



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS LORCA

1811

Signatura: 1156

ES.030092.AMA.001156

ocolo  
Thomas  
ra del  
1811.



1156

BC-1208

1811

Jan

m

vien

9<sup>to</sup>

Jan

Enes

dia

5...

8...

11...

14...

13...

14...

16...

16...

16...

20...

23...

30...

30...

Febr

2

6...

7...

17...

17...

18...

22...

24...

25...

26...

27...

27...

Tabla o indice de todas las Encomiendas que se otorgaron a un m<sup>o</sup> Tho-  
mas Lopez en el preuente año de mil ochocientos y once de  
viendo advertir que los numeras Marginales manifestar la  
Fecha en que se otorgaron y los otros las p. en que se hallan

Enero

dia	Encomienda	Nombre	Folios
5	Comenio	Proque m <sup>o</sup> y Blas Lopez	1
8	terram <sup>to</sup>	J. Esperanza y m <sup>o</sup> y Andres m <sup>o</sup>	2
11	Pote	Vinquel y m <sup>o</sup> y Juan	3
11	Oblig <sup>n</sup>	Rafael Vitoria y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	3
13	Venta	Clara Puellar y Pedro Tornera	4
14	Oblig <sup>n</sup>	Juan Boiquer y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	5
16	Carta p <sup>o</sup>	José Arguino y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	7
16	Carta p <sup>o</sup>	Juan y m <sup>o</sup> y Pedro	7
16	Carta p <sup>o</sup>	Pedro y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	8
20	Carta p <sup>o</sup>	Bau. y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	9
23	Venta	Esmeralda Cabrera y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	9
30	Carta p <sup>o</sup>	Vicente y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	10
30	Declarac <sup>n</sup>	Juan Carbonell y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	11

Febrero

2	Declarac <sup>n</sup>	Los Haced. y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	12
6	terram <sup>to</sup>	J. y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	14
7	Venta	Vicente y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	18
11	Codisib <sup>o</sup>	J. m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	19
17	Carta p <sup>o</sup>	Thomara y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	19
18	terram <sup>to</sup>	Pedro y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	21
22	Pote	Touquim y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	23
24	Pote	Ant. y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	24
25	Pardon	Ant. y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	26
26	Carta p <sup>o</sup>	Joh. y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	27
27	Venta	Clara y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	28
27	Venta	Clara y m <sup>o</sup> y m <sup>o</sup>	29

~ ~ ~ ~ ~

Muzojara

7	Dote	Nicolás Valls a Josef Vilaplana	30	13
11	Dote	Josef Peyros a Joan Cotto	32	
11	Venta	Josef Peyros a Jph. Vilaplana	33	13
12	Poder	Maria a Nadal Pasquell i Tudae	34	
12	Petraventa	Ant. Victoria a Theresia Lupa	35	
12	Petraventa	Theresia a Maria Anna Lupa i Berna	35	13
13	Dote	Joachim Cotto a Joan Caplener	37	
13	terram	De Anna m. Berenguer i Nu. Valls	38	13
16	Venta	Jubel Maura a Buenav. Peig	40	13
18	Carta de hgo	Luis Mores monja a Theresia Pasquell	42	13
18	terram	De Maria Eudena v. Joan Caplener	43	13
19	Poder	El Gremio de S. Pimenton a Jph. Colomen	45	13
19	Dir. de hgo	Theresia Peyros a N. Montiel	46	13
24	Carta de hgo	Ant. Llorens a Joan Lupa a N. Cotto	48	13
22	Dote	Ant. Vitoria a P. J. P. J.	50	
23	Con.	De Maria i Joan Peyros i Joan	51	
24	Poder	Nadalena Torres a Josep Colomen	52	
27	Venta	Thom. Julia a Theresia Candona	52	13
30	Carta de hgo	Carta de hgo. Joan. Ant. Alons a Raf. Ventura	54	

Albarana

2	Dote	Josep Botella a Maria Maria	54	13
2	Dir. de hgo	Joan Peyros i Maria Esteve	56	
5	Dote	Miguel Vitoria a Rosa Vempere	57	13
6	Cobislo	De Mariano tead.	59	
6	Dote	Ant. Maria a Theresia Bonnat	60	
10	Convenio	Ant. Carbonell y Ant. Alon.	64	13
14	terram	De Joan Cotto i Conbi	63	
13	Venta	Joan Cotto a Pedro Vempere i Joan Maura	66	
17	Venta	Viente Joan Ferrer a Joan Maria	68	
17	Venta	Viente Joan Ferrer a Joan Maria	70	
17	Dote	Juana Esteve a Pitofants	70	13
17	Venta	Maria Esca a Ant. Domenech	72	
17	Oblig.	Bernardo Prats a Jph. Vempere	73	13
18	Convenio	Joan. Ant. Alons i Maria Anna Lupa	75	



20  
21  
23  
24  
26  
Muzojara  
2  
3  
3  
6  
8  
9  
11  
12  
12  
13  
15  
19  
20  
24  
22  
24  
22  
21  
Junio  
15  
15  
17  
22  
22  
26  
27  
27  
27  
29  
30  
Julio  
2

30. B.  
 32.  
 33. B.  
 3A.  
 35.  
 35. B.  
 37.  
 38. B.  
 40. B.  
 42. B.  
 43. B.  
 45. B.  
 46. B.  
 48. B.  
 50.  
 51.  
 52.  
 52. B.  
 54.  
 54. B.  
 56.  
 57. B.  
 59.  
 60.  
 61. B.  
 63.  
 66.  
 68.  
 70.  
 70. B.  
 72.  
 73. B.  
 74.

20. Dote. Fran. Co. Abad a Maria de Vera.  
 21. Dote. Vienne Sibent a Pita Torda. 78.  
 23. Carta de p. Fran. Puig a Puig Sibent. 79.  
 24. Oblig. Fran. Puig a Puig Sibent. 81.  
 26. Poder. Dn. Martin molto a Luis Fita. 81. B.  
Muy raro  
 2. Venta. Ant. Jimeno a Dn. Ant. Sempere. 84.  
 3. Dote. Dn. Molto a Sta. Maria de Valls. 85. B.  
 3. Div. p. de los bienes de Juan Bereng. 87. B.  
 6. Arrend. de terreno Sibent a Pedro Anca. 91.  
 8. Comercio. Sobre la Herencia de Blas Anca. 92. B.  
 9. Terram. De Guillermo Botiguer a Clara. 96.  
 11. Carta de p. Andres Puig a Nicolas Perez. 98.  
 12. Oblig. p. de Dn. Juan Puig a la Com. de Dn. Ant. 99.  
 12. Div. p. de los bienes de Maria Torda. 101.  
 13. Testam. de Dn. Juan Torda a su mujer. 101.  
 15. Div. p. de los bienes de Dn. Juan Puig. 106.  
 17. Poder. Puig a Puig a Juan Puig. 107. B.  
 20. Division. De la casa de Lorenzo Valls. 117. B.  
 21. Poder. Dn. Juan Nadal Almunia a Dn. Juan. 120.  
 22. Carta de p. Juan Puig a Dn. Juan Puig. 122.  
 24. Div. p. de los bienes de Pedro Viro. 123.  
Muy raro  
 15. Inventario de los bienes de Dn. Juan. 138.  
 15. Div. p. de los bienes de Dn. Juan. 145.  
 17. Carta de p. Dn. Juan a Dn. Juan. 160. B.  
 22. Terram. De Dn. Juan a Dn. Juan. 161.  
 22. Terram. De Dn. Juan a Dn. Juan. 164.  
 26. Arrend. de Dn. Juan a Dn. Juan. 168. B.  
 27. Aprendizaje de Dn. Juan a Dn. Juan. 171. B.  
 27. Remunera. Dn. Juan a Dn. Juan. 172.  
 27. Obligacion de Dn. Juan a Dn. Juan. 172. B.  
 29. Venta. Juan molto a Dn. Juan. 174.  
 30. Div. p. de la casa de Dn. Juan. 175. B.  
Muy raro  
 2. Revocacion de Dn. Juan a Dn. Juan. 176.



16. Poder. Fran. Lopez y ... 1<sup>ra</sup> Victoria ... 278.  
 18. Testam<sup>to</sup>. D. Juan Camacho y Juan ... 279.  
 20. Conyug. D. Juan ... D. ... 281.  
 22. Testam<sup>to</sup>. D. Vincente ... 282.  
 24. Oblig. Fran. ... 283.  
 26. Venta. ... 284. 13.  
 28. Testam<sup>to</sup>. ... 287.

Diciembre de 1770

4. Venta. Fran. ... 289.  
 5. Poder. Lorenzo ... 290.  
 11. Venta. Fran. ... 292.  
 12. Carta P<sup>ta</sup>. ... 293. 16.  
 12. Divis. ... 294.  
 18. Venta. Fran. ... 296.  
 16. Venta. Nieme ... 297. 13.  
 18. Carta P<sup>ta</sup>. ... 299. 13.  
 20. Testam<sup>to</sup>. ... 300. 13.  
 21. Pulencia. ... 301. 13.  
 24. Carta P<sup>ta</sup>. ... 302. 13.  
 24. Compra. ... 303.  
 30. Poder. ... 304. 13.  
 30. Oblig. ... 305.

Finis.

274.  
279.  
281  
282  
284  
284. B.  
287.  
289.  
290  
292.  
293. B.  
294...  
296.  
297. B.  
299. B.  
300. B.  
301. B.  
302. B.  
303.  
303. B.  
305.



Dia 5 a En  
Rogue J

Proreopia am  
Con Vells 2º una  
enebrionis Sue  
nesturion fall  
te ydia 2º  
B x e  
Bla  
y li  
Comp  
Sueg  
su  
sitie



Quarenta marrañois.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAÑANIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Protocolo de todas las Escrituras que se otorgan ante mi Thomas Dorca Escriuano Real del numero y Jurgado de la Subdelegacion de Marina de esta Villa de Alcoy, y de ella Verino, en el presente año de mil ochocientos y onze; y Para que se les de entera fe y credito, los signo y firmo al primero dia del mes de Enero de dho año.

JELS.

Enterrim. de Madrid  
Thom. Dorca

Dia 5 de Enero de 1811. Convenio. En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Rogue Moltó y Blas Lopez. Se enera a mil ochocientos y onze años,

Protopia ante mi el Escriuano y Ferricos infraescritos: Rogue Moltó a parte con Vello 2º una, y de la otra Blas Lopez ambos Labradores y Verino de esta Villa, en el mismo suceso y Verino respectiue, dixeron que en nueve de octubre ultimo, fallecio Francisca Paya muger del expresado Rogue, y suegra a dho. Blas, y que desde dho. dia, que el expresado Rogue, con su hija Rosa, a edad de unos diez a doce años, se halla en compania del predomnado Blas, quien los mantiene a su mesa: que con el fin de evitar quassiones y litisios que con el tiempo podian suscitarse, se han conuenido ambos comparecientes en que dho. Blas haya a continuar en mantener a ambos suegra y cuñada, sediendole como le cede dho. Rogue Moltó al ante dho. su Verino, por el mantenimiento toda la renta que produce los bienes sitios que porhe, que se componen a una casa de habitacion situada



en el poblado de esta Villa. y calle comunmente llamada de la Vi-  
gen de Agoto. y algunos pederos a tierras en el continente a la he-  
rencia de la d<sup>na</sup>. de los Agos, termino a la Villa a Conzeptayna, que d<sup>na</sup>.  
casa y tierras podria producir a renta como unas setenta libras  
poco mas o menos despues a reservarse habitacion en d<sup>na</sup>. casa  
que es la principal habitacion de ella: que a mas a los alimentos  
sera a la obligacion de Blas, el haver a vestia, a su suegra y suña-  
da, y se ota el no poderle pedir cosa alguna por razon a aquella  
hacienda o labor que voluntariam. hega a favor al d<sup>no</sup>. cuyo con-  
venio se entiende durante la voluntad de ambos otorgantes. Que  
conformemente declaran ambos otorgantes haver pasado cuentas a todo  
quanto uno a otro hasta el dia a hoy se han decido, las que nue-  
vamente a presencia de mi el Escribano a que doy fee se han leido,  
y a sus resultas han quedado conformes, con siete libras resultantes  
a favor de Blas, cuya cantidad tambien han sido convenidos el que se  
la cobre al valor a algunas Herramientas a Labranza que paran en  
el poder del mismo Blas que lo hevan al expresado fogue. Ultimamen-  
te han sido convenidos en que toda la ropa que quedo por fin y muerte  
de la expresada Francisca Paya, se mantenga sin dividirse y partirse  
hasta tomar estado la hija y suñada respectiva a ambos otorgantes.  
En cuya conformidad quedaron convenidos, declarando no haver havido  
en ello el mas leve error y engaño, y para en el caso a que lo ha-  
ya el guerra en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia y do-  
nacion pura perfecta y acabada que el d<sup>no</sup> llama intervisor con  
minucion y demas firmes legales: Y renuncian la ley quarta del  
titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real establecido en  
Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos en  
que hay lecion en mas o menos a la mitad del justo precio, y los  
quatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento a  
su justo valor, los que dan por parados como si efectivamente lo  
entuvieran. Y se obligan a haver por firme el contenido de esta Es-  
critura, y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera  
alguna y si lo hicieren por lo mismo se entiende haverla apro-

El



O  
La  
de Cipe



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

vado a nuevo con mayores vinculos y firmes, añadiendo fuerza a fuerza, contrato a contrato. Los cumplimientos a quanto queda dho. obligan sus bienes havidos y por haver, y dan poder a los Jueses y Justicias a S. M. que pueden y ovan conocer segun Dho. para que a ello les apremie como por sentencia definitiva a Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan a quienes doy fee conores, y lo firma el Lopez, y no el Mota, porque dho. no saben lo hace por el y a sus ruegos uno a los terceros que lo fueron Vicente Gines Escriviente, y Josef Mora Labrador, ambos vecinos a esta Villa = En do =

Blas Lopez

Vicente Escriviente

Josef Mora Labrador

Yo el Excmo. ... testam. de Esperanza Pico

en nombre de Dho. Señor

y a honra y gloria suya. Yo Esperanza Pico muera a Andres mio, hallandome fuera de cama, aunque con varios achaques y accidentes y por la Divina Mercedia mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que creo, y confieso en la Santa Iglesia Catholica y Romana, de la qual soy miembro y creencia he vivido y profeso viva y moria como a fiel y catholica Christiana, tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria madre Dios mio. Señor Jesu-Christo, Madre mia. concebida en oracion en el primer instante de su ser, y a todos los demas Santos a mi devocion a la Corte Celestial para que intercedan con Dios mio. Señor, perdone mis culpas y pecados y lleve a orar mi alma

à la gloria eterna debajo cuyo amparo y proteccion haso y ordeno mi  
testamento ultimo con ultima y determinada voluntad en la forma  
siguiente.

Primera mente encomiendo mi alma à Dios Todopoderoso que la crió  
à su Imagen y semejanza y à Jesuchristo Dios mio. que la redimio con  
su preciosa sangre, Pasion y muerte, mi cuerpo mando à la tierra  
à que fue formado.

Otro si... Mando que quando la Divina voluntad fuere servida à llevarme  
à esta mortal vida à la eterna bienaventuranza, mi difunto cuer-  
po, vestido con habito à mi serafico Padre S.<sup>r</sup> Francisco, y con la asistencia  
acostumbrada à enterrar particular, sea llevado à la Iglesia del Convento  
à Religiosos à mi serafico Padre S.<sup>r</sup> Francisco, y que en ella, siendo  
el viernes por la mañana, se me cante una Misa à Requiem cuerpo  
presente, y si por la tarde, al dia siguiente à la Parroquia, y mi cuerpo  
sea enterrado en la sepultura de la Tercera Orden à D.<sup>no</sup> serafico  
Padre, como à humana q. soy, y sea así la mia voluntad.

Otro si... Mando à mis bienes para el à mi alma la cantidad de Diez libras  
para que de ellas se me cante un Aniversario en S.<sup>r</sup> Francisco, y lo restante  
de misas por mi alma, si puede ser en dho. Convento, y sino en donde  
segun D.<sup>no</sup> correspondiere, y à mas tambien para mi alma devesia  
servir aquella cantidad que tiene obligacion à entregar para dho.  
fin en numero de la misma Tercera Orden, por ser otras de las que  
lo componen y que de ella se pagan la limosna del habito, Responso,  
Cera, Misa cantada, y otras funerales, y lo sobrante se distribuya en  
la celebracion de Misas recadas, à limosna cada una de quatro reales  
à vellon, à voluntad de mis Abacces Testamentarios.

Otro si... Dejo y deos por una vez à la casa Santa de Jerusalem dos reales de  
vellon; Y al Hospital Real de Valencia, Niños huérfanos de S.<sup>r</sup> Vicente Fe-  
rner; Y redencion de cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros à ca-  
da lugar.

Otro si... Declaro contrao sola una vez Matrimonio enpar a las <sup>ta</sup> Ma-  
dre Iglesia, con el referido Andres Mija, al qual no tenemos hijo al-  
guno: Lue yo la otorgante aporte al matrimonio ò entre en el un  
pedazo de tierra secano, que es el mismo que me toco à herencia de

L



Quarenta marañésis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAÑÉSIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

mis Padres, y consta por la Escritura de División y Partición otorgada en su rason, el que se halla situado en la Partida de de Post. termino de la Ciudad de Pipona, con tanto en la misma División aquella ropa que a herencia de mis Padres me pesareis, y que mi Marido no aporte cosa alguna al Matrimonio.

Otrosi... Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitímadamente contare estas yo deviendo....

Otrosi... Depo y Lego el usufructo a todos mis bienes, excepto la ropa al uso a mi la otorgante, a Andres Mera mi Marido, mientras remanenga en mi nombre, sin conbolan a segundas nupcias....

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes, dños, y acciones, presentes, y futuros, depa, nombro, e instituyo por mi universal heredera, a Antonia Pico mi hermana la qual disponga a todos mis bienes y herencia como a cosa propia sin apendencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis militibus Personis Religiosis et aliis y de foro Valencie non existunt; Misi Dicti Clerici iuxta seriem, tenorem fœi rasi, supra hac exiti bona ipsa at vitam suam acquirere vel abere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las anteriores fueros Real de once de mayo de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.

Y Revoco y anulo, y doy por ningunos y a ninguun valor y efecto otros que-quier Testamentos, Codicilos, Poteres para Testar, y otras qualquiera-za ultimas disposiciones que antes de esta apareciere haver hecho y otorgado por escrito o palabras, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en esta se observe, guarde, cumpla y execute como mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en Dño. En cuyo Testimonio asi lo otorga a la guerra el Escriuano doy fee



convencido en esta Villa de Alcoy à los ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos y once años, y no firme porque dize no saben, lo hace por ella y à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Siner Escriviente, Josef Abad, y Pasqual Gilbert, Fabricantes de Papel, todos de esta referida Villa vecinos

Viente Enero

Ante mi  
Jhon Lopez

Yo el Sr. D. Juan de Enxas - Dote en la Villa de Alcoy a media del  
Sr. D. Josefa San. Verd. Mes de Enero de mil ochocientos y once ante mi

el Escrivano y testigo infraescritos, Miguel Pons, Labrador Vecino a la Villa de Benigani Vuido a Manuela Miller, Dize: que à servicio de Dios nro. Señor, y con su gracia y bendicion tiene tratado el conuena matrimonio con Francisca Verdú, hija del difunto Matheo y a Theresa Soralbes, a estado Doncella, à cuyo fin han precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto y para poder soportar con mayor facilidad las cargas del matrimonio se le hace enuoso por Pedro y Barbara Torres Mesone-ro a esta veindad en pago de la soldada a los años que la dcha. infan-tura Espora ha servido à ambos conyugues, à presencia de Theresa So-ralbes Madre de la conuayente y de su consentimiento a los bienes sigui-entes.

Primeramente tres sacanas de valor a nueve libras . . . . .	9. l. 0. d.
Otrosi: Un calchon de hilos en nueve libras . . . . .	9. l. 0. d.
Otrosi: Dos Cabereras en una libra doce sueldos . . . . .	2. l. 12. d.
Otrosi: Mantel de Atoño y dos de Mesa en dos libras y quatro sueldos . . . . .	2. l. 4. d.
Otrosi: Tres Enpuamanos en doce sueldos . . . . .	3. l. 12. d.
Otrosi: Un Almoada en una libra . . . . .	1. l. 0. d.
Otrosi: Dos Paños de Almoada con Balona en quatro libras diez sueldos . . . . .	4. l. 10. d.
Otrosi: Unas Enaguas en tres libras . . . . .	3. l. 0. d.
Otrosi: Un Delante Anna en quatro libras . . . . .	4. l. 0. d.
Otrosi: Una Toalla delgada en una libra y seis sueldos . . . . .	1. l. 6. d.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otrosi: Un cubre cama verde en seis libras	62.	2.	0.
Otrosi: Un Tuban a Raso en dos libras diez sueldos	22.	102.	0.
Otrosi: Otro a Raso morado en siete libras	72.	2.	0.
Otrosi: Tres Camisas en nueve libras	92.	2.	0.
Otrosi: Un Saqualeto a Indiana azul en quatro lib. diez sueldos	42.	102.	0.
Otrosi: Otro usado en tres libras	32.	2.	0.
Otrosi: Un Guard. a Vta verde en tres libras	32.	2.	0.
Otrosi: Una Mantilla a Franeta en quatro libras	42.	2.	0.
Otrosi: Un Guard. a Madillo verde en diez libras	102.	2.	0.
Otrosi: Una Musiquina a Anascote en cinco libras	52.	2.	0.
Otrosi: Dos enaguas en dos libras	22.	2.	0.
Otrosi: Mandil y Delantalico en dos libras	22.	2.	0.
Otrosi: Siete Pañuelos en diez libras y diez sueldos	102.	102.	0.
Otrosi: Quatro tocabocas en dos libras ocho sueldos	22.	82.	0.

Total del Dote = ciento y seis libras diez y ocho sueldos = 1062.182. 0.

Atras = veinte libras = 202. 2. 0.

Al todo = ciento veintey seis libras y diez y ocho sueldos = 1262.182. 0.

De cuyos bienes se da por entregado el referido Miguel Ponc por recibidos en este acto a mi presencia y los testigos infraescritos a que doy fe como Real y verdaderamente entregado formalmente a favor de su futura mujer el mas firme y eficaz requiriendo que a su seguridad conduca, y declaro que dñs. bienes han sido valuados por personas inteligentes, electas a conformidad de ambos intercesores y que en su tasacion no hubo lesion y engaño, y para en el caso de haverlo al que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dña. gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño. llama intercesores con intromision y demas firmes legales.

*[Handwritten signature]*

Eniro a  
saben, lo  
non vien-  
iscantas a  
me mi  
s. L. uay  
dual  
interm  
a veino  
a servi-  
tado el  
Mathes  
dido las  
a fuente,  
adps el  
Mesore-  
dñs. m. fu-  
Theresa Go-  
res signi-

9. 2. 0. 2. 0. 0.  
9. 2. 0. 2. 0. 0.  
9. 2. 122. 0. 0.  
2. 2. 42. 0. 0.  
2. 122. 0. 0.  
1. 2. 02. 0.  
42. 102. 0.  
32. 2. 0.  
42. 2. 0.  
12. 62. 0.

Y renuncio la ley diu y sus titulos onre partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la Dote apreciada, se siente agraviado a su valuacion pueda pedir que se deshaga el conuino en qualquier cantidad que sea. Y en atencion a las buenas circunstancias a la expresada su futura Cyora, la ofrece en Aras, veinte libras a la misma moneda segun queda insinuado, que juntas con las de la Dote formal la total suma a cinco veinte y seis libras diu y ocho sueldos que declara caben en la Deuma a sus bienes dhas. Aras, y promete y se obliga a la restitucion de todo en continente que el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, o otro de las causas en diu. prevenidas para lo qual renuncio la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede, y para cumplir lo mas puntual y exactamente se obliga a no disipar y gravar sus bienes a lo que importe esta dha. Dote y Aras, y si antes bien a tenerlos a manifiesto para su pronta restitucion, y que en todo evento ooren al privilegio Dotal. Y al cumplimiento a quanto queda dho. obliga sus bienes hauidos y por hauer, y da poder a los Jueses y Justicias de S. M. que puedan y deuan conocer segun diu. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma a quien doy fee conasco porque dho no saber, lo hace por el y a sus duegos uno a los testigos que lo fueron Francisco Cordero Sastre, y Francisco Fals Peluquero, ambos a esta veindad.

Francisco Cordero

Francisco Fals Peluquero

Dia 11 de Enero de 1811 obligacion En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Rafael Satorre a Fran. Ant. Albor. Yo Enero de mil ochocientos y once años, Ant. termin el Exorivano y testigos infraescritos; Rafael Satorre Papelero de la Veuna de esta Villa, otorga y confiesa: Que deve a Francisco Al. dia 12 Antonio Albor, Fabricante de Papel a esta misma veindad de febrero seis mil y trescientos Reales a Vellon procedentes a papel que de 1811



Quarçta marañobis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVENIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

le ha mercado, el qual y su bondad se da por entregado à toda su voluntad, y satisfecho, y por no parecer a presente su entrega, renuncia la excepcion que podía oponer a no haverlo recibido la Ley nova, titulo primero partida quinta que se llevo a tratar, y los dos años que profiere para la prueba a su ruego lo queda por pasado como si efectivamente lo huvieran, y como real y verdaderamente entregado, formaliza à favor del expresado Francisco Antonio Albor el mas firme y eficaz reconociendo que à su seguridad condusca y en su consecuencia se obliga à satisfacer dha. cantidad antes a dos meses y medio contados desde el dia de oy, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas a la esbranca, cuya liquidacion defiere con esta Escritura y juramento, y se reluce a otra prueba aunque a Dios se requiera. Y para la mayor seguridad al cobro, ofrece por su Fidora y Principal obligada à Rosa Perez Niida de Jose Thomas su suegra a esta misma Vecindad, la qual hallandose presente se constituye por tal haciendose ya propia la deuda a pena. Y para la seguridad al cobro Hipoteca y pava una casa de habitacion situada en el Poblado a esta Villa y calle de Plaza del Solan, lindante por un lado con casa de Antonio Perez, por el otro con la de Pasqual Blanes, por el dorso con la del mismo Pasqual, y por delante con dha. Plaza, sujeta à un cenal de cien libras al Reverendo Clero, libre a otro cargo. Y como à tal la asegura, confiriendo al Acedor amplio Poder, para que venido el plazo estipulado sin haverle satisfecho, la cantidad referida, a su propia authoridad precizada tasacion, la venda à quien bien visto le sea sin ser necesario sacarla al subasto como lo previenen las Leyes quarenta y una, quarentay dos, titulo trece, porque la renuncia se por bien hecha, y celebrada la venta, y se obliga à la execucion

ta que  
 aoxaviado  
 qualquien  
 a la ex-  
 as a las  
 las al  
 os Dien y  
 dhas. Anas,  
 xi que el  
 casos en  
 a dho. ti-  
 ra cumplin-  
 gravar  
 antes bien  
 en todo  
 anto queda  
 los Juces  
 Dho. por  
 , pasada  
 y no fir  
 ace por  
 ncisco Co-  
 iudad.  
 em  
 Lopez  
 al mes  
 años, An-  
 Papele-  
 misco  
 indad "  
 pel que

y saneamiento a ella. Y presente el expresado Francisco Antonio Alborn  
accepta esta Escritura en todo y por todo, y en su consecuencia se obli-  
ga a que si después de cobrado de aquel tanto que se le rentase a Deudo  
al valor del Papel vendido, y cantidad que anteriormente queda ma-  
nifestada, el que resultare del valor a la casa arriba expresada, y  
a las costas y daños que en todo se le irrogasen lo entregara  
quanto sobrare a Dña. Rosa Perez o a quien la representare a lo que  
quiere ser compelido por la vía mas breve y sumaria que haya lu-  
gar. Y al cumplimiento de quanto queda dho; Deudor, Fiador, y  
Acreedor, cada uno por lo que les toca cumplir, obligan sus bienes  
(entendiendose por lo que respecta a la Fiadora in que la obligacion  
esal. derogue ni perjudique a la Especial, ni por el contrario si  
quede ambas ha de poder usar el Acreedor a su eleccion) havidos  
y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan  
y deuan conocer segun Dño. para que a ello les apremie como por  
sentencia Definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de  
cosa juzgada y consentida que por tal lo veiban. Y quedando pre-  
venido dño. Acreedor en haver a recibir y tomar la rason de esta  
Escritura en el oficio de Potestas de esta Villa, que era el cargo de  
su Escrivano a Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Prac-  
matica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años,  
Asi lo otorgan a quienes doy fee honores, y solo firma el Acreedor por  
lo que le toca, y no el Deudor y la Fiadora porque dixeron no sabian  
lo hacen por ellos y a sus dueños uno de los testigos que lo fueron  
Dn Joaquin Sibert y Braçil Ciudadanos, y Vicente Torde Maestre Fa-  
bricante de Paños, ambos de esta expresada Villa, vecinos y mora-  
dores.

Fran. An. Alborn

Joaquin Sibert.

Antem  
Jom. Lopez

Dia 13 de Enero de 1768

Clara Forabes a Pedro Forabes

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Enero  
de mil ochocientos y once años; Antem el Escrivano

Antem los testigos infraescritos, Clara Forabes Viuda a Nadal Monllor de-  
4º en la de Feb. y 1768

D. Juan de la Cruz de esta Villa dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y  
 sucesores vendia y dava en venta Real y enagenacion perpetua  
 por juro de heredad para siempre jamas a Pedro Tobares Carpintero  
 de esta misma vecindad y de sus herederos a Josef Mathias, me-  
 dio Corral descubiertos a la casa que posee en la calle de San Francisco  
 de este Poblado, lindante con casa de D. Rita Tempere, por un lado, por  
 el otro con la de Francisca Julia, por el dorso con el Fencero de Paro  
 a la R. Fabrica, y por delante con la de Josef Mathias, que es la  
 para mas inmediata al Fencero, libre de toda parte de Corral de  
 todo cargo, y como a tal se la vende por precio de quarentay cinco  
 libras moneda corriente de este Reyno, de las quales cada por entrea-  
 gada de veinte y seis libras tres sueldos y quatro, y por no parecer  
 a presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de  
 no haverla recibida, que en latin llaman a la non numerata Pen-  
 nia la Ley Nona, titulo primero partida quinta que de ello trata,  
 y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los que da por  
 pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente  
 entregada y tambien a los Diez y ocho libras seis sueldos y  
 ocho dineros restantes a cumplimiento del total valor, por recibir-  
 los tambien en este acto en especie de plata y vellon de buena cali-  
 dad, y peso, a mi presencia y a los infraescritos testigos a que doy  
 fee, formaliza a favor del comprador, la mas firme y eficaz Carta  
 de Pago que a su seguridad condurra. Y declara que el justo  
 precio y valor de dho. Corral es el de las quarenta y cinco libras rei-  
 bidas y que no vale mas, ni halló quien tanto le diera por el, y ni  
 mas vale o valer puede al exceso o poca o mucha suma, hace a  
 favor del comprador o compradores, gracia y donacion pura y per-  
 fecta y acabada que el Dño. llama inter vivos con insinuacion y otras  
 firmas legales. Y renuncia la Ley quarta del Titulo segundo Libro  
 quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende,  
 o permuta, por mas o menos de la mitad al justo precio, y los qua-  
 tro años que prescribe para su rescion o suplemento a su justo valor  
 los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y

Antonio Alborn  
 maia se obli-  
 gase a dexas  
 queda ma-  
 lindada y  
 entregara  
 re a lo que  
 haya lu-  
 radores, y  
 sus bienes  
 obligacion  
 rarios si  
 ) havidos  
 que puedan  
 como por  
 ridad de  
 dando pre-  
 aron a esta  
 al cargo de  
 Real Prac-  
 y ocho años,  
 Acceder por  
 no saber  
 lo fue con  
 Maestros Fa-  
 y moran-  
 terni  
 S. Lozano  
 a cinco  
 l. Escrivano  
 Monlor Re-



QUARTA INSTANCIA.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVESIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

en adelante para siempre se desahodera, quite y aparta, y sus herederos y sucesores a la acción, propiedad, tenencia, posesion, y otra qualquiera Dño. que a la referida parte de Corral le pertenece y toda con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, Directas y executivas, los cede, renuncia y transpara en favor al comprador para que los posea y enagene como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis religioni litalis y afora. Talencia non existunt. Nisi dicti clerici lupta fecerim et tenorum *fori fori*, super hoc exiti bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden a nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad con libre y franca qual. Administracion y le constituye procuradora actora en su propia causa para que de su Autoridad y judicialmente entre y se apodere a dho. medio Corral, y tome y aprenda real tenencia y posesion en el dntarim y constituye por su inquilina Condoxa y precatoria y poseedora en legal forma. Y se obliga a que dho. medio Corral les sera cierto y efectiva, y que nadie le inquietare ni movera pleyto sobre propiedad, y dispute ni contra ella pareciera gravamen alguno, y si se le inquietare o apareciere luego sea requerida conforme a Dño. labora a la defensa y la requiera a sus expensas hasta executoriarlo y dexar al comprador en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendolo conseguir le deberian la cantidad desembolsada, las mejoras que hubiere hecho y los daños y perjuicio que se les irrogaren, por todo lo qual a los ha a poder executar solo en virtud desta Escritura y el juramento de quien la posea o de quien la represente en que defieren su importe y la referida o otra prueba am-

*Q*  
*La*  
*Real Audiencia de Madrid*  
*Procurador General*  
*Consejo de Encomiendas*  
*9 de Febrero de 1763*  
*921411*

*L*

que a dño. se requiera. Y al cumplimiento a quanto queda dho. obli-  
ga sus bienes havidos y por haver y da poder a los Jueros y Juratados  
a S. M. que puedan y avan conoren segun dño. para que a ella la  
apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida  
que por tal lo reciben. Y con la prevencion al Registro a Apothecas en-  
tre a seis dias a esta Escritura. Ni lo otorga a la que doy fee con sus  
y no firma porque dho. no sabe, lo hace a su riesgo uno a los testi-  
gos que lo fueron Blas Julian Porayre, y Juan Lopez Albalil, ambos  
a esta referida Villa Vecinos. emendados = dese oy = tri novi = valgan

Blas Julian *[Signature]*  
Juan B. Lopez *[Signature]*

*[Large decorative initial 'D']*

En la Villa de Alcoy a los catorce  
dias del mes de Enero a tres ochocientos  
y noventa y cinco años, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: Francisco Boi-  
Consejo en que sus Amigos Vecinos a esta Villa, otorga y confiesa: Que deve a D. Juan  
Francisco Ferrando Administrador a Reales Rentas a esta Villa, ochenta  
y quatro libras moneda corriente a este Reyno procedentes a seis  
quintales a Bacalao que le ha vendido, al qual y su bondad se da  
por satisfecho y entregado, y por no parecer a presente ni entrego renun-  
cia la excepcion que podia oponer a no haverlo recibido, la Ley nona ti-  
tulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que pre-  
fine para la prueba a su recibio, lo que por pasado como si efectivamen-  
te lo entorrian, y como real y verdaderamente entregado, formaliza  
a favor del expresado Ferrando edmas firme y eficaz requerido que  
a su requirida condurase. Y en la consecuencia se obliga a satisfacerle  
dha. cantidad pasado un mes a de la fecha de esta Escritura a la ho-  
ra que se la pida, llanamente y sin pleyto alguno con las cortas a la  
cobranza, cuya liquidacion difiere con esta Escritura y su juramento  
y la releva a otra prueba aunque a dño. se requiera. Y para la  
mayor seguridad al cobro a dha. cantidad, ofrece por su fiador a  
Juan Bautista Sanchez, tambien Amigo a esta Verindad, quien

*[Large decorative flourish]*





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCENTOS Y ONCE.**

hallandose presente, se constituye por tal, y se obliga a que si el  
expresado Francisco Boiques no cumpliere en el pago a dha. cantidad  
al plazo estipulado, la satisfará dho. fiador a sus propios, hechos  
conuccion en los bienes al principal; a cuyo fin hace suyo propia la  
deuda cogens. queriendo ser compelido a ello con todo rigor a dho.  
Y al cumplimiento a quanto queda dho. deudor y fiador cada uno por lo  
que le toca cumplir, obligan sus bienes habidos y por haber y dan  
poder a los Tutores y Tutricias de S. J. que quedaran y dieran conozer  
segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia difiniti-  
va a Tuer competente pasada en Authoidad a una Jurgado y conen-  
tida que por tal lo reciben. Asi lo otoraron y no firman a quie-  
nes doy fee conozco porque dixeron no saben, lo hace por ellos y  
a sus ruegos uno a los testigos que lo fueron Vicente Einez aqui-  
viente y Rafael Pasqual Fabricante a Paños ambos vecinos a esta  
referida Villa.

Vicente Einez

Ante mi  
Francisco Lopez

Dia 16 de Enero... Carta a pago } En la Villa de Altoy a los diez y seis dias del  
Josef Anquise, a Joaquin Anquise } mes de Enero a mil ochocientos y once años,

Ante mi el Escriuano y testigos infraescritos, Josef Anquise, tratante  
vecino a la Villa de Conserayna, Otoroca y confieso: Haver recibido y  
cobrado de Joaquin Anquise Arriero a esta veindad, ochenta  
libras moneda corriente de este Reyno, las mismas que confieso aver-  
le y se obligo a pagarle en escritura ante cierto Escriuano de la  
Villa de Agres, baxo cierta fda. procedentes de un mulo que le vendio,  
de cuya cantidad se por entregada a toda su voluntad, y por no

L

Dia 16 de Enero  
Juan Torres a C

parecen a presentar la entrega, renuncia la excepcion que podia oponer a no haverlas recibidos que en latin llaman a la non numerata pecunia Ley roma, titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que profine para la prueba a su recibido, los que se por pasados como si efectivamente lo estuvieran como realmente o rramente entregados, formaliza a favor del expresado Franques la mas firme y eficaz carta de pago que a su conciencia conduzca, le da por libre e indemne a toda responsabilidad y por rota, y multa y cancelada la citada Escritura. Aseguro y declaro que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no bolverse a pedir, ni otra persona en su nombre pena de perjurarle con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorgamos y quiendo yo fee conozco y no firma por no saber, lo hace uno a los testigos que lo fueron Niente Sinen Geriviente y Jofe Abad Labrador ambos a esta misma vecindad.

Antemi  
 Juan Lopez

Vicente Sinen

Dia 16 de Enero Carta de Pago En la Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de  
 Juan Torda a Pedro Juan . . . Enero de mil ochocientos y once años: Antemi el Escri-  
 vano y Testigos infraescritos, Juan Torda y Jofe Planes Labradores y  
 Vecinos de esta Villa otorgan y confiesan dho. Planes en calidad de Mani-  
 do a Margarita Torda: El haver recibido y cobrado a Pedro Juan tambien  
 Labrador y Vecino del lugar de Benihardá . . . docientas libras moneda de  
 este <sup>reyno</sup> que son las mismas que antes a deven a Margarita Ribes. Madre  
 y suagra respectiva a los otorgantes a la venta que entami otorgó de  
 ciertos pedanos de tierra situadas en el termino a dho. lugar de Benihardá  
 en quatro de Febrero de mil ochocientos y nueve; De cuya cantidad se  
 dan por entregados ochenta y quatro libras trece sueldos con expresada  
 renunciacion a las Leyes de entrega y prueba, y las restantes cinco y  
 quinze libras y siete sueldos se entregan en esta acto en especie a platos  
 de buena calidad y peso en mi presencia ya los infraescritos Testigos a

*[Signature]*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que doy fee, y como real y verdaderamente entregado, formalizaré a favor al expresado Pedro Juan la mas firme y eficaz carta obago que a su seguridad conduzca, le den por libre, e indemne a toda responsabilidad, por rota, nula y cancelada la citada Escritura a Venta por lo que respecta a la obligacion de pago asegurar y declarar que dita cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligan a no cobrarla a pedir, y a que no la pida otra persona alguna por su restitucion con mas las costas a la cobranza. Asi lo otorga a quienes doy fee conosco y no firmamos por no saber, lo hace por ellos y a sus sucesores uno a los terceros que lo fueren Vicente Giner Corriente y Josef Selva Nro. sangrador ambos desta referida Villa Verinos.

Vicente Giner

Josef Selva

Dia 16 de Enero: Carta a Pago. En la Villa de Alcazar a los diez y seis dias del mes de Enero de mil ochocientos y once años: Ante mi el Corriente y Tercero infrascriptos: Pedro Prats Labrador y vecino al Lugar de la Alcazar de Conventayme, otorga y confiesa haver recibido y cobrado de Joaquin Joaques Arriero y Vecino a esta Villa treinta libras moneda corriente desta Reyna procedentes a un mulo que le vendio desun Escritura ante Miguel Erave Escribano a la Villa de Conventayme, a cuya cantidad nada por entregada, y por no parecer a presente menbre renuncia la excepcion que podia oponer ano haverlas recibidas que en latin llaman a la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que a ello trata y los dos años que prefine para la prueba a su recibo, lo queda por pasado como si efectivamente

Dia 20 de Enero  
Bautista a

lo estuvieran como real y verdaderamente entregado, formalice a favor el  
 expresado Juanques la mas firme y eficaz Carta o Pago que a su seguridad  
 condurca, le da por libre e indemne a toda responsabilidad, y por nota mu-  
 la y cancelada la citada Escritura, asegura y declara que dicha Cantidad  
 le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volver-  
 sela a pedir, pena a restituirla con mas las costas a la Cobranza.  
 Asi lo otorga y no firma a quien doy fee conozco porque dho no se-  
 ber lo hace por el ya sus hijos uno a los testigos que lo fueran  
 Nance Sines Coarvante y Fernando Nace al Comercio, Ambo a esta  
 y esta Vecindad.

Vicente Sines

Antemi  
 Thom Lopez

Dia 20 de Enero: Carta a Pago.  
 Bautista a Fran. Reio su Hermano.

En la Villa de Altoy a los veinte dias del mes de  
 Enero de mil ochocientos y once años: Antemi el  
 Escritano y Testigos infraescritos: Bautista Reio fabricante a Paños  
 a esta Vecindad otorga y confiesa haver recibido y cobrado a Francis-  
 co Reio su Hermano toda la parte y porcion que le toco y pertenecio  
 a la Venta que se hizo a la Heredad dha. al Mariani a la Paraden  
 a Penella a esta Termino, cuya venta se otorga por lo que hace el  
 Dho. que tenia el otorgante en virtud a Poderes otorgados por el  
 mismo, y como real y verdaderamente entregado a todo, formalice  
 a favor el expresado su Hermano Francisco la mas firme y eficaz  
 Carta o Pago que a su seguridad condurca, le da por libre e indem-  
 ne a toda responsabilidad, y por notas, mulas, y canceladas qual-  
 quiera Escrituras, o Papeles, que en contrario a la presente apare-  
 cieren; asegura y declara que todo le ha sido bien pagado y a parte  
 legitima y se obliga a no volver a pedir en lo sucesivo pena a  
 restituirla con mas las costas a la Cobranza. Asi lo otorga y firma si-  
 endo presentes los testigos Thomas Pover, y Thomas Sempere, ambo Expedores, y  
 Nance a esta Vlla. Et todo y de sus Conosim. doy fee

Bautista Reio

Antemi  
 Thom Lopez

REN-  
 MIL

formalizaron  
 Carta a Pago  
 a toda res-  
 a Venta  
 declaran que  
 se obligan  
 alguna pen-  
 a quienes  
 a sus hij-  
 os y Testi-  
 gos

Antemi  
 Thom Lopez

al mes de  
 Antemi el Escri-  
 ano al Lugar  
 recibido y cobra-  
 veinte Libras  
 que le vendio  
 a Conosim. y  
 presenta men-  
 en recibidos que  
 a fideles pro-  
 uo prefino pa-  
 efectivamente



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dia 23 a Enero: Ventas. En la Villa de Attoy a los veinte y tres dias del mes de  
Gregorio Cabreca, a Eius Semper) Enero a mil ochocientos y once años: Antemio el  
Escrivano y Notario infraescritos: Gregorio Cabreca Tornalero vecino  
a esta Villa, dixo: que por si y en nombre a sus hijos y herederos ven-  
dia y dava en Venta Real y enagenacion perpetua por puro a Heredad pa-  
ra siempre jamas a Eius Semper Labrador a esta misma vecindad,  
medio Jornal a tierra secana poco mas o menos, con algunas Tepas, si-  
tuada en el Termino de esta Villa partida de Penella, lindante con  
tierras a Nicolas Sempere, con las a Francisco Perez, y restantes tierras  
al vecindario, libre de toda carga, memoria, y obligacion es-  
pecial y general, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas,  
usos, costumbres, y servidumbres, y demas que tenga, y le pertenecan segun  
Dño. por precio de cinquenta libras moneda corriente de este Reyno, de  
que se da por entregado por recibirlas en este acto en especie a plata  
a buena calidad y peso, en mi presencia y de los infraescritos Fori-  
gor de que doy fee, como real y verdaderamente entregado, formalizo  
a favor del comprador la mas firme y eficaz Carta de pago que en  
su seguridad condurega. Y declaro que el justo precio y valor de  
dhas. tierras es el de las cinquenta libras referidas, y que no vale mas  
ni hallo quien tanto le dieran por ella, y si mas vale y valen puede el exce-  
so a mucha o poca suma, hace a favor del comprador Quia y Donador  
pura perfecta y acabada que el Dño. Nana intervinio con interuacion y de-  
mas firmes legales, y renuncia la Ley quarta del Titulo septimo libro  
quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende  
por mas o menos a la mitad al justo precio, y los quatro años que prescri-

*[Handwritten signature]*

ne para pedir su rescicion o suplemento a su justo valor, los queda por  
 pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
 siempre se desahogare y aparta a todo el Dño. que a la referida tiene  
 la pertenencia, los renuncia y transpara a favor al Comprador para que  
 como a proprio la posea y enagene sin expenencia alguna. exceptis de-  
 ricis locis sanctis, militibus et Personis Religiosis, et aliis qui a foro  
 Valencie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori-  
 nori super hoc facti ibra bone at vitam suam adquiserint bel  
 abeant. Y baste la penna a comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.  
 Y le confiere el correspondiente poder y facultad, con libre, franco y pacel.  
 administracion y le constituye procurador actor en propria causa, para  
 que de su authoridad y judicialmente entrey se apodere a dho. tierras, y to-  
 me y apreneda la Real tenencia y posesion y en el interin se constituye  
 por su inquilino tenedor, y precatorio poseedor en legal forma. Y se  
 obliga a que dho. tierras le sera curia segura y efectiva que nadie le  
 inquietara ni movera pleyo en su propiedad, pose y disfrute, ni contra  
 ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare movere o apare-  
 ciere, luego que el otorgante y sus sucesores sean requeridos conforme  
 a Dño. saldran a la defensa, lo seguiran a sus expensas, en todas instan-  
 cias y Tribunales hasta executoriarlo, y pagar al comprador y los suyos  
 en su libre uso, quiete y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir  
 absolvan la cantidad que ha desembolsado, las mejoras, utiles, precias,  
 y voluntarias que a la sason tenga, el mayor valor y estimacion que  
 por el tiempo adquirieran, con todas las costas, gastos, danos, intereses y  
 menoscabos que se le requieren e incogaren, por todo lo qual se les ha  
 a poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura y el Juramento a qui-  
 en la posesion o a quien la represente en que defuere su importe y se  
 releva a otra prueva aunque a Dño. se requieres. Y al cumplimiento  
 de quanto queda dho. obliga sus bienes presentes y por haer, y de po-  
 der de los Tueres y Justicias de S. M. que puedan y ovan. Conozca segun  
 Dño. para que a ello le apremien como por sentencias definitivas de

L

REN-  
MIL

dias al mes de  
 : Antemio el  
 anales veans  
 heredes ven-  
 a Heredad pa-  
 isma vecindad,  
 algunas Tepas, in-  
 lindante con  
 stantes tierras  
 y obligacion es.  
 entradas, salidas,  
 pertenencia segun  
 este Reyno, de  
 pecie a plaza  
 rescritos fori-  
 do, formaliza  
 pago que in  
 y valor de  
 ueno vale mas  
 puede el espe-  
 ue y Donacion  
 smacion y el-  
 eptimo libros  
 par o vende  
 ion que pref.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Fuer competente, y pasada en Authority a cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion al Registro a Ypotecas antes a seis dias. An lo otorge a quien deya se conoce y no firma porque dixo no saber lo hace por el ya sus ruegos uno a los testigos que lo fueron D. Luis Ant. de Mendocaza, y Fr. Juan Bonafid Penayre, ambo a esta veindad.

D. Luis Ant. de Mendocaza

Fr. Juan Bonafid Penayre

Dia 30 de Enero: Carta a Pago. En la Villa de Alcoy a los treinta dias almes a En. Vicenta Perez a Josef Forxerosa. No a mil ochocientos y once años. Antami el Escal.

vans y testigos infraescritos Vicenta Perez Labrador y veans a esta Villa otorge y confieso haver recibido y cobrado a Josef Forxerosa tambien Labrador a esta misma veindad, todo quanto de la casa que se vendio a la herencia a Theresa Ripoll a la Calle de S. Nicolas a esta Poblado le pertenecio a dha. otorgante, a lo que se fe por entregado a toda su voluntad y por no parecer a presente su entrega renuncia la excepcion que podria oponer a no haverlas recibido que en latin llaman a la non numerata Pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trate y los da años que prefine para la prueba a su recibio lo que da por pasado como si efectivamente lo estuvieren y como realmente entregado formaliza a favor al Forxerosa la mas firme y eficaz Carta a Pago que a su seguridad condungo. Le da por libre e indemne a toda responsabilidad y por rota nula y cancelada la citada Escritura a ventar por lo que respecta a la obligacion al pago, asegure y declare que el todo a quanto al otorgante le pertenecia a dicha venta, le ha sido bien pagado ya parte legitima, y se obliga a que no se le bol-

[Signature]



Dia 30 de Enero  
Maria Foral  
Victoria, y Fran

Libre copia  
con sello 2.º en  
11 de Feb.º año  
to +  
nu otorgam.

[Signature]



Quarenta y once años.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

UAREN-  
DE MIL  
E.

y consentida  
Hipotecas antes  
firma porque  
en testigos que  
Pexayre, am.  
Arremin  
m. Lopez

vera à pedir, ni otra persona en su nombre pena a testificar con mas  
las costas a la Cobranza. Asi lo otorgo y no firma à quien doy fee cono-  
co, porque dijo no saben, lo hace por el y à sus ruegos D.<sup>o</sup> Luis Anto-  
nio de Mendocca Ciudadano y D.<sup>o</sup> Agustín Maité Fiscal a Plenas ambas a esta  
veindad.

D.<sup>o</sup> Luis Ant. de Mendocca

Arremin  
m. Lopez

Dia 30 de Enero: Dote y Carta de pago: En la Villa de Altoy à los treinta dias del mes  
María Goralbes, à su Madre Rosa } a Enezo a mil ochocientos y once años: Antami  
Victoria, y Fran. Carbonell à su muger. } el Escriuano y testigos infraescritos; María Goral-

Librese copia de esta escritura a Francisco Carbonell Mro. Fabricante a Paños veuno a esta  
con sello 2º en Villa, y la dta. en uso de la licencia Marital prevenida por la Ley quin-  
ta de Feb.<sup>o</sup> año de 1789 que pidio al expresado su Marido, y este se la concedió p.  
su otorsam.

formaliran esta Escritura à mi presencia y a los infraescritos testigos a  
que doy fee, otorgo y confieso haver recibido y librado a Rosa Victoria  
Viuda de Torse Goralbes su madre a esta misma veindad, docientos qua-  
renta y quatro libras diez y ocho sueldos y quatro dineros que son las mismas  
que le pertenecieron a herencia a su difunto Padre Thomas Goralbes, y consti-  
tan por la Escritura de División y Partición otorgada a sus bienes antami  
el presente Escriuano en veinte y siete de Junio a mil setecientos noventa  
y dos; a cuya cantidad se da la dta. por entregada, por recibida en  
este acto en especie a plata a buena calidad y peso y paradosa à po-  
ser del expresado Francisco Carbonell su Marido à mi presencia y a  
los infraescritos testigos a que doy fee; y ambos conyoges como real y ven-  
dadera mente entregados a dta. cantidad formaliran à favor de la

almas a En-  
Antami el Escri-  
is a esta Villa  
uora tambien  
que se vendió a  
esta Poblado le  
do à toda su  
la excepción  
nan a la non  
quinta que se  
su recibos lo que  
no realmente  
y eficaz Carta  
è indenne a  
ada Escritura  
epure y declare  
venta, le han  
ene de bol-

Decorative flourish



citada Foca Victoria su Madre natural y politica respectiva, la mas firme y eficaz Carta a Pago que à su seguridad conduzca, la dan por libre e indemne a toda responsabilidad y por rota, nula, y anulada, la citada Escritura a Diviucion por lo que respecta à la obligacion al Pago aseguran y declaran que otra cantidad les ha sido bien pagada y à parte legitima y se obligan à no bolverla à pedir ni otra Persona en su nombre pena a ventura con mas las Cortas de la Cobranza. Y mediante à que dicha cantidad de doscientas quarenta y quatro libras Dien y ocho sueldos y quatro dineros segun queda manifestado, ha pasado à poder al expresado Francisco Carbonell Marido a la Maria Gualbes, y que le à aseruido à esta por Dote y Caudal propio, mediante el que hasta el presente no se le ha otorgado à la dta. el correspondiente resguardo de lo que ha entrado en el Matrimonio, Dto. Francisco Carbonell su Marido a su libre voluntad en la via forma que mas haya en dño. siendo cierto y sabido al que en este caso le pertenece dandose por entregado de la dta. cantidad por haverla recibido à mi presencia y a las infraescribas testigos de que doy fe. Otorga: Que ha recibido por Dote y Caudal propio a la misonada su mujer Maria Gualbes las mismas doscientas quarenta y quatro libras Dien y ocho sueldos y quatro dineros que le pertenecieron a herencia a su difunto Padre y que le ha satisfecho en Madre, y por lo mismo le otorga el mas eficaz resguardo que à su seguridad conduzca, y se obliga à la restitucion de ellas en continente que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, u otro otro caso en Dño. prevenidos, y à ello quiere ser oprimido con todo el rigor legal, como y tambien à la solution a las Cortas que en execucion se causen para lo qual renuncia la Ley penultima titulo once partida quarta y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga à no disipar ni gravar sus bienes en lo que importe esta Dote, y si antes bien à tenerlos a prunto manifestado para su restitucion, y que en todo o en parte goven al privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dta. ambos conyuges cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes habidos y

Dia 2 de Feb  
Los Hered. de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

por haver y dà poder à los Jueces y Jurisdiçias a S. M. que puedan y sevan  
conocer segun Dño. para que à ello les apremien como por sentencia Defini-  
tiva a S. M. competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal lo recibe. Y dha. Muger renuncia la Ley sesenta y una a Toro  
que dice que la muger no pueda ser fiadora a su Marido, y que quando  
marido y muger se obligan a mancomun unum contrato o en diverso esta  
como a fiadora a aquel que à nada lo queda à menos que se puerre ha-  
verse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague à proxi-  
ta al que experimento, no siendo a las cosas que el marido está obligado  
à dotal, y jure por Dios y una Cruz conforme à Dño. e no oponerse à  
esta Escritura por Dño. alguno que la compete, y por que es a su utilidad  
y conveniencia el hacerla, Declaramos que la otorga a su libre voluntad sin  
premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha protesta en contrario  
y si apareciere la revoca y anula, y se obliga si no pedir absolucion y  
relaxacion al juramento hecho à quien se las queda. conceder, y que aun-  
que a proprio motu se les concedan no buscare a ellas pena a porfu-  
ra. Asi lo otorgan à quienes doy fee conozco, siendo presentes por testi-  
gos Josef Torde y Melchor Eubert, ambos Fabricantes a Paños y vecinos  
de esta Villa, y afirman ambos otorgantes a que doy fee.

fran<sup>co</sup> Carbosa <sup>Francisco Carbosa</sup>  
y Beltratty <sup>Josef Torde</sup> <sup>Christophe</sup>  
<sup>Thom. Lopez</sup>

Dia 2 de Feb<sup>ro</sup> Declaracion en la Villa de Alcoy à los dos dias del mes de febrero  
Los Hered. de Fran<sup>co</sup> Lacer. de mil ochocientos y once años. Anunció el Escriba-  
no y testigos infrascriptos Maria Lacer muger de Miguel Pasqual  
Lora Lacer muger de Francisco Pasqual, Theresa Lacer muger  
de Antonio Pasqual todos los dhos. Fabricantes a Paños, y Francisco

Lacen de estado honesto mayor a veintay cinco años, y que por  
si sola se gobierna, a parte una; y a la otra Bautista Company  
el comercio, todos a esta veindad, y dhas. mugeres casadas en uso  
a la fiancia marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de lo  
que pidieron a sus respectivos Maridos y estos se la concedieron pa-  
ra formalizar esta Escritura a mi presencia y a los infrascrit-  
tos testigos a que doy fee Dixerón: Fue en nueve de Febrero del  
pasado año mil ochocientos quatro, las antedichas quatro Herman-  
nas juntamente con Francisco Lacen su Difunto Padre con Escritura  
ante el presente Escribano vendieron al expresado Bautista Company  
media casa o habitación situada en el Poblado a esta Villa y calle  
a s.<sup>ta</sup> Francisco, lindante por un lado con casa a Thomas Paja, por  
el otro con la de Antonio Molto, por el Dorso con Corral a la casa  
a Pasqual Macia, y por delante con casa a Luis Perin y en el día  
a los Herederos a este, Dha. calle en medio por precio a mil li-  
bras, de que se dieron por entregados segun consta y es aver por  
la citada Escritura. Fue conqueste a dha. Venta y en su virtud,  
mediante que la deslindada media Casa se hallava proindiviso con  
la otra media que lo haze el Dominio a Francisco y Antonio Mol-  
to tambien Fabricantes a Paños, y a Theresa Molto muger a Fran-  
te Jorda al mismo oficio, y todos a esta propia veindad, a unand-  
me consentimiento dho. Francisco, Antonio, y Theresa Molto con el  
prenominado Bautista Company, resolvieron proceder a la Divicion  
y señalamiento a la Parte de Casa perteneciente al Company, y lo  
locante a los tres Hermanos como se efectuó y consta por Escritura  
antami en quatro a Junio al mismo año mil ochocientos y quatro,  
teniendo a exceso la parte que quedó a favor al Company, a la que  
se adjudicó a los tres Hermanos Molton quatrocientos veintay tres  
R.<sup>os</sup> a vellón. Y a mas oxaisamente por haverle dado la preferencia  
en escoser la parte que le acomodare, les regaló el Company a los  
Molton quatrocientos veinte y nueve R.<sup>os</sup> y veinte y cinco mrs.<sup>os</sup> los  
quales entregó segun manifiesta la citada Escritura: Fue con moti-

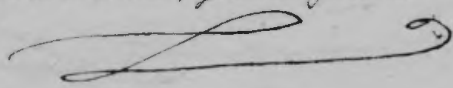


Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

no a que sin embargo a quanto queda manifestado y a que se efectuó la venta a dha. media casa a favor del Compañy, este ni entregó las mil libras que se manifestaron en la Escritura, aunque se le dio a entender así al Escriuano pues por ciertos motivos que tuvieron por conveniente los vendedores quedaron conformes con el Compañy en aparentar dha. venta bajo la verbal protesta de que en forma pudiese alegar Dño. alguno a la media casa, este, y que por lo mismo tampoco le pudiese temblar ningun perjuicio por rason a dha. venta, ni menos quedara tenido ni obligado a responsabilidad alguna por ella, ni por qualquiera otras Escrituras que por el tiempo se otorgasen concernientes a la venta que se otorgó, que en efecto en su virtud dho. Compañy en calidad a Dueño de la media casa, interuino en la citada Escritura al señalamiento y Particion al todo a la casa con dho. sus Hermanos los Molinos y que por ella aparece haver efectuado el Compañy el pago hecho a aquellos de quatrocientos veinte y nueve R. a Vellan, siendo así que nada satisfizo, pues a la verdad fue desembolsado dho. dinero por los Sacres vendedores a la casa y no por el Compañy. Que del mismo modo tampoco ha cobrado el Compañy cosa alguna por rason a fidejamicientos, ni por otro motivo resultante a dha. Escrituras, no obstante que sobre ello se han otorgado algunas Escrituras pues han sido al mismo modo aparentes que la citada venta, y todos los intereses los han cobrado los vendedores comparecientes, y su Pobre: Que todo esto lo corroboran la Escritura a Divicion y Particion a los Bienes y herencia del Francisco Sacre en la que se manifiesta el que dha. media casa no obstante haverse otorgado la citada Escritura a venta, la parte perteneciente al difunto en dha. media casa, formó cuerpo a Bienes, y se

dividió entre sus hijos; Y también la Escritura a Venta otorgada  
a la misma media casa a favor de D.<sup>n</sup> Nicolas Sorabes, pues en  
ella no obstante que intervinó el Company con los quatro hijos al  
Francisco Lacer comparecientes estas solas se obligaron a la execi-  
ción, no el Company por dha. razón a no haver resultado interés algu-  
no a la citada primitiva Venta. En cuya inteligencia y bargo los  
certosa a quantos particulares quedan manifestados se obliga el ex-  
presado Company a no pedir en lo sucesivo derecho alguno por razón  
a la citada Venta, dandola por nula, rota, cancelada, y por de ningún  
valor ni efecto la citada Escritura a venta; Y dhas. quatro Hermana-  
nas Maria, Rosa, Theresa, y Francisca Lacer otorgan y confiesan ha-  
ver recibido y cobrado todas aquellas cantidades resultantes a dha.  
venta así a los Ahijados a la media casa como a los otros que  
por razón de ~~convenios~~, y otras Escrituras, se supone haver recibi-  
do el Company, pues este seguidamente las pasó a poder a las  
dhas. a que se dan por entregadas y por no parecer a presente  
su entrega renuncian la excepción que podian oponer a no haver-  
las recibido que en latin llaman a la non numerate pecunia, la Ley  
nona título primero partida quinta que a ello trata, y los dos años  
que prescribe para la prueba a su recibo, los que dan por pasados co-  
mo si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y verdaderamente enta-  
gadas formalizan a favor al expresado Company la mas firme y efi-  
caz Carta de Pago, Finiquito, y Resguardo que a su seguridad conde-  
gan, le dan por libre e indemne a toda responsabilidad, y por rotas,  
nulas, canceladas, y de ningún valor y efecto qualesquiera Escritu-  
ras y papeles que al presente apareciere, ascurar y declaran que  
todo les ha sido bien pagado y a parte legitimo, y se obligan a  
no boluerlo a pedir ni otra persona en sus nombres pena de verticu-  
rulo con mas las costas a la cobranza. Y al cumplimiento de  
quanto queda dho. el mismo Company con las referidas qua-  
tro Hermanas, cada uno por lo que les toca cumplir, obligan  
sus bienes, habidos y por haver, y dan poder a los Tutores y Justicias







Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

a S. M. que puedan y vean concaer segun Dño. para que a ello les  
 aprime, como por sentencia definitiva a su competencia, parades  
 en autoridad a cosa juzgada y consentida que por tal lo xibon,  
 renuncian todas las Leyes, Fueros, y Privilegios a su favor con lo que  
 prohibe la general renunciaciõn a todas. Y dhas. mugeres casadas  
 juran por Dño y una Cruz conforme a Dño. a no oponerse contra  
 esta Escritura por su Dote, Arcas, Bienes hereditarios, parafrenales  
 multiplicados ni por otro algun Dño. que las compete, y porque  
 es a su utilidad y conveniencia el hacerla, Declaran que lo otorgan  
 a su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tienen  
 hecha protestacion en contrario, y si apareciere la rescogan y anulan  
 y se obligan a no pedir absolucion ni Relaxacion, el juramento he-  
 cho a quien a las pueda conceder y que a cualquier proprio motu  
 se las concedan no usarian de ellas para de personas. Y quedando  
 prevenidos por mi el Escribano a que doy fee, el haver a regi-  
 trado y tomado la razon de esta Escritura dentro a seis dias en el  
 Oficio de Notarias a esta Villa que es en el cargo de mi Escribano el  
 Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica a trein-  
 ta y uno de Mayo de mil seiscientos sesenta y ocho años. An lo otor-  
 gar a quienes doy fee concaer y firman a excepciõn al Bautista  
 Company y de la Maria, y Rosa Sacre que dixeran no saben, fir-  
 mando todos los amas con los Maridos a las dhas. y a la Theresa  
 que se obligaron los tres a haver por firme las Licencias que tie-  
 nen concedidas a sus respectivas mugeres para el otorgamiento  
 de esta Escritura, y a no rescogarla ni contradicirla en tiempo  
 ni manera alguna; Y por los que no saben firman lo hace  
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco

*[Handwritten signature]*

Julian Provarador a los Turcos a esta Villa y Regue Payas Mañ.  
 Fabricante a Pañes, ambos a esta expresada Villa, vecinos y mo-  
 radores Fran. Pasqual <sup>47</sup> Juan Julia <sup>47</sup> Interim.  
 Antonia Pasqual <sup>47</sup> ~~Antonio~~ Thom. Louay  
 Fran. Sacer <sup>47</sup>  
 Miguel pasqual Texoa Vasca



Yo el suscritor... testam<sup>to</sup> } En el nombre de Dios nuestro se-  
 ñor y a honra y gloria suya lo Toaquim  
 de Toaquim y a Toaquim yales, hallandome bueno y sano y por la  
 Divina misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natu-  
 ral, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima  
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un  
 solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa mi  
 Santa Madre Voluntaria Catholica Romana, abaso a cuya fee y cre-  
 encia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y Catholica  
 Christiana, y tomando por mi intercesora y Abogada a la siem-  
 pre Virgen Maria Madre a Dios mio. Señor Jesuchristo, y Señora  
 mia. concebida en gracia en el primer instante a mi ser, y a todos  
 los santos y santas a mi devocion a la Corte Celestial para  
 que intercedan con Dios mio. Señor perdone mis culpas y pecados, y lle-  
 ve a gozar mi alma a la Gloria Eternal bajo a cuyo amparo  
 y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y acermi-  
 nado voluntad, en esta Villa a Alcoy a donde soy vecino en la for-  
 ma siguiente.

Primamente encomiendo mi alma a Dios todo Poderoso que la creó a su  
 imagen y semejanza y a Jesuchristo Dios mio. que la Redimo con su  
 preciosa sangre, Pasion y muerte, y mi cuerpo mando a la Tierra  
 a que fue formado.

Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida a llevarme  
 a esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi difunto  
 cuerpo vestido con habitos al serafico Padre S. Francisco, con la

*[Decorative flourish]*

am  
 mdo  
 tres  
 lca  
 lig  
 en  
 a  
 todo  
 and  
 Ma  
 lum  
 Otavi...  
 em  
 ga  
 dan  
 do  
 re  
 me  
 Je  
 ra  
 y  
 Pa  
 Pa  
 ca  
 con  
 do  
 tu

Peyas Mdo.  
ros y mo.

Lou...

nuestro se  
yo de Joaquin  
y por la  
ento nau-  
simisima  
tintas y un  
isa nra  
fee y cre-  
Catholica  
la siem-  
to, y semo-  
y a todo  
ial para  
ecados, y Me-  
amparo  
y aarmi-  
en la for-  
cio a su  
mis con su  
a la Avies  
a Mevarme  
i difunto  
so, con la



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, JUAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO MDCCL  
OCOCIENTOS Y ONCE.

asistencia al señor Cura, Vicario, y Reverendo Cese, Reverendas Comu-  
nidades de S. Agustín, y al orafico Padre S. Francisco, y a las Yur-  
tas Cofradias de la Parroquial Yglesia de esta Villa sea llevado, co-  
locado en un Ataud afoxada a la Yglesia del Real Convento de Re-  
ligiosos del Gran Padre S. Agustín de esta expresada Villa, y que  
en ella siendo el enterrado por la mañana se me cante una Misa  
de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde visperas de difuntos  
todo en sufragio a mi Alma y a mis fieles Difuntos y mi cuerpo  
sea enterrado en la sepultura de la familia del expresado mi  
Marido Joaquin Yles por tener Dio. a ella y ser así la mia ve-  
luntad.

Otras... Mando a mis bienes para ella mi Alma la cantidad de diez  
y cinco libras moneda corriente de este Reyno a las quales se pa-  
gare la linona del habito, Ataud, Cera, Misa cantada, y otras  
partes funerales, y al mismo tiempo se entregarian a las mismas  
diez y cinco libras veinte y cinco libras y cinco sueldos de moneda Co-  
rriente de este Reyno al Convento de Religiosos de S. Francisco de  
esta Villa, encargando se me celebren misas  
deadas de linona cada una de quatro reales a vellon, celebrado-  
ras por los Reverendos Padres sacerdotes al mismo: otras veinte  
y cinco libras y cinco sueldos al R. Convento de Religiosos del Gran  
Padre S. Agustín de esta misma Villa para que los Reverendos  
Padres sacerdotes a el, celebren por mi Alma misas de linona  
cada una de quatro reales a vellon a la mayor brevedad, hasta  
completar otra cantidad: y otras veinte y cinco libras y cinco suel-  
dos que se entregarian igualmente al Convento de Religiosos Agus-  
tinos Descalzos de Santo Sepulcro de esta Villa para que las

L



Reverendas Madres Religiosas hagan tambien celebrar por mi alma  
aquellas Misas que alcanzen en otros. caridad a limosna cada una  
a à quatro reales a Vellon en la Ylesia a su convento à aquellos  
sacerdotes que sean a su voluntad, encargando igualmente la ma-  
yor brevedad en esta celebracion para que mi alma no carezca al  
sufragio: quatro reales a Vellon al Hospital gñal. a Valencia: otros  
quatro reales a Vellon à los Niños huérfanos a S. Vicente Ferrer:  
otros quatro reales a Vellon para la Redencion a cautivos Christianos:  
Diez libras para el Santo Hospital de esta Villa: y otros Diez libras  
para la Casa Santa a Jerusalem, para ayuda à los pobres a otro<sup>to</sup>  
Hospital: y ~~para~~ la casa santa; y lo que sobrare a otros. Docientas  
libras se distribuirá en la celebracion a Misas Paradas a Limos-  
na tambien a à quatro reales a Vellon, celebradas todas las  
que por Dño. correspondan en la Parroquial, y las restantes à volun-  
tad a mis Alcabas Testamentarias por mi alma y a mis fieles...

Otrosi... Nombro por mis Alcabas Testamentarias à Pedro Antonio y Joa-  
quin mis hijos à los tres juntos y à cada uno a por si in solidum et  
in solidum para que a lo mas bien parado a mis bienes, vendan  
lo que bastaren, y cumplan y satisfagan las Mandas y Legados a  
esta mi Testamento sobre que los enagen sobre sus conciencias, y los  
que los otros. obraren valga como si yo lo otorgare - - - - -

Otrosi... Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
à todas aquellas personas que legitimamente constare estar yo  
debiendo por Escrituras Públicas, privadas, Fictios, ó en otras le-  
gitimas cautelares que en juicio haque fees - - - - -

Otrosi... Decloro constase solo una vez Matrimonio en paz a la Santa  
Madre Iglesia con el difunto Joaquín Yles, mi difunto marido,  
al qual tenemos en hijos legítimos y naturales à Pedro, Anto-  
nio, y Joaquín Yles, à Margarita Yles muger a Andres sana,  
y à ~~Margarita~~ Yles muger a Francisco Vilaplana: que tambien  
tenemos en hijo al D. D. Pasqual Yles el que falleció, dejando  
en hijos à Rosa Maria Yles a edad a veinte y dos años; y à Pas-



quel Yales a unos Diez y seis años: Que dho. mis hijos y Nietos tienen  
ya recibidos cada uno lo que les perteneció a Herencia del expresado  
Toaquin Yales mi difunto Marido, y su Padre y Abuelo respectivo con  
arreglo à la Divicion y Particion Judicial que a sus Bienes se otorgo  
la que fue aprovada por el Sr. D. Juan Bernabé Correo de esta Villa  
a Alcoy en Diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos y ocho por ante  
Pedro Carrisó Escribano de los Juzgado ordinario de esta Villa: que  
lo entregado por la otorgante à sus hijos aguenta a lo que a ellos  
han e havien; y al tiempo e contraer sus respectivo Matrimonios con-  
tara por la citada Divicion a los bienes a su difunto Marido, todo lo  
qual declaro en descargo a mi conciencia.

Otrosi... En cumplimiento e especial encargo del expresado mi Marido Toaquin  
Yales, y valiendome al mismo tiempo a lo que me permiten la Leyes e  
estos Reynos, me fero à mis dos referidas hijas Margarita, y Torfa Yales  
en la cantidad de dos mil libras à cada una, en cuya cantidad podran  
escoger (à excepcion de la casa que habito) e toda mi herencia aquellos  
bienes que mas les acomoden y de los que escogieren en dha. cantidad  
de dos mil libras de moneda corriente de este Reyno cada una, podran  
disponer como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, sin  
dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis militibus et perso-  
nis Religionis etatis y aforis Valencia non existent; Nisi dicti Chri-  
sti juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc casti bona ipsa ad  
vitam suam adquiserent vel abeant; Y baxo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Reel orden de nueva e Julio de mil se-  
cientos treinta y nueve años.

Otrosi... Mediante à que entae otras de los bienes que se me adjudicaron en  
la citada Divicion e los bienes a mi difunto Marido, y en parte e  
pago al dhuerto en que me agoçia a libre Disposicion, lo fue la media  
casa que habito en la calle de S. Francisco de esta Poblada baxo e ciertos  
linderos, y en valor dha. media casa que se me adjudicó e quatro mil  
quepenta y cinco libras y quatro sueldos; y siendo asi que la otra  
media casa e que se compone al todo de ella lo es y se le adjudicó



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

en la misma Division al ante dho. Pedro Yules mi hijo, por ello, y por otros motivos que à ello me mueven, Mando y es mi voluntad que en Parte a lo que al dho. le pueda tocar y pertenecer a mi herencia se le haya a adjudicar dha. media casa q' yo habito y por la misma cantidad en que me fue à mi adjudicacion, sin que por esta prevencion se entienda mejoran yo à dho. mi hijo Pedro en mas cantidad que en aquella en que dha. media casa haya tenido algun aumento bien sea natural, o bien inducido, por ser a mi voluntad: Que à mas a lo dho. y separadamente a ello, mejor al mismo Pedro Yules mi hijo en la cantidad a quatrocientas libras tambien a moneda corriente a este Reyno; y tanto por esta mejora como por la que dexo continuada al aumento que pueda tener en el valor dha. media casa se encargo que durante su vida continúe en hacer celebrar la fiesta de la Purissima Concepcion en su dia de solemnidad e Religiosos al serafico Padre S.<sup>o</sup> Francisco de esta Villa, o en el Domingo inmediato à dho. dia, y en cada un año al mismo modo que lo practico yo todos los años y practicare siendo Dios servido mientras viva; e igualmente de Aniversarios tambien Anuales en la solemnidad de Religiosos al gran Padre S.<sup>o</sup> Agustin de esta Villa por mi alma y la del expresado mi difunto Marido; y que para cumplir a los dias e el siendo posible y permitido encargue se continúe en la misma celebracion de la fiesta de la Purissima, y de los Aniversarios, y en dha. conformidad disponga a los bienes pertenecientes à dha. cantidad como a cosa propia, y con la sobre dha. clausula de exceptis Clericis &c. nisi ad proprios usus vita durante, y pena a comiso que en ella se expresa.

Otroi... Depo y Lego por una vez à Alfonso Garcia, y à Torfa Peren

*[Handwritten signature]*

Otroi...  
Otroi...  
Y cumplido  
bien  
tem  
o  
ver  
y  
fun  
bi  
M  
la  
ve  
a  
ni  
le  
ra  
x  
m

Con este esta veintidós de las libras à los dos.

Otroi. --- Depo y Legos à Josef Pastor Músico también por una vez Diez li-  
bras.

Otroi. --- Mando que a mis bienes no se formen Inventarios Judiciales, ni solo  
extrajudiciales con intervencion y asistencia a D.<sup>o</sup> Vicente Sibert Re-  
quiere Perpetuo a esta Villa, ó a D.<sup>o</sup> Nicolas Molitor Administrador  
al Correo a la misma, quienes ó qualquiera a ambos intervengan  
en d<sup>os</sup>. Inventarios y también en la División a mis bienes, hacien-  
do la causa a los dos menores hijos a D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Pasqual Yales mis Nie-  
tos, hasta deparar Escritura de la División por Ante Escrivano Publico  
que a ellos se fee, señalando Peritos, y si fuese necesario Divisor, ó  
Compromisario que para todo lo d<sup>ho</sup>. y lo à ellos anexo y dependien-  
te les doy y confiere las mas amplias facultades que se requieran y  
sean necesarias, simul et in solidum, todo extrajudicialmente ni in  
extremo ni figura a juicio alguno.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare a mis  
bienes, Censos, y Raíces, Muebles, y Amovientes, Dineros, y Acciones que  
tengo, me pertenecen, y quedans pertenecirme por qualquiera título  
ó causa que sea, Depo, Nombre, é Interinyo, por mis legitimos y uni-  
versales herederos à los referidos Pedro, Antonio, Joaquin, Margarita,  
y Toufa Yales, mis hijos legitimos y Naturales, y al expresado mi di-  
funto Merido, y à los dos referidos hijos a D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Pasqual Yales, tam-  
bien mi difunto hijo legitimo y natural que lo son Pasqual, y Rosa  
Merida Yales, à estos mis Nietos in stirpem et non in Capite; con  
la prevencion de que en caso de que los expresados mis Nietos quisieran  
vender algunos de los bienes que les tocasen a mi herencia hayan  
a preferir por el tanto à sus Fios y mis cinco hijos que quedans ma-  
nifestados; y con d<sup>ha</sup>. condicion y no sin ellas, hechas sin partes igual-  
les a todo lo que resta de mi herencia despues de sacados las mes-  
ras y Legados arriba d<sup>hos</sup>. y también las doscientas libras al bien  
del Alma, dispongan cada uno de los referidos mis cinco hijos a su  
sugeto, y los dos mis Nietos de la que les pertenescan, que sera igual



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

à la casa de Fier, entendiendose segun queda dho. haciendo los dos solo uno por representar ambos à su Difunto Padre, como a cosa propia y sin dependencia alguna con la sobre dha. Clausula a Coceptu clerici etc nisi ad proprios usus vita durante para a comiso, que en ella se expresa.

Otro... Mando que si alguno de mis hijos, ó nietos, se opusieren, moviendo Pleito ó litigio por qualquiera de las cosas que de yo dispuesto, el que lo executase queda solo en la legitimidad, y los demás obedientes à mas a lo que les deyo señalado paraiban a mi herencia todo aquello que al que moviere litigio le perteneciere, si hubiere sido obediente como los demás; y no se hubiere opuesto à mi Disposición.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y sin ningun valor y efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otros qualesquiera ultimas Disposiciones que antes a estas apareciere haver hecho por escrito, ó palabra, ó en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en esta se observe, guarde, cumpla, y execute como mi Testamento ultimo, ultima y terminada voluntad, y en la misma forma y forma que haya lugar en Dios. En cuyo Testamento Asi lo otorga à la que ya el Escribano Doy fee conores en esta Villa de Alcoy à los seis dias del mes de Febrero de mil ochocientos y once años, y no firma porque dixo no saber lo hace à mi ruego uno a los testigos que lo fueron Miguel Juan Sorabben, y Thomas Ferrereso Maestros Fabricantes de Paños, y Joaquin Cantó Labrador, todos desta referida Villa vecinos y moradores = emendados = dho. fidei = valor =

En fecho de los seis dias del mes de Febrero de mil ochocientos y once años.

*[Handwritten signature]*  
Thomas Ferrereso

*[Faint handwritten notes on the right margin, including 'Dho', 'Mera', 'me', 'po', 'Fu', 'ven', 'in', 'Dix', 'das', 'xa', 'ma', 'Dix', 'ton', 'mu', 'lla', 'la', 'con', 'up', 'tid', 'y', 've', 'a', 'os', 'a', 'las', 'ta', 'a', 'la', 'R', 'la', 'u', 'ce', 's']*

Quinta de Febrero - Venta  
Mujer Anna Carbonell m. Abad

En la Villa de Alcoy a los siete dias al  
mes de Febrero de mil ochocientos y once. Ante mi el Escriuano y testi-  
gos infraescritos Maria Ana Carbonell muger de Francisco Sampedro  
Fundador de Paños a esta veindad en uso de la Licencia marital que  
venida por la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al expresada  
su marido, y esta a la concedio para formalizar esta Escritura  
dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y  
dava en Venta Real y enagenacion perpetua por puro o Heredad pa-  
ra siempre Jamas a Antonio Abad Fabricante de Paños a esta mis-  
ma veindad su marido toda la parte de casa que se le adjudicó en la  
Division y Particion de los bienes y Herencia de su Madre Antonia Pas-  
tor, otorgada antes de el presente Escrituras, que es la misma en que  
murió la dha. y se halla situada en el Poblado de esta Villa y calle  
llamada de la Casa Blanca lindante con la de Francisco Bileto, y con  
la de Bautista Torca, libre de todo cargo, y como si tal se la vende  
con todas las entradas, salidas, y otras que tienen y se pertenecen  
segun dho. por precio de setenta y tres libras que es la misma con-  
dicion en que se le adjudicó a las quales se da por entregadas a Diez  
y seis, con expresa renunciacion de las Leyes de la corte y porue-  
re, y las restantes hasta el cumplimiento del total valor, se le han  
a satisfacen a Diez y seis libras a pagar cada seis Meses, contados  
desde la fecha de la presente; Y declaro que el justo precio y valor  
de la inmenada parte que se le adjudicó y que se le vende es el de  
las referidas setenta y tres libras, y que no vale mas, ni halló quien  
tanto le diera por ella, y si mas valiere al proceso, hace a favor  
de la dha. Oracion y donacion interuena e inrenovable, y promue  
la Ley quarta al titulo septimo libro quinto del Ordenamiento  
Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de  
la medida al justo precio y los quatro años que prescribe para  
su rescion e suplemento a su justo valor los quedan por pasados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y para que en adelante pase  
siempre se desahogare y aporcar a todo el dho. que a la referi-

IN-IL  
do los dos  
ome a cosa  
ula a Coop.  
comiso, que  
er, movien-  
yo diques-  
omas obe-  
mi herencia  
i huere sido  
disposicion.  
otro qualer.  
ualesquiera  
hecho por  
mi volum-  
mpla, y el p-  
oluntad, y  
aupo Estim.  
era Villa de  
y once años,  
uno a los tes-  
recesos Ma-  
esta referi-  
y  
Lorenzo

L



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil ochocientos y once.

da parte a Casa le pertenencia, y lo renuncie y transpasa en favor al comprador para que lo posea y enajene como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliiis qui a foro Valencie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena a comiso segun el tenor a los antiguos fueros y Real coven a mave a Julio a mil trescientos, treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad para que a su Autoridad o judicialmente entre y se apore a dha. parte a Casa, y tome y aprehenda la Real tenencia y Posesion, y en el interin se constituya por su inquietada tenencia y precatoria poseedores en legal forma, y se obligue a que dha. parte a Casa leserá ciertos, segun sea, y efectivos, y que nadie le inquietare, ni moviere Pluxto, sobre su Propiedad, pose y disfrute, ni contra ella apareciere gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que él otorgante y sus sucesores sean requeridos conforme a Dño. saloran a su expensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y los suyos en su libre uso, quiete y pacifica Posesion, y no pudiendo lo conseguir se volverá lo que hubiere desembolsado, las mejoras que hubiere hecho, y los daños que se le irrogasen, por todo se le ha a posesion ejecutar en virtud de esta Escritura y juram<sup>to</sup>. o a quien la represente en que defuere su importe, y se releva a otra prueba. Y presente el comprador acepta esta Escritura en todo y por todo segun como en ella se expresa, y se obligue a satisfacer lo que falta al cumplimiento al total valor a los

Dia 17 a Feb  
a N.<sup>o</sup> Andre

*[Handwritten flourish]*

Que

planes estipulados. Y al cumplimiento a quanto queda dho. a saber uno  
 por lo que les toca cumplir, obligan sus bienes, habidos y por haver  
 y dan Poder a los Jueres y Justicias a S. M. que puedan y vean lo  
 necer segun Dño. para que a ello les apremien como por sentencia  
 definitiva pasada en Justicia y cosa juzgada y consentida que  
 por tal lo reciben. Y dho. vendedor juro conforme a Dño. a no  
 oponerse contra esta Escritura por Dño. alguno que le compete  
 y porque es a su utilidad declara que la otorga a su libre volun-  
 tad sin fuerza alguna, y que no tiene hecha protestacion en contra-  
 rio, y si la opusiere la revoca, y se obliga a no pedir absolucion  
 ni relajacion al juramento a quien a la pueda conceder, y se le  
 concediere no usará de ella pena a perjurio. Y con la prevencion  
 al Registro de Ypothecas a la presente entro a seis dias; Asi lo  
 otorgan a quienes doy fee conseros, y no firman por no saber, lo  
 hace uno a los testigos que lo fueron Francisco Julia Ferrer, y  
 Cristoval Ferrer Cordador, ambos a esta veunidad. = el emundado =  
 authoridad = valdez =



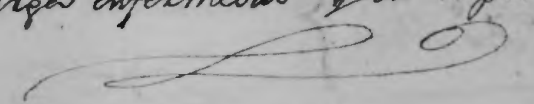
Francisco Julia Ferrer

Antemi  
 Thom. Lopez



Dia 17 a Feb<sup>ro</sup>.... Codicilo. En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes  
 de Febrero a mil ochocientos y cinco años: Antemi  
 el Escriuano y testigos infraescritos; Mosen Andres Carbonell Pres-  
 bitero y beneficiado de la Parroquial de esta Villa dixo: Que  
 en diez y ocho de Diciembre ultimo otorgo su Testamento Otentado  
 el presente Escriuano hallandose enfermo en cama en su casa de  
 esta Villa a donde es vecino, y por a presente por via de Codici-  
 lo o como mas haya lugar en Derecho, teniendo que emundar  
 y añadir algunas cosas en el citado Testamento Ordeno y mando  
 lo siguiente.

Que en atencion a su larga enfermedad y al imponderable trabajo







Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

que le ocasiona à Torfa Carbonell su Sobrina la que le asiste en un todo, cuidandole así á dia como á noche lo que en jamas podia satisfacerle bastantemente, y deseando en alguun modo y en quanto le es posible remunerarle dho. Frabaso: Manda que à mas año por adelante se le entregue con su familia, se le entregue ~~depo~~ fallere el otorgante cien libras por una vez, à saber Fieirtas que ya le Legava en el citado Ferramento, y setenta que se presenten le Lega y monea se le entreguen con dhas. Fieirtas que al todo hacen las cien libras.

Lo que manda se quede, cumpla, y se quite inoidablemente, y revocada y anula dho. Ferramento en quanto se oponga al presente Codicilo y en quanto sea conforme y en todo lo demas lo apuerece, ratifica y dexa en su fuerza y vigor, queriendo se tenga y estime como à su ultimo, ultima declarada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en Dño. Cuyo Ferramento: Así lo otorgo en esta Villa de Alcoy à los arriba dhas. dia, mes, y año, y no firmo à quien doy fe conozco por su indisposicion, ni tampoco los testigos por no saber que lo fueron Vicente Martí Fabricante de Martillos y Malecones, y Vicente Vilaplana y Antonio Pastor Labradores ambos de esta Ciudad.

Yo  
Thom. Lopez

Dia 17 de Feb<sup>ro</sup>... Carta a Pags.  
Thomas Alborn, à Fran. Ant. Alborn.

En la Villa de Alcoy à los die y siete dias

Exce Cop. a  
Conkillo 3<sup>o</sup> y del  
ano Comien en  
15<sup>o</sup> de marzo y  
1811  
per  
la  
no  
for  
fo  
do  
en  
no  
re  
ru  
m  
a  
bo  
ta  
pla  
a  
u  
lo  
ta  
y  
so  
pe  
fo  
a  
a  
y

Exce Copia  
Concllo 3º  
del Comden en  
1º de marzo de  
1811

del mes de Febrero a mil ochocientos y once años. Ante mi el Escribano  
y testigos infraescritos; Thomasa Albers muger a Nicolas Torda Pa-  
pelero y Mio. Fabricante a Paños, Vecina a esta Villa en uso a  
la licencia marital prevenida por la Ley antigua y unico a to-  
no que pidio al expresado su marido y este se la Concedio para  
formalizar esta Escritura a mi presencia y a los infraescritos  
testigos a que doy fee; Otorgo y confieso haver recibido y cobra-  
do a Francisco Antonio Albers su sobrino Fabricante a Papel de  
esta misma Veindad trecientas libras moneda corriente a esta Ley-  
no a las quales se da por entregada a cien libras, y por no pa-  
recer a presente en entrega remueve la excepcion que podia oyo-  
ner a no haverlas recibidas que en latin llaman a la non nu-  
merata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que  
a ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba a su recibo  
los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y  
las restantes doscientas libras se entregan en esta acto en especie a  
plazo a buena calidad y peso a mi presencia y a los infraescritos testigos  
a que doy fee; Cuyas trecientas libras son en carta a pago, y aquellas  
cincientas y cinquenta que confieso deber y se obligo a pagar con  
Escritura ante Francisco Mataix Escribano a esta Villa en truin-  
ta de Octubre de mil ochocientos y siete, a siete de aquellas mil  
y doscientas que le tocaron a la dha. a herencia de Francisco Albers  
su Padre, y constan por la Escritura a Divicion y Particion otor-  
gada a los Padres al dho. ante Cristoval Mataix Escribano que  
fue de esta Villa con fecha de treinta y uno de Marzo de mil setecientos  
noventa y nueve; y como tal y verdaderamente entregado  
a dhas. trecientas libras en el modo referido, formaliza i firmo  
el Antedho. Francisco Antonio Albers su sobrino la mas firme y  
eficaz Carta a Pago que a tu requeridad condurga, se da por li-  
bre i indemne a toda responsabilidad por lo tocante a dha. can-  
tidad, y tambien por lo tocante a la misma, por rotas, mulas,  
y canceladas las citadas Escrituras a Divicion y Obligacion otor-

le asis.  
que en  
algun  
baso: Man-  
bitacion que  
Otorgan-  
le Legava  
Lega y man-  
las cien li-  
y revoca  
el Codicilo  
re), ratifi-  
otimo como  
via y for-  
otorga en  
y no firma  
poco los  
Fabricante  
Labra-  
Ante mi  
m. Lucas  
Dias

Escritura



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil Ochocientos y Once.**

oadas ante ambos Escriuano, Padre, e hijo, Christoval, y Francisco Mataix en quarto à lo que respecta à la obligacion al pago, asi al Comenado Capital, a las trecientas libras recibidas, como a los Reditos al todo quanto hasta el dia a hoy hay devengado y que era a la obligacion al mismo Francisco Antonio, pues habiendole liquidado las cuentas en este acto, se le ha satisfecho à la dha. el todo a lo que se le restare por los Reditos à presencia del Escriuano y testigos a que tambien da fe, y por lo mismo otorga la dha. por lo tocante à dho. Reditos la mas firme y eficaz carta de pago, Finiquito, y Resguardo à favor del expresado su sobrino, que à su seguridad conduzca. Asegura y declara que todo le ha sido bien pagado y à parte legitima, y se obliga à no bohearse à pedir cosa alguna en lo sucesivo por lo tocante à los Reditos a los devengados hasta el dia a hoy, ni tampoco en quanto à las trecientas libras recibidas, ni que se le pidiere por otra persona alguna, por el testamento, con mas las costas a la Cobranza; de modo: Que de las dos mil docientas libras que à la referida Thomas Alborn le pertenecieron a Herencia de su difunto Padre Francisco Alborn solo se le restan deviendo trecientas y cinquenta libras, pues habiendo recibido a las trecientas y cinquenta libras que restaban al tiempo del otorgamiento de la citada Escritura autorizada por Francisco Mataix, trecientas con los Reditos que desde entonces hasta ahora hay devengados, es visto restarle solo à dho. trescientas y cinquenta libras, por las que se vera continuar dho. Francisco Antonio Alborn, con aquel tanto por cinco a Reditos que quedò convenido por la citada Escritura

*[Decorative flourish]*

39



*[Handwritten signature]*  
D. Pedro y...



Quinta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

a Dición y Partición a los Bienes a su difunto Abuelo. Y Dña. Thomasa Albornal cumplimiento a quanto queda dho. Obliga sus Bienes habidos y por haver y ha poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y vean conocer segun Dño. pare que a dho. le premien como por Sentencia definitiva de Jue competente pasada en Autoridad de Ley juzgada y consentida que por tal lo recibe. Y pure por Dios y juramento conforme a Dño. a no oponerse contra esta Escritura por su Dote, Anas, Bienes hereditarios, Parafrendes, multiplicados, ni por otro algun Dño. que la compete y porger a su utilidad y conveniencia el hacenda, Declares que la otorga a su libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecho protesta en contrario, y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion al juramento hecho a quien se le queda conceden que aunque a proprio onta a las conceden no usara a ellas pena o perjurio. Y dho. su marido se obliga a haver por firme la licencia que tiene concedida a su muger para el otorgamiento a esta Escritura, ya no revocarle ni contradecirle en tiempo ni manera alguna. An lo otorgan y solo firma el dho. Nicolas Torde por lo que le toca, y no su muger porque dixo no saber ni tampoco los testigos por la misma razon, lo fueron Bautista Company al Comercio, y Torf Valon Papelero, ambos desta referida Villa Veinos.

Nicolas Torde

Ante mi Thom. Louca

Dió el Rey... testam...  
 Pedro y Beatriz...  
 ...

En el nombre a Dios nro. Señor y  
 ha honra y gloria nra Pe-

Decorative flourish at the bottom of the page.

do y Barbara Torres Muoneros Vecinos a esta Villa de Alcoy conor-  
tes, hallandonos yo el dho. Bueno y sano e yo la dha. enferme en la  
ma a la enfermedad que Dios nro. Señor ha sido servido dearme y  
por la Divina Misericordia ambos en nro. libre juicio, memoria,  
y entendimiento natural creyendo como firmemente creemos en  
el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-  
to tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás  
que enseña y cree y confiesa nra. Santa Madre y Reina Catholica  
Romana, abaxo de cuya creencia hemos vivido y protestamos vivir  
y morir como a fides Catholicos Christianos, y tomando por nra.  
Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre a Dios  
y nro. Señor Jesuchristo, y Señora nra. concebida en gracia en el  
primer instante de su ser, y a todos los demás Santos y Santas de  
nra. Devotion a la Corte Celestial para que intercedan con Dios  
nro. Señor, perdone nras. culpas y pecados, y lleve a gloria nras.  
almas a la gloria eterna, abaxo de cuyo amparo y proteccion ha-  
cemos y ordenamos nro. Testamento ultimo, ultimo y examinada  
voluntad en la forma siguiente - - - - -

Primamente encomendamos nras. Almas a Dios todo Poderoso que los cria,  
a su imagen y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor nro. que  
las redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, Pasion,  
y Muerte, y el Cuerpo mandamos a la tierra que fueran formados...

Otroi... Mandamos que quando la Divina voluntad fuere servida a llevar  
nos a esta mortal vida a la eterna, nros. Cadaveres vestidos con  
Habito del Serafico Padre S.<sup>to</sup> Francisco y con la Asistencia de certi-  
eros particulares, y colocados entre una Atauld aferrada, sean  
llevados a la Iglesia del Convento de dha. Serafico Padre S.<sup>to</sup> Francis-  
co y que en ella, siendo el entierro por la mañana sean cantada  
una Misa a Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, se reparen  
a Difuntos todo en sufragio a nras. Almas, y las de los nros. fides;  
y nros. Cuerpos sean enterrados en una de las capillitas de la I-

~ ~ ~ ~ ~

publ  
asi  
otro...  
cien  
Asin  
sobr  
terad  
boras  
otro...  
Hoy  
dame  
Hoy  
a no  
otro...  
alg  
ares  
in  
dame  
Legad  
game  
anon  
otro...  
a to  
deon  
telas  
otro... De  
Mad



Quarenta y maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

palanca a la Fecera orden como a Hermanos que somos, y sea asi la nra. voluntad.

Otroi. -- Mandamos a nros. Bienes para elos nros. Almas la cantidad de cien libras cada uno a las quales se pagare la limosna al Habito, Asistencia, Cena, y otras gastos-funerales, con la Asista, y pagado, sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de Misas poradas a limosna cada una a a quatro Reales a Vellon celebraciones a voluntad de nros. Albaceas Testamentarios.

Otroi. -- Depamos y Legamos por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospital Gral. de Valencia, Niños Huérfanos a S. Nunta Ferrer, y Redencion de cautivos Christianos, diez sueldos a cada lugar, y al santo Hospital de esta Villa dos libras, todo por una vez y por cada uno a nosotros, y lo mismo por lo que haze el bien al Alma.

Otroi. -- Nombramos por nros. Albaceas Testamentarios, el uno al otro al que sobreviva a nosotros los otorgantes, y a nro. hijo Pedro Foxer, y nos conferimos, y le conferimos el poder necesario, simul et in solidum para que a lo mas bien visto y parado a nros. bienes vendamos o venda lo que bastaren, y cumplare y satisfaga las Mandas y Legados a esta nro. Testamento, sobre que nos encargamos y encargamos sobre su conciencia, y lo que el otro. obrare y el que sobreviva a nosotros, vale como si nosotros lo otorgásemos.

Otroi. -- Mandamos que todas nras. Deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas personas que respectivamente constare estar nosotros deviendo por Honorarias Publicas, pincadas, Fincios, o otras legitimas Contas que en juicio hagan fe.

Otroi. -- Declaramos que el Matrimonio que contraiximos en far a la S. Madre Yglesia, hemos procreado y tenemos en hijo legitimo y natural

Decorative flourish at the bottom of the page.

à Pedro Torres a una trece años a edad. Que yo lo otorgante  
aporte al Matrimonio, lo que consta y es aver por la Escritura  
a División y Partición de los Bienes y Herencia a mis difuntos  
Padres; y que yo el otorgante aporte una porción a cosa de  
la que no se hizo asiento alguno.

Otro... Valiendonos de lo que nos permiten las Leyes a estos Reynos  
nos dexamos y legamos nosotros los otorgantes el uno al otro que  
sobreviva el Quinto a todos nros. Bienes, Dños. y acciones presentes  
y futuros para que sacado a el el bien a Alma y Legados pios, que  
deixamos dispuertos a lo restante perteneciente a dho. Quinto pueda  
disponer el que sobreviva a ambos segun fuese su voluntad como  
a cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependen-  
cia alguna Exceptis Clericis locis sanctis militibus et Personis Reli-  
giosis et alii que a foro Valencie non existunt; Nisi dicti Clerici iux-  
ta sententiam et tenorem fori novi super hoc edita bona ibra ac vitam  
suam adquirerent vel abeant. Vbalo la pena de Comiso segun el tenor  
a los antiguos fueros y Hal orden a nueve a Julio a mil secientos  
treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nro. Testamento y el remanente que quedare a to-  
do nro. bienes, Dños. y acciones que tenemos, nos pertenecen, y que-  
dan pertenecernos por qualquiera titulo o causa que sea, dexamos, nom-  
bramos, e instituímos por nro. legitimo unico y universal heredero al  
referido Pedro Torres nro. hijo el qual disponga a nros. Bienes como  
a cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo sin dependen-  
cia alguna con la sobre dha. Cláusula a Exceptis Clericis de nro  
ad proprios usus vita durante. Y pena a Comiso que en ella se ex-  
presa.

Otro... Mandamos que de nros. Bienes no se formen Inventarios ni División  
judicial, si uno y otros extrajudicialmente por ante Escribano Publico  
que de ello se fec con intervencion y asistencia a Antonio Baragallo,  
nro. Curado a quien le conferimos quantas facultades se requirerany

Dia 22 de Feb  
1709. Mito d

temi  
isca



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

sean necesarias para el nombramiento a Peritos, Divisor, y otras que se expresan hasta dexar completo y escriturado dho. Inventario y Divicion, todo sin exepito ni figura a juicio alguno, y a dho fin nos nombramos duno al otro noveno los otorgantes, Per Curadores al expresado mo. liso menor, y en segundo lugar por el todo aquello que haya inconveniente legal al expresado Antonio Mangallo mo. Cuñado.

Y rescamos y anulamos y damos por rescados y anulados otros qualquier Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar y otras qualquier de ultimas Disposiciones que antes o esta aparecieren haver hecho y otorgado, por escrito, a Calabre, y en otra qualquier forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y quede, cumplida y ejecuta como mi Testamento, ultimo, ultime y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en Dho. Lugaro Testamento: Asi lo otorgan aquienas doy fee conserco en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Febrero a mil ochocientos y once años; y solo firma el otorgante y no la dha. porque dho. notario, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Nicolas Coronad Consercante, Bautista Corbi Xerrero, y Josef Vilaplana Labrador todos a esta referida Villa vecinos.

Pedro Forres

Nicolas Coronad

Thom. S. Lopez

Dia 22 de Feb. 22 de Dote. En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Febrero a mil ochocientos y once años. Ante el Escribano y Testigos infraescritos: Josef Torda Fepedor y Francisca Mataxredona Consercotes a esta segunda Dispoxon: Que a seroi-

Handwritten flourish



cio a Dios nro. Señor, y con su gracia y bendición tienen tratado  
 el que Maria Jose Torde Doncella su hija con enfaz a las Ma  
 dre Yolesia con Joaquin Miró Texedor de Cañon, al mismo Estado  
 y veindad hiso a Luis y a Angela Maria Expi, a cuyo fin han  
 precedido las tres canonicas Amonestaciones que manda el 1.<sup>o</sup> Conci-  
 lio de Trento por tanto y para que con mayor facilidad puedan  
 soportar las cosas al Matrimonio ledan y constituyen en dote  
 aguenta a lo que a ellos han a haver los Bienes siguientes...

Prim. <sup>o</sup>	Un Serpon en color a quatro libras	4 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Un colchon y dos cabeceras en diez libras	10 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Un cubre cama verde en once libras	11 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Otro blanco Frornado a Algodon en diez libras	10 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Cinco sábanas en veinte y dos libras	22 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Una Camisa Delgada en quatro libras	4 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Cinco Camisas en once libras y diez sueldos	11 <sup>l</sup> . 10 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Un par a Almoadas algadas en tres libras	3 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Otro par a Acla a Casa en una libra diez y seis sueldos	1 <sup>l</sup> . 16 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Dos enaguas a Musolina en quatro lib. diez y seis sueldos	4 <sup>l</sup> . 16 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Un Delante Cama en quatro lib. y diez sueldos	4 <sup>l</sup> . 10 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Un Suardap. a Hilad. verde en once libras	11 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Otro usado en quatro libras	4 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Un Suardap. a Uta en quatro libras diez sueldos	4 <sup>l</sup> . 10 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Manto y Paquin. en seis libras	6 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Un Tubon a Feris pelo en siete lib. diez sueldos	7 <sup>l</sup> . 10 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Otro a Gote en tres libras	3 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Una Mantilla a Tranela en quatro lib. y diez sueldos	4 <sup>l</sup> . 10 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Otro en dor libras	2 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Un Turtillo encarnado en dos libras	2 <sup>l</sup> . 0 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Un par a Mantales a mesa en una lib. diez sueldos	1 <sup>l</sup> . 10 <sup>d</sup> . 0 <sup>d</sup>
Otrosi...	Otros a Hornos en trece sueldos y quatro dineros	1 <sup>l</sup> . 13 <sup>d</sup> . 4 <sup>d</sup>
Otrosi...	Dos de mantales varcheta en dos l. trece sueldos y quatro	2 <sup>l</sup> . 13 <sup>d</sup> . 4 <sup>d</sup>
Otrosi...	Dos poros a medias a Algodon en dos lib. trece sueldos y quatro	2 <sup>l</sup> . 13 <sup>d</sup> . 4 <sup>d</sup>





Otrosi...  
 Otrosi...  
 Otrosi...  
 Otrosi...  
 Otrosi...  
 Importan a  
 cedem  
 libra  
 por  
 infu  
 men  
 mar  
 que  
 a Ce  
 leion  
 o p  
 fecta  
 firm  
 quan  
 aqua  
 en ge  
 dad,  
 ofaci  
 bras  
 Bien  
 dad  
 y so



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

otrosi...	Unos Pañuelos en doce libras	12l. 0d. 0d.
otrosi...	Unos Pendientes de oro y un collar de Macan en seis libras de oro	6l. 10d. 0d.
otrosi...	Un par de Zapatos en una libra sin suelas	1l. 6d. 0d.
otrosi...	Una Arca de Pino con cerradura y llave en dos libras	2l. 0d. 0d.
otrosi...	Un Zapato de charra, en dos libras tres sueldos	2l. 13d. 0d.

Ymportan a una suma los Bienes que comprenden las partidas precedentes 163l. 12. 0d.

cedentes ( salvo error a suma o pluma ) ciento y sesenta y tres libras y un sueldo a los quales el referido Contrayente se obliga por entregado por recibidos en esta acto a mi presencia y de infraescritos testigos a que doy fe y como real y verdaderamente entregado formalmente a favor de mi futura esposa de mas firme y eficaz Vigencia que a su seguridad condujera y declare que dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes e leales e conformidad a ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion y engaño, y para en el caso a que se refiere al que sea en mucho o poca suma hace a favor de la dicha. Gracia y Donacion pura perfecta y acabada que el dño. llama intervinientes, con intimacion y demas firmes legales, y renuncia la Ley diez y seis titulos once partida quarta que dice: Que si el que diere o recibe la Dote precuado se viente agraviado a su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a la virtud, honestidad, y demas loables prendas a que se halla exponada la dicha. la otorga en Armas y Donacion propter nuptias, veinte y cinco libras a la misma moneda, que declara caben en la Decima a sus Bienes y en su defecto en los que adelante adquiriera, cuya cantidad unida a la Dotal forma la total suma de ciento y ochenta y ocho libras y un sueldo, las quales promete restituir a la dicha.

Decorative flourish





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- Primera mente Dos Colchones en valor a treinta y cinco libras . . . . . 35l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Ocho Savanas Felas de casa en treinta y seis libras . . . . . 36l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Dos Savanas Selgadas en nueve libras . . . . . 9l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Seis Camisas ~~de tela~~ de casa con mangas selgadas en valor a Diez y ocho libras . . . . . 18l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Otras seis a lo mismo en valor a Diez y ocho libras . . . . . 18l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Otras seis en Diez y seis libras y diez y seis sueldos . . . . . 16l. 16d. 0d.
- Otrosi . . . . . Quatro Enaguas en valor a ocho libras . . . . . 8l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Un Cubre Cama de Paño en valor a catorce libras . . . . . 14l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Otro Cubre Cama blanco en valor a catorce libras . . . . . 14l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Unos Mantales a Mesa en valor a dos libras . . . . . 2l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Otro a Hoeno en valor a una lib. catorce sueldos y ocho d. . . . . 1l. 14d. 8d.
- Otrosi . . . . . Trece Savas Fela para servilletas en valor a Diez lib. ocho sueldos . . . . . 10l. 8d. 0d.
- Otrosi . . . . . Dos Toallas en valor a dos libras . . . . . 2l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Un par a Almoadas de Casa en valor a una libra . . . . . 1l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Dos pares a Almoadas selgadas en Randa, y Balona en valor a Diez y seis libras . . . . . 16l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Un delante Cama en valor a diez libras . . . . . 10l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Un par a Almoadas Musolina en valor a dos libras . . . . . 2l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Un Pañuelo en Randa en valor a diez libras . . . . . 10l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Otro a Musolina Verdado en valor a cinco libras . . . . . 5l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Un delante Cama a Musolina en valor a seis libras . . . . . 6l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Mante y Pañuelos a Manxera en valor a doce libras . . . . . 12l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Un Guardap. a Hiladillo y seda verde en valor a doce libras . . . . . 12l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Otro a Hiladillo en valor a cinco libras . . . . . 5l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Otro a Fercianela en valor a catorce libras . . . . . 14l. 0d. 0d.
- Otrosi . . . . . Dos Virgalejos en valor a siete libras . . . . . 7l. 0d. 0d.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Divorcio,  
 apremia-  
 las Cortes  
 Ley pe-  
 la concede.  
 modici-  
 si entre  
 extitucion  
 plimien-  
 tares pa-  
 Justicias  
 en como  
 . Asi lo  
 por Ses-  
 Formay-  
 en  
 quatro dias  
 y once a.  
 Juan Graus  
 de esta Villa  
 Bendicion  
 en far a la  
 Fabricante  
 Marie Anto-  
 Anonertado-  
 que conmas  
 y constituyen  
 a ambos her

Otrosi...	Otro a Nayeta en valor e quatro libras	4 <sup>l</sup> . 02. 00
Otrosi...	Yna Mantilla e Franca en quatro libras	4 <sup>l</sup> . 04. 00
Otrosi...	Dos Pañuelos a color en siete libras	7 <sup>l</sup> . 02. 00
Otrosi...	Dos Paños a Medias a llo <sup>on</sup> en dos libras trece sueldos y quatro d <sup>in</sup>	2 <sup>l</sup> . 13 <sup>l</sup> . 40
Otrosi...	Yn Tapete en dos libras diez sueldos	2 <sup>l</sup> . 10 <sup>l</sup> . 00
Otrosi...	Mandil y Delantalico en una lib <sup>ra</sup> doce sueldos	1 <sup>l</sup> . 12 <sup>l</sup> . 00
Otrosi...	Yn Tubon Raso Morado en tres libras	3 <sup>l</sup> . 02. 00
Otrosi...	Otro Negro en quatro libras	4 <sup>l</sup> . 02. 00
Otrosi...	Otro a Estameña en tres libras	3 <sup>l</sup> . 02. 00
Otrosi...	Yn Cubre Cama blanco Cotolina en dos libras	2 <sup>l</sup> . 02. 00
Otrosi...	Yna Faca a Pino con Cerrofax Llave en ocho libras	8 <sup>l</sup> . 02. 00
Otrosi...	En Dinero efectivo setenta y dos libras y diez sueldos	72 <sup>l</sup> . 62. 00

Importan a una suma los Bienes que comprenden las partidas precedentes con la del Dinero (aloo error a pluma o suma) treientas libras

De los quales el referido Antonio libenta e da por entregado, por recibirlor en este acto, y tambien el Dinero en especie o plata a buena calidad y peso, a mi presencia y a los infraescriptos Testigos a que doy fee, y como real y verdaderamente entregado formalmente a favor a su futura esposa el mas firme y eficaz Resguardo que a su seguridad conduxer, y Declare que d<sup>hos</sup>. Bienes han sido valuados por personas inteligentes, electas a conformidad de ambos interesados y que en su taracion no hubes lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo al que sea en poca o mucha suma haze a favor a la d<sup>ha</sup>. Gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el D<sup>no</sup>. Nonna intervinor con intimacion y otras firmes legales, y renuncia la Ley Div<sup>ina</sup> y civil título en la partida quarta que dice que si el queda o recibe la dote apreciada se tiene agraviado a su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y en Atencion a la virtud, honestidad y otras bonas prendas a que se halla expornada la d<sup>ha</sup>. la ofe<sup>re</sup> en Aras y Donacion propter nuptias, quaxenta libras a la misma moneda que declere caben en la decima a sus Bienes; cuya

Dia 26 de  
Antonia Mor  
am Madrid

comte  
renta  
el  
son  
legal  
se ca  
parto  
mar  
nes  
apre  
ten  
ga  
a  
mien  
thouid  
pa y  
circu  
iundo  
con  
a  
ciem  
a lo  
con,  
Tanu  
cia,  
sech  
sequi

cantidad unida a la dotal forma la dotal suma a trecientas y quar  
 xenta libras, las quales promete restituir a la dha. incontinenti que  
 el Matrimonio se Disuelva, por muerte, Divorcio, u otro a los ca-  
 sos en Dho. prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor  
 legal, como y tambien a la solution a las Cortas que en su execucion  
 se causen, para lo qual renuncia la Ley porultima a Dho. Titulo y  
 partida, y el termino anual que le concede; y para poderlo cumplir  
 mas puntual y exactamente se obliga a no dissipar ni gastar sus bie-  
 nes en lo que importe esta dha. Dote y dhas, y si antes bien a tenerlos  
 apronto a manifiesto para su restitucion y que en todo evento go-  
 zen al privilegio Dotal. Val cumplimiento a quanto queda dho. obli-  
 ga sus bienes havidos y por haver, y da poder a los Juces y Justicias  
 a S. M. que puedan y devan conocer segun Dho. para que a ello le opra-  
 mien como por sentencia definitiva a Juez competente pasada en Au-  
 thoridad a cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciba. Asi lo otor-  
 ga y firma a quien doy fee consero, siendo presentes por Atestigos Fran-  
 cisco Botella Papelero, y Josef Minallas Lebrador ambos a esta ve-  
 undad.

Antonio Silvestre

Antoni  
 Thom. Lopez

Dia 26 de Feb. .... Perdou... } En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco  
 Antonia Montava a la muerte } dias al mes de Febrero a mil ochocientos  
 su marido Benito Garcia. } y once años: Antemi el Escriuano y Atesti-  
 go infrascriptos; Antonia Montava V. a Benito Garcia Verme-  
 a esta Villa, Dixo: Que en veinte y siete a Diciembre a mil ocho-  
 cientos y ocho, habiendo havido una Nina a morir en la Villa  
 a Concastayna y calle comunmente llamada a los Santos Medi-  
 cor, a tiempo que se encontrava en ella el expresado Benito  
 Garcia su marido a donde eran vecinos, bien fuese por Despra-  
 cia, o involuntariamente, o bien con animo deliberado, resulto  
 a ella la muerte al expresado su marido, con Anna blanca: que  
 seguidamente en cumplimiento a su obligacion la R. Justicia



SELLO CUARTO, QUARTEL  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

a dha. Villa formó los correspondientes Auto x oficio, lo que  
se requirieron por todos los tramites Regulares contra los cul-  
pables, y Complices a dha. muerte: Que en el Ordo x haverse  
sentenciado por el inferior y pasado à la R.<sup>a</sup> Sala al Crimen  
para la provacion a dha. Sentencia è lo que turrie à bien dha.  
Superioridad, han mediado diferentes Personas x Nro. Zelo, y sa-  
na Intencion à fin a que la otorgante perdonase à todos los  
culpables en dha. muerte, y teniendo presente lo que nos encarga  
el D.<sup>o</sup> y que el perdonar à los enemigos es uno x los mayores  
actos x caridad, y Christianidad, x su libre y espontanea volun-  
tad en la via y forma que mas haya lugar en Dño. y siendo  
cierto y sabedoras al que en este caso le pertenece, otorgo: Que  
perdonas à los Matadores y Complices en la muerte al Expre-  
sado Benito Sorcio su Marido, tanto por lo que hace al delito  
cometido en dha. muerte, como à la pena que por el incurrie-  
ron, y desde ahora para siempre se desiste, quite, y aparte  
x la accion, Civil, y Criminal, que le compete, y podia man-  
tar asi en quanto à la pena, como en quanto à los Daños, y  
intereses que se le han ocasionado y pueden en lo sucesivo ino-  
garse, y suplica à S. M. que Dios que. y señores x dha. R.<sup>a</sup> Sala  
al Crimen y demas que pueden y deven conocer segun Dño. Apue-  
ven esta perdon, y por el indulten à los Matadores y demas Compli-  
ces en el Delito, y encarga que por la exposada muerte, y de-  
lito cometido, no se haga ya mas merito, ni se cause perspi-  
cio à las Personas y Bienes x los Dtos. Y declara que este  
perdon lo hace por Amor x Dios, x su libre y espontanea

*[Signature]*

Dia 26 x Feb.

Josef Auna, à

volu  
cia,  
era  
cia  
que  
me  
cont  
ning  
x h  
testa  
haver  
algun  
y al  
do y  
Dios  
la q  
conce  
que  
hace  
Fran  
Villa  
Tx

voluntad, y no coacto, ni por temor a que no ultrare justicia, ni por otro motivo que no tenga por principio la verdadera Caridad Cristiana. Y se obliga a no rechazar ni contradecir esta Escritura en tiempo ni manera alguna, y si lo hiciere, quiere que por lo mismo se entienda haverle aprobado y mudado esta Escritura, añadiendo fuera, o fuera, y contrato a contrato. De por lo que asi toca, por nulos, cancelados, y ningun valor y efecto los citados Autos que sobre la muerte se han formado y substanciado. Y declara no tener hecha protestacion en contrario a esta Escritura, y si apareciere quiere haverla por devocada, y anulada, obligandose a no practicar cosa alguna que se oponga a quanto expresado abraza en la presente. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obligado en bienes habidos y por haber, y de posesion a los Jueces y Justicias de S. M. que Dios quere que puedan y deuen conocer segun Dios para que a ello lo oprimien como por sentencie definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe. Asi lo otorga y no firma a las que yo el Escriuano doy fe con esta porque dixo no saber, lo hace por ella y a sus hijos uno a los testigos que lo fueron Francisco Bieda corredor, y Antonio Casa Fraxente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

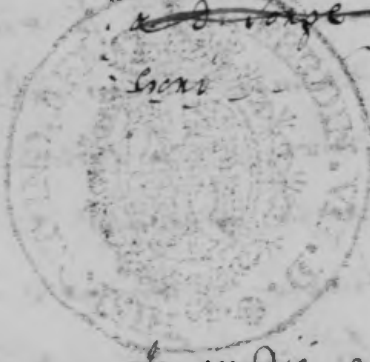
Francisco Bieda

Ante mi  
 Thom. Lopez

Dia 26 de Feb. de 1700. Carta a Bago. En la Villa de Alisy a los veinte y seis dias del mes de Feb. de mil ochocientos y once años: Ante mi el Escriuano y Testigos infraescritos, Josef Auna Labrador vecino de ella al presente sidadado quinto; otorga y confiesa haver recibido y cobrado de Juan Gibert tambien Labrador de esta misma veindad sesenta y quatro libras doce sueldos y once dineros, ha saber: las treinta libras tres sueldos y quatro importe al Luismo y pensiones con tanto de la parte a cargo que el mismo Auna



~~le vendió al Sibert, a las requestas al dominio mayor y directo  
a D. Jorge Torda al poblado a esta Villa segun constas por las  
Escrituras~~



SELLO CUARTO, CUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

le vendió al Sibert, a las requestas al dominio mayor y directo  
a D. Jorge Torda al poblado a esta Villa segun constas por las  
Escrituras a cuenta de esta parte a casa Autorizada por Luis  
Blanes Exorivans a esta Villa en el mes de Noviembre ultimo, y  
las restantes treinta y tres libras diez y nueve sueldos y siete di-  
neros, se le entregaron por el mismo Sibert en ropa que hizo  
para el uso de expresado Juan y diferentes Partidas a dineros  
efectivos que se entregó segun que todo constava por menor  
anotado en un papel simple, y manifestados en el lo testaron  
que presenciaron la entrega, a que se han pasado cuentas  
a presencia de Juan Juan Labrador y sus expresados Jo-  
sef Juan en este acto a mi presencia y a los infrascriptos tes-  
tigos a que doy fee, y por lo mismo se da por entregado Dho. Jo-  
sef Juan el todo a las cuenta quatro libras diez sueldos  
y once dineros que deberian servir en parte a pago de alquiler de  
la habitacion que se dio a Dho. Juan Sibert, y por no parecer  
aparente la entrega a todo ello, pues solo en este acto se le han  
entregado ochenta reales a vellon a que doy fee, para hacer al  
servicio al Rey, y a todo lo demas renuncio la excepcion que  
podia oponer a no haverla recibido la Ley nueva, titulo prime-  
ro partidas quinta que de ello trata, y los dos años que prescri-  
ben para la prueba a su recibo lo queda por pasado como si efecti-  
vamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente entrega-  
do formalmente a favor de expresado Juan Sibert la mas firme  
y eficaz carta a pago que a su seguridad condusca, le di por  
libre e indemne a toda responsabilidad, y por rota, nula, y can-  
celada la citada Escritura a cuenta por lo que respecta a lo

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*  
oblio  
y on  
bien  
a p  
con  
i q  
el y  
nio  
amb  
Cura Sum  
ta y  
libros  
para con tama  
sello 20  
en de uso  
de p... y un  
conces  
duración  
sef  
al  
Alm  
nor,  
a Jo  
ta,  
señor  
tulor  
se ha  
y por  
prece  
le ha

obligacion al pago e otras. sesenta y quatro libras doce sueldos  
 y once dineros, Asegure y declare que esta cantidad le ha sido  
 bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volverle  
 a pedir, ni otra personas en su nombre, pena a interinirlo  
 con mas las costas a la cobranza. Asi lo otorga, y no firmo  
 a quien doy fe como porque dicho no deben lo hace por  
 el y a sus hijos uno a los testigos que lo fueron Anto-  
 nio Reig Fabricante de Paños, y Augustin Alcaz Papelero  
 ambos desta referida Villa de Vinaros.

Antonino Reig

Antoni  
 Thom. Lopez y

En la Villa de Alisy a los veinte y  
 Clara Santa Maria de Guades siete dias de Febrero de mil ochocien-

ta y once años. Antemi el Gerivano y testigos infraescritos: Clara San-  
 ta Maria muger de Josef Soler Labrador Vecino desta Villa en  
 uso de la licencia marital prevenida por la Ley inquestada y  
 y como que pidió al expresado su marido y este le ha  
 concedido para formalizar esta escritura, y con licencia al Pro-  
 curador Patrimonial del Excmo. Señor D. Manuel de Herrera, To-  
 sef Cebas, otorga: Quisiese a Francisco Guades Labrador y Vecino  
 al Lugar de Confides un pedano a tierra secana con algunos  
 Almendros y cepas comprados e tres jornales por mas o me-  
 nos, situado en el termino a Dho. Lugar, lindante con tierras  
 a Josef Soler, con las a Josef Tomas, y con las de Francisco Texera-  
 ta, usosa Dha. tierra al Dominio mayor y Directo de Dho. Comu-  
 ñon, y a la particion e sueno y demas prevenido por los capi-  
 tulos de Poblacion libre Dha. tierra de otro cargo, y como a tal  
 se la vende con todas las entradas y salidas, usos, costumbres  
 y servidumbres y demas que segun Dho. le pertenecian, por  
 precio de ochenta libras francas para descender a quien se  
 le han a satisfacer en tres pagas iguales la primera en el

Antoni



SELO QUARTO, QUARTE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

die a Todos Santos al presente año, y las otras dos en el mis-  
mo día a Todos Santos a mil ochocientos y doce, y mil ochocientos  
y trece. Y declara que el justo precio y valor a dha. tierra  
es el de las ochenta libras referidas, y si más valiere el exce-  
so hace a favor al dho. gracia y donación intervinientes e intrans-  
misible, y renuncia la Ley quarta al título septimo libro quin-  
to al ordenamiento Real que trata a los contratos en que  
hay lesión en más o menos de la mitad al justo precio, y los  
quatro años que prescribe para pedir su Reivisión o suplemento  
a su justo valor, lo queda por pasado como si efectivamen-  
te lo devieran. Y dice hoy en adelante para siempre se desha-  
povera y aparta a todo el dho. que a dha. tierra le pertene-  
reca, y los renuncia y transpasa en favor al comprador pa-  
ra que le goce y trasgane como si Dueño absoluto sin exen-  
ción alguna. Exceptis clericis locis sanctis, militibus et Perso-  
nis Religionis status qui a foro Valencia non existunt, nisi dic-  
ti clerici juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc Edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel abeant. Y bajo  
la pena a comiso según el tenor a los antiguos fueros y Real or-  
den de nueve a Julio a mil seiscientos treinta y nueve años. Y le  
confiere el poder necesario para que a su autoridad o judici-  
almente entre y se apodere a dha. tierra, y tome y apren-  
da la Real tenencia y posesión, y en el interin se constituya por  
inguluna tenedore precatorio procedere en legal forma. Y se  
obliga a que dha. tierra le será cierta y segura, y que na-  
die le inquietará, ni moverá pleyto, ni contra ella aparecerá

Día 27 de Feb.  
Clara Santamaria

oraxamen, y si se le inquietare, moxere, i apareciere luego sea requerida conforme a Dño. sobre a la defensa harna de parte imparitica porcion, y en su defecto le deboheria la cantidad arumbolrada, las mejoras que huviere hecho, y los pecheros que se le vinogaren, por todo lo qual se le ha de por exenptar solo en virtud de esta Escritura, y el juramento a quien la posea i a quien la represente, en que defienda su importe, y se releve a otros paueres. Y al cumplimiento a quanto queda dho. obligo mis bienes hereditos y por haver y di poder a los Jueres y Justicias a s. M. que devan conocer segun Dio. para que a ello se apremien como por sentencia difinitiva a Tuen Competente pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y para que no oponerse contra esta Escritura por motivo alguno; Que la otorga a su libre voluntad y sin fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, que no podria abolucion y relaxacion al juramento, y que a proprio notu se la concedieren no uaria de ella pena a perjurio. Y un marido se obligo a no contradicir la licencia concedida para el otorgamiento a la presente. Y el comprador accepta esta Escritura, y se obligo al pago a las ochenta libras a los plazos estipulados, y a satisfacer lo que le corresponden al dho. Dinero a dha. Tierra con exprese obligacion que hace a mis bienes, y obedecio a las Justicias. Ni lo otorgare a quines, doy fe conosco y no firmen por no saben lo hace a sus ruegos uno a los testigos que lo fueron Pedro Sobregad sacre, y Antonio Pexer Polayre, ambos a esta ciudad.

*Ante mi*  
 Pedro Sobregad Thom. *Ante mi*

Dia 27 de Feb. de 1592. En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Febrero a mil ochocientos y once: Antami el Ec.

*[Decorative flourish]*



SELLA CUARTO, CUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

y Artigos infraescritos: Clara Santamaria muger de Josef Sobes  
Creadora venina de esta Villa en uso de la licencia marital proce-  
nides por la Ley unquenta y cinco de Toro que pidio a su marido,  
y esta se la concedio a que doy fee, y tambien con licencia de Josef  
Ceballos Procurador Patrimonial del Exmo. señor Marques de Huelva, que  
presento por escrito, otorga: Que vende y da en venta Real y ena-  
penacion perpetua por puro de libertad para siempre jamas a Josef  
Manuel Cardador de esta misma veindad, una casa de habitacion  
situada en el camino Real al lugar de Confides, lindante con  
casa de Josef Segui por un lado, por el otro con la alcañante  
Siner, y por delante con dho. camino ingeta al Dominio ma-  
yor y Directo de dho. Exmo. señor, libre de otro cargo, y  
como a tal se la vende por precio de veinte y cinco libras fran-  
cas para el vendedor que se ve satisficerte en el dia de todos  
santos del presente año, y declare que el justo precio es dha  
cantidad, y si mas valore el exceso hace a favor del compra-  
dor Donacion, irrevocable, y renuncia la Ley quarta al titulo  
septimo libro quinto al ordenamiento Real, que trata de lo  
que se compra o vende por mas o menos de la medida al justo  
precio y los quatro años que prescribe para su rescion o suplemen-  
to a su justo valor, los queda por pasados como si efectivamente  
lo enovieran. Y para hoy para siempre se desapodera y aparta  
de todo el dho. que a la referida casa le pertenecia, y lo renuncia  
y trans para en favor del comprador para que la posea y enajene  
como a Dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clavis.

locis sanctis, militibus et personis religiosis, et aliis qui a foro  
 Valencie non existunt. Nisi dicti clerici iuxta verum et teno-  
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel abeant. Y Dapò in pena a comiso segun el  
 tenor a los antiguos fueros y Real cedula a nueve a Julio  
 a mil secientos treinta y nueve años. Y le confiere el go-  
 verno de la posesion, para que tome la corres-  
 pondiente posesion, y en el interin se constituya por su ingui-  
 lina tenedora y precatoria poseedora en legal forma. Y se obli-  
 ga a que le sea cierta y efectiva dha. casa, que nadie le  
 inquietare ni moviera pleito, y si se le inquietare, moviere, o  
 apareciere gravamen, luego sea requerido conforme a dho. sal-  
 tid a la defensa, hasta depararle en pacifica posesion, y no pudi-  
 endolo conseguir le otobren la caridad de un bolador, y todo lo  
 gaster, masoras, y perspicuas que se le irrogaren, a lo que que-  
 ra ser compelido con todo rigor. Y presente el comprador acep-  
 ta esta Escritura y se obliga al pago a las veinte y cinco libras  
 al plaro estipulado, y lo pertenientes al dho. Directo. Y al cumpli-  
 miento a quanto queda dho. vendedor y comprador por lo  
 que les toca cumplir obligan sus bienes, con posesion a las Jus-  
 ticias para que a ello les apremien como por sentencia Defi-  
 nitiva pasada en fuerza y con arrabidos. Y dho. vendedor jura  
 a no oponerse contra esta Escritura por dho. alguno que le  
 competiere, que la otorga a su libre voluntad, que no tiene hecha  
 protestacion en contrario y se obliga a no pedir absolucion al  
 juramento hecho a quien se las pueda conceder; Y que aun-  
 que a proprio motu se las concedieren no usara de ellas para  
 a perjuicio. Y a manera se obliga a haver por firme la licen-  
 cia que tiene concedida para el otorgamiento de esta Escritura,  
 y a no revocarla en manera alguna. Y al cumplimiento  
 a quanto queda dho. obligan sus bienes. Asi lo otorga  
 a quienes doy fee conosco, y solo firma el comprador

Josef Sobel  
 ital pue-  
 in marido,  
 ncia a Josef  
 Herio, que  
 Real y ena-  
 mas a Josef  
 abitacion  
 ante con  
 alianca  
 inio ma-  
 rago, y  
 libras fran-  
 a todos  
 es dha  
 compra-  
 titulo  
 as a lo  
 al farto  
 suplemen-  
 tivamente  
 y aparta  
 lo renuncia  
 enagame  
 tis Clerico.

*[Decorative flourish]*





Quinto inventario.

Sello Quarto, Cuarta  
Tamaravén, Año de mil  
ochocientos y once.

Otrosi...	seis Pañuelos, en color a seis libras	62. 4. 00
Otrosi...	Un delantal a seda en color a diez y seis sueldos	02. 162. 00
Otrosi...	Tres Mantillas, una a Franela, y dos a Bayeta en color a diez libras	108. 4. 00
Otrosi...	Un Falabán a Madillo verde en color a diez libras	102. 4. 00
Otrosi...	Un Falabán a Bayeta nueva, en color a cinco libras	52. 4. 00
Otrosi...	Un Falabán a Bayeta usada en color a tres libras	38. 4. 00
Otrosi...	Unas medias de Algodón en color a una lib. seis sueldos y nueve dineros	12. 62. 90
Otrosi...	Unas Chinelas a pama negras, en color a una libras y tres sueldos	12. 32. 00
Otrosi...	Tres Tubones, uno a Lazo lir, y dos a mamesa, en color a once libras diez y ocho sueldos	112. 182. 00
Otrosi...	Fovallas a Duro, y de mora, en color a una lib. diez y siete sueldos y quatro dineros	12. 172. 40
Otrosi...	Tres enaguas a tela a casa en color a seis libras	62. 4. 00
Otrosi...	Una Anca a Ornis, en color a una lib. doze sueldos	12. 122. 00
Otrosi...	Un Torno en color a dos libras	22. 4. 00
Otrosi...	Un Mandil, y delantal en color a una libra a once sueldos y ocho dineros	12. 142. 80
Importan a una suma los bienes que comprenden las particulas precedentes sobre el tenor a plomo a firma, cinco veinteynueve libras diez sueldos, y nueve dineros		1292. 72. 90

de los quales el referido Nro. Sr. V. P. se dá por entregado, y por no pensar

*[Handwritten signature]*



a presente en entrega, renuncia la excepcion que podia oponer o no haverlos recibidos, la Ley nona, titulo primero partida quinta que a ello trata, y los dos años que se peline para la prueba asu recibiendo los queda por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente entregado formalmente a favor de su muger de mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad condurca. Y declara que dho. bienes han sido valuados por personas inteligentes electas a conformidad de ambos interesados, y que en su Asamblacion no hubo lecion, y engaño, y para en el caso a haverlos al que sea en mucha o poca suma, hace a favor de la dha. Oxida, y Donacion que es perfecta y acabada, que el Dño. llama inter vivos, con insinuacion y otras firmes legales, y renuncia las Leyes diez y seis titulo once partida quarta que dice, que si el queda, o recibe la dha. apreciada se siente agraviado a su reduccion puede pedir se deshaga el engaño a qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a las buenas circunstancias de su muger y cumpliendo con lo que ya la tenia ofrecido la ofrece en Anos diez libras de la misma moneda que declara caben en la decima de sus bienes, y unidas a la dotal forman la qual suma de ciento treinta y nueve libras, siete sueldos, y nueve dineros, las quales promete restituir a la dha. en continente que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en Dño. prevenidos, y a ello quiere ser obligado con todo rigor legal, como y tambien a la exaccion de las costas que sobre ello se causaren para lo qual renuncia la Ley penultima a dho. titulo y partida, y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas exactamente se obliga a no dissipar sus bienes en lo que importe estu de y otras, y si antes bien o tomarlos a pronto a manifestar para su restitucion, que en todo evento gozen al privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto dho. obliga sus bienes habidos y por haver, y no poden a los Juces y Justicias de S. M. que puedan y oyeran conocer segun



Dia 11 de Mayo  
Josef Benito, a

Primeram  
dho. ....  
dho. ....  
dho. ....  
dho. ....  
dho. ....

*[Handwritten flourish or signature]*



Quarta de Madrid.

SELLO CUARTO, CUARTA DE MADRID. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dño. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Juen competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo habe. Asi le otorgo (a quien doy fee conosco) y no firmes por que dixo no saber, lo hare por el y a su ruego uno a los testigos que lo fueron D. Agustin Motos Fiscal a Montez, y Agustin Motos y Galbis Mio Fabricante a Guis, ambos a esta veandad.

Agustin Motos

Antem  
Jhon Lopez

Dia 11 de Mayo... Dote. En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once años: Antem el Escribano y Testigos infraescritos: Jofe Peydro Labrador de esta veandad, hijo a Antonio y a Maria Sempere, Dixo: que en mayo ultimo contrahe Matrimonio con Fran. Motos, hijo de Juan y a Maria Turca: que por la celebridad con que se caso y otros motivos que para si reserve, no le otorgo a la dha. el correspondiente ranguando a lo que aporrio al Matrimonio, y contemplando con justo, otorgo por la presente haver recibido en Dote a la dha. que le entregaron ambos sus Padres aquenta a la legitima que a ellos ha e haver los bienes siguientes.....

- Primamente: Un Sargon en realon e quatro libras . . . . . 42. l. d.
- Otro: . . . . . Un Colchon, y Almoadas, un realon de nueve lib. Diez uel. 36. 102. d.
- Otro: . . . . . Un Cubertor en realon e diez libras . . . . . 402. e. d.
- Otro: . . . . . Tres Sarcanas en realon e once lib. Diez uel. . . . . 112. 102. d.
- Otro: . . . . . Dos Inaguas en realon e tres libras . . . . . 32. e. d.
- Otro: . . . . . Cinco Camisas en realon e diez libras . . . . . 102. l. d.

[Signature]

Otrosi...	Ynas Foxallas al Hornos y mandil en valor de dos libras dos sueldos.	22. 28.
Otrosi...	Don Almsadas en valor de dos libras trece sueldos y dos d.	22. 132.
Otrosi...	Don Almsadas mas, en valor de una libra.	12. 2.
Otrosi...	Unco Panuelos en valor de cinco lib. siete sueldos.	52. 78.
Otrosi...	Don Paves a medias en valor de una libra.	12. 2.
Otrosi...	Ynas sayas verdes en valor de diez libras.	102. 2.
Otrosi...	Otras a bayeta en valor de tres libras.	32. 2.
Otrosi...	Un delantal a seda en valor de diez sueldos.	1. 102.
Otrosi...	Una mantilla a Franela en valor de quatro libras.	42. 2.
Otrosi...	Don Fustillos en valor de tres libras.	32. 2.
Otrosi...	Un Tubon a Raso lizo, en valor de quatro libras.	42. 2.
Otrosi...	Otro Tubon en valor de tres libras.	32. 2.
Otrosi...	Un Pañ de Repatos en valor de una libra.	12. 2.
Otrosi...	Una Axica casada en valor de una lib. doce sueldos.	12. 122.
Otrosi...	Tres bonas a servilletas en valor de una libra diez sueldos.	12. 102.
Otrosi...	Un Lebrillo a amasar en valor de diez y seis sueldos.	1. 162.

Importan a una suma los bienes que comprehenden las partidas precedentes salvo error a suma a pluma, noventa y dos libras diez sueldos y dos dineros.

922. Vol. 2

de los quales el referido Josef Peydro se da por entregado a toda su voluntad, y como parecen a presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer a no haverlos recibidos, la Ley nona titulo primero, partida quinta que a ello trata, y los dos años que profine para la prueba a su recibo lo queda por pasado como si efectivamente lo recibieran, y como real y verdadero entregado formalmente a favor a su esposa de mas eficaz resguardo que a su seguridad condurpa, y Declara que estos bienes han sido de valorado por personas inteligentes, de esta conformidad de ambos interesados, y que en su trasacion no hubo dolo ni en engaño y para en el caso a provedo al que se enmuchos



Quinto transcritis.



SELLO CUARTO, CUARTO  
TAMALAVEDES, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHO.

por suma ~~para~~ a favor de la d<sup>ta</sup>. Quacia y donacion, pura y perfecta, y acabada, que el d<sup>no</sup>. N<sup>ro</sup> m<sup>re</sup>or con insinuacion y omeas firmes legales y renuncia la Ley d<sup>na</sup> y sus titulos once partidas quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado a su salvacion pueda pedir que deshaga el engaño, en qualquiera cantidad que sea, y en atencion a las buenas circunstancias de la d<sup>ta</sup>, y cumpliendo con lo ofrecido la renuncia en Arca de sesenta libras a la misma moneda que declara caben en la d<sup>ta</sup> a sus bienes y unidas a la d<sup>ta</sup> forman la d<sup>ta</sup> suma, a ciento y quatro libras d<sup>na</sup> sueldo y dos dineros, cuya cantidad promete restituir a la d<sup>ta</sup>, en continencia que el matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, u otro a los casos en d<sup>no</sup>. prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, con, y tambien a la solution a las Cortes que en su espacio se causen, para lo qual renuncia la Ley permitida a d<sup>no</sup>. titulos y partidas, y el termino anual que le concede y quea poderlo cumplir con puntual y exactamente se obliga a no dissipar ni gastar sus bienes en lo que importa esta d<sup>ta</sup>. Dote y Arca, y si antes bien a tomalla a pronto o manifesto por su restitucion, y que en todo evento goze al privilegio dotal.

En cumplimiento a quanto queda d<sup>no</sup>. obliga sus bienes raices y por haver, y se proce a los Juces y Jurisicos a S. M. que puedan y ovan conocer segun d<sup>no</sup>. para que en ello legeximen como por sentencia definitiva a suu competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorgo y no firmo (a quien doy fee conosco) porque d<sup>no</sup> no serden ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fue

*[Handwritten signature]*

non, Josef Ferrando Cardador, y Cristoval Ferrer, Labradores  
ambos desta veindad.

Antoni  
Jhon Lopez

Dia 11 de Mayo... Venta de un Telar... En la Villa de Alcañiz a los once dias del  
Mes de Mayo a mil ochocientos y once

Josefa Garcia, y por Josep Vilaplana a Josep Vilaplana

años: Antoni el Escriuano, y testigos infraescritos: Josefa Garcia,  
Viuda a Josep Vilaplana, vecina a esta Villa, otorga y confiesa:  
Haver vendido a Josep Vilaplana texedor a Paños a esta misma ve-  
indad su hijo, un telar a texer Paños, y una calera a cobre pa-  
ra hacer la tela en valor a treinta y ocho libras moneda corri-  
ente a este Reyno, que recibio el dho. y por no poseer a pre-  
sente su entrega, renuncia la excusacion que podia oponer a  
no haverla recibido que en latin llamamos la non numerata  
Pecunia la Ley nona, titulo primero partida quinta que de  
ello trata y los dos años que profiere para la prueba a rece-  
bido, lo que da por pasado como si efectivamente lo estuvieren  
y como real y verdaderamente entregado, formalice a finen el  
expresado su hijo la mas firme y eficaz carta de pago que a su  
seguridad condusage, y le dió por libre e indemne e toda responsa-  
bilidad, por lo que hace al valor a dho. Telar, y calera; anexas  
y distancias que dha. venta a sido bien otorgada, y la cantidad bien  
pagada y a parte legitima, y se obliga a no bolverse a pedir  
y a que sobre dha. venta ninguno responda a ella, ni bolverse  
a pedir dha. cantidad pena a restituirla con todos los Daños, pe-  
nias y menoscabos que al vaxo paxen al expresado su hijo por  
ello. Y al cumplimiento a quanto queda dho. obliga sus bienes  
hacidos y por hacer, y da paxen a los Jures y Justicias a S. M.  
que puedan y averen conocer segun Dio. para que a dho. la pro-  
mien como por sentencia definitiva a Jure Competente pasado

Dia 12 de  
Mayo, a N

Am  
que  
en  
y  
conc  
inf  
al  
na  
lito  
dore  
lo  
te  
el  
don  
lla  
pa  
sub

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

en autoridad a esta jurisdiccion, y consentidos que por tal lo recibes. Asi lo otorga (a la que yo el Ex. Dox fe conoca) y no firme por que dixo no sabra, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron, Josef Auzo, y Lorenzo Marti, ambos fepedores y vecinos a esta Villa.

*Antemi*  
*Don Lorenzo*

Dia 12 de Marzo:..... Perdon. En la Villa de Alcaz de los doce dias al Mes de Nadal Pasqual en Cadu) Mes de Marzo a mil ochocientos y once año, Antemi el Boivano y testigos infraescritos testigos: Maria Pasqual muger a Josef Peydro fepedor a Cañon, Vecino a esta Villa, en uso a la licencia marital presentada por la Ley cinquenta y cinco a Toro, que pidio al expresado su marido, y este uha concedio para formalizar esta Escritura a mi presencia y a los infraescritos testigos a que doy fee, Dixo: Que en el Mes de Junio al pasado año a mil ochocientos y ocho, tuvo una Mieric humana con la otorgante Nadal Pasqual en baxe hallandose en el baxo a doncella, y en la baxera y baxo Virginal, encontrandose en la cama, y sin poder resistir, de modo que la forzó, violó, y tuvo una copula, y Acto conxel el Dho. con la otorgante cometiendo el mayor atentado o Incesto: Que reselora a que el expresado su baxo quisiese continuar en semejantes atentados, y delitos, dio parte a la Real Justicia ordinaria a esta Villa, a que resultó el formarle la devida causa, siguiendose por todos los tramites regulares en esta inferior Tribunal y consultada la sentencia en la Real Sala al Caimen a la Real Au-

*[Signature]*

Vienas a este Reyno, se le condenó al Nadal Pasqual su Padre,  
en ocho años a presidio a cuenta. Vencontrandose al presente en los  
Reales Casales a S<sup>ra</sup> Narciso a la Ciudad de Valencia esperandose  
a día en día si que sea conducido a dho. su Destino; movida la  
otorgante al natural amor a hija, y teniendo noticia al Indul-  
to que S. M. se ha servido conceder a semejantes Delitos con  
el fin igualmente a que el Señor la Perdona tanto a la culpa  
que por su parte haya podido haver en dho. Iniesto, como qua-  
lquieras otras culpas que como a Pecadores haya cometido. En la  
via y forma que mas haya lugar en dho. y siendo cierta, y sabedo-  
ra al que en esta caso le pertunere, otorga: Que perdona a dho.  
Nadal Pasqual su Padre por su parte, a toda la pena que por  
el expresado delito haze merecido y merezca asi Personal como  
Pecuniaria, y pide y suplica a su Magestad, Señores dho. Re-  
al Sala al Crimen y qualquieras otras Justicias y Jures que  
puedan y devan conocer segun Dios. le Indulten y Gordonen al  
mismo modo que si tal atentado y delito no huoiere cometido. Y  
declara que este Perdón, y Escritura lo hace y otorga a su libre  
voluntad por el verdadero amor que profesa a dho. su Padre, sin  
premio ni fuerza alguna, jura no oponerse a ello por Dios.  
alguno que le compete, Declara que no tiene hecho protesta-  
cion en contrario, y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a  
no pedir absolucion, ni Relaxacion al Juramento hecho a quien  
se le pueda conceder, y que aunque a proprio motu se con-  
cedieran no usara a ella Pena a Confusa. Y dho. su marido se  
obliga ha haver por firme la licencia que le tiene concedida  
para el otorgamiento a esta Escritura, y a no revocarle en ti-  
empo ni manera alguna. Asi lo otorgan (a quienes doy fe  
conozco) y no firman por no saber lo hace por ellos  
ya sus hijos uno a los testigos que lo fueron Josef,  
y Antonio Puer aquel Maestros Fabricante de Paños, y etc



Dia: 12 de Mayo

Antonio Vitor

termin

Fabr

etic

Pere

nis

de

men

y

Fern

roge

truy

las

se

el

y

eren

ye

al

las

teno



Quarrenda marañobis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

terpedora a Mos, ambon a esta refiride Villa Veinas.

Josef Peres

Antoni  
Thom Lopez

Dia: 12 de Mayo... retrovende. } En la Villa de Altoy a los doce dias del mes  
 Antonio Victoria, a ~~Theresa~~ <sup>Theresa</sup> Paja } de Mayo a mil ochocientos y once años, An-  
 terior el berruero y Antigoz imperoritor Antonio Victoria Maestro  
 Fabricante a Baños Vieinos a esta Villa, Dixo: Que en veinte y uno de  
 setiembre a mil ochocientos y tres, con Escritura ante Francisco  
 Poren berruero a esta Villa, mere a Theresa Paja 1.<sup>da</sup> a J. Anto-  
 nis valor, una Anegada a tierra huerta situada en la parti-  
 da de la Huerta mayor a este termino laso ciertos linder, com-  
 prendidos en la citada Escritura por precio a trescientas libras  
 y con la reserva a poder recobrar dha. tierra a unta a cierto  
 termino que Norman Carta a Francia: Que en virtud a dha. reserva,  
 rogamos la expresada Theresa Paja, al otorgante, para que le ven-  
 tuyese dha. tierra, pues estava pronta a efectuar el entrega a  
 las trescientas libras que por ella tenia a reembolsadas. Y en pux-  
 za a la obligacion en que se constituyó haciendo hecho efectivo  
 el pago a dhas. trescientas libras en esta acto en especie a plate  
 y vellon a buena calidad y peso, a mi presencia y a los impe-  
 roritor Antigoz a que doy fee otorga: Que retrovende y restituye  
 la expresada tierra, otorgando la mas solemne Escritura  
 a retrovende, Redencion, e Intresca Restitucion con todas las clausu-  
 las a translacion a Dominio, Conservacion, constituto, y a mas con-  
 tenidas en la citada Escritura a veinte que quiere dar aqui

*[Handwritten flourish]*



por intertas como si literalmente lo estuvieran, y si por el tiempo  
en que poryo dho. Fuero, adquirio algun Dño. a ellas, lo cede, re-  
nuncia y Arrenda para en favor de la expresada Theresa Payne, por  
qual se porche, y enagenen, como a Dueña absoluta, bajo la mis-  
ma clausula de exceptis clericis que contenida en la citada Covenen-  
ta a vendida, y le confiere el correspondiente Poder para tomar la  
Porecion a dha. tierra, y en el Montain se constituye por su Virguili-  
no tenedor, y precatorio poseedor en legal forma. Y no quiere que  
sea tenido a excoccion alguna, mediante a hallarse dho. Fuero  
en el mismo Rey y Estado que quando lo mereció sin haver impues-  
to oxivamente alguno en ella. Y presente la Theresa Payne, acepta etc.  
inscriture en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en su  
consequencia, se obligan a no pedir derechos, ni detrimientos algunos,  
a dho. Fuero, pues en realidad se halla en el propio Rey y Estado  
que quando lo vendió. Y no resultando gravamen, ni impuesto en  
ella por Antonio Vitoria, le dexa libre a toda responsabilidad por  
daron a dha. venta. Y al cumplimiento de quanto queda dho. cada  
uno por lo que le toca cumplir, obligan sus Bienes presentes y por  
haver, y dan poder a los Fueros y Justicias a d. M. que quedaren  
y oyeren conocer segun Dño. para que si ello les oprimien como  
por sentencia definitiva a suer competente, parada en Autori-  
dad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibien. Y con  
la prevencion de haver a reoñtrax y tomar la razon a este Escri-  
tura dentro a seis dias en el oficio de Ypothecas a esta Villa. Asi lo  
otorgaron (e quines doy fee conosco) y solo firma el Antonio Vito-  
ria, y no la Theresa Payne, porque dixo no saber, lo hace por  
ella y a sus ruegos uno a los testigos que lo fueron Pasqual Can-  
to, y Josef Munto, ambos Maestros Fabricantes a Baños, y veci-  
nos a esta Villa.

Ant. Vitoria

Pasqual Canto

Antoni  
Josef Munto

Dia 12 de Mayo de 1788. Dado y vendido...  
Theresa Payne, a M. Ana de Herm.

En la Villa de Alcoy a lo doce dias del

Mes a Mayo a mil ochocientos y once, años, Antami el Excmo  
 y testigos infraescritos D. Juan Paya V.º a Antonio Vitor, y Juana  
 a esta Villa: Dijo: Que en veinte y uno a setiembre a mil ochoci-  
 entos y tres, meses a D.ª Maria Ana Paya su hermana, V.º a  
 J. D. Felipe Pasqual Salles a esta misma vecindad, una Anega-  
 da a tierra huera situada en el termino de esta Villa Parada  
 a la Puerta mayor lindante en algunas tierras a la misma  
 vendedora y demas que consta en la Escritura que en un re-  
 son se otorgo Ante Vicente Morin Escrivano que fue de esta  
 misma Villa, haciendo reservar el Dño. a poder recobrar  
 dha. tierras dentro a cierto termino: Que en virtud a dha. re-  
 serve la leguero su hermano para que le otorgase la  
 correspondiente Escritura a herrevenda, pues estava pronto  
 a abolverle las trescientas libras que por dha. tierra tenia  
 desembolsadas, y en fuerza a la obligacion en que se havia  
 constituido, haciendo echo efectivo dho. entrega en este mismo  
 acto en especie a plaza a buena calidad y precio a mi presen-  
 cia y a los infraescritos testigos a que doy fee, como real  
 y verdaderamente entregada a dho. cantidad, formalida a fa-  
 vor a la expresada su hermana la correspondiente Esci-  
 tura a herrevenda, Rememcion, e Interop. Constitucion, con  
 todas las clausulas a translacion a Dominio, Resolucion, con-  
 tituto y demas contenidas en la citada Escritura a Bente,  
 las que quiere dar aqui por insertas como si literalmen-  
 te lo estuvieran, y si por el tiempo que poseyo dha. tierra  
 adquirio algun Dño. a dho. lo cede, renuncia, y transpasa  
 en favor a la expresada su hermana, para que como si  
 propio la posea, goce, cambie, y enajene como si Dñe. abso-  
 luto sin dependencia alguna, exceptis clericis locis sanctis  
 Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui a foro Valencie  
 non existunt; Nisi dicti clericus iuxta reserem, et tenorem  
 fori nari, super hoc editi bono. ibi. at vitam suam ad-

por el tiempo  
 lo cede, re-  
 na Paya, para  
 bajo la mis-  
 citada Escritu-  
 para Tomar de  
 con su Inquil-  
 no quiere que  
 dho. Tierra  
 haver impues-  
 , accepta me  
 defiere, y en su  
 rentas algunos,  
 sey y estado  
 impuesto en  
 onabilidad por  
 da dho. cadu-  
 , havidos y por  
 . que puedan  
 remien como  
 en Autori-  
 recibien. y con  
 on a esta Esci-  
 lilla. Asi lo  
 Antonio Vito.  
 hace por  
 Pasqual con  
 Paños, y veci-  
 Antami  
 Juan Paya  
 Felipe Pasqual  
 doredian et



Quarenta y once.

**SELLO CUARTO, CUARANTA Y OCHO AVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

quiere el abient. Y bajo la pena a condico, segun el tenor a los antiguos fueros y Real Orden a nueve a Julio a mil seiscientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder y facultad que se requiere y sea necesario con libre franquea y general administracion para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere a dha. Tierras, tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el Ynterin se constituya por ingruhuca tinedora y precatoria. Procedora en legal forma. Y no quiere quedar tenida a exiccion alguna mediante a que dha. Tierras se halla en el mismo ser y estado que quando la mereio. y sin haver impuesto en ellas gravamen alguno, y si apareciere se obliga a indemnizarla a el a lo que quiere en obligades por la via mas breve y manera que haya lugar. Y la expresada D. Maria Ana Guzman acepta esta Escritura segun y como en ella se refiere, y declara ser cierto que dha. Tierras se halla en el mismo ser y estado que quando la vendio, y por lo mismo se obliga a no pedir aumento ni derechos a dhas. Tierras. Y al cumplimiento de quanto queda dho. ambas hermanas cada una por lo que le toca cumplir obligan sus bienes hoidos y por haver, y dan Poder a los Juces y Jurisicos a S. M. que puedan y orenan conuenir segun Dho. para que a ello las apremien como por sentencia definitiva a Tuer Compromete pasada en jurado y conuenido que por tal lo reciban. Y con la prevencion a haver a registrar y tomar la dcha. a esta Escritura dentro a seis dias en el oficio a Notarias de esta Villa. Asi lo otorgan a las que yo el Escriuano

Dia 13 de Mayo  
Joaquin Motos

mi  
don  
mis  
Ma  
Doy  
a  
Ma  
do  
te  
Primera...  
otrosi...  
mes  
otrosi...  
bra  
otrosi...  
a  
otrosi...  
och  
otrosi...  
me  
otrosi...  
lib  
otrosi...  
r

Doy fe conosci) y no firman porque dixeran no sabon, lo ha-  
ce por ellas y a sus suegos uno a los testigos que lo fueran  
Pasqual Cantó, y Josef Montó ambos Maestros Fabricantes  
a Baños, y vecinos desta Villa.

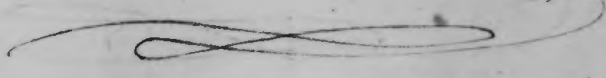
Pasqual Cantó

Josef Montó  
Jeronimo Lopez

Dia 13 de Mayo de 1782. En la Villa de Alayón los trece dias del mes  
Joquin Moltó, a Fran. Planes a Mayo a mil ochocientos y once años. A me-

ni el Procurador y Testigos infrascriptos: Joquin Moltó Labra-  
dor desta Veindad, hijo a Juan y a Maria Juana a una  
misma veindad: Dijo: que en octubre ultimo contrafo  
Matrimonio con Francisca Planes hija a Josef y a Leiva  
Dajia: que por la celebridad con que se casó, no le otorgó  
a la dña el correspondiente rogando a lo que aporó al  
Matrimonio, y contemplando con justo, otorga haver recibi-  
do en dote a la dña. que le entregaron sus Padres, aqueñta  
e ambas legitimas los bienes siguientes.

- Primera...<sup>te</sup> Un Berzén envelon a quatro libras . . . . . 4 l. 2. p.
- Otrosi... Un Colchon y Almohada envelon a diez libras y diez  
suelos . . . . . 10 l. 10 s. p.
- Otrosi... Quatro Savanas nuevas, en velon a diez y seis li-  
bras y diez suelos . . . . . 16 l. 10 s. p.
- Otrosi... Un Cuberton verde con franja color a Madrid, envelon  
a diez libras . . . . . 10 l. 2. p.
- Otrosi... Cinco Camisas de casa envelon a veinte y  
ocho libras . . . . . 28 l. 4. p.
- Otrosi... Una Camisa delgada envelon a tres libras catorce  
suelos . . . . . 3 l. 14 s. p.
- Otrosi... Un delante Cama blanco con franja envelon a tres  
libras y diez suelos . . . . . 3 l. 10 s. p.
- Otrosi... Tres Inaguas envelon a cinco libras . . . . . 5 l. 4. p.





SELO QUARTO, QUARER-  
TAMARAVIBIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otrosi...	Tres Camisas Wadas a muger en realon a quatro libras	48. 8.
Otrosi...	Una mantel a Mesa grande en realon a una lib. seis sueldos y siete dineros	18. 62. 7.
Otrosi...	Otras tres Camisas Wadas en realon a cinco libras	52. 8.
Otrosi...	Una Hoalla en realon a una libra seis sueldos y siete dineros	18. 62. 7.
Otrosi...	Seis servilletas en realon a una lib. Diez y seis sueldos	18. 162. 7.
Otrosi...	Una Mantel a Horno en realon a una libra	18. 8.
Otrosi...	Una Almoadas tela de Casa en realon a tres libras	38. 8.
Otrosi...	Quatro Bañuelos en realon a cinco libras	52. 8.
Otrosi...	Una Mantilla a Franques en realon a cinco libras	52. 8.
Otrosi...	Un Delantal a canela en realon a diez y siete sueldos	2. 172. 7.
Otrosi...	Un Tubon a Forciopelo Wado en realon a quatro libras Diez sueldos	48. 102. 7.
Otrosi...	Un Turcillo color a Rosa en realon a dos libras	28. 8.
Otrosi...	Un Tubon a Manxeres en realon a dos libras	28. 8.
Otrosi...	Un Guandapier a Madillo verde en realon a Diez libras	102. 8.
Otrosi...	Otro a Madillo y Lana Arul, en realon a cinco libras	52. 8.
Otrosi...	Otro a Mayete verde en realon a cinco libras	52. 8.
Otrosi...	Una Rapata a Pana, en realon a una lib. tres sueldos	18. 32. 7.
Otrosi...	Una Arca a Bina con serrafa y Nave en realon a quatro libras	48. 8.
Otrosi...	Manta y Baquinias, en realon a quatro libras	48. 8.
Importar a una suma los Bienes que comprenden las partidas precedentes sobre error a suma a pluma con		

*[Handwritten signature]*

unto quaranta y seis libras trece sueldos y dos dineros 1462.132.2D.  
 De los quales el referido Joaquin Molis se da por entregado, y  
 por no parecer a presentarse su entrega renuncia la excep-  
 cion que podia oponer a no haverlos recibidos la Ley nona  
 titulo primero partida quinta que a ello trata, y los dos  
 años que prescribe para la prueba a su recibo, los que son  
 por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como si el  
 verdaderamente entregado, formalise a favor a su Eposo,  
 el mas eficaz respecto que a su seguridad condurga. De-  
 clare que dichos Bienes han sido salvados por personas  
 inteligentes electas a conformidad de ambos interesados y que  
 en su trasacion no hubo lecion y engaño, y por el qual caso  
 a favor de al que sea en poca o mucha suma, hace a favor  
 a la dicha. Gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada que  
 el Dño. llama inter vivos, y renuncia la ley diez y seis, titu-  
 lo once partida quarta que dice, que si el que da o recibe  
 la Dote apreciada se siente agraviado a su valuacion, puede  
 pedir que se deshaga el engaño a qualquiera cantidad que  
 sea. Con Atencion a su honestidad, y demas loables prendas  
 a que se halla exornada la dicha. la ofrece en Aras  
 veinte libras a la misma moneda, que declara caber  
 en la decima parte a sus Bienes, cuya cantidad unida,  
 a la Dotal forman la qual suma a ciento sesenta y seis  
 libras trece sueldos y dos dineros, las quales promete resti-  
 tuir en continencia que el Matrimonio se disuelva por  
 muerte, Divorcio, u otro a los casos en dho. prevenidos, y  
 a ello quiere ser premiado con toda rigor legal por  
 lo qual renuncia la Ley penultima a dho. titulo y Par-  
 tida, y el termino anual que le concede, y para poderla  
 cumplir mas puntual y exactamente, se obliga a no dis-  
 par, ni guardar sus Bienes en lo que importa esta dotal  
 Dote y Aras, y si antes bien a tenerlos a punto a mani-

ALPHABETICO  
 MIL  
 no  
 42. e.  
 18. 62. 7.  
 52. 4.  
 18. 62. 7.  
 18. 108.  
 18. 1.  
 38. 2.  
 52. 4.  
 52. 4.  
 1. 172.  
 42. 108.  
 21. 2.  
 22. 4.  
 102. 1.  
 52. 2.  
 52. 2.  
 12. 32.  
 42. 4.  
 42. 4.  
 42. 4.





Quarta Audiencia.

SELLO CUARTO, CUARTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

fiesto para su restitucion, y que en todo evento gozen al prin-  
vilegio total. Y al cumplimiento e quanto queda dho. obligan  
sus Bienes habidos y por haber, y en poder a los Jueces y  
Justicias a S. M. que puedan y oviere conocer segund dho.  
poder que a ello le oviere como por sentencia definitiva pa-  
rada en fusgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo  
otorga, y no firma (a quien doy fee conosco) por que dho. no  
saben, lo hace por el y a su vez uno a los testigos que  
lo fueron D. Martin Molinero Fiscal a Moron, y Nicolas Perez  
Molinero ambos de esta referida Villa de Moron.

Justicia

Antemi  
Mora Lopez

Dia 13 de Marzo... Foramento En la Villa de Alroy a las trece dias del  
a Ana Maria Berenguer muger) (Mar a Marzo a mil ochocientos y once años  
a Nicolas Valls... Antami el Escribano, y testigos infraescritos:

Yo en el nombre a Dios mio Señor, y a honore y gloria suya  
yo Ana Maria Berenguer muger a Nicolas Valls, hallando-  
me enferma en cama, en esta expresada villa a donde soy  
vecina, y por la divina Misericordia en mi libre juicio,  
memoria, y entendimiento natural (que a ser asi lo testi-  
go lo declaro, y el presente Escribano doy fee) creyendo  
como firmemente creo en el Misterio a la Santissima  
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas di-  
tintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que  
creo y confieso en la Santa Madre Iglesia Catholica Ro-  
mana, abaso a cuya fee y creencia he vivido y protesto



viva y moria, como a fiel y catholica cristiana, y to. 39  
 mando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Vir-  
 gen Maria Madre a Dios mio. Señora Jesuchristo, y Señora,  
 mia. concebida en gracia en el primer instante a uson,  
 ya todo lo demas Santos y Santas a mi devocion a lo  
 corte celestial para que intercedan con Dios mio. Señora,  
 perdone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi alma  
 a la gloria eterna bajo a cuyo Amparo, y proteccion ha-  
 go y ordeno mi Fortamento ultimo, ultimo y determinado  
 voluntad, en esta dha. Villa en la forma siguiente

Primero mande encomiendo mi Alma a Dios Todo Poderoso que  
 la crice a su Ymagen y semejanza ya Jesu-Christo Dios nu-  
 estro que la redimo con su preciosa sangre, Pasion y mu-  
 rre, y mi cuerpo mando a la Tierra a que fue formado.....

Otro... Mando quando la divina voluntad fuere servida a llevar-  
 me a esta mortal vida a la Eterna, mi difunto cuerpo ves-  
 tido con Abito al serafico Padre S. Francisco, con la Assen-  
 cia a entera particular, sea llevado a la Iglesia al  
 convento a Religiosos al serafico Padre S. Francisco a esta  
 Villa, y en ella, siendo el entera por la mañana seme-  
 cante una Misa a Requiem cuerpo presente, y si por la  
 tarde, y dia siguiente en la Parroquial, y mi cadaver  
 sea enterrado en la sepultura a la Ferrera Owen  
 a dha. Iglesia, como a humana que soy, y sea asi la  
 mia voluntad.....

Otro... Mando a mis Bienes por de mi Alma la cantidad a  
 veinte libras moneda corriente de este Reyno, a las quales  
 se pagara la limosna al Abito, Assensio, cera, y demas  
 cosas fiaveres, y lo sobrante se distribuira en la celebra-  
 cion a Misas rezadas, a limosna cada una a ia quatro rea-  
 les a vellon, celebrados a voluntad a las Alcazar Forti-  
 mentarios.....



oren al pri.  
 do. oblied  
 s fueres y  
 segundis.  
 definitiva pa.  
 ite. Asi lo  
 que dixo no  
 tortigos que  
 Violan Perez

Antemi  
 con Lopez

trece dias al  
 tos y once años  
 infraescritos:  
 glorie suspa  
 lls, hallando-  
 a donde soy  
 libre fuere,  
 asi lo torti-

) creyendo  
 antissima  
 Personas di-  
 lo demas que  
 tholica Ro-  
 do y protesto





SELLO CUARTO, QUARTE  
TA MALAYUDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y OCHO.

Otroi... Dexo y Lego por una don a la casa Santa de Jerusalem y  
al Hospital grab. de Valencia, Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer  
y Redencion de Cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros a  
cada lugar.

Otroi... Nombro por mis Albaces Testamentarios a Nicolas, y Tho-  
mas Valls mi marido e hijo respectivo, a los quales, y a cada  
uno a por si doy el poder necesario por cada uno encoage.

Otroi... Declaro que de el Matrimonio que contraxo en favor de la  
santa Madre Ysabel, con el referido Nicolas Valls mi marido,  
tenemos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales  
a Thomas, Nicolas, Antonio, y Maria Valls, que tambien  
tuvimos por hijo legitimo y natural a Juan Valls, el que  
fallecio, dexando en hijo a Maria Valls; que sin embargo  
e que tanto a los dho. mis hijos, como a los referidos mis hi-  
jos al tiempo de contraer su respectivo Matrimonio les entrega-  
mos dho. mi marido y yo alguna cosa a la dha. en dote, y  
a mis hijos en contemplacion de los respectivo Matrimonios, es  
mi voluntad e que nada de ello se haga merito, al mis-  
mo modo que si nada hubiesen recibido: Que yo la otorgante  
aporte al Matrimonio, lo que constara por la Escritura de  
Dote otorgada ante Diego Abad: que a mas aporte tambien  
lo que heredé de Margarita Berenguer mi Fia que ha de  
recuerdo sobre unas sesenta y tres libras, y que mi  
marido no aporte cosa alguna a dho. Matrimonio.

Otroi... Dexo y Lego el usufructo del Quinto de todos mis Bienes, Din-  
y herencias, que tengo y me pertenecen, y puedan pertenecerme  
por qualquiera titulo o causa que sea al referido Nicolas



Valls mi  
y amplido y

se

hex

mi

al

igu

fac

cu

ha

Dif

se

por

for

adq

exp

ali

ter

ta

rep

Tu

Otroi...

les

el

La

cia

ne

fac

la

y Revoco

Valls mi Marido.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare  
a todos mis bienes, Dñs, y acciones que tengo, me pertenecien  
y quedãr perteneceme por qualquiera titulo o causa que  
sea, Dño, nombre, e instituyo por mis legitimos y universales  
herederos a los referidos Thomas, Nicolas, Antonio, y Maria Valls,  
mis hijos legitimos y naturales, y a Maria Valls mi Nieta hija  
al Difunto Juan Valls, tambien mi hijo legitimo y natural, por  
iguales partes a todos quantos bienes se hallen al tiempo a mi  
fallecimiento, Dñs, y acciones, para que a todo se formen  
cinco partes iguales, y tome cada uno a los dñs. una, en  
hacense merito a lo que tengan ya recibido, pues en corta  
diferencia tienen lo mismo uno que otro, y si algo mas tuvier  
se alguno averia servile en remuneracion y pago a lo que  
por mi y dño. mi Marido, tenga hecho y acabado, y en dñs. con-  
formidad, disponga cada uno a su parte como a cosa propia,  
adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna,  
exceptis clericis locis sanctis militibus et Personis religionis et  
aliis qui a foro Valencia non existunt; Nisi dicti clerici iusta  
sententiam, tenorem fori novi, super hoc eriti bona ipsa et vi-  
tama suam adquirent vel aberent. Y caso la pena e comiso  
segun el tenor a los fueros antiguos, y Real orden a nueve e  
Julio a mil setecientos treinta y nueve años.

Otroi... Mando que a mis bienes no se formen Inventaris judicia-  
les, ni solo extrajudiciales por ante Escritano publico que  
ellos a fo. con intervencion y asistencia a Pedro Juan Crespo  
Labrador a esta Vecondad quien igualmente procede a la divi-  
cion extrajudicial a mis bienes, y señalamiento a lo porre-  
niente a cada uno a mis hijos, a cuyo fin le confiero las  
facultades necesarias para ello, señalando por curador a  
la Menora Maria Valls mi Nieta e a dño. Thomas mi hijo  
y heredo y anulo, y doy por ningunos, a ningun valor y efecto



Agencia notarial.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS  
TA MALAVENDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

otros qualesquier Testamentos, codicilos, Coxas y ora Testar, y otros  
qualesquiera ultimas disposiciones, que antes de esta apereciere  
haver otorgado, por escrito, a palabra, o en otra qualquiera  
forma, por que mi voluntad es, que todo lo contenido en esta, se  
observe, quando, cumpla, y execute, como mi Testamento ultimo,  
ultima y determinada voluntad, y en la misma via y forma que  
haya lugar en dho. En cuyo testimonio, ante otorgo, a la qual  
yo el notario doy fe consero, en esta Villa de Altoy a los trece dias  
al mes de Mayo a mil ochocientos y once, y no firmo, porque  
dijo no saber, lo hace por ella ya sus ruegos uno a los testi-  
gos que lo fueron Nicolas Sibert Mro. Fabricante a Baños, y Ma-  
quel Saliana, y Josef Sancho Crededores todos a esta referida  
Villa vecinos.

Nicolas Sibert

Josef Saliana  
Josef Sancho

Dia 16 de Mayo ... Venta. En la villa de Altoy a los diec y seis dias al  
Yabel Alayne Buena Reio) mes de Mayo a mil ochocientos y once años.

Ante mi el Licenciado, y testigos infraescritos; Yabel Alayne me  
per a Josef Antonio Malines Mro. Fabricante a Baños vecino  
a esta Villa, en uno a la licencia Municipal que viene por  
la Ley cinquente y cinco a Foxo, que pidio al Excmo. Sr.  
Marido, y este a la condesa para formalizar esta Escritura, a  
mi presencia y a los infraescritos testigos a que doy fe: Dijo  
que por si, y en nombre a sus hijos, herederos, sucesores, y a quien  
a ellos y a los dho. huviere titulo, con, o causas, en qualquiera  
manera, vendian, y daban en venta Real, y enajenacion porpe-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tua, por furo e Heredad para siempre jamas a Buena-  
 ventura Feig Apocantano vecino a esta misma Villa  
 toda la parte y porcion que le pertenecio a la Morgante  
 y se reservo despues a la parte que le toco al mismo  
 comprador ante Francisco Mataix en seis a Febrero el  
 inmediato año pasado de mil ochocientos y diez, a aque-  
 lla quinta parte a la que le pertenecio a Josef Ma-  
 ria Sibert en la, situada toda ella en la Calle a Santo  
 Thomas a esta Poblado, lindante por un lado con Casa de D.  
 Pasqual Mexita, por el otro con la de los Herederos de D.  
 J. Andres Torde, y por delante con el convento de Religiosas  
 a esta Villa, otra calle en medio, libre otra parte a casas que  
 le vende (que es toda la que le quedare, y la que queda  
 a lindante) a todo cargo, memoria, y porcion, tenorio, y obli-  
 gacion, especial y general, y como si tal se vende con  
 todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y  
 otras que le pertenecian, segun Dios. por precio de tres-  
 centas libras moneda corriente a este Reyno, a las quales  
 se da por entregadas a ciento y ochenta, y por no pare-  
 cer a presente en entrega, renuncia la excepcion que  
 podia oponer a no haverlas recibidas que es latin Nomen  
 et non numerata pecunia la Ley nona titulo prime-  
 no por vide quinta que a ello trata, y los dos años que  
 profine para la prueba a su recibo, lo queda por pasado,  
 como si efectivamente lo estuvieran, y las restantes ciento

Attestar, y otras  
 a porcion  
 qualquier  
 de en esta, y  
 de esta ultima  
 y formas que  
 a la que  
 a los tres dias  
 imas, porque  
 a la testi-  
 abarios, y de  
 a referida  
 Ingenio  
 m Lopez  
 seis dias al  
 y once años.  
 Alcayde ma-  
 Darios vecino  
 vende por  
 mesado su  
 Escritura, a  
 doy fe: Dipu-  
 oxes, y a quien  
 qualquier  
 non porpe-

Handwritten signature

y veinte libras al cumplimiento al total valor, se las en-  
trega en esta Acto en especie a platea a buena calidad, y  
paso a mi presencia y a los infrascriptos testigos a que  
soy fee, como real y verdaderamente entregada, formaliza-  
re a favor al expresado Juan Ventura Ruiz comprador la  
mas firme y eficaz carta a Pago que a inseguridad con-  
surpa. Y declaro que el punto preciso y real de esta parte  
a casa que le vende es de las trescientas libras recibidas  
y que no vale mas, ni hallo quien tanto le diera por ella,  
y si mas vale, y valer puede a exceso en pocas muchas  
suma, hace a favor al Sto. Gracia y Donacion, pura, per-  
fecta y acabada que el Dño. Nana menciona, con ininma-  
cion y demas firmes legales, y renuncio la Ley quarta  
al Titulo septimo Libro quinto al Decernimiento Real que  
trata a lo que se compra, vende, o permuta, por mas  
o menos a la medida al punto preciso, y los quatro años que  
prefine para pedir en rescion o suplemento a su justo va-  
lor, lo queda por pasado como si efectivamente lo estuvi-  
eran. Y esta ley en adelante para siempre se estapodera  
asiste, quite, y aparta a la accion, propiedad, tenorio, Posesi-  
on, titulo, uso, curso, y a otros qualquiera Dño, que a lo  
referido Parte de casa le perteneca, y todo con las acciones  
Reales, Personales, utiles, mixtas, Directas, y executivas, los  
uso, renuncia, y transpara en favor a otra Comprador para  
que como a propia, lo posea, goce, cambie, enageno, y dis-  
ponga a ella a su voluntad, como a cosa propia, adqui-  
rida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Co-  
ceptis Clericis locis sanctis militibus et Personis Religiosis  
et aliis qui a foro Valenciae non existunt: Nisi dicti Clerici  
iuxta legem et tenorem forei nostri super hoc editi bonas  
ibras et vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la  
pena a comiso segun el Amon a los antiguos fueros y



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y ONCE.

Real orden a nuse a Julio a mil seiscientos treinta y nue-  
 ve años. Y le confiere el correspondiente Poder y facultad  
 a dho. comprador con libre, franca, y general administra-  
 cion para que a su Autoridad, o judicialmente, entre  
 y se apodere a dha. parte a casa, y tome, y aprenda  
 la Real Tenencia y Posesion, y en el Interin se constituya  
 por su Inquilino Tenedor, y executorio Procedor en legal  
 forma. Y se oblig a qu dha. parte a casa le sera cierta,  
 segura, y efectiva, y que nadie le inquietare, ni moviere  
 Pleito, sobre su propiedad, pose, y disfrute, ni contra ella  
 apareciere gravamen alguno, y si se le inquietare, mo-  
 viere, o apareciere, luego que la otorgante y sus herede-  
 ros y sucesores sean requeridos conforme a Dño, saldran  
 a la defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas Instan-  
 cias y Tribunales hasta executoriarlo y dexar al compra-  
 dor y los suyos en su libre uso, quietud y satisficcion Posesion,  
 y no pudiendolo conseguir le rebolvera la cantidad que ha  
 desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que  
 a la sason fize el mayor estimacion y valor que por el  
 tiempo adquirieran, y todas las Cortas, partes, danos, intereses  
 o menoscabos, que se le significen e irrogaren por todo  
 lo qual sus haze poder ejecutar solo en virtud de esta  
 Escritura, y el finamento a quien la posea, o se quien lo  
 represente en que afixe su importe y los releva a otra  
 o nuevas aunque a Dño se requiriere. Y al cumplimiento e  
 quanto queda dho. obligo su bienes havidos y por haver,  
 y da poder a los Jueces y Justicias a s. M. que puedan



Devan conocer segun dño. para que a dho la oprimian  
como por sentencias difinitivas a Juan Compañero, pasa-  
da en Autoridad a los Jurados y Concientos que por  
tal lo reciba. Y quedando prevenido el comprador por su  
el Escrivano a quoy fue, en haver a Registrar. y tomar  
la razon a esta Escritura entro a seis dias en el oficio de  
Ypotecas a esta Villa, segun lo dispuesto por la R. Praxma-  
tica a treinta y uno de Enero a mil seiscientos ~~treinta~~  
~~treinta y nueve~~ años, dias sesenta y ocho años: Asi lo otorgare  
a los quos el Escrivano doy fe conosco, jurando no opo-  
nerse contra esta Escritura por dño. alguno que la com-  
peta, y por que es a utilidad y conveniencia el haver-  
la, declara que la otorga a su libre voluntad, sin premio  
ni fuerza alguna que no tiene hecha pretension ni  
contrario, y si apareciere la rescoc. y amba. y se obliga  
a no pedir absolucion ni relaxacion al juramento hecho  
a quien se las puede conceder. y que a aunque propio  
motu se las conceda, no usara a ellas pena a perjurado.  
Y esto en todo se obliga a no rescocer ni contradecir  
esta Escritura en tiempo, ni manere alguna, y solo firme  
el dho. y no la espere de su muger, porque dho no sabe  
lo hace por ella ya sus ruegos uno a los testigos que lo fue-  
ron Joaquin Verdú Lapetere, y Miguel Casa Pelayre, am-  
bos a esta veindad. Joep. Ant. Melines

Ante mi  
Juaq. Verdú Thom. Lopez

Dia 18 a Marzo ... Carta a Paos ... En la Villa de Alroy a los de  
Santho Madrua Monjo a esta Villa a Theresia Burg. Y ocho dias al mes a Marzo a  
mil ochocientos y once años. Antemi el Escrivano y testigos  
infraescritos; Hallandose en el Locutorio al convento de  
Religiosas Agustinas Descalzas al conito sepulcro a esta





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Villas, las Reverendas Madres Sor Clara Maria el santisimo Sacramento Priora de Sto. convento, Sor Maria Ana de los Angeles, y Sor Vicenta el conaron a Jesus, claustreras, por si, y en nombre a las otras Reverendas Madres que componen toda la comunidad por quienes merecan voz, y caucion a nra manente pacto Judicior sinti Judicator solvi, a que ortaron y pararon por el contenido a esta Escritura: Otorgan, y confiesan: haver recibido y cobrado a Theresia Pasqual y a Blas Enix a esta misma comunidad, seis-cientas libras moneda corriente a este Reyno, importe el Dote para el moxero en el convento y Religion a Sor Rosa el conaron a Maria, hija a dha Theresia Pasqual; a cuya cantidad se dan por entregadas de quarentas siete libras ~~seis~~ sueldos y ocho dineros, y por no parecer a presente su entrega renuncian la excepcion que podrian oponer a no haverlas recibido que en latino llaman a la non numerata pecunie la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trate, y los dos años que prefiriere para la prueba a su recibo, los que den por parados como si efectivamente lo estuvieran, y las restantes noventa y dos libras trece sueldos y quatro dineros a cumplimiento, ~~al~~ seis-cientas libras, estas entregadas a presente en especie a plata a buena calidad y peso a mi presencia y a los infrascriptos testigos a que doy fee, y como real y verdaderamente entregadas al Dote a dha Sor Rosa (y tambien a la ropa al hafrase que separadamente traspasa dha Religion y se le da su recibo a su Madre el valor de ella para que le sirve a pago, y se cuenta a lo que a la mis-

quieren  
 W, para-  
 ue por  
 por mi  
 W. y tomar  
 loficio de  
 Praxme-  
 tor trim-  
 otorgan  
 no oyo-  
 un la com-  
 el haren-  
 in premio  
 cion no  
 oblioa  
 nro hecho  
 e propio  
 persona).  
 exadear  
 solo firme  
 po no saben  
 que lo fue-  
 Pelayre, am-  
 Anreomi  
 & Lopez  
 y i los de  
 a Naro e  
 no y testigos  
 omeutos e  
 quibus resta

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



ma Religión le perteneció al haven paterno) formalizan  
e fuen a la misma la mas eficaz carta a Pago que en  
su seguridad condungo, la dan por libre e indemne,  
e toda responsabilidad, y por rotos, nulos y cancelados,  
qualquiera papeles y escrituras que aparecieren ha-  
ver formado en contrario a la presente; aseguran y decla-  
ran que todo lo dicho les ha sido bien pagado y e parte  
legitima, y se obligan e no boluérlo a pedir, ni otra  
persona en sus nombres pena a restituirlo con mas las  
costas a la cobranza. An lo otorgan y firman, a las que  
yo el haviendo da y fee conosco, siendo presentes por Tes-  
tigos Cristoval Sibert, y Mauricio Sempere ambos in-  
ventes a dha. Comunidad, y vecinos a esta Villa.

Sor Clara M.<sup>a</sup> del N.<sup>o</sup> Sacram.<sup>to</sup>  
Sor Mariana de los Angeles  
Sor Vicenta del Corazon de Jesus

Y  
Prom.  
S. Lorenzo

Dia 18 de Marzo... Testamento. En el nombre a Dios nro. Señor y  
de Maria Guaden V.<sup>a</sup> de Juan Lopez. Si honra y gloria suya, yo Maria

libros. Copia  
con el sello 3.  
Dia 27 de Sep.  
de 1811

Guaden V.<sup>a</sup> a Francisco Lopez, hallandome enferma en  
cama a la enfermedad que Dios nro. Señor ha sido un-  
vido darme por la Divina Misericordia en mi libre  
juicio, memoria, y entendimiento natural que sea asi lo  
testigos lo declaran, y el presente Benigno da fee, creyen-  
do como firmemente creo en el misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espinita Santo, tres Personas distin-  
tas y un solo Dios verdadero, y en todo lo que ensena y cree, y confiesa, nra. Santa Madre Iglesia Ca-  
tholica Romana, de bsa. a cuya fe y creencia he vivido  
y protesto vivir y morir como a fiel y Catolica Cristiana,  
tomando por mi mancebros y Abogada a la siempre Vi-  
gen Maria madre de Dios nro. Señor Teniente, y Señora  
nra, concebida en gracia en el primer instante a su ser



Primera

Otro

Otro



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y a todos los amas santos y santas a mi devocion y a la corte celestial, para que intercedan con Dios mio Señor, por done mis culpas y pecados, y lleve a porer mi alma a la gloria Cielo; adeho a cuyo amparo y proteccion hago por orar mi ultimo Testamento, ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primera mente encomiendo mi alma a Dios Todo poderoso, que le creio a su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa sangre, Pasion, y muerte, mi cuerpo mando a la tierra a que soy formado...

Otroii... Mando que quando la divina voluntad fuere servido a llevarme a esta mortal vida a la tierra bien venturana, mi difunto cuerpo servido con abito al serafico Padre S.<sup>o</sup> Francisco, y con la asistencia entera, particular sea llevado a la Yglesia al convento a Religiosos al serafico Padre S.<sup>o</sup> Francisco a esta Villa, y que en ella, siendo el entera por la mañana se me cante una Misia a Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, al dia siguiente en la Parroquial, mi cuerpo sera enterrado en la sepultura a la Tercera Orden como a hermano que soy, y ser an la mia voluntad.

Otroiii... Mando a mis bienes para el a mi alma aquella cantidad que sea necesaria para el pago al Abito, Asistencia, Cera, Misia cantada, y demas gastos funerales, y a mas es mi voluntad se me hagan calebien Treinta misas recadas a la honra cada una o quatro reales a Nelson, para bien a mi alma, y a la del expresado mi Marido.

*[Handwritten signature]*

Otrois --- Dexo y Lego por una vez a la casa Santa de Jerusalem,  
Hospital gñal. a Valencia, Niños huérfanos a S.<sup>ta</sup> Vicente  
Ferrer y Redención a cautivos cristianos, dos reales a ve-  
non a cada lugar.

Otrois --- Nombro por mis Albaceas Testamentarias a Lorenzo, y Fran-  
cisco Llopis mis hijos, a los quales y a cada uno e por si,  
et in solidum, doy todo el poder que se requiere, y es neces-  
rio, para que lo mas breu visto y parado de mis bienes, vendan  
los que bastaren, y cumplan y satisfagan las mandas y le-  
gados a este mi Testamento, sobre que les encargo sobre  
su conciencia, y lo que los otros obraren, valga como si yo  
otorgase.

Otrois --- Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntual-  
idad a todas aquellas personas que legitimamente constare  
estax yo axiendo por escrituras publicas, privadas, testigos,  
y en otras legitimas cautelas, que en juicio hagan fee....

Otrois --- Declaro contrafe solo una vez en matrimonio a favor a la  
Santa Madre Ylénia, con el referido Francisco Llopis mi di-  
funto marido, al qual tengo en hijos legitimos y naturales  
a Lorenzo, Francisco, Josef, Mariano, Vicente, Juan, y There-  
sa Llopis esta mujer a Thomas Torda, y a Rita Llopis, mu-  
jer a Juan Sanchez: que sin embargo que a todos mis hijos  
casados tiene entregada alguna cosa, y lo mismo a las do-  
sus hijas segun constan por escrituras respectivas, es su  
voluntad, o que nada de lo que tengan recibido se haga me-  
rito por lo tocante a los que se les haya entregado por  
parte a la otorgante, pues en esta diferencia tenoriam lo  
mismo unos que otros, y para recompensar lo que tienen  
recibido los casados, mando que mi hijo Juan, se entregue  
cinquenta libras al cumulo de mi herencia, y la corchad  
que haya pendiente a la duiza que tiene en axiendo  
a D.<sup>o</sup> Nicolas Foralbes pues a mas a que el dicho no tiene



Otrois ---

Y cumplido



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

percibido con alguna, eni trabasando dha. tueras, y viviendome a mi con sauez querido tomara estado, no obstante a que se halla ya en la mayor edad a mas de veinte y cinco años: Fue tambien presengo que sin entrar en cuenta se le entregue al mismo la cama en que yo me hallo, bancos, jersoon, colchon, y una flasada o Mante; y que a los dos mis hijos al mismo se les entregue un cubre cama blanco q' tengo, en recompensa, y remuneracion a lo que tuvier los otros, y a los servicios que me han hecho.

Mando que a mis bienes no se formen inventarios judiciales, si solo extrajudiciales por ante los Jueces publicos que a ello de fee, con asistencia de Agustin Mexinquez. Feb. de Paris.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el momento que quedare a todos mis bienes, dros, y acciones, que tengo, me pertenecen, y quedaren perteneciendo, por qualquier titulo o causa que sea, sexo, nombre, o institucion por mis legitimos y universales herederos a los referidos Lorenzo, Francisco, Josef, Mariano, Vicena, Juan, Felix, y Rita Llopis mis hijos y legitimos y naturales, y a los referidos mi marido, para que hayan, gozen, y hereden la mia herencia por iguales partes con la bendicion a Dios, y la mia, sin dependencia alguna exceptis las sanctas misas que a persona religiosa et alios qui a fora Valencia non existunt: Mui dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc erit donec ipsa ad vitam suam adquisierit vel abierit; y paga la pena a comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden a nueve a Julio a mil secientos tre-

A decorative flourish or signature at the bottom of the page.

inta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y a ninguun valor y efecto  
otras qualquieres testamentos, testigos, Poderes para testar,  
y otras qualquieres ultimas disposiciones que antes  
de esta aparescieren haver hecho y otorgado por escrito,  
a palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi vo-  
luntad es que todo lo contenido en esta se breve, quede,  
cumplary execute, como mi testamento ultimo, ultima y de-  
terminada voluntad, y en la mesma oia y forma que ha en  
lugas en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien yo  
el Excmo. Sr. D. J. Ferrer consero) en esta Villa de Alcazar a los  
dies y ochos dias del mes de Marzo de mil ochocientos y once,  
y no firma porque dho. no saben, lo hace por ella y en su  
nombre uno a los testigos que lo fueron Agustin Berenguer  
que es Mro. Fabricante de Carios, y Nicolas e Ygnacio Sem-  
pre Expedores de ellos, todos desta referida Villa de Alcazar.

Agustin Berenguer

Agustin Berenguer  
Ygnacio Sempre

Dia 19 de Marzo... Poderes En la Villa de Alcazar a los dies y nueve dias  
El Gremio de Carpinteros a To- (al mes de Marzo de mil ochocientos y once  
sef Colomer y otros... años: Antuan el Excmo. Sr. D. J. Ferrer consero y testigos infra-

escritos: Josef Frances clavario el Gremio de Carpinteros, Josef  
coloma, y Josef Carrer, Mayores del mismo gremio, y Pasqual  
Sibert Sindico, todos Mros. de dho. gremio, a los que forman  
la junta particular de el, y con y nombre a los demas in-  
dividuos al propio gremio, por quienes prestaron voz y lan-  
cion a xato momento pacto, solucion, y satisfaccion de lo  
que pasarian y usarian por el contenido a esta escritura  
otorgan: Quedan todo supodex cumplido, libre, pleno, y baten-  
te para a Dios. se requiere y es necesario a D. Raymundo  
Sancho, y D. Josef Gallo, Procuradores a la Real Audiencia.

dia a esta Reyno, veinos a la Ciudad a Valencia, y a Jofe Ca-  
 lomen y Joaquin Monis, otros a los Procuradores a los jurga-  
 dos a esta Villa, y a ella veinos a los quatro Justos y a  
 cataruno a por si et in solidum para todos los pleytos, cau-  
 sas, y negocios, Civiles y Criminales que al presente tiene otro.  
 Premis, y en adelante fuere con qualquiera personas, y  
 comunes, Clesiasticas, y seculares, en los quales y en cada uno  
 de ellos comparezcan, asi amandando, como defendiendo, ante  
 qualquiera Justos y Justicias, que romben y se ofrescan,  
 con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pidan  
 execuciones, prisiones, ventas, Fianças, y remates a bienes, to-  
 men porcion a ello, y en pueve o fuera a ella presenten  
 escritos, Escrituras, Fojos, Oraciones, y otros qualquiera gene-  
 ro a puevas, Fojos y contradigan lo que en contrario se  
 hallare, presentare, y aprovare, hagan y pidan se hagan los  
 juramentos in litem, a Calumnia, y a Injuria, renusen fueras,  
 Excomuniones, Platos, y otros ministros a Justicia, juran las  
 renuncaciones, y se aparten a ellas si les pareciere, oigan auto-  
 res y Sentencias, Interlocutorias, y definitivas, consentan lo fa-  
 xible, y a lo perjudicial y adverso apelen y se expliquen, oigan  
 las apelaciones y suplicas hasta con Dios. puevan y dover, pidan  
 costas, apremios, y ganen Reales provisiones, Cartas, sobre Car-  
 tas, y otros Despachos, haciendo se publiquen y notifiquen donde  
 y a quien se dirigieren, y finalmente hagan y pidan se hagan  
 todos los actos, autos y diligencias, judiciales, y extras, que con-  
 vengar y se ofrescan, y las mismas que los otorgantes haxian  
 y hacer podrian, presentes siendo que para todo lo suso-  
 dicho y lo a ello anexo, y dependiente, les den esta pover  
 con libre franca y general administracion, y con facultad  
 a infirmar, jurar, y substituir, revocan los substitui-  
 tos y nombra otros, que a todos relevan en forma. Y a la  
 subsistencia a quanto queda otro. obligan los bienes a otro.

y efecto  
 y pora des-  
 que antes  
 y escrito,  
 que mi vo.  
 me, quid,  
 ultima y de-  
 que haya  
 a quin y a  
 ley a los  
 con y once,  
 la ya sus  
 in pueva  
 acio dem-  
 La veinos.  
 y pueve  
 hom. L. de  
 y pueve des  
 con y once  
 rios infra-  
 interos, Jofe  
 y Pasqual  
 que forman  
 demas in-  
 sor y tan-  
 catum tobi  
 a Escrituras  
 lens, y barten.  
 Raymundo  
 cal. Andien-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

quienis hauido y por hauer. Asi lo otorgan y firmamos  
(a quienes doy fee) conosco siendo presentes por Testigos el  
D. en Leyes D. Buenaventura Molis, y D. Agustin Molis  
Fiscal a Montes, amigos a esta referida Villa vecinos y  
moradores. *J. M. Coloma*

*José Francisco*

*Josep Maria*  
*Antoni*  
*Thom Lopez*

Dia 19 de Mayo ... Divicion de una Casa en la Villa de Alcazar a los D. en  
Gonze Theresa Peyas, y Vicenta Montiel... y muere a los a Mayo a mil

ochocientos y once años: Ante mi el Escriuano y Testigos infra-  
escritos: Theresa Peyas Viuda a Gregorio Montiel, a parientes,  
y a la otra Vicenta Montiel muger a Josef Vilaplana todos  
a esta Ciudad y dha. Vicenta en uso de la licencia marital  
presenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al  
expresado su marido y este se la concedio para formalizar  
esta Escritura a mi presencia y a los infraescritos Testi-  
gos a que doy fee, dixeron: Que por fin y muerte de dho. Gre-  
gorio Montiel quedaron algunos bienes para dividia y dha.,  
entre ambas comparecientes, pues lo eran comunes a la ex-  
presada Theresa, y a dho. indifunto marido a tiempo de  
fallecimiento a este, y por lo mismo representandole la  
expresada Vicenta como a su unica hija que percibiria to-  
da la herencia de expresado su difunto Padre: Que en esta  
concepto haciendo satisfecho el enterao al difunto marido  
y Padre respectiue a ambas comparecientes, y sacado el dote  
al valor a los muebles y semovientes que quedara al tiempo

A la

A la



el fallecimiento del dho, e conformidad a ambas y pagada  
 dha, Vidua el mismo dote, que entia en el matrimonio  
 quedando una casa a habitacion para porcia entre las mis-  
 mas situada en la calle a la Sangre al finor a esta po-  
 blado, que linda por un lado con casa a Melencia Marti,  
 y por el otro con la a los herederos a Miguel Garcia, por  
 delante con dha. calle, y por el dorso con la a Cirroval Vil-  
 ventre, resolvieron el dividirse la y porcia de la tambien amis-  
 toramente, y faltandoles la inteligencia para ello, se valie-  
 ron a D.<sup>n</sup> Juan Carbonell Mio. Arquitecto a esta veun-  
 dad, para que haciendo a ella dos partes iguales decidie-  
 re las suertes la que tocara a cada una a ambas interesa-  
 dos: que en efecto habiendo aceptado verbalmente el encor-  
 go dho. Mio. Arquitecto proporciono dos partes, y echando  
 suertes a ellas, pertenecieron a cada una a los dho. antes las  
 pueras a dha. casa, que señalo dho. Arquitecto y que con-  
 ponian las referidas dos partes que son las siguientes...

A la referida Frexera Puyo le toyo por suerte la primera parte de  
 la dho. linderada casa que se compone de la Cocina principal  
 con Amecedor, a Puastico al mismo piso, junto a ellas, la  
 sala principal que mira a la calle, medio corral, y uso co-  
 mune en el Taguar y hateres, quedando a la obligacion a  
 la misma el haver a satisfacer las pensiones que hayga a ven-  
 pagar el censo a que esta afecto dha. casa, asiendo a ellas  
 satisfacerle solamente la Vicenta, Marca tres libras, y quin-  
 ze sueldos, y siendo a la obligacion a ambas el haver a pa-  
 gar por mitad las pensiones que se hysen adelante de  
 asengaren.

A la ~~Vicenta~~ Maria Montiel le toyo por suerte, la segunda parte  
 a casa que se compone al quarto obscuro a detras a la Sa-  
 lica, a la segunda salica que mira a la calle, al Deroan,  
 con uso comun en el Taguar y hateres, con las oblig-





Quarta parte.

SELLO CUARTO, CUARTEL  
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

ciones que quedan manifestadas anteriormente . . . . .  
En cuya conformidad quedo practicada la particion a dha. Casa,  
que pudiesen, ratifican, y confirmar dhas. Intercedidas,  
y declaran no haverse padecido en ella el mas leve error,  
ni equivo, y para en el caso a que lo hayes al que sea  
en muchas o poca suma, se hacen mutua cesion y do-  
nacion pura, perfecta, y acabada que el dho. llama  
intercedidos con intencion y demas firmes, legales, y  
renuncian la Ley quarta al titulo septimo libro quin-  
ta al ordenamiento Real que trata a los contratos  
en que hay lesion en mas, o menos a la mitad al jus-  
to precio, y los quatro años que prescribe para pedir  
reccion o suplemento a su justo valor los que dan  
por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Desde  
hoy en adelante para siempre se desapoderan, cesion,  
quitan y apartan a la accion, propiedad, tenorio, posesion,  
titulo, voz, recurso, y otros qualquiera dho. que  
a la referida casa les pertenecio mientras existio prom-  
isorio, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles,  
mixtas, directas, y executivas, lo cedan, renuncian, y trans-  
paran en favor a quien levan adjudicadas las pieças  
para que cada una disponga a las suyas como a su  
propia, adquirida con justo y legitimo titulo, sin exen-  
cion alguna, exceptis clericis locis sacris Militibus  
et personis Religionis et aliis qui a foro valentibus  
non existunt; Vni dicti Clerici Juste tenem et teno-  
rem fore novi super hoc dicti bone ipsa ad vitam

nam adquirent vel haberent. Y bajo la pena e somiso se-  
 gun el tenor a los dichos fueros y Real orden e nuncio  
 a Talis al pasado año a nul cientos treinta y nueve  
 años. Y se confieren el correspondiente Poder, y facultad,  
 con libre, franca y general administracion que constituyan  
 y en Procuradores actores en su propia causa, para que  
 con Autoridad, o judicialmente entren y se apoderen a  
 la parte que a cada una le queda adjudicada, y tomen y  
 aprendan la Real tenencia y posesion, y en el interin  
 se constituyen por inquilinas tenedores, y precatorias  
 poseedores en legal forma. Y se obligan a que la parte  
 que a cada una le queda adjudicada le sea cierta, se-  
 gura y efectiva y que nadie les inquiete ni moleste  
 oleyto sobre su propiedad, gozo y disfrute, ni apare-  
 cera gravamen alguno, y si se les inquietare, moleste,  
 o apareciere salvo en ambas a la defensa, y lo requiriran  
 a sus expensas por igualdad en todas instancias y  
 Tribunales hasta executorial y dexar a quien se lo  
 moviere el litigio en su libre uso, quietud y pacifica  
 posesion, y no pudiendolo conseguir, dexaran con igual-  
 dad satisfacer todos los gastos, daños, intereses, perju-  
 dicio y menoscabos que se les ocasionasen a quien padie-  
 ruse el detrimento. Y al cumplimiento de quanto queda  
 dho. cada una por lo que le toca cumplir obligan sus  
 bienes habidos y por haver, y dan poder a los Fueros y  
 Justicias a S. J. que puedan y ocrean conocer segun  
 dho. para que a ellos las apremien, como por sentencia  
 definitiva a Tuen competente, pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida que por tal lo deizen. Y J. J.  
 Vicente Montiel Jura por Dios y una cruz conforme  
 a Dio, a no oponerse contra esta Escritura, por su  
 Dote, Aras, bienes hereditarios parafrenales, multiples-

ARIN  
 MEL  
 ...  
 a dha. Casa,  
 Interadas,  
 lres exnon,  
 al que se  
 Cracia y Do.  
 No. llama  
 leales, y  
 no libro quin.  
 los contratos  
 metad al fur.  
 oia pedir  
 los que dan  
 an. Y dese  
 , asistens,  
 inozio, por-  
 ue dho. que  
 oistio prom.  
 ales, utiles,  
 unciam, y fran.  
 las pieras  
 como a los  
 lo, sin egon-  
 Militibus  
 valintia  
 um et teno-  
 ad vitam



Quarenta y once.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
TAMARAVINDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

cada, ni por otro algun Dño. que la compete, y porque  
es a su utilidad y conveniencia el hacerlas. Declara qd  
lo otorga a su libre voluntad sin premio ni fuerza al-  
guna, que no tuje hecha protestacion en contrario, y si  
apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir  
absolucion ni relaxacion al juramento hecho, a quien  
se las pueda conceder, y que aunque de proprio motu  
se las concedan, no usará a ellas pena a perjurio, y el  
expresado jurmundo se obliga a haver por firme la  
licencia que la tiene concedida para el otorgamiento  
a esta Escritura, y a no revocarle, ni contradecirlo  
en tiempo, ni manera alguna. Y con la presencia  
a haver de registrar y tomar la xara de esta Esci-  
tura ante a sus das en el oficio a Hipotecas de esta  
Villa que está a el cargo a su Escrivano a Ayunta-  
miento segun lo dispuesto por la R. Pragmatica de  
treinta y uno a cinco a mil setecientos setenta y ocho  
años. Asi lo otorgan, (a quienes doy fe conosco) que  
firmian porque dixeron no saber, lo hare por ellos, por  
sus ruegos uno a los testigos que lo fueron Vicente Mol-  
to Ciudadano, y Vicente Sines Escrivante ambos a esta  
vecindad.

Vicente Molto

Vicente Sines

Dic 21 a Marzo: Carta a Pags: }  
Los herederos a Juan Sines, a V. Molto: } En la Villa a Hoy a veinte y uno a

Mes de Mars a mil ochocientos y once años, ante mi el  
 Gerivano y testigos infraescriptos; Maria Lacer, muger de  
 Miguel Pasqual, Rosa Lacer, muger de Francisco Pasqual,  
 Theresa Lacer, muger de Antonio Pasqual, y Francisca La-  
 cer a estado honesto mayor a veinte y cinco años, que por  
 si sola se gobierna, todos vecinos a esta Villa, y otras mu-  
 jeres casadas en uso de la licencia marital prevenida en  
 la Ley unguenta y cinco de Toro que proveyen a la expe-  
 sado sus respective maridos, y esta de la concedieron para  
 formalizar esta Escritura (a mi presencia y a los infra-  
 exritos testigos a que doy fe), otorgaron y confiesan havendo  
 recibido y cobrado a Vicente Molto mayor Labrador y Veci-  
 no de esta expresada Villa, noventa libras moneda corri-  
 ente de este Reyno en parte de pago a aquellas ciento  
 y cinquenta libras, que Bautista Molto hizo al  
 expresado Vicente les retó a cargo al difunto Francisco  
 Lacer Padre a las otorgantes al tiempo de su fallecimiento,  
 y como a sus unicos herederos, recayó el credito en fa-  
 vor de los mismos, a cuya cantidad se dan por entrega-  
 das, y por no parecer a presentarse a cobrar a toda ella, re-  
 nuncian la excepcion que podian oponer a no haverlas recibi-  
 do que en latin llaman a la non numerate Pecunia, la  
 Ley nona titulo primero partida quinta que de ello tra-  
 ta por los dos años que prescribe para la prueba a su recibo,  
 los que dan por poseidos como si efectivamente lo estu-  
 vieran, como ~~real~~ y verdaderamente entregadas, forma-  
 lizan a favor del expresado Vicente Molto, y a su  
 hijo Bautista, la mis firme y eficaz carta de pago y  
 tanto al mismo tiempo a favor al Padre que a su  
 seguridad condugan, le dan por libre e indemne a toda  
 responsabilidad por lo tocante a dicha cantidad al expresado  
 de Bautista, y por rotos, nulos, y cancelados qualquiera.

ta. y porque  
 Declaro q  
 fueren al.  
 traxio, y si  
 a no pedir  
 ho, a quien  
 pio motu  
 ex furo, y el  
 firme la  
 gamiento  
 de arto  
 presencia  
 esta Geri-  
 otaras a este  
 Ayuntamiento  
 maticos de  
 renta y ocho  
 osco) y no  
 ellos, y en  
 Vicente Mol-  
 bor a esta  
 y firmen  
 m. Lacer  
 y uno a



Die 22 de Mayo -- Pote. En la Villa de Thorat y verne y otros dias de 50  
 mes de mayo. Et al obediencia y ome en semie l

Principales y otros infraescritos: Antonio Valor, Fundidor, hijo a  
 don Jellu 2.º. y don. y Theresa Monlon, Venida a esta Villa: Dijo: que ha con  
 de Juliano trudo Matrimonio con dita Marta, hija a Vicente y a Fernan-  
 da Lebrana de esta misma Veinidad, que por la celebridad con que  
 se han casado, no le ha otorgado la correspondiente heritua  
 a lo que ha entrado en el Matrimonio por Dote y dotal propio  
 entregado por sus Padres y contemplando en punto, otorga por la  
 presente haver recibdo en Dote a la dta. y esta aguenta a las  
 Legitimas Paterna, y Materna, los bienes siguientes.

Primo	Un Perjon en reales de seis libras y diez sueldos	6 l. 10 s. 0.
Otrosi	Un Colchon en once libras	11 l. 2.
Otrosi	Un Cubertor en ocho lib. diez sueldos	8 l. 10 s. 2.
Otrosi	Otro Cubertor blanco en nueve libras	9 l. 2.
Otrosi	Delanteras de Cama, en quatro lib. diez sueldos	4 l. 10 s. 2.
Otrosi	Doz pares de almoadas en seis libras	6 l. 2.
Otrosi	Un par de lienzo de cara en una lib. quatro sueldos	1 l. 4 s. 2.
Otrosi	Cinco Sabanas en veinte y nueve libras	25 l. 2.
Otrosi	Una Camisa delgada en seis libras	6 l. 2.
Otrosi	Seis Camisas de Tela de cara en diez y ocho libras	18 l. 2.
Otrosi	Quatro usadas en quatro libras	4 l. 2.
Otrosi	Cinco lnaquas en seis libras	6 l. 2.
Otrosi	Doz panchos de color en seis lib. ocho sueldos	6 l. 8 s. 2.
Otrosi	Otro en randa, en diez libras diez sueldos	10 l. 10 s. 2.
Otrosi	Quatro panchos en cinco lib. seis sueldos	5 l. 6 s. 2.
Otrosi	Labereras en dos libras	2 l. 2.
Otrosi	Quatro varas de servilletas en dos lib. trece sueldos y dos dineros	2 l. 13 s. 2.
Otrosi	Foalla de mesa, otro de toorno en dos lib. trece sueldos y dos dineros	2 l. 13 s. 2.
Otrosi	Mandil y delantal en una lib. doce sueldos	1 l. 12 s. 2.
Otrosi	Faldilla o Pericandela en catorce lib.	14 l. 2.
Otrosi	Otro de Filadir en ocho libras	8 l. 2.
Otrosi	Manto y Faldetes en siete libras	7 l. 2.

REN-  
MIL

la presente  
 sido todo bi-  
 a no bohen.  
 ena a resi-  
 do. Vicente  
 ven a seis.  
 ricta e Enas  
 ro obligam  
 a las Just.  
 a haca  
 as a sus mu-  
 ra algunas.  
 con confor-  
 existura por  
 aennales, mil.  
 has conpete  
 cia el haren  
 oluntad  
 rein hecha  
 la revocan  
 ni relaxaci-  
 conceden que  
 an oelles  
 la poses, la que-  
 Volo Fiscal,  
 Amemi  
 m Louay



SELLO CUARTO, CUARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

otrosi...	Taboquin a bayeta en quatro libras	42. 2.
otrosi...	Doz saqueles en ocho libras	82. 2.
otrosi...	Doz estantales a seda en cinco libras	52. 2.
otrosi...	Un jubon a color de cafe en siete lib. y diez sueldos	72. 102.
otrosi...	Doz axano azul y negro en siete lib. y diez sueldos	72. 102.
otrosi...	Un corset a color axano en dos libras	22. 2.
otrosi...	Fornallola en randa, en dos libras	22. 2.
otrosi...	Doz mantillas a trama y bayeta en diez lib. diez sueldos	102. 102.
otrosi...	medias a algodón, y seda, en tres libras	32. 2.
otrosi...	Unos pendientes oro, en cinco libras	52. 2.
otrosi...	Doz pares de zapatos en dos lib. trece sueldos y diez	22. 132. 2.
otrosi...	Una Arca, en quatro libras	42. 2.

Importancia una suma lo bienes precedentes salos error  
 doscientos diez y nueve libras diez y nueve sueldos y  
 seis dineros ..... 2192. 192. 6

De lo que se di por entregado el Ant. Valor con expresa renunciacion  
 a las Leyes a prueba y entrega, Declara no haver padecido engano en  
 el precio, y renuncia la Ley diez y seis titulo once, partida quarta  
 que trata sobre el ensaño: Y se obliga a no oponerse a otro juicio  
 que se abra en Armas a su expresada mujer veinte y una libras, que de  
 ra caben en tredecima a sus bienes; Y se obliga a la restitucion a todo  
 tal cumplimiento obliga sus bienes presentes y futuros, con poderio  
 las Justicias para que a ello le apremien como por Sentencias difini  
 va pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo  
 se y firma a quin dos fee. Conos siendo presentes por Testigos  
 Martin Nieto Fiscal a Moras, y Fran. Sibers Albanil, ambos  
 esta Comunidad.

Ante como vides  
 Juan Lopez  
 [Signature]

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including a large cursive signature at the top and smaller ones below.]

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En la Villa de Segovia a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once años...

Yo el Rey... Yo el Conde... Yo el Obispo... Yo el Abate... Yo el Prior... Yo el Procurador... Yo el Fiscal... Yo el Promotor... Yo el Defensor... Yo el Procurador... Yo el Fiscal... Yo el Promotor... Yo el Defensor...

Yo el Fiscal... Yo el Promotor... Yo el Defensor... Yo el Procurador... Yo el Fiscal... Yo el Promotor... Yo el Defensor... Yo el Procurador...

Yo el Fiscal... Yo el Promotor... Yo el Defensor... Yo el Procurador... Yo el Fiscal... Yo el Promotor... Yo el Defensor... Yo el Procurador...

Yo el Fiscal... Yo el Promotor... Yo el Defensor... Yo el Procurador... Yo el Fiscal... Yo el Promotor... Yo el Defensor... Yo el Procurador...

QUAR... NO DE MIL... 42. 2... 81. 2... 51. 2... 71. 102... 71. 102... 21. 2... 21. 2... 102. 102... 31. 2... 51. 2... 21. 132. 2... 41. 2...

2191. 1921... numeracion... deudo enqans en... por vida quales... a dho jurisdiccion... na dhas, que... stitucion a dho... cor, con poderio... surrencias difin... recibe. An lo... as por dho... banil ambo... terna... Lorey...





Quarenta manuebis.



SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MANUEBIS. AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y CINCO.

Yo D. Juan de Torres y Colón, Jefe de la Villa de Alhambra, veinteycuatro  
días del Mes de Mayo de mil ochocientos

y once años, Antemi el Obispo, y testigos infanzados, Magdalena Torres  
Viuda de Pedro Vicedo Verina, de esta Villa, Ochoa: que da todo su  
poder cumplido así en su nombre propio como en el de Madalca Cua  
año de su dotadora y Administradora de los bienes de sus hijos menores con aca  
gato ala. disposición testamentaria del expresado su difunto marido  
a Josef Colomen, y a Fran.º Carrio Otros delos Procuradores delos Jus  
gadores de esta Villa y de ellas Verinas, a los dos juntos y a cada uno  
de por sí et insolidum para que en su nombre y representación

de su persona: Hayan precibano y Cobren todas y iguales que sea  
Cantidades de Oro, Plata, Vellano, trigo, Sentero, Levada, y Otras  
Semillas, Aceite, Vino Seda, Lana, y Otras especies que se les  
estén deviendo y devieren en lo sucesivo por Arrendamientos, Com  
promisos Cuentas Vales emprestados fianzas y por otro qualquiera  
otro motivo causa ó razón que sea aunque aquí no este Comprendido  
y de lo que recibieren y Cobrasen formalisen a favor de los paga  
dores y deudores los Reibos Contas de paga finiquitos y otros res  
guardos que les sean pedidos con fe de entrega o renunciación  
de sus leyes y leyes a los que paguen por otros bien sea como fia  
doras ó mancomunados:

Y para todos sus Pleytos causas y negocios  
Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tuviere  
con qualquiera personas y Comunas Eclesiásticas y Seculares, en  
las quales y en cada uno de ellos comparecan así demandando  
como defendiendo ante qualquiera Juezes y Justicia que con  
venga y se ofusca con pedimentos requerimientos Citaciones pro  
testaciones pidiere ejecuciones prisiónes Ventas trances y rema  
tes debidos tomem posesión de ellos y en su caso ofusca de

ella presenten, escútenlos Escritos, testigos, Procuradores y Otro qualquiera ge-  
nero de pruebas tachas y Contradiçion, lo que en contrario se hallare,  
presentar y probar, hagan y pidan, se hagan, los Juramentos in litem  
de Calumnia y Jurisiorum Juramentum Juratos, Relatores y Otros Minis-  
tros de Justicia, Jurados, las Reusaciones y se apacien, de ellas si les  
pareciere. Ogan, Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas  
Concintem, lo favorable y de lo perjudicial y adverso apellen y  
Supliquen, ligas las apelaciones y Suplicas hasta con derecho que  
dan y de van, pidan, Costas y gastos y pague, Reales provi-  
siones Cartas sobre Cartas y Otros Despachos haciendo Segu-  
bliguen, y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente  
hagan y pidan, se hagan, todos los Autos Autos y Diligencias  
Judiciales y otras que concurran, y se ofresca y las mismas que la Otor-  
gante hacia y hace, podria presenten, siendo que para todo lo suso dho y lo  
dicho de dho y dependiente, les da este, y deca, Conlibre, franca, y Especial  
Administracion, y Con facultad de injuicias, Juicio y Substitucion, devocion  
los Substitutos sentendendose, la Substitucion, en quanto a pleitos y no mas,  
y nombra, Otros que a todos deleva en forma, La Substitucion, de quan-  
to queda dho Obliga sus bienes havidos y por haver, y de poder, a los  
Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y de van, Conocer, Ser-  
gan, de dho y para que a ello la expresen, Como por Sentencia defini-  
va parada, en, Juzgado y, Consentido, que por tal lo recibe, Asi lo Otorga  
(da, que lo el Cono, de y fer, Conocer) y no firmas, por que dho no saben  
ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueren, Luis Sorda  
Labrador, Thomas Peaz, Legador, ambos de esta referida Villa de  
Zinos.

*[Handwritten signature]*  
Luis Sorda

En 27 de Marzo. Verdad y  
Thomas Peaz a Thomas Peaz y Thomas Peaz  
Contra Villa de Alcor, a los veinte

librosa copia, siete dias del Mes de Marzo de mil Ochocientos y once años, Antemi el  
con el sello, 20 dia 25, Año, y testigos inpresentes, Thomas Julia Legador de Pinos Verinos  
de Abril de esta Villa, y Thomas Peaz, Consortes, en uso de la licencia  
1811.



*[Faint handwritten text from the reverse side of the page, including words like 'M...', 'pid...', 'mal...', 'tigo...', 'Hijo...', 'titul...', 'enl...', 'par...', 'man...', 'Cor...', 'Med...', 'encl...', 'toda...', 'Otro...', 'de l...', 'Con...', 'dos y...', 'y Ce...', 'y den...', 'mon...', 'no p...', 'cepe...', 'ley...', 'trato...', 'reci...', 'lo es...', 'dos y...']*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Marital prevenida por la Ley Conquenta y Cines de Toro que  
 pidio al expresado Su Marido, y este Sela Concesio para for-  
 malizar esta Cienza, con presencia, y de los infrascriptos tes-  
 tigos de que doy fe. Dispocion: Fue por si y en nombre de tres  
 Hijos Hered. Successores y de quienes de ellos y los otros hubiere  
 titulo voz y Causa en qualquiera manera, vendian y davan  
 en venta Real y enagenacion perpetua por Suo de Heredad  
 para siempre, sin mas Salvo el dcho de descubrir que lla-  
 man Costa de Fracia, por tiempo de ocho años, a Theresa  
 Cardona Viuda de Miguel Eibert de la misma Verindad  
 Media Salica de la parte de Casa que como apropia posehen  
 en el Poblado de esta Villa, y Calle de San Juan lindante  
 toda ella con Casa de Isidro Sempere por un lado, por el  
 otro con la de Rosa Silvestre, por el Dorso con bendedero  
 de Paños de la Real fabrica de esta Villa, y por delante  
 con otra Calle; cuya media Salica lo es la primera de las  
 dos que miran a la Calle y se halla libre de todo Carga  
 y como a tal Sela venden con todas las entradas y salidas  
 y demas que le pertenecen segun dho. por precio de cien libras  
 moneda de este Reyno de que se dan por entregados, y por  
 no parecer de presente. Su entrega renuncian las ex-  
 cepcion que podian oponer de no haverlas recibidas y la  
 ley nra titulo primero partida quinta que sellos  
 trata y los dos años que profine para la prueba de su  
 recibos los que dan por pasados como si efectivamente  
 lo estuvieran, y como Real y Verdaderamente entrega-  
 dos formalizan a favor de la Conyugada como firme

Handwritten flourish or signature mark.

Y efizias Carta de pago que a su Seguridad Condusga  
Y declaran que el Justo precio y Valor de la media  
Salica es el de las cien libras recibidas y que no vale  
mas, ni hallaron quien tanto les diese y si mas vale-  
se hacer a favor de Dha. Compradora donacion inter  
vivos y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro  
quinto del Ordenamiento Real que trata de los Contratos  
en que hay lecion en mas o menos de la mitad del Justo  
precio y los quatro años que se prefina para pedir su leci-  
cion al Justo precio los que dan por parados como si efectiva-  
mente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se despo-  
sion y apartan de todo el derecho que a la media Salica  
les pertenecia y lo renuncian en favor de la Compradora  
para que pasado el tiempo prefenido pueda disponer co-  
mo de Cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Cle-  
ricis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alii qui  
de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici supra sciam  
et tenorem fore non super hoc editi bona ipsa advertant. Su-  
am adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
Julio de Mil. lxx. treinta y nueve años. Y Confieren el  
poder necesario para que Judicial o extrajudicialmente tome  
la deuda, Posesion y en el interin se Constituyan por  
inquilinos tejedores y precatares poseedores, y se  
obligan a la evicion y que nadie les inquiete ni apa-  
reca gravar y sitiales inquietare o aparence siendo re-  
queridos Conforme a dho. lo Seguiran a las expensas  
hasta deparar a la Compradora en pacifica posesion y en su  
defecto le restituiran la Cantidad desemborada con los  
perjuicios que se le irrogaren. Y presente la Dha. accepta et  
ta. Carta y se obliga a la retroventa devolviendole el dinero  
en el tiempo señalado. Val Cumplim<sup>to</sup> de quanto queda

—



*J*

ca. 3a  
Juan. Ant.  
ocho  
fran  
otorg  
pape  
Hon.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dicho Obligacion Cada uno por lo que les toca sus bienes  
haviendos y por haver y aun poder a los Juces y Justicias  
de su Mage. que puedan y deyan Conocer segun Derecho  
para que dello les apremien Como por Sentencia Defi-  
nitiva pasada en Juzgado y Consentida que por tal lo re-  
ciben. Y ha Mueca Carada suya no oponerse Contra esta  
Escra que la Otorga de su Libre Voluntad sin premio ni  
fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contra-  
rio y si a pacione la revoca Obligandose a no pedir absolu-  
cion del suam. hecho, y que aun que se le Concediese no  
usara de ellas pena de perjura. Renunciando la Ley se-  
senta y una de Toro de la que se le entia y tambien la  
previna en materia de Registros. esta Escra dentro de diez  
dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo Oton-  
gan (a quienes doy fe Conosco) y no firman por que si-  
guen no saber, y lo hacen los testigos por la misma razon  
que lo fueron Jayme Vilaplana y Agustin Lorda am-  
bos testadores de esta Verindad.

Jayme Vilaplana y Agustin Lorda

En la Villa de Mexico a los diez dias del mes de Marzo de mil  
ochocientos y once años. Ante mi el Escriba y testigos infrascriptos  
Juan Antonio Albornoz fabricante de papel de esta Verindad  
Otorga y Confiesa haver recibido y Cobrado de Rafael Sabonero  
Papelero de la misma Verindad seis mil trescientos reales de  
moneda que son los mismos que Confesio deya y se Obligo a

Handwritten flourish or signature mark.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Seis Varas tela para Servilletas, en seis libras diez Sueldos	6510c
Otrosi: Un Delante Cama de Cotelina, en cinco libras	55. - l
Otrosi: Un Guardapiés de Vayeta Verde, en dos libras	25. - l
Otrosi: Un Pañuelo para Sobretodo, en dos libras	25. - l
Otrosi: Una Savana delgada, en tres libras	35. - l
Otrosi: Tres Camisas delgadas, en siete libras, diez Sueldos	7510c
Otrosi: Ocho Varas tela para Enaguas, en dos libras, trece sueldos	2513c
Ymportan los antecedentes bienes treinta y dos libras diez y ocho sueldos 32518c	
(Bienes abonados por el Blas Perez, a Theresa Perez, su Mujer en la Escria. de Dote que le otorgó)	
Prim <sup>te</sup> : Seis Savanas en valor de veinte y quatro libras	245. - l
Otrosi: Dos Colchones, en veinte y quatro libras	245. - l
Otrosi: telas para Camisas, en cuatro libras, trece sueldos	14513c
Otrosi: Un Cubre Cama blanco y delantera, en veinte y nueve libras	295. - l
Otrosi: Un par de Almohadas delgadas, en quatro libras, diez Sueldos	4510c
Otrosi: Un Pañuelo bordado, en dos libras	25. - l
Otrosi: Un par de fundas de Cabezasas, en una libra	15. - l
Otrosi: Un Mandil, en una libra, doce sueldos	1512c
Otrosi: Un Guardapiés de Vardillo Verde, en siete libras	75. - l
Otrosi: Un lebrillo de Amazas Cedazo, en una libra seis sueldos	15.6c
Otrosi: Una Caldesa, en tres libras	35. - l
Otrosi: Un Manto, en una libra	15. - l
Otrosi: Una Pieza de Musolina, en seis libras, trece sueldos	6513c
Cuyos antecedentes bienes que son los que ya dexó abonados el Blas Perez en la Escria. que otorgó de Dote a su Mujer, im- portan Salvo error Ciento diez y nueve libras, Catorze sueldos 119514c	
Unidas a la anterior suma. que no le abonó el Blas Perez a su	

ro, de Cuy  
acto en  
presencia,  
nte entre  
mas fo  
d Condes  
bilidad y  
Pon la hi  
le ha sido  
bolicata  
las Costas  
y forma  
aistoval  
veridad.  
Amemi  
L. Cuy  
Dos Dec  
Procientos  
bref Botella  
mao del  
que por  
responsa  
lundo sea  
Dote de la  
aposto eta  
do, y parte  
Madre de  
ni solo abo  
giente =

11558





Magen, escrito importan ambas la General Suma de Cien-  
to cinquenta y dos libras, y doce sueldos. 152128  
Cuya Cantidad Ofrece restituir ala expresada su Magestad aprobando  
el Justiprecio por haver sido practicada por personas inteligente y  
electas de Conformidad de ambos Interesados y declarando no haer  
en el el mas leve error ni engaño y pura en el Caso de que lo haya  
del que sea en mucha. o poca suma haze a favor de la dha  
gracia y donacion pura perfecta y acabada que el derecho  
llama interdictos con incinuacion, y demas firmes legales  
y renuncia la Ley diez y seis titulo onze partida quarta que  
dize que si el que da o recibe la Dote apreciada se leenta apre-  
ciado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en  
qualquiera Cantidad que sea, y se da por entregado de otros Bie-  
nes el expresado Josef Botella por recibielos en este acto en mi  
presencia, y de los infraesritos testigos de que doy fe, y Como  
Real y l'cedaderamente entregado formalvia a favor de dha  
su Magestad el mas firme y eficaz resguardo que a su Seguri-  
dad Conduzca. Y cumpliendo con lo que ya la tenia ofrecido  
la Ofrece en Aras veinte libras de la misma moneda que  
declara. Caben en la decima de sus bienes, Cuya Cantidad  
unida ala Dotal forma la general Suma de Ciento seten-  
ta y dos libras, y doce sueldos, las quales promete restituir ala expre-  
sada su Magestad incontinenti que el Matrimonio se disuelva por  
qualquiera de los Casos en derecho prevenidos Muerite. Divor-  
cio u Otro de los Casos en que se puede obligar, y a ello quiesca  
sea apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la  
Ley penultima de dho titulo y partida y el termino anual  
que le Concede. Y para poderlo cumplir mas puntual, y  
exactamente se obliga a no dicepar ni gravar sus bienes  
en lo que importe esta dha Dote y Aras, y si antes  
bien atenerlos de pronto y manifiesto para su restituc.  
y que en todo gozere del privilegio dotal. Y al Cum-  
plimiento de quanto queda dho Obliga sus bienes havidos  
y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de su Magest.

ff

OT  
Renunciacion

que  
ello  
Comp  
recib  
do p  
re Pe  
y onre  
lana  
ambos  
Abita  
te Co  
quel  
rea;  
prete  
Graz y  
dad a  
venid  
estro  
ficase  
cepta  
Citeve  
los abaj  
ron  
propo  
treccio  
Villo  
ve, y  
porse

que puedan y deuan Conocer Segun derecho para que en  
ello le apremien Como por dntencia Definitiva de Jueces  
Competente pasada en Jurgado y Consentida que postul lo  
recibe. Asi lo Otorga y firma (a quien doy fe. Como) sien-  
do presentes por testigos Josef Vidal Tenagosa, y Josef Antonio Sator-  
re Pezquez ambos de esta referida Villa Vecinos y moradores.

Josef Botella Antemi  
Thom. Lopez

De la Real Divicion  
Renunciacion de Juan Perez y Maria Esteve

En la Villa de Alcoy a los 20 dias  
del Mes de Abril de Mil ochocientos

y once años, Antemi el Cmo. y testigos imparciales, Juan Perez Oficial de  
Lana de parte una, y de la Otra Maria Esteve Viuda de Vicente Perez  
ambos de esta Verindad, Dizearon: Que ambos poseen una Casa de  
Abitacion en el Poblado de esta Villa, y Calle de S.<sup>ra</sup> Nicolas lindan-  
te con Casa de Thomas Pastor por un lado, y por el Otro con la de Ali-  
quel Macia, por el Dorso con Huerto de los Hered.<sup>os</sup> de Fran.<sup>co</sup> Ma-  
rez, y por delante con Huerto de S.<sup>ra</sup> Fran.<sup>co</sup> Que de dha Casa le  
pertenese a Maria Esteve trescientas cinquenta y cinco li-  
bras y lo restante al Juan Perez y para señalarse en dha Conti-  
dad aquellas piezas que le perteniesen de la misma Casa se han con-  
venido ambos comparecientes en nombrar a Juan Carbonell Ma-  
estro Arquitecto de esta Villa ofreciendo pasar por lo que este pra-  
ticase, y en efecto en virtud de las facultades conferidas haciendolo ac-  
ceptado verbalmente el Encargo se le señala a la referida Maria  
Esteve en la antedha Cantidad lo siguiente.

Los abajo firmados Maestros por la Real Academia de S.<sup>ra</sup> Carlos, Dize-  
ron haver pasado a reconocer y medir para señalarse una Abita-  
cion propia de Maria Esteve Viuda de Vicente Perez en valor de  
trescientas cinquenta y cinco libras en una Casa Cera en esta  
Villa en la Calle de S.<sup>ra</sup> Nicolas perteneciente a dha Maria Este-  
ve, y a Juan Perez y haviendo hecho merito de cada Cosa de  
por si se le señalo en dha tanto la dha Principal con la Alcega

H



Quarenta maravedis.

**SEILLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCE.**

y Sobradillo de la Espada, mitad de la Cocina Principal el Tomador uso Común en la Entada, Establo, y Escabeta y naca. Vto en el Corral sin desecho en una Navada que pueden hacer los demás interesados sin perjuicio de las luces de la Casa y demás piezas superiores, Con la inteligencia, de que esta habitación se deve Conceder franca Siempre de Censo, Alcoy y Marro a treinta y uno de Mill Ochocientos once. Juan Carbonell Alguacil Mayor y Jorcal. = Cuyo presente papel es el mismo que me han entregado las partes interesadas para que sirviese de señalamiento a la que le corresponde a la Dña Maria Estese ponda raon y de his. Conforme y Concordar a la letra Con su Original Yo el Escriba de oficio. Y para que oho señalamiento tenga el Vigor firmeza y Validación que los Interesados en el apeticion en la dia y forma que mas haya lugar en derecho Otorgan que lo apuevan Ratifican y Confirman en todas sus partes Declarando no Contener el mas locacion ni engano y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que al derecho llaman intuvos Con incinuacion y demas firmesas legales y denuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenam<sup>to</sup> Real establecido en Cortes Celebradas en Alcalá de Henares que trata de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del Precio por los quatro años que se prefieren para pedir su rescion o suplemento a su Justo Valor los que dan por parados Como si efectivamente lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desamparan desisten quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores de la accion propiedad tenonio posesion titulo uso recurso y de todo qualquiera dño. que de la referida Casa les pertenecia mientras que

///

57

isto providio y todo Con las acciones Reales personales Ombres,  
mixtas directas y executivas lo Cedono renuncian y transpa-  
san mutuas y reciprocamente a favor de quien quedara adju-  
dicadas las puzas para que Cada uno disponga delas suyas Como  
de Cosa propia adquirida con Justo y legitimo titulo sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religio-  
sis et aliis qui de foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta  
Sesum et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habent. Vno la pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setta<sup>ta</sup> treinta  
y nueve años. Y se Confieren mutuo y reciproco poder y facultad con  
libre franca y General Administracion y se Constituyen procurado-  
res actores en su propia Causa para que de su autoridad o Jurejurato<sup>te</sup>  
entre Cada uno y se apodere de la parte que le queda adjudicada y tome  
y apenda la Real tenencia y posesion y en el interes se Constituye  
el Otro por su inquieto tenedor y posesor en legal forma  
Y se Obligan a que la parte que a cada uno le queda adjudicada le sea  
Cierta Segura y efectiva, y que nadie la inquietara ni moviera pley-  
to sobre su propiedad por y disputa ni Contra ella aporrecia gar-  
vamen alguno, y si se le inquietare moviere o aporreciere luego sean  
requeridos Conforme a derecho Saldean ambos ala defensa y lo sa-  
guen a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta execution  
lo y dexar a quien se moviere el litigio en su libre y quieto y pasi-  
fica posesion y no pudiendole Conseguir dixeran Con posesion Cada  
uno adu novo. Satisfaca los perjuicios danos intereses o menos labos  
que se siguieren a quien se moviere el litigio por todo lo qual se  
les ha de poder executar solo en virtud de esta Cédula y el Juram<sup>to</sup>  
de quien la pasa o de quien la representa en que defieren su im-  
pote y se relevan de otra prueba aunque de dia se requiera. Y  
al Cumplim<sup>to</sup> de quanto queda Tho Cada uno por lo que le toca  
Cumplir Obligan sus Bienes havidos y por haver y don po-  
der a los Juezes y Justicias de su Mag<sup>d</sup> que puedan y devan

ff



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

conocer segun derecho para que aello les apremien como por sentencia definitiva de suer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenidos por mi el Cmo de que doy fe en haver de registrar y tomar la razon de esta Cmta. en el Ofi- cio de Hipotecas de esta Villa que esta ael cargo de su Cmo de Ayuntamiento dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y ocho años. Asi lo Otorgan (a quienes doy fe. Conozco) y firman por que doy fe no sabe lo haze por esto ya sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Escalbor de Thomas Maestro Fabricante de Paños, y Thomas Pastor. Arzobis- cos de esta Refeida Villa Vecinos.

Antoni  
Antonio Escalbor Thomas Pastor

Don Juan de Alcazar  
Rafael Valera Boruempae

En la Villa de Alcazar los cinco dias del Mes de Abril de mil Ochocientos y once años, Antemi el Cmo y testigos infraescritos, Visdro Sempere Maestro Fabricante de Paños, y Rosa Torda Consores de esta Verindad, Dizearon: que a Servicio de Dios Nuestro Señor, tienen tratado el que Rosa Sempere Doncella de Hija. Case enfor de la Santa Madre. Yfecia Con Rafael el Valera Hijo de Vicente, y de Rosa ferni del mismo Estado y Verindad, acuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que manda el Santo concilio de treinta, por tanto y para que con mas facili-

Antoni

dad  
Const  
legit  
Prim.  
Otroi: U  
Otroi: Sec  
Otroi: Sei  
Otroi: fre  
Otroi: Sei  
Otroi: Un  
Otroi: Dor  
Otroi: Dor  
Otroi: Otr  
Otroi: Ma  
Aho d  
Otroi: Un  
te di  
Otroi: Dor  
Otroi: Dor  
Otroi: Un  
Otroi: Ma  
Sueld  
Otroi: Un  
Otroi: Otr  
Otroi: Un  
Otroi: Otr  
Otroi: Un  
Otroi: Un  
Otroi: Un  
Otroi: Un  
Otroi: Un

dad puedan soportar las Cargas del Matrimonio ledon y  
Contribuyen en Pote. ala Refeida su hija. acuenten de ambas  
legitimas los Bienes siguientes

Prim <sup>te</sup> : Un Cergon. en Valor de. Seis libras	6L. 8
Otroii: Un Colchon. en diez y ocho libras	18L. 8
Otroii: Seis Savanas, en veinte y quatro libras	24L. 8
Otroii: Seis Camisas, en veinte y una libras	21L. 8
Otroii: Tres Enaguas, en seis libras, dos sueldos, y ocho din.	6L. 288
Otroii: Seis Camisas Usadas, en siete libras	7L. 8
Otroii: Unas Enaguas usadas, en una libra	1L. 8
Otroii: Dos Delanteras de Cama, en doce libras, diez sueldos	12L. 108
Otroii: Dos pares de Almohadas, en siete libras	7L. 8
Otroii: Otros dos pares tela de Casa, en dos libras, ocho sueldos	2L. 88
Otroii: Manteles y servilletas, en quatro libras, seis sueldos, y ocho dineros	4L. 688
Otroii: Unos Manteles de Mesa, en una libra, seis sueldos y siete dineros	1L. 687
Otroii: Dos Pañuelos, en ocho libras, diez sueldos, y ocho din.	8L. 1088
Otroii: Dos Mantillas de Tranela, en seis libras	6L. 8
Otroii: Un Mandil, en una libra Colores sueldos	1L. 148
Otroii: Manteles de Tierra y Hoallas, en dos libras tres sueldos, y dos dineros	2L. 1382
Otroii: Un Tustillo, y Tubon arado, en dos libras	2L. 8
Otroii: Otro Tubon de Raso Color Cafe, en siete libras	7L. 8
Otroii: Un Guardapiés en ocho libras	8L. 8
Otroii: Otros dos de Bayeta, en siete libras	7L. 8
Otroii: Unas Cabeseras, en una libra seis sueldos, y siete din.	1L. 687
Otroii: Un Cubre Cama de Baño, en quince libras	15L. 8
Otroii: Un Delantal de Canale, en una libra, quatro sueldos	1L. 48
Otroii: Un Cubre Cama de lana, en quatro libras	4L. 8
Otroii: Una Arca con Serraja y llave en quatro libras	4L. 8
Otroii: Unos Zapatos de terciopelo, en una libra diez y siete	1L. 78 28

AREN-  
EMIL

un como  
parada on  
stas lo re  
que day pa  
ia. en el Ofi  
su Crino de  
to posta  
rit salt. Se  
Conoce) y no  
los y asad  
bor de tho  
Arasco an  
M  
Lopez  
B  
ilos cinco dias  
ochocientos y  
Lsidio Semp  
insortes de  
ios nuestro  
Doncella de  
ia con Rafa  
el mismo  
las tres Ca  
to con  
ar facili



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Julio 17 de 1788

Sueldos y ocho dineros  
y de Armas veinte libras  
Importan una suma. los Bienes que comprenden las par-  
tidas precedentes salvo error de suma o pluma. Ducientaguna  
libras, ~~...~~ 208 1/2

Delos quales el referido Rafael Valor. se da por entregado a toda su  
voluntad y por no parecer de presente su entrega. Renuncia la excep-  
cion que podia oponer deno haverlos recibido la Leyona titulo prime-  
ro partida quinta que de ello trata y por dos años que perfine para  
la prueba de su recibo los que da por pasados Como si efectivamente lo  
estuvieran. y Como Real y Verdaderamente entregado formaliza a fa-  
vor de su futura esposa. el mas eficaz Resguardo que a su seguridad  
Conduga, y declara que dhos bienes han sido valuados por personas  
inteligentes electas de Conformidad de ambos interesados y que en  
su tasacion no hubo lecion ni engaño y para en el caso de haverlo  
del que sea en mucha o poca suma. haze a favor de la dicha  
gracia y donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama  
inter vivos con incinacion y demas firmes de legales y renuncia la  
Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice, que si el  
que da o recibe la Dote agraviado de su Va-  
luacion. pueda pedir que se desaga el engaño en qualquier canti-  
dad que sea. Ten atencion alas buenas Circunstancias de la dicha  
y demas loables prendas la Señala en Armas veinte libras de la  
misma moneda que declara Caber en la Decima de sus Bienes  
y se obliga ala restitucion de todo en Continente que el Matri-  
monio se disuelva por muerte divorcio u Otro de los casos en derecho  
prevénidos y a ello quaxer su apremiando Con todo rigor legal Como y  
tambien ala Solucion de las Costas que en su exaccion se causen

—//—

*Quia*  
*R. Muriu*

para  
fida  
mas  
bien  
reale  
vent  
da  
ses y  
para  
de  
y Com  
don  
el y  
y Jay  
de Me  
Maria  
femo  
dote  
mient  
cuic  
antem  
bien  
que  
tamb  
mand  
Prim.  
ra en  
tes de

para lo qual renuncia la Ley porultima de dho titulo y par-  
 tida y el termino anual que le Concede y para poderlo cumplir  
 mas puntual y exactamente se Obliga ano dicipan ni gravar sus  
 bienes en lo que impone esta dha Dote y Anas, y si antes bien ote-  
 neador de pronto y manifesto para su restitucion y que en todo in-  
 vento goze del privilegio dotal. Val cumplimiento de quanto que-  
 da dho Obliga sus bienes havidos y por haver y de agora a los Jue-  
 ces y Justicias de su plaza que puedan y deuan Conocer segun dchos  
 para que a ello le apremien como por Sentencia Definitiva  
 de Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada  
 y Consentida que por tal lo recibe. Asi lo Otorgo y a quien  
 doy fei Conosco y no firma por que dho no sabe lo haze por  
 el y sus hijos, uno de los testigos que lo firmaron Josef Vender  
 y Sayme. Mores ambos Casadores y Vecinos desta Villa

Josef Vender  
 Joseph Lopez

*Yo* *Don* *Diego* *de* *Arce* *Obispo* *de* *Alcala* *en* *la* *Villa* *de* *Alcalá* *de* *Henares*  
 el *die* *seis* *de* *Junio* *de* *mil* *ochocientos* *y* *seis* *años*  
 de mil ochocientos y seis años, Ante mi el Obispo y testigos infraescritos  
 Mariano Tesorero Maestro Sangrador Vecino desta Villa. Hallandome En-  
 fermo en Cama de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido  
 darme y por la divina misericordia en su libre juicio memoria y Entendi-  
 miento natural que deseara si los testigos lo declaran e lo expresaren Es-  
 cusciano doy fei, Dicho que endos de Junio de mil ochocientos y seis por  
 ante mi el presente Obispo. Otorgo y testamento, que por testamento tam-  
 bien ante mi Otorgo un Codicilo o Codicilos, en cuyas disposiciones tiene  
 que emendar algunos cosas y añadir otras y por ende en ejecución  
 tambien por via de Codicilo o Como mas haya lugar en dha Ordena y  
 manda lo siguiente  
 Prim. Valiendose de lo que se permiten las Leyes de estos Reynos mejo-  
 ra en el Quinto de todos sus bienes Cebos y raizas muebles y semovien-  
 tes derechos y acciones que tiene le pertenecen y queden perteneciendo





Quercita maravedis.

**TITULO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCE.**

por qualquier titulo o causa que sea a Vicente testador publico con la prevencion de que haya de percibir dho quinto integro queriendo que del testis se satisfaga el Entierro, Mandas Pios, y Funerales, o de parte del testis y en lo demas que sepa lo dispuesto anteriormente en sus disposiciones inculmadas; De cuyos bienes pertenecientes a dho quinto pueda disponer como de cosa propia adquirida y con su to y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sacerdotibus Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Voluntas non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Vajo lapina de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil setto. treinta y nueve años.

Y ultimamente: Mando que si alguno de sus herederos moviere litigio sobre lo dispuesto, la parte que resta del testis despues de pagado el bien de Alma, legados Pios y si huviere otra cosa que pagar, pase a los demas sus hered. Obedientes, y el que moviere el litigio quede este solo en la legitima.

Todo lo qual manda que se cumpla y execute inviolablemente y sea ca y cumula dho testam. <sup>+ y Codicilos.</sup> entodo lo que se opongan a este Codicilo y en lo que sean conformes y entodo lo demas lo apsevea ratifica y confirma y deya en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como su ultima ultima y determinadas Voluntades en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En Cuyo testim. Asi lo Otorga (a quien Yo el Corno doffre Coronco) y no firmas por su indisposicion lo hace asus luego uno de los testigos que lo fueron Josef Vidal Leguero Antonio Julia, y Vicente Santorja Casadores todos de esta Repesi. da Villa. Verinos y moradores = <sup>Real. de y Codicilo = Valca</sup>

Josef Vidal

*[Handwritten signature]*

*[Marginal notes on the right side of the page, including 'Dia 6 de Agosto' and various entries.]*

Día 6 de Abril... Dote. En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Abril de mil ochocientos y once años ante mi el Erro y terrizo infra escripto Chavero sal Bononad Labrador y manyanita Masca. Conxortes vecinos de esta villa Dixerón: Qu'a ren- vicio de Dijo Nuerra Son y con su gnacia y bendicion tienen tuatado el que que Josefa Bononad Doncella su hija case en face de la Santa Madre Ylesia con Antonio Oliva tambien Labrador hijo de An- tonio y de Franca Salon, a cuyo fin han precedido las tres canonicas anonestaciones que manda el Santo Conssilio de Excinto. Por tanto y para que con mas facilidad puedan repantar las expas de el matrimonio le dan y constituyen en dote a cuenta de las legitimas que de ambos ha de ha ven a la referida su hija los bienes siguientes:

- Primeram<sup>te</sup> un Genyon en salon de quatro libras y diez sueldos . . . . . 42 10 ℄
- Otrosi un Colchon de Vloj en nueve libras . . . . . 9 ℄
- Otrosi: Sev savanas en veinte y quatro libras . . . . . 24 ℄
- Otrosi: Un cubricama blanco y de lana recama en catorce libras . . . . . 14 ℄
- Otrosi: seis Camisas de tela de cura con mangas delgadas en diez y seis libras . . . . . 46 ℄
- Otrosi: Una Camisa delgada en tres libras y diez sueldos . . . . . 32 10 ℄
- Otrosi: Dos Camisas usadas en una libra y do- ce sueldos . . . . . 12 12 ℄
- Otrosi: Quatro Araynas en ocho libras . . . . . 8 ℄
- Otrosi: Un pan de cabeceras con sus Almoadas en quatro libras . . . . . 4 ℄
- Otrosi: Dos panes de Almoadas en dos libras . . . . . 2 ℄
- Otrosi: Una toalla y un tapete en quatro libras trece sueldos y quatro . . . . . 42 13 ℄



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

- Otrosi Una porcion de tela pana. Arambites y servilletas en tres libras seis sueldos y ocho dineros - - - - - 326℄
- Otrosi: Unos Manteles de Hornos en una libra 1℄
- Otrosi: Un guandapies de terciaveta verde en doce libras - - - - - 12℄
- Otrosi De Madillo en ocho libras - - - - - 8℄
- Otrosi Otro de Vayeta en cinco libras - - - - - 5℄
- Otrosi Otro de lo mismo en quatro libras - - - - - 4℄
- Otrosi Un Pañuelo en quatro libras cinco sueldos y quatro - - - - - 425℄
- Otrosi Quatro Pañuelos en quatro libras diez y seis sueldos - - - - - 416℄
- Otrosi: Dos Delantales en dos libras - - - - - 2℄
- Otrosi: Un cubricama verde en diez libras y diez sueldos - - - - - 1010℄
- Otrosi: Una mantilla de Franca nueva y tres a mas en nueve libras tres sueldos y quatro - - - - - 923℄
- Otrosi Un Tubon de Traso y otros de Certamená en seis libras - - - - - 6℄
- Otrosi Otro Tubon de Traso nuevo en siete libras - - - - - 7℄
- Otrosi: Un mandil y delantatico en una libra diez y ocho sueldos - - - - - 118℄
- Otrosi Un libxillo y otras hainas pana amasada en tres libras - - - - - 3℄
- Otrosi Una Arca de Pino con cernaja y llave en quatro libras - - - - - 4℄

Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de su



m  
qu  
De lo  
za  
lo  
ven  
fu  
qu  
ne  
ele  
en  
na  
von  
ca  
inv  
mu  
qu  
dot  
ac  
qu  
a la  
Ua  
cion  
mi  
pa  
tal  
y  
no

Quarentia maranensis.



**SELLO CUARTO, QUARENTIA MARANENSIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

mas ó pluma ciento setenta y siete libras  
quatro sueldos y ocho dineros.

1791 A 28.

De lo quales el referido Antonio Olcina se da por entre-  
gado por recibirlo en este acto en presencia y de  
lo infrascripto testigo de que doy fe, y como real y  
verdaderamente ennegado formaliza a favor de su  
futura esposa el mas firme y eficaz resguardo  
que a su seguridad conduxga. Declara que dichos bie-  
nes han sido valuados por personas inteligentes,  
electas de conformidad de ambos interezados y que  
en su tasacion no hubo lecion ni engaño, y pa-  
ra en el caso de haverlo del que sea hace a fa-  
vor de la Dna gracia y donacion pura perfec-  
ta y acabada que el dño llama inter vivos con  
insinuacion y demas finmeras legales, y re-  
nuncia la Ley diez y seis titulo once partida  
quarta que dice que si el que da ó recibe la  
dote apreciado se viente agravado de su valu-  
acion puede pedir que se desenga el engaño en  
qualquiera cantidad que sea, y en atencion  
a la honestidad y demas loable prendas que se ha-  
lla exornada la Dna la ofrece en annad y dona-  
cion por su parte diez y siete libras de la  
misma moneda que declara caber en la decima  
parte de sus bienes, cuya cantidad unida a todos  
el forma la general suma de ciento noventa  
y quatro libras quatro sueldos y ocho dine-  
ros las quales promete restituir a la Dna

ARRE-  
DE MIL

32682

11 E

121 E

81 E

51 E

41 E

415 EA

4116E

21 E

10110E

913EA

61 E

71 E

1118E

31 E

41 E

en convenio que el matrimonio se disuelva por  
qualquiera de los dos presenidos y a ello  
quiere ser apremiado con todo el rigor legal co-  
mo y tambien a la solucion de las costas que en  
su execucion se causen, para lo qual renuncia la  
Ley penultima de dho titulo y paridad y el ter-  
mino anual que le concede. Y para poderlo cum-  
plir mas puntual y exactam<sup>te</sup> se obliga a no  
dirigir ni gnavan sus bienes en lo que impon-  
re este adote y Arzas, y si antes bien a tener-  
los de pronto y manifestado para su restitu-  
cion y que en todo evento goce del privilegio  
dotal. Y al cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho obli-  
ga sus bienes havidos y por haver, y da poder  
a los Jueces y Justicias de su Magesta que pui-  
dan y devan conocer segun dho para que a  
ello le apremien como por sentencia definiti-  
va de Juez competente pasada en autoridad de co-  
sa juzgada y consentida que por tal lo recibe.  
Asi lo otorga (a quien doy fe amorca) y no firmo  
que dixo no saben ni tampoco los testigos por la mi-  
ma razon que lo fueron Fran<sup>co</sup> Maria y Josef  
Segura ambos labradores y vecinos de esta villa.

Antemi  
Fram. Lopez

En la villa de Alroya  
los diez dias del mes de Abril de mil ochocientos y un  
año, ante mi el Es<sup>to</sup> y testigos infraescritos  
Antonio Carbonell molinero de parte una y de la  
otra Antonio Abad maestro Fabricante de Pan  
Suegro y Yerno ambos de esta vecindad Dixerón

Quarenta moratidis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA  
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL  
CCXII CIENTOS Y ONCE.**

He mediante a hallarse Dho Carbonell con una edad adelantada, y por ella y sus muchos achaques privado de poderse ganar cosa alguna, con este motivo y no teniendo otros bienes de que valerse para sus alimentos y manutencion que de la parte de Casa que abita y poseee como a propria en la Calle de la Casablanca de este poblado lindante por un lado con la de Barbuda Tonda, y por el otro con Casa de Juan Vicedo, con este motivo y teniendo toda satisfaccion y confianza a lo del expresado Antonio Abad su Yerno como de Margarita Carbonell su hija y muger del Dho se ha convenido en que Dho su Yerno Antonio Abad y la prenombrada su hija se hayan de mantener cuidar y alimentar, a saber hallandose en estado de poder comer juntamente con los Dhos y sin Puchero de enfermo por cinco reales de vellon diarios, y siendo el caso de que por enfermedad fuese preciso el hacer de poner Puchero se embudo en tal caso devesa pasarse por Penido medico o otros inteligentes a quel tanto que corresponde y pagar uno y otro interin tanto por lo que se levare siendo a mas de cuenta del mismo Carbonell el satisfacer las medicinas que se le ordenasen, y deviendo empelan a comer Dho alimentos desde el dia quince del presente mes, y que asi Dha cantidad que fuere desengandose por los insinuados alimen-

eloa por  
y a ello  
legal co-  
que en  
ncia la  
el ten-  
ulo am-  
a a no  
impon-  
tenen-  
eritru  
orlegio  
dicho obli-  
a poder  
que que  
que a  
definiti-  
dad de co-  
recibe.  
s firmos  
pon la mi  
y Josef  
esta villa  
Amemi  
Lopez  
Alcay a  
y por  
ercedo  
y de la  
de Panz  
dixeron

to que le suministrare el Antonio Abad a su  
Inequis Antonio Carbonell, como qualquiera  
otra que por este satisfaciere se entienda  
abonada en la expresada parte de Casa que po-  
see el mismo Antonio Carbonell de modo que  
luego este fallera del valor de dicha parte de  
Casa se le ha de satisfacer y pagar al Abad  
quanto importen los alimentos, como igualm<sup>te</sup>  
qualquiera otra cantidad que por el ex-  
presado su Inequis huviese satisfecho; y con la  
prevencion de que si por algun motivo no le  
acomodare al Antonio Carbonell el trato que  
se le diere por su Inequis satisfaciendole a este  
lo que se le deya quede dissolvedo este contrato  
pero hasta este caso quede dicha parte de Casa hi-  
potecada y gravada a la seguridad de lo que se le  
deya al Abad quemiendo el Carbonell quedun pri-  
vado de poderla enagenar, y que no pase dno  
a terceros gochedon hasta que quede satisfecho  
dno su Inequis de lo que se le deya. Tal cumpli-  
m<sup>to</sup> de quanto queda dno cada uno por lo que le  
toca cumplir obligan sus bienes havidos y por  
haver y dar poden a los Ineres y Justicias de  
S. M. que quedun y deyan conocer segun dno  
para que a ello les apremien como por senten-  
cia definitiva de Juez competente pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida que  
por tal lo recaben, quedando prevenido, en ha-  
ven de registrar esta l<sup>ta</sup> dentro de seis dias en el officio de  
Hipotecas de esta Villa; All lo otorgan a quienes doy fe conosco  
y solo firma el Abad y no el Carbonell por que dno no saben  
lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Bautista Perez  
Candador y Bautista Torde Peraire ayubz de esta vecindad =

Antonio Abad

Bautista Perez

Armenis

Hom. Lopez



SELLO CUARTO, QUARENTA Y NUESTRO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el Abad de Sanada, testam. En el Nombre de Dios Nuestro Señor y  
 de los Santos Corbi. Yo D. Carlos Corti  
 de Estado Noble. Maestranche de la Real de Sanada. Verino desta Villa de Al-  
 coy, Hallandome Enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios Nuestro  
 ha sido servido darme. y por la Divina Misericordia en mi libre ju-  
 cio memoria y entendimiento natural Creyendo como firmemente creo  
 en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres  
 Personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que ense-  
 na Cree y Confesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana  
 debajo de Cuyas Fe y Ciencia he vivido y protesto Vivir y morir como  
 apiel y Catolico Christiano y tomando por mi interesora y Aboga-  
 da a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor  
 Jesu Christo, y Señora Nuestra Concebida en gracia en el primer  
 instante de su vida y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la  
 Corte Celestial para que intercedan con Dios Nuestro Señor por  
 done mis Culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria  
 Eterna, debajo de Cuyo amparo y proteccion hago y libeno mi  
 testamento ultimo, ultima y determinada Voluntad en la for-  
 ma siguiente

Prim. Encomendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Cuido  
 esa Imagen y Señora y por su hecho Dios y Señora nuestro  
 que la recibio con el inestimable y precioso Sangre, Pasion  
 y muerte y mi cuerpo mando a la tierra de que fue form.  
 Oross: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de lle-  
 varme de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranca  
 mi cuerpo Cadaver Vestido con Abito del Sacafico P.º San Juan con Abito  
 y con la Asistencia del P.º Cura, o Regente la Casa de Monjas de la Santa  
 quial Iglesia desta Villa, de los Vicarios, y Reverendo Clero, e  
 Cofrades de la misma, de la R.ª Comunidad de Religiosos del Excmo

bad a su  
 alguien  
 tienda  
 a que po-  
 modo que  
 ante de  
 el Abad  
 igualmte  
 n el ex-  
 y con la  
 no no le  
 trato que  
 le a este  
 contrato  
 cara tri-  
 que rele  
 edun pri-  
 ave dno  
 tri fecho  
 cumpli-  
 que le  
 y pon  
 cial de  
 un dno  
 on senton  
 cada en  
 da que  
 y en ha  
 oficio de  
 fe conoico  
 no saben  
 a Perer  
 indad =  
 memi  
 Lozano



Jadue S. Agustín del Real Cono.º de esta Villa, y de la R.ª Comu-  
nidad de Relig. del Seráfico P.º San Fran.º de la misma, sea lleuan-  
do ala Yglesia de Tho Real Cono.º de Relig. de S.º Agustín de esta  
Villa y que en ella siendo el Entierro por la mañana se me can-  
te y celebre una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por las  
tañe. Vísperas de Difuntos por mi Alma y la de mis fieles, y mi  
Cadauza sea Enterrado en la Sepultura de la familia de Seals de  
Tho Yglesia por sea assi mi Voluntad y Confian de la bondad y afecto  
que me profetan mis Cuñados el que como a Buenos de ella me ad-  
mitirán, y permitirán el que se coloque mi Cadauza en dicha Sepult.  
Otro: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la Cantidad de tres  
cientos libras Moneda Corriente de este Reyno, de las quales  
sepague a la limosna del Abto, Atauo en que me sea Colocado  
mi cuerpo, Casa. Asistencia Misa Cantada, o Vísperas y demas  
gastos funerales, y lo que Sobrare despues de Satisfecho quanto  
queda manifestado, se distribuirá, en la Celebracion de Misas Re-  
sadas de limosna acostumbrada, las que serviran para el bien  
de mi Alma y de mis fieles Difuntos Celebradoras a Voluntad  
de mis Albaceas Testamentarias, excepto aquellas que por D.º  
Correspondan ala Paroquial

Otro: Depo. y ligo por una vez ala Casa Santa de Jerusalem, Hospital  
General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer,  
y Redencion de Cautivos Christianos quince Reales Vallon a cada un.

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentarias a D.º Margarita de Seals  
mi Mueza, a D.º Joaquin Rico Verino de la Villa de Castellá mi  
Yerno, y a D.º Josef Eibert y Domenech Verino de esta Villa  
todos del Estado Noble, a los quales simul et insolidum doy to-  
do el Poder que se requiere y es necesario, para que de lo mas  
bien visto y parado de mis Bienes si necesario fuese vendan  
los que bastaren y cumplan y satisfagan las Mandas, y  
legados de este mi testamento sobre que les encargo sus Concién-  
cias y lo que los Dios Obraen Valga Como si yo lo Otorgase

Otro: Mando que todas mis deudas sepaguen con toda  
puntualidad a todas aquellas Personas que legitim.



Quarta marauebis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEBIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Constare estan y deviendo por testas publicas privadas  
 testigos, o en otras legitimas Cautelas que en Juicio hag. fier  
 Otrou: Declaro haver Contrahido Matrim. Dos Veces en favor  
 dela Santa Madre. Y primeramente con D. Juan Maria  
 Serrano Verina dela Villa de Castellia, del qual tengo, en  
 Hija legitima, y natural a D. Juana Corbi y Serrano, pla-  
 gada del ante Dho D. Saguero Rico tambien Vecino de  
 Castellia, que al tiempo de Contraher su Matrim. le en-  
 treque en Dote lo que consta por la Cisma que en su ra-  
 zon se otorgo ante Thomas Pan Comente Dho Villa bajo  
 cierto Calendario; fue el segundo Matrim. lo Contraje con  
 D. Margarita de Scal y Plaza mi actual Mujer, de la  
 qual hemos tenido y procreado en Hijos legitimos y naturales  
 a D. Carlos, y D. Theresa Corbi, y Scal, que ambos fallecieron  
 este en el pasado año, Dijo en el presente año, y aquella en el im-  
 mediate pasado de mil ochocientos y diez, quedandonos solo de  
 este Matrim. en Hijo legitimo y natural a D. Pedro Corbi Mayora  
 de Catorre años y Menor de veinte y cinco, todo lo qual Decla-  
 ro en descargo de mi Conciencia, y a los fines que puden con-  
 venir

Otrou: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Rey-  
 nos, Dijo, y lego el Olafuto del quinto de los mis Bienes libras  
 ala expetada D. Margarita de Scal mi Mujer, para q.  
 durante su vida, perciba todas las Rentas de los Bienes per-  
 tenecientes a Dho quinto y haga de ellos aquel uso que  
 bien oviere

Otrou: Por Causas muy bien vistas, Mejoro en la propiedad

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

del antedicho Quinto de todos mis bienes Cieros y Raizes  
muebles, y demorantes, derechos y acciones presentes y futu-  
ros al expresado mi Hijo Don D. Pedro Corbi y de Scals;  
Aquien igualmente mejorase en la propiedad y usufruto de todos  
mis bienes derechos y acciones presentes y futuros, el qual  
pueda disponer de los bienes pertenecientes a ambas mejoras  
a saber de las pertenecientes al tercio luego yo fallare, y de  
los tocantes al Quinto Verificada que sea la muerte de  
su Madre que deviera Consolidarse el Usufruto con la  
propiedad haciendo de estos bienes lo que bien visto le fuere  
como de Cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo  
sin dependencia alguna, Exceptis Clericis locis Sanctis  
Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defore Va-  
lentie non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta Sacram  
et tenorem fore novi super hoc editi ipsa bona advi-  
tam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Re-  
corden de nuevo de Suho de Mil setecientos treinta  
y nueve años

Otro: Por quanto el expresado D. Pedro Corbi y de Scals mi  
Hijo se halla Constituido segun deyo manifestado  
en menor Edad, nombro por Curadora y Adminis-  
tradora de quantos bienes, derechos y efectos al Dho le  
pertenescan, a la D. Margarita de Scals y Maron  
mi Huger y Madre del Dho, y juntamente con la Dha  
y Conit fir de que no falte quien practique quan-  
tas diligencias sean conducentes y abenficios del mis-  
mo D. Pedro mi Hijo, y de sus derechos, nombro tam-  
bien en segundo lugar, y para todo aquello que  
ala expresada mi Huger no le sea dable, por Cura-  
dora del mismo mi Hijo Menor, a D. Joaquin Rico,  
mi Verno y Hermano politico del Referido Menor



ya  
da  
ran  
Otro:  
Tud  
que  
Eub  
aqu  
sario  
Peri  
tuzo  
tam  
men  
Ten  
les  
Cisn  
de  
usa  
y D  
Seg  
ga  
Yun  
que  
me  
lo o  
y u  
y D

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y a D.<sup>no</sup> Josef Eubest y Domenech Confiriendo a los tres y cada uno de por sí et in solidum quantas facultades se requirieran y sean necesarias para dho encargo

Otro: Mando: que demas Bienes no se formen Inventarios Judiciales, ni solo extrajudiciales por ante Escribo publico que de ello de fee. Con interocion y asistencia de D.<sup>no</sup> Josef Eubest y Domenech del Estado Noble desta Verdidad aqui Confieso quantas facultades se requirieran y sean necesarias para el desempeño de dho encargo, nombramiento de Peritos y demas que se ofusca hasta de por efectuados y escrutados dho Inventarios; Y tambien para que seguidamente tambien extrajudicial<sup>te</sup> haciendo la Causa de dho mi Hijo menor proceda a la Division y Particion de todos mis Bienes Señalando acadauno de ambos mis Hijos lo que segun derecho les Corresponda, lo que tambien se reduzga a Escritura por ante Escribo publico que de ello de fee, y todo sin estrepito ni figura de Juicio alguno, y sin mas interocion que la de los Interesados, mi Mujer, mi Venio, y el Expressado D.<sup>no</sup> Josef Eubest y Domenech por dea assi mi Voluntad y devese Cumplir esta segun esta prevenido por el derecho en todo quanto no respoga a este.

Y cumplido y pagado estemi testamente, en el Remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenescen y puedan pertenesceme por qualquiera Felo lo o Causa que sea, deyo, nombro, e instituyo por mis legitimos y universales Herederos a los referidos mis dos Hijos D.<sup>no</sup> Pedro y D.<sup>na</sup> Fausta Corbi, legitimos y naturales, y de las expresadas

más Mujeres respectiva, para que trayendo acobardamiento  
y partición lo que al tiempo de mi fallecimiento de mí  
hubieren recibido Cada uno de mis Hijos, y después de sacado  
el legado del quinto por mis Mujeres en quanto al Usufuto, y  
la propiedad del mismo con usufuto y propiedad del tercio, de  
preenominado mi hijo D. Pedro en que se halla mejorado, se sepa  
tan lo testante de mí Herencias por iguales partes ambos  
con la bendición de Dios, y familia disponiendo cada uno de la  
suya como de cosa propia sin dependencia alguna, con la  
sobredicha Clausula de Exceptis Clavisu etc. nisi ad pro-  
prios usus vita durante, y pena de Comiso que en ella se  
expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y  
efecto otros cualesquiera testamentos Codicilos poderes para tes-  
tos y otras cualesquiera ultimas disposiciones que antes de  
esta aparecieron haber hecho y otorgado por escrito de pa-  
labra o en otra qualquiera forma por que mi Voluntad es que  
todo lo contenido en este se observe quando cumplida y exe-  
cute como mi testam<sup>to</sup> ultimo ultima y determinada vo-  
luntad y en la mejor via y forma que hay lugar, en adelante  
En cuyo testim<sup>o</sup> assi lo otorgo y otorgo <sup>por voluntad propia</sup> forma (a quien lo el otro  
doy fe conoico) en esta Villa de Alcoy a los once dias del  
Mes de Abril del año Mil ochocientos y once. Siendo pre-  
sentes por testigos Vicente Domenech, y Miguel Mésalles  
labradores, y Justo Ferrandiz. Invalido todos de esta refe-  
rida Villa Vecinos y Moradores. Los Enmendados = peno =  
Sepultura = presentes = en dicho Valgan = ~~los~~ = Doxyfe  
que sin embargo de haver firmado la minuta  
y que auid dula casa el testado expira.  
que firmase el presente Prothocolo no lo  
puede conseguir y por lo mismo firmara ~~por~~ = ~~los~~ =  
un testigo por el.

Justo Ferrandiz



Via 13 de  
F. Ca - Pe  
Juan - a Pe

mi  
tigo  
Joa  
uso  
cing  
do  
lan  
cavi  
Dre  
cu  
neda  
Tan  
la y  
el q  
Renio  
Lor  
con  
La de  
neda  
Fen  
el y  
te d  
toda  
sem  
ca  
Lib  
com  
Ma  
ro,  
alm  
y p  
tigo

13 de Abril... - Venta } En la villa de Alisy a los tres  
Juan Ca. Pedro Sempere y Ca. } dieciséis dias del mes de Abril de

mil ochocientos y once años, ante mi el Sr. no. y tes-  
tigo infrascripto Juan Ca. Sempere muger de  
Josef Mollon labrador vecino de esta villa en  
uso de la licencia marital prevenida por la Ley  
cinquenta y cinco de tomo que gido al expresia-  
do su marido y este se la concedió para formaliz-  
ar esta En. na. a mi presencia y de los infraes-  
critos testigos de que doy fe, dize: que por el y en nom-  
bre de sus hijos y herederos vendia y dava en ven-  
ta Real y enagenacion perpetua por juro de he-  
riedad para siempre jamas a Pedro Sempere  
tambien de esta vecindad su hermano toda  
la parte y porcion de la Casa que por razon de  
el quinto le pertenecio a la otorgante de la En. na.  
de sus Padres y se halla en la Calle de San  
Lorenzo de este Poblado lindante por un lado  
con casa de D. Agustín Paqual, por el otro con  
la de Vicente Abad, por el dorso con la de Johe-  
nedero de Josef Auna, y por delante con la de  
Feresa Paya, libre dha parte de Casa que por  
el quinto de sus Padres le pertenecio a la otorgan-  
te de todo cargo y como a tal se la vende con  
todas las entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y demas que tenga y le pertene-  
ca segun dho por precio de quarenta y una  
libras, diez y nueve sueldos y tres dineros, cuya  
cantidad es la misma que le ha pertenecido en  
dha Casa a la dha por la sexta parte de el quin-  
to, de cuya cantidad se le entregan de presente qua-  
renta libras en especie de plata de buena calidad  
y peso a mi presencia y de los infra escritos tes-  
tigos de que doy fe, y de las restantes una libra

acolacion  
nto semi  
us de sacado  
Cafuto, y  
taccio, do  
ido, Sestipa  
tes ambos  
a uno de la  
una Conla  
isi ad pro  
nella se  
Valor y  
es para ter  
antes de  
uto de pa-  
tao es que  
y espe-  
rada un  
en abecho  
lo el Cmo.  
dias del  
ndo pre-  
el Misales  
esta tefe-  
prio-  
Doy fe  
memu  
Lupa



Quarante maravedis.

Sello Quarto, Quarante  
Maravedis, Año de Mil  
Ochocientos y Once.

Diez y nueve sueldos y tres dineros a cumplimiento  
del total valor de dicha parte de Casas, y de cinco libras  
diez y ocho sueldos que se le restaban a seven de  
la herencia de Franca. Valor su Madre de cuyas  
carridades se dan por entregadas por no parecer de  
presente su entrega renuncia la excepcion que po-  
dia oponer de no haverla recibido que en latin lla-  
man de la non numerata pecunia, la Ley nona  
Titulo primero partida quinta que de ello tra-  
ta y los dos años que prescribe para la prueba de  
su recibo lo que da por pasado como si efectiva-  
mente lo estuvieran y como real y verdadera-  
mente entregada de quanto se le restaba a de-  
ven de esta venta y de la herencia de su Ma-  
dre formaliza a favor del expresado su herera-  
no la mas firme y eficaz carta de pago que  
a su seguridad conduca. Y declara que el ju-  
ro precio y valor de la parte de Casa que de  
la deslinda le pertenecia a la otorgante es  
el de las quaranta y una libras diez y nue-  
ve sueldos y tres dineros recibidas y que no valen  
mas. Ni hullo quien tanto le diere por ella  
y si mas vale o valer puede del exoro en po-  
ca o mucha suma hace a favor de la D<sup>na</sup> gra-  
cia y donacion pura perfecta y acabada que  
el d<sup>no</sup> llama inter vivos, con insinuacion y de  
mas firmezas legales, y renuncia la Ley quan-  
ta del titulo septimo libro quinto del ordena-  
miento Real que trata de lo que se compra

67  
vende ó permuta por más ó menos de la me-  
zad del justo precio y los quatro años que prefine  
para pedir su rescion ó suplemento á su justo sa-  
lor los que da por pasados como si efectivam<sup>te</sup> lo  
estuvieren y como realmente efectuada la venta, se  
desapodera y aparta de todo el dño que á la insinu-  
ada parte de Casa le pertenecía, y todo con las  
acciones reales personales utiles, mixtas, di-  
rectas y executivas lo cede renuncia y trans-  
pasa en favor de el comprador su hermano  
para que la posea enagenere como á dueño ab-  
soluta sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-  
cis locis sanctis militibus et Personis Preli-  
giosis et aliis qui de foro Valentie non iuri-  
sunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adequent vel haberent. Y ha-  
xo la gana de comiso segun el tenor de los an-  
tiguos fueros y R. orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve años. Y le  
confiener el poder necesario al dño con  
poderon para que de su autoridad ó juridicid<sup>ad</sup>  
m<sup>te</sup> entre y se apodere de la parte de Casa  
que se le vende y tome y aprehenda la pre-  
al tenencia y posesion y en el interin se cons-  
tituye por su inquietud tenedora y precata-  
ria porchedona en legal forma. Y se obliga á  
que dña parte de Casa le sera cuenta seguna y  
efectiva y que nadie le inquietara ni move-  
na prepto sobre su propiedad goze y disfrute  
ni corona ella aparezca gravamen alguno  
y si se le inquietare moviere ó aparciaere  
luego sea requerida con forme á dño subdñ<sup>o</sup>  
á la deferva y lo requirirá á sus expensas har-





REPUBLICA INSTITUCION

SELLO CUARTO, QUAREN.  
TANALAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

ta exoneracion y dejar al comprador en su libre  
uso quieto y pacifica posesion y no pudiendolo  
conseguir le debe ser en la cantidad de reembolso  
y todos los gastos intererres o menoscabos que se le  
innogaren por todo lo qual se le ha de poder exe-  
cutar solo en virtud de esta C<sup>er</sup>na y el juram<sup>to</sup>  
de quien la posea en que difiere su importe  
y la nececa de otra poseca aun que se dio se  
requiera. Y presente su marido se obliga a haver  
por firme la licencia que lo tiene concedida a  
su muger para el otorgam<sup>to</sup> de esta C<sup>er</sup>na y no  
nevocarla en tiempo ni manera alguna. Y al  
cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho obligan sus bie-  
nes havidos y por havers y dan poder a los Jue-  
res y Justicias de S. M. que devan conocer segun  
d<sup>o</sup> para que a ello le apremien como por sen-  
tencia definitiva pasada en juzgado y consenti-  
da que por tal lo reciben. Y la d<sup>na</sup> juna se no  
oponense contra esta C<sup>er</sup>na por d<sup>o</sup> alguno que  
la competa y por que es de su utilidad declara  
que la otorga de su libre voluntad sin premio ni  
fuerza alguna que no tiene protestacion en  
contrario y si apaneciene la nececa. Y se obliga  
a no pedir absolucion del juram<sup>to</sup> hecho a quien  
se lo queda concedens, y que aunque de su pro-  
pio motu las concedan no usana de ella pena  
de perjurio. Y con la prevencion del registro de  
Hipotecas dentro de seis dias. A<sup>o</sup> lo otorgan (a quien  
doy fe conosco) y no firman por no saber lo bucca sus  
negos uno de los testigos que lo fueron Prudencio Botella Burdodon  
y Josef Delaplana labrador ambos de esta vecindad

Prudencio Botella

Antoni  
Thom. & B...

Handwritten notes on the right margin, including names and dates, partially obscured by the main text.

Dia 17 de Abril de mil ochocientos y once años  
En la Villa de Altoyá

Yo Juan Ferrer de San Mateo Jefe de los diez y siete días del mes  
de Abril de mil ochocientos y once años ante mí  
el Sr. Jefe de los diez y siete días del mes  
de Abril de mil ochocientos y once años  
Vicente Juan Ferrer  
Arriero vecino de esta Villa Dixo: Que por  
sí y en nombre de sus hijos herederos sucesores  
y de quien de él y ellos hubiere título o  
y causa en qualquier manera vendida y da-  
da en venta Real, y enagenacion perpetua  
por uno de heredad para siempre jamás  
a Fran<sup>co</sup> Manti y Sarris del Comercio y de  
esta misma heredad parte de una Casa de  
abitacion que como a propia pertenece en el  
Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen  
maxia lindante por un lado con casa de los  
herederos de Josef Servena, por el otro con la de  
Joaquin Verdú, por el otro con Meson de D.  
Josef Sibent y por delante con Dña Calle ó Pla-  
zuela Dña de los Caldereros, que es la misma que  
mencio de Justino Miro la que se halla sujeta  
a un censo de Capital de trece libras seis suel-  
dos y ocho dineros el que con su anual redito  
se responde al Reverendo Clero de esta Villa  
libre de otros cargos, y como a tal se la vende  
con todas las entradas salidas, usos, costum-  
bres servidumbres y demas que tenga y le  
pertenezca segun dño, por precio de quinientas  
trece libras seis sueldos y ocho dineros, de las  
quales se retiene el comprador las trece libras  
seis sueldos y ocho del capital del censo para sa-  
tisfacer sus reditos: Dncientas quarenta y tres  
libras que se da por entregado de ellas y por no  
parecer de presente ni entrega renuncia la excep-  
cion que podia oponer de no haverla recibido que

AREN.  
MIL  
en su libre  
diendolo  
mbolsada  
que se le  
poder exe-  
junamto  
ponte  
dio se  
a havien  
da a  
na y ano  
na. Val  
con sus bic-  
los fue-  
n segun  
por ven  
conventi-  
de no  
unos que  
declara  
premio in  
sion en  
se obliga  
cho a quien  
de su pro-  
la pena  
itno de  
una quien  
huca a sus  
lla fundidon  
Antemi  
om. & P...



Quarta memoria.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, lo que da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente en un negocio formaliza a favor del expresado comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduga; y las restantes diecinueve y cincuenta y siete libras que faltan al cumplimiento del total valor de esta casa las deberá satisfacer el mismo comprador a Dho Francisco Vives a los plazos estipulados en la venta otorgada por este a favor de Dho Ferrer vendedor que lo es al respecto de cincuenta libras en cada un año hasta que sean pagada dicha cantidad. Y declara que el justo valor y precio de esta parte de casa es el de las quinientas treinta libras, seis sueldos y ocho refoxidas y que no vale mas ni halla quien tanto le diere por ella y si mas valiere del exceso en mucha o poca suma hace a favor del comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho Vives inter vivos, con insinuacion y demas firmezas legales, y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad de el justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, lo que da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Y como igualmente entiendo se derogada y aparta de todo el dho

69  
propiedad, señorio, posesion con qualquiera otro que  
a la referida parte de Casa le pertenecia y todo  
con las acciones reales, personales, utiles, mix-  
tas directas y executivas lo cede renuncia y trans-  
pasa en favor del comprador para que como a  
propia la posea y enajene como a dueño absolu-  
to sin dependencia alguna. Exceptis Clericis lo-  
cis sanctis Militibus et personis Meligiosis et  
aliis qui de fono valentie non existunt nisi  
dicti Clerici juxta seriem et tenorem foni riori  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habent, y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y el orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años. No confiere el corre-  
pondiente poder y facultad constituyendole  
Procurador actor en su propia causa para que  
de su autoridad o judicialmente entre y se apode-  
re de dha parte de Casa, y tome y aprenda la  
real renuncia y posesion, y en el interin recons-  
tituye por inquilino tenedor, y precatorio pose-  
hedor en legal forma. Y se obliga a que dha gan-  
te de Casa le sera cierta seguna y efectiva al  
comprador y que nadie le inquietara ni mo-  
vená Pleyto sobre su propiedad goze y disfrute  
ni contra ella apareciere gravamen alguno y  
si se le inquietare moviere o apareciere sien-  
do requerido conforme a dho, saldra a la defen-  
sa y lo requirirá a sus expensas en todas instan-  
cias y Tribunales hasta executarlo, y de-  
jan al comprador y los suyos en su libre uso  
quieta y pacifica posesion, y no pudiendolos con-  
seguir le devolvana la cantidad que hubiere



Quinto...

SEILLO CUARTO, QUAREN-  
TA NARANVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntaria-  
rias que a la saron tenga el mayor salon y estima-  
cion que con el tiempo adquiriera y todoz los danos  
y perjuicioz que se le irroganen, por todo lo qual  
se le ha de poder executar solo en oixtad de esta  
Esc<sup>na</sup> y el juram<sup>to</sup> de quien la posea o de quien  
le represente en que difiere su importe y le re-  
leva de otra prueba aunque de d<sup>to</sup> se requie-  
ra. Y presente el comprador acepta esta Esc<sup>na</sup>  
y se obliga a satisfacer los xeditos del conuo har-  
ta quitar su principal, y pasan las dueientas  
cinqüenta y siete libras al Faustino Mino a  
los plazos estipulados. Y al cumplim<sup>to</sup> de quanto  
queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir  
vendedor y comprador obligan sus bienes haviendos  
y por haver, y dan poder a las Justicias de su  
Majestad que quedau conozer segun d<sup>to</sup> para  
que a ello les apromien como por senten<sup>cia</sup> defi-  
nitiva pasada en Juzgado y consentida que por  
tal lo reciben. Y con la presen<sup>cia</sup> de haver de  
registrar esta Esc<sup>na</sup> dentro de diez dias en el  
Oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo otorgan  
y firman (a quienes doy fe conasco) siendo pre-  
sentes por testigos Thomas Penes, y Antonio Vi-  
caplana ambos maestros Fabricantes de Pa-  
ños y vecinos de esta Villa

Viente Juan Lopez

CD  
D. Nantyl...  
H. M. Lopez

Dia Y...  
N. Juan...  
C. Juan...  
Sello 1.º...  
D. Juan...  
P. Juan...  
me...  
ser...  
ta...  
cad...  
ner...  
na...  
se d...  
te...  
ago...  
tul...  
exa...  
de...  
tiv...  
den...  
pre...  
su...  
tid...  
ple...  
liq...  
y le...  
gr...  
obli...  
a...  
dar...  
a...  
sa...  
lo x...

Dia 17 de Abril... Año de la Villa de Alcoy a 70  
Juan Ferrer a Juan Manti los diez y siete dias del

Por ende yo el dho. Juan Ferrer a Juan Manti los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos y once años  
ambos en el lino y testigos infrascriptos Vicente  
21.º Juan Ferrer Arriero vecino de ella otorga y con  
fieras que deve a Franco Manti y cancio del co-  
mencio de esta misma vecindad veinte y ochomil  
seiscientos setenta y siete reales vellon de recub-  
ta de cuentas de algunos Panes que le havia men-  
cado al fiado, y dinero que graciam<sup>te</sup> y sin inte-  
rer alguno el dho. le havia prestado, como lo ju-  
ran ambos en solemne forma de todo lo qual  
se da por entregado y por no parecer de presen-  
te en entrega renuncia la excepcion que podia  
oponer de no haverlos recibido, la Ley nona ti-  
tulo primero partida quinta que de ello  
exata y los dos años que profine para la prueba  
de su recibo, los que dan por pasados como si efec-  
tivamente lo estuvieran y como real y vendu-  
denam<sup>te</sup> entregado formaliza a favor del ex-  
presado Franco Manti en mas firme y eficaz  
resguardando que a su seguridad conduga y en  
su consecuencia se obliga a satisfacer la can-  
tidad a voluntad del acreedor llamam<sup>te</sup> y sin  
pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya  
liquidacion difiere con esta Ley<sup>na</sup> y su ganam<sup>to</sup>  
y le releva de otra prueba aun que de dho. se re-  
quiere. Y al cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho  
obliga sus bienes bravidos y por haver y da por dex  
a los Jueces y Justicias de su Magestad que pue-  
dan y devan conocer segun dho. para que  
a ello le apremien como por sentencia definiti-  
va pasada y juzgado y consentida que por tal  
lo recibe. Ni lo otorga y firma a quien doy



Quemada en Mexico

SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Se conoce) siendo presentes por testigos Thomas Perez y Antonio Vilaplana ambos maestros Jabucos de Panz y vecinos de esta Villa //

Vicente Juan Ferrer

[Signature]

Thomas de Loyola

Dia 17 de Abril: Dote } En la Villa de Huejutla a los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos y once años: Ante el Escribano y testigos infraescritos: Jayme estive Cardador

viene a esta expresada Villa dijo: Que habia unos cinco años contrahecho Matrimonio con Rita Cantó su actual mujer que por la cecidad sea que se caso y otros motivos que para si reserva no le otorgo a la dña. el correspondiente resguardo a lo que gozotó al matrimonio, y contemplando ser justo otorga por la parentela haver recibido en Dote a la dña. que se le entrego por Mariana Verdura su Madre que al presente lo es mujer de Roque Julia por haver combolado a segundas nupcias, despues de haver enviado al primer Matrimonio que contrahecho con Antonio Cantó, y se le entrego en paga a la herencia Paterna, y si algo sobrara aquenta a lo que a dña. su Madre havia de haver los Bienes siguientes.

- Primera mente Vn Percon en valor a tres libras diez sueldos ... 32. 10. 0.
- otro ... Vn Colchon en valor a nueve libras ... 9. 0. 0.
- otro ... Vn Cubertor a Lanas Azul con franja encarnada en valor a onze libras ... 11. 0. 0.
- otro ... Vn delante Cama Blanca en valor a dos libras ... 2. 0. 0.





Querente marañón.

SELLO CUARTO, CUARRETA MALAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- otrosi... " Tres sábanas nuevas a Lince casero envuelon a trece libras . . . . . 13 l. 2. 00
- otrosi... " Cuatro Camisas nuevas envuelon a diez libras y trece sueldos . . . . . 10 l. 13 s. 00
- otrosi... " Otra camisa nueva envuelon a dos libras y ocho sueldos . . . . . 2 l. 8 s. 00
- otrosi... " Vnos manteles a flera, y otros a hono no envuelon a dos libras . . . . . 2 l. 0. 00
- otrosi... " Vnas enaguas blancas envuelon a una libra y doce sueldos . . . . . 1 l. 12 s. 00
- otrosi... " Vn par a Almoadas con sus fundas envuelon a tres libras y setenta sueldos . . . . . 3 l. 14 s. 00
- otrosi... " Vna Mantilla a Ciertral envuelon a dos libras y diez y seis sueldos . . . . . 2 l. 16 s. 00
- otrosi... " Otra a Bayeta envuelon a una lib. de media, 1 l. 12 s. 00
- otrosi... " Vn Guandap. a Madilla verde envuelon a once libras . . . . . 11 l. 0. 00
- otrosi... " Otro a Madillo verde usado envuelon a dos libras y diez sueldos . . . . . 2 l. 10 s. 00
- otrosi... " Vn abantal. y mandil, envuelon a una libra y doce sueldos . . . . . 1 l. 12 s. 00
- otrosi... " Vn Tubon a Raso lizo, envuelon a seis lib. y trece sueldos . . . . . 6 l. 13 s. 00
- otrosi... " Otro usado envuelon a dos libras . . . . . 2 l. 0. 00
- otrosi... " Vn abantal a Sarcheta envuelon a una libra y quatro sueldos . . . . . 1 l. 4 s. 00
- otrosi... " Vna Arca con terrapas, y llave envuelon

*[Handwritten signature]*

AREN-  
MIL

Thomas Pe-  
tro, Fabru  
M  
Memi  
Lopez  
de dias al  
a años. Amos.  
e Cardador  
unos cinco  
en actual  
otros motivos  
correspondi-  
o, y contem-  
a recibido en  
de Madrid  
de Julia por  
haber enomi.  
Antonio Can-  
a, y si algo  
avia a favor

3 l. 10 s. 00  
9 l. 2. 00  
11 l. 0. 00  
2 l. 0. 00



los a una libra y doce sueltos . . . 18. 128. 87  
Y importan a una suma los bienes que  
comprenden las partidas precedentes sel-  
vo exxon ochenta y nueve libras diez y  
seis sueltos ~~alguno~~ 89 l. 16 s. 87

De los quales el otorgante se da por entregado con expresa  
renunciacion a las Leyes a la entrega y por su vez  
actuarando haver sido valuado por persona intelligen-  
te electa a conformidad de ambos interesados, que en  
esta tasacion no hubo lesion, y para en el caso de haver  
lo al que sea hace a favor de la dote. Donacion  
inter vivos, y renuncia la Ley diez y seis, titulo once  
partida quarta que dice, que si el que da, o recibe la  
dote apreciada a sienta agraviado a su valuacion que-  
ra pedir que se desaga el engaño a qualquier cantidad  
que sea. Y se obliga a la restitucion en continente que  
el Matrimonio se disuelve por qualquiera de los casos  
prevenidos en derecho, y a ello quiere ser gozando con  
todo rigor legal, como y tambien a solution de las  
cotas que en exaccion se causen, para lo qual  
renuncia la Ley penultima a otro. titulo y partida y  
el termino actual que le comprende. Y para cumplirlo  
mas exactamente se obliga a no disipar sus bienes  
en lo que importe esta dote. Y al cumplimiento obliga  
los mismos havidos y por haver conprovis a las Jus-  
ticias, para que a ello le gozarien como por sentencia  
definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal  
lo reciben. Asi lo otorga y firma a quien doy fe condes-  
tando presentes por testigos Don J. Maria y el qual el s. v. de  
ambos Fabricantes de Paños desta vecindad.

Jayme Esteve

Fernando  
Lopez



Dia 17 de Abril  
Maria Juan, n. v.

Quarta mercaderia.



SELLO CUARTO, CUARENTA Y CINCO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNCE.

Dia 17 de Abril. Viernes. En la Villa de Alcazar, a los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos y once años:

Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos: Maria Grau, muger de Josef Lopez Labrador, y Francisco Silvestre Familiar del dho. Oficio de la Inquisicion a nombre de Francisco y Antonio Grau todos a esta veindad, y dha. muger en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que pide a su marido y a su se la concedio para formalizar esta escritura a mi presencia y a la de los infraescritos Testigos a que doy fe, dijeron que por si y en nombre de quien representan, vendan y dan en venta Real y enagenacion perpetua por puro a Heredad para siempre jamas a Antonio Domech tambien Labrador a esta misma veindad, un pedazo de Tierra Secana que contiene a hazas como un solar situado en la parceda de Benulla a este termino en el que se contiene algunos Olivos, Pinos, y Repas, se halla lindante con Tierra de Miguel Cardenas, con la de Joaquin Grau, y Tierra de Francisca Lopez, libre de todo Carga, y como a tal se lavendian, con todas las mercedes y otras que segun derecho legitiman con precio de noventa Libras moneda corriente de este Reyno las que baste satisfacer en el dia de s. Juan Bautista del presente año, y declaran que el justo precio y valor a dha. Tierra es el de las noventa Libras que no vale mas, ni hallaron quien ante los dchos. señores, y si mas valiere el exceso en mucha o poca

[Handwritten flourish or signature]

sumas hacen á favor al comprador gracia y dona-  
cion inter vivos é irrevocable, y renuncian la Ley gran-  
ta al Titulo Septimo libro quinto al Ordenamiento  
Real que trata a los contratos en que hay lecion en  
mas ó menos a la mitad el justo precio, y los quatro  
años que pretiene para rescision ó suplemento á  
justo valor, los quedan por pasados como si efectivamen-  
te lo estuvieran. Y todo hoy en adelante para siem-  
pre se desampararon y apartaron a todo el día que  
á la referida tierra les pertenecan, y lo renuncian  
y traspasan en favor al comprador para que como  
á propia la posea y enajene, como á Dueño absoluto  
sin dependencia alguna Exceptis clericis locis sanctis mi-  
litibus et Personis Religionis et aliis qui a foro Valentie  
non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta verum et teno-  
rem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirent vel abierint; Y bajo la pena de co-  
miso segun el tenor a los antiguos jueces y real orden  
a morre a todos a mil setecientos treinta y nueve  
años. Y le confieren el poder necesario á dho. comprador  
para que de su autoridad, ó judicialmente entre y sepo-  
sere a dha. tierra, tome y aprenda la real tenencia  
y posesion, y en el interin se constituyan por ingui-  
nos tenedores y precarios procedores en legal forma.  
Y se obligan á que dha. tierra le será cierta y efectiva  
al comprador y que nadie le inquietare, ni morreá pley-  
to sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra ella que-  
sere gravamen alguno, y si se le inquietare, morre-  
re ó apareciere, luego sean requeridos conforme á  
dho. estatuto á la defensa, y lo seguirán á sus expen-  
sas hasta reparar al comprador y los suyos en quie-



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ta y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir le abo-  
 veran la cantidad que huviere desembolsado, las mes-  
 ras que huviere hecho, y todos los danos, y expensas que  
 se le hicieren, por todo lo qual se ha a poder de-  
 cutar solo en virtud de esta Escritura, y el juramento  
 a quien la posea o a quien la represente en que defie-  
 ren su importe, y le relevan a otra prueba aunque  
 a Dios se requirieran. Y presente el comprador acepta  
 esta Escritura y se obliga a ratificar las noventa li-  
 bras dentro al tiempo que queda señalado. Y al cum-  
 plimiento a quanto queda dho. vendedor y comprador,  
 cada uno por lo que les toca, obligan sus bienes habidos  
 y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de  
 S. M. que puedan y ovan conocer segun dho. para que  
 a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada  
 en juzgado y consentida que por tal lo reciban. Y esta mu-  
 ger casada jura a no oponerse contra esta Escritura,  
 por dho. alguno que la compare, y porque es de su utilidad  
 oclara que la otorga a su libre voluntad sin premio ni  
 fuerza alguna, que no tiene hecho protestacion en contra-  
 rio, y si apareciere la rescion, y se obliga a no pedir ab-  
 solucion al juramento hecho a quien se lo pueda conce-  
 der y que de aunque proprio motu se lo conceda no  
 busara a el pena de perjurio. Y con la obligacion  
 a haver a registrar esta Escritura dentro e  
 seis dias en el oficio de Registros desta Villa.  
 Asi lo otorga a quienes doy fe conosco, y solo fu-





Quarenta y cinco.



# SELLO QUARENTO, QUAREN- TA MALAVIEJA. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo el Sr. Gobernador de esta Real Audiencia de Mexico  
 expresando siempre el mas firme y eficaz  
 quando que un legítimo Condado. Y para  
 certificar treinta y cinco y nueve libras  
 tres sueldos y quatro dineros son lo mismo que  
 devia satisficir Juan y Menes Labrador desta  
 vendida segun las Eran antes del presente  
 con fecha de veinte y nueve de Noviembre de mil  
 ochocientos y ocho y veinte y nueve de Diciembre  
 de mil ochocientos y nueve expresando por el presente  
 Cupo fredito de este afuon de lo prenombrado  
 Bernando Pato otorgando le el foroso poder  
 y facultad para la cobranza de esta cantidad de  
 Juan y Menes y el de dicho dho. Pato para lo  
 carepta con el censo de remision para la cobranza  
 de esta treinta y cinco y nueve libras  
 tres sueldos y quatro dineros con el expresado  
 pomeno. Y en consecuencia se obligo al  
 mismo Bernando Pato a satisficirle al Torio  
 presente las treinta y nueve libras tres  
 sueldos y quatro dineros a saber las treinta  
 denno del presente año. Y las treinta y  
 cinco y nueve y tres sueldos y quatro por todo  
 el presente año de mil ochocientos y once de  
 y sin efecto alguno con las costas de cobranza  
 liquidacion de fere con esta Escritura y de fere  
 y les cleve de otra nueva aunque de otros etc.



Quarta memoria.



SELLO CUARTO, GUARDIA  
TABARRAVENIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHO.

A cargo de la Real Audiencia de Sevilla, y cumpliendo  
segundo queda en el dicho obsequio con los señores  
y mercedes de los señores don Juan de Sandoval y don Juan de  
don Juan de Sandoval y don Juan de Sandoval  
que se dan y se dan en su nombre segun dho. para  
que elto les apremien como por sentencia  
Diferentiva por do en las dhas. y ponentida  
que por tal lo dicen. Y quando presen-  
dos en favor de la Real Audiencia y tomara la razon  
esta Real Audiencia en lo que se supiere  
esta villa que esta de la villa de San Pedro  
de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la  
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de  
mil seiscientos treinta y nueve años. Auto de  
y no se ha de seguir de lo que se supiere  
por que no se han de hacer por ellos y para que  
uno de los testigos que se señalan de Juan de Sandoval  
Final de nombre y Juan de Sandoval y don Juan de  
esta Real Audiencia de Sevilla.

Juan de Sandoval

Juan de Sandoval

En la villa de Sevilla a los 18 dias del mes de Abril  
de 1708. Yo el Sr. Juan de Sandoval y don Juan de Sandoval  
y testigos interponidos Maria Anna Puga  
Viuda del Sr. Don Felipe Puga y de don Juan de Sandoval





76  
ambos Peritos Labradores desta Villa y de la  
misma Veina y segun en confesion todas las qual-  
tades necesarias para que sin Culpearse de nada.  
y sin atender en quanto contemplan convenien-  
te al caso. Dambos Interesados y los Jlitos con quoy  
ysianer bren quitando uno y lo compensando de  
por otro termino y dando a los de fazer ambas  
Hereditades destinadas y fitadas en terminos  
queno sepudiese dudar de lo que heca pende  
neciente al Dominio de dichos Rey o longan-  
ter. Que en efecto despues de haver aceptado  
verbalmente segun se les havia hecho el En-  
cargo que se les havia confiado adha, Restos en un  
virtud de haverlo este Constituido en las expres-  
das Hereditades y a la parte Inferior de ellas fijos  
ala Heredad de la y la pregunta que lo es del  
Dominio de dicho Rey o longanter. Pasaron la  
primera Jita o Jlito para el expresado destino de las  
tierras de lo presente de ambas Hereditades del  
Dominio de dicho Rey. Comparecieron y continuaron  
en sus pormenos Jlitos de Jesta usata aditancia  
queno de faser duda en lo que heca la tierra del  
Dominio de dicho Rey o longanter. Puesto el ultimo  
Penal o Jlito en la ultima Pena que se en-  
uentra a la parte Superior de las mismas  
Hereditades. De sup. Destinde halla subido, el que  
creta heca que se halla en el Barzamo de  
de San J. Venet que lo heca del Dominio de ambos  
queno hereditades toda ella a favor de la ma-  
ria Anna Ruya. Sin que el Sr. Co. Antonio  
Alberca pueda pretender o reho alguno a ella  
por haverle lo compensado por otro medio sin



SELO QUARTO, QUARTO  
TARIMAHVEDIS, AND DATED  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

En virtud de Sello perjurio alcano: Fijado en la  
solucion el Trun. Am: M. de A. de A. de A.  
Cubra sede luso: la Aquera de M. de A. de A.  
Benet sede el main. to. Plaque en araba y sede  
el main. to. Sta. Agua en alpo luso que el Mes  
de Agosto con la obligacion de que si se aprovecha de  
vía Emmanada. Fijados ambos Duenos y luso  
Hereder M. de A. de A. Vida de Sta. Fijados  
y quanto guarda por venir por esta Cunitaria  
Honora: Que lo que se va a justificar y se fija  
man encada de sus partes de la xando no se enea  
el mas de enea en Enque y para en el Cuid  
que lo haya de que sea en que sea opora luso de  
hacer mutua gracia y honora para per  
fecta y sea dada que el no. Namad in vivo con  
intimacion y de mas fin enea Locales y Honora  
la Ley que esta el Titulo septimo Proquisito de  
ordenam. Real establecido en orden. Celebros.  
en Alcala de Enora que trata de los Comu  
en que hay luso en mas o meno y la mitad de  
fijo preno y lo que esta en que se pre fine para la  
Honora de Suplemento asi fijo valor los queda  
por fijos como si se fijo en mente lo estro sea un.  
y sede en en ad la luso para siempre de en poder un  
de luso que tan y se para y usar fijo y de luso.  
res de la. luso Propiedad Honora Honora y de  
de lo que se enea no. que de lo que se enea honora

de  
mu  
No  
mi  
per  
que  
ve  
Con  
Ex  
h  
dica  
per  
vel  
non  
Tula  
Conf  
da y  
tu y  
en m  
y p  
el d  
rio  
que  
ha q  
le in  
y d  
y d  
No q  
dolo  
Vela  
fore  
todo  
fue

77  
de la que por rason de la nueva ~~Plaza~~ Verbujo  
mudado el Dominio y lo que es mutua y Reciproca.  
Renuncian y traspasan a favor de quien por la  
misma Plaza haya quedado con las acciones Reales  
Personales a las mixtas directas y executivas para  
que cada uno disponga de la Plaza que queda a su  
vez de su libertad como de esta propia y adquirida  
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.  
Excepto en las Cortes de las Indias y en las Re-  
ligion de abisquidese de San Valente no existunt; Ni  
diti de las Indias juxta tenorem et tenorem forinovi su-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent. Y de la Plaza de Formosa se han de  
non de los antiguos Señores y Real Orden de Nueva  
Dulce de mill e setecientos treinta y cinco años. Y  
Confieren mutua y Reciproca poder y facultad con libre fran-  
cia y general administracion para que cada uno consti-  
ta y vendiere y comprare y otore su propia y  
entre y se podere y quanto queda a su favor y tome  
y upienda de Real orden y posesion y en el interin-  
el Obrero y su trabajo y persona Inquisitor tenedor y presenta-  
rio precedon en legal forma. Y se otorga en la parte  
que cada uno le queda tenalado que demore. Debe  
ha que queda de Real orden y se ferre y que nadie  
le inquietare ni movere y fero sobre su trabajo y  
y si fero ni contra el o por su causa ni de un a otro  
y si dele inquietare movere o apunxare su persona  
y su hacienda ni de un a otro. Y si de un a otro  
dolo o sin dolo expenar su trabajo y su persona y  
dele movere el trabajo y su persona y su hacienda  
y su persona y su hacienda y su persona y su hacienda  
todo lo que se ha de ferre y su persona y su hacienda  
ferre ni de un a otro. Y si de un a otro



Via de la Villa de San Juan  
 a Maria Perez

En la Villa de Segovia  
 76

Veinte dias del mes de Abril

Yo el ohoiente yome uny, amemmel en y testig.  
 impuente, Juan. Alud terea de Panoy y maria  
 Tenoll Monasterio Vecing desta Villa de Segovia. Que  
 a Servicio de Dios nuestro Senor y Congregacion y Ben.  
 dicion tenen traido el agua de San Juan. Alud tambien  
 tera de tener care en las de la Santa madre  
 y plera con maria Perez hija de Juan y de  
 Mariana sempre de Monasterio de Segovia y de la  
 vecindad de Segovia. Sin haber precedido lustres Ca-  
 nonicas Armonestaciones que manda el Santo Con-  
 cilio de Trente por tanto y para que con mas  
 seguridad pueda ser oportuna la compra del mat.  
 de San Juan y Constitucion en este los referidos

de la Villa de Segovia. Que a Servicio de Dios nuestro Senor y Congregacion y Ben. dicion tenen traido el agua de San Juan. Alud tambien tera de tener care en las de la Santa madre y plera con maria Perez hija de Juan y de Mariana siempre de Monasterio de Segovia y de la vecindad de Segovia. Sin haber precedido lustres Canonicas Armonestaciones que manda el Santo Concilio de Trente por tanto y para que con mas seguridad pueda ser oportuna la compra del mat. de San Juan y Constitucion en este los referidos

Primera de un Senor en valor de tres libras	3 libras	8
Otra de un Senor en valor de diez libras	10 libras	0
Otra de un Senor en valor de once libras	11 libras	0
Otra de un Senor en valor de cuatro libras	4 libras	0
Otra de tres familias en cinco libras de vellon	5 libras	0
Otra de dos familias en dos libras de vellon	2 libras	0
Otra de dos Enaguas en dos libras	2 libras	0
Otra de dos Arnas en dos libras	2 libras	0
Otra de un Senor de la Villa de Segovia en diez libras	10 libras	0
Otra de un Senor de la Villa de Segovia en tres libras	3 libras	0
Otra de un Senor de la Villa de Segovia en cinco libras de vellon	5 libras	0
Otra de un Senor de la Villa de Segovia en siete libras	7 libras	0
Otra de un Senor de la Villa de Segovia en dos libras	2 libras	0

*[Handwritten signature]*



Real Audiencia de Madrid.

SEDO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otro: Un Real Cédula de la R. Audiencia de Madrid. — 22 +  
 Otro: Un Real Cédula de la R. Audiencia de Madrid. — 12 +  
 Otro: Un Real Cédula de la R. Audiencia de Madrid. — 1812

Y por tanto para que los Bienes que comprenden  
 las Partidas precedentes (salvo en la Prama  
 y Pluma) Verentamente lib. y de Real Cédula  
 de los quales el M. Sr. D. Fernando de Caceres  
 y por su parte se presente su Real Cédula  
 de separacion que podia oponer a los Bienes  
 de la Real Cédula primera Partida quinta que  
 ella trata y los demas que se refieren para su  
 Real Cédula de suplemento a su Real Cédula  
 primera como si efectivamente lo estuvieran.  
 Y como el Sr. D. Fernando de Caceres es  
 la futura Esposa el Sr. D. Fernando de Caceres  
 guardado con toda su Real Cédula que  
 sido valiendo y con tenor de las Real Cédulas  
 con la Real Cédula de la R. Audiencia de Madrid  
 el Sr. D. Fernando de Caceres y el Sr. D. Fernando de Caceres  
 la Real Cédula de la R. Audiencia de Madrid  
 dice y de su título en la Partida quinta que  
 dice. Que si alguna de las Real Cédulas  
 de la Real Cédula de la R. Audiencia de Madrid  
 pedir que se separe el Sr. D. Fernando de Caceres  
 con toda su Real Cédula y con tenor de la Real Cédula  
 y demas reales Cédulas que se halla en

mad  
 mi  
 de su  
 for  
 bra  
 zu  
 mio  
 no  
 con  
 ma  
 bien  
 y  
 for  
 to g  
 de g  
 do  
 Just  
 van  
 le a  
 su  
 val  
 la g  
 ce a  
 lo f  
 sub

Real Audiencia de Madrid.  
 D. Fernando de Caceres  
 L. C. S. O. y P. de Caceres  
 de su Real Cédula de 1325

suma la Dna la ofrecen arxas ocholibras de la  
 misma moneda que declara cabere en la decima  
 de sus bienes cuya cantidad unida a la dotal  
 forma la general suma de setenta y siete li-  
 bras y seis sueldos, las quales promete resti-  
 tuir a la Dna in continenti que el matri-  
 monio se disuelva por qualquiera de los en-  
 dos presenado y a ello quiere ser apremiado  
 con todo rigor legal. Y para cumplirlo mas pun-  
 tual y exactam<sup>te</sup> se obliga a no desirpan sus  
 bienes en lo que importe esta Dna dote y arxas,  
 y si antes bien a tenerlos de pronto prami-  
 fido para su restitucion y que en todo even-  
 to gozen del privilegio dotal. Y al cumplim<sup>to</sup>  
 de quanto queda Dho obliga sus bienes hasia  
 hoy y por hoven, y da' poden a los Jueces y  
 Justicias de su Magestad que puedan y de-  
 van conocen segun dho para que a ello  
 le apremien como por sentencia difiniti-  
 va pasada en juzgado y consentida que por  
 tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma  
 (a quien doy fe conosco) por no saben lo ha-  
 ce a sus ruegos uno de los testigos que  
 lo fueron Josef Anna texedor y Fades Co-  
 salver fundidon ambos de esta vecindad.

Josef Anna

Fades Co-  
 salver

En la villa de Alroya los  
 dias 11 de Agosto de 1825  
 Diez y once y un dia del mes  
 de Agosto de mil ochocientos y once años, ante  
 D. C. S. 2. y 3. de D. A. B. U. L. de mil ochocientos y once años, ante  
 D. C. S. 2. y 3. de D. A. B. U. L. de mil ochocientos y once años, ante





Quarta de notario.

**Sello Quarto, Quarto  
Tamaravensis, Año de mil  
Ochocientos y Once.**

mi el Es<sup>no</sup> y terrigo infra escrito Joaquin  
Tonda Labrador y Juana Obanquex Consortes  
vecinos de esta Villa Dixerun: Que a servicio de  
Dios Nuestras Señ y con su gracia y bendicion  
Tienen exarado el que suya Tonda Tomella su  
hija case en for de la Santa Madre Yglesia  
con vicente Ribent Labrador hijo de Gregorio  
y de Mariana Serna del mismo estado y ve  
ciudad, a cuyo fin han precedido las tres cano-  
nicas admonestaciones que manda el San-  
to Consilio de Trente: Por tanto, y para que  
con mas facilidad puedan reportar las can-  
gas de el matrimonio, le dan y constituyen  
en dote a la referida su hija a cuenta de  
las legitimas que de ambos ha de haver, los  
bienes siguientes

- Primeramente un Gorgon en valor de quatro  
libras y diez sueldos . . . . . 4110ℓ
- Otrosi un Colchon de Floz en nueve libras . . . 9ℓ
- Otrosi un Cubricama azul en nueve libras . . . 9ℓ
- Otrosi Cinco Savanas en diez y ocho libras . . . 18ℓ
- Otrosi seis Almoadas en seis libras . . . . . 6ℓ
- Otrosi Quatro Carrisab de tela de  
Casa y una delgada en catorce libras y  
diez sueldos . . . . . 14110ℓ
- Otrosi Dos usadas en tres libras . . . . . 3ℓ
- Otrosi Dos Enaguas nuevas y una usada  
en cinco libras diez y seis sueldos . . . . . 5216ℓ
- Otrosi: Unos Mantiles de Honro y otros de  
Mesa en cinco libras y doce sueldos . . . . . 5212ℓ

Otrosi  
libra  
Otrosi  
Otrosi  
niet  
Otrosi  
diez  
Otrosi  
Otrosi  
Oy  
Otrosi  
fno  
Otrosi  
doce  
Otrosi  
su  
Otrosi  
su  
Otrosi  
y re  
Otrosi  
Oy  
Ymponta  
pau  
no e  
ra y  
De lo y  
ent  
pre  
y lo  
ma

Otro: Una toalla y quatro servilletas en doç libras . . . . . 2 2 1/2

Otro: Un delantecorrea en doç libras . . . . . 2 2 1/2

Otro: Quatro Panuelos en diez libras . . . . . 10 1/2

Otro: Una mantilla de Franca de seda y otra de bayeta en cinco libras . . . . . 5 1/2

Otro: Un Guardapesos de terciopelo en diez libras . . . . . 10 1/2

Otro: Otro de bayeta en ocho libras . . . . . 8 1/2

Otro: Doç delantales de rancheta en doç libras y ocho sueldos . . . . . 2 1/2 4/5

Otro: Doç Tubones de terciopelo en trece libras y diez sueldos . . . . . 13 1/2 10/5

Otro: Otro de Maoneta en una libra y doce sueldos . . . . . 1 1/2 12/5

Otro: Un gorrijo en una libra doce sueldos . . . . . 1 1/2 12/5

Otro: Un manto en doç libras trece sueldos . . . . . 2 1/2 13/5

Otro: Una Axca en doç libras . . . . . 2 1/2

Otro: Un librito de amasas en diez y seis libras . . . . . 16 1/2

Otro: Un mandil y un tablexillo en doç libras y cinco sueldos . . . . . 2 1/2 5/5

Importan a una suma los bienes que comprenden las Partidas precedentes (salvo error de suma) esplumadas ciento treinta y nueve libras y quatro sueldos . . . . . 139 1/2 4/5

De lo qual el referido contratante se dispone entregado por recibirlo en este acto a mi presencia y de lo infra escrito y de lo que yo como Real y verdadera <sup>del Rey</sup> se entregado formaliza a favor de la futura Capon el

Joaquín  
 montes  
 ejercicio de  
 en diñon  
 muella su  
 Y gloria  
 Pregoñis  
 rudo que  
 xer cano-  
 a el san  
 axaxage  
 las can-  
 tuyen  
 ra de  
 con los

110 1/2  
 1/2  
 1/2  
 1/2  
 1/2

110 1/2  
 1/2

116 1/2

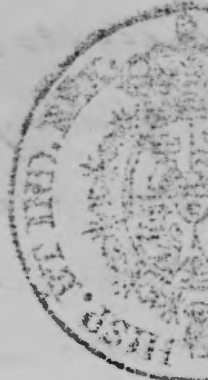
112 1/2



Quinta notada.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y NUESTRO SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

mas eficaz resguardo que a su seguridad  
 condurga. Y declara que dho bienes han sido valu-  
 ados por peritos inteligentes y electos de conformi-  
 dad de ambos interesados y que en su tasacion  
 no hubo lecion ni engano y para en el caso de  
 haverlo del que sea hace a favor de la dha  
 donacion inter vivos y renuncia la ley diez  
 y seis titulo once partida quarta que dice  
 que el que da recibe la dote apreciada se sien-  
 te agraviado de su valuacion pueda pedir  
 que se deroga el engano. Y en atencion a la  
 honestidad y demas prendas que acompañan  
 a la dha la ofrece en annas quince libras de  
 la misma moneda que declara caben en la  
 decima de sus bienes y mudas a las del adote  
 forma la general suma de ciento cinquenta  
 y quatro libras y quatro sueldos las quales pro-  
 mite restituir a la dha en continente que  
 el matrimonio se disuelva por qualquiera de  
 los casos en dho prevenido a lo que quiere ser  
 apremiado con todo rigor legal, para lo qual  
 renuncia la ley penultima de dho titulo y par-  
 tida y el termino anual que le concede y para po-  
 derlo cumplir mas exactam<sup>te</sup> se obligan a no de-  
 sipar sus bienes en el importe de este adote y annas  
 y si antes bien a venderlos de pronto y que  
 en todo evento gozen del privilegio dotal. Y al cum-  
 plim<sup>to</sup> de quanto queda dicho obliga sus bienes ha



vid  
 pue  
 on  
 ju  
 ot  
 p  
 no  
 que  
 F  
 Dia  
 Am  
 del  
 año  
 lab  
 ma  
 don  
 con  
 sen  
 d  
 Pu  
 i  
 te  
 son  
 a  
 am  
 cas



Legencia notarial.

**SELLO CUARTO, QUARENTA Y CINCO. ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

vedy y por haren y da poder a las Justicias que  
puedan conocer segun dno para que a ello le apre-  
mien como por sentencia definitiva pasada en  
juogado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo  
otonga y no firma por que dixo no saben ni tam-  
poco los testigos por la misma razon que lo fue  
non Vicente Spanisi Penayre y Vicente Blan-  
quen Labradoros ambos de esta vecindad.

*Por mi  
Por mi*

~~En la villa de~~  
Dia 23 de Abril de 1811 } En la villa de Alcazar  
Ant. Paya a Parqual Gibert } a los veinte y tres dias  
del mes de el mes de Abril de mil ochocientos y once  
año Antonia Paya mujer de Frasco Monllor  
Labradoros de esta villa en uso de la licencia  
marital presentada por la ley cinquenta y cinco de  
dono que pidio al expresado su marido y este se la  
concedio para formalizar esta Esna a mi pre-  
sencia y de los infra escriptos testigos de que doy fe  
otonga y confiesa haren recibidos y cobrados de  
Parqual Gibert maestro Carpintero de esta ve-  
cindad ciento quarenta y nueve libras diez y seis  
reales moneda corriente de este Reyno que  
son las mismas que confeso seven y se obligo  
a satisfacer hasta el dia ocho de Septiembre de  
mil ochocientos y doce en la Esna de venta de la  
Casa de la Calle de San Nicolas de este Poblado, o en

gada anterior el presente es. no baxo ciento calen  
dano, de cuya cantidad se da por entregado y por  
no parecer de presente su entrega renuncia  
la excepcion que podia oponer de no haverla  
necitado que en latin llaman de la non mune  
nata pecunia, la ley nona titulo primero  
punta quinta que de ello trata y lo doy á  
que profine para la pnera de su recibo lo  
que da por pasado como si efectivamente lo estu  
viesen y como real y verdaderamente entreg  
da formaliza a favor del expresado Gilbert  
la más firme y eficaz carta de pago que a sus  
quidad conduxo, le da por libre e indemne de to  
da responsabilidad y por rota nula y cancelada  
la citada es. de venta por lo que respecta a la obli  
gacion del pago, asegura y declara que esta can  
tidad le ha sido bien pagada y a parte legitima  
y se obliga a no volverla a pedir ni otra pende  
na en su nombre pena de restituirla con más  
las costas de la cobranza. A si lo otorga y no firma  
ni su marido por lo que le toca por que dixo no su  
ber ni tampoco los testigos por la misma razon  
que le fueron Lorenzo Mixamon Carpintero  
y Antonio Valle peñayne ambos de esta vecindad



Yo el Notario publico  
Juan Planelles de la villa de Almagro  
lo veynte y quatro dias del mes de Abril de mil  
ochocientos y once años Juan Planelles de se  
bastian Labrador y vecino de la Ciudad de Xixona

Quarta marmita.



**SELLO CUARTO, CUARTE-  
TA MARAVINIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

otonga y confiesa que debe a Gregorio Agullo tra-  
vante vecino de la villa de Consentayna cuarenta  
y veinte libras moneda corriente de este Rey-  
no procedentes de un sueldo que le ha toma-  
do del qual y de su bondad se da por satisfecho y  
entregado y por no parecer de presente ni en  
nada remedia la excepcion que podia oponer  
de no haverlo recibido la ley nona titulo  
primero, partida quinta que de ello trata  
y los dos años que prescribe para la prueva  
de su recibo lo que da por pasado como si efec-  
tivamente lo cituvieran. Y como realmente entre-  
gado formaliza a favor de el expresado Agullo  
el mas eficaz resguardo que a seguridad con-  
siga y se obliga a satisfacerle dicha cantidad  
en dos iguales pagas la primera en el dia quin-  
ce de Agosto del presente año, la otra en otro igual  
dia del siguiente año mil ochocientos y doce lla-  
ramente y sin pleyto alguno con las costas de la  
cobranza cuya liquidacion se tiene con esta Erra  
y su juramento y se releva de otra prueva alguna  
se dio se requiera. Y para la mayor seguridad  
del cobro de dicha cantidad ofrecio por su fiador  
es Andres Cremades Carpintero de dicha Ciudad  
de Xixona quien hallandose presente se consti-  
tuye pontal y se obliga a que hecha excoision  
de los bienes del deudor si faltare alguna cosa  
para satisfacerle al acreedor lo pagara el

ciento calan  
segundo y por  
renuncia  
braventar  
non mune  
primero  
los dos años  
recibo lo  
ante lo estu  
te entreg  
Girbert  
me a sus  
one de to  
clada  
a la obli  
tra can-  
legitima  
na por so  
la con mad  
y no firma  
dixo no su  
na xaron  
sintens  
ba vecindad  
Hoy  
de mil  
de se  
de Xixona

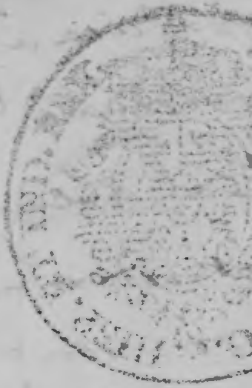
de sus propios en cuyo caso hace suya propia la  
deuda ayena. Y al cumplimiento de quanto queda  
dicho fiador y deudor cada uno por lo que le to-  
ca cumplir obligu sus bienes muebles y inmuebles  
con y dare goberna a los Jueces y Justicias de su  
Majestad que puedan y deuen conocer segun dho  
porma que a ello les apremien como por senten-  
cia definitiva de Juez competente pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida  
por tal lo reciben. Asi lo otorgan y solo firma  
el fiador y no el deudor por que dho no saben  
lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-  
ron Miguel Gibert Escriuiente y Antonio Vall  
Penayne ambos de esta vecindad

Andres exenades

Ante Valon

Ante  
Thom Lopez

En la villa de Alcañices  
Dia 26 de Abril Poderes En la villa de Alcañices  
Poderes notis a Luis Pita veinte y seis dias del mes  
de Abril de mil ochocientos y once años. ante  
el Escriuano y testigo infraescripto Dn. Agustin  
molto Ciudadano Marido y legal Administrador  
de D<sup>a</sup> Mania de los Dolores for vecino de la mis-  
ma y Dixo que ante el Sr. Yte. Senor Pregante  
de la Real Audiencia de Valencia y su Reyno de  
Comision del Real y Supremo Consejo de Castilla  
para la Administracion de los bienes y rentas  
de D<sup>na</sup> Francisca de Paula Bosch antes for vecino  
de la de San Felipe en Padre Político abuelo  
de sus hijos, pago de arrendados, y otros extremos  
sigue el otorgante Expediente con Dn. Manuel  
Palau actual Administrador sobre recibo de  
los creditos los mas recomendables y privilegiados



pl  
de  
du  
su  
ta  
no  
fo  
ye  
el  
cie  
dad  
gu  
ye  
vid  
fe  
ne  
die  
cor  
gan  
qu  
mi  
me  
por  
el  
Dn.  
la  
ge  
an



Sello Quarto, Quarto.  
TAMAYACUSI, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

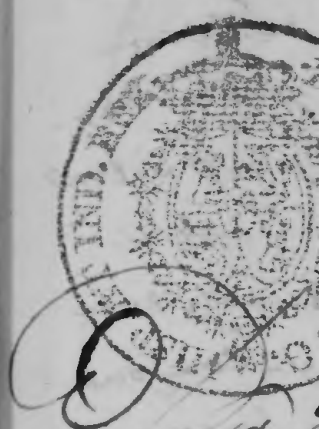
que pertenecientes a su Consorte así de las herencias  
de su Madre y Abuela materna como del pas-  
ducta de los frutos de las Herencias de que resultaron  
su Padre restándole de viéndose trescientas ochenta  
y quatro libras doce sueldos, y un real de dine-  
ros sabido en su caso quedamos con  
formos y se convinieron el Administrador  
y el otorgante en que se entregaria aquel en  
el dia de San Juan de Junio del año anterior  
cien libras y continuaria en darle igual canti-  
dad en cada un año en dos plazos iguales de cin-  
quenta libras cada uno en los dias de Natividad  
y San Juan, principiando el primero en Na-  
vidad de dho año hasta quedar enteramente satis-  
fecho a el credito que restamos el otorgante y así lo tie-  
ne manifestado. Pálan en el mes de Julio que se mandó  
comunicar a Dn Luis Siza en representacion del otor-  
gante, y aunque Siza con un negro a la orden y carta  
que resta el otorgante se hallaria al acomoda-  
m<sup>to</sup> amigable presentado por dho en el siguiente  
mes de Julio no xiayo providencia al parecer  
por no haberle acompañado con Poderes espe-  
ciales. Pero sin embargo la llevo a era efecto  
Dn Manuel Pálan entregando al otorgante  
las primicias cien libras estipuladas. Res-  
peto de no haber podido ya conseguirse contin-  
ase el pago faltando a su promesa con pen-



quinto de los mxezes del otorgante le precisa a  
ocupar la atencion de dho. Tribunal y otorgamto  
de estos poderes especiales que confiere alcuun  
cudo Dr Luis Lita para que aceptandosa ma  
yon abundamto en quanto menester sea  
dho codicillo lo represente todo al por pe  
gente actual, y a qualquiera otro Senor  
Juez y Tribunales que entendieren y pu  
dieren entender en los particulares de dha  
Administracion, haciendo las instancias  
oportunas para que se compela y apremie  
al Administrador actual a reintegro del  
Plazo venado en Navidad ultimo y demas  
que se devengaren insistiendo en que las  
costas y gastos que por su morosidad y vacilan  
cia se originasen sean de su cuenta y pro  
pio presentando quanto excoito y represent  
aciones correspondan al intento del otor  
gante, interponiendo en caso necesario apelacio  
nes y recursos para donde competo y conenga de  
modo que quantas facultades sean menester  
tantas le atribuyo, obligando a la subrogacion  
de quanto queda dho obligado bienes habidos  
y por haber y de su poder a los Jueces, y Tribu  
nals de su Magestad que puedan y desan cono  
cer segun dno para que dello le apremien  
como por sentencia definitiva pasada en jud  
gado y consentida que por tal lo recibe. Atilo  
otorga y firma (a quien doy fe con dho) siendo  
presentes por testigos Vicente Piner y Josef  
Colomen ambos Esrivientes de esta veindad

Agustin Motta

Antoni  
Poma



Librose copia  
con el sello P.  
dia 13 de Mayo  
del 811.



Quercia notandi.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCE.

En la villa de Alcoy a los  
 diez dias del mes de Mayo  
 de mil ochocientos y cinco. Antonio Jimeno ma-  
 rino Cirujano vecino de esta Villa autentico el Es-  
 crito y Ferrigo infra escrito. Que por  
 dia 13 de Mayo si en nombre de sus hijos herederos, sucesores  
 y de quien él y los dho. huviere titulo voz y causa  
 en qualquier manera vendida y dada en venta  
 preta y enagenacion penta por furo de heredad  
 para siempre jurmas a D<sup>a</sup> Antonia Sompes  
 de estado honesto mayor de veinte y cinco años  
 y que por si sola se goviernas, salvo el dno de re-  
 cobran que llaman Carta de gracia paxce de  
 una casa de abitacion (por tiempo de quatro años)  
 situada en el Poblado de esta Villa y calle de San  
 Nicolas lindante por un lado con casa de D<sup>n</sup> Agui-  
 rin Nadal Almunia, y por el otro con la de  
 Christoval Pastor comprensiva dha parte de ca-  
 del segundo Quarto del dorso y de la Cocina ul-  
 tima de dha casa libras dhas de piedras de todo  
 canyo y como a tal se las vende con todas las  
 entradas salidas, usy costumbres y senesdum-  
 y de mas que les pertenecia segun dno por pre-  
 cio de duacientas libras, de las que se da por en-  
 negado por recibirlas en este acto en especie  
 de plata y sellon de buena calidad y peso sin  
 el ochavo q<sup>o</sup> mi p<sup>o</sup> presencia, y de lo infra

Librose copia  
 con el sello 2.<sup>o</sup>  
 dia 13 de Mayo  
 del 811.

En

excusa a  
 to  
 alcum  
 ando a ma  
 en sea  
 l por pe  
 tenor  
 y pu  
 es de tra  
 rancia  
 p<sup>o</sup>premie  
 corno del  
 demad  
 de las  
 vacilan  
 ta y pro  
 repretion  
 del otom  
 is apelacio  
 venga de  
 este  
 nitencia  
 huido  
 y Juris  
 an cons  
 emien  
 a en jud  
 ei Arto  
 siendo  
 y Josef  
 uindad  
 p<sup>o</sup>mi  
 Coz

escritos testigos de que doy fe. Yo como real y vendida  
veniam<sup>te</sup> entregado formatura a favor de la com-  
pradora la mas eficaz carta de pago que a su  
seguridad condujera; y declaro que el justo valor  
de dichas dos piezas es el de las duecentas libras re-  
cobadas y que no vale mas ni hallo quien tan  
le diere por ellas, y si mas valen o valen que  
se del exeso en mucha o poca suma hace a  
favor de la compradora gracia y donacion gra-  
ta perfecta y acabada inter vivos e irrevocable,  
y renuncia la ley quinta del titulo septimo  
libro quinto del ordenamiento real que tra-  
ta de los contratos en que hay lesion en mas o me-  
nos de el justo precio o mitad de el y los quatro  
años que prescribe para pedir su rescision o su-  
plemento a su justo valor los que se da por pasado  
como si efectivam<sup>te</sup> lo estuvieran. Y desde oy en  
adelante gana siempre se desapodera y aparta  
de la accion propiedad, señorio, posesion, y de otro  
qualquiera dño que a las referidas piezas la  
pertenesca, y lo renuncia y transpara en fa-  
vor de la compradora para que la posea y ena-  
gene como a dueña absoluta sin dependencia  
alguna: *Exceptis Clericis locis sanctis mili-  
tibus et personis Religiosis et aliis qui de  
foro Salentis non existant, nisi dicti Cleri-  
ci juxta seniam et tenorem forei nostri super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent.* Y bajo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros  
y del Orden de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve años. Me confieren  
el correspondiente poder y facultad con libre fran-





Enmenda de autos.

Sello Quarto, Causa de  
TA MALANDRIS, Año de mil  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

ca y general administracion y le constituye  
su Procurador actor en su propia causa para  
que de su autoridad o judicialmente entree y se  
agudere de una parte de casa y tome y aprehenda  
la Real tenencia y posesion y en el interin se  
constituye por su inguélina tenedora y pose-  
sionaria poseedora en legal forma. Y se obliga  
a que una parte de casa le sea ciento segura  
y efectiva a la compradora y que nadie la in-  
guetare ni moviera Pleyto sobre su propiedad  
y goze y disfruto ni contra ella apareciera y su-  
venga alguno y si se le inquietare, movie-  
re o apareciere luego que el otorgante y sus  
sucesores sean requeridos conforme a dho  
sentencia a la defensa y lo requirieran a sus  
expensas en todas instancias y tribunales tras-  
ta executando, y dejan a la compradora y los  
suos en su libre uso quieto y pacifica pose-  
sion, y no pudiendolos conseguir le devolvieran  
la cantidad que ha desembolsado, las mejoras  
utiles precisas y voluntarias ~~que~~ en la razon  
venyan el mayor valor y estimacion que con  
el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos,  
daños, intereses y menoscabos que se le irro-  
ganen, por todo lo qual se le ha ~~de~~ ~~de~~  
cutar solo en virtud de esta ~~es~~ ~~na~~ y el ju-  
rante de quien la posea o de quien le re-  
presente en que defienda su importe y le re-

leon de otra pameva un que de dno se requie-  
na. Y presente dha compradora accepta esta Es-  
critura segun y como en ella se refiere, y se  
obliga a que si dentro de los quatro años se le res-  
tituyesen las ~~ochocientas~~ <sup>ochocientas</sup> libras que por la  
expresada parte de casa tiene desembolsada  
la devolviera al ~~vendedor~~ <sup>vendedor</sup> o quien le repre-  
sente y otorgara la correspondiente Es. n. de re-  
troventa. Y al cumplimiento de quanto queda dho  
vendedor y compradora cada uno por lo que le  
toca cumplir, obligan sus bienes presentes y  
futuros y dan poder a las Justicias de su Mage-  
stad que puedan conocer segun dho para que a  
ello les apremien como por sentencia definitiva  
pasada en juzgado y consentida que por tal lo  
reciben. Y con la prevencion del registro de hi-  
gotecas en la Contaduria de esta Villa dentro de  
treis dias; Asi lo otorgan (en quienes doy fe conocho)  
y solo firma el vendedor y no la compradora  
porque dixo no saber lo hace a sus ruegos uno  
de los testigos que lo fueron Joaquin Moncostru  
de los Procuradores de los Juzgados de esta Villa  
y Antonio Valle Pelayre ambos de esta vecindad.  
Por enmendado = que = ven = valgan =

Anto. Pimenes

Joaquin Moncostru  
Anto. Valle Pelayre

En la Villa de Alroy a los ~~treis~~ <sup>treis</sup> dias del mes de Mayo de  
mil ochocientos y once años ante mi el Es. no  
y testigo infra escrito Lorenzo Valle Labrador  
vecino de esta Villa dixo: que a servicio de Dios  
Nuestro Señor y con su gracia y bendición

tiene tratado el que Vicenta Maria Calderon  
 ella su hija y de Juana Mixalles su difunta  
 muger case en favor de la Santa Madre Iglesia  
 con Gregorio Molto Albanil del mismo estado  
 y vecindad, hijo de Pasqual y de Francisca Ma-  
 sia a cuyo fin han precedido las tres canoni-  
 cas amonestaciones que manda el Santo Con-  
 silio de Excmo, por tanto y por que con mas  
 facilidad pueda soportar las cargas de el ma-  
 trimonio se da y constituye en dote a la  
 referida su hija en parte de pago de la be-  
 nencia materna los bienes siguientes

- Otrosi: Un Pregon en quatro libras . . . 42ℓ
- Otrosi: Sei Savanas en veinte y tres libras . . . 232ℓ
- Otrosi: Un Coleton y Cabeceas en once libras . . . 112ℓ
- Otrosi: Quatro Camisas en diez libras . . . 402ℓ
- Otrosi: Seis Camisas usadas en quatro libras  
 y catone sueldos . . . 14212ℓ
- Otrosi: Tres Enagas en quatro libras diez sueldos  
 y ocho . . . 42102ℓ
- Otrosi: Sei Sixoletas en una libra y doce  
 sueldos . . . 1312ℓ
- Otrosi: Un Mantel de Mer en diez y seis sueldos  
 . . . 162ℓ
- Otrosi: Otras de Hornos en una libra y quatro  
 sueldos . . . 154ℓ
- Otrosi: En un Mandil y delantal en una  
 libra y doce sueldos . . . 1312ℓ
- Otrosi: Dos Almudadas en una libra sei  
 sueldos y siete . . . 1162ℓ
- Otrosi: Un Guandapies y dos a mas de Bayeta  
 en veinte y cinco libras . . . 252ℓ
- Otrosi: Tres Mantillas en seis libras diez

re que  
 ta esta es  
 ene, y se  
 se le rei  
 e por la  
 mbolondad  
 le repre  
 na de re  
 queda dno  
 lo que la  
 sentes y  
 su Magest  
 na que a  
 difinitiva  
 tal lo  
 o de hi  
 dentro de  
 fe cono  
 acionas  
 ego sumo  
 monco ota  
 villa  
 ta vecindad  
 Anon  
 Lopez  
 no de  
 Err no  
 labrador  
 de Dig  
 dicion



Quinta entrega

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

sueldo y ocho	6110℄
Otros: Tres Panuelos y un cabre cama en doce libras y diez sueldos	12110℄
Otros: Un Subon, un Delantal, y un cabre cama en quatro libras	41℄
Otros: Dos Corbolar en diez sueldos	110℄
Otros: Una Caldera y una Barra en tres libras y dos sueldos	312℄
Otros: Un torno, tablero, tablerillo y dos Arcas en cinco libras	51℄
Otros: Freveder, Fenazar y otras menudencias en tres libras	31℄
Otros: Un Curo y una Barchilla de Panizo en diez y siete libras y siete sueldos	1717℄
Ymportan a una suma lo antecedente bien y salvo error ciento quarenta y tres libras y siete sueldos	14327℄

De lo qual el referido contraente se da por entregado, y no parecer de presente su entrega acerrada, la expresion que podia oponer de no haverlo recibido de la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y lo dorado que profiere para la puresa de su recibo, lo que da por pasado y como realmente entregado formaliza a favor de su futura esposa la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, y declara que muy bien han sido salvados por personas inteligentes de conformidad de ambos intercedidos que en su

racion no tuvo lesion ni engaño y para en el  
 caso de haverlo del que sea haue a favor de la dha  
 donacion, y renuncia la Ley diez y seis titulo  
 once partida quarta que dice. Que si el que da  
 o recibe la dote apreciada se siente agraviado de  
 su valuacion queda pedir que se rescrua el  
 engaño en qualquiera cantidad que sea. Venaton  
 cion a la honestidad y demas prendas que se  
 paman a la dha la dha se en arras veinte libras  
 de la misma moneda que declaro caben en la de-  
 cima de sus bienes, y unidas a la dotal forman  
 la suma de ciento sesenta y tres libras, y siete  
 sueldos las que promete restituir a la dha in con-  
 tinenti que el matrimonio se disuelva por  
 qualquiera de los casos en dho prevenidos, y a  
 ello quiere ser apremiado con todo rigor, para  
 lo qual renuncia la Ley penultima de dho ti-  
 tulo y partida y el termino anual que le  
 concede, y para cumplirlo mas exactamente  
 se obliga a no desirpan sus bienes en lo que im-  
 porte este adote y antes a tenerlos de pronto  
 para su restitucion, y que en todo evento gozen del  
 privilegio dotal. Val cumplimto de quanto queda  
 dicho obliga sus bienes presentes y futuros con  
 poderio a las Justicias para que a ello le apre-  
 sien como por sentencia definitiva parada  
 en juzgado y consentida que por tal lo recibe.  
 Asi lo otorga y no firma por no saber (arguendoy  
 fec conosco) lo hace a sus ruegos mis de los señores  
 que lo fueron Fran. Julia texedor y Antoni Texen-  
 guen cardador ambos de esta vecindad.

Juan Lopez

Antoni Texen-  
guen

AREN  
MIL

6L10L

12L10L

4L

110L

3L2L

5L

3L

17L7L

14327L

entregado,  
 renuncia  
 no recibí  
 quintas  
 fine pa  
 por parady  
 a favor  
 e pagoge  
 my bie  
 diligentes  
 me en su





Agencia notarial

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En la Villa de Atoyac  
El día 3 de Mayo de mil ochocientos y once años. Anterior  
a los Bienes de Bautista Berenguer y sus herederos del mes de  
Mayo de mil ochocientos y once años. Anterior  
el C. no. y testigos infra escritos Bautista Berenguer viuda  
de Bautista Berenguer, Antonio Berenguer  
Papelero, José Berenguer, también Papelero, Mi-  
ra Berenguer mujer de Antonio Satorre Cardador  
y María Berenguer mujer de Vicente Martí Pape-  
lero todos vecinos de esta Villa, y sus mujeres  
casadas en uso de la licencia marital preveni-  
da por la ley cincuenta y cinco de tomo que  
pidieron a los expresados sus respectivos Marí-  
dos y ellos se la concedieron para formalizar  
esta Esc. no. a mi presencia y de los infra es-  
critos testigos de que doy fe; Dixerón: que por  
fin y muerte del expresado Bautista Beren-  
guer marido y Padre respectivo de los compa-  
recientes, quedaron diferentes bienes que en  
común poseía con la expresada Bautista Beren-  
guer mujer para dividir y partir entre to-  
dos los comparecientes. Que deseando sugerarse a  
lo prevenido por el difunto en su testamento  
otorga anterior el presente Esc. no. en este día  
de Mayo de mil ochocientos y once, en el que  
entre otras cosas previene y manda de que  
verificada su muerte se proceda al Insu-  
vante división y partición de todos sus bie-

nes  
de  
Ei  
Me  
cum  
Dro  
bien  
enca  
de  
Sut  
ese de  
enre  
ales  
frut  
gen,  
mi  
vidu  
mar  
y pa  
a fo  
ntia  
turn  
a lu  
mo  
dura  
viba  
divi  
inst  
Prim  
Baut  
en e  
vil  
Cas  
de

nes extrajudicialmente y sin embargo ni figura de juicio alguno lo que se suscriba por ante E. no publicis que de ello de fe, por Fran<sup>co</sup> Julia Maestro texedor de Pañ<sup>o</sup> de esta ciudad y en cumplimiento de ello habiendolo aceptado verbalmente Dho. encargo el expresado Julia que se halla tam- bien presente, cumpliendo con lo que se lo havia encargado y teniendo a la vista el citado testamto de Dho difunto Mariana Berenguen en el que se dexo para bien de su Alma lo preciso para el enterramiento Abito y funerales veinte y quatro reales de vellon para seis Misas recadas: Logo el usufructo del quinto a la expresada D<sup>na</sup> Perez su mu- ger, y en lo restante de sus bienes nombró por sus m<sup>u</sup>ltosales herederos por iguales partes a los ante dichos sus quatro hijos Antonio, Josef, Maria y Maria Berenguen que baxo de Dho. presupuesto y preliminar el paso del expresado Fran<sup>co</sup> Julia a formar la Division o liquidacion de lo presen- tante de cada uno de los intercedidos, habiendo tambien tenido presente lo entregado en dote a las referidas hijas lo que importo al matrimonio la expresada viuda, y que el deorgante intere- suso tambien en el, lo quede manifestada por el citado testamto, y con Dha. inteligencia formo Dha. division en el modo que le es posible en su poca instruccion en la forma siguiente

3<sup>a</sup> f. 1.  
 3<sup>a</sup> f. 2.  
 3<sup>a</sup> f. 3.  
 3<sup>a</sup> f. 4.  
 3<sup>a</sup> f. 5.

Cuerpo General de Bienes

Primera<sup>te</sup> una casa de habitacion y morada situada en el Poblado de esta villa a la bajada de la co- sil Camino del toral lindante por un lado con Casa de Gaspar Nuñez, por el otro con la de Joaquin Puya por el dorso con truxto de



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Pedro Provela y por delante con Dho Camino del total, lo que ha sido justipreciada por Miguel Maria Albanil, en valor de trescientas cinquenta y quatro libras y doce sueldos..... 334 12 0

Otrosi: Dnientas cinquenta y seis libras seis sueldos y ocho que dese Antonio Saborre Manido de la expresada Srta Boxenguen del capital cargado sobre su Casa que se manifiesta en el citado testamto q. se manifiesta por el mismo y redito de engudo..... 256 16 0

Ynpontan ambas partidas que componen este cargo general seiscientas diez libras diez y ocho sueldos y ocho dineros..... 610 18 0

Deudas y Bajas

Primeramte diez libras por el capital de un censo de Dna Casa ~~de~~..... 10 0 0

Otrosi: Frecientas quarenta libras que entro en matrimonio la Viuda Srta Perez segun declaracion de los mismos interezados..... 340 0 0

Ynpontan las dy antecedentes partidas de deudas y bajas trescientas cinquenta libras..... 350 0 0

De que resulta que siendo el valor de la Casa el de trescientas cinquenta y quatro libras doce sueldos..... 334 12 0

Quedando a favor de la Viuda Dna Casa sobran quatro libras y doce sueldos..... 4 12 0

Y a mas de Dna cantidad se le adjudican a la misma

ma  
 20  
 no  
 20  
 que  
 De que  
 to oc  
 que  
 20  
 20  
 gaci  
 bra  
 Mu  
 A Anton  
 neob  
 nado  
 y un  
 que con  
 20 y  
 sub  
 abido  
 have  
 A Josef  
 bran  
 xre  
 que con  
 ven  
 gado  
 A Maria  
 mia  
 de la  
 diez  
 que con  
 re

una viuda ochenta y una libras y doce mel-  
doj de la deuda del Antonio Satorne su Yer-  
no y con ello queda pagada asi de lo entra-  
do en el matrimonio como del legado en  
quanto al usufruto del quinto . . . . . 812 12 L

De que es visto haversele adjudicado por el quin-  
to ochenta y seis libras y quatro mieldoj, y  
que devenan haber a sus hijos despues de  
los dias de la dha y esta queda con la obli-  
gacion de satisfacer lo xedito de las diez li-  
bras del capital del censo de la Casa u <sup>con</sup> ~~de~~  
Munira Pelliver viuda de Agustín Gibent. 86 2 1/2 L

A Antonio Berenguer se le adjudica el dño de  
recobrar de la deuda de Antonio Satorne su Cu-  
ñado cinquenta y una libras, once mieldoj  
y un dinero . . . . . 51 2 1/2 L

Que con treinta y quatro libras diez y seis mel-  
doj y seis que deve a colón mitad de las ce-  
renta y nueve y trece mieldoj que tiene re-  
cibidas de ambos Padres su pagado de todo su  
haver . . . . . 34 2 1/2 L

A Josef Berenguer se le adjudica el dño de reco-  
brar de la deuda de su Cuñado Antonio Sato-  
rne sesenta y tres libras . . . . . 73 2 L

Que con ocho libras mitad de las diez y seis que  
tenia recibidas de ambos sus Padres su pa-  
gado de todo su haver . . . . . 1 8 2 L

Arrania Satorne se le adjudica el dño a Ma-  
ria Berenguer se le adjudica el dño de cobrar  
de la deuda de Antonio Satorne su Cuñado  
diez y nueve libras y un dinero . . . . . 19 2 L

Que con sesenta y siete libras seis mieldoj y  
seis dineros mitad de las ciento trece

334 1/2 L  
256 1/2 L  
610 1/2 L  
102 L  
340 1/2 L  
36 1/2 L  
354 1/2 L  
2 1/2 L



Quinta partida

SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS  
TABALAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y CINCO

En y quatro libras y trece sueldos que recibis  
en dote de sus Padres es visto queda pagada  
de todo su haver paterno. 67266

A Prisca Berenguer se le adjudica el dno de re-  
cobran de su marido Antonio Satore vein-  
te y dos libras once sueldos y siete dineros 222156

que con sesenta y tres libras y quince sueldos  
metad de las ciento veinte y siete y diez  
sueldos que recibis en dote de ambos sus  
Padres queda pagado de todo su haver pa-  
terno. 632156

Con lo que el expresado Francisco Julia segun su  
inteligencia y habiendose conformado en  
ello todo lo intercedido de su encargo  
de tal Division nombrado por el difunto Bau-  
tista Berenguer.

Presentes Ma viuda y los quatro sus hijos que an-  
teriormente quedan manifestados para que la an-  
tecedente Division y anexo amistosa tenga  
el vigor firmeza y validacion que en ella se  
rezen en la via y forma que mas haya lugar en dho  
y siendo ciento y sabedores del que en este caso les pon-  
drase otorgari que la apruevan ratifican y confir-  
man en todas sus partes declarando no haber  
en ella el mas leve error ni engaño y para  
en el caso de que lo haya del que sea en poca  
o mucha suma hacera favor o se hacen mutua  
gracia y donacion pura perfecta y acabada  
que el dno llama inter vivos, con insinuacione

y demás firmes legales, y remunerar la ley quan  
ta del titulo septimo libro quinto del ordena-  
miento Real que trata de los contratos en que hay  
lesion en mas o menga de la mitad del justo  
precio y los quatro años que prescribe para pe-  
dir su rescision o suplemento a su justo valor lo  
que daren por pasado, como si efectivamente  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desapoderan y apuntan de la accion  
propiedad, señorio, posesion, titulo, voz y recurso  
y de otro qualquiera dno que los bienes com-  
prendidos en esta division les pertenecian o in-  
tervenian existieron por indiviso, y todo con las ac-  
ciones Reales, personales, utiles mixtas di-  
rectas y executivas se ceden renunciando y trans-  
pasan en favor de quien se van adjudicando los  
bienes para que cada uno disponga de los suyos  
como de cosa propia adquirida con justo y legiti-  
mo titulo sin dependencia alguna. Excepto Cle-  
ricis locis sanctis militibus et personis meli-  
oribus et aliis qui de fono valentie non  
existunt nisi dicti Clerici juxta tenorem et  
tenorem fonsi nri super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquireren vel haberent,  
y baxo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de meso de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se  
confieren nros y reciprocos poder y facultad con  
libre franqa y general Administracion y se con-  
stituyen Procuradores actores en su propia cau-  
sa, para que de su autoridad o judicialmente  
entre cada uno y se apodere de lo que le queda ad-  
judicado y done y aprehenda la Real tenencia

ubid  
aga-  
67266  
ne-  
em-  
222118  
632158  
encargo  
to Ban-  
que an-  
que la an-  
a tenya  
en ello que  
yan en dñ  
caso les pon-  
y confie-  
no basen  
no y para  
en poca  
en mutua  
cabada  
aciones



Quarenta y once

**SELLO CUARTO, QUARENTA Y OCHO CENTOS Y OCHO**

posesion y en el interior se constataren los daños  
 por sus inquietas tenedones y precatarios porhe  
 dones en legal forma. Y se obligan a que la parte q  
 cada uno les queda adjudicada le sea cierta  
 segura y efectiva y que nadie le inquietara  
 ni moviera gleyto sobre su propiedad goze y dis  
 frute ni contra ella apareciera gravamen al  
 guiso y si se le inquietare moviere o aparecie  
 re luego los demand sean requeridos conforme  
 a dño saldran todos a la defensa y lo seguiran  
 a sus expensas en todas instancias y Tribunales  
 hasta executoriales y dejan a quien se le mo  
 viere el litigio en su libre uso quieto y pacifi  
 ca posesion y no pudiendolo conseguir devengan  
 con proporcion cada uno a su haver satisfacer to  
 dos los daños perjuicio y menoscabos que se le  
 moviere a quien se le moviere el litigio, por todo lo  
 qual quienesen vez executado solo en virtud de es  
 ta l.ª y el juramento de quien la posea o de quien  
 le represente en que defieren su importe y se re  
 levan de otra prueba aun que de dño se requie  
 ra. Tal cumplimiento de quanto queda dho cada uno  
 por lo que le toca cumplir obligan todos sus bienes  
 havidos y por haver y dar poder a los Jueces y Ju  
 viciares de su Magestad que puedan y devan cono  
 cer segund dño para que a ello les apremien  
 como por sentencia definitiva de Jure compe  
 tente pasada en autoridad de cosa juzgada y



La  
Pedro



Quarta mancha.



SELO QUARTO, QUARTE  
TALAXCALA, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y OCHO.

consentida que por tal lo recaben. Y quedando preve-  
nido por mi el Es<sup>no</sup> de que doy fee en favor de re-  
gistrax y toman la razon de esta Es<sup>ta</sup> en el Oficio  
de Hipotecas de esta villa que esta al cargo de su Es<sup>no</sup>  
de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la R<sup>l</sup> Prag-  
matica de treinta y cinco de Enero de mil setecien-  
to y sesenta y ocho años; asi lo otorgan (a quienes  
doy fe como) y no firmen los intercedidos por que  
dixeron no saben lo hace solo Dho Francisco Julia te  
xeda por lo que le toca como a Divison que ha sido  
y por dho intercedidos uno de los testigos que lo fueron  
Josef Perez texeda y Juan Pichez tñdidon ambos  
de esta referida villa vecinos.

Juan Julia

José Pérez

Francisco Julia

Yo el Sr. D. Manuel Aranda } Alcalde de Tlalaxcala  
Gerónimo Gilbert } Jueces de Tlalaxcala  
el día de hoy de mayo de mil ochocientos y cinco años, ante mi el Es<sup>no</sup>  
y testigos infra escritos Gerónimo Gilbert maestro can-  
pintero vecino de esta villa y Josefa Aranda con-  
sentes la dha en uso de la licencia marital pre-  
venida por la ley cinquenta y cinco de tomo y  
tercio al expresado su marido y este se la con-  
cedio para formalizar esta Es<sup>ta</sup> a mi presen-  
cia y de los infra escritos testigos de que doy fe otor-  
gan: que dan en arrendam<sup>to</sup> a Ysidro Aranda Panu-

yo de mil ochocientos y cinco años, ante mi el Es<sup>no</sup>  
y testigos infra escritos Gerónimo Gilbert maestro can-  
pintero vecino de esta villa y Josefa Aranda con-  
sentes la dha en uso de la licencia marital pre-  
venida por la ley cinquenta y cinco de tomo y  
tercio al expresado su marido y este se la con-  
cedio para formalizar esta Es<sup>ta</sup> a mi presen-  
cia y de los infra escritos testigos de que doy fe otor-  
gan: que dan en arrendam<sup>to</sup> a Ysidro Aranda Panu-



dejo desta vecindad una casa de habitacion situada  
en la calle de San Nicolas de este Poblado que todavia  
da por un lado con casa de Juana Maria, y por el  
otro con la de los herederos de Bernardino Torres  
grosa, por tiempo de tres años que han de to-  
mar principio en el dia primero de este mes  
y fenneceran en otro tal dia del venidero año  
mil ochocientos y catorce, y por precio en ca-  
da uno de ellos de cinquenta libras que al to-  
do son tres años y su importe ciento y cinquenta  
talibras, las mismas que tienen ya recibidas,  
y por no parecer de presente su entrega  
renunciara la excepcion que podian oponer de  
no haverlas recibido la Ley nona titulo prime-  
ro partida quarta que de ello trata, y los dos  
años que se fine para la precisa de su  
recibo los que dan por pasado como si efecti-  
vamente lo estuvieran; y en su consecuencia se  
obligan a que durante dicho tres años les sea  
cuenta y efectiva dicha casa, y que nadie les  
inquietara sobre su posesion y disfrute, y a que  
constante dicho tiempo no la enajenen para  
ser despojados de ella que en el caso de enaje-  
narla lo hanan con la precisa obligacion de  
que el comprador no impida la habitacion  
al arrendatario hasta ser cumplido el tres  
años de este arrendamiento; y al cumplimiento de  
quanto queda dicho obligan sus bienes ha-  
vidos y por haver, y van poden a los Jueces y  
Juticias de su Magestad que quedaran y de-  
van conocer segun dno para que a ellos les  
apremien como por sentencia definitiva  
de Juez competente pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida que por tal lo reci-

Quarenta y cinco.



SELLO DE AÑO. QUARENTA Y CINCO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

ben y la expresada mugen renuncia la ley sesenta y uno de Toro que dice que la mugen no queda ser fiadora de su marido y que quando marido y mugen se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel que a nada lo quede a menos que se pudiese haberse unido la deuda en su pro vecho, y que entonces pague a prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla. Y una por Dios y una cruz conforme a dño de no oponerse contra esta Ley<sup>na</sup> por dño alguno que la com petar y por que es de su utilidad y convenien cia el hacella declarar que la otorga de su ti ble libertad sin premio ni cosa alguna que no viene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juram<sup>to</sup> hecho a quien se las queda conceden y que aunque de proprio motu se las concedan no usaran de ellas para de perjuicio. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firmas<sup>en</sup> la mugen y si solo su marido por que dixo no sa ber lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testi gos que lo fueron Fran<sup>co</sup> Coronad y Josef Perez ambos Pelayres y vecinos de esta Villa.

Excmo. Sr. D. ...

Juan ...

Antemi ...

...

Dia 8 de Mayo... Convenio } En Villa de Alcoy a los  
sobre la Hered. de Blas Auna } ochos dias del mes de Ma-

ayo de mil ochocientos y once años ante mi el Escri-  
to y testigo en su uxity Josefa Girbert viuda de  
Con Vello 3.<sup>o</sup> Blas Auna, Josef Auna Labrador Blas Auna  
y A. R. Com. tambien Labrador Antonio Auna Papelero,  
en 11 de Mayo y uno deu Christoval Auna Vicenta Auna Muyen  
Dtorp. to. de Vicente Vidal Papelero, Dny Christoval y vi-  
centa hexamaris e hijos del difunto Bautis-  
Auna y en su representacion, Franca Auna Mu-  
gen de Josef Botella Candador, y Maria Auna  
Muyen de Juan Molto Labrador todo vecinos  
de esta expresada Villa y Dhas Muyenes casa-  
das en uso de la licencia manital que se dio  
por la Ley cinquenta y cinco de tomo que pidieron  
a los expresados sus respectivos Mandos y esto se  
la concedieron para formalizar esta Escri. a mi  
presencia y de los infrauxity testigos de que  
doy fee. Dixeron: Que por fin y muerte del  
referido Blas Auna, y de Joaquina Compañy Ma-  
rido Padre y madre de los comparecientes respec-  
tive; quedaron diferentes bienes pertenecien-  
tes a los mismos, que al tiempo del fallecimiento  
de Dno Blas Auna gozaba en comun con la ex-  
presada Josefa Girbert su Muyen para dividir y  
partir entre todos los comparecientes: Que a Dno  
fin en el año mil ochocientos y cinco nombraron  
a Fran<sup>co</sup> Llasen de Genaro y Leandro Colonier Jui-  
estros Fabricantes de Paño de esta vecindad pa-  
ra que con auxylo a Dno por hacer muerdo el  
Blas Auna intercedido procediesen al Inventario  
nio, division y particion de Dnos bienes y heren-  
cia; que habiendo aceptado verbalmente el encargo



Quarenta maravedis.



SEILLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y CINCO.

y habiendose salido lo mismo para que los ayude se en dha division, y tambien por ~~notar~~ <sup>que</sup> hizo la Fran<sup>ca</sup> Ana y su marido para que interviniese como division de Fran<sup>ca</sup> Juliana otro de los Procuradores numerarios de los Jueces de esta Silla quienes en cumplimiento del encargo que se les havia confiado procedieron de acuerdo a la anotacion y formacion del cuerpo general de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de Dho Blas Ana, reparticion de capitales entre el dho y su muger, y a la division, particion y adjudicacion (despues de las bajas que resultaban contra dha herencia) entre sus hijos y herederos. Fue en efecto haciendose <sup>estipulado</sup> de ella a todos los interezados comparecientes y conformados sin oposicion alguna resolucion. El que se reduxese a Es<sup>ta</sup> publica como lo practica canon por ante el difunto Es<sup>to</sup> Vicente Morant; Fue sin embargo de no ser el animo de los comparecientes el tildar ni notar la conducta de Dho Es<sup>to</sup> y si antes bien dejandole en su buena opinion y fama se ven en la precision de haver de manifestar que habiendo acudido a las notas y Protocolos del expresado Es<sup>to</sup> ni se halla elongada dha Division en elly ni menys se ha podido encontrar la misma va aunque al Es<sup>to</sup> no se le havia pagado cosa alguna de la que debayamos dha divisiones, en cuya inteligencia no hallan otro medio de que poder verse que el de hacer una genuina manifesta

cion y declaracion tody los comparecientes intercedidos  
como por la presente declaran y confiesan. Fue lo  
muebles granos y demas removientes que se ha-  
llaron pertenecientes a dha herencia en primer  
lugar se satisfizo y pago a la Viuda Josefa Gilbert  
todo quanto le pertenecio por el caudal que intras-  
daxo en el matrimonio y parte de gananciales  
que le pertenecieron de lo adquirido constante  
este. Fue del mismo modo se les satisfizo a Anto-  
nio y Maria Ana lo que les pertenecio de la mis-  
ma herencia de los mismos muebles granos y re-  
movientes, y solo con el dho de recobrar de Josef  
Maxia, Franca y herederos de Bautista Ana  
quinze libras cinco sueldos cada uno e igual can-  
tidad la referida Josefa Gilbert Viuda, y con dha  
obligacion se les adjudico a los quatro antencion-  
manifestados la Casa del Barrio de Canaman-  
chel de este Obispo que se halla lindante con ca-  
sa de Juan de Gilbert, y con la de Luis Mixallos  
en cuya conformidad y con los muebles removientes  
que en aquel entonces cada uno pensio quedaron  
tody satisfechos y pagados de quanto les pertene-  
cia, y por de presente otorgan. Fue apues con ra-  
tifican y confianan lo practicado por dhas divi-  
siones que substancialmente queda relacionado  
y en su consecuencia dandose por satisfechos y pa-  
gados de quanto les pertenecio de dhas heren-  
cias en lo que se les adjudico, y que tienen recibi-  
do y dejado a favor de Josef, Franca, y Maxia  
Ana, Christoval y Vicenta Ana citados en  
representacion de su difunto Padre Bautis-  
ta Ana por quantas partes la destindada ca-  
sa de Canamanchel con la obligacion arriba



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

expresada, renunciando la excepcion que podian  
oponen cada uno de no haver recibido la parte  
y porcion de herencia que les queda adjudicada  
la Ley nona titulo primero partida quinta y  
de ello trata y lo es de año que profiere para la  
paseva de su recibo, lo que dem por pasado como  
si efectivamente lo estubieren, y como real y ven-  
dadamente entregados, con la reserva (de recibir  
las quince libras y cinco sueldos que les faltan  
a Dña Juana y a cada uno de sus dos hijos) se  
otorga la mas firme mutua y reciproca con-  
tra de pago que a su seguridad conuenega. Y de-  
claran que en este nuevo conuencio no se haga  
deudo el mas leve error ni engano y para en el  
caso de haverlo del que sea en mucha o poca cu-  
nta se hacen mutua gracia y donacion pura  
perfecta y acabada que el dño llama inter vivos  
con insinuacion y demas firmes legales  
y renuncian la Ley quarta del titulo septimo  
libro quinto del ordenamiento real estableci-  
do en Cortes celebradas en Alcalá de Henares  
que trata de lo contracto en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio  
y lo quatro años que profiere para pedir suc-  
cion o suplemento a su justo valor lo que  
dem por pasado como si efectivamente lo estu-  
bieran. Y desde oy en adelante para siempre  
se desampodan desisten quitan y apartan

y á sus herederos y sucesores de la accion proprie-  
dad señorio posesion titulo voz recurso y de otro  
qualquiera dño que á los bienes pertenecien-  
tes á dhas herencias podrian pretenden y todo  
con las acciones Reales, personales, utiles mix-  
tas directas y executivas, lo ceden renunciando y  
transpasan en favor de quien le sean adjudica-  
do para que cada uno disponga de lo suyo co-  
mo de cosa propia adquirida con justo y legi-  
timo titulo sin dependencia alguna. Excep-  
tis Clericis locis sanctis militibus et perso-  
nis Prebendis et aliorum qui de fero Valentie  
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem  
et tenorem fero novis super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de mes de Julio de  
mil setecientos y treinta y nueve años. Y se  
confieren mutuo y reciproco poder y facultad  
con libre franquea y general administracion  
y se constituyen Procuradores actores  
en su propia causa para que de su autori-  
dad o judicialmente entre cada uno y se apo-  
dene de la parte que le queda adjudicada y  
tome y aprehenda la Real tenencia y posesion  
y en el interin se constituyan los demandados por  
inquilinos tenedores y precataxios posehe-  
dores en legal forma. Y se obligan á que la par-  
te que á cada uno le queda adjudicada le sea posesi-  
on segura y efectiva y que nadie le inquiete  
ni moviera Pleito sobre su propiedad goze  
y disfrute ni contra ello apareciera gravamen  
alguno y si tales inquietudes moviere



Quarta de maravillas.



**SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

O apareciere luego que los demas sean requeridos conforme a dho saldran a la defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executar lo y dejar a quien se le moviere el litigio en su libre uso quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir dexaran todo con proporcion cada uno a su haber satisfacen todos los gastos dandolos meyorales utiles precisos y voluntarios con los intereses y menoscabos que le resultaren a quien padeciere el perjuicio por todo lo qual quieren sea executado solo en virtud de esta Es<sup>ta</sup> y el juram<sup>to</sup> de quien la posea o de quien le represente en que difieren su importe y se relevan de otra prueba aunque de dho se requiera obligandose a que si por el tiempo apareciere algunos bienes que no se hubieren tenido presentes al tiempo y quando se hizo la division pertenecientes a estas herencias se los dividiran y partiran con la misma proporcion que los que quedaron en ventanados y del mismo modo satisfaran qualesquiera deudas de que no se hubiere hecho merito. Val cumptim<sup>to</sup> de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haber y dan poien a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y deban conben



segundo para que a ello les apremien como  
por sentencia definitiva de Juez competente  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
da que por tal lo reciben. Y las Mujeres casadas  
juran con Dios y una Cruz conforme a Dios  
de no oponerse contra esta Es<sup>ta</sup> por su dote,  
annas, bienes hereditarios para females  
multiplicados ni por otro algun dño que les  
competan y por que es de su utilidad y conve-  
nencia el hacerla declaran que la otor-  
gan de su libre voluntad sin premio ni fuer-  
za alguna que no tienen protestacion en con-  
trario, y si apareciere la revoquen y anulen  
y se obligan a no pedir absolucion ni relaja-  
cion del juramento hecho a quien se las que-  
da conceden, y que aunque de proprio motu  
se las concedan no usaran de ellas pena  
de perjurias; Y los sus mandos se obligan a ha-  
ver por firmes las licencias que tienen con-  
cedidas a sus respectivas Mujeres para el otor-  
gamiento de esta Es<sup>ta</sup> y a no revocala ni con-  
tradicirla en tiempo ni manera alguna.  
Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan  
sus bienes cada uno por lo que le toca cum-  
plir habido y por haber, y dan poder a los  
Juezes y Justicias de su Magestad para q<sup>e</sup>  
les apremien a ello segun antecorron<sup>te</sup> queda  
manifestado. Y con la prevencion de haver  
de haver de registrar y tomar la razon de es-  
ta Es<sup>ta</sup> dentro de seis dias en el Oficio de Hi-  
potecas de esta Villa que esta a cargo de su  
Es<sup>ta</sup> de Ayuntamiento segun lo dispuesto por

Dia 9 de  
de Julio

Primera

la Real Pragmatica de treinta y uno de Ene- 96  
no de mil setecientos y sesenta y ocho años. Atri-  
bo otorgan (a quienes doy fe conosco) y no fix-  
man por que dixeron no saben lo hace por  
ellos y a sus negocios uno de los testigos que  
lo fueron Augustin Molto de Sanrobleme  
Maestro Fabrica de Pan y Fran<sup>co</sup> Tu-  
lian otro de los Procuradores de los Juegados  
de esta Villa ambos de esta referida Villa ve-  
cinos.

Augustin Molto

Francisco Tu-  
lian

Dia 9 de Mayo: Festam<sup>to</sup>. En el nombre a Dios nro. señor y a honra  
de Guillermo Boti y M. Claver) y gloria ~~de~~ nro. señor Guillermo Boti Coar-  
dox y Maria Claver conorte, vecinos a esta Villa de Hicoy, hallan-  
donos buenos y sanos y por la divina misericordia en nro. libre  
juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como fir-  
memente creemos en el misterio a la Santissima Trinidad  
Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un  
solo Dios verdadero, y en todo lo demas que creemos que, y con-  
fesa nra. Santa Madre Iglesia Catolica Romana, abaso a  
cuya fee y creencia, hemos vivido y protestamos vivir  
y morir como a fides y catolicos cristianos, y tomando por  
nra. intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria  
Madre a Dios nro. señor Temprero y Señora nra. concebida  
en gracia en el primer instante de su ser, y a todos los  
santos y santas de nra. devocion y a la corte co-  
lectiva para que intercedan con Dios nro. señor, perdonen  
nras. culpas y pecados, y lleve a porar oras. Almas a la  
gloria eterna, abaso a nro. amparo y proteccion hemos  
y adevanado nro. Testamento ultimo, ultima y determinada  
voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nras. Almas a Dios Todopoderoso.



Quinta de ...

**SELLO CUARTO, CUARENTA MALAVENDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

que los crió à su imagen y semejanza y à su querido Dios y señor nro. que las redimio con su preciosa sangre Pasion y muerte, y nros cuerpos mandamò la tierra a que fue formado  
otrosi... Mandamos que quando la Divina voluntad fuere servida a llevarnos a esta mortal vida à eterna bienaventuranza nros dichos cuerpos vestidos con Abito de Sto. al Aguan Pa. de s<sup>r</sup> Agustin y el de nra. Señora al serafico Padre s<sup>r</sup> Francisco que se tomarian al convento a sus Religiosos de esta Villa y con la asistencia acostumbrada a ciertos particulares sean llevados à la Iglesia al convento a Religiosos a Sto. Juan Padre s<sup>r</sup> Agustin de esta Villa y que en ella siendo el cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquial, y nros. cuerpos serian enterrados en las sepulturas de nra. Señora ante la Vnstra Cofradia de nra. Señora del consuelo de Sta. Iglesia, y el de nra. Señora a mi familia a la misma Iglesia por tener Dios. en ellas y ser asi la nra. voluntad.

otrosi... Mandamos para bien de nras. Almas aquella cantidad que tenga obligacion de entregar en dinero a la Hermandad del serafico Padre s<sup>r</sup> Francisco, y el de la Cofradia de nra. Señora al convento, i a la coxera, por ser a los individuos a dhor. numeros respectives; e cuyas cantidades se pagaran de la misma al Abito, Virreynas, Cera, y otras quantos fueren tales; y à mas repamos e nros. bienes para el a nras. Almas luego falleramos para que se inviertan en Misas que se celebren por la Reverenda Comunidad al R. convento a Reli.

Y cumplido

gionos al gran Padre S. Agustín a esta Villa; veinte y una  
 libras cinco sueldos por cada uno, aviendo a estas entera-  
 garse lo que con Dño. correspondia entregarse a la Parro-  
 quial, y a linisima cada una a à quatro Reales a ve-  
 llor. Y amas en nra. voluntad el que Penificado nro.  
 fallecimiento, o el fallecimiento alultimo a los dos a am-  
 bor otorgantes, que la tercera parte de quantos bienes se-  
 nor encuentren pertenecientes à nro. Dominio, se entienda  
 su valor en la celebracion de Misas por nras. Almas ce-  
 lebradoras à voluntad a nros. Abbaças.

otrosi... Mandamos y legamos por una vez a la Casa Santa de  
 Jerusalem, Ospital gral. a Valencia, Niños huérfanos a S.  
 Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos cristianos; un suel-  
 do y seis dineros a cada lugar.

otrosi... Nos nombramos al uno al otro que sobreviva por nros. Al-  
 baceas Testamentarias, y elultimo viviente notubre por su  
 Abbaça als. cura que lo es, o fuese a esta Villa al tiem-  
 po al fallecimiento al otro, confiriendonos, y confiniendole  
 todo el poder que se requiera y sea necesario para dho. enca-  
 ge.

otrosi... Mandamos que todas nras. Deudas se paguen con toda pun-  
 tualidad à todas aquellas personas que legitimamente con-  
 taxe estas nros. aviendo por escrituras publicas, priva-  
 das, Fertigos, o en otras legitimas cautelas que en juicio ha-  
 gamos.

otrosi... Declaramos haver contraido Matrimonio solo unavez enfor-  
 a la Santa Madre Iglesia, al qual no tenemos hijo  
 alguno, que tampoco tenemos otros herederos foreros; y  
 que ni el uno ni el otro a ambos otorgantes aportamos co-  
 sa alguna al Matrimonio, y que quanto poseemos lo  
 hemos adquirido constante el.

Y cumplido y pagado este nro. Testamento en el Remanente que





Quarta marcesis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MALAVEHIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

quedare a todos nros. bienes, dros. y acciones que tenemos, nos pertenecen y puedan pertenecer por qualquiera titulo o causa que sea, nos nombramos el uno al otro que sobreviva por heredero usufructuario, con facultad, que si el sobreviviente lo necesitase para sus alimentos y manutencion por haver acordado con los suyos, pueda vender lo que del que falleciere; y si despues de haver muerto ambos otorgantes, quedase alguna cosa, mandamos y nombramos por heredero a lo que quedase a saber, a la tercera parte a toda nra. herencia a los hermanos a mi el otorgante, Vicenta, y Vicenta Pori, y si alguno de ellos hubiere fallecido, a los hijos alguno falleciere, in stirpem et non in capita, y a los hermanos a mi la otorgante Miguel, Joaquin, Josef, y Miquaela, y Margarita Claves, a quienes les representen, tambien in stirpem; en otra tercera parte; y la otra tercera parte para la celebracion a nras. Heredas segun queda manifestado, por nras. Almas en cuya conformidad queda disponer cada uno de lo que queda manifestado como de cosa propia, sin dependencia alguna exceptis clericis locis sanctis Militibus etc Personis Religionis et alius qui a foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici juxta tenorem et tenorem fore nisi super hoc citi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Procuramos y anulamos y damos por rescados y anulados y se por ningun valor y efecto otros qualquiera Certamientos, Codicilos

Dia 11 de Mayo  
Andres Parq. a

temi  
Mio  
tina  
y con  
a est  
ta a  
libra  
aque  
de p  
tas y  
como  
a d  
fue  
Turis

Poderes para Futad, y otras qualquiera ultimas disposiciones  
 que antes o en esta aparcencia haue hecho y otorgado, por  
 escrito, u palabra, i en otra qualquiera forma, porque mi  
 voluntad es que en todo lo contenido en este se observe, que  
 se cumplaz e execute como mio testamento ultimo, ultima y  
 determinada voluntad, y en la mejor via y forma que tenga  
 lugar en dho. En cuyo testamento asi lo otorgan aqui en  
 day fee conosco en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del  
 mes de Mayo de mil ochocientos y once, y no firman por  
 que difieren no saber, lo hanre por ellos ya sus ruegos uno  
 a los testigos que lo fueron Josef Perex, a Thomas, y Josef  
 Perex a Josef Fexedores, y Juan Reis, Papelero, todos de esta  
 referida villa vecinos.

Josef Perex

Thomas  
 Josef Perex  
 Josef Fexedores  
 Juan Reis

Dia 11 de Mayo. Carta a Pago En la villa de Alcoy a los once dias del mes  
 de Mayo de mil ochocientos y once años; An-  
 tes el Exorivans y testigos interpresitos: Andres Pasqual  
 Mio. Fabricante de Baños en calidad de hijo y heredero de Agus-  
 tina Macia mujer que fue a Francisco Mexnabeu, otorga  
 y confieso haue recibido y cobrado a Nicolas Perex Molinero  
 desta misma ciudad treinta y siete libras moneda conuen-  
 te a este Reyno a cumplimiento de ciento y ochenta y siete  
 libras cobradas por la madre al otorgante y por este, e  
 aquellas ciento ochenta y siete que se le adjudico el dho.  
 o percibir las a dha madre al otorgante, e las trenten-  
 ta y siete que con heritura antes el presente Exoriv-  
 ans confieso oves, y se obligo a pagar Juan Mora, negro  
 a dho. Nicolas Perex, a Francisco Mexnabeu marido que  
 fue a la expresada Agustina Macia en veinte y cinco de  
 Junio de mil ochocientos noventa y siete, a cuyos cuents



Día 12 de Mayo..... Obis. y Franca... EN la villa de Alcazar de San Juan 799  
 D. Mexicano Parais, y otro... } del mes de Mayo año mil ochoc.  
 La Loma... } y once. Anterior el libro y sus  
 D. Mexicano Parais Escribano del Rey nuestro Señor, Público, y  
 Reino del Juzgado Real Ordinario de la misma, y su vecino: Dijo:  
 Que habiéndole nombrado la honra. Señora Duquesa de Almodovar  
 Grande de España etc. como porcedora del vínculo fundado por  
 D. Juan Antonio Anselmi, por libro. Invenio del Juzgado Real  
 ordinario de esta villa, y. ha sido sacado por la muerte de su Pa-  
 dre D. Pedro Parais, y en consecuencia dese otorgar a favor  
 de S. E. la oportuna obligación del tanto anual por que se  
 le ha de constituir el arrendo, que importa de veinte y diez  
 libras en cada año, asimismo de a su propio tiempo con hypo-  
 teca especial, y expresa de finca (figura, y libro), para q.  
 de este modo sean mayores, y eficaces los intereses de S. E.  
 en esta atención, de su buen grado, y como vicario en la mejor  
 forma que haya lugar en Dios otorga, y se obliga a pagar  
 a la Señora. Señora Duquesa de Almodovar de veinte y diez  
 libras anuales. y mantener a la porción de la  
 Escribano del Juzgado por media anualidad anticipada,  
 y no cumpliendo quisiere, se le apremie por todo día de año  
 no solo a su satisfacción, sino también a la del arrendatario,  
 y a los mercedados, que se le conceden a S. E. lo de mill-  
 ma de años, con los intereses, sin que se pague de ma-  
 yor, que la relación fundada, se quite legitimamente,  
 se la represente, impida, o no, ni otra diligencia  
 Judicial, ni extrajudicial, pues de todo se reserva. Y para  
 la mayor seguridad de el pago de este arrendamiento, y confor-  
 mándose en esta parte con la expresa voluntad de su Pa-  
 dre en favor de D. Juan Antonio Anselmi del tanto anual  
 de la Inquisición de Valencia, vecino, y del domicilio de esta  
 villa, quien hallándose presente se obliga de maner-  
 unido con el estado de Anselmi, a ratificar el  
 precio de las daciones y de las libras, por que solo ha de  
 constituir el arrendamiento de la herencia del Juzgado





Quarta entrada.

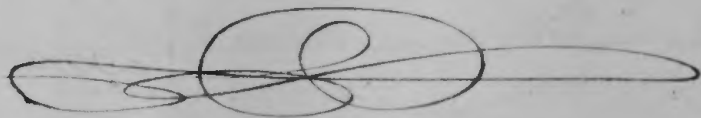
SELLO CUARTO, CUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Real Ordenamiento perteneciente en propiedad a D. Pedro de  
Primo Teniente en el mismo modo y forma, que el Sr. D.  
Carro ha constituido la obligación de pagarlos en los plazos  
prescritos, sin que por parte de Su M. en el Sr. Administrador  
general, o legítimo Agente, se tenga que practicar  
alguna diligencia alguna contra D. D. Mariano Carro  
en su hacienda o en sus bienes por la Renta, con  
la ley usual en el d. d. Prueba quinta, y demás que  
dijeren. Que el fiador no pueda ser reconocido como  
el Deudor principal, sino que sea la deuda propia, y queda  
de cuenta y cargo del Organismo la completa solución en  
cada año de los doce meses diez libras precio del arriendo  
de D. D. Carro, que cuando sea demandado por cualquier  
causa, primero que el Deudor Carro, y que todas las  
causas, y diligencias, que para su cobro se ofrecieren ha-  
cer, se entiendan con el Organismo, y no con aquel D.  
D. Carro, sin perjuicio de la acción, que S. E. tiene contra  
el, que queda en su fuerza, y vigor, para que me de  
esta a su arbitrio, y elección. Al mismo se obliga a  
pagarles en la propia conformidad con los Intereses  
todas las costas, gastos, y menoscabos, que por su mora-  
lidad se le ocasionen, de cuyo importe deficiere la liqui-  
dación en el momento firmada de S. E. i de quien fuere  
su veedor, y Mesnada de D. D. Carro. Tanto Arrendatario  
y fiador obligados a la fianza de lo D. D. todas sus bienes

*[Handwritten signature]*

y tenen  
gacion  
en por  
de poder  
Sobretas  
del arrie  
se perene  
de pben  
por eso  
Fuerza  
Mayor,  
valor,  
bute, us  
y en est  
seguida  
amplia  
amalia  
la huer  
accion  
sacion  
se com  
cealo  
el dilig  
almos  
quone  
cio:  
a ten  
enaga  
hei la  
pond

100  
y otras excepciones hechas, y por hacer, y sin que cosa obli-  
gacion general de bienes, Derogues, ni capitulo ni la especial  
ni por el consabido era a aquellos, sino que antes bien ha  
de poder S. C. una de ambas a su arbitrio, el mro dho. Dn Juan  
Sobres de hipoteca, y pone de cada inalienable para la seguridad  
del arriendo una casa de abitacion, q. en posesion, y posesion  
se pareciere en el Poblado de una villa calle de S. Nicolás  
de Tolentino, lindante por un lado con casa de Juanquin unida  
por otro con la de Fran. co Abad de San. calle de San. Nicasio  
Jovara en medio, por delante con la de Dn. Rafael Barbe  
Mayor, y por el verso con el fincote de la casa de Lorenza  
valer, lo qual declara se halla fecho, y libre de todo consa-  
buto, memoria, hipoteca, rraon, y obligacion especial, y general,  
y en esta calidad se fha especial y expresamente a la  
seguridad del consabido arriendo, y confiere a Dha. Señora. Señ.  
amplia facultad, para que cumplido algun plazo de la media  
anualidad estipulada, si el arrendatario, o el arrendatario no  
la huvieren satisfecho, estrictamente dicha cantidad, de su pu-  
eracion contra esta, y de su propia autoridad, procedida ta-  
sacion, la venda a quien quisiere, y por el precio en que  
se consiguere, sin que por esto incurra en pena, ni pena ha-  
ceale tenga precacion de averias al arrendatario, ni precacion con  
el diligencia judicial, ni extrajudicial, ni tampoco sacarla a  
almacenada, como lo previene las leyes quarenta, y una, y  
quarenta, y dos, titulo tres, Partida quarta, puer las Plu-  
cias. Se obliga a la eviccion, seguridad, y Sancion. De Dha. Señora.  
a Sanficacion, aprovacion, y no reclamacion en tiempo alguno su  
eviccion, y para que conste de lo acordado a que se  
ha hipotecado, quiere que de este se tome la copia.  
pendiente de ser en la concadencia de hipotecas de una







efectuada que estuviere sobre el Vafeto que tem en su  
 elavon que se sita en por ante En. que el lo diere se  
 y para que no fuese tan voluminosa y tambien con el fin  
 de evitar algunos quoy lo mismo compareciente y de confor  
 midad habiendo hecho como partes iguales de los muellos  
 y de orientales como queda una laraja, como usi lo Conferuan  
 y por no parecer de presente suennear y trunian la rep  
 uon que podian oponer y no haverla habido la ley no  
 ni el titulo primere Partida quinta que de el lo trata y lo  
 dos uno que se fine para la Nueva y el otro los que se  
 por parados como se festivamente vertieron. y en  
 cada un el Vafeto se quise ver subieron para lo demas pro  
 vedu y formar la Divion de todo lo demas que se  
 perteneciente a ella. Y en una de sus nadas la que en  
 trago en un papel separado y que manifestaron lo  
 comparecientes haverlo primado de modo y su  
 tenor es como sigue.

Quando General de Bienem

Primeram: Media para de habitacion Ciudad en  
 el Poblado de Villa y Calle de S. Jofe lindante  
 por un lado con Casa de Jofe Madarredona, por  
 el otro con la de Jofe Matos, por el donde con la  
 de lo mismo mataredona y por delante con el  
 tendadero de Jofe de la Real Submia de esta Villa  
 y la Calle en medio suspreada por D. Juan  
 Carbonell Maestra Arquitecto de esta Villa

708 t

Ultimamente: Un telar de texer paños con sus Cores.  
 pondientes se yner en Vitoria de Verme y Jofe  
 eran

228 t

Y impertan ambas Partidas que componen el total Cuor.  
 po General de Bienem Bruto Veterientas Verme  
 y de tex Libras

727 t



Prim. Son  
 y dor lib  
 Subminis  
 po que  
 y Alim  
 Ultim. te  
 t. Man  
 sen ad  
 esta h  
 Importa  
 libras  
 De que e  
 bruto  
 Mas de  
 Resulta  
 veinte  
 Deve  
 de sus  
 parte  
 de  
 Deve Ac  
 libra  
 Deve A  
 Cido  
 libra



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y ONCE.

Pedro Resto Herencia

Prim<sup>ta</sup> Son Deudas Contra esta Herencia trescientas ochenta  
y dos libras las mismas que Bruno, y Maria Peydro le haviam  
subministrado a su Difunta Madre Maria Jorda en el tiem-  
po que la dha ha permanecido viuda para su manutencion  
y Alimentos 382 L. 2

Ultim<sup>ta</sup> Son Deuda veinte libras las mismas que dha Difun-  
ta Mando en el Citado su ultimo testamento se le entrega-  
ren a su Hija Maria en remuneracion y pago de lo q<sup>o</sup>  
esta havia hecho por ella 20 L. 2

Importan ambas partidas de deuda quatrocientas y dos  
libras 402 L. 2

De que es visto: Que importando el Cuerpo general en  
bruto Setecientas veinte y siete libras 727 L. 2

Y las deudas quatrocientas y dos libras 402 L. 2

Resulta quedar liquido el Cuerpo General en trescientas  
veinte y cinco libras 325 L. 2

Acolaciones

Debe Acolar Bruno Peydro por la mitad de lo que recibio  
de sus Padres para Contrasea su Matrimonio, y por la  
parte que se le entrego de Cuentas de su Difunta Ma-  
dre Maria Jorda, quaxenta y una libras 111 L. 2

Debe Acolar Josef por la misma Razon quaxenta y una  
libras 111 L. 2

Debe Acolar Fray Blas por lo que tiene tambien reci-  
vido de cuenta de su Difunta Madre Sesenta y dos  
libras y diez sueldos 62 L. 10 S.

==

Debe Acotar Fran.<sup>ca</sup> Cuarenta y una libras ————— 418. 6  
Ultimam.<sup>te</sup> Debe Acotar Maria Pardo por la mitad del  
Adote que se le entrego por sus Padres al tiempo de  
Contracer su Matrimonio, pues la otra mitad la Aco-  
to ya en la Divicion y Particion de los Bienes Paterni.  
Cien libras ————— 100. 1

Importan Dos Cien Partidas de Acotacion anterior  
brente anotadas Dcientos Ochenta y cinco libras y  
diez sueldos ————— 2858. 10

Cuya Cantidad unida ala de trescientos veinte y cinco lib.<sup>as</sup>  
en que quedo el Cuerpo general liquido ————— 3258. 1

Es visto importar ambas Partidas Seiscientos diez libras  
y diez sueldos ————— 610. 10

Que partidas en cinco partes iguales por ser cinco los  
Herederos resulta tocar a cada uno Ciento veinte  
y dos libras y dos sueldos ————— 1228. 2

Heredero de Bruno Torde

Hade hacer este Interesado por su legitima Materna  
Ciento veinte y dos libras y dos sueldos ————— 1228. 2

Pago al mismo

Prim.<sup>te</sup> Se hace pago a este Interesado en las qua-  
ranta libras que debe acotar ————— 418. 6

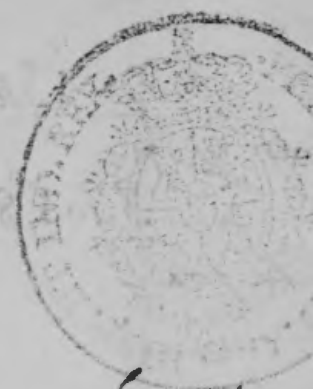
Ultim.<sup>te</sup> Se hace pago en la mitad de la media Ca-  
sa perteneciente ala Herencia de su Madre en  
Valor de trescientos Cuarenta y tres libras y diez  
sueldos ————— 3428. 10

Importan ambos Partidos que le quedan Adjudos  
trescientos noventa y tres libras y diez sueldos ————— 3938. 10

De que es visto que importando su haver Ciento veinte  
y dos libras, y dos sueldos ————— 1228. 2

Yo Adjudicado trescientos noventa y tres libras y diez sueldos ————— 3938. 10

Le sobran y lleva demas Dcientos Setenta y una lib.<sup>as</sup>  
y ocho sueldos ————— 2718. 8



Las mismas  
Ciento noventa  
aquella  
mismo  
Segun  
Ultim.<sup>te</sup>  
pagar  
nes sele  
Importan  
se y pa  
siendo la  
quedar  
Hade ha  
to vein  
Sele ha  
se acot  
Ultima  
dos lib  
Casa p  
del Cu  
Importa  
esta m  
diez  
De que  
se y

418.1



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y once.

Las mismas que devian retenerse y pagar en la forma siguiente. Ciento noventa y una libras que devian retenerse mitad de aquellas trescientas Ochenta y dos subministrados por el mismo, y por su Hermana Maria a su difunta Madre.

Segun quedan anotadas en el cuerpo de deudas. 1915.8  
Ultimamente Ciento Ochenta libras, y ocho sueldos que devian pagar a sus Hermanos Fr. de, Josef, y Fray Blas aqui nes se les adjudicaron el dia de resoluciones del. 802.88

Importan las dos partidas antecedentes que deve retenerse y pagar. Duccientos Setenta y una libras ocho sueldos. 2715.88  
Viendo las mismas las que llevaba de mas en su haver es visto quedar pagado e igual.

Haver de Maria Torca

Hade haver esta Interesada por su legitima Materna. Bien. 2225.28  
100 veinte y dos libras y dos sueldos

Pago a la misma

Se le haze pago a esta Interesada en las cien libras que devian acolar. 1002.8

Ultimamente. Se le haze pago en trescientas Cincuenta y dos libras y diez sueldos Valor de la mitad de la media Casa perteneciente a su Madre notada al Num. principal del cuerpo de bienes. 3525.108

Importan ambas partidas que le quedan adjudicados a esta Interesada. quatrocientas Cincuenta y dos libras y diez sueldos. 4525.108

De que es visto que importando su haver Ciento veinte y dos libras y dos sueldos. 1225.28

Handwritten flourish or signature.

1002.8

2855.108

3255.8

6102.108

1225.28

1225.28

418.8

3525.108

3935.108

1225.28

3935.108

2715.88



Lo Adjudicado Quatrocientas Cinquenta y dos libras  
y diez sueldos ————— 452 L. 10 S.

Le Sobran y lleva demas trescientas treinta libras y  
Ocho sueldos ————— 330 L. 8 S.

Las mismas que devesa retenerse y satisfacer en la for-  
ma siguiente.

Primera<sup>te</sup> deve retenerse Ciento noventa y una libras,  
mitad de aquellas trescientas Ochenta y dos que con  
su Hermano Bruno Sele Subministraron a su Difun-  
ta Madre para su manutencion y Alimentos y quedan  
anotadas al núm. primero del Cuerpo de deudas ————— 191 L. — S.

Otra<sup>te</sup>: Veinte libras las mismas que mandó en su testa-  
mento su Madre. Sele entregasen a esta Interesada ————— 20 L. — S.

Ultima<sup>te</sup>: Ciento diez y nueve libras y ocho sueldos que  
Sele impone la obligacion de haver de satisfacer a  
sus tres Hermanos, Josef, Fran.<sup>co</sup>, y fray Blas ————— 119 L. 8 S.

Importan las tres partidas que deve retenerse y satisfa-  
ser esta Interesada trescientas treinta lib. Ocho sueldos. — 330 L. 8 S.

Yendo las mismas las que lleva demas en su Adjudi-  
cacion es visto quedan pagada e igual

Haber de Josef Peydro

Hade haver este Interesado por su legitima Materna  
Ciento veinte y dos libras y dos sueldos ————— 122 L. 2 S.

Pago al mismo

P.<sup>ta</sup> Sele haze pago a este Interesado en las quarenta y una  
libras que deve a el ————— 41 L. — S.

Otra<sup>te</sup>: En las veinte y dos libras importe del telar y per-  
nes notadas al Num. 2.<sup>o</sup> del Cuerpo de Bienes ————— 22 L. — S.

Ultima<sup>te</sup> Sele Adjudica el derecho de recobrar de su  
Hermano Bruno, y de su Hermana Maria Cingun-  
ta y nueve libras y dos sueldos que llevan estos demas  
en su Adjudicacion ————— 59 L. 2 S.

Importan las tres partidas que le quedan Adjudi-  
—————



cadav a  
y dos su  
Viendo la  
gado e  
Hade hav  
Ciento  
Prim.<sup>te</sup> Se  
reinta  
Ultim.<sup>te</sup>  
Bruno  
judicac  
Importan  
aeste  
Yiendo  
do e ig  
Hade hav  
Ciento  
Prim.<sup>te</sup> Se  
y dos  
Ultim.<sup>te</sup>  
not /  
libras  
Importo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

cadat este Interesado ciento veinte y dos libras y dos sueldos 1225.28

Viendo las mismas las de su haver escrito quedan pagado e igual

Haver de Fran.º Pedro

Hade haver este Interesado por su legitima Matemana ciento veinte y dos libras y dos sueldos 1225.28

Pago al mismo

Prim.º Se le haze pago a este Interesado en las quarenta y una libras que deve a solas 415.-8

Ultim.º en el derecho de recobrarlas de sus Hermanos Bruno y Maria, que las llevan demas en su Adjudicacion Ochenta y una libras y dos sueldos 815.28

Importan ambas partidas que le quician Adjudicadas a este Interesado ~~de~~ ciento veinte y dos lib.º dos suel.º 1225.28

Viendo las mismas las de su haver escrito quedan pagado e igual

Haver de F.º Blas Pedro

Hade haver este Interesado por su legitima Matemana ciento veinte y dos libras y dos sueldos 1225.28

Pago al mismo

Prim.º Se le haze pago a este Interesado en las Setenta y dos libras y diez sueldos que deve a solas 625.108

Ultim.º en el derecho de recobrar de sus dos Hermanos Bruno y Maria Pedro Cinqüenta y nueve libras y dose sueldos 595.128

Importan ambas partidas que le quician Adju

///

décadas Ciento veinte y dos libras y dos sueldos. 1225.22  
Viendo las mismas laudem haver es visto que en pago  
do igual

Y para que la antecedente División extrajudicial tenga el vigor  
de firmas y Validaciones que los Interesados en ella apete-  
sen, en la vía y forma que mas haya lugar en derecho y  
siendo Cientos y Sabedores del que en este caso les pretenses  
Otorgan: que la apuevan, ratifican y Confirman en to-  
das sus partes declarando no Contener el mas leve engaño  
ni error y para en el caso de que lo haya del que sea  
en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donación  
pura perfecta y acabada que el dño llame intervinor con  
incomunicación y demas firmas legales y renuncian la ley que  
ta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real esta-  
blecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata  
de los Contratos en que hay lesión en mas o menos de la me-  
tad del justo precio y los quatro años que profiere para pe-  
dir su rescion o suplemento a su justo valor, los que dan  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y des-  
de hoy en adelante para siempre se desapodran  
desisten, quitan y apartan y sus herederos y sucesores  
de la acción propiedad rescion, rescion titulo voz  
rescuso y de otro qualquiera derecho que a los Breves con-  
tenidos en esta División les pertenecio mientras existie-  
ron provincial y todo contra acciones Reales Personales  
utiles mixtas directas y representivas lo ceden renuncian  
y transpasan mutua y reciprocamente en favor de quien  
la quida adjudicados para que cada uno disponga de ella  
sujo como de cosa propia adquirida con justo y legiti-  
mo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis lo-  
si sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de  
foro Valentimon existunt, nisi dicti Clerici supra  
Socium et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa



admitan  
na de  
al Orden  
y nuevo  
y facult  
Constit  
na que  
se apoa  
y apue  
Constit  
precar  
aque  
seas  
ni mo  
Contra  
quitar  
sean  
dos Sa  
todas  
lento  
prosec  
propo  
ras ut  
la fin  
y por  
quies  
inogo

##



Quarenta y tres años.

REPUBLICA CHARTA, QUARENTA Y TRES AÑOS DE SU INDEPENDENCIA, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y TRES.

ad vitam suam, adquirent vel habent. Bajo la pa-  
na de Comiso Segun el tenor de los antiguos fueros y ple-  
al Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta  
y nueve años. Use Confianza mutua y reciproca poder  
y facultad Contibua franca y general Administracion. y se  
Constituyan Procuradores actores en su propia causa pa-  
ra que de su autoridad o Judicacion entre Cada uno y  
su apoderado de la parte que le queda. Adjudicada y forme  
y apenda la Real tenencia y posesion. y en el interes se  
Constituyen los demas por sus inquietos tenedores y  
precatarios poseedores en legal forma, y se obligan  
aque la parte que acada uno le queda. Adjudicada la  
tercia Cuarta Segura y efectiva y que nada le inquiete  
ni mova pleito sobre su propiedad goce y disfrute, ni  
contra ella aparezca gravamen alguno, y si se le in-  
quietare moviere o apareciere luego que los demas  
sean requeridos Conforme a dios venidos todos los interesan-  
dos Saldran a la defensa y lo siguieran a sus expensas en  
todas instancias y tribunales hasta deponer, o quien se  
temoviere el litigio en su libre y quieto y pacifico  
prosec. y no pudiendolo conseguir devesan todos Con-  
propon. Cada uno a su haver Satisfacer las mejo-  
ras utiles presivas y voluntarias que a la sazón tuviere.  
la finca que Satisfiere fallida. Contodos los gastos man-  
y por valor y estimac. que por el tiempo huviere ad-  
querido y los danos perjuicios y menores Cebos que se le  
irrogaren al perjudicado en ella por todo lo qual


///

quiesca sea executado solo en virtud de esta Carta  
y el suam.<sup>to</sup> de quien la porea o de quien le repre-  
sente en que deficiere su importe y se descomponga  
pues a aunque de dño se sequina. Y se obligan igual-  
mente a que si por el tiempo aparecieren otros bienes  
perteneientes ala Herencia de que se trata que no se  
hubiesen tenido presentes en esta Divi.<sup>o</sup> se los dividiran  
y partiran con la misma proporción que los que en  
ella quedan anotados y del mismo modo satisfaran  
qualquiera deudas que en contrario a la misma Her-  
encia resultasen. La Substancia de quanto queda  
dho cada uno por lo que le toca cumplia obligan sus  
bienes havidos y por haver y dar poder a los Jueces y  
Justicias de su Mage.<sup>d</sup> que juecaren y vean conozer segun  
dho para que a ello les apremien como por sentencia  
definitiva de Juez competente pasada en autoridad  
de Cosa juzgada y consentida que por tal lo haiben  
y Jha Mage.<sup>d</sup> Casada Jura por Dios y una Cruz conforme a  
dicho de no oponerse contra esta Carta por su dote Anas bie-  
nes hereditarios por sucesores multiplicados ni por otro algun  
dicho que la competa y por que es de su utilidad y conve-  
niencia el hacenla declaran que la otorga de su libre volun-  
tad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene ni ha pro-  
testacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se  
obligan a no pedir absolucion ni relajacion del suam.<sup>to</sup> hecho  
aquien solo puesta Conceder y que aunque de proprio mo-  
tu solo Conceder no usara de ellas pena de perjurio y que  
dando prevenidos todos los otorgantes por mi el Cñno. de  
que doy fe en haver de registrar la presente en el Oficio  
de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de Saldino  
de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Pragmati-  
ca de treinta y uno de Enero de mil set.<sup>to</sup> sesenta y ocho


///

años An.  
excepcion  
haze por  
Julia te  
Verino  
Fu B.  
B.  
Jan  
D. 13  
Theresa  
Theresa  
Veirna  
ma J  
do Ven  
libre  
do Jom  
Vainde  
tintad  
Cree  
Roma  
to Vivir  
do por  
nuv  
y atod  
te fele  
nem  
Exnu  
nom  
lafor  
Prim. En

anos Asi lo otorgan (aquienes doy fe conocho) y firman a  
excepcion de Josef, y Maria Pedro, que dize que no saben lo  
haze por ellos y asus hijos uno de los testigos que lo fueron Fran.  
Julia tepedor, y Juan Lopez Albanil ambos de estas referida Villa  
Vecinos y moradores. = Emendados = Como = Vultgan

Fr. Blas Pedro  
Bruno Pedro  
Jaime Andres  
Francisco Pedro  
Juan Julia  
M. Lopez  


**Testamento**  
En el nombre de Dios nuestro Señor  
Yo, Theresa Tordas mujer muera de Antonio Vilaplana  
vecina desta villa de Alcañiz hallandome Enfermada en  
esta Enfermedad que Dios nuestro Señor ha  
de servir de darme y por la Divina misericordia en mi  
hora de mi memoria y entendimiento natural creyendo  
de como firmemente feo en el misterio de la Santissima  
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas dis-  
tintas y un solo Dios verdadero y entodo lo demas que en esta  
Creer y confesar nuestra Santa madre de Maria Catolica  
Romana de Abad de S. Juan, fee y creencia de vivir y prote-  
to vivir y morir como feo y Catolica Christiana y roman-  
do por mi. Y Theresa y Abogada a la siempre Virgen ma-  
ria madre de Dios nuestro Señor Jesus Cristo y Señora  
nuestra conectora en gracia en el primer instante de mi vida  
y atodos los demas Santos y Santas con devocion y de la crea-  
ta plestrial para que interceda con Dios nuestro Señor pendo  
nemiis Culpa y pecado y lleve a gozar mi Alma de la Gloria  
Eterna de Abad de S. Juan amputo y proteccion de Jesus y de  
nemi Testam<sup>to</sup> ultimo ultimo determinada voluntad en  
la forma siguiente.

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la  




librad a todas aquellas personas que legitimam<sup>te</sup>. Constan estas  
Yo deviendo por Letras publicas privadas testigos o en otras le-  
gitimas Cautelas que en Juicio hagan fei

Otro: Declaro haver Contraido Matrim<sup>o</sup>. Solo una vez en favor de  
la Santa Madre Yofecia. Con el referido Vicente Vitaplana  
del qual tenemos en Hijos legitimos y naturales a Josef y Josefa  
Vitaplana menores de edad. que yo la Otorgante aporte a el  
Matrim<sup>o</sup>. lo que Consta por la Carta de dote y que a mas he  
Hereditado de mi Madre parte de la Casa que habito y otras Co-  
sas que no puedo manifestar expresamente por hallarse dha  
Herencia aun proindiviso, y que mi Marido no aposto al Matrim<sup>o</sup>  
monio Cosa alguna todo lo qual declaro en descargo de mi Conciencia

Otro: Dexo el usufruto del quinto de todos mis bienes presentes y futu-  
ros al expresado Vicente Vitaplana mi Marido no combolando a  
Segundas Nubias, pero si se lo viere acaso pase en propiedad  
y usufruto dho quinto a los expresados mis dos Hijos

Y cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente que queda-  
re de todos mis Bienes derechos y acciones que tengo me piete-  
nesen y puedan prestenneceme por qualquiera titulo o causa  
que sea, dexo nombrado e instituyo por mis legitimos y naturales  
Hered<sup>es</sup>. a los referidos Josef y Josefa Vitaplana y Josefa mi Hi-  
ja legitimos y naturales y del expresado mi Marido, los qua-  
les hayan gozo y hereden la mia Herencia con la bendicion  
de Dios y familia por iguales partes disponiendo cada uno de  
la suya como de Cosa propia sin dependencia alguna. Ex-  
ceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis  
et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Cleri-  
ci iuxta Sciencia et tenorem fori novi Super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula  
nueva de Julio de mil Setecientos y nueve años.

Otro: Mando que demis Bienes no se reformen Inventarios Judiciales  
si solo extrajudiciales con intervencion y asistencia de Luis Torda





Quarenta marmudas.

SEILLO CUARTO. QUAREN-  
TAVINAVINDIS. ANO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y ONCE.

mi Hermano, y del expresado Vicente Vilaplana mi Maudo con-  
fiéndoles las facultades necesarias para ello, y lo mismo para proce-  
der a los Inventarios. Digo a la Divi. también extrajudicialmente  
y sin excoptico de suicio ni figura alguna.

Revocho y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros  
qualquiera testamentos Codicilos poderes para testar y otras que-  
quiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron ha-  
hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera for-  
ma por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este se-  
quede Cumplido y executado Como mi testam. ultimo ulti-  
ma y determinada Voluntad y en la Mejor Vida y forma  
que haya lugar en dios. En cuyo testim. Asi lo Otorga  
a quien yo el Escrivano de fei Conosco) y no firma por no  
saber en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo de  
mil ochocientos y ~~...~~ lo firma por la dho y a sus Huegos uno  
de los testigos que lo fueron Josef Torde, Pedro Botella y Pedro  
Perez todos Vecinos de esta expresada Villa. y de exponicio  
Papafesor.

Josef Torde

Antoni  
Thom Lopez

En la Villa de Alcoy a los  
quinze dias del mes de Mayo de  
mil ochocientos y once. Antemi el Escribo y testigos infraescritos de  
esta Villa. Ciudad de Thomas Paya Mayor, Thomas Paya Labrador  
Thomas Paya Muger. de Blas Gibert tambien Labrador de  
esta Villa. Muger de Diego Gibert y Maria Paya de  
fado Houdo con Anuencia de Josef freliis nombrado

F.

para  
mas P...  
Cien...  
esta  
rente  
cia Ma  
pidier  
Conced  
los inf  
y mue  
twe de  
Comun  
para de  
rior Co  
devida  
por Ca  
haber  
ento p  
havian  
cion de  
quede  
separa  
lo ped  
la M  
nece  
1. ... Enysein  
tado.  
gador  
del q  
res Sa  
mas,  
Viuda

para la Asistencia de la presente Citra. por el Difunto Thomas Paya en su ultimo testamento que otorgo antea el presente Censo. en Coborze de Setiembre de mil Ochocientos y ocho para hacer la Causa de la dha. y de su Hermano Vicente que se halla ausente Sirviendo al Rey, y Dha. Muger Casada en uso de la licencia Marital prevenida por la Ley Cinguenta. y Cinco de tomo 9.º pidiéronse á los expresados sus respectivos Alcaldes, y otros se les concedieron para formalizar esta Citra á mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Doy fe: que por fin y muerte del expresado Thomas Paya Alcaide, y Padre respectivo de los Comprohendientes, quedaron algunos bienes que en Coman posehia con la expresada Maria Perez su Muger para dividir y partir entre todos sus Hijos Hered. y legatarios con arreglo al Citado su ultimo testamento y previa la debida Separacion de Capitales, entradas en el Matrim.º por cada Conyuge. y liquidacion de Gananciales en caso de haverlos en la Constancia del Matrimonio fue insiguendo en lo prevenido por Dho Difunto en el Citado testamento havian determinado el proceder. al Inventario, o anotacion de los Bienes que por muerte de Dho Thomas Paya quedaron y que posehia en coman con Dha Muger. y Dha Separacion de Capitales, Division, y Adjudicacion de lo perteneciente á cada uno de los Interesados y para la Mayor Claridad devese ante todas cosas seguir lo siguiente.

Suertes

- 1.º En primer lugar se dispone: que Dho Thomas Paya en el Citado su ultimo testamento dejó para bien de su Alma, y legados por veinte y una libras, cinco sueldos, y legó el usufruto del quinto de todos sus Bienes, á la expresada Maria Perez su Muger y la propiedad de el á sus dos Hijos Varones Thomas, y Vicente Paya. Y por lo mismo sera de la Obligacion de Dha Viuda Maria Perez el pagar dha Cantidad de bien de Alma.

Muñido con  
 para proce  
 íalmente  
 to Otros  
 y otras que  
 cieron ha  
 quien for  
 neste se  
 mo ultri  
 forme  
 faga  
 a por no  
 Mayo de  
 luego un  
 los y pido  
 ejercicio  
 nomi  
 m.º de  
 de alor  
 de Mayo de  
 aseritos de  
 Salvador  
 Salvador de  
 de San.º  
 de  
 m.º de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

y legados por Sacandola del tanto que resulte líquido para la  
propiedad del quinto la que tendran menos los propietarios quan  
do se consolide esta propiedad con el usufruto por muerte de  
la Dha Señalada

2. En segundo lugar es de suponer: Que el mismo Difunto en su testa  
mento mejoró en el tercio a mas de la propiedad del quinto a los in  
civados sus dos Hijos Varones Thomas, y Vicente Paya, y nombró en  
lo restante de sus bienes por sus únicos y universales herederos a  
ellos sus seis Hijos, Thomas, Vicente, Theresa, Rita, Soledad y Maria  
Paya

3. En tercer lugar es de suponer: Que el mismo Difunto Thomas Paya que  
to al Matrimonio lo que consta por la Cita. Dotal, y a mas lo que ha  
ya heredado: Que habiendose hecho averiguacion de todo resultaba  
ver entrado en el Matrim. la Maria Perez, por el dote. Cien  
treinta y cinco libras, de Herencia de ~~Rita Perez~~ Hermana  
de la misma Maria, sesenta y una libras; Y de Herencia de  
sus Padres trescientas veinte libras en dinero; Veinte libras en  
muebles, de modo que unidas todas las antecedentes partidas  
forman la General suma de quinientos treinta y seis libras  
moneda corriente de este Reyno y estas se han las mismas que

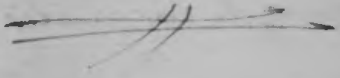
formaron el Capital de la Dha

4. En quarto lugar es de suponer: Que el mismo Difunto  
en su testamento declaró igualmente haver entrado en  
el Matrimonio, la Herencia del Regadio, lo que consta  
ria por la Escritura de Direccion y Particion de los  
bienes y Herencia de sus Difuntos Padres que habiendose  
averiguacion de la inveniada Direccion de los Padres per

#

qual  
fova M  
de mil  
al Difun  
viendo  
una tie  
ra delat  
te delat  
por Per  
dos en  
Que am  
te y tres  
mismo  
Tho por  
trimon  
Cinquen  
las Recit  
tradolar  
Matrim  
en el dia  
De Cuya  
del Cen  
judicio  
te libra  
respon  
Cras, y  
Corresy  
Santo  
mente  
dinero  
funto  
nes y

qual Paya, y fran.<sup>ca</sup> Calle la que fue autorizada, por Chri-  
 tova Mataix Cono que fue de esta Villa en diez de Diciembre  
 de mil Set.<sup>ta</sup> noventa, resulta por ella, haverse Adjudicado  
 al Difunto Thomas Paya, parte de la Heredad del Regadio que en-  
 viendo posehian Tho. sus Padres, en Cantidad de mil seiscientos  
 una libras, trece sueldos y quatro dineros, Estas liquidadas y fue-  
 ra de las Obligaciones de Censos a que quedo Sujeta la misma por-  
 te de la Heredad que es la que hoy dia ha sido Justipreciada  
 por Peritos nombrados de Conformidad de todos los Interesa-  
 dos en el valor de tresmil quinientas cinquenta y nueve libras  
 que amas se le Adjudicaron, en la misma Direccion Ciento vein-  
 te y tres libras, dos sueldos, y un dinero que devia a la Herencia el  
 mismo Thomas Paya, las que tambien formaron Capital del  
 Tho por haverlas Recibido de sus Padres en la Constancia del Ma-  
 trimonio; que del mismo modo aumentaron el Capital del Tho  
 cinquenta y nueve libras que acollaciono en la misma Direccion por haver-  
 las Recibido al tiempo de Contrax. su Matrim. y por consiguiente en-  
 tradolas en el; De que resulta que el total Capital entrado en el  
 Matrim. por el Difunto Thomas Paya en bruto importa su Valor  
 en el dia tresmil Set.<sup>ta</sup> quaxenta y una libras, dos sueldos, y un dinero  
 de cuya Cantidad deven rebajarse, en primer lugar por el Capital  
 del Censo impuesto en la parte de la Heredad del Regadio que se le ad-  
 judico y que se responde a los herederos de Blas Eines Ciento vein-  
 te libras; Por Otro Capital de Censo que tambien se le adeo, y Cor-  
 responde a los Hered.<sup>es</sup> del D.<sup>o</sup> Nicolas Valera, Ciento Setenta li-  
 bras, y diez sueldos, Por Otro Capital que tambien se le Cargo y  
 corresponde al Convento de Religiosas Agustinas Descalzas del  
 Santo Sepulcro de esta Villa, diez libras, diez sueldos, Y ultimo-  
 mente deven rebajarse Sesenta libras once sueldos y quatro  
 dineros que son las mismas que se le impuso la Obligacion al Di-  
 funto Thomas Paya en la Citada Direccion y Particion de los Bie-  
 nes y Herencia de sus difuntos Padres de haverlas de satisfacer





LIBRO CUARTO DE CUARENTA Y CINCO VOLUMENES. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

á su Hermana Vicenta Paya Consorte de Luis Perez: Importan las antes cedentes quatro partidas de bajas trescientas Setenta y una libras once sueldos y quatro dineros; que rebajadas de las tresmil Setecientas quaxenta y una libras, dos sueldos y un dinero del Capital en bruto, es visto resultar liquido el Capital del Difunto Thomas Paya en cantidad de tresmil trescientas Cinqüenta y nueve libras, diez sueldos, y nueve dineros

5. En quinto lugar es de suponer: Que el mismo difunto Thomas Paya, y su Consorte Maria Perez al tiempo de Contrase su Matrim. Theresas Paya su Hija Con Blas Eibert le entregaron el Dote acuenta de la legitima que de ambos havia de haver Con Ciza. ante mi el presente Escriuo. en diez de Enero de Mil Ochocientos y uno, Ciento treinta y seis libras, dos sueldos, y siete dineros, de las quales deveia acolar la Dha la mitad que son las entregadas por su madre, e importan Setenta y ocho libras un sueldo, y tres dineros

6. En sexto lugar es de suponer: Que los mismos Thomas Paya Difunto y la expresada Maria Perez su Mujer tambien Con Ciza. ante mi el presente Escriuo. en Catorce de Enero de Mil Ochocientos y uno, entregaron en Dote á su Hija Rita al tiempo de Contrase su Matrim. Con Diego Eibert, la cantidad de Ciento treinta y seis libras, diez sueldos, y siete dineros, de las quales deveia acolar en la presente Divicion la mitad que son Setenta y ocho libras, cinco sueldos, y tres dineros

7. En septimo lugar es de suponer: Que los mismos Padres al tiempo de Contrase su Matrim. Josefa Paya su Hija Con Fran. Eibert, le entregaron en Dote, Ciento quaxenta y quatro libras, nueve sueldos, y dos dineros, segun Ciza. ante mi el presente Escriuano en diez y siete de Abril de Mil Ochocientos y uno, de las quales deveia acolar Dha Josefa la mitad

por cuen  
quedando  
8. En octavo lugar  
Paya se  
Siete lib  
que son  
ra acolar  
de la Cap  
po de Con  
entregad  
nior abo  
Divicion  
9. En nono lugar  
en la Ca  
de este,  
Maria  
haviend  
Quinto  
mente  
restawa  
partes  
del Dife  
Los Yub  
de las  
dos y q  
necesar  
del q  
propriet  
Madre  
10. En Decimo  
Difunto  
Casa de

por cuenta de su padre que son Setenta y dos libras quatro Suelos y ocho  
 quedando la otra mitad para quando se trate de la Resencia Materna  
 8... En Octavo lugar es de suponer: Que al tiempo de Contracer su Matrim<sup>o</sup> Vicente  
 Paya se le hizo un Vestido por ambos sus Padres que importo diez y  
 siete libras, y quinze Suelos, de cuya Cantidad devea acolar la mitad  
 que son Ocho libras, diez y siete Suelos, y seis dineros: Y del mismo modo devea  
 acolar el Thomas Paya nueve libras, mitad de las diez y ocho del Valor  
 de la Capa, y Chalero de terciopelo que se le hizo por sus Padres al tiem-  
 po de Contracer su Matrim<sup>o</sup> quedando la otra mitad de quanto se ha  
 entregado por los Padres en Contemplac<sup>o</sup> de los Respective Matrimo-  
 nios a todos sus Hijos para quando se trate segun queda Tho de la  
 Divicion de los Bienes Maternos

9... En nono lugar es de suponer: Que la Ropa, y Viduiado que se encontro  
 en la Casa Mortuoria del Thomas Paya al tiempo del fallecimiento  
 de este, se lo partieron todo amistosamente: haviendose quedado la  
 Maria Perez Viuda; En primer lugar la mitad de todo ello, despues  
 haviendose quedado la misma la quinta parte por razon de lo  
 Quinto que le lego su Mauido en quanto al usufruto: Que seguidamente  
 se saca el tercio a favor de Thomas, y Vicente Paya de lo que  
 restava sacado el Quinto: Y de todo lo restante se hicieron seis  
 partes iguales, y tomo una Cada uno de los seis Hijos, y herederos  
 del difunto que Valuada por Peritos de conformidad de todos  
 los Interesados importo la legitima de cada uno de los Thos  
 de las incinuidas Ropas y Viduiado diez y seis libras dos Suel-  
 dos y quatro dineros; Por cuya Cantidad devea en el caso  
 necesario venirse en Conocim<sup>to</sup> sacarse el importe del Valor  
 del Quinto de Thos Bienes que deve restituirse a los dos  
 propietarios Thomas, y Vicente Paya despues de los dias de su  
 Madre, el que importaria treinta y seis libras

10... En Decimo lugar es de suponer: Que otros Interesados Mujeres, y Hijos del  
 difunto Thomas Paya amas de la Ropa, y Viduiado que se halló en la  
 Casa del difunto se ha partido tambien amistosamente y con la



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

misma proporción y modo que queda manifestado en quanto a las Ropas y vestido que se incinua en el Atento, o Supuesto nono, pero de esto sin embargo se hacia merito y Comprendera en el Cuerpo General y lo mismo se decidia como los demas Bienes y solo con la diferencia, que el tanto que importará lo que cada uno percibido se les adjudicaria en caso para que de este modo no salga ninguno de los Hered. e Interesados perjudicado en cantidad alguna. Bajo de cuyos presupuestos, o Preliminares se para a formar el Cuerpo General de Bienes en la forma sig<sup>ta</sup>:

Cuerpo de Bienes que quedaron por Muerte de Thomas Paya

1. Primesante. La Heredad del Regadío termino de esta Villa con su Casa Conral y Hacia tierras panificables Viñas y demas de que se compone esta Heredad, en valor toda ella de tres mil quinientas Cincuenta y nueve libras 3559<sup>l</sup>
2. Tres Cubas en valor de treinta y siete libras 37<sup>l</sup>
3. La Cosecha del año mil ochocientos nueve entregada por Thomas Paya menor, en Ducasentas veinte y quatro libras y cinco Sueldos 2248<sup>50</sup>
4. Quatrocientos cinco Cantaros de Vino del año mil ochocientos y ocho, ochenta y quatro libras, y quatro Sueldos 848<sup>40</sup>
5. treinta Anovas y media de Lana, a dos libras, diez y nueve Sueldos, importan Ciento diez y seis libras, y diez Sueldos 1168<sup>10</sup>
6. Ciento treinta y ocho Ovejas, a dos libras quatro Sueldos, importan trescientas tres libras, y doce Sueldos 3038<sup>12</sup>
7. Veinte y dos Primales a tres libras quatro Sueldos, importan setenta libras, ocho Sueldos 708<sup>8</sup>



8. ... treinta
9. ... El Oide
10. ... Capazon
11. ... Un par
12. ... Otro par
13. ... Los Ape
14. ... Veinte
15. ... tres Ca
16. ... Dos Ca
17. ... Dos Ca
18. ... Great
19. ... seis 13
20. ... imp
21. ... Nueve



Aporenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARTE-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

- 8... Treinta y ocho Borneos á dos libras, importan treinta y seis libras 76L. 8
- 9... El Vidriado, en diez y nueve libras, nueve sueldos y quatro: 19L. 9L. 4
- 10... Capazos, Ornos, y otras piezas de Esparto, en diez y siete libras quatro sueldos y quatro din. 17L. 4L. 4
- 11... Un par de Mulas, Bunas, y Aperos de Labranza que se quedó la ruda Maria Perez, en Duzientas setenta y quatro libras 261L. 8
- 12... Otro par de Mulas que se quedó Thomas Parja, en ciento veinte libras 120L. 8
- 13... Los Aperos que se quedó el mismo, Ciento setenta y una libras, tres sueldos, y nueve dineros 171L. 3L. 9
- 14... Veinte Cahizes y nueve Borchillas de trigo á doce lib. importan Duzientas quatrocientas y nueve libras 249L. 8
- 15... Tres Cahizes y quatro Borchillas de tranquillon á nueve libras, importan treinta libras y once sueldos 30L. 11L. 8
- 16... Dos Cahizes de Zevada, á seis libras, importan doce lib.: 12L. 8
- 17... Dos Cahizes y seis Borchillas, y tres Celemines Panico á siete libras, importan diez y ocho libras, y nueve sueldos 18L. 9L. 8
- 18... Quatro Borchillas de Guijos, y Lentejas á diez y seis reales, importan quatro libras, cinco sueldos y quatro dineros 4L. 5L. 4
- 19... Seis Borchillas de Acor, á doce sueldos la Borchilla importan tres libras, dos sueldos 3L. 2L. 8
- 20... Nueve Borchillas de Passarros, á treinta y dos r. on la Borchilla, importan diez y nueve libras 19L. 8
- 21... Diferentes muebles, Repar, y Alajas que se ha quedado

REN  
MIL

o aler Ro  
pero de ei  
ncial y p.  
senciencia,  
Adjuicai  
e Interesa  
estor, o Pre  
amia Sig.  
n Sic Cará Cor  
ne  
uer  
3559L. 8  
37L. 4  
tro  
co  
224L. 5L.  
y  
84L. 4L.  
ueb.  
116L. 10L.  
oztan  
303L. 2L. 8  
tan  
70L. 4L.



la Viuda Maria Perez, Cinqüenta y una libras  
 siete sueldos y uno ————— 512.76r  
 22. Ropas para el Aguas de Maria Pava, en treinta  
 y nueve libras ————— 392.6  
 23. Que deve Pasqual Pava segun Vale Setenta y seis lib.  
 diez y ocho sueldos ————— 762.18r  
 Importan a una suma las antecedentas partidas  
 que componen el General Cuespo de Bienes, Salos  
 esta de suma o Pluma, Cincosmil quinientas sesen-  
 ta y seis libras diez y ocho sueldos, y diez dineros — 5566.188r

Cuespo de Deudas

1. Primesam. <sup>te</sup> Son deuda Contra esta Herencia, el Capital  
 del Censo impuesto en la Herencia del Regadio en favor  
 de Blas Ena, y que se responde a los Hered. de  
 este, en Cantidad de ciento veinte libras ————— 120.0.0  
 2. Por otro Censo impuesto sobre la misma Herencia, que  
 se responde a los Herederos del D. D. Nicolas Valer.  
 su Capital Ciento setenta libras, y diez sueldos — 170.2.10r  
 3. Por otro Censo que se responde al Convento de Relig.  
 del Santo Sepulcro de esta Villa, su Capital, de diez  
 libras, diez sueldos ————— 10.2.10r  
 4. Que se le deven a Josef Comet Pastor del Lugar de Mon-  
 tichavo segun C.ña. Acuerdos, el ~~C.ñano~~ ~~de~~  
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos y  
 ocho y Resultante de la deuda de Vidado Thomas Pava  
 cien libras ————— 100.0.0  
 5. Que se le devian a la muerte del Thomas Pava al  
 Antonio Tempere veinte y una libras, cinco sueldos — 21.5r  
 6. Que se le devian a Ysidro Segura, Cuñado del difun-  
 to, Catorze libras ————— 14.0.0  
 7. Por el Equivalente del año que murió el Thomas



Pava  
 8. — Por...  
 present  
 respon  
 9. — Por tres  
 20 Va  
 Import  
 troci  
 ocho  
 Cuya  
 auto  
 y od  
 El Vito  
 libra  
 }  
 Prim.  
 Lo en  
 Perez  
 caso  
 Yultim  
 to en  
 Pava  
 to en  
 nuev  
 Import  
 tres



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

512.761  
392.1  
762.186  
336621886  
120.2.1  
170.2.106  
102.106  
201.2.1  
100.2.1  
212.58  
142.1

Paya treze libras, quatro sueldos 132.18

8. - Por tres pensiones devengadas en quinze de Agosto del presente año mil ochocientos diez del Censo que se responde a Fran.º Eiroa, treinta y dos libras 322.8

9. - Por tres pensiones del Censo que se responde a D.º Lorenzo Calvo, quinze libras, setenta sueldos, y ocho din.º = 152.768

Importan las antecedentes partidas de Deudas, quatrocientas noventa y seis libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros 19621668

Cuya Cantidad rebajada de la del Censo General en bruto de Cincomil quinientas, setenta y seis libras, diez y ocho sueldos, y diez dineros 3366218810

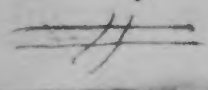
El Vito Resta Tho Censo General, en Cincomil setenta libras, dos sueldos y dos dineros 30702.272

Otras Bajas para la liquidacion de Gananciales

Prim.ª. Son Baja para la liquidacion de Gananciales lo entrado en el Matrim.º por la Viuda Maria Perez que le queda liquidado por el supuesto tercio en Cantidad de quinientas treinta y seis lib.º = 5362.8

Ultim.ª. Son Baja para la liquidac.ª de Gananciales lo entrado en el Matrim.º por el Difunto Thomas Paya y le queda liquidado por el supuesto quarto en Cantidad de tresmil trescientas cinquenta y nueve libras, diez sueldos, y nueve dineros 335921029

Importan las antecedentes dos partidas de Bajas tresmil ochocientos noventa y cinco libras diez



Sueldos y nueve dineros  
 Que reliquias del cuerpo P. en suma de cincuenta y siete lib. 20 s. 2 d.  
 Es visto restar p. de ganancia mil ciento setenta y quatro lib. Onzas 5 y cinco 11748 1183

Separac. de Capitales  
Capital de la O. Maria Perez

Se Comp. el Cap. de esta Interesada, en lo que entro en el Matrim. y le  
 queda liquidado por el Sup. ter. en quinientas treinta y seis libras 5368. 6  
 Ultim. en la mitad de San. que le quedan liquid. en quinientas ochenta  
 y siete lib. cinco sueldos y ocho dineros 5878. 588  
 Que unidas ambas partidas, es visto importar el total Cap. de esta Inter  
 esada mil ciento veinte y tres lib. cinco sueldos y ocho 11238. 588

Capital del Bist. Thomas Paya

Prim. Consiste el Cap. del Bist. Thomas Paya, en lo que entro en el Matrim.  
 y le queda liquid. por el Sup. quarto en suma de tres mil trescientas cinq.  
 y nueve lib. diez sueldos y nueve din. 33598 1089  
 Ultim. en la mitad de los San. obienes superac. en la Costancia del Ma  
 trim. que antes m. le quedan liquidados en suma de quinientas ochenta  
 y siete libras cinco sueldos y ocho dineros 5878. 588

Importan las dos partidas que componen el Cap. del Bist. Thomas  
 Paya tres mil novecientas quarenta y seis lib. diez y seis su. y cinco 39468 1683

Importa el quinto de otra cantidad y Cap. en que se halla agraviada  
 en quanto al usufruto la O. Maria Perez, y en quanto a la propiedad Tho  
 mas, y O. Paya sus hijos Sath. Ochenta y nueve libras siete sic. y tres: 7898. 783

Restan p. sacar el tercio tres mil ciento cinq. y siete lib. nueve din. y dos: 31578. 982  
 Importa el tercio en que se hallan agraviados Thomas y O. Paya mil cin  
 quenta y dos libras, diez y seis sueldos y quatro dineros 10528 1684

Restan para sacar las legitimas dos mil ciento quatro libras  
 tres sueldos y diez dineros 21048 13810

Agregaciones

Prim. deben agregarse por la mitad de las ciento treinta y seis  
 lib. dos sueldos y siete dineros del dote que se le entregó a Theresa  
 Paya al tiempo de contraer su Matrim. segun aparece por el Sup.  
 quinto y que deve acolar sesenta y ocho lib. un sueldo y tres dineros: 688. 183

Por la mitad del dote de Rita Paya, que deve acolar segun queda manifes  
 tado por el Sup. sexto el que importo ciento treinta y seis lib. diez  
 sueldos y siete din. importa de la mitad sesenta y ocho lib. cinco suel. y tres: 688. 583

Por la mitad de ciento quarenta y quatro li  
 bras nueve sueldos y dos dineros que se le entre  
 garon en dote a Josefa Paya segun el Sup.  
 to septimo setenta y dos libras quatro sueldos, y  
 ocho dineros 728. 188

Metad de las diez y siete libras diez y siete sueldos del



Vertical text on the right page, including 'Destida', 'el Sup', 'y seis', 'Ultim.', 'diez y', 'de ta', 'Octavi', 'Importa', 'errore', 'Ocho', 'Y agregac', 'Capit', 'quinta', 'ce su', 'Resulta', 'de se', 'y un', 'que por', 'de los', 'y Ma', 'Shen', 'Hade m', 'tas o', 'Y por la', 'nien', 'Ympor'



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Vestido que se le hizo a Vicente y debe acolar segun el supuesto Octavo, ocho libras, diez y siete sueldos y seis dineros 851726

Ultim<sup>te</sup>. Deve acolar Thomas Paya la mitad de las diez y ocho libras importe de la Capon y Chalaco de tamiopelo que queda mandado en el mismo sup<sup>to</sup> Octavo, nueve libras 92-8

Importan las Cinco Partidas de Agregacion de Salvo error bucientas veinte y seis libras ocho sueldos y ocho dineros 2262.828

Y agregada sta Cantidad ala que pert<sup>o</sup> liquida del Capital del Difunto despues de sacado el tercio y quinto que los de dos mil ciento y quatro libras, trece sueldos y diez dineros 21042.13210

Resulta importar ambas sumas de que se ha de sacar las legitimas dos mil trescientas treinta y una libras, dos sueldos y seis dineros 23312.226

que partidas en seis partes iguales pueden ser los Hacedores asaber Thomas, Vicente, Maria, Rita, Josefa, y Maria, es Ochoocenas cuarenta y trescientas Ochenta y ocho libras diez sueldos y cinco din. 38851025

Hacedor de Thomas Paya

Hade haver este Interesado por su legitima Paterna trecentas ochenta y ocho libras diez sueldos y cinco din. 38851025

Y por la mitad del tercio en que le agravo su padre quinientas veinte y seis libras, ocho sueldos, y dos din. 5262.822

Importan las dos partidas que componen el haver

//

De este Interesado nuevecientos Catorce libras diez  
y ocho sueldos, y siete dineros

91451887

Pago al mismo

Prim<sup>te</sup> Se le ha de pagar a este Interesado en el por de Mulas  
del Num. doce en valor de Ciento veinte libras

1205..8

En las Herramientas y Apesos de la bronza del Num.  
trece, en Ciento Setenta y una libras tres sueldos y  
nueve dineros

1715.389

En lo que debe acolar segun el supuesto Octavo nueve lib.  
En Borsejos, Primales, Ovejas, y lana, Setenta y dos libras

98..8

diez y siete sueldos, y tres dineros

6251783

En parte de los Granos de la Heredad del Regadío del año Mil  
Ochocientos Ocho en valor de quaxenta y una lib.  
Cinco sueldos, y cinco dineros

215.585

Ultim<sup>te</sup> En parte de la Heredad del Regadío. notada al  
Num. prim.<sup>o</sup> del Cuespo de Bienes, en valor de quin-  
cientas diez libras, diez sueldos, y dos dineros

51051282

Y para pagar los Bienes que le quedan adjudicados a este  
Interesado nuevecientos Catorce libras diez y ocho  
sueldos y siete dineros

91451887

Viendo las mismas las de su Haver resulta quedan  
pagado a igual

Haver de Vicente Paya

Ha de haver a este Interesado por la Legítima Paterna  
trescientas Ochenta y ocho libras, diez sueldos, y cinco

38851085

Y para mitad del tercio en que le agravia su padre  
quaxentas veinte y seis libras Ocho sueldos y dos

5265.882

Y para ambas partidas que componen al haver  
de este Interesado, nuevecientos Catorce libras  
diez y ocho sueldos, y siete dineros

91451887

Pago al mismo

Prim<sup>te</sup> Se le ha de pagar a este Interesado en lo que de-  
be acolar segun el supuesto Octavo, Ocho lib.

||



Vertical text in the right margin, including numbers like 23012888, 23012889, 23012890, 23012891, 23012892, 23012893, 23012894, 23012895, 23012896, 23012897, 23012898, 23012899, 23012900, 23012901, 23012902, 23012903, 23012904, 23012905, 23012906, 23012907, 23012908, 23012909, 23012910, 23012911, 23012912, 23012913, 23012914, 23012915, 23012916, 23012917, 23012918, 23012919, 23012920.

Fragmentary text on the right page, including words like 'diez y', 'En Bon', 'su M', 'y tres', 'Ultiman', 'dela', 'del C', 'dica', 'puer', 'Ympor', 'das a', 'diez', 'Viendo', 'paga', 'Hade h', 'na, l', 'y C', 'Prim<sup>te</sup>', 'del', 'to, se', 'En Bon', 'lib', 'En pa', 'lib', 'Ultim



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Diez y siete sueldos y seis dineros 821786

En Bovegos Primales, Ovejas, y lana que le abona  
su madre, setenta y dos libras, diez y siete sueldos  
y tres dineros 821783

Ultimamente se le adjudica este interesado parte  
de la Heredad del Regadio notada en el libro, y parte  
del Cuespo de Bienes, en balorde lo que se le adju-  
dicado en Ochocientas y cuarenta y tres libras, tres  
sueldos, y diez dineros 8232310

Ympostan las tres Partidas que le quedan adjudica-  
das este interesado, nuevecientas Cuarenta libras  
diez y ocho sueldos, y siete dineros 9141887

Viendo las mismas tarde se haver, escrito quedara  
pagado, e igual Haver de Theresa Paya

Hade haver esta interesada por su legitima parte  
na, trecientas y ochenta y ocho libras, diez sueldos  
y cinco dineros 3881085

Pago a la misma

Prim. se le hare pago de esta interesada, en la mitad  
de su abote que deve acobrar segun el reparto gran-  
to, setenta y ocho libras, un sueldo, y tres dineros 681183

En Bovegos, Primales, Ovejas, y lana, veinte y cinco  
libras, tres sueldos, y tres dineros 251386

En parte de los Franjos de la Heredad del Regall, ocho  
libras, ocho sueldos, y un dinero 81881

Ultim. se le adjudica el dño. de recobrar de su

—//—

Madre Maria Perez, Ducasentas Ochenta y seis  
libras, diez y siete sueldos, y siete dineros — 286 L 17 S 7

Ymportan las tres particulas que le quedan. Adjudica-  
das esta Interesada trescientas Ochenta y ocho  
libras diez sueldos y cinco dineros — 388 L 10 S 5

Viendo las mismas las de su haver, es visto quedar pa-  
gada e igual

Haver de Rita Pava

Hade haver esta Interesada por su legitima Paterna, tres  
cientas Ochenta y ocho libras diez sueldos y cinco din. — 388 L 10 S 5

Pago a la misma

Prim<sup>ta</sup>. Se le haga pago a esta Interesada en la mitad  
del Dote que deve acolar. Segun el supuesto sexto, sesen-  
ta y ocho libras cinco sueldos y tres dineros — 68 L 5 S 3

Endiez Barchillas trigo que tomo del Numero tercero  
del Cuerpo de Bienes, en diez libras — 10 L 8

En Borneos, Primales, Ovejas, y lana, Veinte y cinco  
libras tres sueldos, y seis dineros — 25 L 3 S 6

En parte de los Granos de la Heredad del Repall, en  
Valor de Ocho libras, Ocho sueldos y un dinero — 8 L 8 S 1

Ultimamente: En el día de febrero las de su madre  
Maria Perez que las llevase demas en su haver  
y seis

veinte y Ocho libras, tres sueldos y siete din. — 28 L 3 S 7  
Ymportan las tres particulas que le quedan. Adjudica-  
das esta Interesada trescientas Ochenta y ocho libras diez sueldos y cinco din.  
Viendo las mismas las de su haver, es visto que  
dar pagada e igual. — 388 L 10 S 5

Haver de Taja Pava

Hade haver esta Interesada por su legitima Paterna tres  
cientas Ochenta y ocho libras diez sueldos y tres din. — 388 L 10 S 3

Pago a la misma

Prim<sup>ta</sup>. Se le haga pago a esta Interesada en la mitad de su  
dote que deve acolar. Segun el sup<sup>to</sup> Septimo, setenta  
y dos libras quatro sueldos, y ocho dineros — 72 L 4 S 8

por quatro Barchillas de trigo del Num. tercero, quatro lib. — 4 L 8



En Borneos  
libras,

En parte  
libras,

En el día  
cienta

Viendo  
sueldo

las que

Hade hav  
tas och

Prim<sup>ta</sup> Se

Ajuar  
nes, en

En el día  
tas que

Ymporta  
ta y m

sueldo  
Viendo

gada

Hade h  
el m

Por la  
bras

Quinta Marañón.

SEDE CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En Boveses Primales, Ovejas, y lana. Veinte y cinco libras, tres sueldos, y seis 259.386

En parte de los Granos de la Heredad del Regall, Ocho libras, Ocho sueldos, y undinero 89.821

En el día de recobrar la su madre. Maria Perez de Cienas Setenta y ocho libras Catorce sueldos y dos dineros 278.1482

Y siendo las mismas trescientas Ochenta y ocho libras diez sueldos y cinco dineros las que levan adjudicadas de las que le pertenecieron es oíto quedar pagada. 388.1085

Haver de Maria Parga

Ha de haver esta interesada por su legitima Paterna. trescientas Ochenta y ocho libras, diez sueldos y cinco dineros 388.1085

Pago a la misma

Prim<sup>te</sup>. Se le hace pago a esta interesada en la Ropa de su Ajuar notada al Num. veinte y dos del Cuerpo de Bienes, en treinta y nueve libras 399.8

En el día de recobrar la de su madre. Maria Perez trescientas y quaxenta y nueve libras, diez sueldos y cinco dineros 349.1085

Y importan las dos partidas que quedan adjudicadas a esta interesada trescientas Ochenta y ocho libras diez sueldos y cinco dineros 388.1085

Y siendo las mismas las de su haver es oíto quedar pagada e igual

Haver de la Viuda Maria Perez

Ha de haver esta interesada por el Capital Entrado en el Matrim. quinientas treinta y seis libras 536.8

Por la mitad de Gananciales, quinientas Ochenta y siete libras cinco sueldos, y ocho dineros 587.588

286.1787

388.1085

388.1085

68.58

108.8

259.386

89.821

278.1387

388.1085

388.1085

72.188

49.8



Y por el quinto en que la agravia su Merced en quanto al  
capitulo sett.<sup>o</sup> Ochenta y nueve libras siete sueldos y tres din.<sup>os</sup> 7895.783  
Y por las tres partidas que componen el haver de esta  
Interesada, mil nuevecientas doce libras, doce sueldos  
y once dineros 1912512811

Pago a la misma.

Se le ha de pagar a esta Interesada en todos los bienes Comprehen-  
didor en el Cuerpo General que no se hallan. Asjudica-  
dos determinad<sup>os</sup> a sus Hijos, e Hijas, en valor de tres  
mil ~~quatro~~ <sup>tres</sup>cientos ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> y ~~seis~~ <sup>seis</sup> libras ~~cinco~~ <sup>cinco</sup> sueldos y  
~~cinco~~ <sup>cinco</sup> dineros 360551087

Y siendo la suma mil nuevecientas doce libras, doce sueldos  
y once dineros 1912512811

Lo visto le sobran y lleva demas mil ~~quatro~~ <sup>tres</sup>cientos ~~veinte~~ <sup>veinte</sup>  
y ~~seis~~ <sup>seis</sup> libras, doce sueldos y cinco dineros 168951888

Y por ellas se le impone Prim.<sup>o</sup> la obligac.<sup>o</sup> de haver de  
satisfacer todas las partidas Comprendidas en el Cuerpo  
de Deudas desta Divicion en Cantidad de quatro  
cientos noventa y seis libras diez y seis sueldos y ocho 19651688

Lo de haver de satisfacer a su Hija Theresa Dacientos Ochenta  
y seis libras diez y siete sueldos y siete din.<sup>os</sup> 28651787

A su Hija Rita Dacientos ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> y ~~seis~~ <sup>seis</sup> libras, trece sueldos y siete din.<sup>os</sup> 27651387

A su Hija Josefa, Dacientos ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> y ~~seis~~ <sup>seis</sup> libras, Catorce sueldos y dos 27851487

Y a su Hija Maria trescientas Quarenta y nueve libras  
diez sueldos y cinco dineros 31951085

Y por las Cinco Partidas que se le impone la obliga-  
cion de haver de satisfacer a esta Interesada, mil  
quatrocientas ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> y ~~seis~~ <sup>seis</sup> libras, tres sueldos y siete din.<sup>os</sup> 168851888

Y siendo las mismas las que lleva de mas en su judica-  
cion es visto quedar pagada e igual

Y para que la antecedente Divicion Extrajudicial tenga el vigor  
firmesa y Validacion que los Interesados en ella apolieren  
en la Via y forma que mas haya lugar en derecho y siendo

#

Cientos  
gan...  
partes  
y para  
o poca  
perfect  
nuacion  
ta del  
cida en  
de los  
had del  
su...  
los que  
Y des de  
des...  
accion  
otro q  
Divicio  
Cen...  
expecu  
camen  
Cadaun  
Con...  
Clea...  
qui de  
Seriem  
itan  
de...  
Orden  
años.  
Con...  
Procu  
torida

Cientos y Sabedores del que en este Caso les pertenece, Otorgar que lo apruevan, Ratifican y Confirman en todas sus partes declarando no Contener el mas leve error ni engaño y para en el Caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donacion para perfecta, y acabada que el dño llama inter vivos con inconvencion y demas firmesas legales y denuncian la ley quarta del titulo Septimo libro Quinto del Ordenam<sup>to</sup> Real establecida en Cortes Celebradas en Alcalá de Henares que trata de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del Justo precio y los quatro años que se pefine para pedir su Revisión o Suplemento a su Justo Valor los que dan por tales de hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y a sus hered<sup>os</sup> y sucesores de la acción propiedad Senorio posesion titulo Uso, Recurso y de otro qualquiera de estos que a los Bienes contenidos en esta Dicción les pertenecio mientras existieren por individuo, y todo con las acciones Reales Personales Utiles exceptas Directas y executivas lo Ceden denuncian y transparen mutua y reciprocam<sup>te</sup> en favor de quien se quedaren Adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como de Cosa propia adquirida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et talis qui deforo Valentis non existunt, Nisi dictis Clericis Juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bene ipsos ad vitam suam adquisierint del Notario. Y bajo la pena de Comiso Seco<sup>n</sup> et tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mill e setenta e tres años. Se Confieren mutua y reciproca poderes y facultades para Constituir y General Administrac<sup>on</sup> y se Constituyan Contable franco y General Administrac<sup>on</sup> para que de su autoridad o Judicialmente cada uno y se apodere de la

395.743

12512811

6951187

12512811

5891888

19651688

28651787

17651387

17851482

31951085

168811888

1 Vigor

1000

1000

11



SELO CUARTO, QUARENTA  
TAMARIT DE LITERA, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

parte que le queda Adjudicada y tome y apienda la Real  
tenencia y posesion y en el interes se Constituyan los demas por  
sus inquietos temerosos y precatorias por señores en legal forma  
y se obligan a que la parte que cada uno le queda Adjudicada  
le sea cierta segura y efectiva y que nadie le inquiete ni  
ni moviera pleito sobre su propiedad que y disfrute ni contra  
ella apareciera gravamen alguno, y si se les inquietare moviere  
se apareciere, luego que los demas sean requeridos conforma  
me adueho unidos todos los Interesados saldran a la defensa  
y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta deya a quien se le moviere el litigio en su libre voluntad  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir de uno to  
dos con proporcion Cada uno a su honra satisfaca las mejores  
citas precisas y voluntarias que a la sazón tuviere la finja  
que saliere fallida. Contador los gastos mayoralates y estima  
cion que por el tiempo huviere adquirido y los daños per  
juicios y menores Cabos que se le hicieren al perjudicado en  
ella por todo lo qual quien sea ejecutado solo en virtud  
de esta Escritura y el señam<sup>to</sup> de quien la porca o de quien le  
represente en que defienda su importe y se releve de tra puer  
ca aunque de derecho se requiera, y se obligan igualmente a que  
si por el tiempo apareciere otros bienes pertenecientes a la He  
rencia de que se trata que se le huviere tenido presentes en  
esta sucesion se los dividan y partan con la misma propo  
cion que los que en ella quedan anotados, y del mismo modo  
satisfacen qualquiera deudas que encontrare a la misma  
Herencia resultaren. Yala Subsistencia de quanto queda

¶

Tho C  
Bienes  
ficias a  
pona  
nitro  
Turgan  
Casado  
deno  
Hered  
do. q  
cia de  
had sin  
testam  
se obli  
ramen  
que  
pena  
por m  
senten  
Coy  
la Re  
Hered  
doy  
por  
hace  
Vice  
esta

Tho Cadauno por lo que le toca Cumplir Obligacion sus  
 Bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Jus-  
 ticias de esta Mag. que puedan y devan Condenar segun dno  
 para que aotto les apremien Como por la sentencia defi-  
 nitiva de Juro Competente pasada en autoridad de Cosa  
 Juzgada y Consentida que por tal lo reciben. Y has Maguat  
 Casadas Juan por Dios y una Cruz Conforme a dno de  
 deno Oponerse Contra esta Carta. por su dote. Anos bienes  
 Hereditarios para personas multiplicados ni por otro algun  
 dno. que las Competa y por que a dno utilidad y Convenien-  
 cia el Nacido. declaran que la Otorgan de libere Oolum-  
 tad sin premio ni fuerza alguna que no tienen hecha pro-  
 testacion en contrario y si apareciere la revocacion y nulacion, y  
 se Obligan a no pedir absolucion ni dilacion del Ju-  
 ramento hecho aqui en. Se las pueda Conceder y que aun-  
 que de proprio motu se las Concedan no usaran de ellas  
 pena de perjurias. Y quedando prevenidos todos los Otorgantes  
 por mi el Cno. de que doy fe en haver de Registrar la pre-  
 sente en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta al  
 cargo de su Cno. de Ayuntamiento segun lo dispuesto por  
 la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mil se-  
 tecientos setenta y ocho años. Asi lo Otorgan y sacaron  
 doy fe. Corroico) y lo firmaron Tho Diego Eubert y Josef Felix  
 y por lo que le toca y no los demas por que dijeron no saber lo  
 haze por ellos y sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
 Vicente Eina Crespo y Antonio Valls Pelayre ambos de  
 esta Ciudad

Vicente Eina Crespo      Diego Eubert  
 Josef Felix

Antemi  
 y de  
 y de  
 y de



Ataranta marancbis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Yo Don Thomas Payer en la villa de Altoy a los diez  
y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once años ante mi el  
cristiano y testigo infra escrito, Parqual Payer  
Labrador, Theresa Giner muger de Parqual Gibert  
Campintero, Vicenta Giner muger de Juan Hason  
maestro Fabricante de Panes Josef y Vicente Giner  
Labradores, Chirivaval Vilaplana tambien Labrador  
como a Padre legitimo Administrador de Josef y  
Joquin Vilaplana sus hijos, y en representacion  
de los dho Thomas Payer Labrador Mania Perez  
Viuda de Thomas Payer como madre y legitima  
Administradora de Vicente y Mania Payer sus hi  
jos, Ferisa Payer muger de Blas Gibert Brita Pa  
ya muger de Diego Gibert dho Blas y Diego La  
bradores, Josefa Payer muger de Fran<sup>co</sup> Gibert  
tambien Labrador, Vicente Gibert maestro fa  
bricante de Panes, Rosa Gibert muger de Jo  
sef Alborn tambien maestro Fabricante de Panes  
Josef Gibert muger de Pedro Goralves tambien  
maestro Fabricante Panes y Mania Gibert de  
estado honesto mayor de veinte y cinco años  
y que por si sola se gobierna, todo vecinos de  
esta villa y dhas mugeres casadas en uso de  
la licencia marital prevenida por la ley  
cinquenta y cinco de toas que pidieron a los  
expresados su respective marido y esto se la  
concedieron para formalizar esta C<sup>er</sup>ra a  
mi presencia y de los infra escrito testigos  
de que doy, todo juntos y cada uno de por si el

in sol  
do, lib  
ne y e  
vista  
no de  
accog  
para  
y rep  
just  
Para formar  
consentidos en la  
tania  
Josef  
a la  
ter  
cion  
no de  
Para nombrar  
divisores... Ince  
ner  
done  
y sea  
sus  
ano  
Para escribir  
los y division  
gion  
tar  
un  
ent  
con  
tre  
no  
gas  
Para administrar  
los bienes se  
otomica para  
y o de la C<sup>er</sup>ra  
cion

in solidum otorgaron. Que dan todo en poder cumplido, libre lleno y bastante qual de dño se requiere y es necesario a dño Juan Llover y a Juan Barrista Girbert ambos Maestros Fabricantes de Paños de esta vecindad que se hallan presentes y aceptantes a lo dho junto y a cada uno de por sí et in solidum para que en sus nombres y representación de sus Personales procedan juntamente con qualquiera otros interesados en la herencia del Difunto Josef Giner, al Inventario o adnotacion de los bienes y herencias de Josefa Paya mujer que fue de dño Josef Giner a la liquidacion de los Patrimonios pertenecientes a ambos conyuges, a la Diferencia y adjudicacion de lo tocante a cada uno de los herederos de los mismos conyuges, y si para ello fuese necesario nombren Peritos, contadores, y divisores arbitros arbitradores y amigables conyugadores con quantas facultades se requieran y sean necesarias para que sin tenerse a utilidades de dño arbitren y determinen quitando a uno y dando a otro lo que les pareciere mas conveniente. Para que formalizen las correspondientes Escrituras de Inventario y Division aceptando aquella parte de herencia que a cada uno de los otorgantes les perteneca dando por entregado de lo que recibieren y otorgando la correspondiente Carta de pago con fe de entrega y renunciacion de sus leyes, declarando no contener engaño las Escrituras que se otorganen y renunciando a favor de los demas conyugados y renunciando a qualquiera cantidad en que se les hubiere perjudicado. Forman posesion y obligante a la evolucion de lo que se les adjudicase. Para que administrasen

Para formar inventario

Para nombrar divisores

Para escritura de Inventario y Division

Para administrar los bienes y posesion de lo que se les adjudicase

REN- MIL

los diez  
de Ma  
niel Er  
el Paya  
el Girbert  
Juan Llover  
Jose Giner  
Labrador  
de Josefy  
representacion  
ia Perez  
legitima  
a sus hi  
Prita Pa  
Diego de  
Girbert  
estros fa  
ex de Jo  
de Pan  
tambien  
Girbert de  
no and  
ciro de  
a uno de  
la ley  
a los  
de la  
En ra  
itigo  
oriet



Quarenta maravedis.

### SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc.

Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc.

Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc.

Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc.

Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc.

Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc.

Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc.

Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc.

Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc. Yo el Rey don Enrique de Castilla y Leon y de Portugal e de las Indias etc.

Faint handwritten notes on the right margin, including names like 'Pleyto' and 'Pesou'.

Maneracion de las Leyes y Statutos que se pudiesen y podian  
que se oia otro, bien sea como Jueces o como miembros de la  
que satisficieron y pagaron quanto por el dha. satisfi-  
fueron a los otorgantes por razon de dha. Pleitos  
y considerando de los Arredores los Correspondientes  
Preservados para la Seguridad y para los dha. Pleitos  
y Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales que  
al presente tienen y en adelante tuvieran con que  
desquicia Personaj y Comunes Eclesiasticas y Seculares  
en las quales y en cada uno de los Comparesan asi  
demandando como defendiendo con Pedim. lo que  
arbitrio Citaciones y protestaciones ante qualquiera  
de los Jueces y Justicias que se oia y se oia. Tienen  
excepciones Privilejis ventos transer y Remates  
de Bienes tomen Posesion de los y en Cuera o fue-  
ra de ella presenten Caxtos Escripturas testigos Pro-  
curador y otros qualquiera genero de prueba;  
tuchan y corradigan lo que en contrario se  
hallare, presentane y provane, hagan y pi-  
dan se hagan los juramentos in litem de  
calumnia y de honorio; recusen Jueces Execu-  
tivos Relatores y otros ministros de Jus-  
ticia, pueren las recusaciones, y se aparten de  
ellas si les pareciere, oyan auto y senten-  
cias interlocutorias y definitivas, consen-  
tan lo favorable y de lo perjudicial, y ad-  
verso apelen y supliquen, oigan las apelacio-  
nes y suplicas hasta donde puiden y de-  
van con dno, pidan costas, apremios y ojan  
nen Reales Provisiones, Caxtos sobrecan-  
tos y otros despachos haciendo se publi-  
quen y notifiquen donde y a quien se di-  
nigieren; y finalmente hagan y pidan se  
hagan todos los autos autos y diligencias

AREN-  
EMIL  
quella  
exencia  
Nobremey  
de Arren  
fices por  
ue tuvier  
x y ven  
emisiende  
lexencia  
en bien  
mimien  
no San  
de Don  
fusto pa  
edice  
lesa del  
ustan y  
dono Ph  
Amilla  
queselos  
don Amer  
Arto Fran  
ron que  
endose  
Nobre  
dores y  
ito y oia  
Arren





QUINTA DE...  
QUINTA DE...

**SELLO CUARTO, CUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

que conuengan y se ofrezcan y las mismas que  
lo otorgante por si hanian y hacer podrian  
preuente, siendo que para todo lo susodicho y lo  
a ello anexo y dependiente les dan este poder  
con libre franquea y general Administracion  
y con facultad de enjuician gumar y substiti-  
uir y revocar los substitutos y nombrar otros  
que a todo se elevan en forma entendiend-  
dose dicha substitution tan solamente en quanto  
al efecto de Pleitos y no mas. Y al cumpli-  
miento de quanto queda dicho obligan sus bienes  
habidos y por haber y dan poder a los Juezes y  
Justicias de S. M. que puedan y devan conocer  
segun dno para que a ello les apremien como por  
sentencia definitiva de Juez competente pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal lo reciben. Asi lo otorgan si quie-  
ner doy fe conuerso) y solo firman **Bautista Vicen-  
te, Pasqual y Diego Gilbert, Thomas Paya Juan  
Llaxer, Pedro Corralles y Josef Albos** y no lo  
señalan por que dixeron no saber ni tampoco  
los testigos por la misma razon que lo fueron  
**Valens Girones Labrador y Vicente Boti Brien-**  
sador ambos de esta referida Villa vecinos.

**Bautista Gilbert** *Diego Gilbert*  
**Juan Llaxer** *Vicente Corralles*  
**Pasq. Gisbed** *Joseph Albos*  
**Thomas Paya** *y Corralles*

*Antoni*  
*Thom. Br...*

*Dia 28 de Mayo*  
*Alfaro de Lore*  
*librose*  
*copiacion inf...*  
*señal d' y me...*  
*diode que...*  
*en 28 de...*  
*1811*  
*que*  
*Do su*  
*lito*  
*fra*  
*que*  
*ger*  
*neu*  
*en*  
*gna*  
*un*  
*Car*  
*est*  
*de*  
*hab*  
*de*  
*fr*  
*An*  
*ger*  
*van*  
*go*  
*sw*  
*yo*  
*a*  
*te*  
*an*  
*con*  
*n*

Día 28 de Mayo. División En la Villa de Alajuloy e intermedias  
Alajuloy de Lorenzo Valle Velasco de Mayo de mil ochocientos

Librose  
Copiador  
reloj y me  
diodegust.  
en 28 de  
Mayo de  
1664

cientos y once años antes el Sr. no y testigos  
infraescritos Lorenzo Valle Labradon y Vicen-  
ta Valle consoate de Gregorio molto Albán  
señor de esta villa y la dha enuro de la  
licencia marital presentada por la Rey in-  
queta y cinco de los que pidió al expresado  
Sr. su marido y este se la concedió para forma-  
lizar esta enuro a mi presencia y de los in-  
fraescritos testigos de que doy fe. Dixerón  
que por fin y muerte de Inova Miralles su  
ger y madre respectiva que fue de los conyu-  
gales quedaron algunos bienes que  
en comun poseían dho Lorenzo con la ex-  
presada su difunta suya en el tiempo de  
su fallecim<sup>to</sup>. y entre otros bienes lo fue una  
Casa de habitación situada en el Poblado de  
esta villa en la calle de la preciosa virgen  
del Señor bajo ciento linderos, la que oy día  
habita dho Lorenzo, cuyos linderos lo son con casa  
de Josef Valle y con la de Josef Arantí la que  
fue justipreciada por D. Juan Carbonell  
Arquitecto lo tocante de ella a ambos conyu-  
ges por las mejoras practicadas en la cond-  
vancia del matrimonio y no lo demando  
por herencia aportado a él y heredado de  
su Padre dho Lorenzo, en valor todo lo me-  
jorado y gastado en ella de trescientos y do-  
ce libras, y unmas de los bienes muebles remosien-  
tes, y lo gastado en la vivienda que tiene en  
arriendo dho Lorenzo, se aumentó hasta  
componer todo lo ganancial y lo parte  
neciente a ambos conyuges hasta la cambi-



Sello Cuarto, Cuarenta y una Aves, Año de Mil ochocientos y once.

dad de quatrocientas noventa y ocho libras de  
cantidad por mitad entre el expresado se-  
ñor y su hija Vicenta Valle, es visto, tocar a  
cada uno quarenta y nueve libras,  
y en pago de esta cantidad pertenecien-  
te a la Vicenta, se le entregaron ya en otro al-  
guno de contraher en Matrimonio con D. Do-  
ngorio Mulo ciento quarenta y tres libras y se-  
te sueldos segun consta por Er<sup>na</sup> anterior  
del presente mes; Mas restantes ciento cin-  
co libras y trece sueldos se le adjudican en par-  
te de la deslinhada Casa de la Calle de la Jeneirosa  
Sangre del señor a conocimiento de Perito, en quan-  
to alcance esta cantidad quedando a favor de los  
señores Valle su Padre lo restante de ella, con  
los muebles remosientes y intereses de la tierra  
que tiene arrendada. Y declaran que en esta di-  
vision y amodo convenio no hay el mas leve  
error ni engaño y para en el caso de que lo  
haya del que sea en mucha o poca suma se  
hacen mutua gracia y donacion pura pen-  
sada y acabada que el dño llama intensivo  
con insinuacion y demás firmetas legales,  
y renuncian la Ley quarta del titulo septimo  
Libro quinto del ordenamiento real que trata de  
los contratos en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio y los quatro años  
que prescribe para pedir su rescision o suple-  
mento a su justo valor lo que dan por pasado



com  
lan  
qu  
ces  
tit  
qu  
an  
uo  
da  
dis  
qu  
pe  
sa  
al  
n  
n  
ad  
y  
de  
n  
ra  
co  
ad  
a  
a  
a  
D  
f



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y ONCE.

corus si efectivamente lo estuvieren. Y desde oy en ade-  
lante para siempre se desapoderan de sus ten-  
quitan y aparte ya sus herederos y suc-  
cesiones de la accion propiedad señorio posesion  
Titulo voz recurrente y de otro qualquiera deo  
que a la referida herencia les pertenecio  
anteriormente existio pro indiviso, y no renun-  
cian y tras pasan en favor de quien le que-  
dan adjudicados los bienes para que cada uno  
disponga de los suyos como de cosa propia ad-  
quienida con justo y legitimo titulo sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis locis  
sanctis Militibus et personis Preligiosis et  
aliis qui de foro Valentie non existunt  
nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-  
rem fori novi iuxta hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent vel haberent  
Y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio de mil setecientos trece  
ta y nueve años. Y se confieren mutuo y recipro-  
co poder y facultad con libre franca y general  
administracion y se constituyen Procuradores  
actores en su propia causa para que de su  
autoridad o judicialmente entre cada uno y se  
apodere de la parte que le queda adjudica-  
da, y tome y apremie la Real cedula y  
posesion y en el interin se contribuya el otro

por su inquitino tenedor y precatorio poseedor  
en legal forma, y se obligan a que la parte que  
a cada uno le queda adjudicada le será cierta se-  
gura y efectiva y que nadie le inquietará ni  
moverá pleyto sobre su propiedad goze y dis-  
frute ni contra ella no parezca gravamen  
alguno y si se les inquietare movere o apa-  
reciere luego que el otro sea requerido confor-  
me a dho realdñ a la defensa y lo requiera a sus  
expensas en todas instancias y tribunales  
hasta executarlo y dejar a quien se le movie-  
re el litigio en su libre y pacífica  
posesion y no pudiendolo conseguir devenan  
penden ambas cada uno a proporción de su  
hacer quanto gastos daños, enteneses, per-  
juicio y menoscabos le resultaren a quien se  
le moviere el litigio, por todo lo qual quieren  
ser executados solo en virtud de esta Esc<sup>ta</sup>  
y el juram<sup>to</sup> de quien la posea o de quien  
le represente en quien defieren su importe  
y se relevan de otra p<sup>re</sup>sea aunque  
de dño se requiera. Y al cumplim<sup>to</sup> de quanto  
queda dicho obligan sus bienes hereditarios y por  
hacer y dar poder a los Jueces y J<sup>u</sup>sticias  
de s. se que quedaran y devan conocer segun  
dño, para que a ellos les apremien como por  
sentencia definitiva de Juez competente pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
da que por tal lo reciben. Y dha r<sup>ta</sup> en curada  
jura por diez y una Cruz conforme a dño  
de no oponerse contra esta Esc<sup>ta</sup> por su dote asnal,  
bienes hereditarios y ajenales multiplicados  
ni por otro algun dño que la compete, y por que  
es de su utilidad y conveniencia el traerla de

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

clana que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la rescocion y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se las pueda conceder y que aun que de su propio motu se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y quedando prevenidos por mi el E. no de que doy fe en haver de registrar y roman la razon de esta En. dentro de sesenta dias en el oficio de hipotecas de esta Villa que esta al cargo de su E. no de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treynta y uno de Enero de mil setecientos y setenta y ocho años asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por que dixeran no saber ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Vicente Albalad Labrador, y Antonio Carbonell cada don ambos de esta seguridad.

Ante mi  
Jhon. Lopez

En la Villa de Alcala la Real a veinte y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once años ante mi el E. no y testigo infra escrito Dn. Agustin Nadal Almirante del estado noble vecino de esta expresada

Villa otorga: Que da todo su poder cumplido libre  
Ueno y bastante qual de dño se requiere y es  
necesario a Fran<sup>co</sup> Antonio Mexxeno y Dr. Vi-  
cente Ferrer otros de los Procuradores de la R.  
Audiencia de este Reyno, y Cayetano Bayot, y a  
Joaquin Manques Procuradores de los Jueces in-  
feriores de la Ciudad de Valencia scinos todos  
de la misma a los quatro juratos y a cada uno  
de por si et in solidum para todos los Pleitos  
causas y negocios siviles y criminales que al pre-  
sente tiene, y en adelante tuviere con qualquie-  
ra personas y comunes eclesiasticas y secula-  
res segun tales y en cada uno de ellos congan-  
nesca asi demandando como defendiendo ante  
qualquiera Jueces y Justicias que conuen-  
ga y se ofresca con Pedimento, requerimien-  
to, citaciones, protestaciones, pidan execcio-  
nes provisiones ventas trancas y remates de bie-  
nes tomen posesion de ellos y en pruesa o fue-  
ra de ella presenten escrito Escrituras testi-  
gos provanza y otro qualquier genero de  
pruevas tachen y contradigan lo que en con-  
trario se hallare presentare y proovare, huyan  
pidan se hagan los juramentos in litem de  
calumnia y deisorio, recusen Jueces, Escriba-  
nos, relatores y otros ministros de Justicia  
juren las recusaciones y se aparten de ellas  
si les pareciere, oyan autos y sentencia sin  
recurso y definitiva, consientan lo favo-  
rable y de lo perjudicial y adverso apelen y su-  
pliquen sigan las apelaciones y replicas hasta  
donde con dño puedan y deuan, pidan costas,  
apremios y ganen Reales provisiones, cartas,  
sobrecartas, y otros despachos haciendo se pu-



779  
ca  
Jougn<sup>n</sup> Mira  
ya  
Jan  
ta  
tr  
Co  
Lo  
le  
D



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Obliguen y notifiquen donde y a quien se dirigie-  
ren y finalmente hagan y pidan se hagan to-  
dos los actos autos y diligencias judiciales y extra  
que conseruan y se ofrescan y las mismas que el  
otorgante por si haia y hacen podria presente  
siendo, que para todo lo susdicho y lo a ello anexo  
y dependiente les da este poder con libre franca  
y general Administracion y con facultad de in-  
iucian qunán y substituir, revocar lo substituto  
y nombrar otros que a todo releva en forma  
y a la subsistencia de quanto queda dicho obliga sus  
bienes huídos y por haer. Asi lo otorga y fir-  
ma en quien doy fe con sus señas y presentes por  
testigos Vicente Gimen Escriuiente y Josef Colon  
Procurador de los Juegadores ayndos de esta veindad

D.º Agustín Amunátegui

Ante mí  
Thom. S. Landa

En la Villa de Moyala a veinte  
y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once años  
Yo el Escriuiente y testigos infra escritos por Juan Miraflores  
Juan de Toupin y Miguel Mira Cur. Jefe todos nues-  
tros Señores de esta Veindad otorgamos y  
Confesamos haber recibido y cobrado de Miguel Redon  
Labrador y Veino desta misma Villa Veientes Libras  
moneda corriente de este Reyno que son las mismas que  
les ha de aver de la parte de la Veindad de la Par-  
te de Bumbell que con esta Veindad en dos de Diciembre



vendieron *Guaymas* *Redon* por entregados y por  
 no pudiesen de presente su entrega y cumplieron la expre-  
 sion que podian oponer. Eno *haverdas* *Rebido* que  
 en *lata* *lamar* *claron* *nunexata* *Secuna* *laxey* *nona*  
*titulo* *primero* *Partidogunta* *quede* *ello* *trata* *ylordo*  
*anoy* *que* *presme* *para* *la* *prueva* *de* *los* *Rebido* *los* *quedan*  
*por* *parado* *como* *defectivo* *en* *te* *bestu* *vietan* *y* *co*  
*mo* *Real* *y* *Vendideram* *entregados* *formalisan* *expresion*  
*de* *expresado* *Valor* *lamar* *fame* *y* *oficar* *Canta* *flavo*  
*que* *an* *seguarda* *condura* *Redon* *por* *libre* *e* *indemne*  
*de* *loda* *responsabilidad* *y* *por* *rota* *nulay* *Cometuda* *de*  
*ciudad* *En* *rota* *de* *lo* *que* *se* *pete* *ala* *obligacion* *de*  
*Paga* *aseguran* *y* *declaran* *que* *esta* *Comidad* *les* *huido*  
*bien* *puoda* *y* *parte* *legitima* *y* *se* *oblian* *ans* *bolventa*  
*apedia* *notu* *terrona* *ensur* *nombre* *pena* *de* *castigo*  
*la* *primus* *lar* *Cortas* *de* *la* *obranza*. *Asi* *lo* *otorgun* *y* *su*  
*man* *(quienes* *do* *y* *se* *conosio)* *siendo* *presenter* *por*  
*terros* *sieme* *sin* *de* *carriente* *y* *Jose* *Castro* *en* *Ara*  
*niro* *ambos* *de* *esta* *Merida* *Villa* *veing* *y* *no* *indone*

Juan *Mira* *Joaq<sup>n</sup>* *Miray* *Miguel* *Alfonso*  
*Joaquin* *Miray* *Miray* *Thom. Lopez*

En la Villa de Merida a los veinte  
 y quatro dias del Mes de Mayo de  
 mil ochocientos y once años: Antemi el Licivano y testigo infra-  
 escrito, Magdalena Torres V. de Pedro Vizedo, Francisco Vizedo  
 Meronero, Josefa Vizedo Muger de Francisco Sanchez Reverente.  
 dor; y D. Conquist Merita al Estado Noble en calidad de Cu-  
 rador juntamente con la expresada Magdalena Torres, a todos  
 los hijos menores de esta y del expresado difunto Pedro Vizedo  
 su marido; y dicha Josefa en uso de la licencia marital pre-  
 venida por la Ley quinientos y cinco de Toro, que pidio al ex-  
 presado su marido y este se la concedio para formalizar esta  
 Escritura a mi presencia y a los infraescritos Testigos de que



20y  
 Vinedo  
 difere  
 Mad  
 Derean  
 en su  
 prese  
 en la  
 Necim  
 y a  
 rio  
 cada  
 Her  
 e  
 pub  
 sto  
 bles  
 al  
 cita  
 Di  
 do,  
 cion  
 et  
 sig  
 10  
 12



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo y fee: Dixerón: Que por fin y muerte al expresado Pedro Viedo marido y Padre respectivo a los antedichos, quedaron diferentes Bienes que en comun posehian con la expresada Madalena Ferrer su muger al tiempo a su fallecimiento. Que deseado supetarse en un todo a lo prevenido por dho. difunto en su ultima Testamentaria Disposicion que otorgo ante el presente Escriuano en ocho de Mayo a mil ochocientos y ocho, en la que entre otras cosas previno: De que verificado su fallecimiento se procediere extrajudicialmente con intervencion y asistencia al antedicho D.<sup>n</sup> Pasqual Morita al Inventario, Division, Particion, y Adjudicacion a lo perteneciente a cada uno de sus hijos herederos y Legatarios de sus Bienes y Herencia, todo extrajudicialmente y sin estrepito ni figura de juicio alguno, reduciendolo a Escritura por ante Escriuano publico que a ello fuere fee: Que a dho. fin, luego falleio dho. Testador, se anotaron todos los Bienes, sitios, y Raizes, Muebles y demorientes, Dhos. y demas perteneciente a la Herencia al mismo. Y deseado continuar quanto despi encarado en el citado su Testamento, se para por la presente a formar dha. Division, Particion, y Adjudicacion a lo tocante a cada interesado, sirviendo de cuerpo a Bienes la misma inijnmada Anotacion que se hizo seguida la muerte al Pedro Viedo; Y para el debido acierto, y claridad averia ante todo suponerse lo siguiente.

Supuestos.

1.<sup>o</sup> En primer lugar es a suponer: Que el expresado Pedro Viedo en el citado su Testamento se despi para bien a su

Alma, y Legados Pios,, setenta libras: Declaró: Haver contraído solo una vez matrimonio Infatigable, con Magdalena Torres su mujer, que a el tenían y havian procreado en hijos legitimos y naturales, a Francisco, y Antonio Vizedo, a Josefa Vizedo mujer a Francisco Sanchez, a Maria Freixa, a Magdalena, y a Rita Vizedo todos menores a veinte y cinco años: Que a la referida Josefa al tiempo a contraer su matrimonio se le havian entregado aguenta a ambas Legitimias Paterna, y Materna,, doscientas cinquenta y una libras y diez sueldos, segun hera a ver por la Escritura Dotal que en su rason se otorgó, la que fue autorizada por mi el Escribano en catorce a Setiembre a mil ochocientos y siete, y que a dha. cantidad deviese acolacionar la mitad que lo son,, ciento veinte y cinco libras y quinze sueldos, en la presente Divicion, como entregadas por el Difunto su Padre: Que la expresada Magdalena Torres su mujer havia entrado en el matrimonio como a Caudal propio lo que constaba por la Escritura otorgada en su rason, en veinte y tres a Enero a mil setecientos ochenta y quatro, ante Josef Manuel Lopez y tanto Escribano a la Villa a Moyente, que lo heran,, ciento quarenta y tres libras, quatro sueldos, y dos dineros: Que a mas se le havian entregado por Vicente Torres su hermano,, quarenta libras para cumplimiento a lo que a la dha. le perteneció a herencia a sus Difuntos Padres, que ambas partidas componen la de,, ciento ochenta y tres libras quatro sueldos y dos dineros: Cuya cantidad es la unica entrada en el matrimonio por dha. Magdalena Torres, y formará en primer lugar su Capital: Que el expresado difunto Pedro Vizedo havia entrado en el matrimonio, lo que constaba por las Escrituras a Divicion, y Particion a los bienes y herencia a sus Difuntos Padres Francisco Vizedo, e Isabel Sobalbes. Que constante el matrimonio havian adquirido algunos



Bien  
Exi  
fructo  
Y me  
ciada  
cion  
bien  
que  
impo  
prop  
su  
tam  
dexo  
Josef  
va  
2.<sup>o</sup> --  
pue  
tam  
cion  
dres  
tor  
ta  
por  
dad  
un  
la  
don





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHECIENTOS Y ONCE.

Bienes a los que se vendia en conocimiento por las  
Escrituras de adquisicion otorgadas en su favor: Legó el usufructo al Quinto a la expresada Magdalena Torres su mujer;  
Y mejor en la Propiedad al mismo por hallarse alca desproporcionada a su hija Rita. Y por lo mismo quedaria con la obligacion dha. Viuda Magdalena Torres a satisfacer el tanto a bien de Alma, y Legados Pios arriba manifestado el Capital que se liquide pertenecer al Quinto, y tendria menos lo que importe dho. pago la Rita su hija quando se consolidare la propiedad con el usufructo: Mejoró en el Tercio a todos sus Bienes a su hijo Francisco por su buen porte y circunstancias. Y ultimamente nombró por sus Universales Herederos a dichos sus hijos Francisco, Antonio, Maria Theresa, Teresa, Magdalena, y Rita, por iguales partes a quanto resultava sacadas las mejoras a Tercio, y Quinto.

2.º --" En segundo lugar es a suponer: Que conseqüente a lo prevenido por dho. difunto Pedro Vicedo en el citado su Testamento, se ha hecho averiguacion de las Escrituras de Direccion y Particion a los Bienes y Herencias de sus difuntos Padres; Y por la de los bienes, Francisco Vicedo otorgada ante Christoval Mataix en treinta e Julio al año mil setecientos setenta y nueve resulta: Que al expresado Pedro Vicedo le perteneció por su parte a los bienes Paternos a saber: Por la propiedad al Quinto en que fue donada por dho. su Padre, trecientas setenta y tres libras, ocho sueldos y diez dineros: Y por la legitima a la misma Herencia, doscientas setenta libras dos sueldos y once dineros; Que ambas partidas componen

la de „ seiscientas quarenta y tres libras onze sueldos y nueve  
dineros. Y por la Escritura de Division y Particion de los Bie-  
nes, y Herencia de Isabel Gonzales Madre al mismo difunto  
Pedro Vicedo otorgada tambien ante el mismo Escrivano Chri-  
stoval Matayo en veinte y quatro de Octubre de mil se-  
cientos noventa y tres; Y aprovada por el señor D.<sup>o</sup> Juan Di-  
menes Corregidor de esta Villa, con fecha de dos de Diciembre  
al propio año, aparece haverle pertenecido à dho. Pedro por  
la mejora al Forco en que agraciado por su madre „ mil  
docientas cinquenta y dos libras quinze sueldos y cinco dineros.  
Y por la legitima de la misma „ ochocientas veinte y cinco li-  
bras dos sueldos y siete dineros: Que al todo componen ambas  
partidas „ dos mil setenta y siete libras diez y ocho sueldos.  
Y unida dha. cantidad à la anterior de „ seiscientas quaren-  
ta y tres libras onze sueldos y nueve dineros, al Hacer Pa-  
terno, en vista importar ambas „ dos mil seiscientas vein-  
te y una libras nueve sueldos y nueve dineros: De cuya can-  
tidad tiene adjudicadas „ dos mil quatrocientas cinquenta y una  
libras seis sueldos y diez dineros: En la heredad al Paso; à saber  
„ dos mil setenta y siete libras diez y ocho sueldos, por el Forco  
y Legitima materna; y „ trecientas setenta y tres libras ocho sul-  
dos y diez dineros, por el Quinto de su Padre: Que en la con-  
tancia del matrimonio segun aparece por las Escrituras otorga-  
das ante Christoval Matayo de once de Julio de mil seiscientos  
noventa y tres, y dote de setiembre al mismo año; Hicieron  
testigos, y testigos Juan y Francisco Vicedo al Prenominado difun-  
to Pedro su hermano a quanto les pertenecio de Herencia  
de su madre Isabel Gonzales por seiscientas libras que entre-  
gó à cada uno que al todo son „ mil docientas libras. Y que  
en efecto en virtud de dhas. renunciaciones se le adjudicó al Pedro  
en la Division Materna la cantidad líquida que pertenecio  
à ambos sus hermanos, segun es arden por el supuesto di-

~ ~ ~

circo  
conten  
y dos  
la cita  
das y  
terno  
y diez  
cienta  
das G  
en im  
da e  
co m  
dinero  
y ota  
iatis  
dia  
cienta  
libra  
quat  
vicio  
sueld  
„ Qu  
re d  
do  
ra  
entra  
doro  
vo,  
dn;  
ta  
for  
ta

como a dña. Dñica en la expresada Heredad del Paso en  
 cantidad de „ mil seiscientas veinte y una libras trece sueldos  
 y dos dineros, a modo que en dña. heredad del Paso consta por  
 la citada Dñica Materna haberse adjudicado al Paso liqui-  
 das y fuera a obligaciones, a Herencia materna y Quinto Pa-  
 ternos „ dos mil quatrocientas cinquenta una libras seis sueldos  
 y diez dineros; Y por la lecion a sus dos Hermanos „ mil seis-  
 cientas veinte y una libras trece sueldos y dos dineros; Que am-  
 bas Partidas forman la de „ quatro mil setenta y tres libras: Po-  
 ra sin embargo que dña. Heredad al Pado a ella fue justiprecia-  
 da en mayor cantidad, lo restante hasta la cantidad de „ cin-  
 co mil ciento treinta y siete libras diez y seis sueldos y nueve  
 dineros, en que le fue adjudicada al Paso, fue por los censos  
 y otras cargas impuestas al mismo la obligacion a hacer e  
 satisfacer; De que resulta que haviendose justipreciado en el  
 dia la inmemorial Heredad en „ ciento quarenta y tres mil seis-  
 cientos treinta y siete reales diez y seis mrs. a vellon: Que hacen  
 libras salvo error „ nueve mil quinientas setenta y ocho libras  
 quatro sueldos y ocho dineros; Y haviendose adjudicado en la Di-  
 vision solo „ cinco mil ciento treinta y siete libras diez y seis  
 sueldos y nueve dineros; Hay de aumentos o ganancias en dña.  
 „ quatro mil quatrocientas y quarenta libras siete sueldos y on-  
 ce dineros, pues las mismas cargas existen en el dia que quan-  
 do se le adjudicó al Paso; Y que de estas aun rebasare pa-  
 ra venir en conocimiento a los aumentos naturales „ seteci-  
 entas libras gastadas en la Constancia del Matrimonio en  
 obras de la Casa a dña. Heredad, en un Marcon de piecra nue-  
 vo, y otros remiendos, a que son tubedores todos los interesa-  
 dos; Que rebasadas a dñas. „ quatro mil quatrocientas y quaren-  
 ta libras siete sueldos y once dineros; es visto restan a me-  
 joras y aumentos naturales „ Fues mil setecientas y quaren-  
 ta libras siete sueldos y once dineros; De las quales le tocan



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

al Patrimonio al Difunto por las „ Dos mil quatrocientas cinquenta y una libras seis sueldos y diez dineros que se le adjudicaron liquidas en la Heredad „ Dos mil docientas cinquenta y nueve libras quatro sueldos; Y las testatas „ mil quatrocientas ochenta y una libras tres sueldos y onze dineros: Quedan en el fondo a ganancia, o mejoras conjugales, por ser pertenecientes a las „ mil seiscientos veinte y una libras tres sueldos y dos dineros a la Parte de Heredad que le cedieron y adquirio el difunto a sus dos hermanos en la constancia al Matrimonio, resultando a lo Dto. a favor al Capital al difunto Pedro Vicedo por una parte de Herencias Paterna y Materna „ mil setecientas veinte y una libras nueve sueldos y nueve dineros; Y por los aumentos naturales a la Heredad „ Dos mil docientas cinquenta y nueve libras y quatro sueldos; Que al todo importan ambas partidas „ Tres mil nuevecientas ochenta libras tres sueldos y nueve dineros.

3.º En Texer lugar es a suponer: Que Dto. difunto Pedro Vicedo, y Magdalena Torres su mujer al tiempo de contraer su Matrimonio, Francisco Vicedo su hijo, segun consta con Escritura ante mi su fto. en diez y nueve de setiembre de mil ochocientos y una, le entregaron en diferentes bienes, muebles, y semovientes „ ciento y diez y seis libras diez y seis sueldos y seis dineros, de cuya cantidad se acordacion en la presente Divicion la mitad de ellos entregada por cuenta a su Difunto Padre que son „ cinquenta y ocho libras ocho sueldos y tres dineros, sin embargo a no verse nada, ni poderse ver en el Testamento al difunto por

*[Handwritten signature]*

haverse  
su hijo  
4.º En  
nes de  
a el  
cacion  
mo a  
en Dn  
toque  
Bajo  
el Cu  
o In  
el Pa  
mosi  
xide  
los O  
tasar  
y es  
Razon del  
Fasado, las  
los Dienes a  
V.º Qu  
nove  
2.º D  
Rea  
3.º Y  
tes  
4.º V  
te.  
5.º V

haverse otorgado antes al entrego, y llamamiento al expresado su hijo.

4.º En quarto lugar es a suponer: Que por quanto los unicos bienes citios, de que se compone esta Herencia lo es la Herencia del Pago en lo que no hay comoda Direccion para la adjudicacion a todos los Interesados en esta Direccion, y por lo mismo a las Legitimarias, se les adjudicará su haver o bien en Dinero efectivo, o bien en el Dño. a resobran lo que les toque a su Madre Magdalena Torres.

Paso a cuyo presupuesto o preliminar se pasa a formar el Cuerpo Gral. de Bienes que servirá la misma Anotacion, o Inventario que se practicó secundariamente a la muerte del Pedro Vizado a todos los bienes, citios, y Raizes, muebles, y movientes, Dños. y acciones que en comun poria con la difunta Magdalena Torres, con sus devidos Precios, puestos por los Peritos correspondientes a cada cosa segun se manifestaran en cada una a las Partidas que se hiran anotando, y es todo el tenor siguiente.

Cuerpo de Bienes.

Razon del Valor a la Ropa, que por Razon de Inventario, han pasado, las <sup>ras</sup> Vicenta Maria Perez, y Theresa Divers, procedentes, a los Bienes a el difunto Pedro Vizado.

A saber.

Reales a Sello.

- 1.º Quince Savanas a Feta a casa nuevas en valor de novecientos Reales a sellon ..... 0900 .. 00
- 2.º Dos dichas, musolina, nuevas, en ciento y ochenta Reales a sellon ..... 0180
- 3.º Quince dhas. savanas, a medio huso, en quatrocientos y cinquenta Reales a sellon ..... 0450
- 4.º Un cubertor blanco nuevo a hilo, en ciento y veinte Reales a sellon ..... 0120
- 5.º Un cubertor blanco usado, en guarenta y cinco R. V. .... 0045







Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

- 6. --- " Un cubertor nuevo a cotolina rayado, en trescientos Reales a vellon ----- 0300"
- 7. --- " Un Delantero a cama de musolina rayada, en ochenta y dos Reales, y diez y siete mis. Vellon ----- 0082" 17
- 8. --- " Un Delantero a cama a cotolina, en ciento y cinco Reales a vellon ----- 0105"
- 9. --- " Un Delantero a cama de sisa nuevo, en treinta Reales a vellon ----- 0030"
- 10. --- " Un Delantero de cama de sisa usada, en doce R. --- 0012"
- 11. --- " Un Cubertor de Filadiv con Zinta azul, en noventa Reales a vellon ----- 0090"
- 12. --- " Un cubertor de Filadiv, con Zinta papira, en ciento y cinco Reales a vellon ----- 0105"
- 13. --- " Vnas Felas cozidas de Colchon rayadas, en ciento treinta y cinco Reales a vellon ----- 0135"
- 14. --- " Vnas Felas para Person de lo mismo, en ciento treinta y cinco Reales a vellon ----- 0135"
- 15. --- " Veinte y dos Camisas de Fels de casa de muger, im estrenar, en novecientos y noventa Reab. a V. --- 0990"
- 16. --- " Vna Camisa cretona de muger, nueva, en ochenta y dos Reales y diez y siete mis. Vellon ----- 0082" 17
- 17. --- " Vna Camisa de cotanza nueva, de muger, en noventa y siete Reales y diez y siete mis. V. --- 0097" 17
- 18. --- " Tres Camisas de musolina nuevas de muger, en ciento y ochenta Reales a vellon ----- 0180"
- 19. --- " Diez palmas percal en quarentay nueve R. a V. ---

- 20. --- " Vna
- 21. --- " Do
- 22. --- " Vna
- 23. --- " Vna
- 24. --- " Tre
- 25. --- " Vna
- 26. --- " In
- 27. --- " Die
- 28. --- " Vna
- 29. --- " In
- 30. --- " Ca
- 31. --- " Qu
- 32. --- " Vna
- 33. --- " D
- 34. --- " D
- 35. --- " O
- 36. --- " O
- 37. --- " F
- 38. --- " Rea
- 39. --- " ta
- 40. --- " Rea
- 41. --- " a



- Diez y siete maravedis - - - - - 2049, 17.  
 20. - - - - - Una vara Colchado blanco, en treinta R. a V.<sup>n</sup> - - - - - 2030  
 21. - - - - - Dos Inaguas de cretona nuevas, en ciento veinte  
 y siete Reales y diez y siete más Vellon - - - - - 2127, 17.  
 22. - - - - - Una Inagua musolina, nuevas, en cuarenta R. a V.<sup>n</sup> - - - - - 2040  
 23. - - - - - Una Toallola nueva con randa, en veint y quatro  
 Reales a Vellon - - - - - 2024  
 24. - - - - - Tres Toallolas de musolina con balona, en ciento y  
 veinte Reales a Vellon - - - - - 2120  
 25. - - - - - Una Toallola de lina en randa, en doce R. a V.<sup>n</sup> - - - - - 2012  
 26. - - - - - Un Tapete de Indiona nuevo con balona, en cincuen-  
 ta y dos Reales y diez y siete más a Vellon - - - - - 2052, 17.  
 27. - - - - - Diez Varas Tela a Servilletas, en noventa R. a V.<sup>n</sup> - - - - - 2020  
 28. - - - - - Una Toallas de mesa grandes, en treinta R. a V.<sup>n</sup> - - - - - 2030  
 29. - - - - - Una Toallas de Cotelina tejadas, en setenta y  
 cinco Reales a Vellon - - - - - 2075  
 30. - - - - - Catorce Servilletas nuevas, en setenta y dos R. a V.<sup>n</sup> - - - - - 2072  
 31. - - - - - Quince Servilletas usadas, en cuarenta y cinco R. a V.<sup>n</sup> - - - - - 2045  
 32. - - - - - Una Toallola usada, en quince Reales a V.<sup>n</sup> - - - - - 2015  
 33. - - - - - Dos mas usadas, en quince R. a V.<sup>n</sup> - - - - - 2015  
 34. - - - - - Dos Toallas grandes de mesa, en treinta R. a V.<sup>n</sup> - - - - - 2030  
 35. - - - - - Otra Toalla usada, en seis Reales a Vellon - - - - - 2006  
 36. - - - - - Ocho manteler de mesa larga, a medio uso, en se-  
 tenta y nueve R. y diez y siete más a Vellon - - - - - 2072, 17.  
 37. - - - - - Tres pares Cabereras con fleco, en cuarenta y dos  
 Reales diez y siete más a Vellon - - - - - 2052, 17.  
 38. - - - - - Tres pares Cabereras llanas, en cuarenta R. a V.<sup>n</sup> - - - - - 2040  
 39. - - - - - Un par a Cabereras de Olanda con fleco, en cincuen-  
 ta y dos Reales diez y siete más Vellon - - - - - 2052, 17.  
 40. - - - - - Otro par usadas, de Olanda, en treinta y siete  
 Reales diez y siete más a Vellon - - - - - 2037, 17.  
 41. - - - - - Dos pares de Cabereras, de cretona con fleco, en cien-

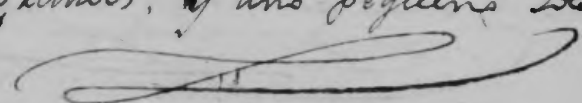


Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

- 41. --- " Un par de calzonas de musolina rayada, en quarenta y cinco Reales a vellon. --- " 2105"
- 42. --- " Un par de calzonas de musolina rayada, en quarenta y cinco Reales a vellon. --- " 2045"
- 43. --- " Quatro pares calzonas de musolina, con fleco, en ciento veinte y siete R. diez y siete mis. a vellon. --- " 2127, 17.
- 44. --- " Otro par de musolina husada, en siete Reales y diez y siete mis. a vellon. --- " 2007, 17.
- 45. --- " Unas fundas de calzonas de hilo rayadas nuevas, en quinze Reales a vellon. --- " 2015"
- 46. --- " Un Mandil a colores, de hilo al Orno, en diez y ocho Reales a vellon. --- " 2018"
- 47. --- " Quatro Camisas de Fela de casa de hombre, en ciento y once Reales a vellon. --- " 2114"
- 48. --- " Dos Camisas Bretoras de hombre, en quarenta Reales a vellon. --- " 2040"
- 49. --- " Tres pares calzonas blancos, en veinte y quatro Reales a vellon. --- " 2024"
- 50. --- " Dos pañales, uno de cotolina, y otro de Cambray, y un buvoral, en quarenta R. a vellon. --- " 2040"
- 51. --- " Un cuberton verde de lana, en cinquenta y dos R. y diez y siete mis. a vellon. --- " 2052, 17.
- 52. --- " Un cuberton azul de lana, en ochenta y dos Reales diez y siete mis. a vellon. --- " 2082, 17.
- 53. --- " Otro a lo mismo mas husado, en setenta y siete Reales diez y siete mis. a vellon. --- " 2067, 17.
- 54. --- " Tres colchones grandes, y uno pequeño de lana

en qu  
55. --- " Una  
56. --- " Do  
57. --- " Cim  
58. --- " Do  
59. --- " Un  
60. --- " Cre  
61. --- " Un  
62. --- " Do  
63. --- " Un  
64. --- " Un  
65. --- " Un  
66. --- " Un  
67. --- " Un  
68. --- " Ot  
69. --- " Un  
70. --- " Un  
71. --- " O  
72. --- " Un  
73. --- " Un  
74. --- " Un  
75. --- " Un



- en quinientos y setenta Reales a vellon - - - - - 2570.
- 55. --- " Una Manta de Octafe, en quarenta y cinco R.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> 2045.
- 56. --- " Dos Cocinas a Indiana, en setenta y cinco R.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> 2075.
- 57. --- " Cinco Batillas a Cocina, en cinquenta R.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> 2050.
- 58. --- " Dos Deringones, en quarenta y cinco R.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> 2045.
- 59. --- " Un Tapete de Indiana grande, en veinte y quatro R.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> 2024.

Yerros: Fuero, por Vicente Abad.

- 60. --- " Tres pares parrillas, en diez y seis R.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> 2016.
- 61. --- " Una Penaras, y una paleta de la Lumbre, en diez R.<sup>o</sup> 2010.
- 62. --- " Dos paletas para Quizar, en quatro R.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> 2004.
- 63. --- " Unos Yerros con fuerza, en catorce Reales a V.<sup>o</sup> 2014.
- 64. --- " Unos Yerros Llanos, en diez y siete Reales a V.<sup>o</sup> 2017.
- 65. --- " Una Romana, fabricada por Fran.<sup>o</sup> Vidal, en ciento y cinco Reales a vellon - - - - - 2105.

Cobre: Fuero y Pedro el Calderero.

- 66. --- " Un Librillo, en treinta Reales a V.<sup>o</sup> 2030.
- 67. --- " Una Olla, y un Tapadera, en cinquenta y un R.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> 2051.
- 68. --- " Otra Olla pequena, en treinta y tres R.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> 2033.
- 69. --- " Una Caldera grande, en quarenta y nueve R.<sup>o</sup> Diez y siete mrs. a vellon - - - - - 2049. 17.
- 70. --- " Una Chocolatera, en seis Reales a vellon - - - - - 2006.
- 71. --- " Otra Chocolatera grande, en diez R.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> 2012.
- 72. --- " Una Caldereta para el agua, en onze R.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> 2011.
- 73. --- " Una Persica, en diez y ocho R.<sup>o</sup> Diez y siete mrs. V.<sup>o</sup> 2018. 17.
- 74. --- " Trece Sartenes, en ciento ochenta y siete Reales diez y siete mrs. a vellon - - - - - 2187. 17.

De las Camas, Arcas, y Sillas, fabricadas por

Gabriel Garcia: Carpintero:

- 75. --- " Una Cama, en veinte y seis Reales a vellon - - - - - 2026.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- 76. — " Otra, en veinte y dos Reales a Vellon. ————— " 2022,
- 77. — " Una mesa negra con dos capones, en quarenta y ocho Reales a Vellon. ————— " 2048,
- 78. — " Una mesa blanca con dos capones, en treinta y ocho Reales a Vellon. ————— " 2038,
- 79. — " Una mesa con puer redondas, con un capon, en setenta Reales a Vellon. ————— " 2070,
- 80. — " Otra cama, en veinte y nueve Reales a Vellon. ——— " 2029,
- 81. — " Otra mesa, con capon, en veinte y quatro R. a V. ——— " 2024,
- 82. — " Una Arca con un corazon en la llave, en quarenta y dos Reales a Vellon. ————— " 2042,
- 83. — " Una Arca negra, en treinta y dos R. a V. ——— " 2062,
- 84. — " Una mesa, en treinta y ocho Real. a V. ——— " 2038,
- 85. — " Otra mesa llana, en quarenta y cinco R. a V. ——— " 2045,
- 86. — " Ocho sillas negras, en ochenta Reales a V. ——— " 2080,
- 87. — " Quatro sillas blancas, en treinta Real. a V. ——— " 2060,
- 88. — " Seis sillas andanas, negras, a medio uso, en quarenta y seis Reales a Vellon. ————— " 2046,
- 89. — " ocho sillas pequenas, en ochenta R. a V. ——— " 2080,
- 90. — " Seis sillas a Valencia, en treinta Real. a V. ——— " 2060,
- 91. — " Una Arca pequena, en diez y ocho R. a V. ——— " 2048,
- 92. — " Otra Arca mediana, en treinta y nueve R. a V. ——— " 2039,
- 93. — " Un catre blanco, en veinte y nueve R. a V. ——— " 2029,
- 94. — " Una Arca grande, en cien R. a Vellon. ——— " 2100,
- 95. — " La Mesa del Comedor, en setenta y cinco R. a V. ——— " 2075,
- 96. — " Quatro bancos, en veinte y tres R. a Vellon. ——— " 2023,

- 97. — " Me
- 98. — " Vn  
quenta
- 99. — " Vna
- 100. — " Otra
- 101. — " Vn
- 102. — " Vn
- 103. — " Vn
- 104. — " Vn
- 105. — " Otra
- 106. — " Otra
- 107. — " Vn
- 108. — " De
- en A
- 109. — " Vn
- 110. — " Otra
- 111. — " De
- 112. — " Vn
- 113. — " E
- 114. — " C
- 115. — " G
- 116. — " C
- 117. — " Vn
- a D
- ler,
- 118. — " c
- Rea



97. — " Mesa a la Reina, en trece Real. a vellon. — " 2012"

Plata: valuada p<sup>o</sup> Vicente Salvi, a saber.

98. — " Vnas Margaritas: Veinte y seis: su valor, en cinquenta Reales a vellon. — " 2050"

99. — " Vnas Cillas grandes, en cinquenta y tres R. a V. — " 2053"

100. — " Otras mas pequenas, en diez y seis R. a V. — " 2016"

101. — " Un Anillo de oro, en quarenta R. a V. — " 2040"

102. — " Vna Campanilla, en treinta R. a V. — " 2030"

103. — " Vna Pechina en us. Antonio, en quarenta R. a V. — " 2040"

104. — " Un Relicario grande, en quinze Reales a V. — " 2015"

105. — " Otro mediano, en diez Reales a vellon. — " 2010"

106. — " Otro pequeno dorado en diez R. a vellon. — " 2010"

107. — " Vna Cruz, en ocho Reales a vellon. — " 2008"

Sigue el Inventario.

108. — " De la Escrada, que se compone de ollas, y platos en setenta Reales a vellon. — " 2060"

109. — " Un Velon grande, en treinta R. a V. — " 2030"

110. — " Otro chico, en veinte Reales a vellon. — " 2020"

111. — " Otro mas mediano, en veinte Reales a vellon. — " 2020"

112. — " Siete Candelas usadas, en catorce R. a V. — " 2014"

113. — " El Mortero de cobre usado, en treinta R. a V. — " 2030"

114. — " Papa: Freixentas Arrobas, a tres R. a V. — " 2900"

115. — " Garrofan; veinte Arrobas a ocho R. a V. — " 2460"

116. — " Cevada: seis barch. a quinze R. a V. — " 2090"

117. — " Vnio: 74 cant. que havia en el Bago, vendido a diez Reales a vellon, suman, setecientos diez reales, pasado la venta quedan, seisientos noventa R. a V. — " 2690"

118. — " Dinero efectivo, catorce mil trescientos y diez Reales a vellon. — " 44310"

*[Handwritten flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

119..... En Leña comprada, en secientos y cinquenta Reales de vellon. ----- 2750.

Una Heredad con su casa, corral, lra, parte vino, Fierros, campo, y parte plantada de olivos, sita, y puesta en el Ferrero no a esta Villa en la Partida subsarmento llamada de los Capos, lindante con Fierros a los herederos a D.<sup>o</sup> Juan Merino con la a los herederos a D.<sup>o</sup> Vicente Sempere, con las a los herederos a Antonio Maia, con las a los herederos a Antonio Molto, con las a los herederos a D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Agustín Payá, con las a los herederos a Gregorio Molto, con las a los herederos a Josef Mataix, con las a los herederos a Josef Antonio Belliver, y con camino a Penasquitos, en la que hay impuestos algunos censos a favor de diferentes los que a su tiempo se tendran presentes, la que ha sido justipreciada por los Peritos a la Villa; a saber: La casa a D<sup>na</sup>. Heredad de D.<sup>o</sup> Juan Carbonell Maestro Arquitecto, y por Juan Lopez Albanil, en veinte y tres mil secientos y quatro Real de vellon. ----- 23204.

Y las Piezas al continente de la misma Heredad, nueve Cubas a poner vino, Dos cañes a trigo, Un cañ ocho barch.<sup>o</sup> tambien a trigo a la simiente, seis barch.<sup>o</sup> a Arroz, Fies a Levada, Cinco Arrobos a Freixo, y una barchilla y media o dos celemines a Soroanro, justipreciada todo por Josef Sempere, y Antonio Loren Peritos Labradores de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

esta Villa, en ciento veinte mil, quatrocientos  
 sesenta y ocho Reales veinte y seis mrs. a V<sup>o</sup> ..... 1202468, 26<sup>o</sup>  
 Y importa el Total cuerpo general, ciento sesenta  
 y nueve mil trescientos veinte y nueve Reales  
 veinte y seis mrs. a V<sup>o</sup> ..... 1692329, 26<sup>o</sup>  
 Que hacen libras (salvo error), once mil  
 trescientas diez y siete libras once sueldos y nue-  
 ve dineros ..... 11277, 11, 9<sup>o</sup>  
 A mas en dinero efectivo ..... 2070, 01, 2<sup>o</sup>  
 Componen estas partidas la suma qual es  
 " once mil trescientas ochenta y siete libras once  
 sueldos y nueve dineros ..... 11287, 11, 9<sup>o</sup>

Cuerpo de Deudas.

Primera, por el capital a un censo que  
 con su anual redito se responde al Reverendo Cle-  
 ro y Beneficiado de la Parroquial de esta Villa  
 impuesto sobre la Heredad al Pago, en " quatro-  
 cientas libras ..... 2400 l. 8.  
 Por el capital a otro censo impuesto sobre  
 la misma Heredad y se responde a dho. Reveren-  
 do Clero, en " cien libras ..... 1000 l. 8.  
 Por el capital a otro censo impuesto sobre  
 la misma Heredad y se responde al convento de  
 Religiosas Agustinas Descalzas al Santo Sepul-  
 cro de esta Villa, en " quatrocientas libras ..... 2400 l. 8.  
 Por el capital a otro censo impuesto sobre



la propia Heredad que se responde à Leonado  
Perez Vizins de esta Villa, x,, quarenta lib...» Do 40 l.

Por el capital x Fies censos que se responden  
al Beneficio fundado en la Parroquia de esta  
Villa bajo la invocacion al Arcanjoel S.<sup>to</sup> Miguel  
que lo fue su ultimo poseedor el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Antonio  
canto con Luismo, fadiga, y demas D.<sup>os</sup>, enfiteu-  
ticales, impuesto sobre la misma Heredad el  
Pago x Capital x,, once libras seis sueldos y ocho  
dineros . . . . . Do 11 l. 6 s.

Por la prorrata a seis meses devengada a los  
reditos a los dos censos que se responden al Re-  
verendo Clero; son,, siete libras y diez sueldos. . . . . Do 7 l. 10 s.

Por la prorrata a seis meses al censo que se  
responde à la Reverenda Comunidad de esta Villa  
el santo Sepulcro de Religiosa Aguntinas Descal-  
zas x,, seis libras . . . . . Do 6 l.

Por la prorrata devengada en el censo que se  
responde à Leonardo Perez; x,, once sueldos y  
seis dineros . . . . . Do 1 l. 11 s.

Por Fies pensiones que se devien al Beneficio  
de S.<sup>to</sup> Miguel; x,, diez y ocho sueldos y seis din.  
Do 1 l. 18 s.

A los Pezitos Labradores, Arquitectos, Alba-  
nil, y Carpinteros, x,, seis libras trece sueldos  
y quatro dineros . . . . . Do 6 l. 13 s.

Por los D.<sup>os</sup> x Divison x la presente, he-  
cha gracia a los demas prevenidos por Fran-  
zes, x,, veinte y cinco libras . . . . . Do 25 l.

Y a escriturarla y dar copia yntegra con  
el papel suplico x Protocolo, y copia,, x,, vein-  
te y una libras unio sueldos . . . . . Do 21 l. 5 s.

Ymportan Todas las Partidas x Deudas,,

mil  
entra  
For  
esto  
ocher  
yur  
das  
dos  
tro  
les  
voz  
que  
tida  
funt  
do  
"Fie  
me  
Ymportan  
das  
bran  
Do



6



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

„ mil Diez y nueve libras y cinco sueldos ..... 12019 l. 50.

Otras bases p. la liquidacion de Espana.

Primeram. son base para dta. liquidacion lo entrado en el Matrimonio por la Magdalena Torres que segun queda manifestado en el suplico primero a esta Direccion importa, ciento ochenta y tres libras quatro sueldos y dos dineros. 2183 l. 40. 2.

Tambien son base las, mil setecientas veinte y una libras, nueve sueldos y nueve dineros entradas en el Matrimonio por el Pedro Vicedo; y las dos mil doscientas cinquenta y nueve lib. quatro sueldos, importe de los Aumentos naturales resultantes en la Heredad del Pago a favor del expresado difunto por dta. cantidad que tiene adjudicada en ella; que ambas partidas resultantes a favor del capital del difunto, importan segun que todo resulta liquidado por el suplico segundo de esta Direccion, „ Fues mil novecientas y ochenta libras Fues sueldos y nueve dineros ..... 2098 l. 12. 2.

Importan las tres partidas antecedentes de Deudas y bases, cinco mil ciento ochenta y tres libras dos sueldos y once dineros ..... 52183 l. 22. 11.

De que resulta que importando el cuerpo dñal. en bruto, Once mil doscientas ochenta

y siete libras once sueldos y nueve dineros; Y las  
Deudas y Gastos,, cinco mil ciento ochenta y tres  
libras dos sueldos y once dineros; Y contra liqui-  
do dño. cuerpo dñal., seis mil ciento y quatro  
libras ocho sueldos y diez dineros . . . . . 62104l.8d.

Que partido por mitad, es visto tocar a  
cada conyugado de Dananciales o bienes matrimo-  
niales en la constancia del Matrimonio,, Tres mil  
cinquenta y dos libras quatro sueldos y cinco  
dineros . . . . . 32052l.4d.

Separacion de Capitales,  
Capital a Magdalena Torres,

Consiste el Capital de esta Interesada en lo  
que entró en el matrimonio, x., ciento ochenta  
y tres libras quatro sueldos y dos dineros . . . . . 2182l.4d.

Y ultimamente en la mitad de Dananciales  
que se quedan liquidos, x., Tres mil cinquenta  
y dos libras quatro sueldos y cinco dineros . . . . . 32052l.4d.

Y importan ambas partidas que componen este Capital,  
Tres mil doscientas treinta y cinco libras ocho  
sueldos y siete dineros . . . . . 32235l.8d.

Capital del difunto Pedro Vicedo,

Consiste el Capital de esta Interesada, prime-  
ramente por lo que entró en el matrimonio,  
x., mil seiscientas veinte y una libras nueve  
sueldos y nueve dineros . . . . . 10721l.9d.

Tambien consiste en los aumentos natura-  
les que la ante dñta. cantidad le han produ-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ado en la Heredad del Pape, en cantidad de  
" Dos mil doscientas cinquenta y nueve libras y  
quatro sueldos . . . . . 20259 l. 4 s.

Y ultimamente en las metas de los Gananciales  
que anteriormente le quedan liquidados de Tres  
mil cinquenta y dos libras quatro sueldos y cinco  
dineros . . . . . 38052 l. 4 s. 5.

Importan las Tres partidas que componen  
el Capital del difunto de siete mil Treinta y dos  
libras diez y ocho sueldos y dos dineros . . . . . 70032 l. 18 s. 2.

Importa el Quinto de la anterior cantidad  
en que se halla agraviada la Viuda en quanto  
al usufructo, y en quanto a la propiedad, a su  
hija Rita Vicedo, de mil quatrocientas y seis libras  
once sueldos y siete dineros . . . . . 10406 l. 11 s. 7.

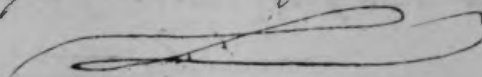
Restan para sacar el Tercio en que se halla  
agraviado el Francisco Vicedo, de cinco mil seis-  
cientas veinte y seis libras sin sueldo y siete dineros . . . . . 50626 l. 6 s. 7.

Importa el Tercio, mil ochocientas setenta y cin-  
co libras ocho sueldos y diez dineros . . . . . 10875 l. 8 s. 10.

Restan para sacar las Legitimas, Tres mil sete-  
cientas cinquenta libras diez y siete sueldos y nue-  
ve dineros . . . . . 30750 l. 17 s. 9.

Adhesaciones.

A cuya cantidad de Tres mil seiscientas y cin-  
quenta libras diez y siete sueldos y nueve dineros,



Deven agregarse,, Ciento veinte y cinco Libras y quin-  
ze sueldos, mitad a las,, Docientas cinquenta y una  
libras y diez sueldos, entregadas a la Josefa Vice-  
do al tiempo a contraer su matrimonio, segun  
consta por el supuesto primero, las que deve aco-  
lacionar en esta Division. . . . .» 2125 l. 15 s.

Y ultimamente deven agregarse por la mitad  
a la que se le entregó al Francisco Vizedo al tiem-  
po a contraer su matrimonio, segun consta por  
el supuesto Tercero; a,, cinquenta y ocho libras ocho  
sueldos y tres dineros, mitad a aquellas,, ciento di-  
ez y seis libras, diez y seis sueldos y seis dineros, en-  
treçadas al dho. por ambos sus Padres. . . . .» 2058 l. 8 s. 2 d.

Importan ambas Partidas de agregaciones la de,, cien-  
to ochenta y quatro libras tres sueldos y tres di-  
neros. . . . .» 2184 l. 2 s. 2 d.

Y unida esta Partida a la de las,, Tres mil se-  
tocientas y cinquenta libras diez y siete sueldos y  
nueve dineros; es visto importar ambas,, Tres mil  
novecientas Treinta y cinco libras y un sueldo; . . . .» 32935 l. 1 s.

Cuya cantidad partida en seis Partes iguales, por  
ser seis los herederos, a saber, Francisco, Anto-  
nio, Josefa, Maria Theresa, Magdalena, y Rita, es  
visto tocar a cada uno,, seiscientos cinquenta y  
cinco libras diez y seis sueldos y nueve dineros. . . . .» 2655 l. 16 s. 2 d.

Haver a Francisco Vizedo.

Ha a haver esta interesado por el Tercio en  
que se halla agraciado,, mil ochocientas Treinta  
y cinco libras, ocho sueldos y diez dineros. . . . .» 12875 l. 8 s. 1 d.

Y por la Legitima,, seiscientos cinquenta y cinco  
libras diez y seis sueldos y nueve dineros. . . . .» 2655 l. 16 s. 2 d.



Importa  
ta y  
do e  
don y  
pres  
y  
xran  
troci  
y g  
Importa  
das  
ta y  
Y siendo  
dan  
H  
Pata  
y  
a  
su



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Importan ambas partidas, dos mil quinientas treinta y una libras cinco sueldos y siete dineros. --- 20531.52.7.

Pago al mismo.

Primera mente se le hace pago a este interesado en aquellas, cinquenta y ocho libras ocho sueldos y tres dineros, que deve acolar segun queda prevenido en el supuesto lexovo. --- 20582.82.3.

Ultimamente se le adjudican en parte a Fieraxar y casa de la Heredad al Pago, dos mil quatrocientas setenta y dos libras diez y siete sueldos y quatro dineros. --- 20472.172.4.

Importan las dos partidas que le quedan adjudicadas a este interesado, dos mil quinientas treinta y una libras cinco sueldos y siete dineros. --- 20531.52.7.

Y siendo las mismas las a su haver, es visto quedar pagado, e igual.

Haver de Antonio Vicedo.

Ha a haver este interesado por su legitima Paterna, seiscientos cinquenta y cinco libras diez y seis sueldos y nueve dineros. --- 20655.162.9.

Pago al mismo.

Se le hace pago a este interesado en el Dño. a cobrar dha. cantidad a Magdalena Torres su Madre, las, seiscientos cinquenta y cinco li-

has diez y seis sueldos y nueve dineros - - - - - 2655 l. 162 3/4

Haver de Josefa Vizedo.

Ha de haver esta Interesada por su Legitima Paterna, seiscientas cinquenta y cinco libras diez y seis sueldos y nueve dineros - - - - - 2655 l. 162 3/4

Pago a la misma.

Se le hace pago a esta Interesada en lo que debe acolar segun el supuesto primero de esta Division, ciento veinte y cinco libras y quince sueldos - - - - - 2125 l. 152

Ultimamente se le hace pago en el Dia de recobrar de Magdalena Torres su madre la que se la entrega en este acto a mi presencia, y a los infrascriptos Fortigon de que doy fee, y por lo mismo se le otorga por esta Interesada carta de Pago de las quinientas cinquenta libras un sueldo y nueve dineros - - - - - 2530 l. 162 3/4

Importan las dos partidas que le quedan adjudicadas a esta Interesada, seiscientas cinquenta y cinco libras diez y seis sueldos y nueve dineros - - - - - 2655 l. 162 3/4

Viendo las mismas las a su haver, es visto quedar pagada, e igual.

Haver de Maria Theresa Vizedo.

Ha de haver esta Interesada por su Legitima Paterna, seiscientas cinquenta y cinco libras diez y seis sueldos y nueve dineros - - - - - 2655 l. 162 3/4

Pago a la misma.

Se le hace pago a esta Interesada en el Dia.

*[Handwritten flourish]*



de He  
" seis  
sueld  
Y siendo  
paga  
Ha  
Pater  
er y  
Se  
a 2  
" se  
sueld  
Y siendo  
dar  
H  
Pate  
y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Se cobraron de Magdalena Torres su Madre, las  
"seiscientos cinquenta y cinco libras Diez y seis  
sueldos y nueve dineros - - - - -"  
Y siendo las mismas las a su haver es visto quedar  
pagada, e igual.

2655 l. 160. 9.

Haver a Magdalena Vicedo.

Ha de haver esta Interesada por su Legitima  
Paterna, "seiscientos cinquenta y cinco libras Diez  
y seis sueldos y nueve dineros - - - - -"

2655 l. 160. 9.

Pago a la misma.

Se le hace pago a esta Interesada en el Dia.  
a Robran de Magdalena Torres su Madre las  
"seiscientos cinquenta y cinco libras Diez y seis  
sueldos y nueve dineros - - - - -"  
Y siendo las mismas las a su haver, es visto que-  
dar pagada, e igual.

2655 l. 160. 9.

Haver a Rita Vicedo.

Ha de haver esta Interesada por su Legitima  
Paterna, "seiscientos cinquenta y cinco libras Diez  
y seis sueldos y nueve dineros - - - - -"

2655 l. 160. 9.

Pago a la misma.

Se le hace pago a esta Interesada en el Dia.  
a Robran a Magdalena Torres su Ma-

*[Handwritten signature]*



doce mil seiscientos cincuenta y cinco libras diez y seis  
sueldos y nueve dineros  
Yiendo las mismas las de su haber, es visto quedan  
por pagar, e igual.

265521629

Haber a Magdalena Torres V. de Pedro Vicedo.

Primamente: Ha a haver esta Interesada por lo que  
fraxo al matrimonio en Dote, y que le entregó  
su hermano segun aparece por el supuesto pri-  
mero a esta Division ~~de~~ " ciento ochenta y tres  
libras quatro sueldos y dos dineros - - - - - "

21836488

Otro: Por la mitad de gananciales que le quedan  
liquidados " Tres mil quinientos y dos libras  
quatro sueldos y cinco dineros - - - - - "

320521488

Y ultimamente: Por el Quinto en que se halla agrava-  
ciada por su difunto marido Pedro Vicedo, en  
quanto al usufructo tan solamente, el que  
deverá pasar luego falte la dña. convalidado  
con la Propiedad a su hija Rita, y queda  
senalado en la Heredad dña. del Pazo, y banco  
grande llamado a la Perera en valor dño.  
Quinto, segun queda liquidado en cantidad  
de " mil quatrocientas y seis libras once sueldos  
y nueve dineros - - - - - "

1240621129

Importan las Tres partidas que le quedan adjudica-  
das a esta Interesada; Quatro mil seiscientos  
quarenta y dos libras y dos dineros - - - - - "

426421488

Pago a la misma.

Se le hace pago a esta Interesada en el valor  
a todos los bienes al cuerpo dñal. a esta Divi-  
cion (excepto los que le van adjudicados al Fran-  
cisco) en cantidad de " ocho mil ochocientos

y iato  
Yiendo  
quaxe  
sobra  
y do  
Por dña  
luqa  
comp  
cion  
co . n  
La se hac  
quem  
dine  
A su hij  
do y  
A su hij  
libra  
A su hij  
Pa su n  
dñ  
Importan  
tisfa  
tent  
Yiendo  
pao  
e ig  
Y para qu  
sa y  
form  
al  
Por  
upe  
Vir

y catorce libras, catorce sueldos y cinco dineros ... 82814 l. 14 s. 5.

Y siendo en haver solo el de, quatro mil seiscientas  
cuarenta y dos libras y dos dineros; Es visto le ... 42642 l. 0 s. 2.

sobran y lleva demas, quatro mil ciento setenta  
y dos libras catorce sueldos y tres dineros ... 42172 l. 14 s. 3.

Por cuya cantidad se le impone la obligacion en primer  
lugar de haver de satisfacer todas las cantidades  
comprendidas en el cuerpo de Deuda de esta Divi-  
cion en valor de mil diez y nueve libras y cin-  
co sueldos ... 12019 l. 5 s.

La de haver a pagar a su hija Antonia, seiscientas cin-  
quenta y cinco libras diez y seis sueldos y nueve  
dineros ... 2655 l. 16 s. 9.

A su hija Josefa, quinientas treinta libras un mel-  
do y nueve dineros ... 2530 l. 1 s. 9.

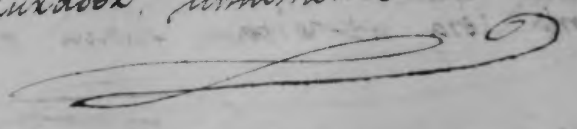
A su hija Maria Theresa, seiscientas cinquenta y cinco  
libras diez y seis sueldos y nueve dineros ... 2655 l. 16 s. 9.

A su hija Magdalena, lo mismo  
y a su hija Rita, seiscientas cinquenta y cinco libras  
diez y seis sueldos y nueve dineros ... 2655 l. 16 s. 9.

Importan las seis partidas que se le impone de sa-  
tisfacer a esta Interesada, quatro mil ciento se-  
tenta y dos libras catorce sueldos y tres dineros ... 42172 l. 14 s. 3.

Y siendo las mismas las de su haver, es visto queda  
pagada e igual, desp las sobiantes a su haver; queda pagada  
e igual.

Y para que la antecedente Divicion conapudicial tenga el visto, firme-  
za y validacion que los Interesados en ella apotecen, en la via y  
forma que mas haya lugar en Dios, y siendo ciertos y sabedores  
del que en este caso les pertenece; Otorgan dña. Magdalena  
Torres <sup>Frasco</sup> y Josefa Vicedo, y D. Casqual Mexita, este en calidad de  
especial encargado y Divisor nombrado por el difunto Párra  
Vicedo, y como a Curadores, juntamente con dña. Magdalena





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Torres a todos los hijos menores de edad, y a su difunto marido. Que la aprueban, ratifican, y confirman, en todas sus partes, declarando, que no contiene el mas leve error y engaño, y para en el caso a que lo haya, el que sea en poca, o mucha suma, se hacen mutua, gracia, y donacion, pura, perfecta, y irrevocada que el Dño. Namo interior, con intencion, y demás fineras legales, y renuncian la Ley quarta del Titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecido en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que trata a los contratos, en que hay lesion, en mas o menos a la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir rescision, o suplemento a su justo valor, los quedan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desahogaran, desistan, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores, a la accion, propiedad, señorio, Posesion, Titulo, voz, Recurso, y a otros qualesquiera Dños. que a los dichos Bienes comprendidos en esta Division, les pertenecio mientras existieron pro indiviso, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y efectivas, los cedan, renuncian, y Arrempasan, en favor de quien se quedan adjudicados, para que cada uno disponga a los suyos, como a cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis religionis, et aliis qui a foro Valentie non existunt; Nisi dicti clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc dicti bona ibra at vitam suam adquirerent vel aberent. Y bñ

la pena de Comiso, segun el Senor a los antiguos fueros, y Real  
 orden a nueve de Julio a mil seiscientos Treinta y nueve años.  
 Y se confieren mutuo y reciproco poder y facultad, con libre  
 franca y Quál. Administracion, y se constituyen procuradores  
 actores en su propia causa para que en Authoridaad o Judicial-  
 mente entre cada uno y se apodere a la parte que le queda  
 adjudicada, y en el Ynterin, se constituyen los demas por sus  
 inquietaciones heredadas y precatorias porcedores en legal forma.  
 Y la referida Doña **Isabel** y Torres, mediante a quedar satis-  
 fecha al todo a su haver, con la mitad a su adote que lle-  
 va acollacionado, y con las quinientas Treinta libras un medio  
 y nueve dineros que en dineros efectivos ha recibido en el  
 acto a esta Escritura, en especie a plata a buena calidad  
 y peso a mi presencia y a los infraescritos testigos a que  
 doy fe, otorga la correspondiente carta de pago, finqueto,  
 y Resguarda, al todo a su haver a la herencia Citados, obli-  
 gándose a no pedir cosa alguna en lo sucesivo por ella, ni otra  
 persona en su nombre, pena de perjuro, con mas las costas  
 a la cobranza. Y se obligan a que lo adjudicado a cada uno  
 a los Interesados en esta Division le sera cierto, seguro, y efec-  
 tivo, y que nadie le inquietare, ni moviere o leyo sobre su pro-  
 piedad, pose, y disfrute, ni contra ello apareciere gravamen  
 alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que  
 los demas sean requeridos conforme a Dios sabran a todo  
 fuerza todos, gastando con proporcion cada uno a su haver tras-  
 ta executorialo, y dexar a quien se le moviere el litigio, en  
 su libre uso, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo lo con-  
 seguir averian con la misma proporcion satisfacer la posposi-  
 cion, gastos, daños, intereses, o menoscabo que se le hicieran  
 a quien se le moviere el litigio, o le saliere fallida la finca,  
 por todo lo qual se les ha a poder ejecutar solo en virtud de  
 esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, o a



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

quien le represente, en que difieren en importe, y se elevan a otra prueba aunque a Dño. se requiriera. Y se obligan a que si en lo sucesivo aparecieran otros bienes que no se hubieren tenido presentes en esta Divicion pertenecientes a la misma herencia, se los dividiran y Partiran con los mismos proporciones que los quedan en ella anotados, y del mismo modo satisfarian qualquiera dudas que resultasen en contra, o contra dha. Herencia. Y al cumplimiento de quanto queda dho. la expresada Magdalena Torres, y dha. Josefa Vicedo en susa, cada una por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, y aquella con el expresado D. Pasqual Merita los de los menores habidos y por haver, y dan poder a los Juces y Justicias de V. N. que quedan y ovan conocer segun Dño. para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban. Y dha. Josefa jura por Dios y una Cruz conforme a Dño. a no oponerse contra esta Escritura por su Dote, Arras, bienes hereditarios, Parafrenas multiplicados, ni por otro algun Dño. que la compete, y porque es a su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga a su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni Relaxacion al juramento hecho, a quien a las pueda Conceder. y que de aunque propio modo se las conceder no usara de ellas para a perjurar. Y el expresado Fran. Sanchin su Marido se obliga a haver por firme la Licen.

*[Handwritten flourish or signature]*

Dia 15 de  
a los Bienes  
sefa Paya,

tos:  
Ma  
lida  
tuid  
Dre  
el  
och

cia que tiene concedida á su muger, y á no revocarla ni con-  
 tradicirla en tiempo, ni manera alguna. Y quedan prevenidos  
 por mi el Escribano de que doy fee, en haver á Registrar  
 y tomar la rason de esta Escritura dentro á seis dias en el  
 oficio de Hipotecas de esta Villa, que está al cargo de Escriba-  
 no de su Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real  
 Pragmatica de Treinta y una de Enero de mil seiscientos sesen-  
 ta y ocho años. Asi lo otorgan á quince de Mayo de noventa  
 y sola firman los hombres, y no las mugeres porque dese-  
 ron no saber, lo hacen por ellas y á sus ruegos uno de  
 los Testigos que lo fueron Joaquin Monto, otro á los Pro-  
 curadores de los Juzgado ordinario de esta Villa, y Antonio  
 Mataaxedona, fiel de la misma, ambos de ella Vecinos y  
 moradores. Los emendados = sueltos = Pedro = Vicedo =  
 y el interlineado = Francisco = Valgan, y tambien: An-  
 toñe Madalena, lo mismo, de 556. 167. 93.

que se halla entre lineas. valgan  
 Franco Sanchez  
 Juan Vicedo  
 Juan Monto  
 Juan Lopez

Dia 15 de Junio: Inventario. En la Villa de Alcoy á los quinze dias del  
 mes de Junio de mil seiscientos y once años:  
 a los Bienes de Josef Sinen, y To-  
 sefa Paja, consortes. Antemí el Escribano y Testigos infuerosxi-  
 tos: Pedro Sempere, Juan Bautista Sibert, y Juan Lacer, Fodor  
 Mañ. Fabricantes de Paños de esta misma Villa, Dho. Pedro en la-  
 lidad de Tutor, y tutor de Testamento de Tozfa Sinen consti-  
 tuida en infantil edad, nombrado por el difunto Tozfa Sinen, Pa-  
 dre de la Dña. en su ultimo Testamento que otorgó ante mi  
 el presente Escribano, en veinte y siete de Noviembre de mil  
 ochocientos y seis, y radicado en seis de Junio de mil ocho-



Quarenta maravebis.

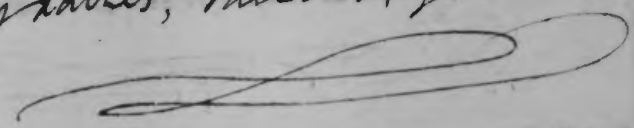
SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

cientos y nueve, el que tambien fue authorizado por mi el  
presente Escrivano; y don. Juan Ban<sup>ta</sup> Sibert, y Juan Lacer  
por si y en calidad de apoderados a Pasqual Paya Labrador,  
a Theresa Sinen, muger a Pasqual Sibert Carpintero, a Nicen-  
ta Sinen, muger a Juan Lacer, a Josef, y Vicente Sinen, La-  
bradores, a Christoval Vilaplana tambien Labrador, este en ca-  
lidad de Padre, y Legitimo Administrador a Josef, y Joaquin  
Vilaplana, a Thomas Paya, tambien Labrador, a Maria Bern  
y a Thomas Paya, en calidad de Madre y Legitima administra-  
dora a Vicente, y Maria Paya, a Theresa Paya muger a  
Blas Sibert, a Rita Paya, muger a Diego Sibert, a Josefa  
Paya, muger a Francisco Sibert, a Vicente Sibert, tambien  
Fabricante de Paños, a Rosa Sibert, muger a Josef Albors,  
tambien Fabricante, a Josefa Sibert, muger a Mico Sorla-  
ber, a Maria Sibert, a estado honerto, mayor de veinte y  
cinco, y que por si sola se gobierna, todos vecinos de esta  
expresada Villa, segun la Escritura de Poderes que otora-  
ron ante mi el presente Escrivano en diez y nueve de Ma-  
yo ultimo, que a ser suficiente y bastante para el otor-  
gamiento de esta Escritura, yo el presente Escrivano doy fe  
en uso de ella, y en su virtud; dixeron: Que Josef Sinen La-  
brador que fue de esta Villa, y Josefa Paya su primer conso-  
rte fallecieron, habiendo otorgado Testamento mancomunado  
damente ante Christoval Mataix Escrivano que fue de  
esta Villa en veinte y uno de Setiembre de mil seiscientos  
ochenta y ocho años, por el que se nombraron el uno al  
otro por herederos usufructuarios de todos sus bienes, Citi-

tion, y raizes, muebles, y semovientes, Dños, y acciones, y por  
 herederos propietarios el expresado Josef Sines, nombro à sus  
 hermanos, y la dña. Josefa Payà à los suyos, è à quienes la  
 representasen, que son todos los contenidos en la citada Es-  
 critura a Codez, bajo la prevencion a que si el sobrevien-  
 te a ambos conyuges acabase con sus bienes, y necesitase pa-  
 ra su manutencion y alimento a los de el que tuviere fa-  
 llecido, pudiere disponer de ellos, y no habiendo dispuesto  
 pasasen los que quedasen à los inmediatos herederos pro-  
 pietarios nombrados: Fue dño. Josef Sines con solo à segun-  
 das nupcias, y de esta matrimonio que contraxo con Ma-  
 riana tanto tuvo en hija à Josefa Sines y tanto constitui-  
 da en infantil edad segun queda ya manifestado: Fue con  
 este motivo dño. Josef Sines dispuso nuevamente a sus bie-  
 nes otorgando el nuevo Testamento y Codicilo que queda ya  
 citado, por los que previene, que verificado su fallecimiento  
 se procediere extrajudicialmente, y sin exrepito ni juquera  
 a juicio alguno, à los Inventarios, Division, y Particion  
 a sus bienes, previa la separacion de Capitales al dño. y a  
 sus respective mugeres, con intervencion y asistencia del  
 ante dño. Ydoro Sempere, à quien confirió quantas facultades  
 se requiriesen y fuesen necesarias para dño. encargo,  
 y que todo se practicase ante Curiano publico que a  
 ello diere fee, formalizandose las citadas Escrituras de  
 Inventario, y Division: Fue enigienda en lo presente  
 y mandado por dño. difunto, luego se verificó su muerte  
 dentro el termino prevenido por la Ley de procedio, por  
 dño. Ydoro Sempere, y por los otras comparecientes en  
 el nombre que intervienen à la Anotacion, è Inven-  
 tario a quantos bienes quedaron por fin y muerte al  
 expresado Josef Sines, asi suyos, como a sus respective  
 mugeres, citios, y raizes, muebles, y semovientes, Dños.

AREN.  
DE MIL

por mi el  
 Juan Lazaro  
 à Labrador  
 terno, e Vicen.  
 Sines, La.  
 este en la.  
 ef, y Joaquin  
 Maria Bon  
 administran.  
 muger a  
 ext, a Josefa  
 ext, tambien  
 ref Albors,  
 Ydoro Sorla.  
 a veinte y  
 or de un  
 que otora.  
 ve a Ma-  
 na el otor.  
 iano Doyse.  
 ef Sines La.  
 imen conso-  
 anco muna.  
 que fue a  
 cientos  
 el uno al  
 bienes, Citi-







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y acciones, todo por su orden, en la forma siguiente.

Ropas a la Difunta Mariana Corto,

1.ª <sup>te</sup> Primeram. todos los muebles, ropas, y alajas, encontradas en la casa mortuoria, al dote a Dña. Mariana Corto, à saber: Diez ochos varas de Fila a casa un valor a Diez lib. Diez y seis sueldos. —

2. — Diez y siete varas y media en siete lib. Diez y siete sueldos. —

3. — Una Savana en quatro libras. —

4. — otra Savana en dos libras diez sueldos. —

5. — otra Savana en dos libras. —

6. — otra Savana en dos libras. —

7. — otra Savana en dos libras. —

8. — otra Savana en dos libras. —

9. — otra Savana en dos libras y diez sueldos. —

10. — otra Savana en dos libras. —

11. — otra Savana en dos libras y diez sueldos. —

12. — otra Savana en una libra Diez sueldos. —

13. — Un Serpon en dos libras diez sueldos. —

14. — otra Savana en Trece sueldos. —

15. — otra Serpon en una libra seis sueldos. —

16. — otra Savana en dos libras y diez sueldos. —

17. — otra Savana en dos libras diez sueldos. —

18. — Un cubre Cama blanco en siete libras. —

19. — otro cubre Cama encarnado en siete libras. —

20. — Un Tapete encarnado en una libra. —

21. — Unas Saquinias negras en dos libras. —

10 l. 16 s.  
7 l. 17 s.  
4 l.  
2 l. 40 s.  
2 l.  
2 l.  
2 l.  
2 l.  
2 l.  
2 l. 10 s.  
2 l.  
2 l. 40 s.  
2 l. 40 s.  
1 l. 13 s.  
1 l. 6 s.  
2 l. 40 s.  
2 l. 40 s.  
7 l.  
7 l.  
1 l.  
2 l.

22. — " Yn  
23. — " Yn  
24. — " ot  
25. — " Yn  
26. — " ot  
27. — " Yn  
28. — " ot  
29. — " Yn  
30. — " ot  
31. — " ot  
32. — " ot  
33. — " Yn  
34. — " ot  
35. — " Yn  
36. — " o  
37. — " e  
38. — " e  
39. — " o  
40. — " Yn  
41. — " ot  
42. — " ot  
43. — " e  
44. — " f  
45. — " e  
46. — " f  
47. — " f  
48. — " Yn  
49. — " o  
50. — " e  
51. — " Yn  
52. — " e  
53. — " o



22.	Yn manto negro en una libra	12. e.
23.	Yn Sacadapias verde en Tres libras	32. e.
24.	otro tambien verde en dos libras	22. e.
25.	Yn Delantal negro, en una libra	12. e.
26.	otro tambien negro, en ocho sueldos	2. 82.
27.	Yn Tubon Ferriopelo en dos libras diez sueldos	22. 102.
28.	otro a Xano negro en dos libras diez sueldos	22. 102.
29.	Ynas Enaguas en una libra	12. e.
30.	otras Enaguas en Trece sueldos	2. 132.
31.	otras Enaguas en diez sueldos	2. 102.
32.	Otra Tavana en una libra	12. e.
33.	Yna Camisa a musca, en dos libras	22. e.
34.	Otra Camisa en dos libras	22. e.
35.	Yn pedazo Fela en una libra y diez sueldos	12. 402.
36.	otro pedazo a H: en diez y seis sueldos	1. 162.
37.	otro pedazo B: en diez y seis sueldos	1. 162.
38.	otro pedazo H: en diez y seis sueldos	1. 162.
39.	otro pedazo B: en ocho sueldos	2. 82.
40.	Yn chaleco en doce sueldos	2. 122.
41.	otro chaleco en ocho sueldos	2. 82.
42.	otro chaleco en ocho sueldos	2. 82.
43.	otro chaleco en ocho sueldos	2. 82.
44.	Tres chalecos en doce sueldos	2. 122.
45.	otro chaleco en doce sueldos	2. 122.
46.	Yna vara y un palmo a crea, en una libra	12. e.
47.	Fovallas a oxo en una libra	12. e.
48.	Yn par a Almoadas en una libra	12. e.
49.	otro par a Almoadas en una libra	12. e.
50.	otro par a Almoadas en una libra	12. e.
51.	Nueve servilletas en dos libras y ocho sueldos	22. 82.
52.	Tres servilletas en ocho sueldos	2. 82.
53.	Otra Foalla a oxo, en diez y seis sueldos	1. 162.





Quarenta y un reales.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y UN REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

54.	otras Hoallas a No. en ocho sueldos	2. 82
55.	Ynas mangas de Camisa en Trece sueldos y quatro din.	2. 132. 4
56.	Yn corot en una libra diez sueldos	12. 4. 8
57.	otra corot, en cinco sueldos y quatro dineros	2. 52. 4
58.	Seis Arnulletes en una libra quatro sueldos	12. 42.
59.	Doz Camisetas usadas en diez sueldos	2. 102.
60.	Doz Camisetas de Vria en diez sueldos y ocho din.	2. 102. 8
61.	Ynplego a Cortadas en una libra diez sueldos	12. 102.
62.	Doz Pañuelos usados, en diez y siete sueldos	2. 172.
63.	Yn pañuelo de Seda, en una libra	12. 1.
64.	Doz Servixes en diez sueldos	2. 102.
65.	Doz fajas usadas, en diez sueldos	2. 102.
66.	Yna Camisa Fola a Casa, en dos lib. diez y seis sueldos	22. 162.
67.	otra Camisa en una libra seis sueldos y siete din.	12. 62. 7
68.	otra Camisa usada en una libra y doce sueldos	12. 122. 4
69.	otra Camisa usada en diez sueldos y ocho din.	2. 102. 8
70.	Siete Culeiros usados, en quatro lib. Trece sueldos y quatro dineros	42. 132. 4
71.	Yn mandil de Oeno, en Trece sueldos y quatro din.	2. 132. 4
72.	Otras Hoallas a Oeno, en Trece sueldos y quatro	2. 132. 4
73.	Yna Delantera a Cama usada en dos libras y diez sueldos	22. 102.
74.	Yna Arca, en dos libras Trece sueldos y quatro	22. 132. 4
Total a las antecedentes Ropas que Frase al Maximiano Maxiana Canto, ciento y treinta libras siete sueldos y siete dineros		130. 74. 11.

Ropas, y otros muebles, y semovientes que se



en co  
nex  
75. ---  
76. ---  
77. ---  
78. ---  
79. ---  
80. ---  
81. ---  
82. ---  
83. ---  
84. ---  
85. ---  
86. ---  
87. ---  
88. ---  
89. ---  
90. ---  
91. ---  
92. ---  
93. ---



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

encontraron en la Casa Moruoria a Josef Sinen, y Josefa Paja, primera consorte a este.

2. 82  
2. 132.4  
12. 102.  
2. 52.4  
15. 42.  
2. 102.  
2. 102.8  
12. 102.  
2. 176.  
12. 1.  
2. 102.  
2. 102.  
22. 162.  
12. 62.7  
12. 122.4  
2. 102.8  
42. 132.4  
2. 132.4  
2. 132.4  
22. 102.  
22. 132.4  
22. 102.  
22. 132.4

75.	Siete varas Fete a tasa, en quatro libras quatro tin.	42 42.
76.	Dier y ocho varas Fela, en doce libras.	126. 8.
77.	Dier varas y media Fela, en siete libras	72. 2.
78.	Dier y ocho varas y media Fela en doce libras sei cdo y ocho dineros	126. 62. 8.
79.	Cinco varas y media Fela, en tres libras tres sueltos y quatro dineros	36. 132. 4.
80.	Ocho varas y media en pieza a novilleras, en qua tro libras y cinco sueltos	42. 52.
81.	Una Savana Usada, en tres libras	36. 8.
82.	Otra Savana Usada, en tres libras	36. 8.
83.	Otra Savana Usada, en una libra y diez sueltos.	12. 102.
84.	Cinco varas y media a Toallas a orno, en tres li bras nueve sueltos y quatro dineros	36. 92. 4.
85.	Una Toalla a mesa, en una libra	12. 8.
86.	Una Savana, en quatro libras.	42. 2.
87.	Un Arbol a Camisa, en una libra y diez sueltos	12. 102.
88.	Otra Arbol, en una libra y diez sueltos	12. 102.
89.	Una Toalla a mesa usada, en una lib. diez sueltos.	12. 102.
90.	Una Camisa a hombre, en dos libras sei sueltos y sie te dineros	24. 62. 7.
91.	Otra Camisa a hombre, en dos libras	24. 2.
92.	Otra Camisa a hombre, en una libra quatro sueltos.	12. 42.
93.	Otra Camisa a hombre, en una libra quatro sueltos.	12. 42.

94	otra Camisa a hombre, en una libra quatro sueldos	18. 40
95	otra Camisa a hombre, en una libra	18. 2
96	otra Camisa a hombre, en una libra	18. 2
97	otra Camisa a hombre, en una libra	18. 2
98	otra Camisa a hombre, en una lib <sup>a</sup> quatro sueldos	18. 40
99	otra Camisa a hombre, en una lib <sup>a</sup> quatro sueldos	18. 40
100	otra Camisa a hombre, en una libra quatro sueldos	18. 40
101	otra Camisa delgada, en dos libras	28. 2
102	otra Camisa usada, en dos sueldos	2. 12
103	otra Camisa usada, en Trece sueldos y quatro	2. 13. 4
104	otra Camisa usada, en Diez y seis sueldos	2. 16
105	otra Camisa a mujer, en una libra Diez sueldos	18. 10
106	otra Camisa a mujer, en una libra Diez sueldos	18. 10
107	otra Camisa a mujer, en una libra Diez sueldos	18. 10
108	otra Camisa a mujer, en una libra Diez sueldos	18. 10
109	otra Camisa a mujer, en dos libras	28. 2
110	otra Camisa a mujer, usada, en una libra	18. 2
111	otra Camisa a mujer usada, en ocho sueldos	2. 8
112	otra Delantera a Cama, en Tres libras	38. 2
113	Siete varas a Tela en, unio libras dos sueldos	58. 12
114	Cabrones blancos, en una libra	18. 2
115	otros Cabrones blancos, en una libra	18. 2
116	otros Cabrones blancos, en una libra quatro sueldos	18. 40
117	otros Cabrones blancos, en una libra quatro sueldos	18. 40
118	otros Cabrones blancos, en una libra quatro sueldos	18. 40
119	otros Cabrones blancos, en una libra	18. 2
120	otros Cabrones blancos, en una libra	18. 2
121	otros Cabrones blancos, en una libra	18. 2
122	otros Cabrones blancos, en una libra	18. 2
123	<del>otra Delantera blanca, en una libra</del>	<del>18. 2</del>
123	Unas medias a seda usadas en una libra	18. 2
124	Un Avarico, y un Doraxio, en dos libras	28. 2



125	...	18. 2
126	...	18. 2
127	...	18. 2
128	...	18. 2
129	...	18. 2
130	...	18. 2
131	...	18. 2
132	...	18. 2
133	...	18. 2
134	...	18. 2
135	...	18. 2
136	...	18. 2
137	...	18. 2
138	...	18. 2
139	...	18. 2
140	...	18. 2
141	...	18. 2
142	...	18. 2
143	...	18. 2
144	...	18. 2
145	...	18. 2
146	...	18. 2
147	...	18. 2
148	...	18. 2
149	...	18. 2
150	...	18. 2
151	...	18. 2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

18. 40.~  
18. 2.~  
18. 2.~  
18. 4.~  
18. 40.~  
18. 40.~  
28. 1.~  
1. 122.~  
1. 138.4.~  
1. 162.~  
18. 102.~  
18. 102.~  
18. 102.~  
18. 102.~  
28. 2.~  
18. 1.~  
1. 84.~  
38. 1.~  
58. 122.~  
18. 1.~  
18. 1.~  
18. 40.~  
18. 40.~  
18. 40.~  
18. 1.~  
18. 1.~  
18. 4.~  
18. 1.~  
18. 1.~  
18. 1.~  
28. 1.~  
28. 1.~

125. ....	Vna Carota usada con linta, en una libra. ....	18. 2.~
126. ....	Vn pliesp a xandos en una libra seis sueldos y siete ..	18. 627.~
127. ....	Vn Legajo a cordones, en ocho sueldos. ....	1. 82.~
128. ....	Vn par a medias, y un par; en quinze sueldos. ....	1. 154.~
129. ....	Vna Cruz, y Pendiente de oro, en diez libras. ....	102. 1.~
130. ....	Vn par de medias blancas a Algodon, en una libra. ....	18. 1.~
131. ....	Vn par a Zapatos negro, en diez sueldos y ocho din. ....	1. 102. 8.
132. ....	Otro par a Zapatos, en ocho sueldos. ....	1. 82.~
133. ....	Vna Casa con Chismes entro, en do lib. diez sueldos. ....	28. 102.~
134. ....	Vna Arca usada con serraja y llave, en quatro libras. ....	41. 1.~
135. ....	Otra Arca nueva, en seis libras. ....	62. 1.~
136. ....	Otra Arca, en Tres libras. ....	32. 1.~
137. ....	Otra Arca, en dos libras. ....	21. 1.~
138. ....	Otra Arquita, en una libra. ....	11. 1.~
139. ....	Catorre varas y media Tela nueva, en diez libras. ....	102. 1.~
140. ....	Veinte varas y media a Tela, en catorre libras. ....	142. 1.~
141. ....	Vna Madefa a llo, en cinco sueldos y quatro din. ....	1. 54. 4.
142. ....	Vna Lipadica a plata, en diez sueldos. ....	1. 102.~
143. ....	Do Fenaras en, una libra. ....	11. 8.~
144. ....	Nueve Caparos usados, en doce sueldos. ....	1. 122.~
145. ....	Vn Sobrillo a amasar, en diez sueldos. ....	1. 102.~
146. ....	Vn fenedor, y porteta, en seis sueldos. ....	1. 62.~
147. ....	Bau <sup>ta</sup> Sibert, por un legon de do perreas. ....	1. 102. 8.
148. ....	Vn Colchon blanco, en nueve libras. ....	92. 1.~
149. ....	Otro Colchon negro, en cinco libras. ....	52. 1.~
150. ....	Do Pielas, en ocho sueldos. ....	1. 82.~
151. ....	Vn colchon a llo, en siete libras. ....	71. 1.~



152	Otro Colchon de Lana, usado, en seis libras	68	8
153	Una capa usada azul, en cinco libras	58	8
154	Un Tapete, en diez sueldos	1	108
155	Una Florada usada, en una libra, y diez sueldos	18	108
156	Un Cubertor usado, en una libra, y diez sueldos	18	108
157	Una Faltas a cama, en dos libras	28	8
158	Quatro Talegas usadas, en dos libras	28	8
159	Una Calcerilla, en diez sueldos	1	108
160	Un Corio pequeño, en cinco sueldos y quatro d.	2	52.4
161	Toda la Buxada y Chimera al quarto, en dos lib.	28	8
162	Una barchilla usada, en una lib. sin sueld. y siete	18	68.7
163	Una Chocolatera, dos Candiles, y una Sartén, en una libra seis sueldos y siete dineros	12	68.7
164	Ocho Sillas, en dos libras Trece sueld. y quatro	28	138.4
165	Una Mesa a Pino, en una libra doce sueldos	11	128
166	Una Almocada, en cinco sueldos y quatro dineros	2	58
167	Un Sencero, en diez sueldos	1	108
168	Quatro cuadros, en una libra	11	8
169	Un Espejo, en una libra sin sueld. y siete dineros	18	68.7
170	Una Mesa, en cinco sueldos	2	58
171	Una Sayas Verdes, en quatro lib. y diez sueld.	48	108
172	Un manto usado, en diez sueldos	2	108
173	Un Chaleco, usado, en dos libras diez sueldos	28	108
174	Una Chupa usada, en una libra y diez sueldos	18	108
175	Una Cabrona, en diez sueldos	1	108
176	Otra Chupa usada, en dos libras	28	8
177	Otra Cabrona usada, en dos libras	28	8
178	Una Capa usada, en diez libras	108	8
179	Un Saldellin o Capota usado, en quatro libras	48	8
180	Un Chaleco o Ferciopelo negro, en dos libras	28	8
181	Una Savana, en quatro lib. y diez sueldos	48	108
182	Otra Savana, en tres libras diez y seis sueldos	31	168



183	...	...	...
184	...	...	...
185	...	...	...
186	...	...	...
187	...	...	...
188	...	...	...
189	...	...	...
190	...	...	...
191	...	...	...
192	...	...	...
193	...	...	...
194	...	...	...
195	...	...	...
196	...	...	...
197	...	...	...
198	...	...	...
199	...	...	...
200	...	...	...
201	...	...	...
202	...	...	...
203	...	...	...
204	...	...	...
205	...	...	...
206	...	...	...
207	...	...	...
208	...	...	...



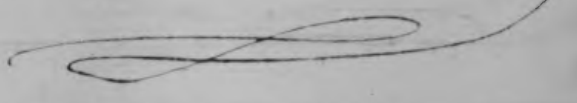
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

183	otra Savana, en Tres Libras diez y seis sueldos	32162
184	Un par a medias a cada regazo, en una libra	12 2
185	Un chaleco blanco, en diez sueldos y ocho dineros	2102 8
186	Una Corbata, y un pañuelo, en diez y seis sueldos	2162
187	Un Corot, en diez sueldos	2102
188	Una montera, a Ferisopelo, en diez y seis sueldos	2162
189	Un manto, y Basquiñas, en cinco libras	52 2
190	Un Tubon usado, en una libra seis sueldos y siete dineros	12 62 7
191	otro Tubon floreado, en quatro libras	42 2
192	otro Tubon a Ferisopelo, en ocho libras	82 2
193	otro Tubon a Ferisopelo usado, en Tres libras	32 2
194	Un Fergon, en quatro libras	42 2
195	Un Cobre Cama blanco a Hoodon, en doce libras	122 2
196	otro Cobre Cama a Yilo y Lana, en nueve libras	92 2
197	Un Tapete, en una libra seis sueldos y siete dineros	12 62 7
198	Una Savana, en quatro libras y diez sueldos	42 102
199	otra Savana, en quatro libras y diez sueldos	42 102
200	otra Savana, en quatro libras	42 2
201	otra Savana, en quatro libras	42 2
202	otra Savana, en quatro libras	42 2
203	otra Savana, en quatro libras	42 2
204	otra Savana, en seis libras	62 2
205	otra Savana, en dos libras diez sueldos	22 102
206	otra Savana, en dos libras y diez sueldos	22 102
207	otra Savana, en cinco libras	52 2
208	Un Delante Cama, en quatro libras	42 2

62 2  
 52 2  
 1 102  
 12 102  
 12 102  
 22 2  
 22 2  
 2 52 4  
 22 2  
 12 62 7  
 12 62 7  
 26 132 4  
 12 122  
 2 52 4  
 2 102  
 12 2  
 12 62 7  
 2 52  
 42 102  
 2 102  
 22 102  
 12 102  
 2 102  
 22 2  
 22 2  
 102 2  
 42 2  
 22 2  
 42 102  
 32 162





209	Una Camisa, en Tres Libras	38	8
210	Otra Camisa, en Tres Libras	38	8
211	Otra Camisa, en Tres Libras	38	8
212	Otra Camisa, en Tres Libras	38	8
213	Otra Camisa, en Tres Libras	38	8
214	Otra Camisa, en Tres Libras	38	8
215	Una Corbata, en seis sueldos y ocho dineros	8	68.8
216	Un Delantal, en cinco sueldos y quatro dineros	8	58.4
217	Un par de Almoadas, en una libra seis sueldos y siete	18	68.7
218	Otras Almoadas, en una libra, seis sueldos y siete	18	68.7
219	Otras Almoadas, en una libra diez y seis sueldos	18	168
220	Otras Almoadas, en dos libras	28	8
221	Otras Almoadas, en una libra diez sueldos	18	108
222	Una Toallota, en una libra diez sueldos	18	108
223	Otra Toallota, en una libra	18	8
224	Un Pañuelo, en dos libras	28	8
225	Otro Pañuelo, en una libra	18	8
226	Un Delantal usado, en una libra	18	8

Total suma de la Ropa hallada en la casa mortuoria de los dños, Trescientas noventa y ocho libras Doce sueldos y Tres dineros . . . . . 398 l. 12 s. 3 d.

Muebles de la Casa Heredad.

227	Primera <sup>ra</sup> una Caxera, en cinco libras	58	8
228	Una mesa, en doce sueldos	8	128
229	Una Axoda de Cañamo rastillado, en seis libras	68	8
230	La Sauxada, en una libra doce sueldos	18	128
231	Siete hazadillas, en doce sueldos	8	128
232	Una hacha, o vestral, en una libra Doce sueldos	18	128
233	Cinco hametas, en una libra seis sueldos y siete dineros	18	68.7
234	Doce laparos, en una libra y doce sueldos	18	128
235	Doce bancos de Cama, en cinco sueldos	8	58

236	2
237	2
238	2
239	2
240	2
241	2
242	2
243	2
244	2
245	2
246	2
247	2
Total	
248	2
249	2
250	2
251	2
252	2



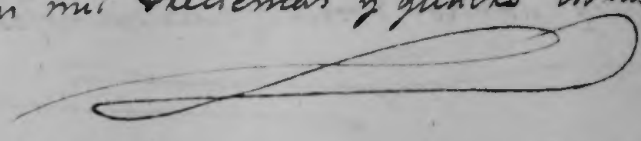


Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

38. l.  
38. s.  
38. t.  
38. l.  
38. d.  
38. e.  
8. 68. s.  
8. 58. s.  
48. 68. 7.  
18. 68. 7.  
18. 168.  
28. s.  
18. 108.  
18. 108.  
18. l.  
28. l.  
18. s.  
18. e.  
58. l.  
8. 128.  
68. s.  
18. 121.  
8. 128.  
18. 128.  
18. 68. 7.  
18. 128.  
8. 58.

- 236. --- " Doñ Estevan, en dieu sueldo, i tres libras. --- " 1. 108. ---
  - 237. --- " Quatro Foxcas, en dieu sueldo. --- " 2. 128. ---
  - 238. --- " Doñ Fenazar, en cinco sueldo. --- " 7. 52. ---
  - 239. --- " In toño, en quatro sueldo. --- " 2. 42. ---
  - 240. --- " Guerdas, y Alperogatas, en ocho sueldo. --- " 8. 82. ---
  - 241. --- " Tres Lebrillos, en ocho sueldo. --- " 8. 82. ---
  - 242. --- " In hall, en tres sueldo. --- " 2. 38. ---
  - 243. --- " In medio Zelemín, en dos sueldo. --- " 2. 28. ---
  - 244. --- " In Cablan a Nogal, en tres sueldo. --- " 8. 38. ---
  - 245. --- " Doñ Danirestan, en una libra. --- " 18. 8. ---
  - 246. --- " Una Colmena, y Capolado, en tres sueldo. --- " 1. 38. ---
  - 247. --- " In Coxon muy veso, en dieu y sus sueldo. --- " 8. 168. ---
- Total a los muebles de la casa Heredad, veinte y tres libras y cinco sueldo y siete din.  
238. 58. 7.
- 248. --- " Parte a las Tierras, sin casalicio, a la Heredad Maria a la Partida al Regadio a este termino, en mil libras. --- " 1000 l.
  - 249. --- " Siete libras cinco sueldo, que dove Panqual Paya. --- " 78. 58. ---
  - 250. --- " Tercera parte a la Heredad Maria, con su Tercera parte de casalicio, conal, Herra, y Saqar, a la Partida al Plano a este termino, en quatro mil ochocientas y dos libras. --- " 4802 l.
  - 251. --- " Media casa a Habitación en la Calle al Portich de esta Villa, en quatrocientas cinquenta y ocho libras. --- " 458 l.
  - 252. --- " Parte a una Heredad a la Partida a Mariola de este termino, en mil Treientas y quatro libras. --- " 1304 l.



253. --- " Medio Jornal a Tierra Buena, con su conserjo.  
 de  
 de agua, situado en la partida de Cotes a  
 este termino, en dos mil libras. --- " 2000 l. ---
254. --- " Un pedano a Tierra olivar en la partida de  
 de  
 de Bonet a este termino, en doscientas libras. --- " 200 l. ---
255. --- " Una Casa a habitacion, situada en el Poblado de  
 de  
 de esta Villa calle de S. Nicolas, en dos mil y qua-  
 de  
 de trocientas libras. --- " 2400 l. ---
256. --- " Un pedano a Tierra situada en el continente  
 de  
 de a la antedicha Heredad de los Plans, con su Fexerjo  
 de  
 de parte de Casabias, Corral, Hena, y Lugar, y las  
 de  
 de mejoras industriales, hechas en la Fexerjo parte  
 de  
 de a la misma Heredad, justipreciado todo en mil  
 de  
 de y cien libras. --- " 1100 l. ---
257. --- " La Carta a gracia de la quarta parte de las so-  
 de  
 de ladas a Vicenta Juan Mexita al termino de esta  
 de  
 de Villa Parrida del Reino a Boi, en trescientas libras. --- " 300 l. ---
258. --- " La Carta a gracia a ses hanegadas a Buena  
 de  
 de y media a Tierra Buena, situada en la Partida de  
 de  
 de Riquera, en el continente a la Heredad dha. al Plot,  
 de  
 de a D. Josef Alonso Mexita, en tres mil libras. --- " 3000 l. ---
259. --- " El credito que deve Yioro Sempere, seiscientas libras, 600 l. ---
260. --- " Otro credito que deve Josef Sanabre a Benillub,  
 de  
 de cien libras. --- " 100 l. ---
261. --- " Y ultimamente en dinero efectivo, ciento cinquenta  
 de  
 de y dos libras. --- " 152 l. ---

Y importan a una suma los bienes que comprenden las  
 de  
 de doscientas sesenta y cinco partidas que anteceden sal-  
 de  
 de vo error a suma, o pluma, Diez y siete mil nueve-  
 de  
 de cientos setenta y cinco libras Diez sueldos y nueve  
 de  
 de dineros. --- " 17975 l. 10 s. 9 d.

Cuyos bienes son los unicos que manifestaron los expresados Yioro



Sen  
 por  
 y  
 que  
 hic  
 de  
 res  
 y  
 xx  
 con  
 sen  
 a  
 ota  
 ten  
 fun  
 era  
 lo  
 do  
 Dia 15 a Tu  
 a los Bienes  
 y  
 de  
 tra  
 sta  
 To

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Sempere, Juan Mau<sup>ta</sup> Gibert, y Juan Lacer, havense hallado, pertenecientes a las Herencias de Josef Simón, Josefa Payne, y Mariana Canto, ambas concertas que fueron al dho. lo que afirmaron, bajo a juramento que voluntariamente hicieron por Dios, y una Cruz conforme a Dios; protestando a que por el dho. tipo apareciesen algunos otros pertenecientes a las mismas Herencias, los añadiran a estos Inventarios, y a ellos obligan sus bienes havidos y por haver, y dan paz a los Jueros y Justicia a S. M. que puedan y aver conozcan segun Dios. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva a Juero competente pasada en Autoridad a cosa juzgada y consentida, que por tal lo visben. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fee conozca) siendo presentes por testigos Antonio Sam, leudador, y Josef Pasqual, fundidor; y el D.<sup>o</sup> en Leyes D.<sup>o</sup> Buena Ventura Molto, todos de esta referida Villa veinos. lo enmendador = ochocientos = Leyes = 100 = cinco = otra = Yna. <sup>o</sup> el barrado al n.<sup>o</sup> 123, que lo en dupli do, no vale. *Bartolomeo Gibert y Vidro Sempere.*

*Juan Lacer*

*Antemi el Horivano*

Dia 15 de Junio: Divicion y Certificacion } En la Villa de Alcoy a los quinze dias  
de los Bienes de Josef Simón, y consortes... } al mes de Junio a mil ochocientos  
y once años: Antemi el Horivano y testigos infraescritos: Vi-  
dro Sempere, Juan Mau<sup>ta</sup> Gibert, y Juan Lacer, todos Maes-  
tra Fabricantes de Paños, veinos a esta expresada Villa, el  
dho. Vidro en calidad de Tutor y curador Testamentario de  
Josefa Simón, constituida en infantil edad, nombrado por

2000  
2002  
2400  
1100  
300  
3000  
600  
100  
152  
179756. Vol. 2.  
adon Yiono

el difunto Josef Siner, en su ultima Testamento que otorgo  
antemi el presente Escrivano en veinte y siete de Noviembre  
de mil ochocientos y seis, y Codicilo en seis de Junio de mil  
ochocientos y nueve, autorizado por mi el presente Escrivano  
no; y dho. Juan Ram<sup>ta</sup> Sibert, y Juan Lacer, por si y ca-  
mo Apoderados a Pasqual Paya Labrador, se Thuxera Si-  
ner, muger a Pasqual Sibert carpintero, de Vicenta Siner  
muger al ante dho. Juan Lacer, de Josef, y Vicente Siner  
Labradores; a Cristoval Vilaplana tambien Labrador, este  
en calidad de Padre, y Legitimo Administrador a Josef, y  
Joaquin Vilaplana, de Thomas Paya Labrador, de Maria Poya  
ya Thomas Paya, en calidad de Madre y Legitima Administra-  
dora, de Vicente, y Maria Paya, de Thuxera Paya muger de  
Blas Sibert Labrador, de Rita Paya muger de Diego Sibert,  
de Josefa Paya muger de Fran<sup>co</sup> Sibert, tambien Labrador,  
de Vicente Sibert Fabricante de Baños, de Rosa Sibert muger  
de Josef Albor, tambien Fabricante, de Josefa Sibert muger  
de Pedro Sorabes, de Maria Sibert a estado honesto mayor  
de veinte y cinco años y que por si sola se goviernas, todos ve-  
nidos a esta expresada Villa; de cuyos Poderes consta y es a  
vez por la Escrituras que en su raxon se otorgo antemi el  
presente Escrivano en diez y nueve de Mayo ultimo que son  
bastante para el otorgamiento de esta Escritura y lo el Escri-  
vano doy fe, y en uno de ellos y en su virtud, ambos Ju-  
ram<sup>ta</sup> Sibert, y Juan Lacer, y el expresado Pedro Sem-  
pore en virtud de las facultades que se estan conferidas por  
las citadas ultimas Testamentarias Disposiciones al difunto  
Josef Siner, dijeron: Que por fin y muerte de este, de Josefa  
Paya su primera conxor, y de Mariana Cantó su segunda  
muger, quedaron diferentes Bienes para dividir y Partir  
entre dha. menores, Josefa Siner hija de los expresados Josef,  
y Mariana Cantó; y entre los herederos de la difunta Jo-

*[Decorative flourish]*

D.  
y  
ve  
do  
xx  
sa  
m  
To  
na  
na  
dx  
y

esta Paja que lo son D<sup>to</sup>. Ban<sup>ta</sup>. Sibert, otro a los otorgantes, el expresado Juan Loren, i sus sucesores, y todos los principales a ambos: Que insiguendo en lo prevenido por el expresado difunto Josef Siner en sus ultimas Disposiciones, examinaron el proceder extrajudicialmente a la Division, Particion, Separacion de capitales, y adjudicacion de todo lo resultante a D<sup>tas</sup>. Alexencias, con arreglo a las Disposiciones Testamentarias de los Exes. antedichos difuntos Marido, y sus dos respectiva consortes: Que por faltales a los comparecientes la debida inteligencia i instruccion para la formacion de dicha Division y Particion, se valieron de los DD. en Leyes D<sup>o</sup>. Simon Somales y Surman, y D<sup>o</sup>. Buenaventura Nolto, haciendoles verbalmente el correspondiente nombramiento de Divisores, Arbitros, Arbitradores, y amigables componedores, quienes enterados, aceptaron d<sup>to</sup>. encargo tambien verbalmente, y en su virtud procedieron a formar las correspondientes Divisiones, Particiones, y adjudicaciones que por escrito les entregaron a los tres comparecientes, y su tenor a la Letra es como se sigue. —

D<sup>o</sup>. Simon Somales y Surman Abogado de los R<sup>os</sup>. Reales, y el D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Buenaventura Nolto, que lo es en Leyes, vecinos de esta Villa a Mayo, Tercer Arbitros, Arbitradores para la Decision a qualquiera Duda que surra y se proponga por los Interesados en las universales herencias de los difuntos Josef Siner, y a su primera consorte Josefa Paja, y de la pertenencia de d<sup>to</sup>. Josef Siner, y a su unica heredera y nieta Josefa Siner y tanto, como a hija del dicho Josef y a Maria Ana tanto ya difunta representando a esta su Tutor Ysidro Sempere; y para proceder a la Division, Particion, y Adjudicacion de los bienes que se liquiden propios



Quarenta manuebis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVIBIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y ONCE.

peculiares y a la pertinencia a los herederos a la dña  
Josefa Payá, y para aplicar tambien el residuo a la her-  
dera unica hija al Testador, uno y otro con arreglo a  
las disposiciones Testamentarias, y Codicilos que las par-  
tes han puesto en nuestros poder; cuyo nombramiento in  
voco, ha sido hecho por Bautista Gibert, y Juan Llanu  
absolutos apoderados para este efecto, por todo lo que  
representan como herederos a dña. Josefa Payá, con facul-  
tades e intervencion tambien para nuestros nombramientos  
a tales compromisos y Divisores, a Vidro sempre como  
Cuidador a dña. menor, heredera al Difunto; e inteligencia  
y beneplacito a Francisco Cantó; Abuelo Materno a la  
menor ya expresada, cuyo encargo y nombramiento verbal,  
por lo que respecta a nosotros hemos aceptado y lo firmamos  
en toda forma, y para mas perfecta inteligencia es el  
suponen.

1<sup>a</sup> -- " En primer Lugar; suponemos, que Josef Ginés contrajo  
su primer matrimonio con Josefa Payá, el que no tuvieron  
hijos ni descendientes legitimos, y estos otorgaron su Testa-  
mento mancomunado por ante el Notario Christoval Ma-  
taiz, en veinte y uno de Septiembre de mil seiscientos  
ochenta y ocho, en el que señalaron para bien y sufragio  
y necesario enterramiento, quarenta libras cada uno, y manifes-  
taron no tener descendientes ni descendientes legitimos, por  
lo que uno y otro a estos confesores se instituyeron recíproca-  
mente por herederos en quanto al usufructo a los bie-  
nes al primero moriente y por fallecimiento al ultimo

nombró cada uno a estos consortes a los que se expresaron  
 ran con respecto a Josefa Payá, por quanto el Dho. Jo-  
 sef Senén, nombró por herederos a su hija única al so-  
 cundo matrimonio.

2.º --- " Cambian se supone: Que en el mismo Testamento man-  
 comonado se prelegaron Recíprocamente el Quinto a los  
 Respective bienes a cada uno a libre disposición según an-  
 nos Rúbrica del Testamento relacionados bajo aya disposici-  
 on falleció Josefa Payá.

3.º --- " Cambian se supone: Que la referida Josefa Payá ins-  
 tituyó por herederos propietarios, para despues a los dias  
 a su marido, a Pascual Payá, Tomas Payá, Vicenta Pa-  
 yá, mujer de Luis Perez, Marcarieta Payá, mujer  
 a Vicente Gerónimo Libert, y a Theresa Payá, consorte  
 a Felis Linca, Hermanos a la Testadora, con prevencion,  
 de que si alguno a los cinco herederos falleciere la parte  
 que a este tocarse se distribuya entre sus hijos y here-  
 deros.

4.º --- " Igualmente se supone: Que Vicenta Payá, mujer de Luis  
 Perez uno a los herederos instituidos por Josefa Payá falleció  
 despues a esta, sin haver devado hijos ni descendientes legitimos,  
 y por lo mismo la quinta parte a esta propietaria ha  
 pertenecido a los herederos que nombró los otros quatro her-  
 manos o hijos a estos, y por ello se suprimia la quinta  
 parte reduciendola a quatro por tener igual Dño. a uno  
 y otro Patrimonio los descendientes a los otros quatro her-  
 manos.

5.º --- " Igualmente suponemos: Haversse promovido alguna dis-  
 puta y pretenciones por parte a la menor, y a los  
 herederos a Josefa Payá, sobre lo superlucrado en la con-  
 tancia al primero y segundo matrimonio fundados en  
 la variedad que no producen los testigos otorgados por





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Josef Liner, mucho despues al fallecimiento a su primera conorte, de cuyo Testamento y Codicilos nos resulta, que en aquel Testamento mancomunado a que ya se ha hecho merito, no manifestaron los Testadores existencia alguna de Dinero en Metalico, ni menor, seguido que fue el fallecimiento a Josefa Paya, se formo por Josef Liner Inventario, ni se hizo Divicion entre los herederos propietarios, y el usufructuario.

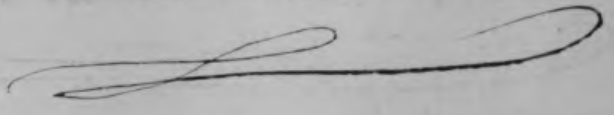
6.º. Y igualmente es a suponer. Que no obstante estas omisiones referidas productivas, o causas a las discordias y pretensiones, hallamos tambien que el mismo Josef Liner otorgo otro Testamento despues del fallecimiento a su primera mujer acordado en veinte y uno de Noviembre del pasado año mil ochocientos y uno; por ante el Escribano Thomas Lopez en veinte y siete de Noviembre del pasado año mil ochocientos y seis, en el que solo lego para el bien a su Alma veinte y cinco libras, y mando no se hiciesen Inventarios Judiciales nombrando por heredera a su hija unica al segundo Matrimonio, habiendo manifestado, que del primero, que contrajo con Josefa Paya, no tenia hijos, ni descendientes algunos, y tambien quiso interviniese en los Inventarios Yldro Sempere, o su hijo, a quienes nombro por tutores a la menor su hija, e hizo un Manifiesto a lo que el apor to al primer Matrimonio, y lo que tambien apor to a su primera conorte, y la segunda, refiriendose en ello a las Escrituras a lo introducido por dhas. sus conortes, y por el, a las que en su caso y lugar haremos merito, pero tampoco en

erte  
alow  
7.º  
Codice  
Don  
el m  
re,  
su m  
a ga  
Y me  
y a  
Semp  
facu  
Corb  
nex  
Con  
man  
cia  
enca  
quan  
fuer  
cuy  
dida  
so  
emp  
fave  
do  
libe  
8.º  
Ex  
pr  
m

este Testamento hizo merito, o expresion a Dinero fijo alguno.

7.º ----- " Igualmente se previene: Que Dto. Josef Lina, otorgó Codicilo por ante el mismo Escribano Thomas Lora en Dos de Mayo de mil ochocientos y nueve, en el que revocó el nombramiento que havia hecho en favor de Yixro Sempere, segun su ultimo Testamento de Tutor y Curador de su menor hija, y demas facultades que le havia conferido de que procediese extrajudicialmente a la formacion de Inventario, Jurisprecio, liquidacion de los bienes a su hija y a la Division correspondiente, y en lugar de dicho Yixro Sempere, y de su hijo, nombro por Tutores con las mismas facultades a Pasqual Gibert Carpintero y a D.º Miguel Carbonell Capitan de Milicias, y declaro que no obstante tener en Metalico al tiempo del fallecimiento a su primera Consorte Josefa Paya, Tres mil seiscientas libras, no las manifesto por entonces por motivos en si reservados, lo hacia por medio de este Codicilo, hortigado de su propia conciencia, y expreso, que las dos mil libras las tenia ya quando contrao el primer matrimonio, y las mil seiscientas fueron superlucradas en aquel primitivo matrimonio, de cuya suma le quedavan, Tres mil libras que tenia escondidas, y las manifesto a Pasqual Gibert su Sobrino, y dispuso que esta cantidad y demas Dinero, que se encontrare se empleare en cosas fructiferas o a costa de Dacia en favor de su hija; Tambien manifesto, que durante el segundo matrimonio adquirio como superlucradas unas cien libras.

8.º ----- " Manifesto igualmente el Codicilarote que a aquellas Tres mil seiscientas libras, que desaven manifestadas havia prestado oxaciosamente a su Sobrino Yixro Sempere, seiscientas libras por Escrituras ante el Escribano Pasqual So-





Quarotta marañebis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TANARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

lex a la Villa & consentayma bajo cierto Calendario, la que he-  
mor fondo presente y resulta hipotecada para seguridad a esta  
seada, ma casa en la Calle de S.<sup>o</sup> Francisco a esta Villa, y tamb.  
en previns, que en remuneracion a los buenos servicios, que ha-  
via recibido a su sobrino Ynoro Sempere, y a su mujer en  
la asistencia, y cuidado en su adelantada edad, luego, y acha-  
guiso, que era su voluntad, atendido el modesto salario  
en que estaban convenidos, esta deuda no se pidiese a dho. Ynoro  
Sempere hasta que su hija tomase estado, i saliese a menor edad  
cuyas, Pues mil libras verdaderamente fueron encontradas.

9.<sup>o</sup> Debe suponerse asimismo: Que Josef Pinera, otorgó otro Codicillo  
en el día seis de Junio del mismo año mil ochocientos y nueve,  
en el que indicó la equivocacion que havia padecido en mani-  
festar que lo superfluo en el primer matrimonio, havian  
sido mil seiscientas libras, quando verdaderamente solo eran mil.  
Y igualmente manifestó las compras hechas, que separadamente  
se expresarian para el computo que correspondiese, y volvió a  
nombrar nuevamente por Tutor y Curador al mismo Ynoro  
Sempere con iguales facultades.

10.<sup>o</sup> Tambien es a suponer: Que a esta variedad de manifestos he-  
chos por el Testador, con las contradicciones que en ellos se repa-  
ran, hom dado motivo a las disputas y contradicciones pro-  
movidias entre los herederos propietarios a Josefa Paja, y el  
el Tutor a esta hija menor al finado, y en junta que tuvieron  
en presencia a nosotros los Divisores, los mismos Interesados  
y el Tutor quedaron convenidos sin esperar a que decidiere

en el particular en que de aquellas „ Tres mil y seiscientas libras manifestadas por el Testador en dinero metálico, se extrajeren seiscientas libras aplicandolas al patrimonio del difunto y su capital en rason a los muebles que pudo haver introducido al primer Matrimonio, y el resto de las „ Tres mil y quatrocientos se refutaron por superfluos en el primer Matrimonio.

N.º . . . . . También suponemos que en fuerza de este convenio y de quedar formalizado el Inventario, Justiprecio e bienes ante el mismo Thomas Lopez Guzman, segun lo previno el Testador con arreglo a la Ley al Reyno que asi lo manda, se hará un manifiesto de los bienes que Josef Paja introdujo a su Matrimonio con Josef Sines como a perteneciente este a los herederos propietarios a él que se anexaran los superfluos que le pertenecian y conseqüente se hará la misma demostracion en el patrimonio de Josef Sines, todo para mayor claridad y evitar toda duda y confusion siendo lo introducido por Josef Paja lo siguiente: „ Ciento cinquenta y tres libras un sueldo, y ocho dineros, por la Dote que se le conigno en ropa y alajas: „ veinte libras que le ofrecio su marido en arras: „ Trescientas noventa y ocho libras seis sueldos y ocho dineros que heredó de sus Padres, que le fueron señaladas en fincas a cierta Heredad; y el Dño. a Nicobran a su hermano Pasqual, „ siete libras y cinco sueldos; que dhas. quatro partidas forman la suma de „ Quinientos setenta y ocho libras catorce sueldos y dos dineros, con las obligaciones de responder „ setenta y cinco libras en la parte al Seno de Nosen Vicente Monllor, que las llevo ademas en su haver Paterno, que es el unico capital que apporto al Matrimonio Josef Paja.

12 . . . . . Igualmente suponemos que Josef Sines introdujo al Matrim-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y ONCE.

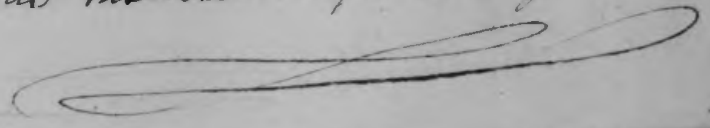
monio que contrato con Josefa Paya lo siguiente: La Terceira parte a la Heredad Nacia que heredo a sus Padres en las Partidas de los Pianos, con la Terceira parte de Lancerio, Condado de Haza, y Lagar en precio de „ Quatro mil ochocientos y dos libras: Media Casa de habitacion situada en la Calle al Portico a esta Villa que tambien heredo a sus Padres, justipreciada en el dia en „ quatrocientas cinquenta y ocho libras; y ultimo momento „ doscientas libras, que segun el convenio que queda manifestado por los muebles que havia heredado a sus Padres, cuyas Tres partidas hacen en „ cinco mil quatrocientas y sesenta libras.

13. — „ Tambien suponiendo: Que segun las demostraciones que quedan hechas, quedan apurados el capital que introduxo a su primer matrimonio Josef Soria, y el que introduxo tambien Josefa Paya, con lo que esta heredo a sus Padres, y para agregar a cada uno de estos Patrimonios lo superlucrado durante la sociedad conyugal al primero, haremos una demostracion General a todo lo adquirido para la agregacion que correspondia a cada matrimonio en la forma siguiente.

14. — „ Para ello suponemos, y se deve tener presente, que Josef Soria, y Josefa Paya, contraxeron su matrimonio en el mes de Febrero al pasado año mil setecientos sesenta y seis: y fallecio esta Josefa Paya en veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos y uno, en cuyo intermedio de tiempo adquirieron

lo siguiente: Una casa & habitacion en la calle de S.<sup>ta</sup> Nico-  
 las & esta Villa, jurisdiccionada en,, mil novecientos setenta  
 y tres libras seis sueldos y siete dineros: Un bananal a Be-  
 rra Huerta en la Partida de Lotes a medio jornal & arar,  
 valorado en dos mil libras: Un pedano a Tierra secano  
 a un jornal & harar, con su Ferrera parte de Caseris,  
 Herra, Corral, y Saqas en la Horedad de los Plans, la Ferrera  
 ra parte al casillio a la propia heredad, y las mejoras in-  
 dustriales hechas en la misma en valor todo de,, mil y cien  
 libras: Un pedano a Tierra secano con algunos olivos en la  
 Partida de S.<sup>ta</sup> Benet valorado en,, doscientas libras: Tambien  
 nos resulto por superluarados en efectivo dinero aquellas  
 tres mil seiscientas libras reducidas por el convenio ya dho.  
 a,, tres mil quatrocientas & cuarenta y dos, en el dia subro-  
 gadas todas,, tres mil y seiscientas en la compra a carta  
 a gracia a D.<sup>no</sup> Josef Alonso Heredia, que se hizo en tierra  
 a la heredad de los, y prestamos hecho a visto siempre:

15. . . . . Ultimamente suponenos: Que segun el manifiesto que es  
 hecho anexado a las Escrituras de adquisicion, hemos tenido  
 presente, y al justiprecio que el Inventario nos ha resulta-  
 do, vemos havendo la cantidad superluarada de antes los  
 primer sociedad a,, ocho mil seiscientas setenta y tres lib.  
 seis sueldos y siete dineros: Que se agregaria por mitad a  
 el Patrimonio de Josefa Baya, y hecho anexo a toda la per-  
 tinencia procederemos a la Divicion, Particion, y Adjudica-  
 cion entre sus herederos, con respecto a quatro partes por  
 lo que ya se manifesto en el supuesto quarto, cuyas quatro  
 partes se subdividirán respectivamente entre los hijos y he-  
 rederos de los tres hermanos que han fallecido, ya continua-  
 cion liquidaremos el manifiesto del Patrimonio de Josef Giner  
 con las agregaciones que correspondan, y pago que se hara  
 a el a su unica heredera Josefa Giner y tanto.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y OCE.

Otroii. — Hacemos presente para mayor claridad, que Mariano Cantó,  
segunda consorte de Josef Sineá aportó al Matrimonio que con-  
trafo con este: cinco y cinquenta libras siete sueldos y once  
dineros, segun la Escritura de Constitucion Dotal que hemos  
tenido presente, pero como solo ha quedado una hija de este  
segundo Matrimonio no se hará baza de este adote por heren-  
cia todo al Patrimonio Paterno y Materno, en la unica Herencia  
de uno y otro qual es la menor Josefa Sineá y Cantó, y en  
el liquido que se le adjudique hará embebido dha. adote con  
las otras pertinencias de gananciales, y quanto le ha pertene-  
cido por muerte de su Padre.

Otroii. — Tambien devemos manifestar en Decision a algunas dudas  
de Dios. que pretenden en quanto a las Rentas pendientes  
al tiempo del fallecimiento de Josef Sineá sobre el modo de par-  
tirse entre los Interesados, y con acuerdo a Dios. en fuerza  
de las facultades que se nos han conferido declaramos: Que  
la Renta pendiente en la Tierra dha. al heredero al mismo  
Quatro: del Inventario, y en la que tenia el usufructo Josef S.  
ineá, esta Renta por entero toda pertenece a los propietarios  
herederos de Josefa Cayá: Tambien declaramos: Que los ren-  
tos pendientes en la Heredad del Plano, en aquellas tierras  
que introduxo Josef Sineá al matrimonio, y heredó a su her-  
mano Francisco, son propias y pertenecen todas las Rentas  
a Josefa Sineá y Cantó; y ultimamente decidimos, y manifesta-  
mos: Que las tierras adquiridas durante el primer matrimo-  
nio, pendientes, y no recibidas por el usufructuario pertenecen  
todas en la parte al Propietario a dhas. Tierras por



haver  
cio  
ni p  
por  
deve  
fina  
&  
esto  
por  
comu  
se  
entra  
ma  
Maso  
ma  
Prime  
don  
cie  
der  
otroii...  
va  
y  
otroii...  
L



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

haver serado el usufructo en el mismo instante en que falle-  
cio: el usufructuario, pero la que fize propio o fize Domi-  
ni porcia por si el finado Josef Sima y le pertenecian  
por mitad como superlucrados en el primer matrimonio,  
deveria en esta parte llevarlas para si la menor hiepa al  
finado.

Tambien decimos que no obstante lo prevenido en el supu-  
erto; Quinze: sobre la subdivision y Division a cada quarta  
parte a los herederos a Torfa Paya, en otra junta posterior  
conviniere los mismos Interesados, que en olobo y en comun  
se adjudicase el todo a estas quatro partes, y que lo mismo  
entre si se las dividiran posteriormente para no hacer  
mas extensiva la presente Division.

Despues de los Supuestos, Decisiones, y prevenciones, pasamos a for-  
mar el cuerpo a bienes en la forma siguiente.

Cuerpo Gral. a Bienes en bruto.

- Primera: Los muebles, ropas, y alajas, en contra-  
dor en la casa mortuaria justipreciados en, tres  
cientos noventa y ocho libras doce sueldos y tres  
deneros ..... 3982.128.3.
- Otrosi... Los muebles existentes en la heredad de los Plaus,  
valorados en, veinte y tres libras cinco sueldos  
y siete dineros ..... 237 54.7.
- Otrosi... Los muebles, y ropas que trajo al matrimonio  
Maria Ana Cantó, justipreciados en, ciento y  
veinte libras siete sueldos y once dineros ..... 1302 74.11.





- otro... Parte a las Tierras sin casillio a Herencia  
 María a la parte al Regadio a este Termino,  
 no, justipreciada en mil libras . . . . . 2000 l. e.
- otro... Un credito que deve Pasqual Payá a este  
 libras y cinco sueldos . . . . . 72 ss.
- otro... La Tercera parte a una Herencia María, con  
 su tercera parte a casillio, Corral, Herra, y  
 Laguna en la partida al Plano, en quatro mil  
 ochocientos y dos libras . . . . . 4802 l. e.
- otro... Media casa a Habitación en la calle al Porticho  
 a una Villa en quatrocientas cinquenta y  
 ocho libras . . . . . 458 l. e.
- otro... Parte a una herencia en la partida a Mexio-  
 la a este termino en mil trecientas y qua-  
 tro libras . . . . . 1304 l. e.
- otro... Medio Jornal a Tierra huerta, con un Dño.  
 a aque en la partida de Cotes, en dos mil  
 libras . . . . . 2000 l. e.
- otro... Un pedano a Tierra olivar en S.<sup>ta</sup> Benet, en do-  
 cientas libras . . . . . 200 l. e.
- otro... Una casa a Habitación situada en este poblado  
 en la calle a S.<sup>ta</sup> Nicolás en dos mil y quatro-  
 cientas libras . . . . . 2400 l. e.
- otro... Un pedano a Tierra a un jornal con su tercera  
 parte a casillio, Corral, Herra, y Laguna = Una  
 tercera parte al casillio a dha. Herencia = Y  
 las mejoras industriales hechas en dha. tercera  
 parte a la misma herencia, justipreciando todo  
 en mil y cien libras . . . . . 1100 l. e.
- otro... La parte a praxá a la quarta parte a las  
 soladas a Vicente Juan Mexito en la parte



del  
 otro...  
 Fier  
 D.  
 otro...  
 enta  
 otro...  
 -sou  
 Y ult  
 talie  
 Importa  
 to  
 un  
 Prime  
 cer  
 en  
 me  
 otro...  
 cie  
 otro...  
 ad  
 vor  
 Y ult  
 y  
 a



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

del Hane a Boti, de " Cien libras ----- 300 l. p. ---  
 otrosi... La Carta de gracia a seis Ancoadas y media a  
 Fianza muerta en la partida a Riquex, de  
 D.<sup>o</sup> Josef Alonso Merita de " Cien mil libras ----- 3000 l. p. ---  
 otrosi... El credito que deve Vitoro Sempere de " Cien  
 entas libras ----- " 600 l. p. ---  
 otrosi... El credito que deve Josef Sanabre a Benellub,  
 -soum vale, de cien libras ----- 100 l. p. ---  
 Y ultimamente son cuerpo a Bienes en dinero me-  
 talico de " ciento cinquenta y dos libras ----- 152 l. p. ---  
 Importa la total suma al cuerpo a Bienes en bu-  
 to " Diez y siete mil novecientos setenta y  
 cinco libras Diez sueldos y nueve dineros ----- 17975 l. 10 s. 9.

Extracciones a dho. cuerpo Dnal.

Primero: se extrahan las ropas al numero ter-  
 cero, por pertenecientes al segundo matrimonio  
 en suma de " ciento y cinquenta libras siete  
 sueldos y once dineros ----- 130 l. 7 s. 11.  
 otrosi... El credito al numero Diez y ocho por pertene-  
 cientes al segundo matrimonio de " cien libras ----- 100 l. p. ---  
 otrosi... La Carta de gracia al numero Quince, por  
 adquirida despues a la muerte a sus dos con-  
 sortes en suma de " Cien libras ----- 300 l. p. ---  
 Y ultimamente el Dinero metalico al numero Diez  
 y nueve, por adquirido despues a la muerte  
 a ambas consortes, de " ciento cinquenta

y dos libras . . . . . 152l. 8.  
Suma otras Extracciones, seiscentos ochenta y dos libras siete sueldos y once dineros . . . . . 682l. 72ll.

He importando el cuerpo g<sup>ral</sup>. a bienes en bruto, Diez y siete mil novecientas setenta y cinco libras diez sueldos y ocho dineros . . . . . 17975l. 108s.

Y de las Extracciones, seiscentos ochenta y dos libras siete sueldos y once dineros . . . . . 682l. 72ll.

Es visto resta liquido aquel en, Diez y siete mil doscientas noventa y tres libras dos sueldos y diez dineros . . . . . 17293l. 24ll.

Otras bases para la liquidacion de gananciales del Primer Matrimonio con Josefa Paya.

Son base el Capital a la conuote Josefa Paya, comprensivo a, ciento cinquenta y tres libras un sueldo y ocho dineros; el Dote que traxo al matrimonio; De veinte libras a arras que le ofrecio su marido; De mil libras en tierras a la heredad al Reopdio, que heredo a sus Padres; Y a un credito a, siete libras y cinco sueldos, que devia Pasqual Gibert, Fotal, mil ciento ochenta libras seis sueldos y ocho dineros . . . . . 1180l. 62s.

Y el Capital al marido introducido en el mismo matrimonio, que lo es, doscientas libras, segun el convenio a los interesados que se extraxeran de aquellas, Tres mil



seis  
mue  
Plan  
ana  
enta  
ocho  
tuad  
tas  
a  
co  
oci  
su  
Cap  
y  
Suma  
ve  
y d  
Que  
cie  
dir  
to  
em  
y  
Que  
ou  
ta  
En



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

seiscientos treinta y tres libras en metalico por rarer de muebles: La Tercera parte a la Heredad de Plano, con su Tercera parte de caratillo, de anal, Hena, y Legan en,, quatro mil ochocientos y dos libras: Quatrocientas cinquenta y ocho libras, valor de media casa de Alitacion situada en la Calle del Postich = Y mil Trececientas y quatro libras por la parte a la Heredad de Mariola que heredó de su hermano Francisco Sines: De unjar percidas se basan las veinte libras que ofrecio en Arzas a dicha su muger Josefa Paya, y queda liquida su capital en,, seis mil seiscientos quarenta y quatro libras . . . . . 6744 l. 8.

Suman estas dos ultimas basas: siete mil seiscientos veinte y quatro libras seis sueldos y ocho dineros . . . . . 7924 l. 68. 8.

Que basadas estas a aquellas,, Diez y siete mil doscientas noventa y tres libras dos sueldos y diez dineros, en que quedo el Cuerpo Dñal, lo visto Resultan de Gananciales,, nueve mil Trececientas sesenta y ocho libras Diez y seis sueldos y dos dineros . . . . . 9368 l. 168. 2.

Que percidas por mitad toca a cada conyuge al primer matrimonio,, quatro mil seiscientos ochenta y quatro libras ocho sueldos y . . . . . 4684 l. 88. 7.

Separacion de Capitales: El de Josefa Paya  
En lo que introduyo atratum. mil cuatro ochenta y ocho libras seis sueldos y ocho dineros. 1180 l. 68. 8.

152 l. 8.  
682 l. 72. 11.  
17975 l. 108.  
682 l. 72. 11.  
17293 l. 22. 10.

1180 l. 68. 8.

En la mitad de gananciales ya expresado, Quinto mil  
cincuenta y cuatro libras ocho sueldos y quinientos y cuarenta y seis dineros ----- 46848. 80. 4

Suma Dho. Patrimonio, cinco mil ochoci-  
entas sesenta y quatro libras catorce sueldos  
y nueve dineros ----- 58648. 14. 9

Bajas a este Patrimonio.

Un censo que se responde a Moren Vicente  
Moren a capital de, sesenta y cinco li-  
bras ----- 75. 0. 0

Es baja, novecientos veinte reales a Vellon  
por lo respectante a la Liquidacion, y Division,  
perteneiente en pago a los herederos a To-  
sefa Paya que son libras, sesenta y una  
libras seis sueldos y siete dineros ----- 612. 64. 7

Son baja la mitad a los Dños. a los Peritos  
Justipreciadores en suma de, doce libras ----- 12. 0. 0

Y ultimamente: Son baja, ocho libras, tercera  
parte a las, veinte y quatro, que se repar-  
tieron a esta herencia con calidad de veinte-  
gro ----- 8. 0. 0

Suman dichas bajas, ciento cinquenta y seis  
libras, seis sueldos y siete dineros ----- 1568. 64. 7

Que basadas estas a aquellas, cinco mil ochoci-  
entas sesenta y quatro libras catorce sueldos y  
nueve dineros, que importo el patrimonio a To-  
sefa Paya, es visto desta liquido este, cinco mil  
setecientas y ocho libras ocho sueldos y dos  
dineros ----- 57088. 80. 2

Y importe el Quinto a esta suma, para Josef  
Sinea, o para su unica heredera, en que





libra  
X  
pex  
rese  
Qu  
da  
ce  
Pro  
sefa  
cia  
qu  
tod  
tec  
don  
del  
otro  
de  
ex  
otro

Comenda Maravillas.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

se halla agraciado,, mil ciento quarenta y una libras Trece sueldos y siete dineros . . . 1144 l. 13 s. 7.

Resto para los quatro hermanos que deven percibir dha. herencia,, Quatro mil quinientas sesenta y seis libras, catorce sueldos y siete dineros . . . 4566 l. 14 s. 7.

Que portidas por iguales partes toca a cada uno,, mil ciento quarenta y una libras Trece sueldos y ocho dineros . . . 1144 l. 13 s. 8.

Haver de lo perteneciente a los quatro Propietarios de la herencia de la difunta Josefa Paya, con inclusion a toda la pertenencia de los dichos quatro coherederos, se queda liquidado.

Hem de haver entre quatro porcionistas por todos respectos la cantidad de Quatro mil seiscientos veinte y tres libras un sueldo y dos dineros . . . 4723 l. 1 s. 2.

Pago.

En las Fincas al Realazgo del numero quatro, del cuerpo general de bienes,, mil libras . . . 1000 l. + . . . En la casa Abitacion a la Calle de Nicolas de este Poblado, del numero onze a dicho cuerpo, en . . . 2000 l. + . . . En la media casa de abitacion a la Calle al

Portich a esta Villa, al numero septimo, en,  
 Quatrosientas cinquenta y ocho libras ----- 458 l.

otrosi ----- En el olivan a la partida a s.<sup>a</sup> Menet a este  
 termino al numero diez, en, " doscientas libras ----- 200 l.

otrosi ----- En la carta de quacia a la quarta parte a  
 las soladas de Vicente Juan Mexita, en la pen-  
 tida al llano de Boti a este termino al nu-  
 mero quinze, en trescientas libras ----- 300 l.

otrosi ----- En el credito que deve Joaquin Sanabria a Mo-  
 nillub, segun vale, al numero diez y ocho, en,  
 " cien libras ----- 100 l.

otrosi ----- En el credito que deve Parqual Paya al numero  
 cinco, a " siete libras y cinco sueldos ----- 7 l. 5 s.

Quitimamente se les hace pago en muebles, ropas,  
 y alafas, en parte a los muebles, ropas, y alafas,  
 notados, al numero primero de dicho cuerpo  
 en suma de " doscientas cinquenta y siete libras  
 diez y seis sueldos y dos dineros ----- 257 l. 16 s. 2 d.

Suman dichos pagos, Quatro mil setecientas ve-  
 nte y tres libras un sueldo y dos dineros -- 4723 l. 14 s. 2 d.

Viendo solo su haver de " Quatro mil quini-  
 entas sesenta y seis libras catorze sueldos y siete  
 dineros ----- 4566 l. 14 s. 7 d.

Es visto llevar a exerso " ciento cinquenta y  
 seis libras seis sueldos y siete dineros ----- 156 l. 6 s. 7 d.

Las que se retendian en su poder para respon-  
 der a Moren Vicente Monllen un censo impuer-  
 to sobre las Casas al Regadio, de capital de  
 " setenta y cinco libras ----- 75 l.

Para recobrase la cantidad de " muevecientos  
 y veinte Reales de vellon que han satisfecho a



lo  
 y un  
 Pa  
 " ve  
 a lo  
 " do  
 y  
 sati  
 fore  
 que  
 inte  
 ta y  
 o  
 su  
 Co  
 tim  
 o  
 no  
 ha  
 Mi  
 o  
 a  
 ta  
 que





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

lo presentes Divrosos, que son libras, sesenta y una libras seis sueldos y siete dineros. . . . . 61 l. 6 s. 7 d.

Para pagar a Viroo sempre la mitad a las veinte y quatro libras, que ha satisfecho este a los Peritos justipreciadores, cuya mitad, es. Doce libras. . . . . 12 l. . . . .

Y ultimamente se mandaron ocho libras para satisfacerlas al mismo Viroo sempre, por la tercera parte de aquellas, veinte y quatro libras que satisfire por el prestamo en calidad de reintegro. . . . . 8 l. . . . .

Suman dichas obligaciones, ciento cinquenta y seis libras seis sueldos y siete dineros. . . . . 156 l. 6 s. 7 d.

Que son las mismas que llevaban de exeso en sus pagos.

Con lo que van pagados e iguales a su pertinencia.

Demonstracion, Haver, y Pertinencia de la menor Teresa Giria y Cantó, con el pago que se le hace, que se dio a Vincentario al Curador Viroo sempre para sus Cuentas.

Segun el excohitinis, separacion del patrimonio a dña. menor, con inclusion al haver a su difunta Madre, segun que se queda liquidad, y quedo prescrito en el supuesto consistente

458 l. . . . .  
200 l. . . . .  
300 l. . . . .  
100 l. . . . .  
7 l. 9 s. . . . .  
257 l. 16 s. 2 d. . . . .  
4723 l. 4 s. . . . .  
4566 l. 14 s. 7 d. . . . .  
156 l. 6 s. 7 d. . . . .  
75 l. . . . .



este en, doce mil quinientas y setenta libras, un  
suelo y ocho dineros: en bruto, como vamos a  
demostrar.

### Haber de Josefa Giner y Cantó.

Habe haber esta Interesada, por el capital que  
introdujo su difunto Padre en el primer patimo-  
nio que contraxo con Josefa Baya . . . . . 67448. l.

Otro . . . . . Por la mitad a los gananciales, que superho-  
razaron en dño. matrimonio que quedaron liqui-  
dades en, Quatro mil seiscientas ochenta y qua-  
tro libras ochos sueldos y un dinero . . . . . 46848. 82. l.

Y ultimamente: Habe haber, mil ciento qua-  
renta y una libras tres sueldos y siete dine-  
ros: a que ascendió el Quinto, en que fue axa-  
ciado el difunto Padre por Josefa Baya en  
primer conyete . . . . . 11412. 132. l.

Importa el haber de esta Interesada, doce mil qui-  
nientas y setenta libras un suelo y ocho dine-  
ros . . . . . 12970. l. 14. 8.

### Bayas de Lanzo.

Son bayas un censo, que se dice se responde al  
Reverendo Clero de esta Villa, a capital de, ochenta  
libras, y por no constar en qualer  
a los raires el difunto Josef Giner se halla  
impuesto este censo, no lo especificamos, no obs-  
tante que se pone por baya . . . . . 80. l. 8. d.

Y ultimamente: Son baya Tres censos, que se  
responden al convento de s<sup>n</sup> Agustín de esta  
Villa impuestos sobre la heredad als Plans,

de Capital los tres de " ciento veinte y ocho libras  
sin sueldos y ocho dineros ----- 1257 l. 6s. 8.

Suman dichas dos bajas " doscientas y ocho libras  
sin sueldos y ocho dineros ----- 208 l. 6s. 8.

He importando el haver en bruto " doce mil quin-  
cientas y setenta libras un sueldo y ocho dineros ----- 12570 l. 14 s.

Del " estas bajas " doscientas y ocho libras sin  
sueldos y ocho dineros ----- 208 l. 6s. 8.

En virtud desta liquido su haver en " doce mil tres-  
cientas sesenta y una libras y quince sueldos ----- 12361 l. 15s.

Aproposiciones à este haver.

Las cosas que traço en Dote en difunta Madre  
Mariana Corto, en suma de " ciento y treinta li-  
bras sin sueldos y once dineros ----- 130 l. 7s. 11.

El credito al numero Diez y ocho, de " cien li-  
bras ----- 100 l. 0s.

La Carta de gracia al numero quinze de " tres-  
cientas libras ----- 300 l. 0s.

Y ultimamente se agregan el dinero metálico al  
numero Diez y nueve, en suma de " ciento cin-  
quenta y dos libras ----- 152 l. 0s.

Suman estas pareidas de apropiacion " seiscentas  
ochenta y dos libras siete sueldos y once dineros ----- 682 l. 7s. 11.

Que unidas estas con aquellas " doce mil tres-  
cientas sesenta y una libras y quince sueldos, en  
que quedó la pertenencia de dña. menor, for-  
man la qual. suma de " trece mil quatroenta y  
quatro libras dos sueldos y once dineros ----- 13044 l. 2s. 11.



Quinto mandado.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otras basas.

El bien al alma, y gastos funerales, satisfechos & vistos siempre, a Josef Ginex, en suma de veinte y cinco libras . . . . . 25l.

El préstamo al Rey correspondiente al difunto en Paeze, satisfecho por el mismo siempre a Diez y seis libras . . . . . 16l.

Es basa tambien veinte y nueve libras, diez y seis sueldos, que segun las cuentas que nos ha presentado Dn. Diego Sempere, a los gastos causados en la ultima enfermedad a Josef Ginex, computado con el grano y otros cobros, que havia hecho le ha resultado liquido a su favor Dno. alcance de . . . . . 29l. 16l.

Tambien son basa de doce libras mitad a las veinte y quatro, que satisfino Dno. curador por Dn. a los Peritos Justipreciadores . . . . . 12l.

Y ultimamente son basa de sesenta y una libras seis sueldos y siete dineros, que nos ha pagado el mismo siempre, por mor. Dn. a Liquidacion, Separacion y demas perteneciente a la menor, para el apuro al pago que se va a hacer a esta . . . . . 61l. 6s. 7d.

Suman estas ultimas basas, ciento quarenta

y gu  
y havi  
ce m  
y on  
Cinco  
y qu  
Es visto  
Gine  
y q  
G  
rem  
lon  
men  
otro...  
men  
suel  
otro...  
Ma  
bras  
otro...  
par  
nu  
lib  
otro...  
tid  
a  
otro...  
D  
Se

y quatro libras dos sueldos y siete dineros ..... 144 l. 2 s. 7.

Y habiendo quedado el haver a la menor en, Cu-  
ce mil quatroenta y quatro libras dos sueldos  
y once dineros ..... 13044 l. 2 s. 11.

En importando estas ultimas basas, ciento quatro  
y quatro libras dos sueldos y siete dineros ..... 144 l. 2 s. 7.

Es visto resta liquido el haver a la menor Josefa  
Gine y tanto en, Dose mil nuevecientas libras  
y quatro dineros ..... 12900 l. 2 s. 4.

Pago a la misma.

Primera: Se le hace pago en, ciento y qua-  
renta libras dos y seis sueldos y un dinero, en  
los restantes bienes muebles al numero pri-  
mero ..... 140 l. 16 s. 11.

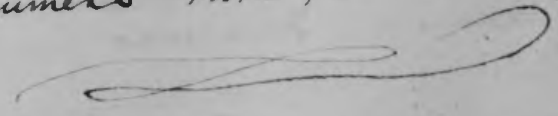
otro: En los muebles a la Heredad del Plano al nu-  
mero segundo, a veinte y tres libras cinco  
sueldos y siete dineros ..... 23 l. 5 s. 7.

otro: En las ropas que trajo al matrimonio su difunto  
Padre al numero tercero, en, ciento y treinta li-  
bras siete sueldos y once dineros ..... 130 l. 7 s. 11.

otro: En la Heredad Macie del Plano, con su Pezera  
parte a Casalic, Corral, Herra, y Sagar al  
numero sexto, en, quatro mil ochocientas y dos  
libras ..... 4802 l. 2 s.

otro: En parte de las Ferras a la Heredad a la por-  
tion de Maria, al numero octavo en valor  
de, mil Trecientas y quatro libras ..... 1304 l. 2 s.

otro: En el medio jornal de Tierra Huerta, con su  
Dro. de agua en la partida de Cotes de este  
Termino, al numero nono, en, dos mil libras ..... 2000 l. 2 s.





QUARTO DE ...

**SELLO CUARTO, QUARENTA Y NUEVE, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

otro... En las mejoras industriales, adquisiciones hechas en la Terceera parte de la Heredad de Plans a los numeros,, Dose, Trece, y catorce, todo en valor de mil y seis libras - - - - - 1000 l.

otro... En la Carta de gracia de seis Anegadas y media de Tierra huerta en la partida de Riquen de este Territorio, que responde D.ª Josef Alonso Merita, sobre su heredad del numero Diez y seis en valor de Tres mil libras - - - - - 3000 l.

otro... En el credito que debe Yoro Sempere, con escritura de obligacion al numero Diez y siete de seiscientas libras - - - - - 600 l.

Y ultimamente: Se le hace pago en el dinero metalico al numero Diez y nueve en suma de ciento cinquenta y dos libras - - - - - 152 l.

Suman dichos pagos y adjudicaciones,, Trece mil doscientas cinquenta y dos libras nueve sueldos y siete dineros - - - - - 13252 l.

Y siendo solo su haver de Dose mil nuevecientas libras y quatro dineros - - - - - 12900 l.

Es visto lleva de exceso,, Trecientas cinquenta y dos libras ocho sueldos y tres dineros - - - - - 352 l.

Las que se le imponen las obligaciones siguientes.

La de Retenerse,, doscientas y ocho libras seis sueldos

don y  
Villar  
y al  
Capit  
libro  
man  
La  
ma  
La  
y se  
La  
el b  
suel  
L  
me  
Y ult  
Don  
Dn  
Suma  
y do  
L  
lo  
En cuy  
por  
cio  
el m  
sue  
o  
ent  
cia

don y ocho dineros, para responder al Clero a esta Villa un censo a Capital a ochenta libras. y al Convento de San Agustín. Tres censo a Capital que hacienda a ciento veinte y ocho libras seis sueldos y ocho dineros, que todo forman la suma a . . . . .

258 l. 6 s. 8.

La a satisfacer y pagar, por el bien al alma a su Padre, veinte y cinco libras . . . . .

25 l. . . . .

La a pagar, por el préstamo al Rey a Diez y seis libras . . . . .

16 l. . . . .

La a satisfacer a su Curador y sus herederos el alcance a veinte y nueve libras Diez y seis sueldos . . . . .

29 l. 16 s. . . . .

La a pagar la mitad a los Señores a los justiciadores, a Dose libras . . . . .

12 l. . . . .

Y últimamente: La a, sesenta y una libras seis sueldos y siete dineros, que ha satisfecho por años. Dñs. el mismo Curador siempre . . . . .

61 l. 6 s. 7.

Suman dichas obligaciones, Trecientas cinquenta y dos libras ocho sueldos y tres dineros . . . . .

352 l. 8 s. 3.

Que son las mismas que llevava a expreso; con lo que va igual y pagada de su haver. . . . .

En cuyos terminos hemos practicado las presentes Divisiones, pagos, y satisfacciones, sin el mas leve agravio, lesion, o perjuicio a ninguno de los Interesados, por estar hecha bien y oficialmente segun corresponde estando como estamos obligados al subrango o enmienda a que les quier equisocacion a suma o pluma, y con la prevencion de que unos y otros, deberian estar tenidos a las Multas favorables a la misma herencia (si algunas apareciesen) con proporcion a sus respecti-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tive haveres, y al mismo modo lo estarán tambien, y con la misma proporcion à qualquier resultas contrarias, en sus yos terminos, y baxo el juramento hecho, que a nueve de teramos, la hemos practicado à Quinze del mes de Junio a mil ochocientos y once. - - - - -

Nota. Se previene, que despues de hecho el computo de bienes, las deducciones, y bajas, que se han efectuado, como hizo presente que el entierro y funeral de Josefa Paya, fue efectuado por Josef Simón, conseqüente al fallecimiento de Josefa Paya en conorte, y por conseqüente, estas „ Quarenta libras, devian reputarse por mas luego de bienes pertenecientes, como superlucrados en el primer matrimonio, y en vista de esta propuesta se ha hecho el computo proporcional en estos terminos: Las „ quarenta libras como à superlucrados en aquel primitivo matrimonio pertenecieron por mitad à los dos conyuges, y por conseqüente „ veinte libras à cada uno de sus Patrimonios, y de las „ veinte libras que pertenecian à Josefa Paya, devian extraherse „ Quatro libras que pertenecian al Quinto en que fue agraciado el Marido, obligado à pagar el funeral como à legatario del Quinto, y por ello resulta, que la menor deve abonar à los herederos de Josefa Paya, Diez y seis libras de aquellas „ Quarenta, que satisfino de efectos comunes; Luego, Diez y seis libras percibirán tambien los Proprietarios en comun para las quatro partes.

Ca  
uno  
respe  
hecho  
las  
mar  
el  
que  
sado  
y en  
ten  
que  
pre  
mis  
prop  
i An  
en  
y Con la  
por  
hered  
que  
a  
a  
a  
que  
am  
y par  
fr  
en  
y  
pe  
int

Tambien se advierte: Que en las basas que van hechas en uno y otro Patrimonio solo se han comprendido nuestros respectivos Dñs. con arreglo al Arancel Real, y no hemos hecho merito alguno a los Dñs. que nos pertenecen por las repetidas juntas, a lo que hacemos gracia a las mismas partes: E igualmente prevenimos, que la asistencia al Escribano Thomas Lorca a la formacion e inventario que se hace en este acto se han aprobado por los Interesados, cuyos Dñs. e Inventarios, prevenidos por la Ley, y encargado por el difunto Josef Sines con los que importen la Escritura de estas Divisiones, Copias o hijuelas que las partes pidan, no va cosa alguna de estas comprendidas en las basas, y si las satisfieren por mitad al mismo Escribano, esto es, la una mitad la parte a los propietarios, y la otra mitad la parte a la heredera Juha a Josef Sines; en cuya conformidad lo firmamos en dho. dia, y mes, y año.

Y con la nueva advertencia de que en este acto se han consentido las partes, en que las cien libras que se habian adjudicado a los herederos propietarios a la Josefa Paga del credito que debe Joaquín Sanabria a Benillup, las sobre viros sempre a favor de la menor; y que en recompensa, dho. herederos propietarios a la Josefa Paga, tomarian en recompensa muebles, o ropas a la misma herencia en la propia cantidad de cien libras, quedando en todo lo demas las adjudicaciones, segun quedan anotadas. ~~Dñ Simon Gonzalez y Lorenza Dña Duenas Maltia~~

Y para que la antecedente Division extrajudicial, tenga el vigor, firmeza, y validacion, que los Interesados en ella optecen, enbarría y forma que mas haya lugar en Dño. y siendo ciertos y sabedores al que en esta caso les pertenece, dho. viros sempre, Juan Van<sup>ta</sup> Eibert, y el Juan Lacer, en el nombre que interviene respectivo; otorgan: Que la apueven, ratifican,





Documenta maritima.

SELLO CUARTO, CUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

y confirman, en todas sus partes, declarando, que no contiene el  
mas leve error, y engaño, y para en el caso a que lo haya, el que  
sea en poca ó mucha suma, se hacen mutua, gracia, y Donación  
pura, perfecta, y acabada que el Dño. Nra. intervidor, con inmuta-  
ción, y demás primeras legales, y Nunciada la Ley quarta del Título  
septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecido en Cortes  
debradas en Alcalá e Henares, que trata a los Contratos, en que hay  
lección, en mas ó menor de la mitad, al justo precio, y los quatro a-  
ños que pretiene para Pedia su Redención, ó suplemento a un justo ven-  
do, lo quedan por pasado, como si efectivamente lo estuvieran.  
Y dese hoy en adelante para siempre, se desahapodexan, desisten, quitan  
y apartan, y a sus herederos, y sucesores, de la acción, propiedad, ser-  
vicio, Posición, Estado, uso, Recurso, y de otras qualquiera Dños. que  
a los ante dños. Bienes, comprendidos en esta División, les pertenecian  
mientras existieron pro indiviso, y todo con las acciones Reales Per-  
sonales, utiles, mixtas, Directas, y Especificas, lo ceden, renuncian, y  
transparan, en favor de quien lo quedan adjudicados, para que cada  
uno disponga de los suyos, como de cosa propia, adjuvada con jus-  
to y legitimo título, sin dependencia alguna. Coexceptis Clericis, locis  
sanctis, militibus, et Personis Religionis, et aliis qui a foro Velle-  
tie non existunt; Nisi Dicti Clerici, juxta sexiem et tenorem fore-  
nos, super hoc editi bonis ibra ad vitam suam adquirerent con-  
abereant. Y baste la pena a comiso, segun el tenor de los antiguos  
reales, y Real orden a nueve de Julio a mil setecientos Treinta y  
ve años. De confieren mutuo y reciproco poder y facultad, con li-  
bre franqa, y oxal. administracion, y se constituyeren procuradores

actores en su propia causa, para que a su authoridad, o judicialmen-  
te, entre cada uno y se repore a la parte que le queda adjudica-  
da, y en el interin, se constituyen los demas por sus Vnguilinos  
Finadores, precatorios poseedores en legal forma. Y se obligan a  
que lo adjudicado a cada uno a los interesados en esta Division,  
les sea casto, seguro, y efectivo, y que nadie les inquietare, ni  
mouera pleyto, sobre su propiedad, pose, y disfrute, ni contra  
ello exerciere gravamen alguno, y si se le inquietare, mouiere,  
o apaxiere, luego que los amos sean requeridos conforme a Dho.  
sabrán a la defensa todos, gastando en proporcion cada uno a su  
haber hasta executorialo, y dexar a quien se le mouiere el li-  
tigio, en su libre uso, quietá, y pacifica posesion, y no pudiendolo  
conseguir exercian con la misma proporcion satisfacer los perju-  
cios, gastos, danos, intereses, o menoscabos, que se le hicieren, a  
quien se le mouiere el litigio, o le saliere fallada la fisica, por  
todo lo qual se los hace poseer efectuar solo en virtud de esta  
Escritura y el juramento de quien fuere parte, o a quien le  
le represente, en que difieren su importe, y se relevan a otra  
pueden aunque a Dho. se requiera. Y se obligan a que si en  
lo sucesivo apaxieren otros bienes que no se hubieren teni-  
do presentes en esta Division pertenecientes a la misma heren-  
cia, se los dividiran y castiran con la misma proporcion que  
los que quedan en ella anotada, y del mismo modo satisfiran  
qualquiera Dudas que resultaren en contra, o contra Dho.  
Herencia. Y al cumplimiento a quanto queda Dho. lo expresado  
Donata Sibore, y Juan Laca, obligan sus bienes, y los a sus  
principales, y el predominado Ydoro Sempere los a su memoria  
hacidos y por hacer, y dan poder a los Tueres y Justicias a S. M.  
que puedan y deuen conozer segun Dho. para que a ello les apre-  
mien como por sentencia definitiva a Tuer competente y para-  
ra en authoridad a cosa jurada y consentida; que por tal  
lo recibien. Y juran en alma a sus principales mugeres casadas





Examinada y aprobada.

**SELLO CUARTO, QUARENTA Y SEIS AVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

a no oponerse contra esta Escritura, por su dote, Armas, bienes hereditarios porrafenales, multiplicados, ni por otro algun otro que las compete, y por que es a su utilidad y conveniencia el baxarle, declaran que lo otorgan a su libre voluntad, que no tienen hecha protestacion en contrario, y si apareciere, la rescindan y anularan, obligandose a que no pidan absolucion, ni rescision al juramento hecho, a quien se las puede conceder, y que aunque a proprio motu se les concediere no usaran de ellas, para a perjurar. Y quedando prevenido por mi el Escrivano a que doy fe se ha hecho a recibida y tomada la xara de esta Escritura dentro de diez dias en el oficio de Apotecas de esta Villa, que esta a cargo de un Escrivano del Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman a quince dias de Mayo de este presente por testigos Antonio San Cerdado, y Josef Pasquero Luididoz, ambos de esta referida Villa vecinos. Los emendados: Quinto = de treinta y cinco = pertenecieron a = Don Illub = D. Simon Zaler y Guzman = D. D. Buenaventura Molto = Valcan =

**Barbista Gisbert, Ysidro Serapere**  
**Juan Lazera**

Dia 17. de Junio: Carta a Pags. En la Villa de Alcoy a los Diez y siete de Junio de mil ochocientos y once años: Antemi el Escrivano y testigos infraescriptos: Josef San Fepedox a Paños, Vecino de esta expresada Villa, otorga y confiesa haver recibido y cobrado de



Ante  
yo  
Fepedox  
unq  
por  
Vern  
mo  
lamo  
pa  
Com  
ape  
do  
ape  
fus  
pa  
no  
Esp  
Est  
Jm

Dia 22  
de Jun  
1813 y 5  
de un  
1822  
Do  
m  
C

Querenda marauotis.



Sello Quarto, Quarto  
de Marauotis, Año de Mil  
ochocientos y Once.

Ante San Salvador de Estamima Veinda, guano...  
y siete Libras de Cuellos y otros de...  
repete reuerson de Herencia de...  
en qual parte de...  
por...  
venia y...  
mo...  
lunas...  
pa...  
Concluido...  
ap...  
do...  
re...  
tu...  
gu...  
no...  
Epi...  
esta...

Jph. Cipi

Mtemi  
Jhon. Lopez

En el nombre de Dios nuestro  
Señor y su barria y posesion  
de Juan...  
1633 y 5...  
ner...  
Edome...  
mi...  
Crejendo...

*Handwritten text in Spanish, likely a legal or ecclesiastical document. The text is written in a cursive script and includes phrases such as 'Copia', 'Catholica Romana', 'Catholica Christiana', and 'Cuerpo'. It appears to be a formal declaration or a record of a process.*

*Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cria  
con su amor y misericordia y a su Santisimo Padre y Señor  
nuestro que la Redime con su Preciosa Sangre y con su  
y misericordia que me manda a la tierra y que fue foror  
de mi madre. Y quando la Divina voluntad fuere servida  
de llevarme de esta mortal vida a la Eterna mi Difunto  
Cuerpo vestido con Abito de Serafico P. Fr. Juan y con la  
asistencia de la Señal Cruz Vicaria y Portavoz de Obis  
de la Parroquia de Santa Maria de la Concepcion N. S.  
y de la Reverenda Comunidad de Religiosos de mismo  
Convento de la Señal Cruz Vicaria y Portavoz de Obis  
de Religiosos de Propria Villa y que en ella se  
el Entierro por la mañana se refuente una  
misiva de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde  
visperas de Difunto, y que mi Cuerpo se enterrare  
do en una Tumba que se traxa en el Altar de la Capilla  
de la Santissima Concepcion por tenerlo en ella  
y sea un alma voluntad.*



*Vertical handwritten text on the right margin, possibly a list or index of names, including 'Otro: me', 'N. S.', 'V. S.', 'D. S.', 'E. S.', 'F. S.', 'G. S.', 'H. S.', 'I. S.', 'L. S.', 'M. S.', 'N. S.', 'O. S.', 'P. S.', 'Q. S.', 'R. S.', 'S. S.', 'T. S.', 'U. S.', 'V. S.', 'W. S.', 'X. S.', 'Y. S.', 'Z. S.'.*



Reverenda mercatoribus.

SELLO CUARTO, CUARRETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Oñeri: Mundo Peris Bienen para el Peris Alma la jurisdiccion  
 dehen Lixar unredaformen dente Reyno de las quales  
 Sepagoria la Limonia del Abito Antemida Coanmisad Can-  
 tudu y demas gutoy feneales, nals unisar Cautadas quales  
 mi Voluntad sene celebrer por mi Alma anuestra Penon  
 de mifago emu y leria de Convento de Religiosos de la  
 Clara de la misma Villa y si Sobrare alguna Cautades  
 mi Voluntad se inuenta en la celebracion de miar Viduar  
 de Limonia cada una de quatro de Bvellos celebrados  
 avoluntad de mi Abaxar. tenamemario que mas se uso nom-  
 brare exopto lo que por dno. Consegundan abe. Pannoy.  
 Oñeri: Dep y sepo por una vez alufara Suma de Jerusalem. Por-  
 pital de n. de Sukemia, Ning Pliesfany de S. Nivore de n.  
 red y Redemion de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
 Oñeri: Wombro por mi Abaxar de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
 Sironer mi mundo y d. n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
 esta beundad alaz quales yanda uno de porri et inustidun  
 doy todo el Poder que se Repueray sea neasano para que  
 Plomas bien visto y parado Peris Bienen Verdun lo  
 que barramen y sumptan. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
 dos dente mi. tertum. Sobre que se encargo de n. de n. de n. de n. de n.  
 na y taquelos d. n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.  
 Oñeri: Mundo: Que traen mi deudas de paguen con toda pur-  
 tudad de todas aquellas Peris nos que legitiman ante un-  
 tare erian de deviendo por Existirar publica priva-  
 dar tiempo en otras legitiman. Cautelen que en Ten-  
 no paguen fee.  
 Oñeri: Declaro Haven Conrado solo una vez en n. de n. de n. de n. de n.

en favor de la Santa madre y gloria con el Reverendo Frun.  
Si noner m. cuando el que no tenemos hijos ni descendientes  
algunos. Que lo la otorgante tiempo tengo Reverendentes  
y que por consiguiente fueren de Herederos Tomos; Que y la  
misma otorgante aponte en favor al matrimonio lo que con  
tara por la Escritura que enu. raron de lo tiempo ante Tor.  
Esteve Evaristo que fue de esta villa de las Catedrales de  
Quadespues Constante el mismo matrimonio de la de San  
Fid. Maria de Puenola, lo que con esta por la Div. uor. apar  
tuor. que de los bienes y herencia de la dicha otorgante  
que por el suyo. Quando la authoria Tor. de Tor. como Evar.  
que fue tambien de esta villa aun que no lo puedo afirmar  
con seguridad: Que no hayo Quando de que de lo mismo  
do en nada cantidad alguna en el matrimonio de la dicha  
de su propio no obstante si hubiere constar lo contrario en  
mi Voluntad que con esta por la de lo mismo de la que por  
despues forma la Liquidacion de su herencia de Bienes  
de su herencia en la Constancia de el matrimonio. todo lo  
qual de lo en de lo de mi Conciencia y para los fines que  
puedan favorecer

otros: De Jay. de la Villa de Puenola y de lo mismo en lo mismo  
politica de la de lo mismo de lo mismo de lo mismo  
que tengo en mi casa y compañía de lo mismo de lo mismo  
una vez en dinero efectivo por el Anos que hubiere  
seu y por los buenos servicios que de ella tengo  
de lo mismo de lo mismo

Y cumplido y pagado este mi testam. en el momento que  
quedare de lo mismo de lo mismo de lo mismo de lo mismo  
yo me perdieren y para dar por tener por lo mismo  
que en título de lo mismo de lo mismo de lo mismo  
por mi legitimo y universal Heredero y sucesor  
no tan solo de lo mismo de lo mismo de lo mismo



ido,  
V.  
pues  
ad g  
e  
a For  
les  
esto e  
ven  
Capit  
mod  
to  
Re  
quie  
M  
exp  
F  
T  
qu  
m  
qu  
L  
R  
V  
R

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, VALLE  
TA MAVADEIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

nido, para que durante su vida perciba toda la  
 renta que produjeran mis bienes. Y para des  
 pias diez dias de las presado en unido en un volun  
 tad que el todo de mi herencia para su vida o  
 usufructo con la propiedad por igual por tener  
 a Josef y Maria Custos mis hermanos, o seguien  
 les represente si hubieren fallido o alguna de ellos  
 estos heredando, los que los representen por ha  
 ver fallecido mis hermanos in Estipem et non in  
 Capita. Y los que sustituya mis herederos en el  
 modo de serido podran disponer de mi herencia excep  
 to de la casa que hoy dia habita en la calle mayor  
 desta Villa de Salamanca, que esta en mi voluntad  
 que despues de los dias de las presado Juan. Y poner mi  
 Mando ludi frater tantum. Durante su vida lo  
 expresado mis dos hermanos pasando de uno a otro,  
 y que despues de los dias de unby se vendan por el  
 justo precio deviendo ser preferido por el tanto  
 qualquiera de mis sobrinos hijos de los presos,  
 mis hijos mis hermanos y que de su valor o de lo  
 que se diere en su vida se saquen, se hagan  
 tres partes iguales, y de ellas se meceda de  
 Linoria la una a la P. de su mandado de Religion  
 de la Colecion de N. S. Cera su Padre Juan  
 desta Villa de Salamanca. Otra tercera parte  
 se distribuya por mis Abuelos entre todos los Sobos  
 desta Villa y de su Avuelo; y la otra tercera



tercera Parte de inventaria de las celebraciones de  
Unisan Nadas de Lindero cada una de las tres  
Nadas de Nelson celebradas a voluntad de mi  
Abascan testamentario por mi Abascan  
mi Fiel Defunto de la orden de mi Abascan  
podrá disponer mi Abascan como de cosa  
propia de su vida con justo y legitimo título sin  
dependencia alguna. Excepto Clero y  
Causas militares et Penales Relicuas et abascan  
de fora Valencie non existunt. Nisi dicit Clero  
Gascan et tenorem fori noni Super hereditate  
na ipia ad vitam suam adquirierent vel haberent  
Y caso la tenencia de foris segun el tenor de lo  
por fuerza y real orden de mi Abascan de Talia  
fuerza de mi Abascan de mi Abascan

Y como yo no soy mayor de edad y como yo no  
me fecho ningun qualquier testamento codicilo  
poder para testar y otras qualquier a las ultimas  
Disposiciones que antes de esta ultima voluntad  
hecho y otorgado por escrito de Palabra o en otra  
qualquiera forma por que mi voluntad es que todo  
lo contenido en esta de obsequio se cumpla y ex-  
cute como en testamento ultimo ultima y determina-  
da voluntad que en la forma y forma que he de legar  
ex do. Y como yo no soy mayor de edad y como yo no  
General de los y como yo no soy mayor de edad y como yo no  
et testamento que otorga tambien ante el presente de  
mi Abascan en la villa de Valencia de mi Abascan  
de mi Abascan y en esta misma villa de Valencia de mi Abascan  
el que en mi Abascan de mi Abascan de mi Abascan

*[Signature]*



va am  
gator  
Padre  
bre V  
ra con  
y para  
don  
cion  
com  
pre  
la C  
quer  
excl  
volu  
Em  
enes  
de P  
rien  
dada  
todo  
A-

*[Signature]*  
de  
de  
de

Quivats manubis.



SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

va ano de voa en marea algema, y conueni en la dha Real Audiencia de la ciudad de Sevilla nuestro expresamente siendo:  
 Padre nuestro que estais en los Cielos que asi como en la tierra  
 tra venganos et talle gano a lugar de voluntad asienta  
 ra como en el cielo. Et con nuestras dha dha dha dha dha  
 y perdonaos tenor nuestras dha dha dha dha dha dha  
 donamos a nuestras dha dha dha dha dha dha dha dha  
 cion mas brenos et mul ames. Tenor. Y por el presente dha  
 unulo Canelos y por ponderar que el dha dha dha dha dha  
 presada dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 la Clausula de no pautaria que se oviere y queda inerta por  
 quereu quietudo la ome dha dha dha dha dha dha dha dha  
 exedite como in terram ultimo ultima y dha dha dha dha  
 voluntad y en la mejor via y forma que supra dha dha dha  
 Enuya testimonio asi lo otorgamos y firmamos en no dha dha  
 en esta Villa de Sevilla a los veinte y dos dias del mes  
 de Junio de mil ochocientos y once y de la dha dha dha  
 siendo presentes por testigos Fran. de Juan de Lora su  
 dadamo Pedro Garcia de Siqueros y por el dha dha dha dha  
 todo yo de esta Villa de Sevilla y moradores = Los Emendado S =  
 A = Angela = Mercedes = Valeriano =

Franca Barion

Antoni  
Tom. Lopez

El 22 de Junio de 1811 en el nombre de Dios nuestro  
 Reyme Trasmundo y Fran. de Juan de Lora su  
 Tenor y ha honra y gloria supra y Reyme Trasmundo su  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

venitudo nullum de nos bienes y sanos y por la divina misericordia  
dia en nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural con-  
yendo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima  
trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas  
y un solo Dios verdadero y entodo lo demas que enseña Creen  
Confesa nuestra Santa madre Iglesia Catholica Romana  
de la que el Papa fue y es y será siempre y perpetua Virgine  
vir como a Fieles y Catolicos Christianos y tomados por nos-  
tra intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Ma-  
re de Dios nro. Señor Jesuchristo, y Señora nuestra, concebida en  
gracia en el primer instante a su ser, y a todos los santos  
santos y santas a nra. Devoción, y a la corte Celestial, para  
que intercedan con Dios nro. Señor, por darme mis culpas y  
pecados, y lleve a gozar mis Almas a la gloria eterna, abaja  
a cuyo amparo y protección, hacemos y ordenamos <sup>estando</sup> ~~estando~~  
tento, ultima y determinada voluntad, en la forma siguiente:

Primera <sup>te</sup> encomendamos nras. Almas a Dios todo poderoso y  
las cae a su imagen y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor mi  
que las recibio con su preciosa sangre Pasion y muerte, mis  
cuerpos mandamos a la tierra a que fueron formados.

Mandamos que quando a divina voluntad fuere querido  
llevarnos a esta mortal vida a la eterna bienaventuranca, mis  
difuntos cuerpo recibidos a saber el nro. Jayme Aramano, con  
Abate del serafico Padre S. Francisco el que se halla en el con-  
tas Religiosas a esta villa; y el nro. Fran. <sup>ca</sup> ~~ca~~ <sup>ca</sup> ~~ca~~  
comuno a los Abates que oieren las Reverendas Monjas de  
las religiosas al convento de S. Clara a esta villa, o a nra. <sup>ca</sup> ~~ca~~  
otra Monja, y con la asistencia acostumbrada de los <sup>ca</sup> ~~ca~~  
tro a nra. Almad, o de nra. la dha. para el nro. el expresado  
Jayme en la casa o casa comun que se llevara todo



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

los difuntos a enterrar y con la asistencia inisnuada al Sr. Cura, Reverendo Clero, Vicario, y Reverenda Comunidad de Religiosos de dho. serafico P.º Fr. Francisco de esta Villa, sean llevados por aquellos pobres que sean necesarios, dándoles a cada uno cinco Reales a sellon a la Iglesia de esta Villa, y que en ella, siendo el mierno por la mañana, unos canten una Misa a Requiem cuerpo presente, y si por la tarde vixeran a difuntos encargando a mis Alcaides que en dho. dia hagan celebrar por mis. Almas todas aquellas misas que sean posible celebrarse, las que se pagarian el tanto o cantidad que asignaremos para el bien de mis. Almas, y muertos cuerpos seran enterrados en la sepultura.

Mandamos a mis. bienes para el las misas. Almas la cantidad de doscientas libras moneda corriente de esta Reyna de las quales repartira la limosna al Abito, Asistencias, Cura, Alcaide a mi la otorgante, como los demas gastos de funerales, limosnas que dexera entregarse a cada uno a los pobres que lleven mis. Cadaveres, las a todas las misas que se celebren en el dia a mis. fallecimientos, a enterrar por mis. almas, por quanto sacerdotes se hallen en esta Villa segun lo dexamos encargado a mis. Alcaides al respecto de seis Reales a sellon cada una a dhas. misas; y lo restante que sobrare de dhas. doscientas libras que dexaron entregarse por cada uno a noventa los otorgantes, dexarian invertirse en la celebracion a Misas deadas a limosna a cada una de cinco Reales a sellon, celebradoras a excepcion <sup>de los</sup> que por

*[Decorative flourish]*

Dño. correspondan à la Parroquial, à voluntad e mros.  
Albaceas Testamentarias, las que se apliquen directamente  
para el bien e mras. Almas, y de mra. hijos difuntos.

Otroi. — Mandamos y Sepamos por unaser à la Casa Santa de Jeru-  
salem, Ospital gral. de Valencia, casa de Misericordia, la de  
los Niños huérfanos de S.<sup>n</sup> Vicente Ferrer, y Redención de cautivos  
de cristianos, dar sueldo à cada uno, y por cada uno  
e nosotros.

Otroi. — Nombremos por mros. Albaceas Testamentarias à Francisco  
Lorca, Juan Reig, lexero, y à Pasqual Estruch, esta y Dho.  
Lorca Ciudadanos, à los tres juntos y à cada uno e por sí, de  
in solidum, dando les todo el poder que se requiere y es necer-  
rio para que a lo mas bien visto y parado a mis bienes  
vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan las mandas  
y legados de este mi Testamento, sobre que les entrego en con-  
ciencia, y lo que los Dhos. obraren, valga, como si nosotros lo  
otorgásemos.

Otroi. — Mandamos que todas mras. Deudas se paguen con toda qui-  
tualidad à todas aquellas personas que legitimamente con-  
ta estar nosotros diciendo por escrituras publicas, pinedas  
Certigos, ò en otras legitimas Cartas que en juicio hayamos,

Otroi. — Declaramos haver contraído solo una vez matrimonio en  
fara a la S.<sup>ta</sup> Madre Volusia, el qual no tenemos ni hamos  
procrehido hijo alguno, que lo oportado por cada uno de nos-  
tros al matrimonio contra por escrituras publicas.

Otroi. — No Sepamos nosotros lo otorgados alguno abotro que  
sobreviva, el usufructo a todos mros. bienes, lities, y raices, mue-  
bles, Alapas, Dineros, y semovientes, y muertos nosotros los parien-  
tes Dhos. bienes, muebles, Alapas, ropas, y frutos que se encuentren en  
la casa, à Thomas, y Miguel Solfa, sobrinos, con sus hijos e mros.

la otorgante, con la obligacion a pagar el bien a alma,  
 a nosotros dos, cuyo coste a sacaria a los bienes, muebles  
 alhajas, fuertes, y Dinero, y se pagaria al tiempo a mio. Res-  
 pectivo fallecimiento, y por ello a la voluntad a mi la Fran-  
 cisca Selva, el remite y condono, como le remite y  
 condono lo que el dicho mi marido me ova abonado por  
 el tanto de ~~de~~ y arren, a cuya obligacion le debe, y  
 asimismo es mi voluntad que de uno, y no se le aga tan-  
 go a mi marido a la tierra que me pertenece a las con-  
 pias que he hecho, a las tierras de Josef Ortiz, y Francisco  
 Soria en la partida de Mexip, pues quiere que esta toda  
 el absoluto Dominio a Dho mi marido, o a sus herederos,  
 lo que asi disponemos en recompensa a quedas los bienes,  
 muebles, y alhajas a mi marido existentes en la casa al tiem-  
 po a mio. fallecimiento, propios a Miguel y Thomas Selva, aun-  
 que otra, haxeren despues a los dias a nosotros dos, y si algu-  
 no intentase pleyto, o se opusiere a esta nra. voluntad, que-  
 remos que por el mismo hecho quede privado de oporitos  
 y pare a los amas, o al que no se oponga, y a los bienes  
 relacionados en esta clausula, elubano llamado a ello que-  
 da disponer como a cosa propia adquirida con justo y  
 legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis clericis  
 locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et aliis que  
 a Jure Valencie non existunt; Nisi dicti Clerici Jura Lexi-  
 am etc tenent, fari non, super hoc dicti bona ipsa at  
 ritum suam acquirere vel abeherent, ~~et~~ ~~super~~ ~~lupona~~  
 a comiso segun el tenor a lo antiguo fueron y hec orden  
 a nueve a Julio a mi edad de treinta y nueve años.

otorg. Depamos y Legamos a Maria Ana Diaz, nra. criada  
 a servicio, para despues a los dias a nosotros dos ambos  
 otorgantes, diez y ocho barchillas de Arizo, arceba y media  
 de Freyte; y quinientas coltas de rarnientos annualmente,  
 deiendo entenderse Dho Arizo, a los diez y ocho barchillas,



SEILLO CUARTO, QUAREN-  
TANAVRHS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dien ami los referida Francisca Vella, y los ocho, con  
la arroba y media de Aceyte de miel y ayne Prensano; y por  
lo que haze a los suministros posibles por mitad entre los  
dos, lo que sera a la obligacion dho. Pape a mis. heren-  
deros respectivos, que mas abaxo nombraremos; y a mas y  
tambien de Legamos a la amada Maria Ana Perez por  
espues tambien a los dias e ambos, le dexaron entregad  
una cama parada, ha rater, Sersou, Colchon, quatro  
saxanas, Dos Almoades, Dos mantos Malloquinos; Medico  
Doceena de platos, a mas de dha. cama, una mesa pequena  
de pino, peroles, canuehas, Cucharas, media Doceena de cada  
una de las cosas, Dos Cantaros, un candil, unas paxiellas, una sortija  
Fierro, y ellas una grande, y dos pequenias, unas tineras,  
una Escobatore, una Morsa, una ampolla, y dos vasos de  
vidrio; con la pertenencia que a los muebles y alajas que  
le dexaron a la Maria Ana Perez, si despues a los dias  
esta existieren algunos, es nuestra voluntad que los que  
quedaren, se trasladen al dho. Hospital a esta Villa a con-  
taryna para el servicio a los pobres enfermos; y que en el  
caso de que en el corral de la casa de la calle de Carilla  
no a los otorgantes se construyere una habitacion es la  
voluntad de nosotros los mismos el que durante su vida  
la usufructuaria Ante dha. Maria Ana Perez mis.  
ciada; y por lo que haze a la propiedad se han dexamos  
a Madalena Ferrnans sobrina a mi otorgante.

Otro... Depo y Lego yo Layone Ferrnans a Madalena Ferrnans  
mi sobrina, con todo de Francisco Herrera, para despues  
a los dias e nosotros dos, la tierres vna, obvio; Heren-



ta, y  
era ten  
entras  
las se  
exerci  
vidad,  
obligac  
entreg  
queste  
zano;  
a dho  
como  
clausu  
duram  
otro...  
Casa  
nio,  
ro  
Dex  
a N  
part  
e  
pre  
lidad  
ertos  
el  
dha  
ta  
otro...  
lo  
per  
te  
Ar

tas, y campo, con algunas higueras a la parcida de Oñati a  
 este termino, con la obligacion a dar y pagar anualmente mis-  
 entras viva a la Mariana Ponce ma. criada las ocho berru-  
 llas a trigo, media arroba a trigo, y los sermientes, lo que  
 se leia entregarse, el trigo en el mes de Julio, el trigo por Ma-  
 ridad, y los sermientes a la Oñati; imponiendole a mas la  
 obligacion a la referida Magdalena Francisco a su casa a  
 entregar a su hermano Andres Francisco por una vez, cin-  
 quenta libras; y otras cinquenta a su hermana Theresa Fran-  
 cisco; de lo de otras obligaciones, y no sin ellas, podia disponer  
 a dha. Luisa, entendiendose despues a los dias de su vida. Criada  
 como a cosa propia, sin dependencia alguna, con la sobre dha  
 clausula a Exceptis clericis. Et Nisi ad proprios usus, vita  
 durante y pena de comiso que en ellas se expresa.

Despues y el mismo Tayme Francisco a Andres Francisco la  
 casa de la Calle de Cavalleros a este poblado que lo es a mi do-  
 minio, excepto el descubierta a la misma casa, que no quie-  
 ro entre en este legado.

Despues y el mismo Tayme Francisco el Maset llamado  
 a Morop que poco en el termino de esta villa, por iguales  
 partes, a Magdalena, Theresa, y Andres Francisco, entendiendose  
 a dha. Theresa tambien usufructuario, y que despues a sus dias  
 por dha. usufructo, a la Theresa parte a dha. Maset, con so-  
 lidado con la propiedad, a los hijos al mismo Andres, y tanto  
 estos, como sus hijos podran disponer a dha. Heredad a la Ma-  
 set, como a cosa propia, independencia alguna, con la ante-  
 dha clausula a Exceptis clericis. Et Nisi ad proprios usus vi-  
 ta durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Despues, despues y mando, yo Tayme Francisco que despues a  
 los dias de los dos ambos de quales, todo lo que me haya  
 pertenecido a mi hermano el d. Francisco, parte a mis her-  
 manos por iguales partes, a saber Magdalena, Theresa,  
 Andres, y Josef Francisco, entendiendose tambien por lo que





Quarta martinez.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tra al Andrés, tan solamente en quanto el usufructo, y la propiedad que pase a sus hijos, queines tambien con sus hijos podran disponer cada uno de la parte que le toques como a cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis & Mii ad proprios usus vita durante; y Para a comiso que en ella se expresa. Otrosi - Pienso y mando yo Francisca Sella a mis sobrinos Thomas y Miguel Sella, que no precisen a mi marido a dexar la casa que habitamos a menor que no pasen tres meses despues de mi fallecimiento para que tenga el tiempo preciso para que se prevenga a otra para su habitacion.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el renacimiento que queda de todos mis bienes, Dñs, y acciones que tengo, me pertencen y quedaren pertencierme por qualquiera titulo o causa que sea de pamos, Abstracciones, e instituciones por muertes legitimas y universales herederos de dho. Tayme Francisco, a Magdalena, trusa, y Andres Francisco mis sobrinos por iguales partes con la prevencion a la que pertenecia al Andrés solo el usufructo y despues a sus hijos que a sus hijos. Y tambien con la obligacion que les impongo a dhos. Andres, y Theresa a haver y cumplir y pagar anualm<sup>te</sup> por Navidad media arroba de Aceyte a la expresada m<sup>ra</sup>. Ciude Maria Ana Perez. Y yo la Francisca Sella nombro por mis herederos por iguales partes a Thomas y Miguel Sella mis sobrinos; Y dho. mis herederos que acobardados a nombrar podran disponer de mis herencia como a cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencias alguna, con la sobre dha. Clausula e Exceptis

clericis  
so que  
y reuocar  
quales  
qualesq  
hincan  
quien  
este  
memb  
via  
valida  
y ult  
ausp  
mon  
a me  
ment  
Teru  
halla  
no  
haga  
ca  
rope  
el fo  
time  
vill  
a  
y me  
sus  
y  
Exe  
dos

clerico de N. N. ad propios usos vita durante y pena a comu-  
so que en ella se expresa.

Y revocamos y anulamos, y damos por revocado y anulado otros  
qualquiera Testamentos, codicilos, Poderes para Testar y otros  
qualquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieron  
hacia buho y otorgado por escrito, a palabra, o en otra qual-  
quiera forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en  
este se observe, guarde, cumpla y execute, como mis Testa-  
mento ultimo, ultima y determinada voluntad, en la mejor  
via y forma que haga lugar en Dio. Y para la mayor  
validacion, firmamos y subsistencias de este mi Testamento  
y ultima voluntad, queremos, prevenimos y Mandamos: que  
aunque otorgasemos otro, por la que revocasemos, y anulare-  
mos lo presente, no se devria tener por revocado y anulado  
a menos que en ella se especificue y extienda literal-  
mente la clausula derogatoria, y las palabras siguientes:  
Tenos Nararero, Diego del Milagro, y San Josef. Pues no  
hallandose dichas palabras, es por ser mi voluntad el que  
no tenga validacion qualquiera otro Testamento que se  
haga en esto, pues quando lo sea la voluntad mia, en res-  
ca el presente procuraremos divertir dha. clausula de-  
rogatoria, y palabras expresadas, con la prevencion que con  
el fin de que quede revocado esto las especificamos. En cuyo tes-  
timonio asi lo otorgamos a quines doy fe conuco, en esta  
villa de Conventayna a los veintey dos dias del mes de Junio  
de mill ochocientos y once años, y solo firmo el otorgante  
y no lo dha, porque yo no sabo lo hace por ella y  
sus mujer uno a los testigos que lo fueron Francisco Ruiz  
y Calabuch, y Isaguir Beullo y Donales, haundados, y Pedro  
Laxua Lagatano, todos de esta referida villa Vecinos. Los Emenda-  
dos. Laxua. Cura = dicho = Valgan

Jos. Laxua

Antoni  
Thom. Laxua



En la Villa de Mexico...

### SELLO CUARTO, QUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

**26 de Junio** -- Arrend.

En la Villa de Mexico...

*Librose. Copialom sellado 5 de com. en Esere del 84*

**Don** Juan de Sanis yamil Obispos y unca uno y unca uno...  
**Don** Juan de Sanis yamil Obispos y unca uno y unca uno...  
**Don** Juan de Sanis yamil Obispos y unca uno y unca uno...  
**Don** Juan de Sanis yamil Obispos y unca uno y unca uno...

...que el Arrendo de dicho molino...  
...de dicho molino...

...por tiempo de cuatro años y seis meses...  
...de Junio con motivo de...  
...de la fabricacion del papel...  
...nueve de este mes para que de este modo...  
...concluire dicho Arrendo en el dia ultimo del mes de...  
...de Diciembre de este presente año mil...  
...de un mes y medio antes de veni...  
...principia a introducir en el campo...  
...para y todo lo demas necesario para tener dispuesto

*Decorative flourish*

*Vertical text in the right margin, likely from the reverse page or an adjacent page.*

la Fabricacion de Papel en el molino indicado en el primeros de Enero de este año mil ochocientos y diez y siete, y procediendo un mes el Inventario correspondiente de las Atanas de esta Fabrica y de otras Efectos de la Compañia

2.º Que el precio de dicho Arriendo deva ser de veintiduen mil Libras en cada uno a razon de quatrocientos por cada una de las tres tinajas que existen en dicho molino pagadas en texidas anticipadas lo que sera Verificarse en el dia que se renovar la tercera tina y se hallen por entonces las tres que existen en dicho molino. Thura que eno se verifique un com perubria el expresado libre, me el turno de Arrendamiento de las dos tinajas que se hallan por entonces y principia con la Fabricacion de Papel en el dia diez y nueve de Junio del presente año, que leer el ochavientos Libras al año proximo deponerese y corresponden a la cantidad de mil reales en cada mes los que se vera percibir por meses anticipados desde el referido dia diez y nueve de Junio sucesivamente hasta el dia que se renovar la tercera tina, y tome principio el pago a las texidas anticipadas por el completo pago del arriendo.

3.º Que en el tiempo de verano y quando haya careces de aguas sea anadirse un Ayudante a Pilotesa a mas a los tres que regularmente hay quando van corrientes las tres tinajas para que por este medio, y reparando mes a mes el Frapo que se pone en las pilas, puedan sustarse estas a las partes necesarias para fabricar papel en las tres tinajas; pero si apesar de este auxilio al expresado Pilotesa no pudieran llevarse corrientes estas tres tinajas, y cesare alguna de ellas por falta de partes en razon de la careces de aguas, sea rebafarse en tal caso el tanto de arrendamiento que corresponden al tiempo que se halla parada alguna de ellas por dicha causa a razon de quatrocientos libras por cada tina al año, a modo que esta rebafa a la cantidad al arriendo en tanto que se haxere, en quanto no interenga algun desuydo culpable por parte de los



SELLO CUARTO, CUARENTA Y NUESTRO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

referred Pedro Canto y Josef Cort, a hacer de todo a hacer todas las diligencias, peticiones y necesarias para llevar a cabo las obras de esta Fabrica, y en el caso de que se acordare alguna cosa sobre el particular, se acordare decidida extrajudicialmente los Partes que nombraren, uno el referido libertino, y otro sus compañeros y arrendadores Pedro Canto, y Josef Cort, y en su discordia, un tercero elegido por la parte de otro de quienes nombraren los mismos: Mas si se considerare inutil el aumento de referido Piloto, se omitirá.

4.<sup>o</sup> Que las piezas mayores, y menores, que se necesiten reponer en dicha Fabrica durante los quatro años y medio deven costearse al fondo de esta sociedad.

5.<sup>o</sup> Es igualmente convenido, que en el caso de verificarse rompimiento de la Arquia que conduce el agua, al Molino, que quebrara haga pagar a la Fabrica por mas a Tres dias de entrada de aver resar desde el quarto dia el pago al arrendamiento hasta el dia en que vuelva a ponerse corriente.

6.<sup>o</sup> Que las mil Docientas libras anuales al referido arriendo deuran deducirse o bafarse a la cantidad líquida de ganancias que resultaren al Molino cada uno a los quatro años indicados, y la cantidad que restare de dichas ganancias deuran dividirse en Tres partes a saber, una para el referido libertino dueño del Molino, otra para Pedro Canto, y Gorabes, y la otra tercera para Josef Cort, aviendo a este efecto hacerse un inventario a cada año a los quatro al arriendo, y compañía, y un inventario extrajudicial a todas las existencias en dho. Molino, y demas efectos de la compañía, y si a este inventario anual, resultaren perdidas, deuran pagarse o abonarse las mismas a los referidos

~~Tras de lo que se ha visto en el expediente de la~~  
Silvestre, Cantó, y Fort, por el mismo objeto a las  
~~partes que se han mencionado y en las~~  
Fuer partes indicadas.

7.º Que para esta compañía, y por caudal de ella se van po-  
ner el expresado Pedro Cantó por su tercera parte, Tres  
mil libras, y dicho Josef Fort por otra tercera, Tres mil  
libras, sin aver poner cantidad alguna de maravedís el  
referido D.º Don Josef Silvestre; Pero si aquellas dos cantida-  
des que hacienda a seis mil libras, no bastaren, o fueren  
insuficientes para sacar con acierto la Fabrica a Papel,  
logran sus precios regulares, hacer los acopios a simples  
en el tiempo mas oportuno por el precio mas equitativo,  
tener el adelantamiento a Pagar para que las tas finas  
siendo posible corran todo el tiempo al año, devian los re-  
feridos Pedro Cantó y Josef Fort, poner además a dichas  
cantidades las que sean necesarias para conseguir el fin  
a tres acopio y demas indicado.

8.º Que el Inventario y aprecio judicial que se ha hecho por  
los Peritos Miguel Seronias, Juhán, Basilio Juan y Pedro Chau-  
mel en el expediente contra Francisco Cardenal, y Mariano  
Vendrell a las piasas mayores y menores, y otras hainas al  
Molino, averia servida de Rejimen, para que quedo arriendo  
y compañía, y con arreglo a lo que se ha visto en los quatro años y me-  
dio averian inventariarse dichas piasas, pagandose al fon-  
do a la compañía, las mermas que hubiere en ellas. Lo que  
D.º Don Josef Silvestre, y respecto a que en los referidos Inventarios  
se halló defectuoso el que se hizo por el Maestro Herrero,  
Basilio Juan, por lo que respecta unicamente al Ferre que  
exista en dicha Fabrica por cuyo motivo fue necesario adop-  
tar el medio de un convenio amistoso entre Francisco Car-  
denal, Mariano Vendrell, y D.º Don Josef Silvestre para tran-  
sírsele la diferencia y difamidad que se noto en dicho apre-  
cio, se hace preciso que en el día se forme nuevo Inventa-  
rio, con respecto unicamente a la clarazon, Planchas, Oros-



Segundo intermedio.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

nes, y demas cosas de esta clase para que sirva a favor no al fin de este arriendo, y se abonen reciprocamente las mermas, o mejoras en el Inventario que se haga en dicho tiempo.

9.º Que al fin de los quatro años y medio de este arriendo y compañía, se dexase precisamente en el Molino, y en el D.º D.º Josef Silvestre todos los muebles, y enseres, útiles, para la Fabrica como son Molinos, portos, &c. y tambien las maderas, Leña, y todo lo demas que en dho. tiempo existiere en el Molino, para llevar corriente, y continuar expedidamente la fabricacion de Papel, bajo su punto preciso a servir a Perito, pagando el referido Silvestre a dho. arrendadores y compañeros la parte que a proporcion de sus acciones en la compañía les tocare de dichos efectos como hechos y apropiados a su fondo para la referida Fabrica.

10.º Del mismo modo se apesiarre tambien toda la parte que hubiere preparada para fabricar, y no pudiese fabricarse o reducirse a papel hasta el ultimo dia de la duracion de este arriendo, y para que dho. justiprecio se haga con la exactitud mas conforme se oviere tomarse el cuidado de separar el trapo quatro o seis meses antes a fin de el arriendo llevando una exacta cuenta al precio de su corte, para que por ese medio pueda liquidarse puntualmente el valor de la parte sobrante que sera el que resulte deducidos los gastos correspondientes al Piloto que trabaja en las pileras, y los Traperos que le limpiaron.

11.º Que para la custodia de los fondos y caudales a la referida





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

esta compañía sea hacerse una arca o bodega con tres llaves donde también se coloquen los libros y demás papeles correspondientes al giro y otros fondos, cuyas llaves quedaran una en poder del dueño de la fabrica, D. Josef Silvestre, y en el Apoderado, otra en poder de Pedro Cantó, y la otra en poder de Josef Fort, unico socio de la compañía.

12. Que para conseguir la mayor exacta formalidad en las cuentas y liquidacion de las ganancias, y perdidos de esta compañía se lleve un libro de cuentas y razon de todas las entradas y salidas, en caja, ventas a papel, y gastos de materiales y operarios el que quedara a cargo del D. D. Guanaesentian Molle a quien se le reportara semanualmente las relaciones de dichos gastos, y tambien al mismo a las hermas a que diariamente emanaba cuenta se fabrica que.

Despues de cuyos pactos, capitulos, y condiciones, da en arriendo dicho D. D. Josef Silvestre su fabrica de papel a la parida de Molina obligandose a esta termino a los antedichos Pedro Cantó, y Josef Fort, obligandose a que durante dicho tiempo les sera cierta y efectiva por su parte, tanto la compañía, como el arriendo de ella; y los expresados Pedro Cantó, y Josef Fort, aceptan dicho arriendo y compañía, y se obligan, enterados a todos los capitulos que sean insertos en esta Escritura, a cumplirla puntual y exactamente segun el sentido que naturalmente se les da por lo que haze a lo que es a su obligacion, y juntamente con el D. D. Josef Silvestre a la mayor observancia y subsistencia a quanto queda prevenido en esta parte por lo que les toca cumplir, obligan sus bienes presentes y por haer y dar poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan

*[Handwritten signature or flourish]*



para conocer segun Dño. para que à ello les apremien como por  
 sentencia definitiva o Juiz competente pasada en autoridad  
 a cosa juzgada y consentida que por tal lo recibim. Asi lo oyo  
 para à quines doy fee conosco y firmamos menor el Josef Font, que  
 dijo no saben, lo hare por el y à sus ruegos uno de los testigos que  
 lo fueron D. Luis Ant. de Mendosa Cuidador, y Juan. Abad Obispo  
 re, ambos de esta Ciudad. Enmendado = otorgado = vale = y no val.  
 con los dos testigos que hay rayados al principio a la forma de  
 to y contenta a esta escritura. y tambien lo enmen-  
 dados = quime = quinze. valen. Luis Ant. de Mendosa, y Juan. Abad Obispo

Josef Silvestre

Pedro Carillo

Francisco de Lorenza

dia 27 de Junio: Aprendizaje: En la Villa de Alcañiz a los veinte y siete dias  
 de Rafael Gil, Joaquin Calatayud. Menor a Turis a mil ochocientos y once años

contra el nacimiento y testigos infraescritos: Rafael Gil Cuidador de esta  
 Ciudad otorga que ha por aprender a su hijo Rafael a edad de once años  
 y por tiempo de dos años a Joaquin Calatayud menor, mñs. carpintero de  
 esta Ciudad, para que enseñe à trabajar a su oficio, instruyendolo  
 en quanto sea posible, y corrigiendolo en la forma ordinaria, y que a-  
 respondera como à Mñs, viviendo pagar diariamente para los alimentos a  
 aprender dho. Mñs, dos Reales a vellon y diez y seis maravedies el  
 primer año, y el segundo tres R. a vellon, tomando principio este a-  
 dia de hoy. y presente dho. Joaquin Calatayud, acepta en aprender  
 al ante dho. Rafael Gil por el tiempo de dos años, y se obligan  
 à instruirle y enseñarle a lo oficio de carpintero quanto por su par-  
 te sea posible, y à satisfacerle diariamente la dos Reales y diez y seis  
 maravedies a vellon el primer año, y los tres R. a vellon el segundo. En  
 substancia a quanto queda dho. tanto el Padre a dho. aprendiz como  
 expresado Mñs. Calatayud obligan sus bienes presentes y por haver, y de  
 ra à las Justicias a S. M. para que à ello les apremien como por sen-  
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Asi lo otorga, y solo firmo  
 el Calatayud, y no el Gil como saberiislo hacer lo testigo de la misma causa  
 lo fueron: Lorenzo Miramon carp. y Pedro. Mñs. Fontanero ambos de esta Ciudad

Joaquin Calatayud

Francisco de Lorenza



Dia 27 de  
 Junio de  
 en favor de

Libros 1.º (via en  
 no solo. cuando y  
 el sacado dia de su  
 nacimiento.



Quarenta maravedis.

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el Sr. D. Juan Perez  
en favor de D. Pedro Juan...

En la Villa de Arequipa a los veintio y siete  
 dias del mes de Junio año mil ochocientos  
 y once. Yo el Sr. D. Juan Perez y Planelles Jefe de Me-  
 rito de la Real Audiencia Economica de Arequipa del  
 Rey Espanol Real y del numero de esta Villa y su Reino  
 Dixo: me por gracia que su Magestad que Dios guarde  
 fue servido hacelle en San Ildefonso a catorce de  
 Agosto de mil ochocientos ochenta y uno de que se le des-  
 pacho Real titulo firmado de su Real mano, y sellado  
 de D. Pedro Garcia Mayoral en Secretario esta executando  
 el Oficio de Escribano de esta Villa, y mediante a que se ha  
 la imposibilidad de continuar en su Oficio, para que  
 no falte quien le sirva en la mejor forma que haya  
 lugar y a derecho. Por lo qual me renuncia el mencionado  
 Oficio en manos de su Magestad, y a favor del Bachiller  
 en leyes D. Pedro Juan Martinez Morino de esta Villa  
 en quien concurren la habilidad, fidelidad, pureza de  
 costumbres, y demas circunstancias que se requieren  
 para su desempeño; en cuya atencion suplica a su  
 Magestad se digne hacelle merced de el, y mandarle rele-  
 var de el competente titulo precedida la aprobacion del Con-  
 sejo, pero si en Magestad no fuere servido hacelle,  
 o aunque se la haga sino fuere admitido a un uso y  
 exercicio por alguna causa que se lo impida, e ignorar  
 el otorgante, o no cumpliere con lo que previenen las  
 Leyes de esta Reyna para la validacion de los Encum-  
 bras de Oficio publicos en el termino que las mismas  
 previenen, desde luego quando se la facultad legal que  
 se le ha conferido le retiene en si para exercerle del

Libro de la Audiencia  
 en el tomo...  
 el dia...  
 de...  
 de...

*[Signature]*

*[Signature]*

en el mismo modo que hasta ahora y ha de ser visto no renun-  
ciado o haberse renunciado; y a la rubricación de esta  
Escritura obligo sus Bienes y Venas habidos y por haber,  
y de lo que a los sucesos y sucesos de su Magestad para que a ello  
se prevenga por todo rigor de derecho y vía executiva como  
si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez com-  
petente, pasada en Jurogado, y por el mismo concenada, so-  
bre lo qual renuncio todas las leyes, fueros, e privilegios  
de su favor con la general del Derecho en forma. Yo  
el Otorgante (a quien doy fe concurro) lo firmo, siendo pre-  
sentes por Testigos Antonio Gines Escrivano, y Miguel  
Navia Fabricante de Paño, ambos de esta Villa vecinos y  
moradores.

Firmo. Pedro

Antoni  
Thom Lopez

Obligacion D.<sup>o</sup> Pedro Lario Mañ en la Villa de Atlix a los veinte  
trecos a D.<sup>o</sup> Francisco Perez y quere dia del mes de Junio año  
mil ochocientos y once. Antomi el Escrivano y Testigos el Bachil-  
ler en leyes D.<sup>o</sup> Pedro Lario Martinez vecino de esta Villa  
Dixo: fue en atencion a que D.<sup>o</sup> Francisco Perez Escrivano del  
Rey nuestro Señor y vecino tambien de esta Villa con Escritura  
antemi en esta propia fecha, ha hecho renuncia del oficio  
de Escrivano Real que obtiene en manejo de su Magestad, y  
a favor del Otorgante con el pacto y condicion que aproban-  
do en su Magestad y recaida la gracia en el Otorgante, se  
ha de entregar este a dicho D.<sup>o</sup> Francisco Perez, y en el caso  
que falliere en el intermedio tiempo hasta la aprobacion  
a su sueldo hijo y heredero la cantidad de ochocientos libras  
moneda del Reyno en esta atencion, se obliga el Otorgante  
a satisfacer y pagar al enunciado Perez, a sus hijos sueldo  
y heredero que se representen despues de su dia la cantidad  
de ochocientos libras en moneda metálica con exclusion de  
Paley Real y todo papel amonedado dentro el termino de



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

veinte y quatro boz de como su magnidad haya aprobado di-  
 cha sentencia, y agraviado el otorgante en la tal Real Audiencia  
 Real, a todo lo qual en caso de no cumplirse quicre  
 se le apremie por todo rigor de derecho y via executiva como  
 si fuera sentencia definitiva pronunciada por juez competente  
 parada en su grado y por el mismo consentida, y para la  
 mayor seguridad del pago de dicha cantidad quicre por su fia-  
 dor a D.<sup>o</sup> Roque Nuna, maestro de la Real Fabrica de Cortes  
 de esta villa y su vecino, quien hallandose presente se consti-  
 tuya por tal, y se obliga a que si el mencionado D.<sup>o</sup> Pedro  
 Martin no pagare al plazo estipulado la re-  
 pida ochocientas libras, la ratificara incontinenti el otorgante  
 a dicho D.<sup>o</sup> Juan Perez, y en el caso de hacer  
 fallido este a su vida y herederos. En cuya consequen-  
 cia quicre que la diligencia que ocurran en este caso  
 se entienda con el, y le perjudique como si fuera Don-  
 do principal para la execucion de dichas ochocientas  
 libras, y de las costas y perjuicio que se le causen por los  
 que se ha de hacer la propia execucion que por la  
 cantidad principal, a cuyo fin se constituye fador y  
 principal obligado, y a su responsabilidad sin que la obli-  
 gacion general de bienes, de que ni perjudique a  
 la especial, ni por el contrario era a aquella, sino pa-  
 ra que pueda usar dicho D.<sup>o</sup> Juan Perez de ambas  
 a su arbitrio, hipoteca especial, y expresamente una  
 casa de habitacion sita en la calle de la Virgen del Sa-  
 men de este poblado, lindante con la de D.<sup>o</sup> Lorenzo Ju-  
 bonella por un lado; por otro con la de Isaquim Garcia, te-  
 nida a un censo redimible de Capital de ochocientas libras

*[Handwritten signature]*

no se cum-  
 de esta  
 por lo que  
 a que a ello  
 cutiva como  
 d. juez com-  
 ncedida, so-  
 enis legio-  
 forma. Lo  
 siendo pre-  
 y Miguel  
 la veintio-  
 y  
 m. Lopez  
 y  
 y veinte  
 Junio año  
 por el Audi-  
 de esta villa  
 Excmo. no del  
 m. Excmo.  
 sia del oficio  
 ragera, y  
 que aprobau-  
 rante, le  
 y en el caso  
 la aprobación  
 cientas libras  
 el otorgante  
 y su vida  
 y la cantidad  
 exclusion  
 ex unio de

en favor del Reverendo Clero de esta Villa, franca y libre  
de otro tributo, memoria, perpetua, vinculo, patronato,  
jama y de otro gravamen real, perpetuo, temporal,  
especial, general, tanto ni expreso; la qual le pertenece en  
propiedad y posesion, y la gracia especial y expresamente  
a la seguridad de la obligacion referida, y confiese al Arceobispo  
amplia facultad para que cumplido que sea el citado plazo, si el obligante no le hubiere  
satisfecho enteramente dichos cobros, y libras, ni en su accion contra dicha fundacion,  
y de su propia autoridad, precedida tornacion, la venda a quien quisiere y por el  
precio en que se cominiere, sin que por ello incurra en pena ni para hacerlo ten-  
ga prevencion de alicuius alitius, ni prevencion con el diligencia judicial, ni ex-  
trajudicial, ni tampoco suarla a Almoneda, como lo previenen las Leyes quaren-  
ta y una, y quarenta y dos, titulo tres, partida quinta que se remittia: se  
obligada a la redencion y cancion de la enajenada fundacion a satisfacer, apor-  
tares y no reclamar en tiempo alguno su enajenacion, y quisiere que de esta  
obligacion se tome la razon en la Real Audiencia de Hija de esta Villa bajo pe-  
na de nulidad, dentro de los diez dias que previene la Ley y Auto acordado de la  
Reopilacion y ultima Pragmatica de su Magestad. En tanto el expresado D. Fran-  
cisco Perez que se halla presente, enterado de esta Real Cedula Dixo: que la acep-  
ta, y que si por no cumplir el referido D. Pedro Ferris Martinez con el pago  
de las citadas cobros y libras al plazo estipulado, ni el citado D. Roque  
Alfaro, fuere preciso vender dicha casa, y quitarse algo del precio de su venta, en  
que se reintegrado de dicha suma, y de los costas y gastos que se le originen, se obliga a  
demborsarlo inmediatamente, queriendo ser compelido a ello por la via mas breve y  
sumaria a que haya lugar, como en el caso de que se le pague a su cargo la  
correspondiente cuota de pago, previniendo que en tal caso ha de satisfacer  
sus derechos dicho agraviado. Al cumplimiento de todo lo referido cada parte por  
lo que le toca obligan sus bienes, y rentas, y para haver y dar poder a los  
Jueces, y Justicias de su Magestad en especial a los de esta Villa, para que a el tal  
compelan como por Sentencia definitiva pronunciada por Jueces competentes, para  
da en autoridad de cosa juzgada, y convalidada que por tal se reciben desde ahora  
con renunciacion a toda ley, y fuero, y privilegio de su favor, y de la que prohibe  
su general abolicion. Lo firmaron a quienes doy fe como es, siendo presente  
por testigos Antonio Linares, Juan Jose y Miguel Maria Fabricante de Pan de  
azucar de esta Villa vecinos y moradores.

Pedro Ferris  
Martinez

Juan Lopez  
Francisco  
Juan Lopez



Die 29 de

Noviembre de

Libro copia am  
de los 2.º y un  
de los comun, en  
a Julio de 1811.

Libro

en

de

Nov

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Die 29 de Junio: Venta: Juan } En la Villa de Haya a la veintaynueve del  
Moltes i Agustín Alborn } mes de Junio a mil ochocientos y once años:

Libro de copia  
del tomo 2.º que  
se conserva en  
el Archivo de  
Junio de 1811.

antemi el Real cédula y testigos infrascriptos: Juan Moltes Mro. Fabricante de Paños, vecino a esta Villa Dijo: que por su y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien a él lo dicho hubieren, título, vez, y causa, en qualquier manera, vendió y otorgó en venta Real y enajenación perpetua por su y a heredad para siempre jamás, salvo el día de recobrar por tiempo de diez años y nombró carta a gracia a Agustín Alborn, Fabricante de Papel en un quarto de esta misma ciudad, un quarto a la casa de su habitación y morada situada en la calle de los Plateros a este poblado lindante por un lado con casa de los herederos de Andres Juan Carbonell, por el otro con la de Cristóbal no es sabido por el dorso con la de Josef Clement, y por delante con dicha calle; cuyo quarto le es el que se halla encima a la cocina principal, y se halla libre de todo cargo, memoria, servicio, y obligación, especial, y general, como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás que tenga y le pertenecia segun Dios por precio a doscientas libras moneda corriente de este Reyno, las que se dió por entregado, y por no parecer a presente su antiguo remisor la excepción que podía oponer como haverlas recibido que en latin Herman a la non numerata pecunie, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los diez años que profiere para lo pague a sus hijos, lo que dió por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y declaró que el dicho precio y cobro a dicho quarto, se ha de dar en doscientas

lanca y libre  
Patronato  
temporal,  
sentencia en  
poderamento  
de Alameda  
ante no le hubie  
contra dicha casa,  
ni en el y por el  
para hacerlo ten  
el judicial, ni ex  
de la Ley que con  
y remedia: se  
ratifican, y pro  
me que de esta  
esta villa bajo pe  
acordado de la  
expresado D. Fran  
Dijo: que la aq  
tine con el pago  
ado D. Roque  
de su villa de  
nimen, se obliga a  
a mayor brevedad  
a pagarle la  
de satisfacen  
o cada carta pa  
don poder a los  
que a él se le  
compraron, para  
ben de de ahora  
de la que prohibe  
comiendo present  
mre de Panos  
Juan. Moltes  
mi  
Lope

libras recibidas, y que no vale mas, ni hallo quien tanto le diese  
por el, y si mas valer y valer puede al exco en mucha, o  
poco suma hace a favor al comprador gracia y Donacion, su-  
ra, perfecta, y acabada, que el Dño. llama interores, con imi-  
nacion y demas primeras legales, y renuncia las Leyes que  
al Titulo septimo Libro quinto al ordenamiento Real, estable-  
cido en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo  
que se compra, vende, o permuta, con mas o menos a seme-  
tad al justo precio, y los quatro años que puelme cosa pedra  
en raion o suplemento a su justo valor, lo queda por pasado  
como si efectivamente lo estuvieran. Y dese hoy en adelante  
salvo el Dño. o poderlo probar antes el termino prefijido,  
se desahodera, y aparta a todo el Dño, que al expresado quan-  
to le perteneca, y lo renuncia y transpara en favor al com-  
prador para que como de proprio, lo posea, y enajene, como Dño.  
no absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis suis sancti  
militibus et personis religionis et aliis qui a foro Valen-  
tie non existunt; Nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem  
fori nostri supra hoc editi bona ipsa a vitam suam adquire-  
rent vel abeant. Y desp la pena a comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil  
seiscientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspon-  
diente poder y facultad a dño. comprador, constituyendole  
procurador actor en su propia causa, para que de su authori-  
dad o judicialmente entre y se apodere a dño. quarto, y  
tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el in-  
terin se constituye por inquilino tenedor y precario posee-  
dor en legal forma. Y se obliga a que dño. quarto, le sea can-  
to, y efectivo al comprador, y que nadie le inquietara, ni mo-  
viera pleito sobre su propiedad, pose, y disfrute, ni contra el  
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o  
apareciere luego sea seguido conforme a Dño. salvo a la  
defensa, y lo seguirá a sus expensas hasta exentoriarlo y



desp  
que  
les  
en  
con  
ten  
si  
o  
va  
el  
con  
pe  
su  
to  
qu  
qu  
y  
y  
con  
te  
ve  
de  
G  
P  
m



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

dejarle en quietud y pacífica posesion que padriendo lo conse-  
 guir le deboluerá la cantidad arrembolada, las mejoras uti-  
 les, precisas y voluntarias que à la daron tenga, el mayor  
 estimacion y valor que por el tiempo adquiriere, y todas las  
 cortas, gastos, daños, intereses, ó menoscabos que se le insiga-  
 ren, por todo lo qual si le ha adparen ejecutar, solo en  
 virtud de esta Escritura y el juramento de quien le porcho  
 ó de quien le representa en que defiere su importe, y le to-  
 va a otra prueva aunque a Dño. se requiera. Y presente  
 el comprador accepto esta Escritura en todo y por todo segun y  
 como en ella se refiere, y se obliga à que si entre el termino  
 prefijido, le debolieren la cantidad arrembolada el vendedor ó lo  
 suyo, otorgará la correspondiente Escritura a retroventa en  
 todas las cláusulas a su naturalera. Y al cumplimiento de  
 quanto queda dho. comprador y vendedor, cada uno por lo  
 que le toca cumplir obligan sus bienes presentes y por haber,  
 y dan poder à los Jueces y Justicias de S. M. que puecan  
 y deuen conocer segun Dño. para que à ello les apremien  
 como por sentencia definitiva pasado en juzgado y con-  
 sentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion a tra-  
 ver de registrar y tomar la razon de esta Escritura entro  
 de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta villa. Asi lo otor-  
 gan y firman à quienes doy fee conosco siendo presentes  
 por Antep. Josef Valor Papelero, y el Dño. en Leyes D. D. Que-  
 naveniente Notio ambos a esta referida villa veinte y tres

Juan Mollo Agustín Juan. *Notario*  
 Thom. *Notario*  
*[Signature]*



Die 30 de Junio: División y Partición } En la Villa de Almaguá a los trece  
de la casa de María Toda y de Blas Peyero. } ta días del mes de Junio de mil

ochocientos y once años: Conteni el lexivano y testigos in-  
libro de copia  
con el sello 3.<sup>o</sup> prescritos: Bruno Peyero Maestro Fabricante de Paños, y Ma-  
ría Peyero mujer de Jayme Andrés Botanero, en uso de la  
Día 21 de Set.  
de 1811. licencia marital prevenida por la Ley quince y cinco de

Lo que pide al expresado marido, y esta se la concedi  
para formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los  
inscritos testigos a que day fe, todos vecinos de esta Vi-  
lla dixeron: Que con Escritura autenti en doce de Mayo  
ultimo se dividieron y partieron los bienes y herencia los  
otorgantes y sus hermanos a María Toda su Madre, por un  
ya Escritura se les adjudicó a ambos hermanos compaña-  
mente media casa de habitación situada en la Calle de San  
Joaquín de este Poblado, que es la misma que viviendo habita-  
va dicha su madre, y se halla comprendida bajo los límites  
que en dicha Escritura se expresan, a la que nose señá-  
laron las partes que a cada uno de ambos hermanos co-  
rrespondía de esta media casa, si se les adjudicó en qual-  
quier mitad a cada uno del todo a ella: Que al mismo me-  
do se hallava también por indiviso la otra mitad de esta  
que por muerte a dho. Padre común quedó a favor de los  
mismos otorgantes la que adquirieron parte a herencia de  
sus Padres, y lo restante a ella, o venta que se les hizo  
por los demás sus hermanos por haverseles adjudicado a  
cada uno de ellos aquella parte que les correspondía a dha.  
herencia Paterna, lo que no se ha ejecutado así en la heren-  
cia materna por no haver havido como División en la  
restante parte de casa que quedava para todos los herederos,  
como así se ve según los otorgantes, o manifestaron los Pa-  
tres a la Real Audiencia, y por eso a saber cada uno la parte  
porción que le corresponde al todo de la casa, y las partes



que deben entenderse a su particular Dominio, a dho. fin  
 a unanime consentimiento nombraron a D. Juan Carbo-  
 nell Jefe. Arquitecto a esta misma Ciudad para que  
 procediese a la particion al todo de la casa formando dos  
 partes iguales por su igualdad de calor que a ella  
 corresponde a cada uno, quien despues de haver aceptado  
 dho. encargo procedio al señalamiento y Particion de la ca-  
 sa en la forma siguiente.

La primera parte que se le adjudica y señala a la Maria Rey-  
 no conorte al Tyne Jorner lo es el antecubo a la Calle,  
 la cocina principal, el quarto interior, el fregadero, las dos  
 dependencias, al mismo piso, el obrador, y el Dewan, o Porche  
 a la Calle.

Y la otra parte que queda a favor del Bruno Beyro se compo-  
 ne de la sala principal, a las dos piezas interiores al mis-  
 mo piso, el botano, o aler a la Calle, a la cocina al  
 Dewan, a la faha o Dewan de encima, y al Porche o Des-  
 van al Corral; quedando comun a ambos hermanos el ca-  
 guar o entrada, el Estable, el Corral, o descubierta, la Coa-  
 lera, y el terrado, con la condicion de que la subida a esta  
 se deveria mudar, continuando la Coalera, y dando la salida  
 por este a dho. Terrado, sin pasar por el porche, y a mas  
 no se podia impedir al Duño el Porche, o Dewan al Corral,  
 el que levante el terrado, volviendo a Dewan el terrado corri-  
 ente y de igual tamaño que el actual; en cuyo caso con  
 las circunstancias prevenidas se hallan las dos partes a tasa  
 sin la mas leve diferencia en el calor, que es quanto com-  
 oxendo y dese sea yo dho. Arquitecto. Hoy y Jefe a  
 veinte y cinco de mil ochocientos y once: Juan Carbonell.  
 Fue a esta conforme dho. señalamiento por el papel entregado  
 por el Arquitecto a su parte. y Setra, yo el Notario Don  
 fee.

Y para que dho. señalamiento y Particion a casa tenga efecto



Quarenda marmuebis.

**Sello Quarto, Quaren-  
Tamaruebis, Año de Mil  
Ochocientos y Once.**

firmura y realisation, que ambos interesados en ella opeueren  
en la via y forma que mas baya lugar en Dño. siendo ciertos y  
obedores al que en este caso les pertenece, otorgan, que lo  
apueuen, ratifican, y confirman, en todas sus partes, declaran-  
do no haerese padecido en ello, ni mas leue error, ni engaño  
y pauer en el caso o que lo haya, al que sea en mucha o poca  
suma se hacen metua gracia y Donacion, pura, perfecta, y can-  
bader que el Dño. llama interuivos, con inuincion y demas fir-  
meras legales, y renuncian la ley quarta del Titulo septimo  
Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en Cortes ce-  
lebradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos en  
que hay leuon en mas o menos a la mitad al justo precio  
y lo quatro años que se define para pedir su rescion o su-  
plimento a su justo valor, lo que dan por presados como ine-  
tivamente lo estauieren. Por se hoy en adelante para siem-  
pre se desbaxaren, asistan, quitan, y aporant, y a sus hered-  
eros y sucesores a la accion, propiedad, tenorio, posesion, fru-  
to, uso, seruicio, y otro qualquiera Dño. que a Dñs. casa les per-  
tenezca, mientras existio primitiuiso, y todo con las acciones  
Reales, Personales, utiles, mixtas, Directas, y efectiuas, lo  
ceden, renuncian, y transporan en favor a quien le que-  
dan adjudicadas las pieras, para que cada uno, disponga  
a su suya, como a cosa propia adquirida con justo y legi-  
timo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis clericis bonis  
sanctis, militibus ut Personis Religionis, et aliis qui a fore  
uolentia non existant, Nisi dicti clerici iuxta seriem, et  
tenorem fori noui, super hoc editi bona ista ad vitam  
suam adquirerent vel abeant. Y baxo la pena e comiso

segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de  
 nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años, se  
 confieren muios y reciprocos poder y facultad, con libre, fran-  
 cía y exal. administracion, y se constituyen procuradores  
 de oficio en su propia causa, para que se en autoridad, o  
 judicialmente entre cada uno y se aporee a la parte  
 que le queda sin abade, y tome y aporee la Real tenen-  
 cía y posesion, y en el interin se constituye el otro por  
 su ingiuntiva tenedor y precario poder en legal forma.  
 Y se obligan que la parte a cada uno le queda adhibida  
 la sea cierta, segura, y efectiva, y que nadie le inquiete,  
 ni moviera pleyto sobre su propiedad, pose, y disfrute, ni  
 contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquie-  
 tare, moviere, o apareciere, luego que el otro sea requiri-  
 do conforme a dho. averian abien valia a la defensa, gar-  
 tando con igualdad hasta executorio, y depon a quien  
 se le moviere el litigio, en su libre uso, quietud, y pa-  
 cifica posesion, y no pudiendolo conseguir averian tambie-  
 en con igualdad satisfaca el otro a la parte que saliere  
 fallida, con todos los gastos, danos, intereses, o menoscabos que  
 se requieser, a quien se le moviere el litigio. Y al cumpli-  
 miento de quanto queda dho. cada uno por lo que le toca  
 cumplir obliga todos sus bienes havidos y por haver, y de po-  
 der a los Tutores y Tutricias a N. M. que quedaren y venan  
 conocer segun dho. para que a ello les aporemien como  
 por sentencia definitiva a Tuer competente pasada en au-  
 thoridad a cosa juzgada, y consentida, que por tal lo re-  
 ciben. Y quedan prevenidos por mi el Rey en lo que  
 doy fee, el Tuer a Registrar, y tomar la razon de esta  
 limitura entro a seis dias en el oficio de Ypotecas de esta  
 villa, que es a cargo de un Escribano de Ayuntamiento  
 to, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de trece-  
 ta y uno de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho años.

ARCH-  
MIL

elk ppeuen  
 iendo uetos y  
 gan, que lo  
 partes, declara  
 on, ni engañe  
 n mucha i pes  
 r, perfectos, y  
 cion y demas p  
 Titulo septimo  
 do en Cortes de  
 contrato en  
 al punto preciso  
 recion i su  
 rados como si ofu  
 ante para ven  
 id, y a sus herid  
 io, posesion, etc  
 Otro caso de p  
 con las acciones  
 efectivas, lo  
 a quien le que  
 uno, disponga  
 con futo y legi  
 s Alexius hui  
 ni qui a foro  
 pta dxiem, et  
 ad vitam  
 ra a comiso



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Viendo dha. Maria a no oponerse contra esta Escritura por su dote, arras, bienes hereditarios, porreceptuales, multiplicados, ni por otro algun dño. que les compete, y por que es a su utilidad y conveniencia el hacerlos, declara que los otorga a su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna que no tiene hecha protesta en contrario, y si apareciere la revocacion y nullos, y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion al juramento hecho a quien se las pueda conceder, aunque de proprio motu se las conceda, no busara albuja ni a porfuras. Y hallandose presentes Josef, y Francisco Pedro de Aguilar Texedor y esta su hijo, y Fray Blas Pedro los tres hermanos a la dha. y al expresado Bruno, a esta misma veindad, otorgan y confiesan estar pagados y satisfechos a todo quanto por la citada Escritura a Division y Particion a los bienes y herencias a Maria Toda su Madre, les pertenecis, y se les adjudico, y por no parecer a presente la entrega a la cantidad que por la citada Escritura a Division con otras haveres les adjudicado a cada uno, renuncian la excepcion que podian oponer a no haverles recibido que en latin llaman a la non numerata pecunia, la Ley nueva titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la puerca a su recibio, los quedan por pagados como si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente entregados a todo el valor que por dha. razon se les devia, formalizan a favor a los expresados Bruno, y Fray Blas Pedro, sus hermanos, a quienes lo han recibido, la presente y eficaz carta a pago que a su seguridad conduran.

Dia 2 de Julio  
Fernando San  
a favor de

ga, les da por libres e indemnus a toda responsabilidad, y  
 por rote, nula, y cancelada, la citada Escritura e Di-  
 vision, por lo que respecta a la obligacion al pago aso-  
 curado y declarado, que dicha cantidad les ha sido bien paga-  
 da, y a parte legitima, y se obligan a no volverle a pe-  
 dir, ni otra persona en sus nombres, pena a restituirla  
 con mas los costas a la Abrazada. Asi lo otorgan los in-  
 co a quienes doy fe conves, y al expresado Sayme  
 Andres, se obliga a haver por firme la licencia que  
 tiene concedida a su muger para el otorgamiento de  
 esta Escritura, y a no revocarla ni contradecirla en  
 tiempo, ni manera alguna, y solo firman el Bruno,  
 Francisco, y Fray Blas Peyro, Sayme Andres, y Fran-  
 co Julia, y no Josef, y Maria, porque dijeron no sa-  
 ber, lo hare por ellos y a sus ruegos uno a los testi-  
 gos que lo fueron, el D. D. Josef Romero Medico, y Fran-  
 cisco Julia, Texedor, ambos de esta referida villa ve-  
 anos.

D. Joseph Dimeno *Ante mi*  
 Com. Lopez

Dia 2 de Julio: Revocacion a Poder. En la villa de Alroy a 2 dias del mes  
 Fernando Saranana, a los que otorgo } a Julio a mil ochocientos y once  
 a favor de Joaquin Alcayna. } años: Antami el hoyano y Antico  
 infrascripto: D. Fernando Saranana Mio. Fabricante  
 a Pano al comercio de esta villa ya la misma Nevi-  
 me: Dixo: Que con Escritura antami en veinte y  
 siete de noviembre ultimo otorgo Poderes para varios  
 efectos a favor de D. Fernando su hijo, tambien al  
 comercio y su companero o socio y a D. Joaquin  
 Alcayna Factor a la misma Compania ambos de  
 esta misma Ciudad, y por causas asi bien vistas  
 sin animo a suspender al Dho. D. Joaquin Al-  
 cayna, y antes de acordarlo en su buena opinion



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

y fama, pues todo vez que los inmundos Poderes se  
otorgaron à favor de los dos ya cada uno a por  
si et in solidum, siendo bastante en el día para  
el desempeño de ellos por si solo el expresado D. Fer-  
nando en hijo, con este motivo en lesion y forma  
que mas haya lugar en Dño. y siendo cierto y sabe-  
do al que en este caso le pertenece, otorgo: que  
desfando como defe dho. Poderes en su fuerza, y vi-  
gor, y en caso necesario confirmandolos y rectifican-  
dolos a nuevo en quantos defectos contienen à favor  
al expresado D. Fernando en hijo. Los revoca, anu-  
la, y da por ningunos y a ninguno valen y efecto  
por lo tocante al D. Joaquin Alcoyria, queriendo que  
en quanto à este se entienda como si no se huvieren  
otorgado, y por rotos y cancelados, y que en su con-  
quencia en virtud de ella ninguna diligencia practi-  
que ni pueda practicarse, y si lo hiziere se entien-  
dan nulos, y a ninguno valen y efecto, y para  
su inteligencia siendo posible se le haga saber  
esta revocacion, pero que si le notifique, ó no, lo  
es la voluntad del otorgante, que desde este mis-  
mo instante, quede privado el D. Joaquin Alcoy-  
ria de poder practicar diligencia alguna en virtud  
de las facultades que por dho. Poderes se le havian  
conferido, ni diligencia alguna en favor, ni en con-  
trario del otorgante en su virtud. Y a la subsisten-

Día 2 de Julio  
Juan Gimenez

cia a la aprovacion y ratificacion a los otorgados  
 a favor a su hijo, y demas que corresponde, obli-  
 ga sus bienes hauidos y por haver, y da poder a  
 los Jures y Justicias a N. M. que queden y deuen  
 conocer segun dho. para que a ello le aprestien  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
 consentida que por tal lo veida. Y queriendo que  
 en la citada Escritura a Poderes se ponga la co-  
 rrespondiente nota para que ante esta Revoca-  
 cion en quanto mira al dho. Joaquin Alcaynes, y  
 aprovacion en quanto a su hijo. Asi lo otorga y  
 firma (a quien doy fee toro) siendo presentes  
 por Testigos Josef Perez y Lorenzo Barrachino am-  
 bor a esta veindad oficiales a Lana.

Guillermo  
 Carranera

Ante mi  
 nom. Lopez

Dia 2 de Julio: Obligacion. } En la Villa de Alcoy a los dos dias del  
 Juan Jimenez a Bernardo Prats. } mes a Julio a mill ochocientos y once  
 años, ante mi el Escribano y Testigos infraescritos: Juan  
 Jimenez Labrador y vecino a esta expresada Villa, Dijo:  
 que en dia y hora de Abril ultimo, Bernardo Prats, tam-  
 bien Labrador y vecino a la Villa a consentirnos, con  
 presencia ante mi el presente Escribano, por haberle bien,  
 y merced al otorgante, se obligo a satisfacer a Josef  
 Sempere tambien Labrador y vecino a esta Villa, tres-  
 cientas treinta y nueve libras tres sueldos y quatro di-  
 neros, las mismas que dho. Juan Jimenez otorgante  
 le devia al Sempere a las que hizo cesion esta a favor  
 del expresado Prats, confirriendole facultad para el co-  
 bro de ellas: que en efecto dho. Prats, en virtud de esta ce-  
 sion tenia ya cobradas a las Trecientas treinta y nueve  
 libras tres sueldos y quatro dineros y tres libras





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

seis sueldos y ocho dineros al dho. Juan Gimenez, como asi lo confiesa el expresado Prats, que se halla presente, y por no parecer a presente ni entera renuncia la excepcion que podia oponer a no haverlo recibido que en latin llaman a la non numerata pecunia, la Ley novena, titulo primero, partida Quinta que de ello trata, y los dos años que se piden para la prueba a su recibio, los queda por pasado como si efectivamente lo estuviera, y como real y verdaderamente entregado, formaliza a favor del expresado Gimenez la trasfunde y eficaz carta de Pago que a su seguridad conduca; y esta aprovaudo, confirmando, y satisficando, la decision hecha por el citado Josef Lempere a favor del Prats, en virtud de la relacionada Escritura, se obliga a continuar en el pago a las, Docientas ochenta y seis libras sin sueldos y ocho que estan a las, Trezcientas Exintas y nueve libras trece sueldos y quatro; y a pagarselas al mismo Bernardo Prats, en el tiempo que resta, el presente año, y lo que falte por todo el siguiente año mil ochocientos y once, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas a la cobranza cuya liquidacion difiere, con esta Escritura y su juramento, y le releva a otro suero aunque de dho. se requiera, y al cumplimiento a quanto queda dho. obliga sus bienes habidos y por haber, y dan Poder a los Jueces y Justicias a s. Jb. que quedaran y exvan conocer segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Tercera competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga la quien doy

Dia 2 de Julio:  
Maria Graus, a

fec  
el y  
mor  
a  
ante  
muge  
liar  
a T  
ville  
por  
do  
Escri  
que  
a H  
cinda  
con  
a H  
Porto  
can  
a r  
fec  
real  
cop  
Cart  
por  
mille  
que  
ran

fe con nosco) y no firma porque dize no saber, lo hace por  
el y a sus ruegos uno a los testigos que lo fueron, Pro-  
mor Pedro Zapatero, y Prudencio Botella Turridor, ambos  
de esta referida villa vecinos.

Prudencio Botella Turridor  
Antonio Domenech

Dia 2 de Julio: Carta a Pago } En la villa de Alcoy a los dos dias del  
Maria Graus, a Ant. Domenech. } mes de Julio a mil ochocientos y once años  
antamis el barriano y testigos infrascriptos: Maria Graus,  
muger a Josef Lopez Labrada, y Francisco Silvestre, fami-  
liar del dho. oficio de la Inquisicion, en calidad de curador  
a Francisco, y Antonio Graus, todos vecinos de esta expresada  
villa, y dha. muger en uso de la licencia marital otorgada  
por la Ley inquesta y cedio a Toro, que pide el expre-  
so su marido, y este se la concedio para formalizar esta  
Escritura, a mi presencia, y a los infrascriptos testigos a  
que doy fe, otorgan y confiesan, haver recibido y cobrado  
a Antonio Domenech tambien Labrada de esta misma ve-  
cindad, noventa libras moneda corriente de era Nyno, que  
son las mismas que con Escritura Antamis en diez y siete  
de Abril ultimo, resulto deudas al pedano de Tierra de la  
Portada de Penella a este termino, que las merco, a cuya  
cantidad se dan por entregado, por recibirlas en este acto  
a mi presencia y a los infrascriptos testigos a que doy  
fe, en especie, a plata de buena calidad y peso, y como  
real y verdaderamente entregado formalizar a favor del  
expresado Antonio Domenech la mas firme y eficaz  
Carta a Pago que a su seguridad condunga; se dan  
por libre e indemne de toda responsabilidad, y por nota,  
mula, y cancelada la citada Escritura a venta, por lo  
que respecta a la obligacion al Pago; arguyan y deciban  
que que dha. cantidad les ha sido bien pagada y a par-

que convenga y se ofrezca, y las mismas que el otorgante  
haxia, y heer podria presentarse viendo, que para todo lo sus-  
dicho, y lo a ello anexo, y dependiente, le da este poder, con  
libre, franca, y general administracion, y con facultad de  
injurias, juar, y substituir, en quanto a Pnytos, Revocar  
los subtitutos, y nombrar otros, que a todos valera en  
forma. Ya la subtitucion a quanto queda dicho, obligad  
sus bienes, heridos, y por heres, y de poder a los Juces y  
Justicias de S. M. que quedas y ovan conoza segun Dio  
pora que a ello le apremien como por Sentencia Definitiva,  
a Juex competente parada en autoridad a la Juraada, y lan  
sentida, que por tal lo reciba. Asi lo otorga y firma (a qui  
en doy fe conoza) viendo presente por testigos Juan Bor-  
gust, Fabricante a Papel, y Mauricio Senyera, residentes  
en el convento de Religiosos de esta villa, ambos a la misma  
edad.

*Franco de Alonso* Juan de Lomas

*De Juan de Lomas* }  
*De Agustín Lucas Labrador* }  
En nombre a Dios nro Señor  
ya memoria y olozia suya, yo  
Agustín Lucas Labrador vecino a esta villa de Alcoy, hallando-  
me enfermo en cama a la enfermedad que Dios nro Señor  
me ha sido servido dar me, y por la Divina Misericordia en mi li-  
bre juicio, memoria, y entendimiento natural, que aser an  
los testigos lo declaran, y es presente hevia da fe, creyendo  
como firmemente crees a la Santissima y Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas  
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, y  
cre, y confiesa nra Santa Madre Yglesia Catholica Roma-  
na, aduso a cuya fe y excuencia, he servido, y pretato vivir  
y morir como a fiel y Catolico Cristiano, y tomando por mi  
intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Ma-  
dre de Dios nro Señor Jesucristo, y Señora nra cona.

lida  
Don  
Celest  
mis  
ria  
orden  
tud  
Primera m  
à su  
la  
po  
provi  
var  
con  
alor  
el  
ento  
se  
la  
ent  
ño  
provi  
que  
con  
ce  
po  
provi  
D

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

vida en gracia de xel primer instante a su sea, y a to-  
Do la senas Santos, y Santas a mi Devocion y a la Corte  
Celestial, para que intercedan con Dios mio. Señor, perdone  
mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi alma a la glo-  
ria eterna, abase a suyo amparo y protección, hago, y  
ordeno mi Testamento ultimo, ultima y exterrimada volun-  
tad en la forma siguiente.

Primamente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que la creó  
a su Ymagen y semejanza, y a su querido Dios y señor mio, que  
la Redimo con su preciosa sangre, Pasion, y muerte, mi cuer-  
po mando a la Tierra a que fue formado.

Mando que quando la Divina voluntad fuer seruida a lle-  
varme de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido  
con Abito del Santo Padre San Francisco, y con la asistencia  
acostumbrada de ciertos particulares, sea llevado a la Iglesia  
al Real Convento de Religiosos al gran Padre S. Agustín de  
esta villa, y que en ella siendo el entierro por la mañana  
se me cante una misa a Requiem luego presente, y si por  
la tarde al dia siguiente en la Parroquial, y mi cuerpo sea  
enterrado en la sepultura propia a mi familia que tenen  
dho. en ella, y sea la mia voluntad.

Mando a mi bienes para el alma, aquella cantidad  
que sea necesaria para el pago del entierro, Misas cantadas,  
ora, y otras partes funerales, y misas a me celebrarian do-  
ce misas a invierno cada una de a quatro reales de ellas  
por mi alma, y a mis hijos difuntos.

Depo y luego por una vez a esta casa santa de Jerusalem,  
Capital genal. a Valencia, Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer

75  
y Redencion e cautiver Christianos, un sueldo y seis dineros a  
cada suora.

Otroi. — Nombro por mis Albarcas Testamentarios a Juan Aura mi  
hermano y Antonio Domenech mi hermano, a los quales a porii q  
a cada uno, doy el todo el poder que se requiriese, y es nec-  
sario que de lo mas bien visto y parado a mis bienes vendan  
los que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas y lega-  
dos de este mi Testamento sobre que les encargo su conciencia,  
lo que lo dicho obraren valga como si yo lo otorgase.

Otroi. — Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que legitimamente constare estar y  
saciendo por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras  
legitimas cauteladas que en juicio hagan fe.

Otroi. — Declaro contrafe una vez matrimonio con Rita Serra  
al qual casamos en hija legitima y natural a Maria Aura  
y Serra, que dicha mi primera muger me reporto en dote unas  
setenta libras, las que al tiempo de contraer el matrimonio  
la expresada Maria Aura y Serra, con Manuel Carbonell  
su marido, le entregue y a dicha cantidad en dote: que siendo  
yo huero heredé a mis Padres cinquenta y ocho libras: que  
este estado a huero me quedo la casa que hoy dia habito en la  
calle de la Empedrada de este Poblado en cantidad de quin libras  
a pagar: que quando contrafe el segundo matrimonio con mi  
actual muger Rosa Sempere, otorga a oves alcahon a dita  
casa unas treinta y cinco libras, que esta mi segunda mu-  
ger no me trajo al matrimonio cosa alguna: que constante  
este segundo matrimonio se levantado y obrado la casa que  
habito: ha de el tenernos y hemos procreado en hija legitima  
y natural a Rosa Aura, a la que le entregamos en dote  
quando contrafe el matrimonio con Antonio Domenech lo que  
consta por la Escritura que en su razon se otorgo: que deste  
mismo segundo matrimonio tambien tenemos y hemos procreado  
en hija legitima y natural a Rita Aura a estado honesto, y de



dad de  
reporta  
de sero  
Dex  
Quisto  
a un  
con  
ia  
nis  
dita  
si la  
la po  
at  
Inver  
otro  
veni  
Y un  
dare  
ten  
que  
sala  
ed  
ya  
lib  
cia  
y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

dad a una Trecena años. La dicha mi segunda mujer no me ha aportado cosa alguna al matrimonio, todo lo qual declaro en seroerça a mi conciencia.

Dejo y Lego a la expresada Doña Juana mi mujer el Quinto a todos mis bienes, Dña, y acciones, presentes y futuros, a cuyos bienes pertenecientes a dho. Quinto, pueda disponer como a cosa propia, adquirida con justo y legitimo título sin apendancia alguna, Exceptis Clericis, laicis sanctis, militibus et Personis Religiosis et albis que a pro Reipublice non existunt, Nisi dicti Clerici supra scribam et tenorem fore non super hoc edicti bona ipsa et vitam suam adquirent vel abeant, y sob la pena a comiso segun el tenor a los antiguos fueros y estatutos de Orden a nueve a diez a mil setecientos Treinta y nueve años.

Dejo a mi hija Dña Juana y senyore, en la cantidad de veinte y cinco libras, que devian entregarse al cumulo a mi herencia.

Y cumplido y pagado uterque Testamento en el remanente que quedare a todos mis bienes, Dña, y acciones que tengo, me pertenecien y quedaren perteneciendo por qualquiera título o causa que sea, Dejo, nombro, e instituyo por mis legitimos y universales herederos a las ante dichas mis tres hijas, y a las expresadas respectiva mugeres, Maria, Rosa, y Dña Juana, para que sacando el Quinto por dña. mi muger, y las veinte y cinco libras por la expresada mi hija Rita, lo restante a mi herencia se lo partan por iguales partes, dexiendo hecha voluntad y a Particion cada una lo que de mi hubiere recibido y en

sta. conformidad dispongan a mi herencia como a la pro-  
pia con la sobre dicha clausula a Exceptis Clavis L. N.ii  
ad proprio usus vita durante y pena a comiso que en ellas  
expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos, y a ningun valor y efecto otros  
qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testamentos y  
otras qualquiera ultimas disposiciones que antes a esta apre-  
sion de mi poder de hecho, y otorgado por escrito, a palabra, o en  
otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo con-  
tenido en esta, se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi  
Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la me-  
jor via y forma que haya lugar en Dño. En cuyo Testamento  
hoy asi lo otorga su quien yo el Escrivano doy fe (ovoto) a esta Vi-  
lla de Alcazar de Henares a los ocho dias del mes de Julio a mil ochocien-  
tos y once años, que fize por que dize no saber, ni tam-  
poco los Testigos por la misma razon que lo fueron Josef, Ni-  
colás, y Vicente Valls, todos Expedores y vecinos de esta Villa.  
Los amudados = y = terra = valegan =

Argemir  
Thom Lopez

Yo el R. P. Pablo Testador } En el nombre a Dios nro señor y  
Blas Pajá Lab. } a honra y gloria de nro Sr. Jho. Blas  
Pajá Labradon y vecino a la Ciudad de **Durango**, hallandome  
enfermo en cama, a la enfermedad que Dios nro señor ha sido  
servido darme y por la divina misericordia en mi libre juicio  
memoria y entendimiento natural que a ser asi los Testigos  
lo declaran y el presente Escrivano da fe, creyendo como fir-  
memente creo en el misterio a la Santissima Trinidad Pa-  
dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un so-  
lo Dios verdadero, y en todo lo demás que ensena, cree, y  
confiesa nra. Santa Madre Yglesia, Catholica Romana, a los  
de cuya fe y creencia he vivido y protesto viva y morada.



Como a  
ray  
mis  
el pu  
santa  
con D  
para  
de y  
y al  
Primera  
rio  
mest  
mest  
do.  
otro



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Yo, yo el Real y Catholico Cristiano, y Auamado por mi Magestad  
rrey Abogado a la siempre Virgen Maria Madre e Dios  
nro Señor Jesucristo, y Señora nra amada e querida en  
el primer instante a nra, y a todos los amas santos y  
santas e mi Devocion, y la Corte Celestial, para que intercedan  
con Dios nro Señor, perdone mis culpas y pecados, y lleve a  
parar mi alma a la gloria eterna, abaxo e ayo ampa-  
ra y proteccion dago, y ovinio mi Testamento ultimo, ultima  
y examinada voluntad en la forma siguiente.

Primera mente encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso que ha  
crio a mi Imagen y semejanza, y a Jesucristo Dios y Señor  
muerto que ha redimido con su preciosa sangre, Pasion, y  
muertes, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue forma-  
do.

Mando que quando la divina voluntad fuere conocida a Her-  
mano de esta mortal vida en la tierra, mi Cadaver se entere  
con Abito al serafico Padre Fr. Francisco, con la asistencia a-  
costumbrada e entera particular, sea llevado a la Yglesia  
al convento de Religiosos de dho. serafico Padre de esta villa  
de aquel Pueblo donde falliere si los hubiere, y que en ellas  
se entere por la mañana con una misa  
a Requiem luego presente, y por la tarde al dia segui-  
ente en la Capilla, la qual servira para el bien e mi  
alma y de los mis hijos difuntos, y mi cuerpo sea entera-  
do en la sepultura de la Iglesia orden a dho. serafico Pa-  
dre como a hermano, que soy, y sea asi la mia voluntad.

La pro-  
Nili  
en el  
fecto  
entia  
esta  
ora, i  
todo  
como  
y en  
Festivos  
anera  
ochocien-  
tas, ni  
Tores. Ni  
Villa.  
ingeni  
Lopez  
nro  
La Blas  
hallandome  
señor  
ni libre  
los Festivos  
do como  
Trinidad  
tas y un  
sina, ex  
mana, ab  
y moria



Otroi. — Mando a mis bienes para el alma, la cantidad que  
fuese necesaria para el pago de la Asistencia, Cena, Misas  
cantada, y demás partes funerales, y a mas es mi voluntad  
el que se me celebren misas a quatro Reales a vella en  
una hasta en cantidad a Diez libras, celebradas di-  
rectamente por mi alma, a voluntad de mis Albaceas, a ex-  
cepcion de las que por D<sup>no</sup> correspondan a la Parroquial. —

Otroi. — Dejo y Lego por una vez a la Casa Santa a Jerusalem,  
Hospital gen<sup>l</sup>. de Valencia, Niños huérfanos a S<sup>ta</sup>. Vicenta Ferrer  
y Redencion de cautivos Christianos, un sueldo y sus dineros a  
cada Lugar. —

Otroi. — Nombro por mis Albaceas Testamentarias a Josef, y Thomas  
Paya mis hermanos, a los quales, y a cada uno a por si, el  
in solidum, doy todo el poder que se requiera y sea necesario  
para que de lo mas bien visto y parado a mis bienes, vendan  
lo que bastare, y cumplan y satisfagan las mandas y legados  
de este mi Testamento sobre que les encargo sus conciencias, y lo  
que los dichos obraren, valga como si yo lo otorgase. —

Otroi. — Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntua-  
lidad a todas aquellas personas que legitimanente constare  
estar yo deviendo, por herencias publicas, privadas, Tertios, o  
en otras legítimas cautelas que en juicio hagan fe. —

Otroi. — Declaro contra fe solo una vez matrimonio con Jeronimo  
tempore mi actual nuera, al qual tenimos y hemos proce-  
do en hijos legitimos y naturales a Josef, Francisco, Vicenta sus,  
Thomas, y Blas Paya, a Theaera Paya muger de Vicenta Paya, a  
Jeronimo Paya a estado honesto, y a edad de Diez y siete años,  
y a Maria Ana Paya a edad de seis años. Que otro mi nuera  
aportó al matrimonio lo que consta por la Escritura Dotal que  
autorizó Pedro Carris Gourens que fue a estas Villas: Que yo  
el otorgante aporté al matrimonio lo que consta y es a ven-  
por la Escritura de Dote y Partición de los bienes y fu-  
nencias a mis difuntos Padres: Que al expusado mi hijo Luis



el tiempo  
var a  
nas Toy  
que le  
ta y un  
privado  
la her  
tiempo  
no en  
Otroi. — Dejo  
y acc  
por qu  
nima  
ba la  
despue  
pase  
nomb  
Otroi. — Por  
meno  
a a  
nos  
veint  
ción  
dad  
mug  
Otroi. —  
i  
luga



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

el tiempo a contraher su matrimonio, le entregue algunas pie-  
zas a ropas que se le hicieron para la boda, y tambien algu-  
nas joyas, y ropas para su muger, que con un par a mulas  
que le merque expues a cargo, importa todo, ciento Trein-  
ta y una libras segun que por menor cuenta por un Papel  
privado que para en mi poder. He tambien cuenta por  
la Escritura Dotal lo que le entregue a mi hija Theresia al  
tiempo a contraher dicho su matrimonio, todo lo qual declaro  
no en cargo a mi conciencia.

otro. Depo y Lego el usufructo al Quinto a todos mis bienes, dotes  
y acciones que tengo, me pertenecen, y pueden pertenecerme  
por qualquier titulo o causa que sea a la difunta Gero-  
nima segun mi muger, para que durante su vida percibi-  
ba la renta de los bienes pertenecientes a dho. Quinto, el qual  
despues a la dia de la dha. consolidado con la propiedad  
pase en propiedad y usufructo a mis herederos que mas abieso  
nombrare.

otro. Por quanto la expresada Maria Ana mi hija por ser la  
menora a todos los que hebre tenido, no ha podido lograr  
a algunos beneficios que han gozado los demas mis herma-  
nos y hermanas y mis hijos, la mefere en la cantidad de  
veinte libras, o por mefere deca a la Depo en remunerac-  
ion y pago a el beneficio logrado por los demas, en su canti-  
dad se sacara despues de haverse sacado el Quinto para mi  
muger al todo a mi herencia.

otro. Nombró por Tutora y curadora a todos mis hijos menores  
a dha. Geronima segun mi muger y su madre, en su  
lugar, y para en el caso de que la dha. combolase i seguir.

191  
Das impías que en tal caso en arreo à Dño, queda pri-  
vada a dho. Incezo, y por lo mismo nombre en segundo lu-  
gar por Curador a mis hijos menores el antedho. Josef Payá  
mi hermano, y tio a los dhos. confiando a las buenas circun-  
stancias y cristiano proceden a dho. mi mujer, y hermano, el  
que aydarian como corresponde, así a la buena administración  
de los bienes a dho. menores, como a su educación, y crianza,  
y movido a esta misma confianza, prevengo, y mando que a  
mis bienes no se formen Inventarios Judiciales, si solo extrajudiciales  
por ante Escrivanos públicos que a ello se fue, con  
intervención y asistencia a dho. Josef Payá mi hermano, a  
quien confieso quantas facultades se requieran y sean necesar-  
ias para dho. Incezo, y tambien vacuador que entre dho.  
Inventarios, proceda al mismo modo extrajudicialmente a la  
División, y Partición, de los bienes tocantes a mi herencia,  
señalando a cada uno de mis hijos lo que le corresponde.

Y trahido y pagado este mi Testamento en el Testamento que que-  
dare a todos mis bienes, Dños y acciones, que tengo, me per-  
tenece y quedan, por sucesión, por qualquier título ó  
causa que sea, Dexo, nombro, e Instituyo por mis legiti-  
mos y universales herederos a los referidos Luis, Josef, Fran-  
cisco, Vicente, Thomas, Blas, Theresa, Serapina, y Maria Ana  
Payá, mis hijos legítimos y naturales, y a la expresada  
mi mujer para que trayendo a Colación y Partición lo  
que cada uno de mi haya recibido, lo restante se lo par-  
tan por iguales partes con la bendición a Dios y a Maria,  
disponiendo cada uno a la suya como a cosa propia ad-  
quirida con justo y legitimo título, sin dependencia alguna.  
Coceptis clericis locis sanctis militibus et Personis Religio-  
sis et aliis qui a foro Valentie non existunt; Nisi dicti  
clerici iuxta vicem et tenorem fori nostri supra hac edi-  
ti bona ibi et vitium suum adquiserent vel abeant, y  
bajo la pena a comiso segun el tenor de lo antiguos

fueron y  
inter y  
Y de los y  
to otros  
tan, y  
a otros  
a pala  
rad es  
ola y  
minado  
lugar  
yo el  
los och  
anos,  
ya se  
Almud  
Frone  
emenda

Dña D. H.  
Vicente y Jose  
de  
anos;  
y to  
unico  
nom.  
y lo  
mera  
petu  
Tort  
Pao  
Villa  
por

fueron y Real orden se mueve a Julio a mil setecientos Tre-  
intas y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos y a ningun valor y efec-  
to otros qualquiera testamentos, codicilos, Poderes para Testa-  
tos, y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes  
a esta haparecieron por escrito y otorgado, por escrito  
a palabra, o de otra qualquiera forma, porque mi volun-  
tad es que todo lo contenido en esta se observe, guarde, cum-  
pla y efinite, como mi Testamento ultimo, ultimo y exami-  
nadas voluntad, y en la misma via y forma que haya  
lugar en D<sup>no</sup>. En cuyo testimonio, asi lo otorgue (i quien  
yo el Escriuano Don Jee Conrco) en esta Villa de Alroy a  
los ocho dias del mes de Julio a mil ochocientos y once  
años, y me firmes, porque digo no saber, lo hare por el  
y a sus ruegos uno a los Testigos que lo fueren, D<sup>no</sup> Blas  
Almunia del Estado Noble, Vicenta Salvo Platero, y Valero  
Enoner Lenatero, todos a esta referida Villa vecinos. Lo  
enmendado = Diferencia = y = valguen.

D<sup>no</sup> Blas Almunia Vicenta Salvo Platero Valero Enoner Lenatero

Yo el Escriuano Don Jee Conrco  
En esta Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Julio a mil ochocientos y once años; ante mi el Escriuano y Testigos infraescritos: Vicenta y Torfa Just, ambas se heretado honrras, mayores de veinte y cinco años, vecinas a esta Villa: Dixerun: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien o ellas, y los otros hubiere, titulo, vez, o causa, en qualquiera manera, vendieran y davan en venta Real, y enagenacion por actura por puro a heredad para siempre jamas a Thomas Just, alio. Fabricante de Paños a esta misma Ciudad, su Pobre, una casa a habitacion situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle comunmente llamada a S<sup>ta</sup>. Agustin, lindante por un lado con casa del Reverendo de esta Villa, por



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el Sr. D. Juan de Santa Miralles, J. Cristóbal Sibert, por  
el dorso con la Sr. Thomas Verdú, y por delante con la Sr.  
Miguel Juan Brocetta, dña. Calle en medio, infra dña. casa  
a un censo a capital a cinco y veinte libras que con su  
anual rédito se responde al momento a S.<sup>ra</sup> Agustina de Santa Ni-  
lla, libre de otro cargo, y como si tal cosa veniera, con todas  
las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y otras  
que toquen y le pertenecan según dño. por precio a mil,  
ciento setenta y cinco libras doce sueldos y ocho dineros,  
de las quales se retiene el comprador las ciento veinte  
libras al capital al censo, para satisfacer sus réditos, cien-  
tenta y siete libras un sueldo y un dinero que tam-  
bién se retiene el comprador su Padre por igual cantidad  
que satisface por las avergües en la División y Partición,  
a los bienes y herencia de Antonio Yules, Abuelo de las dñas.  
Cien libras que el mismo su Padre pagó en el Pleito para la  
liquidación de la herencia de dña. Antonio Yules su Abue-  
lo; y las restantes, doscientos ochenta y ocho libras once suel-  
dos y siete dineros que faltan a cumplimiento del total cen-  
so a dña. casa, se dan por entregadas, por recibirlas en es-  
te acto, en mi presencia y a los infraescritos Testigos a  
que doy fe, en especie de oro, y platas, a buena calidad  
y peso, como real y verdaderamente entregadas en el modo  
referido al total valor a dña. casa, formalizándose a favor del  
expresado su Padre la mas firme y eficaz Carta a Dño que  
a su seguridad condensa. Y declaran que el justo precio y  
valor a dña. casa, es el de las, mil ciento setenta y cinco

libras de  
ni hallar  
las pue  
al exp  
acabado  
amas  
fundo  
bleudo  
a lo q  
a la m  
ne po  
los que  
Deso  
existen  
la accu  
otro q  
y todo  
rectas,  
el ex  
y enag  
ti m  
die ne  
foxi  
neces  
a lo  
mil  
lores  
a s  
casa  
neces  
ratar  
casa  
taxi

libras doce sueldos y ocho dineros, recibidas, que no valen mas  
 ni hallaron quien tanto les diera por ella, si mas vale y en-  
 la puede el esposo en mucha o poca suma hacer a favor  
 el expresado su Padre, gracia, y donacion, pura, perfecta, y  
 acabada que el Dño. llama inter vivos, con inmutacion y  
 amor firmes legales, y renuncian la Ley quarta al  
 titulo septimo libro quinto al ordenamiento Real, esta-  
 blecido en Cortes, celebradas en Alcalá Henares que trata  
 a lo que se compra, vende, o permuta, con mas o menos  
 a la mitad al justo precio, y los quatro años que prefi-  
 ne para pedir su Redencion, o suplemento, a su justo valor  
 los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran.  
 Y para hoy en adelante para ningun se desahogaron  
 existen, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores a  
 la accion, propiedad, tenorio, Posesion, tiempo, uso, Recurso, y  
 otro qualquiera Dño. que a la referida casa le pertenecan  
 y todo con las acciones Reales, Personales, reales, mixtas, Di-  
 rectas, executivas, los ceden, renuncian, transpasan, en favor  
 el expresado su Padre, para que como a propia la posea  
 y enajene, sin dependencia alguna, Exceptis clericis, locis sanc-  
 tis militibus, etc Personis Religionis et alibi que a Jure Volun-  
 tate non existunt; Nos dicti Clerici juxta seriem et tenorem  
 fidei nosi super hoc editi bona ista ac vitam suam adqui-  
 rerent vel aberunt, Y bajo la pena a comiso segun el tenor  
 a los antiguos fueros y Real cedula a nueve de Julio de  
 mil seiscientos treinta y nueve años. Y se confieren el  
 correspondiente Poder y facultad a dho. su Padre para que  
 a su autoridad o judicialmente, entre y se posea a dha.  
 casa y tome y aprenda la Real Posesion y Posesion y en el  
 materia se constituyan por sus Inquilinas tenedoras y pre-  
 catarias poseedoras en legal forma. Y se obligan a que dha.  
 casa le sea cierta, segura, y efectiva, que nadie la inquie-  
 tará ni moverá punto sobre su propiedad, goce, y distri-

REN-  
MIL

Libert, por  
 con la de  
 dha casa  
 que con su  
 tin acen  
 us, con toda  
 ces, y otras  
 ecio a mil  
 ho dineros,  
 into veinte  
 us reditos, de  
 eso que sum  
 qual cantidad  
 y Particion  
 a las dhas.  
 yto para  
 les en Abu-  
 as once suel-  
 al total  
 ibralas enes  
 on Partion a  
 mon calidad  
 en el modo  
 ni favor al  
 a Dago que  
 luto precio y  
 tenta y unico





Quarenta maravedis.

### SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

te, ni contra ella aparezca gravamen alguno, y si se le quitare, noviere, o apareciere, luego sea requerido conforme a Dios sabido a la defensor y lo requerido a sus expensas en todas instancias, y Tribunales, hasta executoriales, y de paz a dho. comprador en su oase en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le deba tener la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias, que a la posesion tenga, el mayor valor y estimacion y con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, danos, intereses, o menoscabos, que se les siguieren o irrogaren, por todo lo qual se les ha de poseer e ejecutar solo en virtud de esta escritura, y el juramento a quien la posea, o a quien le represente, en que despiren su imposte, y se relevan a otra piedad, que a Dios se requiera. Y el expresado Thomas Turr, su oase acepta esta escritura, en su consecuencia se obliga a satisfacer los reditos del censo al Real convento de Religiosos de S. Agustín de esta villa a favor a quien se halla impuesto, hasta quitten de principal. Y al cumplimiento de lo que queda dho. cada uno por lo que se le toca cumplir, obligan sus bienes, presentes y por haber, y dan poder a los Tutores y Justicias de S. M. que pueden y ovan conocer segun Dios, para que a ella les apremien como por sentencia definitiva, o fuer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibieren. Y queda prevenido el comprador en hacer se registre y forme la posesion a esta escritura ante a sus ojos en el oficio de Hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la

Real  
se  
y solo  
con  
los fu  
Mora  
J  
da B  
Alto  
Juan  
Mora  
citado  
opor  
Cand  
Urban  
Mora  
por  
ya  
tod  
cuan  
y ex  
molt  
su

Real Præmotiva de treinta y uno de Mayo de mil setecientos  
setenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes de su consero)  
y solo firmas el comprador, y no las vendedoras, porque dije-  
ron no saben, lo hace por ellas y a su ruego uno de  
los testigos que lo fueron, Josef Abad, Bataneso, y Vicente  
Miralles Expedon, ambos de esta ciudad.

Thomas Justiff - Josef Abad - Antoni  
Llorens

**En la Villa de Alty a los ocho dias**  
**del mes de Julio de mil ochocientos años.**

Yo el Sr. D. Pedro Ferrer Abogado de los Reales Consejos vecino de esta  
ciudad de Alty. Deseo que a virtud del presente que se celebra y suscriba  
entre el Sr. D. Feliciano Maurines vecino de la D. Ciudad de Alty,  
Maurines, y Pedro Ferrer, y sus sucesores, y Pedro Ferrer como  
testamentario de D. Feliciano Ferrer, hijo y heredero de  
este difunto, liquido el patrimonio de este, y para ello la  
oportuna Diferencia de el ~~en la forma que se expresa en el~~  
Causido ~~de~~ Abogado de los Reales Consejos vecino de esta  
Ciudad de Alty Ferrer nombrado unánimemente por D. Feliciano  
Maurines vecino de la D. Ciudad de Alty. vecino que fue de  
esta villa, D. Maurines, y D. Pedro Ferrer, y Maurines may-  
ores de edad, y por D. Roque Ferrer como testamen-  
tario nombrado a la misma edad de D. Feliciano, y sus sucesores  
todas las cosas de ambas e mixtas de unicos, y hereditarios  
herederos de la parte de D. Pedro en el testamento que formalizo  
por anteponimiento en veinte de Mayo de este año, bajo del  
quod factus, bajo liquidacion, cuentas, y Particion de  
todos los bienes, y credits que de so el expresado difunto  
entre su viuda, y herederos con vida, Reconocimiento,  
y escampuloso examen de su testamento, Inventario for-  
malizado, y de otros papeles relativos a su deceso, y  
su mas perceptible inteligencia de so hacen las hypo-

*[Handwritten signature]*





Parenta maritima.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVANAS, ANTO DE MIL SUQUENTOS Y OPE.

uones siguientes

1.<sup>a</sup> En primer lugar es de suponer. Fue en el testamento que enya de pocio falcio de todos. D<sup>o</sup> Pedro Carris, de las que todos los bienes, que existen pertenecientes a el mo no lo son gananciales, deducidos los diez y ocho mil reales vellon, que su conorte Felicia Martiner apornto a el matrimonio por herencia de sus Pa- dres

2.<sup>a</sup> Tambien es de suponer. Fue en dicho testamento mejo as a sta ciudad su conorte Felicia Martiner. Pa. se quibta de todos sus bienes absolutamente, y con facultad de disponer a su arbitrio de los bienes de que se componere

3.<sup>a</sup> Del mismo modo es de suponer. Fue en dicho tes- tamento mejo en el tercio de todos sus bienes a su hijo Josef Carris; y en el Remanente instruy por sus hijos, y univarsales herederos a los tres hijos Martinero, Pedro, y Josef Carris, y Martiner para que le heredaren de puen de sus dios

4.<sup>a</sup> Es de suponer. Fue por convenio entre todos los Jures- tados han de quedar a disposicion de la madre conud todos los muebles existentes en la casa mencionada como tambien todas las ropas, alajas, y comestibles que en ella se encuentran para que durante su vida los usufructe excepto la parte conest



5<sup>o</sup>

pondre  
su mo  
han e  
tambie  
hecha  
a su  
los pu  
trato  
de de  
perju  
tard  
stipen  
porden  
para q  
saque  
ccion  
6.<sup>o</sup> Tambien  
tamen  
tizaro  
pago  
por to  
Pedro  
nca  
num  
dias, g  
enad  
die.  
E. die  
g. die  
quax  
los g  
rean  
que re  
su p  
deduc

5<sup>o</sup>

pendiente al venido Josef Carris, por que este por su merced eada no puede haver la accion, como lo han verificado sus hermanos. Tambien es de suponer, que con motivo de la accion hecha por los Reverendos varones, y Pedro Carris a su madre Felisa Maximina de la parte que les puede pertenecer por la sucesion de que se trata, y que en su vida no lo condiciona, y con el tiempo han de demerere de su merced el valor, lo qual no deve perjudicar a ninguno otro, que a en su accion, se notara su valor en el tiempo de bienes, y adjudicacion con respeto a el haver de cada uno los muebles que le corresponden con desamparo de lo q. haiga suyo por esta Divisio, para que en el caso de consolidarse la propiedad con el usufructo saque lo mismo, y no su valor, pues de lo contrario esta accion podria perjudicar al venido Josef Carris.

6<sup>o</sup>

Tambien es de suponer: que el Padre Comendador en su estado testamentario, y con respeto a sus funerales dispuso: que su enterramiento fuese particular, y sin ninguna pompa, y para su pago asigno la cantidad de quarenta libras, lo qual vino por los Abogados, que nombra, q. lo fuesen Maximino, y Pedro Carris, Historiador, que el enterramiento se le hiciera general con asistencia de todo el Reverendo Clero, y la de las comunidades de San Agustin, y San Juan, y las de las cofradias, q. hay en esta Villa, por que asi correspondia a el estado civil, en que se hallava constituido su difunto Padre. Tambien Historiador, que atendido la poca cantidad q. dicho su Padre asigno para bien de su alma, y para los quarenta libras apenas sufragaban para la merced de los gastos, se pagare el enterramiento, y funerales por iguales partes entre los tres hermanos, como tambien el hospedaje que se aplico de todos los vienes que se recibian en el dia de su fallecimiento y en el de su enterramiento en esta Villa sin deducion de las quarenta libras que asigna, por



Quarta Real Cedula

SELLO CUARTO, CUAREN-  
TAVARAVESIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

estas, deviendo los pagar la usura comun, por la mejora del  
quinto, en que se halla expresada, quedan á disposicion del  
mismo para las aplicaciones que quisiere declarar.

7.<sup>a</sup> Al mismo se supone: Que la cantidad de mil y quinientos reales  
vellon que importo el Encenso, y funeral del Padre comun  
lo fue satisfecha por Roque Molina Curador del mismo In-  
ferno, la qual con arreglo al convenio, antes manifestado no deve  
reparar baja de esta herencia, y si un credito del estado di-  
vina contra los tres hermanos, por lo qual despues de liqui-  
dado el Encumbramiento del Padre comun, y extraido de él los  
mejoras del tercio y quinto, del residuo para pago de legitimas  
se extraxeron mil y quinientos reales, y se adjudicaron de-  
mas al Interesado In-ferno con la obligacion de pagarlos  
á su Curador.

8.<sup>a</sup> Tambien se supone, y han conocido los Interesados; que  
la multitud de deudas favorables á esta herencia, al paso que  
su confusion havian de retardar precisamente la presente  
Division, han estimado por lo mismo no se haga merito  
en el prego de Bienes de su importe, excepto la D.  
In-ferno y Maria Pabio, y que se comisione á uno  
para su cobranza y mensualmente de cuenta de lo  
que hubiere percibido, y se divida el importe del mis-  
mo modo que los Bienes raíces pagadores antes algu-  
nos pios de creditos contra esta herencia de que por su  
miseria no se hará baja alguna.

9.<sup>a</sup> Finalmente se supone: Que con Escritura ante An-  
tony Louca en veinte y tres de Marzo ultimo otorgada por  
los Interesados Mariano y Pedro Jasso cedieron á favor

Q. Q. Q.

rela m...  
tenen...  
cia, y...  
de que...  
quedan...  
perten...  
endo, y...  
y dir...  
venis...  
los q...  
urgem...  
es ale...  
fer r...  
en en...  
Com...  
San...  
en in...  
y que...  
Pod...  
Calle...  
mal...  
vamb...  
for...  
ceol...  
ter...  
Com...  
par...  
y l...  
cing...  
Al...  
sido...  
for...  
Hem...

de la madre, la legitima que por esta de venia ley perteneciere en quanto al usufruto; en cuya consecuencia, y constituyendola en parte de los creditos favorables de que hace merito el supresso anterior, devian quedar a disposicion de la misma ley maravedis pertenecientes a ambos Interesados: muy considerando que en lo havido de dar margen a dignidad y bieniciones nada decoradas a la familia, es lo conveniente entre los Interesados se entreguen a cada uno de los que le rogan para que pueda asistir a alguna urgencia, y en particular a los gastos del luto, que es lo mas que podran sentir sobre sus posesiones, y se rogan. Hago en consecuencia formar el cuerpo de bienes en esta forma =

Cuerpo de bienes

- Un cuerpo de bienes los muebles y cosas existentes en la casa morada en cantidad de quatro mil y quinientos Real. . . . . 8500<sup>rs</sup> ..
- Un cuerpo de bienes la casa morada situada en la calle de San Nicolas en valor de cinquenta y dos mil y quinientos Real. . . . . 52,500 ..
- Tambien forma cuerpo de bienes medid cada una en la calle de San Juan en suma de sesenta mil trescientos y quatroenta Real. . . . . 62,400 ..
- Tambien consiste en un pedazo de terreno situado para una casa situada en la calle de San Juan y Camino Real de Penaguila en valor de sesenta y siete mil y cinquenta Real. . . . . 7,900 ..
- Asimismo consiste en un pedazo de terreno situado en la Puercita de Loren de este termino en valor de Dize mil real. . . . . 12,000 ..
- Tambien forman cuerpo de bienes los terrenos situados

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y OCHO.

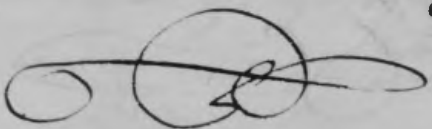
De arau. . . . . 78.99.

este sumario, Partida de la Caxera de Tuleo en oro.  
 los de quarenta y seis mil quinientos N.<sup>o</sup> . . . . . 46.500.  
 tambien lo forman tres mil N.<sup>o</sup> de vitales en  
 dineros finos. . . . . 3000  
 tambien lo forman mil y quinientos N.<sup>o</sup> que  
 deve a esta herencia la Caxera de unqued  
 Puer. . . . . 1800  
 finalmente lo forman mil reales vellon  
 que igualmente deve a esta herencia tres  
 reales . . . . . 1000  
 suma el lucro general de herencia ciento veinte  
 y siete mil novecientos noventa N.<sup>o</sup> vellon.

DAOS CTS.

Son bases dos mil N.<sup>o</sup> que se deven a Juana  
 Puer. . . . . 2000.  
 tambien lo son otros dos mil que se deven a  
 Antonio Alaced. . . . . 2000.  
 tambien lo son cinco mil, y seenta reales que se adeu  
 dan a los homes Señora Inguera de Almaden. . . . . 5060.  
 tambien lo son quatro mil, y quinientos, que tam  
 bien se deven a Roque Almaden . . . . . 4500  
 tambien lo son siete mil setecientos quarenta  
 y dos N.<sup>o</sup> que se adeudan a la casa de Regue  
 cabas. . . . . 7742.  
 tambien lo son seis mil trescientos cinquenta N.<sup>o</sup>

21302



valor  
 del  
 que  
 N.<sup>o</sup>  
 de  
 y  
 sum  
 que  
 limpo  
 te.  
 es  
 cien  
 Deven  
 mil  
 de el  
 son  
 do  
 N.<sup>o</sup>  
 que  
 de  
 son  
 con  
 reo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De atras - - - - - 21302

valor de una carta de gracia impuesta en las tierras del Obispo inferior del Obispo Topiza B. . . . . 6750

Valor de una carta de gracia impuesta a favor de los herederos de Thomas Peig en la casa encomendada de mil seiscientos ochenta, y nueve R<sup>ds</sup> veinte y quatro m<sup>ds</sup> vellon . . . . . 6680 24

Suma de las bases recibidas, y gramo mil seiscientos y quatro, y una R<sup>da</sup> veinte y quatro m<sup>ds</sup> . . . . . 34764 24

El importando el cuerpo general de bienes veinte y siete, y siete mil novecientos noventa reales. . . . . 127990

El visto queda liquido en noventa, y tres mil doscientos quarenta, y ocho R<sup>ds</sup> diez m<sup>ds</sup> vellon. . . . . 93248 10

Otras Datas para la liquidacion de herencias

Deben pagarse para liquidar las herencias diez, y ocho mil reales que la Viuda Felisa de marines aporata a el matrimonio por herencia de sus Padres. . . . . 18000

Des de esta deducción queda el Patrimonio comun liquido en noventa, y cinco mil doscientos, quarenta, y ocho reales, diez m<sup>ds</sup> vellon. . . . . 75248 10

Este particulo por mitad entre ambos conyuges toca al Patrimonio de cada uno treinta, y siete mil seiscientos veinte, y quatro reales cinco m<sup>ds</sup> vellon. . . . . 37624 5

Separacion de Patrimonios

Consiste el de la viuda comun en diez, y ocho mil reales, que introduyo a el matrimonio. . . . . 18000

*[Handwritten signature]*

REN-  
MIL  
75.990  
46.500  
3000  
1800  
127990  
2000  
2000  
5060  
4500  
7742  
21302

De arca... 18000

Yen los treinta, y siete mil seiscientos veinte, y quatro  
 reales, cinco rs. vellon por los gananciales, que se le  
 han liquidado ..... 37624. 5.  
 Cuyas Partidas unidas forman las de... { 55624 5

Patrimonio Casero

Consiste unicamente en la parte de gananciales, q.  
 se le han liquidado en suma de... 37624. 5.  
 De cuya cantidad importada el quinto... 7524. 28.  
 Resta para sacar el tercio... 30099 11.  
 Importada el tercio... 10033. 3.  
 Resta para legitimas... 20066 8  
 Y ahora se hacen con arreglo al siguiente septimo... 1800. "  
 Quedan para repartir entre los tres herederos... 18566 8  
 Hecha liquidacion total a cada uno... 6188 15.

Pago a los Intercedidos.

Consiste el haber de la madre comun por el Patrimonio,  
 que se queda liquidado en... 55624. 5.  
 Y parte de quinto en que se halla agraviada... 7524. 28.  
 Suma el haber de esta Intercedida... 63148 32.

Y para su pago se le adjudican dos mil seiscientos  
 reales en la parte de muebles, que le corresponden 2700.  
 La casa morada en valor de cinquenta y dos  
 mil quinientos rs. 52500.

Y para el pago de los treinta, y siete mil seiscientos  
 y tres rs. en parte de los bienes de la casa de  
 Falco a conocimiento de Penon... 14637. 23.  
 Sumando dichas adjudicaciones... 69837 22.  
 Y siendo su haber... 63148 32.

Es visto se otorga... 6688 26  
 Lo que otorgado en su poder para dar cumplimiento a  
 carta de gracia impuesta sobre la casa morada.  
 Por lo que se otorga en igual cantidad, y queda igual.

*[Handwritten signature]*





Quarente maravedis.

SELLO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Flavor de Mariano

Consiste este en sei mil ciento ochenta y ocho Real<sup>s</sup> quince maravedis q. se le ha liquidado por su legitima

6188. 15.

Pago al mismo.

Los quales se le pagan quatrocientos en la parte de muebles q. se le corresponden.

400.

Y cinco mil seiscientos ochenta y ocho con quinientos en parte de las rrazas de las Casca de Jalco, a conocimiento de Peritos.

5788. 15.

Unos pagos importan los mismos sei mil ciento ochenta y ocho reales que debe haver.

6188. 15.

Flavor de Pedro.

Consiste en la legitima q. se le ha liquidado en suma de sei mil ciento ochenta y ocho Real<sup>s</sup> quince maravedis.

6188. 15.

Pago al mismo

Se le pagan quatrocientos Real<sup>s</sup> en la parte de los muebles q. se le corresponden.

400.

Y cinco mil seiscientos ochenta y ocho Real<sup>s</sup> quince en las rrazas de la Casca de Jalco, a conocimiento de Peritos.

5788. 15.

Unos Pagos importan los mismos sei mil ciento ochenta y ocho Real<sup>s</sup> quince maravedis que se le han liquidado por su legitima.

6188. 15.

Flavor de Josef

Consiste este en expresion hecha por su legitima





en seis mil ciento ochenta, y ocho Real. quinto  
 mil vellón ..... 6188.. 15.  
 Mas por el precio en que se halla agraviado  
 diez mil trescientos, y tres Real. con tres mil ..... 10033.. 0.  
 Y por lo que manifiesta el hipocampo septimo  
 mil quinientos Real. .... 1500..  
 Suma el haver de este Inventario. .... **17721.. 18.**

Prago el mismo.

En primer lugar se le adjudicaron mil reales  
 en los muebles que se le han vendido ..... 1000..  
 En la media casa calle de San Juan, en tres  
 docientos, y quarenta reales. .... 6240..  
 En el terreno para la casa solar en servicio.  
 de cincuenta r. .... 750..  
 En las tierras de la Parroquia de Corra de nombr.  
 nada del Obispo en doce mil Real. .... 12000..  
 En los mil, y quinientos reales, q. deve la  
 Viuda de Miguel Perez. .... 1500  
 En los mil reales que deve Josef Felix ..... 1000..  
 En los tres mil reales existentes en dineros y for  
 tivo. .... 3000..  
 Son las ditas tierras de la casa de Felix  
 en suma de veinte mil doscientos ochenta, y  
 cinco Real. quinto mil vellón. .... 20285.. 15.

Suma lo adjudicado. .... 15775 15.  
 Concluyendo su haver en. .... 17721 18.  
 El visto se robado. .... 28053 31.

Lugar conchido es la misma, q. importaron las  
 21 2815 Bajas de una hacienda, excepto la carta de  
 gracia impuesta en la Carta mormoria p  
 favor de los herederos de Thomas Pizig.



1º Se declara  
 el  
 aqu  
 por  
 Fin  
 am  
 can  
 por  
 2º Se  
 se  
 se  
 San  
 go  
 no  
 ag  
 go  
 3º Al  
 de  
 go  
 de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

por lo mismo impendiéndose con el sello impone la obligación de ser favorecidos quedando igual y por queda

Declaraciones.

1.<sup>a</sup> Se declara, que durante la providencia se ha vendido el terreno solar, y las piezas de tierra solar a favor aquel de Juan Garcia, y otros de los señores Gualbes por el mismo precio en que han sido estimadas ambas fincas para la presente Dicción, en las emergencias aunque se han hecho a nombre del Incaerado Mariano Jario, se ha entregado su precio al menor Josef Jario por cuyo motivo se han sido adjudicados al mismo.

2.<sup>a</sup> Tambien se declara que las piezas de tierra solar, que se halla vendida a una casa de gracia de capital de sesenta mil sesenta y cinco reales a favor del Santo Hospital han sido vendidas en calidad de libre, por cuyo motivo, pareciéndose a que a el Incaerado Jario se le ha adjudicado la misma con el dho. gravamen, y que ha percibido su valor de veintidós mil y noventa y tres reales en las fincas y se han adjudicados, y respondiendo la anual pensión desde la publicación de la presente en lo sucesivo.

3.<sup>a</sup> Asimismo se declara que de la Dote de Proque ob. vida en suma de quarenta mil, y quinientos reales deben abonarse al Incaerado Josef Jario mil reales por la madre comun, maridos Jario, y el mismo Jario puer la finca entregados por aquel a otro para los gastos de permisos en q. efectivamente se han incurrido, como sigue.

6188. 15.  
 10000. 8.  
 1500.  
 17721. 18.  
 1000.  
 6250.  
 750.  
 12000.  
 1500.  
 1000.  
 3000.  
 20289. 15.  
 15775 15.  
 17721 18.  
 28053 31.

bien los sesenta y cinco del precio del terreno  
deban, y los mil reales de la deuda de Josef Salas, en  
terminos, que por lo que toca al Pedro la deuda de  
Pedro Alana deve consistir en tres mil, y quinientos reales  
y los otros mil sean para unicamente para dho.  
dos Invenientes Felicio martines, maxiano, y  
Josef Carris, y del mismo modo de vera creta sea  
reintegrado en la parte q. le toque de las otras  
sumas de dho. Invenientes, que se hayan invertido en los ab-  
mentos de dho. Invenientes, pues este dho.  
se lo providencia se ha mandado a sus  
expensas.

100. Igualmente se declara, que siempre q. aparecieren  
algunos otros bienes, y frutos pertenecientes a este  
fundo, se devesen tener por Invenientes de el, y dho.  
dicho en la forma q. los Invenientes como todos  
los partieres, y lo mismo de vera practicar con los  
debtos, cargas, y responsabilidades q. hubieren contra  
el, y por no haverse tenido presentes, no se han de  
darse de suere q. todos los Invenientes quedan obli-  
gados proporcionalmente a la solucion de las  
deudas, como con igual dho. al pecho de los  
partieres. En cuyo termino el mencionado D. Fundido  
Salas y su Dho. ha practicado la anterior Division  
y fue en toda forma de dho. ha estado hecho bien  
y firmemente sin agravio contra ninguno de los  
Invenientes, y con arreglo a los Documentos q.  
se le han suministrado, y devolvio a los Invenientes,  
los quales hallandose presentes, si caben Felicio  
martines, maxiano, y Pedro Carris, y Roque  
Alana en calidad de curador testamentario  
nombrado a la menor edad de Josef Carris, para  
que la anterior Particion extrajudicial, sea





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

la Calificación, que devian los Jueces de ella en lo que se  
 toca a su cargo en las causas de las que se componen y de  
 su libre voluntad otorgar. Fue acordado, y así se hizo  
 por hecha perfectamente la expedición (causación) con  
 sin superioridad, cargo del Jefe de la Audiencia, de las  
 Dicciones, y todo lo demás, que concierne a su cargo, para  
 cargados mutuamente a su satisfacción de los bienes  
 aplicados a cada uno y por no parecer de proveer  
 su entrega, mediante si hacen solo uso, y se firma  
 como se confiesa, renunciando la expedición, y no se opone  
 de no hacerse hecha, la ley de la Audiencia  
 Partida quinta, que trata de ella, y los dos años, que  
 profiere para la prueva de su Rito, dándole por jurado,  
 lo, como si realmente lo estuvieran, y firmándose  
 a su favor el Rito, o si quando más eficaz que con-  
 denga a su seguridad, a una consecuencia se desampara.  
 con, y apartan por si, y sin embargo, y sucesores del Rito.  
 no, porción, y otro qualquiera de los que las corresponden  
 indistintamente a los Ritos de los bienes, y cada cosa de lo  
 herencia cediendo, y transcribiendo todo en una y re-  
 ciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los  
 que se le han aplicado se hallan satisfechos, y reintegrados  
 de su total haber pareans, deviendo gozar únicamente lo  
 prevenido por las Cláusulas: Excepti Clerici, boni hominis  
 Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de seorsu calentes  
 non erant, nisi diti Clerici fuerit tenent, et tenorem  
 sui noni super hoc editi bonis, pro adversum nam ad

*[Handwritten signature]*

ganerent vel haberent. Hago la pena de fofmo se  
gen el thenor de los antiguos. Y fueron y hallon  
den de su mag<sup>d</sup> que diez que de nueve de  
suno de los parados uno mil seiscientos treinta  
y nueve. Asi mismo se conspican el non amplio  
e irrevocable poder, que necessita con facultad de  
subrogacione, como que cada uno como la porcion  
de los que se le adjudicaron, y los enageno, y di-  
ponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya al-  
guando con justo titulo, qualer lo sea la adju-  
dicacion, que se les formo, y este titulo, o instrumento  
de que quier se de a cada uno copia autori-  
zada con merced de su hisuela, suposiciones  
declaraciones, y demas que correspondan, asu de  
que se viva de titulo legitimo de pertenencia de  
su haver, con lo qual sin otro acto de apremio  
ha de ser visto haverse transferido a todos, y a cada  
uno la porcion, y dominio de quanto se les adju-  
dico. Demas declaran, que en la valuacion de  
los bienes inventariados, y en la liquidacion  
deducciones, quora, y calidad de los aplicados  
a todos quantos no ha havido leida, unguo, ni el  
mas leve perjuicio por haverse practicado con  
felicidad, y pureza, observando en su distribucion  
y repartimiento la proporcion correspondiente  
al haver de cada uno en todos sus clases sin  
ningunos agravios, y en fado, que se haya hecho  
ya comita en error material de calculo, ya en  
el modo, y forma de liquidar, deducir, aplicar  
o distribuir, ya en otra cosa, que por olvido,  
o ignorancia no se haya tenido presente R.

Remite la fiancía es que arrendada sea un año  
 o poco, haciendose porción para perfecta, o nueva  
 cable de ella, y Remitiendo es mayor abundantemente  
 la ley primera, título once, libro quinto de la  
 Recopilación, que trata de lo que se vende, y compra  
 y de otras cosas, en que hay lesión en mayor  
 o menor de la mitad de lo justo, y los que se compran  
 que prescriben para pedir la Reversión de dichos contratos  
 o el suplemento al legitimo, y verdaderos vendedores de lo  
 de que se habla en ellos. Igualmente en cumplimiento  
 de lo ordenado por la ley nona, título de noventa y uno  
 de la Partida Sexta se obligan a la evicción, y fiancía  
 mismo de los bienes aplicados a cada uno, y a que  
 si alguno de los tales sabiere, o oviere por pensarse,  
 sea o temer, o enmendarse hipotecado, y afectado  
 a gravamen, o deponsabilidad que por ignorancia  
 o por otra causa legal, aunque agra no se especificare  
 no se deduce, le Remegranando de lo que los quepida  
 y devan Remarable, y si se le moviere pleito sobre  
 ellos, o qualquiera finca por cosa que valga, se le  
 drán a su defensa, Remendole conforme a lo  
 y haciendole saber en el termino que este pleito  
 finca, no de otra suerte, y le seguirán a su expensas  
 en todas instancias hasta escusarse, y desahar  
 en su quera, y pacífica posesión, sin que venga a  
 temer, ni desahar de su caudal la menor mini-  
 ma cantidad, por mancha, que si Remerido,  
 y citados de evicción en los terminos pagados  
 no le fuesen, le ha de continuar el demandado  
 sin necesidad de interponer las mas en ninguno  
 estado del Pleito, pues la primera citación ha  
 de ser peremoria para todos los trances del  
 juicio en qualquiera instancia, y en este caso



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

si obtuviere Sentencia favorable, le beneficiaran  
y pagaran todas las costas, y costas, que se expresen  
haya expendido, y originado de él, sigale por si, o  
valgan de otro, a quien satisfaga el trabajo de su  
relator; y si fuere condenado, y desposeido de la finca  
o fincas litigadas, le han de abonar enteramente  
los Rescisos ganos, y pecunios, el valor en que  
se le adjudicaron las fincas desmembradas, y los  
juicios que en virtud de la Sentencia haya satis-  
fucido bajo la propia pena de ejecución, y con-  
tribucion de la cuenta entre todos los partícipes, y  
si los bienes se hallaren por indiviso salidos  
todo de la misma comunidad, y tanto menos percibirán  
cada uno, sin que para exprimir de su abono se  
sufraque el general impuscan si culpa, o negli-  
gencia haya la pechada del Reyto, por que sobre  
ello no han de ser oídos en juicio, expreso y  
de libandone sin hacer defensa alguna de los  
otras causas, por las que segun dno. no hay obli-  
gacion a la eviccion, y saneamiento, se  
que matan las leyes veintidós, y sesí, y treinta  
y siete del título quinto, Partida quinta, en  
cuyos casos, y no en otro, sea el que fuere,  
no han de estar obligados ni ellos, ni sus  
y otros obligan al mal excoato cumplimiento  
de esta ley en sus bienes, y otras haciendas



y por haber y don puden a los duques y duquesas  
 de la magenta en especial a las de una villa de  
 Alcañ a cuya jurisdiccion se someten para  
 que a ello les apremien por todo rigor de  
 do. y via executiva como si fueran heredes  
 definitiva prometida por sus competentes  
 paradas en fenguado, y por las mismas causas  
 sobre la qual mandaron los papes fueran  
 omitidos, y otros que de nuevo quaxen la ley  
 si convenierit de jurisdiccion omnium fudicium  
 la ultima Pragmatica de las dhas dhas  
 de las dhas leyes fijas y paises legos de  
 su jurisdiccion con las generales del do. en forma  
 del exarado Pague de la dha dha de la  
 rades testamentarias del Jurado de San Juan  
 bajo la qual compare en una escritura firmada  
 nombre del mismo en toda forma de do. que  
 ni por tener de su menor edad, ni de su, ni por  
 uno u otro sin esplicita de voluntad una  
 escritura, ni pedida de licencia, y que ante  
 bien la tenga por firme valida, y Substantiva  
 se para siempre. Y lo que queda por  
 quises y el becardano de su fe con uno, y  
 aduen la obligacion de la presencia legia  
 de la presencia en la formadura de hipotecas  
 de una villa para su dignidad de un  
 termino de sus dias en un siglo en un  
 lo mandado por su may. en el dha dha de Praga  
 materia de suena, y uno de uno de suena  
 con uno u otro de suena, y otros lo firmaron  
 20 de febrero con el dha dha de suena, y  
 20 de febrero mandaron por que dha no sabe  
 ni tampoco los fijos por su misma fe, los





Quarenta y cuatro.

SELLO CUARTO, QUARENTA MALAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Conjuntamente Jurados Josef Sempere, y Thomas Crispiniano Labrador, vecinos de esta Ciudad de Manila, y moradores.

Mariano Carrion

Ante mi  
Thomas Lopez

Pedro Carrion

D. Candido Labrador

Poder. D. Pedro Carrion... En tal villa de Alcala de Henares, y otros...  
Feliciana Carrion, y otros...  
Juan Carrion, y otros...  
En tal villa de Alcala de Henares, y otros...  
Feliciana Carrion, y otros...  
Juan Carrion, y otros...  
En tal villa de Alcala de Henares, y otros...  
Feliciana Carrion, y otros...  
Juan Carrion, y otros...

Yo, D. Pedro Carrion, Escribano del Rey nuestro Señor, Público, e Interino del Juzgado Real Ordinario de esta Villa, el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrion Carrion, y D. Pedro Carrion Carrion, vecinos de esta Villa, y cada uno de por si, e

hermanos de D. Pedro Carrion Carrion, y D. Pedro Carrion Carrion, vecinos de esta Villa, y cada uno de por si, e

hermanos de D. Pedro Carrion Carrion, y D. Pedro Carrion Carrion, vecinos de esta Villa, y cada uno de por si, e

hermanos de D. Pedro Carrion Carrion, y D. Pedro Carrion Carrion, vecinos de esta Villa, y cada uno de por si, e

hermanos de D. Pedro Carrion Carrion, y D. Pedro Carrion Carrion, vecinos de esta Villa, y cada uno de por si, e

hermanos de D. Pedro Carrion Carrion, y D. Pedro Carrion Carrion, vecinos de esta Villa, y cada uno de por si, e

hermanos de D. Pedro Carrion Carrion, y D. Pedro Carrion Carrion, vecinos de esta Villa, y cada uno de por si, e

la mejor forma que haya bugado en Dno.  
 Diputado: Fue por fallamiento del citado D.  
 Pedro Carrion con acuerdo en su universidad he-  
 rencia varios caudales favorables, cuya multitud  
 al punto que su confucion havia de demoustran  
 la competente liquidacion del Patrimonio  
 de Dno. finado en notable perjuicio de los Inter-  
 sados, si vista de lo qual el Real Consejo se tuviere  
 la liquidacion, y particion entre los Part-  
 icipes de Dno. Patrimonio sin intencion en el  
 Rey estado, caudales favorables, y q. se nombra-  
 re uno, o mas Procuradores para que los  
 representen, y defendan, y dejen el gozo de los  
 del mismo modo que lo Interesados. Asi  
 pues para que tenga efecto lo suso. Fue  
 dada, y confucion todo lo poder unguilido  
 libre, pleno, especial, y bastante en Dno. a  
 Juan de Tobar Procurador del Rey de  
 esta villa, y a su herederos como en su, auto  
 de esta Real Audiencia, a este efecto, pero  
 como se fueren presentes, y el cargo accep-  
 taren, al todo fin, y a cada uno en solitud  
 para que representando las personas, y Dno.  
 de los Interesados pidan el Real, y obtien  
 qualquiera facultades de mandado,  
 rigo, ovedes, ovedes, y otras cosas q.  
 les devan al presente, y en adelante de.  
 viera en qualquiera parte que sea por  
 Eclesiasticos, Hereditarios, letrados,  
 Rey, o Consejo de guerra, o de lo que  
 fueren contra personas Particulares,  
 o Comunes, y de ella otorguen cartas de

REN-  
 MIL  
 al Sr.  
 D. Bizar  
 me mi  
 D. Lopez  
 de Alcoy  
 de  
 chosien.  
 y res.  
 encuan  
 Carrion.  
 y meo  
 do hab  
 en  
 D.  
 Tabaria  
 adon  
 odidad  
 de era  
 si e



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SOCHOCIENTOS Y ONCE.**

Pago, finquero, poder, y barre, y en una  
 Paroia y pariscan ante la Tuel  
 ricia, que con derecho pueda  
 y deuen haciendo todo lo otro judicial  
 ley, y esta que para la cobranza  
 necerirase, que para lo mismo, co-  
 neso, y dependiente de la dca poder  
 como si aqui fuere literalmente  
 expresado = O sea. Que q. por los otorga-  
 tes, y en su nombre, y representacion de sus Cen-  
 tenas, previos los requerimientos, y para ello examina-  
 delos papeles caudales pueda pagarlos a las personas  
 o personas en su nombre perentoriamente, o sea  
 quando, o haciendo dho. requerimientos, sin cautelas  
 y dilaciones judiciales y extrajudiciales  
 cuales que consideren, que para todo esto en la  
 Substancia, accidental, y accesorio le conceda  
 cada facultad indiferente, en tal manera que  
 pueda por falta de otra no dese decrete lo mismo  
 por lo expresado = Finalmente para  
 todas las pleites civiles, y criminales movidas, y por  
 movidas en demandando como defendiendo ante  
 qualquiera Justicia Colegiada, o secular  
 de qualquiera parte, y Jurisdiccion que  
 sean, y ante ellas hagan demandas, pedimen-  
 tos, Requerimientos, protestaciones, oclusiones,

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

y impo  
 y en  
 festivo  
 comen  
 usaj  
 y No  
 bagon  
 deillo  
 detra  
 inre  
 fin  
 apen  
 apen  
 que  
 y ca  
 y d  
 les  
 re  
 pro  
 pre  
 tade  
 re  
 co  
 que  
 by  
 br  
 in

y imploramos que si en el presente lo contrario  
 y en present presenten causas, causas  
 testigos, e instrumentos e todos los de los  
 contrarios, y todas execuciones, peticiones, sub-  
 rasas, embargos, desembargos, ventras, rancias,  
 y otros de bienes, cosas, posesiones, y otras  
 hagamos juramentos in forma de Calumnia  
 de malicia, y suplicas, y otros de  
 denegacion, y locuciones, y otras de  
 interlocuciones, y definitivas, y otras de  
 firmables, y de los perjurados, y otras de  
 apelacion, y suplicas, y otras de  
 apelaciones, y suplicas, y otras de  
 quisiere de ver, y pidamos veras, los juras  
 y cabras, y hagamos los demas de  
 y Diligencia judicial, y extrajudicial  
 las, que consergen, y necesario fue-  
 ren, y las mismas, que los referidos  
 otorgamos, y hacer podrian  
 presentes y venidos, por el poder que para  
 todo lo dho. fuere necesario el mismo que  
 ren se entienda conferido con libre, fran-  
 cia, y general Administracion, y facultad  
 que de que le puedan subrogarse en  
 quanto al parentado de Plebey, y no  
 de demas, y otros de  
 otras cosas de nueva, y otras de  
 otras, como a los otros Plebey de

EN-  
 MIL  
 TUC  
 fudicia  
 rancia  
 co, co  
 den  
 re  
 orrgan.  
 i Gen.  
 rama  
 rama  
 el oron  
 cautela  
 de  
 lo  
 anden  
 Dque  
 cum  
 me para  
 lo, y por  
 ante  
 dar  
 que  
 Pedimen  
 raciones



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

forma. La primera obligaron sus bienes  
 y heredes, y por haver, y dho. Alcaide  
 de su menor, y dho. poderdante  
 y Jurisico de S. M. en especial alas de esta  
 villa de Alcaide, en cuya jurisdiccion se  
 tomaren para que si ellos les apremien por  
 todo rigor de dho. y via executiva, como si  
 fueran remencia de finitima pronunciada  
 por sus competentes paradas en Jugado, y por  
 ley misma consentida sobre lo qual. Huan-  
 ciano en propio fuero, domicilio, y omo  
 que de nuevo ganaran. La ley si convenga  
 de jurisdiccion omnia judicium, la ultima  
 Pragmatica de las humillades, y las demas  
 leyes, fueros, y privilegios de su favor con las  
 en forma. No firmaron si quienes dixeron  
 excepto la ranga que dixo. no saben ni tampoco los  
 testigos por la misma ranga, que lo fueron  
 Joseph Sempere, y Thomas Estaytano Fabricadores de  
 esta villa de Alcaide. En toyo que antemio.

Juan de Alcaide  
 Pedro Sempere  
 Antonio Lopez



Dia. 11 de Julio  
 Delos Bienes  
 los on  
 Gibber  
 Nema  
 segun  
 y uno  
 Fue p  
 anten  
 dho  
 los h  
 subdi  
 uno  
 ma  
 no  
 no m  
 Fue ha  
 la  
 sup  
 Lib  
 Pura  
 Dip  
 sue  
 un a  
 cod  
 loco  
 3 222  
 5 202  
 Alon



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dia 11 de Julio Sub-Division de la Villa de Mayo a los once dias de los meses de Julio de este año mil ochocientos once.

Ante mi el Excmo. y Ilustre Sr. Don Juan de Dios Barrantes y Juan de Dios Fabricante de Panes, y otros de esta Villa en calidad de Apoderados de los señores de Josefa Paga segun aparece por la Carta de Poder otorgada ante mi en diez y nueve de Mayo ultimo a ambos de mancomun et invalidam dixerunt.

Fue por fin y acuerdo de Josef Paga con su esposa en virtud de un poder otorgado a ambos de mancomun et invalidam dixerunt de los señores de Josefa Paga con su esposa por ante mi el Excmo. en quince de Julio ultimo procedieron en virtud de los dichos poderes a la formacion de un inventario y division de los bienes de dicho difunto y por de presente para dar forma a la subdivision de lo que por dicha Carta de Division se prescribe a cada uno de ambos conyuges y a la Josefa Paga segun resulta por la misma.

ma se liquidaron por la Particionaria ante el Excmo. en el ultimo mes de Julio como de los gananciales que resultaron en la constancia de el qual no mil quinientas setenta y seis Libras catanas sueltas y sueldos y sueldos de

que habiendose adjudicado a los señores de Josefa Paga la casa mortuoria de la Calle de S. Nicolas la que se vendio despues a publicacion de la Carta de Division en quarenta y cinco Libras mas de que se fue adjudicada.

Por lo que por elos importan en el dia el capital liquido de dicho difunto que ascendia a noventa y seis Libras catanas sueltas y sueldos y sueldos.

una cantidad partida en cinco partes iguales una para cada uno de los cinco hermanos y quinta de repartir, recibida tocada a noventa y seis Libras sueltas y sueldos y sueldos.

Haber de los her. Nicolas Paga

de haber uno de los herederos noventa y seis Libras sueltas y sueldos y sueldos.

45662 1487

4002 8

45662 1487

9935 62 11

sueldos y once dineros  
 cuya cantidad subdividida en quatro partes iguales para quatro  
 los herederos, es visto tocar a cada uno de ellos quaranta y ocho  
 Libras seis sueldos y ocho dineros.

29326811

2485675

Haber de Pasqual Payer

Ha de haber un Interesado por la quinta parte de la herencia de Jose  
 fa Payer novecientas noventa y tres Libras seis sueldos y once din.  
 y por la quarta parte de lo que le pertenece a Juana Payer de cien  
 tos quaranta y ocho Libras seis sueldos y ocho dineros.

29326811

2485675

Suma el Haber de este Interesado mil doscientas quaranta y una  
 Libras tres sueldos y seis dineros.

124121087

Pago al mismo

Pinnuam. Se hace pago a este Interesado en parte de las cosas de  
 Regadio el numero quatro de los tubercanos en cantidad de mil Libras ...

1000000

En el credito al mismo quinto de los mismos diez libras ...

7500

En la quarta parte de las ropas ochenta y nueve libras ...

80000

En dineros metálicos setenta y cinco Libras ...

7500

Y en dineros metálicos de la casa setenta Libras ...

7000

Suma el pago a este Interesado mil doscientas quaranta y  
 una Libras cuatro sueldos.

124121412

Con lo que se pagado a su pertenencia segun combino entre todos los  
 Interesados.

Haber de Juana Payer

Ha de haber una Interesada por la quinta parte que le pertene  
 cio de la herencia de Josefa Payer, novecientas noventa y tres  
 Libras seis sueldos y once dineros.

29326811

y por la quarta parte de lo que le pertenece a Juana Payer de cien  
 tos quaranta y ocho Libras seis sueldos y ocho dineros.

2485675

Suma el Haber de esta Interesada mil doscientas quaranta y  
 una Libras tres sueldos y seis dineros.

124121087

Pago a la misma

En la media casa de la calle de Portico de N. S. de la Cruz, qua  
 rientos y cinquenta y ocho Libras ...

4580

En la quarta parte de las ropas ochenta y nueve libras ...

80000

*[Faint handwritten notes and a circular stamp on the right page.]*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Indiviso metano de cada ochocientos cincuenta libras de ... 850 210 210

Suma de pagado, mil trescientos noventa y siete libras ... 1307 210 210

Indiviso solo se habia mil trescientos ochenta y una libras ... 1241 210 210

En vino de uva de uvero ciento cincuenta y seis libras ... 156 210 210

de su cantidad de uva de uvero en la forma siguiente ... 61 210 210

A D. Simon Gonzalez, sesenta y una libras ... 20 210 210

Ano el presente vino por los dos a ambas Escrituras ... 35 210 210

de su cantidad que se remedia para el ... 13 210 210

Importan los antecedentes ... 143 210 210

de uva de uvero ... 156 210 210

En vino se sobran ... 12 210 210

Los sobrantes que deban repartirse entre todos los interesados ...

en una subdivision ...

debe a don Juan ...

de haber un ...

Vertical text on the left margin of the page, including numbers and partial words.



A Teresa Paya, novecientos noventa y tres Libras seis sueldos  
y once dineros

9932 6211

Y por la quarta parte de la Vicenta Paya, novecientos cuarenta y  
ocho Libras seis sueldos y ocho dineros

2482 6211

Suma el haber a uno interuado, y en su representacion un mill  
eint dorientos cuarenta y una Libras tres sueldos y seis

124121327

Pago de los nineros

Prim. en la finca de olivas de Almorad en novecientos Libras

2002 2

En la quarta parte de las ropas ochenta y nueve Libras nue  
ve sueldos

892 08

En dineros de la casa, novecientos cinquenta y dos Libras  
quatro sueldos y siete dineros

9522 487

Suma los pagos mill dorientos cuarenta y una Libras  
tres sueldos y siete dineros

124121327

Que son los nineros que les han pertenecido y van pagados

Haber de los hijos de Margarita Paya

A un a haber uno interuado por la quinta parte de  
los bienes de Teresa Paya, novecientos noventa y tres  
Libras seis sueldos y once

9932 6211

Y por la quarta parte de la Vicenta Paya, novecientos  
cuarenta y ocho Libras seis sueldos y ocho

2482 6211

Suma el haber a uno interuado, mill dorientos cuaren  
ta y una Libras tres sueldos y seis

124121327

Pago de los nineros

Prim. de los haer pago en la casa de gracia de Almorad quin  
a, en trescientas Libras

3002 2

En la quarta parte de las ropas ochenta y nueve Libras  
nueve sueldos

892 08

En el restante de la casa ochocientos cinquenta  
y dos Libras quatro sueldos y siete dineros

8522 487

Suma los pagos hechos mill dorientos cuarenta y  
una Libras tres sueldos y seis

124121327

Que son los nineros que les han pertenecido con lo que van  
iguales y pagados

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

para que la antecedente Subdivisión expresada tenga el vigor y fuerza y validacion que los interesados en ella gozaron, en la via y forma que mas haya lugar en dha. y quando cony. y sabidos el que en un caso la pertenencia de ambos compareciere a nombre de todos los dichos otorgan, que los expresados ratifican y confirman en todas sus partes declarando no contener el mayor lance oion ni engano, y para en el caso de que lo haya el que se oian mucho o poca suma se haen nuestra gracia y donacion para perfecto y acabada que el dho. llama inuicivo con inuicacion y de mas firmas legales, y renunciam la que queda de titulo septimo libro quinto de ordenamientos Reales establecida en cartas celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos en que hay lien en mas o menos de la mitad del proprio y los quatro cony. que se refieren para pedir su reunion o suplemento a su justo valor lo que demora por paradas como si efectivamente lo establecieran. Y todo lo que en adelante para siempre se derogare, desistiere, desistiere y operacion, ya en las herencias y sucesiones de la dho. propiedad de uno o de mas, porcion, titulo, honor, renuncio, y otro qualquiera dho. que alq. bienes que se quedan adjudicados la pertenencia mientras existieren por indivisos, y todo con las acciones Reales, Personales, y mixtas, directas y efectivas las ceden renuncian y transporen enteras y puras a quienes se quedan adjudicados los bienes para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna: Excepto de las que son de las Iglesias et Personas Religiosas et alij que expresadamente no existieren: nisi dicta clauis supra lectam et tenorem fore non in hoc editi bonarum ipsa aduicam suam adquirent vel habeant. Ita sola para el comiso segun el tenor de los antiguos puros y Reales ordenamientos.

2032 6811  
 2482 684  
 124181387  
 2002 2  
 808 08  
 0522 487  
 124181387  
 2032 6811  
 2482 688  
 124181387  
 3002 2  
 808 08  
 8522 487  
 124181387

a nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. se confiere  
nuevo poder y facultad con libre, franca y general Administracion  
y se constituyan Procuradores deley en su propia causa para que  
se autorizada o judicialmente cada uno y se apodera de la parte  
que le queda adjudicada y tome y aprehenda la Real tenencia y pose-  
sion y en el interin se constituyan los demas por ley inquisitorios te-  
nedores y precatorios por herederos en legal forma. se obligan a que  
quanto les queda adjudicada le sea a cada uno cierto y efectivo y  
que nadie les inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, que  
y dispuso, ni contra ellos apareciera gravamen alguno, y si se les in-  
quietare o moviere o apareciere luego que los demas sean requeridos  
conforme a dho. Saldran todos en su defensa y lo seguiran a su expen-  
sa en todas instancias y tribunales ganando todos los interinados con  
propiedad cada uno a su haber y ena executoriales y depar a  
quien sea moviera el litigio en su libre uso quieto, y pacifica pose-  
sion, y no pudiendo conseguirlo deberan con la misma proporcion  
satisfacer a quien sea moviera el litigio todos los gastos, danos, inter-  
eses o minucabos que se le siguieren e irrogaren, por todo lo qual  
quien sea executado de lo en virtud de esta Carta, y el juramento de  
quien la porta o a quien se represente en que defieren su importe  
y se reciban como prueba aunque dho. se negaren. Y al cumplimiento  
de quanto queda dicho obligan por lo que toca a si, sus bienes, por los  
ninos los a sus principales herederos y por haber. Y don poder a los he-  
rederos y herederos de su Magestad que pudiesen y deban conocer segun dho.  
para que a ellos se apremia como por sentencia definitiva de dho.  
competente parado en autoridad de cosa juzgada, y consentida que  
por tal lo reciban. Y quando previendo, por mi el Rey, de que por  
te, en haber a requerir y tomar la razon de esta Carta, dentro de diez dias  
en la contaduria de hipotecas de esta villa que esta al cargo de un tesorero  
de Arrendamiento, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de trece  
de mayo de mil setecientos treinta y ocho años, que lo oren  
y firmen lo que en diez dias conocho siendo presentes por tenedores  
Juan y Remonado Boronad ambos fabricantes de papel de



Juan La

Dia 14 de Julio  
Antonio Gasto  
de los

mi el  
de la Real  
con papel de  
en el dia de  
de. Junio de  
1813.  
quien  
cuando  
termina  
bien  
esta  
Pud  
ra  
te  
son  
ta  
tra  
ven  
dia  
bu  
de

Juan y Remonado Boronad



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

esta villa vecinos y moradores = los mandamos = cinquenta = cada

Juan Lazero

Bautista Gisbert

Antoni  
Tomás

Dia 14 de Julio. Combenio  
Antonio Carbonell  
y hijo e hermano.

En la villa de Alhambra a los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos y once años. Ante

1813. \$

mi el Sr. D. Juan y Ferrnandez impetraron Antonio Carbonell vecino, Ferrnandez Carbonell Capelero, Antonio Carbonell menor tambien vecino, Antonio Abad vecino fabricante de Panes, y Margarita Carbonell con sorteo, y la dicha en uso de la licencia real para la compra de terrenos y cines de esta villa que pidio al expresado Sr. D. Juan y Ferrnandez para formar una villa a un par de leguas de esta villa de Alhambra, y de aqui de aqui, todos vecinos a esta villa de Alhambra, que se hallan con unidos en que la parte de la calle de la Carablanca al Poblado de esta villa que en el dia habita parte de ella el Sr. D. Antonio Carbonell Padre comun, reservandose una aguada parte que ocupa, y necesaria para su habitacion de hoy las tierras que en ella se producen las rentas de hoy se hayan de arrendar al Sr. D. Antonio Abad en su nombre y con sorteo de la villa de Alhambra por aquel tanto que sea correspondiente, y que todas las tierras que a conformidad de uno y otros interesados se nombraron para dicho fin: que a dicho arrendamiento de la expresada villa de Alhambra al expresado Antonio Carbonell en su nombre en real cedula de Alhambra con mas en quanto pinte quanto le pida; siendo igualmente comedido el que esta villa que fabrica el Sr. D. Antonio Carbonell comun conpanionos en la presente villa que la son Ferrnandez y Antonio Carbonell obligan

a profian por el tanto que a qualquiera otro de aquella parte a casa  
 que les toque y pertenencia a ambos de la que habita y les toque a tresmas  
 adicho su Padre al expresado Antonio Abad su marido y a dicha Marga-  
 rita Carbonell su mujer a que su hermana, siendo igualmente comedido  
 el que por aquel tanto que importe la expresada parte a casa que les  
 aduiga y deben venderse al Abad y su mujer les han de esperar para el  
 edro en año. En cuya conformidad quedaron combatidos Padre, hijo y  
 Juan respectivo, y a la intertencia de los obligan los bienes habidos y por  
 haber, y dan poder a los suces y sucesos a su Magestad que puedan y de-  
 ban conuenir segun dno. para que a ello les oprimen como si fuesen un  
 misma definitiva por su competente pronunciada por una autoridad  
 de cosa juzgada, y por lo mismo conuirtida que por tal lo recibida. Ni una  
 mujer casada una por diez y una con conforme a dno. a no oponer  
 contra esta carta por dno. alguno que la compere, y por que y a la utilidad,  
 combenencia el heredero declara que la otorga a su libre voluntad sin pu-  
 rina, ni pena alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario y si  
 apareciere la revoca y anula y si obliga a no pedir absolucion ni relaxacion  
 el suamiento hecho a quien se la pueda conceder y que aunque a proprio mo-  
 do se la concedere no usara de ella pena a persona. Asi lo otorga y firma  
 su opinion soy se conueno solo el Antonio Abad, y no los demas por que dno  
 no saber lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los tenidos que lo fueron Josef  
 Boya maestre fabricante de Bomas, y Juan Ruiz fabricador ambos de esta  
 villa vecinos y moradores = Antonio Abad

Antemi  
 Jph Paye Thom Lopez

Dia 17 de Julio... Division  
 de los Bienes... } En la villa de Alcoy a los diez y siete  
 de mes de Julio de mil ochocientos once  
 Bernardo Peydas años: Antemi el Carnero y ferrigof imparecidos, Josef Peydas maestre  
 fabricante de Bomas, y Rosa Peydas consorte de Jaime de on Wodtem  
 bien fabricante de Bomas todos vecinos de esta villa y la dicha Rosa



In or  
 y em  
 adio  
 ial y  
 liny  
 lora  
 su l  
 d. N  
 Grou  
 a de  
 a ell  
 ella  
 Tu pr  
 Boy  
 su v  
 riam  
 Deu  
 me  
 lca  
 dno  
 era  
 que  
 Di... En  
 de  
 de  
 fu  
 be



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y ONCE.**

In oio esta licencia marital, preberida por el dicho conyunto  
y cinco años que por el dicho de la vida, y en esta con  
adío en debida forma de testamento, con testigos, como por  
cia, y dos testamentos firmados, a que doy fe, Dize: Que por  
fin y muerte de Bernardo Pedro Pedro de los Rios, y  
Nora, quedaron dichos hijos, hijos para el dicho de parte de los  
sus hijos con arreglo a su ultimo testamento que otorgó en cinco  
de Noviembre de diez y siete años, y en el dicho  
conyunto firmados al dicho, lo que también se determinó llevar  
a efecto, y reducida la Dicción a esta por ante el Sr. Publico que  
a ello de fe, y poniendole en ejecución para el uso de dicho  
ellos, debia ante todas cosas exponerse lo siguiente

**Supuesto. 1.º**

En primer lugar es de exponer: Que el expresado difunto Bernardo  
Pedro, en el citado su testamento mandó a sus hijos para el Sr.  
su Alcaide, y Aguardador de los Rios, la cantidad de ochenta y tres moneda con  
cinco de oro Real de aya. cantidad que se le debia pagar el tiempo de  
dejar a esta Dicción, con motivo de que por el mismo testa  
mento mejoró, el expresado Bernardo Pedro a su hijo Josef, en el  
Cano y Santo de los Rios, y por lo mismo con arreglo a  
dho. sea la obligacion de este mejorado el haber de satisfacer  
esta cantidad de aquel tanto que le pertenecia de la mejora sin  
que a su hermana Nora le toque pagar cosa alguna

2.º En Segundo lugar es de exponer: Que por el mismo testamento  
declaró dho. difunto, que en el matrimonio que contrajo con Nora  
Aya que aya sonon lo era ya difunto de la parte de los hijos legiti  
mos y naturales de los dichos Josef y Nora Pedro, y que el ha  
ber de dho. que le pertenecia a los dichos sus hijos se lo entrego ya

de la casa  
de herencia  
una manga  
combinado  
que se  
dar para el  
de, hijo  
navidos y por  
vudam y de  
si fuera en  
un amonidad  
ta. Ni en  
o oporime  
de la vida,  
mud sin pu  
contrario y si  
in relaxacion  
a propio mo  
y firma  
por quid xero  
fueron Josef  
ambos de uno  
Anemi  
Lopez  
deix y vic  
dion y once  
das de dho  
de on Wordham  
dicha Nora

según es decir por la Carta de División y Partición que en un  
razón se otorgó ante el ya citado Cónsul. (Institución de un año bajo  
como calendario)

3º En tercer lugar es de suponer: Que por el mismo citado Testamen-  
to se vea, como ya queda inculcado y que el expresado difunto  
Bernardo Pujero en su testamento y en su última voluntad  
sus hijos a saber: Josef de Soto con la prohibición de que era la vo-  
luntad, y que en pago de parte de los que importaba de la dicha mejora su  
adjudicación a dichos hijos de Soto la casa de habitación y morada  
de él mismo testador sea de halla situada en el Poblado de una misma  
villa y calle convenientemente llamada de Santa Fe por el punto que  
se ve en el plano que se anexa al tiempo de su fallecimiento y que si dicha casa  
no se acordase a completar el total del valor a que ascendieron  
dichas mejoras de Soto y Jimeno se le señalarán otras bienes de su  
patrimonio de su herencia hasta llegar a efectuado el total pago el im-  
porte de las mismas; y últimamente nombra por sus herederos y sucesores  
los herederos de los dos referidos hijos Josef y Pedro Pujero para que sea  
de las referidas mejoras de Soto y Jimeno lo restante de lo dividido  
y partan por iguales partes

4º En cuarto lugar es de suponer: Que al tiempo de contraer la matri-  
monio dicho Josef Pujero se casó con los Padres Francisco Reddy  
Núñez de los cuales de la división ya en la División y Partición se  
fue la mitad que fueron ciento y cincuenta reales de vellón y en  
la presente División se debe adjudicar los restantes ciento y cincuenta  
reales que fueron los herederos por los Padres

5º En quinto lugar es de suponer: Que al tiempo de contraer la matri-  
monio de la expresada María Pujero con el referido Jimeno Nu-  
ñez de los cuales de la división ya en la División y Partición se  
fue la mitad que fueron ciento y cincuenta reales de vellón y en  
la presente División se debe adjudicar los restantes ciento y cincuenta  
reales que fueron los herederos por los Padres

6º Últimamente es de suponer: que no deba adjudicarse el que en una División

no se arrojan los unos algunos de los otros, y a la  
raz por haberlos ya partido convenientemente, y tomado cada uno  
a ambos intercedidos de que se le pertenecian

Despues a cuyos presupuestos o determinaciones se para a formar  
el cuerpo general de Bienes en la forma siguiente

Cuerpo general de Bienes

- 1<sup>o</sup> Primeramente lo son veinte y ocho mil quinientos cinquenta  
reales vellon en dinero efectivo que al tiempo de la muerte  
del Sr. don Juan de Solorzano en poder de Josef Paredes otro a  
los hijos y herederos. 28,550 =
- 2<sup>o</sup> Otros en dinero efectivo que se halla en la casa mortuoria al  
al tiempo del fallecimiento del expresado Sr. don Juan de Solorzano  
quatrocientos veinte y cinco reales. 400 =
- 3<sup>o</sup> Otros en el cuerpo general de Bienes setecientos cinquenta y cinco  
reales en un año a Agustin de la casa mortuoria que se  
hallan cobrados despues de la muerte de dicho Sr. don Juan de Solorzano. 750 =
- 4<sup>o</sup> Finalmente el cuerpo general de Bienes la casa mortuoria la  
qual ha sido purgada por ciertos inteligentes electos a  
conformidad de ambos intercedidos en suma y cantidad de  
Importan los entrecitados quatro partidas que componen el he-  
ral cuerpo general de Bienes, setenta y cinco mil setecientos  
reales vellon. 65,700 =
- Importa el finis adicha cantidad de setenta y cinco mil setecientos  
reales vellon para pagar el Tercio en quenta y quinquenta  
reales vellon. 52,560 =
- Importa el Tercio de dicha cantidad que con el finis de nueve  
agradado el Sr. don Juan de Solorzano segun se para por el suplico segun  
do diez y siete mil quinientos veinte y cinco reales. 17,520 =
- Restan para legitimas treinta y cinco mil quinientos reales. 35,040 =

Proposiciones

Primera Volver a agregar a la entrecitada partida cinco cinquenta  
reales vellon los mismos que debe acobranar el Sr. don Juan  
de Solorzano en esta Decision segun se para por el suplico quarto. 50 =





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Ultim<sup>o</sup> debe a la Real Audiencia de Lima el Sr. D. Juan de los Rios real de servicio y ven  
re reales mitad de la dote que se le entregó al tiempo de con-  
traher matrimonio, segun aparece por el sup<sup>o</sup> quinto. 1620=

Importan los dos partidos de agregaciones mil setecientos setenta y cinco reales. 1770=

Los quales cinco años de renta y cinco mil quatrocientos y cinco reales de  
renta en el cuerpo general para las legitimas de padre y  
madre de padre y madre. 35,040=

Esto componen ambos partidos y que corresponde a las  
Legitimias, renta y seis mil ochocientos diez reales. 36,810=

Los partidos por mitad entre los dos hermanos Don Juan y Don  
Pedro, es visto tomar a cada uno por parte de Legitima, diez  
y ochocientos ochocientos cinco reales. 18,405=

Haber de Don Juan de los Rios

Primerom<sup>o</sup> Ha de haber en el interese por el quinto en que  
se halla agraviado por su difunto Padre segun aparece por  
el sup<sup>o</sup> quinto segundo, tres mil cieno quatrocientos reales. 3,140=

Otro: Por el tercio en que tambien se halla agraviado por el  
mismo su Padre segun aparece por dicho sup<sup>o</sup> quinto, diez  
y siete mil quinientos veinte reales. 17,520=

Y por su legitima que le queda liquidada, diez y ochocientos qua-  
trocientos cinco reales. 18,405=

Importan los antecedentes tres partidos que componen el Ha-  
ber total de este interese quatrocientos y noventa y cinco  
y cinco reales. 39,065=

Pago al mismo

Se ha de pagar a Don Juan de los Rios en la casa mortuoria el  
dinero quinto de cuerpo de Don Juan de los Rios en cada renta y cin-  
co mil reales en oro. 35,000=

Tambien se le hace pago en los censos y quintos reales que se  
le adjudicaron segun aparece por el expediente quinto de  
esta Division

150=

Continuante se adjudica parte de los efectos que al tiempo de  
la muerte de el difunto padre parava en su poder y queda  
enotado al numero primero de cuerpo de Bienes en cantidad  
de diez mil novecientos quinientos

13,015=

Importan las partes que le quedan adjudicadas de los bienes  
de este difunto cuarenta y nueve mil seiscientos y cinco

40,065=

Quedando los mismos bienes de este difunto y otros que quedan pagados  
de haber a favor de el

Haber a favor de el

de haber una Intercedida por la legitima de el difunto  
de ochocientos cuarenta y cinco mil

18,405=

Pago a la viuda

Continuante se le hace pago a una Intercedida en aquellos mil  
seiscientos veinte reales que debe adjudicarse segun queda  
manifestado por el expediente quinto

1,620=

Otro: se le hace pago en los censos y quintos reales que  
cada año de Alquila de la casa notada al numero ter-  
cero de cuerpo de Bienes

750=

Otro: se le hace pago a una Intercedida en el restante dinero que  
parava en poder de la hermana Josef notada al numero pri-  
mero de cuerpo de Bienes y no le va adjudicado al dicho  
cantidad de ochocientos treinta y cinco reales

11,635=

Otro: se le adjudican mil quinientos reales de los hallados  
en la casa mortuoria y notada al numero segundo de  
cuerpo de Bienes

1,400=

Importan las quatro partidas que le quedan adjudicadas a  
una Intercedida diez y ochocientos cuarenta y cinco mil

18,405=

Quedando los mismos bienes que le corresponden a la dicha, e  
lo quedan iguales y pagada a la madre

para que la antecedente Division extrajudicial tenga el vigor  
firmada y validacion que los interesados en ella apetecen en

2

AREN-  
EMIL

1,620=

1,770=

35,040=

36,810=

18,405=

13,140=

17,520=

18,405=

40,065=

35,000=



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

la vía y forma que más haya lugar en dño. Sendo ciertos y sabidos el que en este caso se pretenda otorgar que la capta ratifican y confirman en todas sus partes, declarando no contener el más leve error ni engaño, y para en el caso de que la cosa de que sea en mucha o poca suma se hacen nuestra gracia y donación pura perfecta y acabada que el dña. Reina interviniera con interinación y demás finanzas legales y renuncian la ley quinta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida en cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos en que hay lucro en más o menos de la mitad del precio y los que no o que profiere para poder su revisión o complemento a los finos valores que quedan por pasados como si efectivamente lo establecieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores de la acción, propiedad, dominio posesión, tutela, uso, recurso, y a otro qualquiera dño. que a los bienes comprados en esta división se pretencian ni existan por venir vivo, y todo con las acciones reales, personales, simples, mixtas, directas, y executivas, lo ceden renuncian y transponen en favor de quien se quedan adjudicados los bienes para que cada uno disponga de los bienes como de cosa propia adquirida con finos y legítimos títulos sin dependencia alguna. Exceptis tamen locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis que a Rege Valentie non existunt, nisi dicitur aliter iuxta scriptum et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Todo lo pena de Comiso según el tenor de los antiguos fines y Real cédula de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. Se confieren nuestros y reciprocos poderes y facultades con libre plena y general administración y se constituyen procuradores actores en su propia causa para que a su autoridad

8

o judicialmente entre cada uno y segundem sea parte que le  
queda adjudicada, y tome y aprehenda la Real Hacienda y posesion  
y en el interin se constituyan por Inquilinos tenedores y precata-  
rios por cada uno en legal forma. Y se obligan a que la parte que a ca-  
da uno le queda adjudicada le sea usada segun y efectiva, y que nadie  
les injuriansa ni moviera pleito sobre su propiedad y pose y distancie  
ni contra ella apetezca, gada ni en alguna, y si segun injuriasa  
moviere o apetezca luego que el otro sea requerido conforme a dho.  
sean ambos de defensas, y lo seguiran a un expensas de cada uno  
cada uno con su propia y en el dho. tracto especificado, y dexar a  
quien se moviere el litigio en un libro no escrito y publica por  
sido y no pudiendolo conseguir debisam con la propia propozion  
satisfacer todos los danos, intereses, costas, y costas y colmenas  
y otras que tubiere hecho y sea ocasionada agrimensa saliente fallida  
la finca, por todo lo qual se ha a poder ejecutar esto en virtud de  
esta Carta, y el juramento a quien la parte o a quien se repren-  
te en que defieren su importe, y se referan a otra parte con que  
dho. se requiera. Y se obligan igualmente a que si por el tiempo  
aparecieren otros bienes que no se tubieren tenido presentes en esta di-  
vision se los dividiran y partiran con la misma propozion que los  
comprendidos en ella, y el mismo modo satisficran y pagaran  
qualesquiera deudas que existieren contra esta herencia. Y talmen-  
primiero e durante queda dicho cada una parte que le toca cumplir  
obligan las personas y bienes heridos y por haver. Y dan poder a los her-  
es y herederos de su voluntad que pudiesen y deban conocer segun dho.  
para que a ello se apremien como por costumbre definitiva e  
tan competente parade en autoridad a cosa juzgada y consentida que  
por las lo recibien. Y dicha Real Cedula fura por Dios y una Cruz  
fame a Dios e no oponerse contra esta Escritura por su dho. años  
Bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro alguno.  
que la compra, y por que y a su utilidad y conveniencia el haer  
la dedara que la otorga a su libre voluntad sin premio ni pena  
ra alguna, que no tiene hecha protesta en contrario, y si opusiere

AREN-  
EMIL

cientos y sa-  
la aprehen-  
do no conte-  
il que lo haya  
gracia y do-  
estivos con  
doy quanta  
tableida en  
nratoy en que  
os dadas uno  
se pinto valen  
m. Dnde hoy  
m y apasen  
vicio posevia  
bing com-  
cion prim-  
ixtos, dixtos,  
a quien le  
nga de los hues  
sin dependan  
vionij privilegio  
deencia lupta  
adivitome la.  
segun el terno  
il dte dntos  
poda q fuerit  
ontruyen  
al autoridad

S

E



Quinta minuta.

SELLO CUARTO, QUAPEN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion  
al suceso hecho a quien se les pueda conceder y que aunque el  
propio suceso se concediera no viera a ellas por el pasado. Y que  
vando presentados ambos otorgantes por mi el Sr. D. Juan de  
hacia a registrar, y tomar la razon a una Carta, en la contaduria  
de hipotecas de una villa, que va al cargo de la Carta. e Ayuntamiento  
D. Nicomedes Juan Pizar, dentro de ses dias segun lo prevenido por la Real  
Pragmatica de veinte y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años,  
y obligandose el Sr. D. Jaime Monllor a hacer por firme la licencia que se  
le conceda a su mujer para el otorgamiento de esta Carta, y a que no  
la revocara ni contradiciera en tiempo ni manera alguna. Asi lo otor-  
gan / aqueñados de los señores, y solo firman los nombres y no la dicha por  
quidese no saber, ni tampoco los tenidos por la misma razon que copul-  
ro Juan Silvano, y Christina Paveguer Cardador, e Lanza un  
de una villa vecinas y moradores.

Jaime Monllor

Jose Pejon

Ante mi  
Don Juan de Lara

Dia no de Julio...  
D. Juan Baxos...  
hijo D. Josef...

En la villa de Alcazar...  
a mes de Julio de mil ochocientos y on-

de años. Anterior al Sr. D. Juan Baxos...  
ta Josef como fabricante de Panes...  
Dijo: que por quanto tiene tratado el que su hijo D. Josef a estado col-  
tero, y a cada diez y seis años tome los cordones para el Real servicio  
en el colegio de Padres Nobles de la ciudad de Murcia, y que para

Don Juan de Lara  
Procurador

deo y por tanto e indispensable el averiguado y consignado para  
 los alimentos ocho reales vellon diarios; por la presente otorga, que  
 le consignara y firmara para dichos alimentos al expresado en esta su  
 fort los invinudos ocho reales vellon diarios hasta que llegue el caso  
 a salir para oficial, y no mas los que se obligo a satisfacion con  
 medio cmo a anticipacion llamamense y sin plus alguno con las  
 cosas de la casa mia cuya liquidacion se hizo con una Carta y un juram  
 ento y se redujo a otra por el presente a otra se requirio para  
 la mayor seguridad de cobro dicha cantidad, sin que la obligacion  
 general derogue ni perjudique a las especiales, ni por el contrario, si que  
 a ambas ha de poder ser el expresado en esta o quien la sustitui  
 viere los alimentos a su eleccion; hipoteca y grava con esta cantidad de  
 como a propia poseer en el termino de una villa de la diocesis de  
 Polop llamada El Safamen, lindando con otra heredad de Antonio Pe  
 ra con la de los herederos de Antonio Blanco, con la de los herederos de  
 Donna Maria y con Rodrigo el caranval de la diocesis de esta mi  
 ma villa; la qual heredad hipoteca y grava a la seguridad de impor  
 te de dichos alimentos; y al cumplimiento de quanto aqui dicho obliga  
 no se ningun heredero y por haber, y de poder ser de los herederos de  
 su magestad que pudiesen e deban conocer segun sus para que a este  
 se expusieron como por sentencia definitiva de sus competentes para  
 da en autoridad de cosa juzgada y conminada que por tal la misma  
 y quedando prevenido por mi el teniente, a que desde un libro de registros  
 se tomase las rrazas de una Carta de diez dias en el oficio de hipotecas  
 a una villa que sea al cargo de un teniente de Ayuntamiento segun lo di  
 cumpleso para su execucion. Asi la otorga y firma y se firmaron de fe  
 y merecedo presentes por mi el teniente don Juan de Sotomayor y  
 Pinedo y Juan Lopez, secretarios de esta referida villa, y otros  
 Bautista Pinedo

En la Villa de Alora a diez dias del mes de Julio... Año...  
 Diego de Torres...  
 En la Villa de Alora a diez dias del mes de Julio...

REN-  
 MIL  
 relaxation  
 aunque el  
 de feso. I que  
 a boy fe, e  
 contaduna  
 Ayuntamiento  
 do por la Real  
 y ocho años;  
 mia que fue  
 to, y a quere  
 Asi lo otorgo  
 caduna por  
 que lo fue.  
 dar a un  
 y  
 Lopez  
 de...  
 de...  
 de...



SELO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

y ondiez de mes de Julio de mil ochocientos y once años: Anterior el  
año y tercio de infrascriptos Roque Obina, Roque Abad, Lorenzo  
Mora, y Nicolas Sorda todos Maestros Fabricantes de Panes y vecinos  
de una villa Dixeran. Que Joaquín Llana, Pedro Sarquial, Fran-  
cisco de la Cruz, y el Diputado Josef Matinez todos tambien Maestros fabricantes  
de Panes de esta misma Hermandad en el pasado año de mil ochocien-  
tos y ocho sacaron el arrendamiento el dia de San Juan y se  
termino por cierta cantidad que consta y y aver por la Cunta. que  
en su razon se otorgo ella que por menor quedo enterado: Que de  
de luego tubieron a bien dichos Principales arrendatarios y admitidos  
en dicho arrendamiento formando compañía asi para la redencion de  
grano, genero, y demas que produce dicho terreno como para el  
pago de quanto para dicha redencion fuere necesario, y demas que  
se especifica en estos los dichos se ha practicado sin haberse formalizado  
la correspondiente Cunta. y subvencion, y obligacion segun sea correspon-  
diente, por cuyo motivo y con el fin de evitar que avarquias de dichos  
y otros que por falta de contar por escrito pudiera resultar, otor-  
gan por la presente los antedichos quanto, que desde el principio de dicho  
arrendamiento han percibido todos los rentas, granos, y generos per-  
tencientes de su parte dichos Principales arrendatarios han tenido a  
bien el alargarlos al modo que han satisfecho tambien por un año  
contos, ninimos, y quel tanto que por la parte que han percibido se no  
pudiesen satisfacer al valor de arrendamiento en algunos pagos  
hasta el día de hoy se han satisfecho de averiguados, y se obligan a con-  
tinuar en ellos cada hora que los demas Principales arrendatarios con-  
respondan por su parte lo que se sea perteneciente en virtud de  
obligacion que tiene contraída, y a ello quedan ser representados

Se  
La U.  
Pasquial







Sello Cuarto, Cuarenta y una libras de plata de mil ochocientos y once.

nos convenimos tenernos y demás que le pertenecen con el correspondiente río de agua cada cinco días; por precio de ciento y veinte libras moneda corriente de este Reyno de las quales se recibe de el comprador las veinte y dos libras de capital el uno para satisfacer un rédito y las restantes noventa y ocho libras se entregan en este acto en especie de plata de buena calidad y peso a un previsor y dos intravivios fuygos, de quoy se, y como real y verdaderamente entregado formalmente a favor el comprador la mayor escusa costa de pago que a un seguridad condencia. Y declara que el precio y valor de dicha tierra y de las ciento y veinte libras referidas y que no vale mas ni ha de valer tanto ni de mas por ella y si mas vale o valer puede el exero en un tanto o poca suma ha de ser a favor el comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho. terreno intravivos con inmutacion y demás flaciones legales y renuncia la ley quarta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se vende o permuta por mayor o menor de la mitad del precio, y las otras cosas que profieren para poder en reversa o suplemento a un precio valor que se por pagados como si efectivamte lo hubieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapodera y separa el dho. terreno que esta referido tierra se pertenece con las acciones reales personales directas y expectativas, lo renuncia y transfiere a favor el comprador por el que la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis ecclesiis locis sanctis militibus et personis Religiosis et alijs dñi et fidei excois et similibus: vnde dicit ecclesia supra scripta et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adinvicem vel trahant. Y bajo la pena de comiso según el tenor de las antiguas leyes





Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y Real orden a nueve de Julio de mil ochocientos once y nueve años: le confiere el correspondiente poder y facultad a dicho comprador con libras plenas y general Administracion para que a su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha tierra y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion y en el interin se constituye por su Inquilino tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se obliga a qui dicha tierra le sea uenta segun y efectiva y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad que y dispone, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare movier o apareciera luego que el Organico o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. Saldran una defension, y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y los suyos en un libre y quieto y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir le devolviera la cantidad desembolsada los mejoras viles y precias y voluntarias que aya sacado tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las cosas ganos, ramos, intereses o menoscabos que se siguieren e invogaran, por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura y el juramento a quien la posea o a quien le represente en que defiere su importe y le releva de otra prueba aunque a dho. se requiera. Y previene el comprador de esta escritura en todo y por todo segun y como en ella se refiere y se obliga a satisfacer los rendos al año hasta a dho. en capital. Y al cumplirlo a quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes hereditos y por haver y dan poder a los Jueces para que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por

LAREN-  
DE MIL  
... con el  
... y  
... se  
... para  
... entre  
... un  
... y ven-  
... la may opi-  
... que el punto  
... referidas  
... y si may  
... favor  
... el  
... legal  
... el ordina-  
... may  
... propi-  
... que de  
... en ade-  
... que  
... persona  
... favor al  
... absoluto  
... dho.  
... no exi-  
... super  
... abram-  
... punto





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- Otro: Unos mantel y dos servilletas en diez y seis sueldos ..... = 16 =
- Otro: Una mantilla a franca en tres libras quinientos sueldos ..... = 3 = 15 =
- Otro: Un delantal a Sarcheta en doce sueldos ..... = 12 =
- Otro: Un Guandapie atencionetal azul en diez libras ..... = 6 =
- Otro: Otro a Bayeta a cara en tres libras diez sueldos ..... = 3 = 10 =
- Otro: Un manto y Basquina en dos libras ..... = 2 =
- Otro: Un jubon de terciopelo usado en tres libras ..... = 3 =
- Otro: Cinco varas de tela para mantel y servilletas en dos libras ..... = 2 =
- Otro: Un meridie y dentonino a homo, en una libra ..... = 1 = 12 =
- Otro: Un doblon en una libra ..... = 3 =

Y ultimamente un Arca de Pino en tres libras ..... = 3 =

Y importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, salvo error a suma o pluma, cinco mil y ochocientos y dos sueldos ..... = 505 = 2 =

De lo qual el referido Pedro Barquero se da por enterado por el abispa en este acto en su presencia y de los infrascriptos testigos, de que doy fe y como real y verdaderamente entregado formandose a favor de su futura esposa el cual se guarde como cosa de su seguridad y condonacion. Y declara que dichos bienes han sido valorados por personas inteligentes deley a conformidad de ambos interesados y que en su taracion no hubo leion ni engaño, y para en el caso de haberlo de que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dicha gracia y donacion pura perfecta y acabada que el Dno. Nra ma interviene, con insinuacion y demas firmas legales, y manifiesta la ley diez y diez al tanto una partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se sintiere agraviado en su vacacion pueda pedir que se deshaga el engano, y contenerse de

teca dentro  
 y lo firmado  
 conbid sim  
 vicente  
 mome  
 m Lopez  
 vicente y  
 mil ochocien  
 Mariano  
 que tiene  
 a Teresa  
 madre  
 Juan  
 el santo  
 calidad que  
 si algo obta  
 38  
 10  
 13  
 11  
 16  
 18  
 2  
 1  
 2  
 3  
 13  
 1

vna honrada y demas loable prouida de que se habla por  
 nuda la dicha la ofera en otras once libras de la misma mo-  
 neda que declara caber en la decima de vey bienes, cuya cantidad  
 unida ala dotal forma la general suma de cinco duros y seis  
 libras y dos sueldos los quales prometieron restituir ala dicha in-  
 continente que el matrimonio se disuelva por cualquier de los  
 casos en dho. preuendos a lo que quisiere ser oprimido con todo ri-  
 gor legal; y ala solucion de las cosas que en la execucion de cau-  
 san para lo qual remite la Ley penultima de dicho titulo y par-  
 tida y al termino annual que le concede. Y para cumplimiento mas exac-  
 to se obliga a no dissipar los bienes en lo que importa esta dot  
 y otras para que en todo goze el privilegio dotal. Y al cum-  
 plimiento de quanto queda dicho obliga los bienes presentes y futu-  
 ros con poderio de las sumas para que a ello se oprimen como  
 por sentencia definitiva pasada en Juygado y consentida que por  
 tod lo recibe. Asi lo otorga yo Juan de Dios Comoros y no firma por  
 que dho. no sabe lo hace a su ruego vno de los testigos que lo fue-  
 ron Luis Gatores lexidor e Ignacio Parga Carpintero ambos a  
 una vna veint y morador = Luis Gatores Comoros  
 Ferrnando Sarantana Thom. Lopez

Dia 2 de Julio de 1824 En la villa de Alcoy a los veinte y  
 siete dias del mes de Julio de mil ochocien-

librose Cop. con y una auoz: Antonio el Comoro y Ferrnando Sarantana  
 sellado y 4.º en 16 Ferrnando Sarantana el Comoro veint y una expresada villa por  
 de Julio de 1824 si y en nombre de sus hijos dho. que por quanto vive a con-  
 dencia en un comercio con los señores viuda de la sala e hijos  
 tambien el comercio de la ciudad de Valencia, y para que dichos se-  
 ñores tengan una seguridad fija en el cobro de cualquier can-  
 tidad que se les deban por el otorgante y sus hijos o herederos en  
 lo sucesivo ha determinado el obligarse a dichos señores ala segu-





Quarenta maravedis.



# SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

rida a todos sus bienes como en efecto otorga por la presente sin que  
 la obligación general derogue ni perjudique a la especial ni por  
 el contrario si que a ambas ha de poder usar los dueños de  
 a su elección hipoteca y grava para la mayor seguridad del cobro  
 a quanto se debe a Dios. Señores la casa de su morada y ha-  
 bitacion situada en el poblado de una villa en la calle comunica-  
 te llamada de San Juan, lindante por un lado con casa de Agustin  
 Puyas, por el otro con la de los herederos de Rita Mantur, por el otro  
 con casa de Juan Dor, y por delante con la de Juan Aza dicha ca-  
 lle en medio: libre dicha casa de todo fardo y como a tal la hipot-  
 eca y grava especial y expresamente para seguridad de dicho obli-  
 gacione a no enagenada hipotecada ni por otro termino gra-  
 vada hasta que Dios. Señores sean cobrados a quanto se debe  
 y si lo contrario sucediere se entienda nulo y a ningun valor ni  
 efecto por no que sea para Dios. alguno a tercer poseedor hasta  
 quedar solvente con dichos Señores. Tal cumplimiento a quanto que  
 da dicho obliga en general todos sus bienes cing y raíces, mue-  
 bles y semovientes, Dios. y acciones que tiene y le pertenecen y pue-  
 dan pertenecer por qualquier titulo o causa que sea. Ya poder  
 a los sucesos y sucesos de su Magestad que pudiesen y deban conser-  
 seguirse para que a ello se apremien como por sentencia  
 definitiva a su competente parada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal lo sea. Y con la prebenion de Ma-  
 bra a registrar y tomar la razon a una escritura dentro de  
 diez dias en el oficio de hipotecas a una villa que una al cargo de  
 su término. de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Prag-  
 matica de mayo y uno de mayo de mil ochocientos y once y ocho años.  
 Asi lo otorga y firma (por quien Dios le comiere) siendo presente por

Ma yon  
 una no  
 Comidad  
 y sig  
 dina in  
 dia de  
 m todo xi  
 on de cau  
 titulo y par  
 lo mayor de  
 k una doc  
 d. Sal un  
 nro y sum  
 vivas como  
 da que por  
 no firma por  
 que lo fue  
 ambo a  
 Geronimo  
 m. Lopez  
 y  
 mil ochocim  
 d. Fea  
 da villa por  
 de la coran  
 de sus  
 que dicho de  
 equidad can  
 dudar un  
 de al segu

Don Jofe Dono Prensador, y vicario Parroquial Prensador am-  
bos a una villa vecinos y moradores =

**Fernando Sarracina**

Antoni  
Thom & Lora



En la villa de Alroy a los trece dias  
del mes de Julio de mil ochocientos once

añõs: Antoni el vieno. y Ferrigõs intravenidos Andrey Abad Ferridor  
a Bonõs y Miguel ~~Montava~~ marido Tambien Ferridor ombos a una  
vecindad Dexaron: un por su y un para a Juan<sup>a</sup> Montava un  
ger y humana respectos de los comparecientes quedaron algunos bie-  
nes que al tiempo de fallecimiento de la dicha porcion en comun  
ambos conyuges para dividir y partir despues de hecha la separa-  
cion de capitales el resultado a favor de la difunta entre los hijos a  
una, a saber: Juan, Cayetano, y Fran<sup>a</sup> Abad con arreglo al testamien-  
to que la dicha otorgo, enmienda el presente vieno en veinte  
y cinco de setiembre de mil ochocientos y diez; por lo que previno que  
verificada la muerte de prociencia expusidicialmente y sin embargo ni  
figura a Julio alguno por el expresado Miguel Montava su herma-  
no esta division y adjudicacion a quanto a cada uno de los hijos  
les perteneciere a su herencia; que mediante a que la ropa la despo-  
yo a su marido Andrey Abad resulto por ello que los unicos bie-  
nes pertenecientes a la dicha difunta ya de su marido es sean los dos  
habitaciones de la casa de la calle de la Alcazar, lindantes con casa  
de la viuda de Andrey Gibert, y con la de Pedro Botella, en cuya inteli-  
gencia se para a formar la correspondiente division dividiendo el  
cuerpo de bienes dichas habitaciones y se practica en la forma siguiente

Cuerpo grãb. a Breña

De los dos enredichas habitaciones que han sido propriedad  
de los por Miguel Thom Botella, y por Miguel Maria Mas-  
nos Abadidos a una villa en valor de quinientos quinien-  
ta y una libras diez y seis reales

5582168

De cuya cantidad rebajados trescientos noventa y ocho libras diez  
y seis reales por la habitacion que nina en la calle

3982168

Loy  
tin  
Prin  
su  
el  
ge  
Oto  
in  
pu  
Dif  
to  
n  
9  
Por lo  
pe  
Import  
te  
Loy q  
di  
Cu  
y  
Tue p  
ca  
Ayo  
se  
la



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Las setenta y cinco y tres Libras son por pertenencia a la segunda habitacion. 1535 ₮

Deudas contra la herencia

Primeramente un censo de capital de cien libras que con su anual redito se responde al Beneficio de S. Jorge el que se halla impuesto sobre la habitacion principal que es la que mira a la casa. 100 ₮

Otro censo capital de quarenta libras que con su anual redito se responde a la deuda de Agustin Guebert impuesto sobre la segunda habitacion. 40 ₮

Diferentes deudas ocasionadas la mayor parte de ellas en el parto de la ultima enfermedad de la difunta segun que por memoria se tiene constada de Andres Mada su marido cinco y tres libras de prima sueltas. 53 ₮ 15

Otras cosas p. la h. de ganancia

Por lo aportado al matrimonio por la difunta segun aparece por el estado su Ferramenta veinte y siete Libras. 27 ₮

Importan los quatro partidas de deudas y cosas de ciento y veinte libras de prima sueltas. 220 ₮ 15

Las quales rebasadas de quinientos cinquenta y una libras diez y seis sueldos el cuerpo general. 551 ₮ 16

En suma resta en liquido en cantidad de trescientos treinta y una libras y un sueldo. 331 ₮ 1

Las partidas por mitad entre los dos conyugos en cinco tocos a cada uno de sesenta y cinco libras diez sueldos y seis. 165 ₮ 10 20

A esta cantidad perteneciente al capital de la difunta deben agregarse los veinte y siete libras entradas en el matrimonio por la misma. 27 ₮

Handwritten notes on the left margin, including 'Llamado en', 'Aunque', 'm. Lora', 'primera dia', 'cuatro once', 'Mad. Texidor', 'oboy a una', 'trava un', 'algunos bic', 'en comun', 'la separa', 'los hijos de', 'el ultimo', 'en comite', 'previno que', 'in otropito ni', 'su herencia', 'de los hijos', 'ropa la de', 'unias bic', 'eran los dos', 'nos con casa', 'cuya inteli', 'insoluto de', 'no siguiente', 'id.', 'cas', 'um', '551 ₮ 16', '331 ₮ 1', 'Handwritten flourish at the bottom left.



Impostum ley en partidas que componen el capital de dha.

ciento noventa y dos libras diez sueldos y seis dineros . . . . .

1925128

Las partidas en tres partes iguales por ser tres ay rios y herede-  
ros y visto tocar a cada uno sesenta y quatro libras tres  
sueldos y seis dineros . . . . .

642386

Haber a Juan Abad

Ha a haber este Intervado por su legitima Materna sesenta  
y quatro libras tres sueldos y seis dineros . . . . .

642386

Pago al mismo

Se le hace pago a este Intervado por no haver comoda divisione

en ninguna de las habitaciones para tan corta can-

tidad en el dho. a reobrar de su Padre como en efecto hallan

este presente dicho Intervado ley recibe en un acto en especie

a plaza de buena calidad y pero a mi provincia y diez in-

tervenidos terreros de que doy fe) y le otorga la correspondiente can-

ta a Pago con Padre, a dichos sesenta y quatro libras tres

sueldos y seis dineros de su Haber . . . . .

642386

Haber a Gayetano y Fran. Abad

Ha a haber cada uno dichos intervados por su legitima

materna sesenta y quatro libras tres sueldos y seis que al

todo son ciento veinte y ocho libras diez sueldos . . . . .

128578

Pago a los mismos se les hace pago a uno intervado en parte

de la habitacion principal o de la calle en cantidad de ciento

veinte y ocho libras diez sueldos . . . . .

128578

Y siendo los mismos ley a su Haber como quedan pagados

es iguales =

Haber a Andres Abad

Ha a haber este intervado por los gananciales que le dan-

do su liquidado de ciento veinte y una libras diez sueldos y

seis dineros . . . . .

16921080

Pago al mismo

Se le hace pago a este Intervado en la presente habi-

tacion pta. que se le va adjudicada a uno de los

\_\_\_\_\_ &

Quarta mercaderia.



SELLO CUARTO, CUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Monroy, y en toda la segunda habitacion en cantidad de  
cuatrocientas veinte y tres libras cinco sueldos 4232 98

y siendo solo en habra el de vino suenta y una libra y diez  
sueldos y diez dineros 16151080

Lo visto le sobran y lleva a demas de cincuenta y una libra y  
diez y cinco sueldos y diez dineros 26151880

De cuya cantidad debiera satisfacer y pagar todas las partes  
al tiempo de darlas con los cenos, y los suenta y quarenta libras  
tres sueldos y diez que ya tiene satisfechos a su tiempo Juan  
que todo compone igual suma a la que lleva a expensas

su haber con lo que va igual, y pagado el mismo  
con lo que dexa cumplido en encargo el expresado el qual muestra  
a Division

y para que la antecedente Division extrajudicial tenga el vigor y  
valor que en ella aparece juntamente con el expresado Andres Abad,  
y dicho Juan visto a con otorgam que la aprueban en todas sus partes

declarando no constar el mayor o menor y para en el caso de que  
se haya se hacen nullos, graciosos y donacion irrevocable  
y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordena  
miento Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que

para dos contratos en que hay letra y los quatro años que profunde para  
su revision o suplemento a su primer valor quedan por parados como si  
no hubieran. Y vide hoy en adelante para siempre se desapoderan y apar

tan a todo el oro que las peticiones a los bienes inmuebles existentes pro  
indiviso, y se renuncian y transpagan en favor de quien le con adpudi  
cadas para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia. Excepto

de las cosas de las Ordenes Militares y de las Religiones y otras que se  
entien non existunt: Et si dicta deinde supra scilicet et tenorem suorum

19251080

642 386

642 386

642 386

5285 78

5285 78

56151080

super hoc editi bona ipsa aditorem suam adquirent et habuerit  
 habe la pena de comiso segun el tenor de los antiguos puros y Reales  
 don de su Mage. ~~stuviese~~ de su Mage. de mil setecientos treinta y nueve  
 años. Y se confiere unius potes y facultad con libre facultad y  
 general adm. y se constituyen procuradores y actores en su propia can-  
 sa para que a su autoridad o judicialmente entre cada uno y se apodera-  
 da parte que le queda adjudicada, y tome y aprehenda la Real tenen-  
 da y posesion, y en el interin se constituyen los demas por sus Inqui-  
 sitor, tesoreros y precatarios por herederos en legal forma y se obligan a que  
 la parte que a cada uno le queda adjudicada le sea cierta segura  
 y efectiva, y que nadie le inquiete, ni mueva pleito sobre su pro-  
 piedad que y dispere, ni aparezca gravamen alguno, y si se inquie-  
 tare movier o opponiere luego que los demandados requiridos conformes  
 a dno. Saldra todo lo defendido, ya satisficiera con otros demas perjuicios  
 y minoraciones que se le irrogaren a quien se le moviere el litigio con  
 proporcion cada uno a su haber, y el mismo mismo satisficiera si reu-  
 taran otras deudas que no se hubieran tenido presentes en esta division  
 al punto que debiera pactarse con la proporcion minima qualquiera  
 ra bienes que a uno resultaran a favor de otra herencia. Y al cumpli-  
 miento de quanto queda dicho obligan aytines, y dicho devisor los de  
 un cargo de herederos y por haber. Y dan poder a los deus y juicios de  
 su Mage. que puedan y deban convocar segun dno. para que de uno y  
 apromisen como si fuera sentencia definitiva de sus competentes para  
 de su autoridad a cosa juzgada y por los mismos consentida que por  
 tal lo recibiere. Y con la provision al regimio de sus cosas de sus  
 diez segun lo dispuesto por Real orden. Asi lo otorgan los quince de  
 honores y no firmen por que dixeron no saber lo haue a los regios uno  
 de los señores que lo fucion Juan Espinoz Albornoz, Juan de Soria Labrador,  
 y Juan de Soria Labrador todos a una herencia = Em. = Montava. =

Juan Espinoz  
 Antoni  
 Thom. Soria

Dico 30 de Julio. - Santa  
 Ana. - Santa. - Vila. } En la villa de Almagro veinte dias del mes de Julio

Tuvo a mil ochocientos once años: Antonio elerno. y otros improrci  
 los Andrey Alon Texidor de Panos vecinos a una y parada villa de: que  
 por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores, y a quien a el  
 y los dichos hubiere por y causa en qualquiera manera vendida y dada en  
 venta real. y enagenacion perpetua por su o heredad para siempre jamás  
 a doña Victoria de la Cruz y a Josef Sarmiento a una misma y misma  
 parte a una casa de habitacion situada en el Poblado de Dama villa  
 en la calle dicha de el Casaco, lindante toda ella con casa o huerto de  
 villa de Agustin Sifera, y con la de Pedro Botella, cuya parte de casa que  
 se vende y comprara a un quarto que es el primer que mira a Dho.  
 huerto, de la corona inmediata, y al dho. de la propia habitacion la que  
 se halla sujeta al capital de un tanto de quarenta libras que se responde a  
 dicha villa de Agustin Sifera. Libre de otro cargo, y como a tal se vende  
 con todas las entradas y salidas, y otras, costumbres, servidumbres y demas que  
 le pertenecen segun dho. por precio de cinco quinientos y tres libras moneda  
 corriente de este Reyno. Dho. de los dichos quedara en poder de la misma comprada  
 en los quarenta libras de capital de tanto para satisfacion de sus deudas, y de los  
 restantes cinco y tres se da por entregado por libranza en moneda en especie  
 a plata y vellan en su presencia y de los dichos de que dho. buena cali  
 dad, y como se da entregado formalmente a favor de la compradora lo  
 may eficaz carta de pago que a su seguridad condereca. Dho. que el per  
 so propio y valor de dicha parte de casa y de los cinco quinientos y tres li  
 bras referidos y que no vale may ni halves quinientos e dho. por ella, y  
 si may viciosa el exero en ninguna o poca suma hace a favor de la villa  
 gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho. buena inmensos  
 con ininucion y dho. fineros legados, y renuncia la Ley quarta de la  
 parte septimo libro quinto de ordenamientos Real que trata de lo que se  
 compra vende o permuta por may o menos de la mitad del justoprecio y  
 los quatro años que profino para pedir su revision o suplemento a un  
 tanto valor los que se por parados como si se hicieran. Dho. de los  
 en adelante para siempre se despoja de su y cargo. y de los dichos  
 y sucesores de la dho. propiedad, tenencia, posesion, y de otro qualquiera  
 dho. que sea referido parte de casa le pertenencia, y todo con los dichos

el habi...  
 y Real...  
 y suces...  
 herencia y  
 propia can...  
 se apod...  
 Real tenen...  
 ay Inqui...  
 ligencia que...  
 segura...  
 se en pro...  
 se inquie...  
 conform...  
 propi...  
 Utrique con...  
 de tener...  
 Division...  
 qualesque...  
 Sal compri...  
 los dho...  
 herencia...  
 de ello...  
 para...  
 que por...  
 a sus...  
 de...  
 recog...  
 de...  
 =  
 Antemi...  
 S...  
 rom...  
 de...



min como por comuna d'p'ncipios a sus companias para en un  
 del a casa suya y comenda que por tal lo sabe. Y con la p'ncipio  
 a haber a regimnas y tomar la razon a esta Carta de un a diez  
 en el oficio a hipotecas a una villa. Asi lo otorga y no firmo a quin  
 fe conojo por que d'p'o no sabe en tiempo los tiempos por la misma ra  
 van que lo fuesen Juan Caping Albornoz y han lo da Labrador amoy a  
 era una veing y no adores

Amen  
 Thom. Lopez

Yo el Rey... testam. En el nombre de Dios nuestro Señor  
 y de Nuestra Señora Santa María la Virgen y de San Juan Bautista  
 siempre sacros Fabricante a Beñoz ocino a una villa a  
 Alcoy hallandome bueno y sano y por la Divina misericordia  
 en mi libre juicio memoria y entendimiento natural, creyendo  
 como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad  
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y en solo Dios  
 verdadero, y en todo lo demás que en esta fe y confesion  
 ta madre y gloria catolica romana a b'p'o a cuya fe y creencia  
 he vivido y profeso viva y morir como a fiel y catolico Christiano,  
 y tomando por mi intercessora y Abogada a la siempre virgen Maria  
 madre a Dios de nuestro Señor Jesuchristo, y Señora Nuestra conubi  
 ra en gracia en el primer instante a su Rey, y a todos los santos  
 y santas a mi devocion y a la corte celestial para que intercedan  
 con Dios Nuestro Señor pedome mis culpas y pecados y de un gran  
 mi Alma a la Gloria Eterna a b'p'o a cuyo amparo y proteccion  
 ha yo y ordeno en firmamento ultimo ultima y determinada volun  
 tad en la forma siguiente

P'ncipio. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creo a su  
 imagen y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor Nuestro que lo  
 redimo en su preciosa sangre, Pasion y Mucad, y mi cuerpo mando a  
 la tierra a que fue formado  
 Orosi. Mando que quando la Divina voluntad fuer servido a llevar  
 me a una mortal vida a la Eterna mi difunto cuerpo unido co



SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVINDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Abró el Seráfico Padre San Juan. y con la asistencia acostum-  
brada en quanto a los Entierros, Sacerdotes al Señor cura, vicario, y  
Reverendo clero de la Parroquia de esta villa, y el ay de Nuyes Co-  
rrea de Nuestra Señora de Asunción, y la el Notario acompa-  
nando el cuerpo la musica de esta villa, y colocado dentro de una  
Ataud sea usado en la Iglesia el Combusto el Santo Sepulcro de Re-  
ligionas Agustinas Descalzas de esta villa, y que en ella siendo el en-  
tierra por la mañana como canta una Misa de Requiem cuerpo  
presente, y si por la tarde Vísperas de Defuntos, y que mi Cadaver sea  
enterrado en la sepultura propia de mi familia, por tener derecho  
en ella, y ser así la mia voluntad, debiendo llevar mi cuerpo en el  
entierro diez y ocho a quince de la mañana a comer en el día de Dho.  
mi Entierro por ser así la mia voluntad

Otro: Mandó a mis hijos para el día de mi Muerte la cantidad de cincuen-  
ta Libras moneda corriente de este Reyno que yo pagare  
la Simona el Abito, Ataud, cera, asistencia, Misas cantadas con  
los demás gastos funerales, y si pagado faltare alguna canti-  
dad se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas de Simona  
cada una a quatro reales vellon celebradas la mitad en la  
Iglesia Parroquial, y la otra mitad por la Reverenda comunidad  
de Religiosos del Seráfico Padre San Juan. directamente por mi  
Alma, y la de los misos hijos Defuntos debiendo sacar antes de las mis-  
mas cincuenta Libras lo necesario para los legados pios que  
yo a dexar

Otro: Dexo y lego por una vez a la Casa Santa de Acordado, Hospital  
General de esta villa, a los Nuyesanos de San Vicente Ferrer, y Redem-  
cion de cautivos Christianos, cinco sueldos a cada lugar

Otro: Nombro por mis Alcaides forasteros a Josef Sempere mi Nipote,

Yo Juan Maria Fabricante a Donos a esta ciudad, a  
los quales y a cada uno de por si et individuum doy todo el poder que  
se requiere y es necesario para que esto muy bien visto y pensado a mi  
bien y ventura lo que bascare y cumplir y satisfagan los velle  
dos y legados a mi ni heramientos, sobre que lo encargue ni conuen  
ia, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgare

Otoni: Declaro contrage solo una vez matrimonio en fin de la Santa  
madre Iglesia con Rosa Torda y Pedro mi actual mujer el qual  
tengo en Dios legitimo y natural a Josef Sempere, a Teresa sem  
pre mujer a Josef Maria, y a Rosa Sempere ~~Mujer~~ a Rosal  
valon, que a dicho Josef al tiempo de contraer su matrimonio le di po  
ra que pudiese aportar los cargos de el lo que contra parte contra  
ante el presente Curno; que esta Teresa tambien le entregue en dot  
para contraer su matrimonio lo que contraer por la Curia total  
y lo mismo a Rosa lo que fue autorizada por el presente Curno. Cuyo  
uisto calendario: que mi mujer aporfo en dot a herencia de ay  
Padre y Aras que yo le tenia hasta once docientos Libras: que yo  
el otorgante he aportado tambien al matrimonio a herencia de  
mi Padre y a mi hijo Luiza, y tomara Pero hasta mil y docien  
tas Libras sin incluir en ellas lo que me pertenecia a herencia de  
herencia Pero mi hijo; todo lo qual declaro en darrago a mi conuenia

Otoni: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a  
todas aquellas personas que legitimamente constan que me debie  
ro por cartas publicas, privadas, tenigos, o en otras legitimas Carter  
las que en finis hagan fe

Y cumplido y pagado me ni heramientos en el remanente que quedare  
todos mis bienes dros y acciones presentes y futuros de lo nombrado e in  
tento por mis legitimos y universales herederos de los referidos Josef, Teresa,  
y Rosa Sempere mis hijos legitimos y naturales y esta expresada mi  
mujer para que trayon, gora, y hereden la mia herencia por ligra  
ty parte con la bendicion de Dios esta mia disponiendo cada uno de  
la suya como a cosa propia adquirida con suyo y legitimo titulo sin  
dependencia alguna. Excepis de mis hijos Santos Millares y Peron





Quarenta y once años.

**SELLO CUARTO, QUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Antes y otros que aora vivos no existan. Ni de los de  
 un parte senora et tenora primora deya por esta bona yria de  
 tam non ad dixerent vel habent. No de la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos puros y Real orden de un año de Julio de mil  
 ochocientos treinta y nueve años.

Yo vos y anulo y doy por ningun valor y efecto de los desahucios de esta  
 mentos codicilos, Poderes para tasar, y otros qualquiera de disposicio-  
 nes que antes de esta apuracion habia hecho y otorgado por escrito  
 a palabra o en otra qualquier forma por que sin voluntad de que todo  
 lo contenido en este se observe y guardado, cumplido, y executado como un tes-  
 tamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y  
 forma que mas haya lugar en dho. En cumplimiento de lo otorgado  
 y firmado por mi deya con otros siendo presente por testigos Pedro Ga-  
 bonedo Villano de primeras letras, Antonio Sanchez, y Domingo Paez  
 de primeras letras de Pantoja todos vecinos de esta villa de Alcazar  
 de la Cruz de los dias de hoy a cinco de Agosto de mil ochocientos y ocho años.

Yo el Rey

Antoni  
 Thom. Lopez

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

En la Villa de Alcazar de la Cruz de los dias de hoy a cinco de Agosto de mil ochocientos y ocho años.

L. B. P. P. a. y once años. Antoni el Rey. y testigos infrascriptos de Joaquin Ma-  
 rca el llamado noble vecino de esta villa en calidad de Administrador  
 nombrado judicialmente de los bienes de dho. y acciones pertene-  
 cientes a su hermano D. Josef de los tocantes a los dos mayores  
 que el dicho disputa pertenecientes a las casas y familias de Ma-  
 ra y Penagual sus difuntos Padres respectivamente como a qualquiera  
 de otros bienes libres que al referido su hermano le toquen y pertenezcan.

no ca  
 gun  
 dor a  
 vink  
 en el  
 botu l  
 de me  
 Llan  
 Merid  
 ul, po  
 na  
 de se  
 tom  
 1º. Que por  
 fuer  
 o  
 te lo  
 ten  
 sea  
 to d  
 2º. Que to  
 a  
 re  
 3º. Que ha  
 da  
 bu  
 ra  
 cu  
 ha  
 ca  
 int  
 4º. Que

newcom, otorgado: queda en arrendamiento y al partido de medio, se  
 que mayor abuso se expresara respecto a terrenos de Parro Labrador  
 de una misma vecindad una heredad llamada con un correspondiente  
 viene casa de habitacion era atalaya y demas pertenencias, situada  
 en el termino general de Lugar de Benifallim Partido de San Pedro  
 de los llamados de Canarcalot, lindante con otras heredades pertenecientes  
 al mismo Mayordomo de la casa y que porche tiene su termino de los  
 llamados de Vaqueiros, con Barranco de Benifallim y con termino de  
 heredad de San Blas de doncelos de D. Joaquin de S. Blas y de  
 al, por tiempo de ochos años que debian empezar a correr de la hora  
 que se pueda lograr bien sea libremente o bien por la via forzosa o  
 de fuerza el que se siga de ella el actual Arrendatario y Medico An-  
 tonio Sibert, y los dos partes capitales y condiciones siguientes —

1.<sup>o</sup> Que por x años de tiempo de pontificable o de celebracion de la hora de satis-  
 facer el expresado Termino de Parro Labrador de doncelos de D. Joaquin de S. Blas  
 o a quien le represente o represente. correspondan arrendamiento duran-  
 te los antedichos ochos años de arrendamiento. Heredia y on carnes trigo al  
 tiempo de la villa que por lo regular los es en el mes de Julio y que  
 sea de veinte, sin gallinas de un conso y mil garbanos de arrendamiento  
 todo en cada un año —

2.<sup>o</sup> Que todo el vino, y aceite que se cose en el termino de dicha Heredad  
 a mayor el expresado arrendamiento debe ser pagable por mitad en  
 tre dicho dueño, y Arrendatario y Medico —

3.<sup>o</sup> Que sea la obligacion de dicho Arrendatario Termino de Parro Labrador el haber  
 de tratar y beneficiar los terrenos y demas de dicha Heredad a uso y costum-  
 bre de buenos y praxicos Labradores, y segun lo conviene en semejantes He-  
 redades y con especialidad de los pertenencias de la misma Administra-  
 cion y Mayordomo de la Parro de la Canal de este termino de que sea  
 ha interesado por el expresado dueño o Administrador D. Joaquin de S. Blas  
 con a sus previos y de los infrascriptos, fustigos, de que doyle para su  
 inteligencia y que en tiempo alguno pueda alegar ignorancia —

4.<sup>o</sup> Que sea la obligacion de dicho dueño o Admin. el haber de satisfacer el

AN-  
MILL

si dice de  
 pia dei  
 ivo segun  
 mis a mil  
 &  
 daniel fern  
 ca disponio  
 o por escrito  
 de que todo  
 como un ter  
 refoz via y  
 ni lo otorga  
 sigon Pedro ga  
 nings Peru  
 de May  
 once años =  
 y  
 mendi  
 S. Lopez y  
 m. Lopez y  
 atot de edias  
 el arrendamiento  
 D. Joaquin de S. Blas  
 Administrador  
 anos pertenec  
 dos Mayor an  
 familias de Sta  
 a qualquiera  
 un y parte  
 &



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

teniente que se le da a Tomas de los Amargos y Oidores de las  
Audiencias y de la obligación al Arrendatario el haber a mantener  
durante el tiempo que se emplea en dicho trabajo los expresados por  
nada, gobernando en todo lo demás el estilo y practica que rige en  
dichas Audiencias de la canal de termino de una villa de Ind. Am.  
y Mayorga

Todo a cargo de pacto, capitulos y condiciones y no sin ellas, asienda el  
expresado D. Joaquin Masera, y a el partido de medio a dicho trabajo  
parto la expresada heredad al canonicato. y por ende dicho trabajo Bar.  
por el upto una tierra y arrendamiento en todo y por todo segun y como  
por menor se refiere en los primeros capitulos y condic. de una tierra.  
y en consecuencia se obliga en primer lugar a tratar y beneficiar  
dicha heredad segun correspondia al uso y costumbre de buenos y practi-  
cos Labradores, durante los ocho años que debe permanecer en arrend.  
to: A satisfacer en cada uno de ellos los rindes y en calidad de trigo.  
Los diez Gallinas, los diez conchos, y entregar los mil garbanos y  
Garbanos, como igualmente el parte por mitad el vino y Aceite  
que produce dicha heredad, y entregarlo a cada uno de Ind. y del  
cumplimiento de quanto queda dicho Administrador, y Arrendatario  
cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes, y dan poder  
alos Jueces y Sentencias de su Magestad que pudiesen y deban conocer  
segundus para que a ello se proceda como por sentencia definiti-  
va y sin comparecer parados en autoridad de cosa juzgada y con  
sustancia que por tal lo haban, ~~el~~ origen y firma la que  
nos doy fe con los señores D. Ag. de los Jueces y D. J. Garcia en  
una ciudad =

Joaquin Masera  
Tomas de los Amargos  
J. de los Jueces  
J. Garcia

Dia 8 de  
Año de 1811

Co.  
mya  
beat  
roy  
na a  
Wor  
Turig  
min  
Bor  
Dio  
Nin  
un  
in  
un  
un  
con  
tod  
fe  
un  
Gle  
un  
Primer  
lay  
de  
re  
for  
Moris  
un  
tr  
el  
for





Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

virtudes a Enteros particular el Reverendo Obispo y señores cura de la Parroquia Iglesia de Santa Maria de dicha villa y sus Reverendos Padres Religiosos el approved Comendador de San Fran.º de San Mateo de la Iglesia de mismo convento y que en esta siendo el Entero por la mañana segun carta en a dicha a Regular cuerpo presente, y si por la tarde Vespuras a difuntos, lo que servira para el bien a nuestros Monjes y a nuestros fideles, y nuestros cadaveres seran enterrados en la iglesia de la dicha Orden de dicha Iglesia como a otros a los Hermanos y por asi la nuestra voluntad

Orn: Mandamos a nuestros bienes para el de nuestros Monjes la cantidad a quarenta Libras cada uno de los dias se pagara la limosna a el Abate Antonia, cura dicha cantidad a Vespuras y otras partes semejantes, y si pagado observare alguna cantidad se devra borrar en la celebracion de dichos seridos a limosna cada una a a cuatro veces segun celebradores a voluntad de dichos Abades fortamentarios, los que tambien servirán para el bien a nuestros Monjes y a los nuestros fideles difuntos; y a mayor de dichos mandamos y es nuestra voluntad que verificada la misma el ultimo observacione a dichos se imbecile todo el valor de la ropa nueva que se halla en esta al tiempo de falta de mismo el dicho de tambien en dichos seridos a la misma limosna a a voluntad a nuestros Abades su celebracion a cuyo fin se vera por los mismos dichos Abades bien sea expedito al mismo o bien sacandolos al pregon segun tubieren por mayor conveniencia. Orn: Damos y legamos por una vez a la casa Santa de San Mateo cinco Libras cada uno a dichos y al Hospital General a volunio



Ning  
Christo  
en ay  
Orn: Nom  
nos el  
y vean  
gonde  
y sea  
bienes  
Monje  
icua  
Orn: Ma  
idad  
sonos  
carron  
Orn: Ved  
de J  
ado h  
el de  
sivo  
uno  
pudo  
pago  
el b  
gas  
la ca  
do o



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Nos los señores de San Juan de los Rios y Pedernales de Carrión  
 Christianos qualesquiera de cada Lugar todo por una vez y pa-  
 ra ayde de los gastos de dichos Santos Lugares  
 Orosi: Nombramos por nuestros Abogados Ferramentarios, y no nombra-  
 mos el uno al otro que sobriada y creta a Ferramos Aguiar Labrador  
 y vecino de este mismo Lugar Abino conanguinco a mi el Orosi  
 gante confiriendonos y confiriendole todo el poder que se requiere  
 y sea necesario para que sea mas bien visto y parado de nuestros  
 bienes vendamos o venda lo que tenemos cumpliendo y pagando los  
 mandos y Legados de este mismo Ferramento y lo que mandamos o hi-  
 ciera en tal como si nosotros mismos lo organizamos lo practicamos  
 Orosi: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntua-  
 lidad a todas aquellas personas que legitimamente contarentas no-  
 sotros debiendo por Cuentas publicas, privadas, Ferragos o en otras legitimas  
 cuentas que en finis pagamos  
 Orosi: Declaramos que el unico matrimonio que en fin de la Santa Ma-  
 dre Iglesia hemos contraido no tenemos ni hemos tenido ni proce-  
 ado sino alguno: Que yo la Organice aporte a el doctores Libros y yo  
 el Organice Santa, segun que asi ambos lo declaramos para que  
 sirva de gobierno para la distribucion y liquidacion el capital de cada  
 uno: Que con el fin de evitar qualquiera litigio que por dicha rason  
 pudiera ocurrir me hemos determinado ambos de conformidad el que en  
 pago de dichas doctores Libros entrados por mi la dicha en el matrimonio,  
 el legar ambos como legamos a Bartolome Gilabes Labrador el her-  
 gax el Patron en la Valle de Chullinera hermano a mi la Organice  
 la casa que hoy dia habitamos que es la ultima de dicho Lugar de  
 do asi para Remitir a una mano derecha: Por pago de las doctores Libros

REN-  
 MIL  
 y señor  
 na vicia y  
 esto a con  
 to y que  
 me una  
 Nispera y  
 Hnos y el  
 en la igueta  
 my Ferram  
 ay la comid  
 la inuona  
 eroy Ferram  
 dad de Ferr  
 cada una  
 el Ferram  
 ra el fin de  
 ay de dicho  
 e nuevo el  
 valor de  
 imiento de  
 ra Ferram  
 me fin de un  
 de Ferram  
 combenire  
 Ferram  
 de Ferram

introducidos por mi el Orogante en el Maximiano le legamos tam-  
bien nosotros ambos Orogantes a Antonio Alvar Sobrino & mi el  
dicho la otra cava que tenemos en este mismo Lugar & donde y el  
mismo vecino que es la ultima & nominado Lugar tambien la ma-  
no izquierda saliendo para la villa de Alroy frente a la casa de  
noria; entendiendose dichos Legados & ambos cavas respectivas para  
despues de los diez & noventa ambos Orogantes, y no de otro modo y con la  
obligacion al Bartolome Silabert Sobrino & mi la dicha Chaber &  
deben vendimir en la cava que se legamos, y Lugar que hay en ella  
al Antonio Alvar nuestro expresado Sobrino con su hermano y politico res-  
pectivo for a la cosecha de vino que tenga, y tambien de quando colocas en  
la Bodega de la misma cava; baxo & en las circunstancias, y la que por-  
tativamente manifestaremos para en el caso de enagenacion & dicha  
cava puedan disponer los expresados nuestros Sobrinos despues de mu-  
chos dias de la que a cada uno dexamos legada como de cosa propia ad-  
quirida con tanto y legitimo titulo sin dependencia alguna: Excep-  
tionibus loci Sancionis Divinis et Personis Religiosis et aliis cum Affor-  
tunc non existunt: Nisi dicta venia contra Sacram et tenorem fori-  
nari supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel ha-  
berent: Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de nueva & Vieja & mit de ciento y cinco y nueve mil  
Otoni: Despues y luego de dicho Real Alvar Orogante & la parte pretendiente &  
mi de los bienes que hemos supeditado en la contancia & el Maxi-  
miano a Maria Gomez Muger & Rafael Motta mi Sobrino & Bar-  
cal & punto al camino era salida para Alroy dicho de los Sobrinos con  
la preciosa caridad y incommencia & que la dicha no pueda alegar ni  
pedir cosa alguna de los Orogantes por ninguna razon, presentis y pi-  
vire o pretendiere alguna cosa que se pida a dichos Legados, y en tal  
defecto y no pidiendo cosa alguna podra disponer el expresado Barcal  
como de cosa propia adquirida con tanto y legitimo titulo sin depen-  
dencia alguna con la sobredicha clausula & Excep-  
tionibus loci Sancionis Divinis et Personis Religiosis et aliis cum Affor-  
tunc non existunt: Nisi dicta venia contra Sacram et tenorem fori-  
nari supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel ha-  
berent: Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de nueva & Vieja & mit de ciento y cinco y nueve mil



Otoni:  
ni  
figu  
de f  
I comp  
dan  
en  
no  
un  
ni  
al  
un  
a  
al  
pa  
be  
re  
el  
no  
to  
pa  
Otoni:  
n  
e  
t  
I r  
t

— — — — —



Parenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Ocho: Mandamos que a nuestros bienes no se forme embargo ni division Judicial si todos expresadamente y sin expreso ni figura de juicio alguno por ante el tno. publico que a ello

de fe  
y cumplido y pagado etc. nuestro testamento en el remanente que queda de todos nuestros bienes etc. y deiones que tenemos, nos pertenecen y puedan pertenecer por qualquiera titulo o causa que sean nos nombremos el uno al otro que sobreviva por heredero tan solamte usufructuario; y por heredero propietario lo el otorgante al expresado nro sobrino Antonio Maria Labrador de una vicenda; y lo la otorgante al pronominado Bartolome Gilabert mi hermano con la prebencia de este a que no pueda vender ninguno de los bienes que se pertenecen a mi herencia y legado que anteriormente le dexamos hechos, mas que al Antonio Maria heredero a mi marido, y que la venta sea por el mismo precio que en caso necesario podria poner por ciertos individuos nombrados y conformados a ambos interesados y a aquellos plazos que ellos ventos de los bienes que por el y heredero a mi marido le sean posibles el hacer; baste a otras circunstancias puedan disponer cada uno de sus cosas vendiendo los bienes pertenecientes a nuestras herencias como bien o no se les fuere y baste la sobrevivencia de uno de ellos y de otro a propiamente y para la vida durante, y para el comiso del en ello se expresa

Ocho: Previmos y Mandamos a que si alguno de dichos nuestros herederos moriere legitimo o pleito sobre lo por nosotros dispuesto, el que tal finca quedare enteramente heredad y su parte de herencia para los parientes mas inmediatos a el otorgante que estos haya dexado, el mismo modo que si hubiere nuestro su hacer testamento

decuramos y cumplamos y damos por revocados y anulados otros qualesquiera testamentos codicilos podras para todas y otras qualesquiera otras disposiciones





que enq[ue] esta aparicion haue hecho y otorgado por escrito e  
 palabra e en otra qualquiera forma por qualquiera voluntad e que todo lo  
 contenido en un sobreve guardado cumplido y exulte como en el  
 testamento ultimo ultimo y determinada voluntad. y en la misma sea  
 forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en  
 un lugar de San Rafael a los diez dias del mes de Agosto de mil ochocientos  
 y once años. Yo firmante (a dñing[ua] de) cono[ci]do por que dize  
 con no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fue  
 con Maximino Dominguez, Antonio Borrell, y Valeriano Antonista todos la-  
 bradores y vecinos de dicho lugar =

Ante mi  
 Thom. Lopez

En el día 8 de Agosto de 1811. Testam<sup>to</sup>  
 de Don Bruno Pizarro Pelaez

En el nombre de Dios nuestro Señor y a  
 honra y gloria suya: Yo Bruno Pizarro Maer-  
 no fabricante de Panes Vecinos de esta villa de Alcoy estando enfermo en ca-  
 ma de grave y peligrosa enfermedad de la qual execto un año y pico por la divina  
 misericordia con mi libre juicio, memoria y entendimiento natural que el  
 sea asi los testigos lo declaran y el presente como de fe, suplico como fir-  
 mamente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espi-  
 ritu Santo las Personas distintas y en solo Dios verdadero, y en todo lo  
 demas que en una creche y confesada Nuestra Santa Madre Yglesia catoli-  
 ca Romana abajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir y  
 morir como a fidel y catolico Christiano, y tomando por mi Intercesor al y  
 Abogada de la Santa Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor Jesuchristo  
 y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su  
 ser, y a todos los demas Santos y Santas e mi devocion, y de la corte cele-  
 stial para que intercedan con Dios Nuestro Señor perdone mis culpas  
 y pecados y lleve a Gloria mi Alma de la Gloria eterna de todo el tiempo am-  
 pargo y proteccion haga y ordene mi testamento ultimo, ultima y deter-  
 minada voluntad en la forma siguiente

Primero comunico mi Alma a Dios todo Poderoso que la cree a su ima-  
 gen y semejanza, y a Serachristo Dios y Señora Nuestra que la redime co-



la pa  
 e de  
 Onori: M  
 a m  
 do co  
 brad  
 gion  
 na  
 tai  
 de  
 du  
 m  
 Onori: u  
 a  
 a  
 u  
 g  
 c  
 Onori:  
 Onori:

Quarenta maravéis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVÉIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

La persona de nombre, Parion y apellido, y mi cuerpo nudo esta fecha  
e que fue formado

Ohoi: Mandos que quando la divina voluntad se acordada e acordame  
a esta mortal vida a la eterna de la ventura en mi difunto cuerpo con  
do con habits del serafico Padre San Francisco y con la asistencia de comun  
brada e entera participada sea llevado a la Iglesia del convento de Reli  
giosos de dicho serafico Padre, y que en ella siendo el enterrado por la ma  
nana de este como una viva e que en mi cuerpo presente, y si por la  
tarde de mi difunto, lo que se vivia para el bien e mi alma y pla  
de mi fides, y mi cadaver sea enterrado en la sepultura de la tierra de  
dos y un año de mi capitulo como a hermano que soy, y sea en la  
una voluntad

Ohoi: Mandos para bien e mi Alma aquella cantidad que tenga obligacion  
e ennegar el numero de la fecha orden y a mi difunto y a mi difunto  
e mi bienes, todo lo que se satisficiera la honra e el oficio, a mi  
ua, era, viva cantada, e viudas y demas ganancia, y si sobrara al  
guna cantidad se distribuya en la celebracion de mis exequios e honra  
cada una e a quatro reales vellon celebradores e exequios de los que por  
no correspondan a la parroquia e voluntad de mi Abad y tena  
mentario, por mi Alma y a mi fides de manera que

Ohoi: Desp y luego por una vez al Santo Hospital de esta villa quinientos d. vellon  
para ayudo de los ganos al mismo: Otros quinientos reales vellon a la fecha  
orden del serafico Padre San Francisco e esta villa, otros quinientos d. vellon  
para los ganos de una de las Limpresas de Navarra que sea por un año  
e una villa todas las noches, y a la casa Santa e Terrenal Hospital  
General de Valencia, a mi difunto e San vicario de la fecha e redencion  
e caridad Christianos, de los reales vellon y diez mrs. e cada uno

Ohoi: Demos por mi Abad y fidejamentario a Maria Paga mi mujer

y a favor de Julia taxador & Benito de esta cantidad de los quales y de los  
unos a pocos et insolidum doy todo el poder que se requiere y es necesario  
para que los mas bien visto y parado & muy bien vndan lo que  
barraron y cumplian y paguen los mandados y legados & me en tutamto  
debe que se encargos my consciencia, y lo que los dichos obraren val  
ga como si yo lo otorgare

Otro: Prevengo y mando que qualquiera recibos & libras que vinieren o cele  
bran en vida por mi Almoa deban servir en parte de pago de los ven  
te y cinco libras que a muy bien dexo mandados para dicho fin  
por pago enmiesto de laermetas celebras en vida y por lo mismo  
enquanto alcane aquella cantidad me viviere o some viviere cele  
bran se haya & tome en parte de pago de ellos por ser asi mi vo  
luntad

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a  
todas aquellas personas que legitimamente constare enas yo debiendo  
por cosas publicas privadas, fornos o en otras legitimas causas que  
en Juicio hagan fe

Otro: Declaro que el unico matrimonio que contrae en faz de la Santa  
Madre Iglesia con Maria Baya mi mujer tenemos y hemos proce  
do en vida legitima y natural a Maria Bayas a edad de diez años  
que lo aprobado al matrimonio por mi mujer consta por la Curia So  
tal, y lo entado por mi en el mismo tambien consta por los Curios &  
Division Pastoral y Materna

Otro: En atencion de la menor edad en que se halla la referida mi vida  
nombro por la tutora y curadora de la referida Maria Baya mi mu  
jer y la madre confiriendole quentros facultades se requieran y sean  
necesarias para dicho encargo confiado a su Christiano proce  
der que con el mayor cometo cuidara asi de la buena crianza de mi vida  
y una como de la administracion de sus bienes

Otro: Considerando lo que me permiten los Leyes & otros Reynos de los y lego  
de quince años mis bienes enijos y raíces muebles y semovientes de  
y acciones presentes y futuras de la referida Maria Baya mi mujer





Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

En qual disponga a los bienes pertenecientes a dicho finca como a  
 cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia al  
 guna. Excepto de las cosas Sanctas, Indulgencias, y Personales, Religiosas, et otras  
 que a favor de las dhas. no existieren. Ni de las cosas que por su naturaleza  
 tenen en forinori segun las dhas. cosas ipso aditum mandado que se  
 vel habueren: Mas la pena de excomunicacion que el papa Gregorio  
 nono y sus sucesores a todos a nivel de las cosas de las dhas. y  
 otros: Mandado que a los bienes no se formen y no se vendan ni se  
 vendan si todo extrajudicialmente y sin embargo ni figura de cosa alguna  
 no por ante Jueces publicos que a este efecto con intercomunion y asistencia  
 de Rafael Toralbe maestro fabricante de Burgos a una vicinidad a  
 quien confiero algunas facultades se requirieron y sean necesarias para  
 dicho encargo

---

Y cumplido y pagado en mi testamento en el renacimiento que quedare de  
 todos mis bienes dros. y acciones que tengo me pertenecen y pueden  
 pertenecer por qualquiera titulo o causa que sea de nombre Dios  
 tiempo por mi legitima y universal heredera de la dha. Maria Pedro me  
 hija la qual disponga a mi herencia como a cosa propia sin depen-  
 dencia alguna con la obediencia llamada de Excepto de las cosas de las  
 ad propias en su vida durante, y pena de excomunicacion que en ella se expresa de  
 y exco y exco y de por ninguno y a ninguno valor ni efecto de los y de los  
 y otras facultades, cobrados podran para tener y otras qualquiera otras  
 mis disposiciones que antes de esta aparicion havia hecho y otorgado  
 por escrito o palabra o en otra qualquiera forma por que mi volun-  
 tad es que todo lo contenido en este se observe quando cumplida y exco  
 como a mi testamento, ultima y determinada voluntad y en la  
 forma que mas bien haya lugar a ello. Por cuyo testimonio de  
 lo otorgo en esta villa de Burgos a los once dias del mes de Agosto el año



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

cuando sea unido a la Iglesia de Combuco a dicho Serapio Padre, y que en ella siendo el Combuco por la monaca seme como una diva a Reguier cuerpo presente, y si por la tarde vieres a difuntos lo que asi sea para el bien de mi Alma, y el de mis hijos, y mi cuerpo cadaveral sera enterrado en la sepultura de la tercera orden de dicha Iglesia como a humana que soy, y sea asi la mia voluntad.

Otro: Mando para bien de mi Alma aquella cantidad que tiene obligacion de entregarme a entregar el numero de la tercera orden por sea otra de los que lo componen, y a may veinte Libras para misas de un mes cada una a los dichos Reales y otros celebrados a los dichos Abades testamentarios.

Otro: Dese y lego por una de el Santo Hospital de una villa de sueldos, y de la casa Santa de San Juan, Hospital General de Valencia, y otros de San Vicente Ferrer, y reduccion de carinos Christianos de uno real y venon a cada lugar.

Otro: Mando por mis Abades testamentarios a Josef Pleg un hijo Sabido con el Papel de una ciudad, y a Francisco Selva de Familia de el Santo Oficio de la Inquisicion de uno de la misma, a los dichos y a cada uno de ellos et inviolablemente todo el poder que se requiere y es necesario para que con mayor bien visto y parado a mis hijos veridicamente que banasen, y empleen y satisfagan los mandados y legados de un mi total merito sobre que los encargos, y conuenios, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente conuieren estas yo debiendo por cartas publicas privadas, o en otras legitimas cartulas que en tiempo hagamen.

Otro: Declaro que el unico matrimonio que conuiose en San Juan de Santa

madre Ysabela con el referido Josef Antonio Rieg fengo en sus legi-  
timos y naturales a Josef, Rafael, Nicolas, y Ramon Rieg, que tambien  
tube en sus legitimos y naturales a Antonio Rieg el que fallecio dexando en  
sus a Maria Antonia, Francisca, y Demiana Rieg con sus hijos en menor  
edad el matrimonio que tambien infatigablemente contraxo con Luisa  
Dominguez, que tanto lo perteneciente a herencia de su difunto padre a mis  
hijos como a mis hijos que por menor contra esta division y particion  
que de mis bienes se otorgo lo tienen ya todo recibidos

Otro: Por Causa que a ello me mueven y validandome de lo que me puen-  
ten las Leyes de estos Reynos en favor en el texto y remanente del quinto a  
todos mis bienes al expresado Josef Rieg mi hijo, y al pronombrado mi  
difunto marido el qual podra disponer de sus bienes pertenecientes a su  
ufo como a cosa propia aduindada con suerto y legitimo titulo sin de-  
pendencia alguna: Exceptis acing locis sanctis Militibus et Personis Nati-  
gionis et alijs qui spono valent non existunt: Nisi dicti loci supra de-  
rim et tenorem sui novi supra hoc edicti bona ipsa aduindam hanc ad qui-  
rent vel habent: No obstante la pena de comiso segun el tenor de las anti-  
guas leyes y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve años

Otro: Mando que de mis bienes no se formen embargos ni divisiones judi-  
cial ni uno y otro extrajudicial ni de un extrajudicial ni figura de juicio  
alguna reduciendose a la real por ante el Jefe. publico que de el es fe-  
nombrado a dicho fin por division y Partidos al expresado Ramon  
delviera mi primo a quien la Confesion de su estado facultades de regencia  
y sean necesarias para dicho encargo nombramiento de Pedro y de  
may que se opere hasta la adjudicacion y senalamiento de lo que  
toque a cada uno de mis herederos al tiempo que le nombro para el  
el caso necesario por curador de mis hijos hijos al pronombrado mi  
hijo Antonio

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda de otros  
mis bienes dros. y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertene-  
cerme por qualquiera titulo o causa que sea de lo nombro e instituyo



por m  
Wid  
to m  
capit  
de a  
mo h  
de m  
en e  
y revo  
gma  
fuer  
por  
pion  
ten  
de  
par  
me  
tur  
con  
de  
y  
ar  
cu  
a  
y  
u  
a

Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta maravedis. Año de mil ochocientos y once.

por mi legitimo y universal heredero al qual se refieren Josef el Real, Wicrey y Nuncio. Pades y a los referidos misos el prenombrado mi despu to miso Antonio en representacion de sus cosas, en utroque de non in capita disponiendo cada uno de mi heredero de la parte que le correspondia a mi herencia como a cosa propia adhirida con lino y legitimo titulo sin dependencia alguna con la sobredha clausula de Exogy clausula de. Wisi adproping unpa vita dudante, y pende de comiso que en ella se expresa

Y xivos y anulo, y doy por ningunos y a ningun valor ni de lo otro qualquier y como firmamento de dicho poder para firmar y otras que deservieren el fin de las disposiciones que entre de esta aparacion habes hecho y otorgado por escrito a palacia o en otra qualquiera forma, y lo mismo si por otro riormente otorgare otra no teniendo la clausula derogatoria que con teniga literalmente la oracion de Padre nuestro, segun y como la esten de. Padre nuestro que en el cielo sanctificado sea el tu nombre venga a nos el tu Reino hagase tu voluntad asi en la tierra como en el cielo. El pan nuestro de cada dia danosle hoy y perdona nos nuestras deudas asi como nosotros perd onamos a nuestros deudores y no nos dexes caer en la tentacion mayor libranos de mal. Amen; puz y mi voluntad que todo lo contenido en esta mi obra que otorgue otra que contenga la primitiva clausula derogatoria, y quocian el presente, se observe, guarde cumplido y exorca como a mi tenant. ultima ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haga lugar en dho. Con cuyo testimonio asi se otorga feto que yo el susodho doy se comiso en esta villa de Alroy a los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos y once años. Juro fecho por que dho no saber lo hace por esta y a mi sucesor uno de los testigos que lo fueron Bartolomeo Lopez Armero Antonio Samano y Geronimo Poma Maunay Sabricany de Poma



1009 Veiny & cura cura

Antoni

Thom Lopez

Bautista Lopez

Quia

Don Juan de Alarcon  
Toaquima Sibenta Paez Valera Nieto

En la Villa de Alhambra

dias de la noche de Agosto de mil e seiscientos y once conyuntamiento  
 el C. no. y tercio. infra escueta de Toaquima Sibenta Paez  
 de Paez Valera Nieto vecino desta expresada Villa de Alhambra  
 en la casa de habitacion de la casa de don Juan Caballero  
 Paez y Economo de la Real Audiencia desta Villa de Alhambra  
 en el dho. que por quanto el dho. Nieto don Paez Valera  
 de estado soltero vecino de la Villa de Alhambra  
 don Paez Valera Nieto de Toaquima Sibenta Paez Nieto  
 el nono de mayo de mil e seiscientos e once  
 bien de estado casado con doña Juana Paez Nieto  
 de Paez Nieto vecina de sus Reinos por ende  
 para poder llevar a efecto el Matrimonio de dichos  
 Conventamiento de la dho. Panteon de la dho. Panteon  
 de don Paez Valera Nieto de Alhambra y de don  
 de Alhambra por haver fallecido Conventivo de don  
 de y de don de Alhambra, Facultad y licencia que en dho. Cones-  
 ponda y sea reservada al prenombrado don Paez Valera Nieto  
 de Alhambra de Alhambra vecino Economo don Juan Caballero  
 para fusarse con la dho. Panteon de Alhambra, cuya fia  
 ofese haver por firme y no lo moviera en tiempo ni muere  
 ra alguna. Y el dho. Nieto de Alhambra obligase por Bien de  
 vida y por haver no poder aborruer y Justicia de su  
 Magestad que se pueda y de un nono de don de Alhambra  
 de Alhambra de Alhambra de Alhambra de Alhambra  
 Competente pusada en autoridad de don de Alhambra y de don  
 fida que por tal lo sabe Ni lo otorga y no firma a la que  
 el C. no. de Alhambra de Alhambra de Alhambra de Alhambra  
 meo de uno de los tercios que lo fueron don de Alhambra de Alhambra  
 Noble don Nicolas Lopez de Alhambra de Alhambra de Alhambra

Don Juan de Alarcon

Antoni  
Thom Lopez





Acto de la Comisaría

SEKLO CUARTO, CUARENTA Y NARAVOIS, AÑO DE MIL OGHOCIENTOS Y ONCE.

To Cede y Nurua y transpuden ferer... Comprador para que co...  
na propia la posesion y Enajene y independencia de una. Esapriele  
rien lomi lomi mitorau el Peron: Relucos et abiqun defon  
vulencie non existunt. Nididit Conishora lener et tenorem  
formov: Super in edis bonu ipu ad vitam vacu adquirent ve  
habeant. Noap ludiua Comis: Curumel tenox los unguer  
Fueng yfcal oden pomeve de ludiua dmiel e lreientoy treintoy  
mve emy. Y le Confear el correspondiente lodez y hualla adho  
Comprador con libre suaya y puezab admimistracion para que de  
la autoridad iudicialmente entre y se aprende de dho. tierra  
y tome y puzenda la Real tenencia y poseion y en el interin de  
Comituzp paq de Inquitino tenidora y puzocama puzocad  
en legal forma. Y de oblia aque dho. tierra huxa Ciata vepu  
na y defectiva y que nadie se inquietare ni moviera puzto vobal  
en luy puzed qre y dho. ni comra ella apuzerera dho. comon  
alguna y si sele inquietare moviera o apuzeriere luego qre la  
otagunte o m dho. y puzerere. Sean vepuzendo conforme  
dho. ludiua a la deferna y lo requirion amv expuzar entadas  
Indumun y tribunaler hasta expuzomalo y de fus al comprador  
y los luyos emv libre uso quieto y pacifico poseion y no puzidien  
de lo puzeguir de otro ludiua que hadere mto hado las  
mepuzas mto k puzisur y voluntuniar que al dho. non teriga  
el mayor vulo y estomun que son el tiempo adquiren y lodos  
las Cortes dho. dho. mveeren omonez ludoz que se leri que  
ran e inroguen puzto de lo qual veler hade puzer expuzun  
de lo en vitud dho. Esra y el puzam<sup>to</sup> de quien la puzca o d  
quien le mprezene en que defere su impozte y de lodiua d  
otra puzca am que de dho. (e mquieca). Y el puzam<sup>to</sup> de quien  
to queda dho. obligandur. Vener dho. dho. y puz. huxa puzo  
den aloy mveeren y dho. mveeren de sueruz que puzed mpreveer cono  
dea lreguidas. para que a ello la apuzemien como pon sentenual  
y dho. puzca en ludiua y Comaridugapoz dho. lodiua  
dho. lo otorga y no fuzona (alaya to el Esra dho. cono  
porquadi no no lubei lodiua puzella puzam<sup>to</sup> puzam<sup>to</sup>

los te  
lome

Plata...  
de Ant. Puzo

hacer copia  
en el lillo 3.  
a 29 de Mayo  
1812.

3

doz U  
dad de  
na U  
tura  
ter ca  
vinid  
soto  
Nue  
te y  
y ca  
de  
to y  
se  
te  
may  
e b  
me  
D m  
ge  
com  
tu  
Otoni  
I  
So  
N  
U

los tiempos que lo fueron de la Santa Cruz y de la  
 torre de la Cruz, ambos de la villa de  
 Monte Goralber

Ante mí  
 Thom. Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor  
 de los señores Pape Labradon

Copia  
 del Libro 3.<sup>o</sup>  
 de 29 de Agosto  
 1812.

B

donde se ve una villa hallandome enfermo en cama de la enferme-  
 dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divi-  
 na misericordia en mi libro Tercio memoria y entendimiento na-  
 tural, que se ha así lo tengo lo declaro y el presente escrito. Da-  
 to en la villa de la Trinidad Padre Nro. y Espiritu Santo Rey Personar distintos y en  
 solo Dios verdadero y en todo lo demás que en una cruz confieso  
 Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana Obispo de cuyo  
 fe y católica he vivido y pretendo vivir y morir como a fiel  
 y católico cristiano y tomado por mi madre y Abogada  
 de siempre Virgen María Madre de Dios nuestro Señor Jesu-  
 to y Santa María concebida en gracia en el primer instante de  
 su ser y a todos los demás Santos y Santas. E mi devoción y a la for-  
 te abacial para que intercedan con Dios nuestro Señor por don-  
 de mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eterna  
 a bajo el cuerpo cuerpo y protección bajo y ordeno mi Testamento este  
 uno otorgado y determinada voluntad en la forma siguiente —  
 Primeramente comunico mi Alma a Dios todo Poderoso que la crea a en su  
 gen y sangre y a Sancho Cristo Dios y Señor nuestro que la redime  
 con su preciosa Sangre Divina y unido y mi cuerpo mudo a la  
 tierra a que he formado —  
 Segundo: cuando la divina voluntad sea servido E unirme  
 E una mortal vida a la eterna mi difunta cuerpo servido con Abito de  
 Serafimo de la Orden de San Fran. y con la asistencia de Curato Parrocal de San  
 Regene la Parroquia de esta villa y haciendo caso de la misma de  
 unido a la Iglesia de fombano y Religiosos de la Santa Madre y que  
 en ella siendo el Curato por la misma seme como una villa



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUAREN-  
TAVARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Y Requiere cuerpo presente y si por la tarde vespaldas e difuntos por  
mi Alma y la e mis hijos, y mi cuerpo sea enterrado en una de las  
sepulturas de la sepultura principal de la Iglesia orden como a hembras  
que soy y ser en la mia voluntad

Otro: Mandó e mis hijos para el e mi Alma la cantidad e aparejada  
de tres moneda corriente de oro de ley que se pagara la limosna  
a el Abito de San Juan, cera, vela cantada y demas gastos funerales que  
sobran se distribuirá en la celebracion e misas rezadas e limosna  
cada una e a quanto se oyo celebradas a voluntad e mis  
Abades Testamentarios e executores de los que por dho. correspondan  
e a Personales

Otro: Despues de lo por una vez en la Casa de Santa e Jerusalem, Hospital Gene-  
ral de Valencia, Misericordias de San Juan de Lerma y Redencion e  
Carnicos Christianos como sueldos e cada legado

Otro: Nombró por mis Abades Testamentarios a Rafael Diaz mi hermano  
y a Joaquin Canet como fabricanos e deinos e esta voluntad de  
quales ya cada uno e por si et in solidum doy todo el poder que se  
requiere y es necesario para que los mis hijos bien visto y parado e  
mis hijos venden los que bastasen y cumplan y satisfagan los  
mandos e legados e este mi Testamento, sobre que los encargos se  
conviene, y lo que los dichos Abades cada uno e lo lo otorgare

Otro: Mandó que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a to-  
dos aquellos personas que legitimamente constare estar yo debiendo por  
Cuentas publicas privadas Arrendos o en otras legitimas causas que a  
ellos haguen fe

Otro: Declaro conyugado de una vez matrimonio en fe de la Santa  
Madre y gloria con Rita Vilaplana mi actual mujer e a qual tiempo

en hijos legitimas y naturales a Maria Baya mujer de Rafael  
 Perin a Rita Baya a Esteban Leonino y a cada de un hijo y cada uno de ellos  
 Noa Baya el mismo Estado y edad a cada de un hijo y cada uno de ellos  
 al matrimonio en dote lo que compete por la Carta otorgada en un caso  
 con Juan Baptista Sina Etno. que fue a esta villa que con tanto  
 el mismo matrimonio heudo a Rey Pedro en su carta de dote  
 que de el otorgare dote al matrimonio juntamente con sus  
 herencias de la villa de la Merced de Regadio que hoy se disputa por la  
 casa que en el dia habitamos en la Calle de San Martin a esta pobla-  
 do: que con tanto de el matrimonio, nos gastamos algunos caudales  
 de heudo la dicha casa, que tambien compramos con tanto el mis-  
 mo matrimonio en el dote de la casa con tanto de la villa de la Merced de  
 Regadio a fin de el dote. que a un hijo de el dote a con-  
 tanto de el matrimonio se entregamos en dote a Maria a cada de un hijo  
 legitimo que a un hijo de el dote se heber lo que con tanto de la Carta que  
 en un caso se otorgo con Juan Blas de Etno a esta villa

Oros: Declara en este debiendo a Maria y Teresa Baya sus herencias de un  
 ocho onzas de oro que se les satisficieron de lo que se otorgo a un  
 herencia

Oros: Despues de lo que se referida Notaria y el pleito en un caso de el  
 mismo a cada de un hijo legitimo y acciones presentes y futuras con la cali-  
 dad de que si para un pleito de el dote lo necesitare pueda dispo-  
 ner de la propiedad como de cosa propia sin dependencia alguna: Ex-  
 cepto las cosas que son de el dote y de el dote de el dote que  
 a por el dote no existan. Ni si dicti dote supra dote et tenorem  
 sui novi super hoc dote bono ipia ad dote con el dote adquireant  
 vel habeant: Italo la pura a con tanto de el dote de el dote  
 fueron y Real Orden de un caso de el dote a un hijo de el dote  
 y un caso

Oros: Mandado que a un hijo legitimo no se forme embargo ni division  
 judicial, si uno y otro extrajudicialmente y sin embargo ni figura de  
 juicio alguno con un caso y asistencia de algunos canos de un caso  
 fabricamos a un caso de un caso de un caso de un caso de un caso por



Quarenta y once.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y ONCE.

en el Com. publico que a ello de fe

Orosi. Nombre por tierra y curadota a mis hijos Menoay a lo expresada he  
ra Aleptana in Auger y Madon a ellos a lo que confiere avarantaf  
unidades de reguicam y sem necesarias para dicho encargo confiado a  
su Christiano proceder no de curadota en la ciudad y buena educa-  
cion como en la Administracion a los bienes

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare a  
ellos mis bienes, derechos y acciones que tengo me pertenecen y puden por  
tomecane por cualquier titulo o causa que sea de lo nombre e insti-  
tuto por mis legitimas y onerosas heredades a los referidos mis hijos  
Miguel Maria, Rosa y Rosa Paula para que trayendo a dicha ciudad  
y particion dicha Maria lo que a mis hijos recibido se pasaran mi  
herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y a mi, dispo-  
nido cada una de ellas como a cosa propia adquirida con jus-  
to y legitimo titulo sin dependencia alguna, bajo la obediencia de la  
Real Audiencia de Lima y Excmo. Sr. Virrey de proprias y entada de su y prima a como  
se contiene en ella

Y como y cuando por por ninguno y a ninguno valen ni efecto otros  
testamentos, codicilos, poderes para testar y otros que  
se hicieren o hiciere de aqui adelante a esta mi voluntad y con-  
tado por escrito a palabra o en otra cualquiera forma por que mi  
voluntad es que todo lo contenido en este se observe y guarde cum-  
pla y execute como mi testamento ultimo ultimo y determinacion  
de voluntad, y en la mejor forma que me haya lugar en dho. Co-  
m. de terminacion a mi lo otorga en dho. Com. de dho. Com. de  
en una villa de Almagro a los diez y siete dias del mes de Agosto de  
este mil ochocientos y once. Yo fimo por mi disposicion de

haya po  
fin con  
no jab  
D  
La L  
R. Toug  
vicio  
Tougu  
venire  
antem  
sag y  
no  
Prim. de  
bros  
Fid ad  
com  
u y  
a v  
bu  
re  
Ultimam  
Josep  
Libra  
de p  
a y  
leg  
Ma  
falu  
de  
ran  
bu  
R

haa por el y ayo meyo uno deo ferigo de lo puen Ague-  
fin compen y Genonimo Botella cardador y Joaquin Canot Urae  
no fabricante de donu todo de esta repuda veing y nuuadon

Acosti Sempere

Joan Lopez

De la Villa de Agost... En la Villa de Agost...  
y quatro dias el mes de Agosto de mil  
ochocientos y una años. Anterior el escrito y ferigo impaciones  
Joaquin Utoplana fabricador y vecino de esta villa de Agost. En  
veinte y siete de febrero de mil y ochocientos otorgo la presente  
contiene el presente escrito en el qual tiene que enmendar algunas co-  
sas y enmendar otras y poniendole en execucion por via de edicto o lo-  
mo muy haya lugar en dho. orden y manda lo siguiente  
Prim. que en el estado de ferig. se de para bien de la Alma de un  
tra y por de presente manda y es la voluntad que a may de dicho can-  
tidad se enmendou por bien de Alma en quenta de libras a modo que un  
como sean unuua libras las señaladas para dicho bien a saber que  
se y manda ochenta libras. Elas quales debia satisfacer la binomo  
de Abito de unuua, era y demas y otros ferigales y lo obrante de dicho  
buena en la celebracion de unuua resadas de binomo cada uno de a quatro  
reales de honor celebrados segun lo deya mandado en el estado de ferig.  
y ultimante. Por causas asi bien veing y que a ello le nueva mesora a la villa  
Josefa Utoplana muger de Wido de Serra en la cantidad de cinquenta  
libras moneda coniente de un Negro por una vez a may de diez en  
la plaza y oiga la dha. villa en el estado de ferig. en la que publica  
a que una villa en a la dha. villa no se pida cosa alguna de lo que  
deya de habitacion de la casa de el otorgante que ha ocupado la dicha y un  
mandado y ocupa; previniendo al mismo tiempo a que si al tiempo de  
fallacion de el otorgante debia alguna cosa de expensas de Wido de Serra en  
ferro de arrendamiento de la tierra que tiene el otorgante se haga de expen-  
sas para el obro en uno con el fin de no incomodarse, todo en pago de los  
buenos servicios que a ambos compaño hizo y ferro tiene recibidos





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Todo lo qual quise y mande se guarde cumplido y exarado inviolable-  
mente, y revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere con-  
trario a este codicillo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demas  
lo apruebo ratifico y defo en su forma y vigor para que se cumpla  
por su ultima debida voluntad: Asi lo otorga y a quien doy  
fe con los y no firmo por que dize no haber lo hace por el y a  
uego uno de los testigos que lo fueron Miguel Gilbert Escobedo  
han<sup>to</sup> Julia Texedor a Panos, y Dominica Cabrera Escobedo todos  
de esta villa veing y un años

Miguel Gilbert  
Escobedo

Antoni  
Garcia Lopez

Dia 24 de Agosto... Subdivision En la villa de Alcazar de San Juan  
de los señores de esta villa los señores de Alcazar de San Juan y quatro dias del mes de Agosto de mil  
ochocientos y once años: Antoni el canno, y testigos interponidos ma-  
ria Perea viuda de Thomas Baya en calidad de madre tutora y  
curadora de Maria Baya constituida en menor edad, y de Maria  
Baya solado curadora, y en calidad de curador o defensor de una  
y otra abundante. Han<sup>to</sup> Juan Perea de los Jueces de esta villa, Thomas  
Baya Labrador, Teresa Baya su mujer de los Gilbert tambien Labra-  
dor, Maria Baya su mujer a Diego Gilbert tambien Labrador, Josefa  
Baya su mujer a Juan Gilbert tambien Labrador, todos hijos y her-  
manos del difunto Thomas Baya vecinos a esta villa y dichos suge-  
ros curadores en uso de la licencia de las Cortes precedida por la ley in-  
terdicta y como aforo que pidieron a los expresados sus respectivos  
padres y con su consentimiento para formar una corte a fin de  
reducir y alzar interponidos testigos, a que doy fe defensor: Qui

por fin y muerte de Josefa Baya hermana del expresado difun-  
 to Thomas, en once de Julio ultimo y con testas presentes el pre-  
 sente testamento. se procedio a la division y particion de los bienes y  
 herencia de dicha entre todos los herederos por la que resulta el tan-  
 to que los pertenecios de los comparecientes de la expresada en la en-  
 representacion. El difunto de su padre, y tambien la parte que le cupo  
 por la misma sucesion y herencia de la que debia por abuelo de la  
 Baya hermana de Tho. Thomas, y por el presente se concierne con  
 consentimiento de todos se para a formar la debida subdivision de los  
 herederos con arreglo a las respectivas disposiciones testamentarias  
 de los difuntos Thomas, Josefa, y Juana Baya, y para la indicada  
 subdivision se hizo a cargo de Diego la adjudicacion que a favor  
 de todos los comparecientes, el hijo de Thomas Baya obra en la citada  
 division y se para a la formacion de la expresada subdivision en  
 la forma siguiente:

Subdivision de los bienes de las dadas y una libra tres sueldos y siete  
 dineros entre los hijos y herederos de Thomas Baya que los pertenecios  
 de los herederos de Josefa Baya, y Juana Baya con arreglo a la forma de  
 subdivision arriba citada, en esta forma Por la quinta parte de la he-  
 rencia de Josefa Baya le pertenecio a dichos herederos noventa y  
 noventa y tres libras seis sueldos y once, y por la cuarta parte de la  
 herencia de Juana Baya le toco de las dadas y ochos libras seis  
 sueldos y ocho, que ambas partes forman la suma de las dadas de las  
 mil dadas y ochos libras tres sueldos y siete dineros, que son  
 los que ahora van a subdividirse entre los hijos de Thomas Baya que  
 son Thomas, Juana, Teresa muger de Blas Gibert, Rita conorte de  
 Diego Gibert, Josefa muger de Thom. Gibert, y Juana Baya e cuando he-  
 uerto, y Maria Peron viuda de dicho Thomas Baya, por el interese de su  
 to en que dicho su marido la agravo, segun su ultima disposicion, en  
 que fallecio: y para la mayor clara inteligencia de lo que se debe suponer  
 fue por haber sobrevivido el referido Thomas Baya a su hermana Josefa  
 e quien fue instituido otro de sus herederos, se radica la propiedad en aquel en  
 el momento que nuxio esta, y por consiguiente pudo el Thomas

GEN-  
 MIL  
 violable  
 a su con-  
 do lo duna  
 se como  
 duna de  
 el y de  
 Escibiere  
 como todo  
 Amemi  
 Thom. Baya  
 Baya y sus  
 Agorro e mil  
 la dadas y  
 de Teresa y  
 de y de Juana  
 a una  
 Juana  
 tambien de la  
 madre, Josefa  
 de los y de  
 de los de  
 por la ley en  
 los respectos de  
 Test. a su pu-  
 de los: En



Quaterkta minutis.

SELLO CUARTO, QUARER-  
TAMARAVDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Pago disponia de los novecientos noventa y tres Libras seis sueldos y once  
que heredó a su hermana Josefa, como bien visto se puede, como en  
efecto por su ultimo Testamento, hecho en el punto de la dicha Maria  
Dona su conuote, y en el tercio a sus dos hijos, Thomas y Vicente Baga,  
e instituyo por sus herederos a los referidos sus seis hijos Thomas, Vicente,  
Fernando, Pita, Josefa y Maria Baga, y por lo mismo los agruados en el  
Folio y Libro de la casa extraher y percibir de los dichos solo de los novecientos  
noveenta y tres Libras seis sueldos y once que heredó a su hermana Jose-  
fa y no de los dichos novecientos noventa y tres Libras seis sueldos y once hereda-  
dos a su hermana Vicente, por que estas deben entenderse por iguales por  
tercios entre sus seis hijos

Despues de lo que preliminar se para a subdividir primeramente la cantidad  
de novecientos noventa y tres Libras seis sueldos y once para sacar los  
dichos de los dichos novecientos noventa y tres Libras seis sueldos y once  
agregaria la cantidad de novecientos noventa y tres Libras seis sueldos y once  
para partirlas por iguales partes entre los seis hijos y herederos en esta  
forma =

Cuanto se reparte a Bienes

Lo es unicamente, novecientos noventa y tres Libras seis sueldos y once dineros	99367
Imposta el quinto a esta suma el qual le pertenece a Maria Be- nita ciento noventa y tres Libras tres sueldos y quatro	198134
Resta para sacar el tercio que toca a Thomas y Vicente setenta y tres Libras tres sueldos y quatro	791158
Imposta dicho tercio novecientos noventa y tres Libras seis sueldos y once dineros	264382
Resta para Legitimidad quinientos y noventa y tres Libras quinientos	

Marginal notes on the right side of the page, including 'Sueldos', 'Libras', 'dineros', and other numerical entries, some of which are partially cut off.

Sueldos y nueve.

52081587

Hay quales se agregan docientas quarenta y ocho Libras diez sueldos y ocho de Vicenta Baya.

2482628

Suman en los dos partidos para Legitimidad setenta y siete Libras diez sueldos y cinco dineros.

2782285

Los partidos por iguales partes entre los diez herederos toca a cada uno cinco veinte y nueve Libras tres sueldos y ocho dineros.

52921388

Maria de Maria Pava viuda }  
y Thomas Pava }

Ha de haber por el Fuinto en que se agravia su marido de quales hay novecientas noventa y tres Libras diez sueldos y once que le toca a Inefa Baya ciento noventa y ocho Libras tres sueldos y quatro dineros.

59821384

Pago ala misma

Con la septima parte de los ropas que poran en su poder doce Libras cinco sueldos y seis dineros.

5221587

Y en dineros metalleos ciento ochenta y cinco Libras diez y ocho sueldos y nueve.

58521782

Suma el pago ciento noventa y ocho Libras tres sueldos y quatro que son los mismos que le pertenecen a su Haber a una intencion con lo que va liquidado y pago.

59821384

Haber a Thomas Pava

Ha de haber en interinido por la mitad de lo que se narra agraviado ciento treinta y dos Libras ocho sueldos y once dineros.

53228811

Y por los dos Legitimidad ciento veinte y nueve Libras tres sueldos y ocho.

52921388

Suma el Haber docientas setenta y dos Libras diez sueldos y seis dineros.

2622227

Pago al mismo

Con la septima parte de los ropas que poran en su poder doce Libras cinco sueldos y seis dineros.

5221587

Y en dineros metalleos a cumplimiento docientas quarenta y nueve Libras y diez sueldos.

249272

Suma lo pagado docientas setenta y dos Libras diez sueldos y seis que son los mismos que le han pertenecido a un interinido con lo que va igual y pagado a su Haber.

2622227



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Haber de Juan Puga

Ha de haber en un mesado por la mitad el tercio en que se llama  
 agraciado cinco veinte y dos libras ocho sueldos y once dineros . . . . . 1322 8211  
 y por los dos legítimos cinco veinte y nueve libras tres sueldos y ocho . . . . . 1298 1388  
 suma el haber de un mesado, doscientos sesenta y dos libras dos  
 sueldos y diez . . . . . 2628 227

Pago al mismo

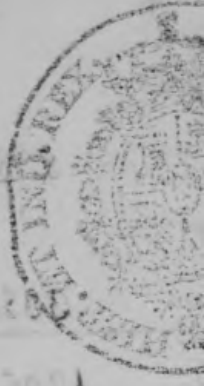
Se le ha de pagar en la septima parte de la ropa que ya para en el  
 poder doce libras quince sueldos y diez . . . . . 1281 587  
 y en dineros metálicos a cumplimiento doscientos quarenta y nueve li-  
 bras y diez sueldos . . . . . 2497 78  
 suma lo pagado, doscientos sesenta y dos libras dos sueldos y diez . . . . . 2628 227  
 que son los mismos que se han pertenecido con lo que se liquida y pa-  
 gado a su haber =

Haber de Juan Puga mujer  
de Blas Gíber

Ha de haber por los dos legítimos cinco veinte y nueve libras tres  
 sueldos y ocho . . . . . 1298 1388

Pago al mismo

Se le ha de pagar en la septima parte de la ropa que ya para en el po-  
 der doce libras quince sueldos y diez . . . . . 1281 587  
 y en dineros metálicos a cumplimiento ciento diez y seis libras diez  
 y ocho sueldos y un dinero . . . . . 1162 1821  
 suma lo adjudicado por las mismas cinco veinte y nueve libras tres  
 sueldos y ocho que se han pertenecido . . . . . 1298 1388  
 con lo que se liquida y pagado a su haber =  
Haber de Juan Puga mujer de Diego Gíber  
 Ha de haber por los dos legítimos cinco veinte y nueve libras tres sueldos y ocho . . . . . 1298 1388



24



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Pago a la misma

Se ha el pago en la septima parte de los ramos que ya pascen en la poder deca libras quince reales y diez y onces dineros con exemplito. cinco dineros y diez libras diez y onces reales y un dinero

12981587

Importa lo pagado como Nueva y nueve libras trece reales y ocho

11681881

que son las mismas que se van adjudicando en un haber con lo que se pagada e iguales

12981388

Maria de Santa Paga Miguel

Francisco Giffert

Ha a haber por un dez legitimas ciento veinte y nueve libras tres reales y ocho

12981388

Pago a la misma

Se ha el pago en la septima parte de los ramos que ya pascen en la poder deca libras quince reales y diez y onces

12981587

dineros con el numero diez de la Division o Subdivision donde se pague

2008 8

Importa lo pagado como Nueva y nueve libras trece reales y ocho

20281587

que son las mismas que se van adjudicando en un haber con lo que se pagada e iguales

12981088

8381811

Maria de Santa Paga Doncello

Ha a haber por un dez legitimas ciento veinte y nueve libras tres reales y ocho

12981388

Pago a la misma

Se ha el pago en la septima parte de los ramos que ya pascen en la poder deca libras quince reales y diez y onces

12981587

REN- MIL

1328 8211

12981388

2628 227

12981587

2498 78

2628 227

12981588

12981587

11681881

12981388

12981388

Con el dño a nosotros a su hermano a su hermana Josefally  
ochenta y tres libras en ducado y una que le va de mas en el  
adjudicacion . . . . .

8321211

Y en dños metados a cumplimiento treinta y tres libras diez y seis  
ducados y dos dineros . . . . .

8321682

Suma lo adjudicado ciento veinte y nueve libras tres ducados y ocho . . . . .

82951388

que son las mismas que se han pertenecido como que va ligada y pagada . . . . .

8321201

Y para que la antecedente subdivision extrajudicial tenga el vigor firmeza  
y validacion que los interesados en esta aplicacion, en la via y forma que  
mas haya lugar en dño. y siendo ciertos y subdones de que en caso de  
competencia otorguen que la aprueben ratifican y confirman en todas

8321211

8321208

las partes declarando no contener el mayor error ni engaño y para  
en el caso de que lo haya el que sea en mucha o poca suma se ha  
en univa gracia y donacion para perfecta irrevocable que el dño.

haya intervinos con intervencion y demas firmas de legales y univa  
con la ley que trata el titulo septimo libro quinto del ordenamiento real  
que trata de los contratos en que hay lesion en mayor o menor de la mi  
dad del patrimonio y los que se han de dar para pedir en revision

8321201

o suplenente a un punto como lo queda por parado como si efectivamente  
lo hubieran. Para hoy en adelante para siempre se desamparan quantas  
y opuscu de la dñon, propiedad, tenencia, posesion, finca, herencia, reventa  
y de otro qualquiera dño. que a los bienes contenidos en esta subdivision se

8321201

8 2002

8321202

8321208

11 81 208

partenencia ni de otra especie de bienes, y todo con las acciones rea  
les personales, vitales, mixtas, decimas y excomuniones lo ceden, renuncian y  
transpasan en favor de qui se adjudican adjudicados para que cada uno de

ellos sea dueño como de cosa propia adquirida con fe y legitimo  
titulo sin dependencia alguna. Excepis de dñis de las dñas de las dñas de las dñas  
de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas

de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas  
de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas  
de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas

8321202

de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas  
de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas  
de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas

8321202

de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas  
de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas  
de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas de las dñas



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

doros dichos en su propia causa para que a su autoridad judicial  
 mienta contra cada uno y se opida el la parte que le queda adjudicada y lo  
 me y opida la Real tenencia y posesion y en el interin se comituyen los  
 demas por los Inquilinos tenedores y propietarios poseedores en legal forma. Lo  
 obligandose a que la parte que a cada uno le queda adjudicada le sea en todo segu-  
 ra y efectiva y que nadie le inquietase ni moviera pleito sobre la propie-  
 dad que y dispuso ni contra ella opusiera gravamen alguno y si sele inquiet-  
 tan moviera o opusiera luego que los demas sean requeridos conforme al  
 no. Deberan todos salir a la defensa ganando con proporcion cada uno a su  
 Haber hasta executione y dexar a quien se moviere el litigio en su libe-  
 racion y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo con la misma pro-  
 porcion pagada aguien sepa el perjuicio de valor en que se le haiga en despo-  
 dicado los bienes los propios y de terceros y colindantes que tal y como tenen  
 gan de todos los gastos de litigio o mejor cabos que se le hicieren. Lo  
 rogada por todo lo qual quieren ser executados de en virtud de esta carta  
 y el mandamiento a quien la portare o a quien lo represente en que defieren en impo-  
 sible y de silencio. Lo que se prueba ante que a Dios se refiere. Si obligan ni  
 guardante a que si por el tiempo opusiera otros bienes que no se hubieren  
 tenido presentes en esta subdencion por medio de esta misma herencia  
 segun dividida y particada con la misma proporcion que en la misma mandamos adju-  
 dicados y el mismo modo satisfagan si ussistieren algunos deudos que no se  
 hubieren pagados. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca  
 cumplir obligo por bienes y de. Hago fe de lo que me fue referido por los  
 por haver y dar poder a los señores y señoras de la Magestad que pudiesen de  
 consueo de su dno. para que a otro lo opusieren como por sentencia definitiva  
 a su competencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
 tal lo recibiere. Dieron misas y curades juran por Dios y una fe en forma a Dios.

8321211

3321622

12231388

aguan  
 fiamosa  
 homia que  
 en caso de  
 en todas  
 año y para  
 se ha  
 que el no.  
 y remu  
 nramto Real  
 Ela mi  
 en pusion  
 efectiva  
 de can quitan  
 No, reamo  
 Division de  
 accion y re  
 mision y  
 cada uno de  
 no y legitimo  
 de sus bienes  
 bonal ipso ad  
 de que  
 e nil de can  
 poder y facult  
 de Procura



e no oponerse contra una Carta. por los dchos. hijos, bienes hereditarios parientes  
 nada multiplicados ni por otro alguna que las compete y por que es de su vici-  
 tud y conveniencia el hausta declaran que la otorga de su libre voluntad sin  
 premio ni pena alguna, que no tienen hecha pretension en contrario y se  
 oponen la susocon. y se obligan a no pedir abdicacion ni esta-  
 racion el juramento hecho a quien se les pida condelet. y que aunque a pro-  
 pia mano se les concedan no esaron a ellas pena de perjurio. Y con la publi-  
 cacion de haberse registrado y tomada la cosa de una Carta de otro de diez dias en  
 el oficio de hipotecas de esta villa segun lo expuesto por la Real Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años. Asi lo otorgan los  
 susocon. con susocon. y solo firma el tomay Pape, Diego Suber y Juan de Carrion  
 por lo que le toca y no los demas por que dijeron no saber lo vale por diez y a  
 sus ruegos uno de los forogos que se fueron a d. en el d. de Breunventura de  
 nombrado Coronado fabricante de Papel unido a una villa vecina.

Bautista Suber y Pedro Galbes

José Suber y Pape

Ventura Mello

Joaquin  
 Thom. Lopez

Dia 24 de Agosto de 1811. En la villa de Alcazar de San Juan  
 de los señores de esta villa de Alcazar de San Juan, y quarenta dias del mes de Agosto a mil  
 ochocientos y once años: Antonio el Abate. y forogos intramuros de Barrionta y vi-  
 una Suber vecinos fabricantes de Panes, Rosa Suber viagera a Josef  
 Moya tambien fabricante, Josefa Suber viagera a Pedro Baralba tam-  
 bien fabricante de Panes, y Maria Suber a estado honesto mayor  
 de veinte y cinco años y aun por si sola se gobiernan todos a una ocu-  
 sion y dichas viageras casadas en uso de la licencia matrimonial preveni-  
 da por la Ley en quenta y cinco años que pidieron a los expresados  
 de ley respectivos masidos y uno de la condecion para forma-  
 rian una Carta. de un preuoncio y de los infrascriptos forogos. y  
 que de se dijeron. Ya por fin y virtud de Josefa Pape hermana  
 de defunta Margarita Pape llamada de los comparecidos, en una edulio  
 ultima y con Carta. entrado el presente Año. se procedio a la division  
 y particion de los bienes y herencia de la dicha entre todos sus herederos por



1811  
 1812  
 1813  
 1814  
 1815  
 1816  
 1817  
 1818  
 1819  
 1820  
 1821  
 1822  
 1823  
 1824  
 1825  
 1826  
 1827  
 1828  
 1829  
 1830



Querenta marañebis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

la que sustra el tomo perteneciente a los Ocho y cinco de la herencia  
a otra. La tia en representacion de la expresada en difunto Madra  
y tambien la parte que les cupo de la misma herencia de que debia  
posibilita y cuenta Paga herencia tambien a otras difuntas por haver  
sido nombrada heredera por don Joseph y ser llamada a la herencia en la  
mencionada representacion los mismos comparecientes en esta diligencia  
y deviendo llevar a efecto la correspondiente subdivision de quanto  
les ha pertenecido por muerte de la expresada Josefa Paga e unanime con  
suntos se han valido de que se le satisficiera que se practicasen  
quien en cumplimiento de encargos confiado lo ha ejecutado en la forma  
siguiente

18012801

18012802

18012803

18012804

18012805

18012806

18012807

18012808

Resuelto por la citada division de que se otorgo. Los bienes y herencias de Josefa  
Paga que en el presente tomo que a todos los hijos y herederos de la expresada  
Josefa Paga madre comun de los comparecientes se le dio y se dio y adju-  
dicaron sus derechos y acciones y una Libranza de sueldo y sus derechos. Un  
por haber obtenido la expresada Margarita Josefa herencia de Josefa se dio  
la propiedad en aquella y por contingencia queda con libertad la una quarta  
a poder disponer de la parte de herencia que le toco a dicha la expresada  
como en efecto de su ultima testamentaria disposicion de la que debe gober-  
nar y gobernar de ninguna otra parte respecto a la expresada de sus bienes  
masa de los bienes propios de la capital y herencias y pertenencias de  
dicha expresada. Los comparecientes sus derechos y acciones y una Libranza  
de sueldo y sus derechos, no se dio y se dio y una y otra  
haviendo dispuesto en favor de la expresada Josefa Paga madre de la expresada  
dicha cantidad sustra por el mismo sustra de los bienes herencia  
la Legitima de Paga y sus hijos y sus hijos de Josefa y de la expresada  
cantidad y tambien de los documentos que se dio y se dio y otros

panes  
de su obis  
suntad in  
nais y i  
in ella  
que a pro  
in la p  
y diez  
atua  
agun fa  
in lo cas  
por diez y a  
aduna de  
veing  
remi  
Lorenzo  
y diez  
de mil  
vinta y si  
de Jose  
Doraba tam  
esto mayor  
de una vein  
real previni  
de expava  
una forona  
Aringoy de  
al herencia  
monce de Julio  
de dicio  
huidas por





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de sueldo y diez dineros

15551286

Haber a Baut. Giffert y Paga

Ha a haber una tercerada para tercera parte de Jimeno seven-

665 485

ta y diez libras quatro sueldos y cinco dineros

Por la tercera parte de tercio ochenta y ocho libras cinco suel-

885 5811

dos y once dineros

y por los dos legitimas ciento cinquenta y cinco libras doce sueldos y diez

15551286

denarios con haber a un tercerado de un tercio diez libras diez sueldos y diez

3105 2810

Pago al mismo

Primera se le hace pago en la tercera parte de la casta de gran-

3005 8

da de vinosa cinco en cantidad de cien libras

En la tercera parte de la ropa cinco y nueve libras diez y diez suel-

2921684

dos y once

de un tercio ochenta y ocho libras diez sueldos y diez

3805 686

denarios con lo pagado de un tercio diez libras diez sueldos y diez din.

3105 2810

que con los mismos que se han pertenecido, con lo que se

lignual y pagado a su haber

Haber a Nic. Giffert y Paga

Primera ha a haber una tercerada por la tercera parte de

665 485

Jimeno seven- ta y diez libras quatro sueldos y cinco dineros

Por la tercera parte de tercio ochenta y ocho libras cinco sueldos

885 5811

y once dineros

y por los dos legitimas ciento cinquenta y cinco libras doce sueldos y diez

15551286

denarios con haber a un tercerado de un tercio diez libras diez sueldos y diez dineros

3105 2810

Pago al mismo

Se le hace pago en una tercerada en la tercera parte de la casta de

4005 8

granada de vinosa cinco, cien libras

En la tercera parte de la ropa cinco y nueve libras diez y diez

12412387

20026811

10851084

79421387

264517810

52021580

2485688

7785285

Suedos y quatro dineros . . . . . 202 1684  
 Y indiano metalle cinco y ochenta libras seis sueldos y seis dineros . . . . . 1802 080  
 Suma el pago trescientos diez libras dos sueldos y diez . . . . . 3102 2810

Que son los nineros que le han pertenecido con lo que va pagado e liquidado  
Huber Maria Giffert Baya

Primeramente ha el Huber una interesada por la tercera parte el primer  
 to sesenta y seis libras quatro sueldos y cinco dineros . . . . . 602 425  
 Por la tercera parte el tercio ochenta y ocho libras cinco sueldos  
 y once dineros . . . . . 882 5811  
 Y por los dos legatimias cinco cinquenta y cinco libras doce sueldos  
 y seis dineros . . . . . 1552 1280  
 Suma el Huber de esta interesada trescientos diez libras dos  
 sueldos y diez dineros . . . . . 3102 2810

Pago de la novena

Primeramente se le hace pago con la tercera parte de la casa de  
 la villa el numero quince en cantidad de cinco libras . . . . . 1002 8  
 Con la tercera parte de la casa veinte y nueve libras diez y seis  
 sueldos y quatro dineros . . . . . 292 1684  
 Y indiano metalle cinco ochenta libras seis sueldos y seis dineros . . . . . 1802 080  
 Suma lo pagado trescientos diez libras dos sueldos y diez . . . . . 3102 2810

Que son los nineros que le han pertenecido a esta interesada con lo que va  
 liquidado y pagado de su Huber

Huber Maria Giffert Baya e Josef Moys

Primeramente ha el Huber una interesada por los dos legatimias cinco  
 cinquenta y cinco libras doce sueldos y seis . . . . . 1552 1280  
 Y se le hace pago con liquidado cantidad de cinco cinquenta y cinco  
 libras en dineros metalle, con lo que va pagado de su Huber . . . . . 1552 1280

Huber Josef Giffert Baya e Pedro Goralba

Primeramente ha el Huber una interesada por los dos legatimias cinco  
 cinquenta y cinco libras doce sueldos y seis . . . . . 1552 1280  
 Y se le hace pago con igual cantidad de cinco cinquenta y cinco  
 libras doce sueldos y seis en dineros metalle, con lo que va pagado  
 de su Huber una interesada . . . . . 1552 1280



Y para que  
 que  
 ni  
 que  
 no  
 ne  
 lo  
 un  
 in  
 ni  
 de  
 que  
 lo  
 sa  
 con  
 se  
 po  
 co  
 pa  
 m  
 ve  
 de  
 de  
 e  
 de



Quarenta marmedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Y para que la comisionada Subdivision tenga el Vigor, Fianza y validad  
 que los Jueces de ella apretaran en la via y forma que  
 para luego lugar en dho. y siendo C. y Subdones del  
 que en este caso les pertenese y obligan. Que la y pruevan  
 ratifican y confirman en todas sus partes declarando no conte  
 ner el menor leve error ni Encomio y para en el qual ha de  
 lo de que sea en mutua y para suma de haberse mutuamente  
 una y donacion para perfectar y acabar que de dho. Titulo  
 inter vivos con intromision y demas financia de dho. y  
 maniam la Ley quinta de dho. de dho. de dho. de dho.  
 ondo Real estableciendo en forma celebradas en Madrid de dho.  
 que trata de los Contratos en que hay fechos en materia de  
 la mitad de dho. y los que en un año que se finca para pedir  
 su Reunion o Suplemento usen de dho. valor los que en el punto  
 Comarifestivam de la dho. y demas. Nada de lo que se ha para siempre  
 de desapoderar de si renque un punto de la dho. y demas de dho.  
 porcion titulo Vol. Reunion y demas que se ha de dho. y demas  
 Contratos en esta Subdivision les pertenese y existieron  
 por indiviso y todo con sus acciones y Reales Personales utiles  
 mixtos directos y executivos lo que de dho. y demas en  
 von dho. y demas de dho. y demas de dho. y demas de dho.  
 dispongan de los dho. y demas como de su propia y dependa alguna  
 Exceptis Clavis Constituta in dho. et Reunioni Reunioni  
 et dho. quide fons dho. non existunt. Ni dho. dho. y demas  
 Reunioni et tenorem fons vi super fons dho. y demas  
 suam adquirerent vel haberent. Y para la forma de dho. y demas  
 et tenor de los dho. y demas y Real ondo. y demas de dho.  
 Real Reunioni y demas y demas. Y se confieren mutuo

202 1684  
 1802 680  
 3102 2810  
 662 485  
 882 5811  
 1552 1280  
 3102 2810  
 1002 8  
 202 1684  
 4802 680  
 3102 2810  
 1552 1280  
 1552 1280  
 1552 1280  
 1552 1280

y lo qual poder facultad contra feudo y general admuni-  
 tracion para que de la autoridad o iudicialm<sup>te</sup> entre cada uno  
 y sus odios de la parte que le queda de iudicial y tone y pren-  
 da la Val tenencia y poseion y en el interin se p<sup>o</sup> h<sup>o</sup> y en  
 lo demas por un<sup>o</sup> ynquity tenedor y precaturio y mediane  
 en legal forma. Y obligan a que la parte que oca la unlege  
 de iudicial de la parte que y festiva y que a nadie le igue  
 tora ni mueren a la parte de la piedad y de y si se h<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 ella apareciera gravamen alguno y si se le ingere m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 o apareciera luego que lo demar<sup>o</sup> sean<sup>o</sup> y que y do<sup>o</sup> conforme a  
 d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> y con proporcionalidad  
 uno en el haver de la executacion de lo que y en el temo.  
 viere el L<sup>o</sup> y en el d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> y pacifica de reu y no  
 pidiendo lo conegua de la d<sup>o</sup> y en el d<sup>o</sup> con la misma  
 proporcional de la d<sup>o</sup> y en el d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 unte por un<sup>o</sup> y voluntaria y que a la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 mayor d<sup>o</sup> y estimacion que con el tiempo adquiriera y  
 de todos los p<sup>o</sup> y en el d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 si que a en el d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 executen solo en virtud de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 la parte o de quien la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 parte y de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 quiera. Y obligan igualmente a que si por el tiempo  
 apareciera otras Bien que no se h<sup>o</sup> en el d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 venter en esta d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 con la misma proporcional que los que en ella queda en comu-  
 dos. Y lo mismo modo de quien satisficiera qualquiera  
 de quien que p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 de quien que p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 de quien que p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 de quien que p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 de quien que p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 de quien que p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 de quien que p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 de quien que p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 de quien que p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>

O

la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
 de quien que p<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>







Parente matris.

SELLO CUARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

por su muerte se ha repartido entre los herederos que instituyó en su último testamento que otro a ellos lo es deo. Y como visto esta otorgante y que todo se ha pertenecido al mismo don Juan de Santa y de los Libros de los Jueces y sus venas, según y aver por la citada subdivisión. Y median- te a que en la misma subdivisión ha intervenido como a defensor el expresado Nicome Frasco Procurador de los Indios de esta Villa y que no nada ha prescrito sea adu- nido al presente y que esta verdad se ha encarecido sobre la otorgante lo mismo que otro que heredó a su tia Vicenta que tambien para en poder de la otorgante; y para que nunca se le pueda hacer cargo alguno a dicho Frasco y entre si esta misma otorgante otorga y confiesa haber recibido y cobrado todo quanto por dichos herederos se ha pertenecido al ex- presado en sus venas, y revista por las divisiones de los Diegos a ambas sus defensoras, y por no parecer a presente su a- rreca renuncia la excepción que podía oponer a no haberlo recibido que en latin llaman Ita non numerata pecunia la ley nona titulo primas partida quinta que a ella trata y por dos años que profiere para la prueba de su recibio los que da por firmados como si efectivamente lo establecieran, y como real y vida- damente investigado formacion a favor de los demas coherederos que han efectuado el cargo la may firme y oficial contra el pago que a su seguridad condanca, se da por libre e indum- noy a toda responsabilidad y lo mismo al defensor como por no haber prescrito cosa alguna y por notas y canceladas de escritura y papeles que en contrario de lo pa- sado se aparecen. Alegria y dictada habiéndose sido bien pagado

De la Real Audiencia de Sevilla  
Christ. Villegas  
aseor. legit.

y de  
juna  
do en  
hinto  
ra de  
y de  
tra  
a  
un  
yo  
y a  
Duo  
am





Quarta de Valladolid.

**SELLO CUARTO, CUAREN-  
TA MALAVEDIS, AÑO DE MIL,  
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

y quidiendo de sus hijos contra ninguno otro puedan repetir. Y de nuevo  
plumieros a quanto queda dicho obliga y obliga a los herederos y por heredes,  
y de poder de los sucesos y sucesos a la Magistad que pueden y de-  
ban conocer segun dno. para que a ello se expusiera como por sen-  
tencia definitiva por ser competente parada en su grado y por el  
mismo cometido a que por tal lo sabe; Asi lo otorga y no firma  
la que en dho. p. conores por que dho. no sabe lo uno por el y otro  
y luego uno de los testigos que se puso el d. en dho. de Buenaventura  
Molto y Remedio Boronada fabricante de Papel en dho. y esta ciudad de

Remedio Boronada

Remedio Boronada

Di 25 de Agosto de 1711. En la Villa de Valladolid y en su dia 25 de Agosto de  
1711. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Oydor de esta Real Audiencia de Valladolid,  
en virtud de un auto de su Señoria, y testigos infrascriptos vien-  
te de dho. fabricante de Papel, y Felix Ben Papelero de esta villa  
de dho. dize: Que en cinco de Noviembre del año proximo pa-  
sado acordaron a Bantina Vilaplana vecinos del Lugar de  
Benimartell la fabrica de Papel que conve a propia poche en  
extremos de la Alcazar de dho. villa el no nombrado a Mayo por  
pauo a su vez conve y cinco Libras y sus rasmas de Papel en dho.  
el mes que se fabricare, segun consta por la Carta de dho. villa  
de dho. Ignacio Vilaplana Villa y por tiempo de quatro años, cuyo  
acordamiento se otorgo a favor de ambos y se formo conponna en  
la ley de dho. dno. de la fabrica. Que sin embargo de ello  
e unanime consentimiento de los tres dno. y ambos conponna,  
se ha separado el acordamiento y conponna visto Felix Ben

Di 26 de  
Theresa Rey

adivido todo en tres. al nominado vicario Martin, y dandole por  
 satisfecio diez y seis Libras que tenia puestas en el fondo de dicha  
 compania, y ganancias que la misma compania haya podido  
 producir, con novena y sus sumas a papel de Imprenta al respecto  
 de veinte y cinco reales diez y seis mar. vellon que se han entregado  
 a present y cinco ochenta Libras que anteriormente tenia ya en el  
 fondo de la misma compania, segun que asi lo confiesa  
 con su presencia y sus inspecciones testigos, y como recto y verdad  
 como es entregado a dichos comitades formados a favor de los demas  
 comitades la may o fiaj castal de pago que para seguridad condensa  
 ley da por libras e indemniz a toda responsabilidad. y se obliga y pro  
 mete a no pedir, ni pretender dar alguno en lo sucesivo, a tho. ar  
 rendamiento y compania, y el expresado vicario Martin acepta con  
 curio, y se obliga a cumplir las cosas y obligaciones que con  
 esta obligacion el Peter en todas sus partes. y al cumplimiento de  
 quanto queda dicho obligan sus bienes muebles y por haver, y van  
 poder de los señores y señoras de su Magestad que deban y puden co  
 nocer segun dho para que a ellos apremien, como por sentencia  
 definitiva de sus competentes parades en autoridad de una de las  
 y comitades que por tal se sabe. y si la otra que se firmo a que  
 no es el dho. por se conoza, siendo presentes por testigos vicario  
 siempre tepeon de Panos, y vicario Bartola heredero ambos de un  
 villa vicario y morador. *Felipe Perez*

*Antoni  
 & Lora*

*En la villa de Alcazar de San Juan a diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos  
 y once años. Antoni el dho. y testigos inspeccionados Lora, Forneros  
 siendo el dho. Aguirre Baya vicario de una villa dho. que por si y  
 en nombre de sus hijos y herederos y sucesores, y de quien de ella y  
 los dichos herederos suya con y conual en qualquiera materia vendia  
 y vendat en suenta Real y enagenacion perpetua por uno de los dho  
 para siempre jamas de dar el dho. y seaban que llamaron casta*



Quinto mil quinientos.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MIL QUINIENTOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

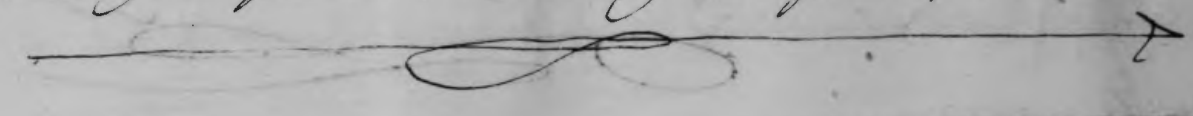
a gracia por tiempo de diez años a Pedro Blanco Labrador a una  
 misma vicinia poro may a una Anegada de tierra buena situada  
 en la partida de Paracue termino de esta villa con la comuna  
 de San Pedro de Agudo el riego nuevo la que se halla libre con fin  
 de diez y seis varas de anchura de una villa y con camino q.  
 ha diez ombrias que es la medida de la parte inferior diez y seis  
 porche la otorgamos en dicha Partida, la que se halla libre de todo  
 cargo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y gene-  
 ral, y como a tal de la vende con todas las cosas, sardas, arboles,  
 sembrados, sembramientos y demas que tenga y la pertenencia segun dno.  
 por prius de quatravientos y quinientos reales vellon, los quales se da  
 por entregada de siguientes reales vellon, y por no parecer a pruen-  
 te su entrega renuncia la exepcion que podia oponer a no ha-  
 verlos recibidos, de la ley nona titulo primero partida quinta que a  
 este tracto, y los diez años que profine para la prueba, e se recibo lo  
 queda por pagados como si efectivamete lo recibieran, y como re-  
 almente entregada formalmente a favor del comprador el mayor oficial su-  
 gradado que aya seguridad condancia. Los restantes tres mil novecien-  
 tos y veinte reales que faltan al cumplimiento el total es de los veinte y  
 cinco mil quinientos reales de plata de buena calidad y peso, a mi provision  
 y de los intereseos de diez y seis y como real y de cada diez mil reales  
 entregada el total es de los veinte y cinco mil quinientos reales de plata  
 por la mayor firme y oficial carta de pago que a mi seguridad con-  
 dancia. Necesaria que el dicho prius y valor de dicha tierra y el  
 diez y seis mil quinientos reales vellon, y que no vale  
 nada, y si mayor valor el dicho valor a favor del dno. gracia  
 y donacion irrevocable e irredimible, y renuncia la ley quarta de

Titulo  
 de com  
 pruen  
 plun  
 loy con  
 six  
 pied a  
 tro. q  
 ridim  
 un fa  
 sea y  
 deno  
 poro  
 tam  
 rean  
 ante  
 ruen  
 tad p  
 fuen  
 inter  
 had  
 segu  
 bre  
 mo  
 bu  
 a d  
 inter  
 y al  
 ruen  
 las  
 mo  
 las  
 e u

Titulo septimo libro quinto el ordenamiento Real de tratado de  
 se compra vende o permuta por mayor o menor de la mitad de parte  
 precio y lo que en el contrato se comprare para poder en su tiempo en  
 plimento a un punto o a otro en donde se comprare como si efectivamente  
 se comprara. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja de  
 sus derechos y acciones ya en hereditario y mercaderias de la accion pro  
 piedad de su posesion titulo con recurso, y de otro qualquiera  
 tipo que a la referida tierra le pertenecia con la salvidad de poderlo  
 redimir dentro de termino profundo y lo que se reunian y transpasa  
 en favor del expresado comprador para que como a propria heredi-  
 ta y enagenacion como dicitis absoluto e independiente alguna. Copia  
 de las cosas de Sancho de Salazar et Peronij Religioz et otras que a  
 favor de dicitis non existant. Nisi dicitis dicitur supra dicitur et tenen-  
 tam fore reos super hereditate bona opia adveniam suam ad qui  
 accipent vel habuerint. Y de la pena de comiso segun el tenor de los  
 estatutos de las yndias y Real orden de nuevo de Julio de mil e seiscientos  
 treinta y nueve años. Y se confieren al correspondiente poder y facul-  
 tad para que a su autoridad o judicialm<sup>te</sup> enmi y se apodere a dita  
 tierra y tome y aprehenda la real tenencia y posesion y en el  
 instante de constituyel por un ingenuo tenedor y poseedor pro-  
 hedor en legal forma, y se obligue a que dita tierra le sea como  
 segura y efectiva y que nada le inquietara ni moviera pleito o  
 bre su propiedad que y disfrute ni corra ella alguna gravamen  
 alguno, y si se inquietare moviere o aporatare luego que  
 sea otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
 a lo contenido en esta defension y los seguran a sus expensas y costas  
 instancias y tribuciones de averia de real y de comprador  
 y de los leyes en un libro de quinto y penultima posesion y no pa-  
 rando de conseguirle de lo que a la cantidad que no desembolada  
 de las mejoras utiles pecurias y voluntarias que a la dicitis tenga el  
 mayor valor y utilidad que en el tiempo de dicitis y todas  
 las cosas que en dicitis merecieren de dicitis de dicitis de dicitis  
 e ingenuam por todo lo que se dicitis e poderse ejecutar solo

RON-  
MIL

trador de una  
 una ciudad  
 en compra  
 con fin  
 camino g.  
 Hoy de que  
 libro de todo  
 al y que  
 dicitis de los  
 segun dno.  
 dicitis de da  
 a prima  
 a no un  
 una que a  
 de dabo lo  
 y como se  
 de dicitis de  
 mil novenas  
 de dicitis en  
 de dicitis  
 de dicitis  
 de compra  
 de dicitis de  
 de dicitis de  
 de dicitis de  
 de dicitis de





Quarta martidis.

**SELLO CUARTO, CUAREN-  
TAMARAVODIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

en virtud de una Carta y el presento a quien la posea o a  
quien la represente en que defienda su importe y le releva de  
toda prueba innegativa de su propiedad. Y presento el comprador  
acepta esta Carta en todo y por todo segun y como en esta se  
refiere, y en su consecuencia se obliga a que si dentro de los diez  
dias siguientes le devolviera la vendidora o quien la represente  
los quince y quinientos pesos que por dicha Carta ha  
devuelto le restituya dicha suma y otorgara la correspondiente  
Carta de retencion con todas las condiciones de su naturaleza. Y tal  
cumplimiento de quanto queda dicho con las Partes cada una por la que  
le toca cumplir obligan a ambas y partes vendidor y por haber. Y  
dem poder a los señores Justicias de los lugares que pudiesen y re-  
ban conocer segun dno. para que a ello se oprimen como si fuesen  
sentencia definitiva por ser competente pronunciada parada en  
autoridad de cosa juzgada, y por lo mismo consentida que por tal  
se reciba. Y quedando prevenido el comprador a hacer a registrar  
y tomar la razon de esta Carta en el Oficio de hipotecas de una villa  
dentro de diez dias. segun lo prevenido por la real pragmática ex pedi-  
da para esto. Asi lo otorgan y refirman por quinientos y diez pesos  
doyse conosca por que difieren no saber lo hace por ellos y a sus  
sugetos uno de los señores que lo firmo Benigno Benito Pelaez  
y Pedro Benito Labrador amigos de una vecindad =

Yaguadecer

Mano de...

D. D. de...  
Juan B. Cantala. Touguinoncomp.  
En villa de...  
del mes de... de mil ochocientos y once años

Antes del Censo y tercio de infrascriptos Juan<sup>co</sup> Conde Labra  
 por vecinos de la Villa de Nueva Orizaba y confina que dicha  
 Joaquin Alonso Arisco el Lugar de Ayala de Matamoros cinco  
 tanta y cinco Libras moneda corriente a un sueldo procedente de un  
 sueldo que le ha merecido por los cartones de edad de tres años el qual  
 y a su bondad se da por entregado a toda su voluntad, con expresa  
 renuncia de los derechos de la entrega y presentacion y con real y  
 judicialmente entregado formalmente a favor del expresado Alonso la  
 mas firme y eficaz carta de pago que a la seguridad conduca, y en  
 su consecuencia se obliga a satisfacer dicha cantidad en una sola  
 paga en el dia de nuestra Señora de Anunciacion el siguiente año  
 mis de noventa y doce, (Nouamink) y sin plus alguna con los costos  
 de fabricacion de su liquidacion de diez con una libra y un pavo  
 y la suma de otra prebenda anualmente se requiera. Tal cumplido  
 e quanto queda dicho obliga a sus bienes y bienes de sus hijos y por haber  
 da poder a los sucesores y herederos de su Magestad que prevengan y deban  
 concurir segun dno. para que a ello le apremien como por conten  
 da de prebenda de su competencia parada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida que por tal lo sabe. Asi lo otorga y a  
 causa de lo que no firma por que dno. no sabe lo tiene por  
 el ya sus sucesores uno de los tercos que lo juran Juan<sup>co</sup> de la Cruz  
 uno fabricante de Panes, y Josef Miralles tercos ambos de esta villa  
 de

Antes del Censo y tercio de infrascriptos  
 Juan<sup>co</sup> Soler  
 Thom<sup>co</sup> Lopez

Antes del Censo y tercio de infrascriptos el Reverendo Padre Fray Jo  
 como el otro Religioso sacerdote el Sr. Padre San Agustín con  
 bentual en el Real Convento de esta villa para la gran cantidad de apode  
 rado el Reverendo Padre Fray Miguel de la Cruz en su honor y a  
 nueva vida en el convento de Matamoros en virtud de las facultades  
 de que le eran conferidas por el Reverendo Padre Maestro y

LIBER  
 MIL  
 compra o a  
 llevar a  
 comprador  
 en esta se  
 de los sus  
 represente  
 fecha ha  
 corresponden  
 materia. Tal  
 una parte que  
 por haber. y  
 puedan y de  
 como si fuera  
 parada en  
 a que por tal  
 nes a registrar  
 a una villa  
 mataria expedir  
 y de los  
 ellos y a sus  
 de la Plaza  
 Anterior  
 Thom<sup>co</sup> Lopez  
 de Intel y otros  
 de y otros





Quarta partida.

SELLO CUARTO, CUARENTA NARANJAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Provinciales de la misma orden Rey Juan Alzate de fecha en ocho de Mayo de mil ochocientos y uno que el havianado expulso yo el Sr. D. Joseph y en un virtud Disp. Quada y dion Arrendamiento a Juan Barbara Maestre Fabricante de Panes y otros de una expresada villa una Merced con un canal, con riel y demas pertenencias situada en el termino de esta villa Parada del Piego Nuevo llamada El Collet comprendida a medio jornal por un lado al rio de las Yucas, lindando con camino de las Yucas, y camino de Benicad, y por tiempo de diez años que empezase a correr en el dia de hoy Santo del presente y con termino en diez y siete de Agosto de mil ochocientos diez y siete y por cada la hectara de cinco cahises fago en cada uno de ellos pagador de la renta y de otros Libras por la tierra seca de olivas y demas de que se componga un dinero efectivo tambien annualmente pagador en el dia de Santo Thomas Apóstol de cada un año empezando el pago en el de mil ochocientos y once y continuando asi en los siguientes hasta cumplimiento de los diez años en que deban ser satisfacidos: y bajo deley pacto y condiciones siguientes =

- 1.<sup>o</sup> Que el expresado Juan o el Arrendado Pedro Lorenzo de los y la misma se dividan para si o para lo que la villa quisiera en la casa de una Merced la habitacion de la villa principal segun y como siempre han acostumbrado vivir en ella =
- 2.<sup>o</sup> Que el Arrendatario Juan Barbara deha trabajar y beneficiar la tierra a uso y costumbre de Buena y practico Labradores =
- 3.<sup>o</sup> Que el mismo Barbara en los años que haya cosecha de Arroz pagara en los diez de un Arrendamiento de la villa segun los derechos de los barriles de Arroz que se han de pagar segun las leyes de las Indias =



Diego Lopez



por la Carta otorgada en Sevilla a cinco ultimo año  
D. Niño Juan Ben Alamo. El Ayuntamiento a una vi-  
da copia autentica de qual como ha exhibido y a des-  
barrar para el otorgamiento de una Carta y el dicho Don  
Juan y Don Pasqual Maestre Fabricante de Panes ambos  
vecinos de esta villa y dicho Pasqual en calidad de curador tes-  
tamentario nombrado por Josef Matayre e su esposa Maria,  
e Maria Pasqual su mujer, segun aparece por la ultima  
testamentaria disposicion otorgada por el dicho, ante el  
presente Notario publico de esta villa; y en uso de las facultades  
que respectivamente les estan conferidas, otorgan y confir-  
man haber recibido y cobrado a D. Lorenzo Moreno fiscal  
de Millanas, a Doña Josefa Maria Forastero viuda a D. Eu-  
genio Moren, y dos demas hijos y herederos de este Don Lorenzo  
unve Libras de oro de ley y diez dineros moneda corriente de  
este Reino a cumplimiento de aquellas donaciones de diez Libras de  
el expresado difunto D. Gregorio Moren quando a dicho año de  
may cobrados al D. D. Juan Moren su hijo, segun consta y  
aver por la Carta de division y particion de los bienes y  
herencia de D. D. Juan Moren la que fue autorizada por  
D. Juan Ben Alamo. e otorgada en Sevilla a cinco de mil  
ochocientos y quatro; e cuya cantidad se dan por entregada por  
reclamo en este acto en especie e plaza alguna cantidad y peso y  
precio segun a mi presencia y de los intervinientes testigos, e  
sin dolo y como real y verdaderamente entregados formalmente a  
favor de dicha viuda y de sus hijos la mas firme y eficaz causa  
de pago firmada y sellada que a su seguridad conducida se  
dan por libre e indemne toda responsabilidad, por esta un-  
ta y cancelada la usada Carta de division por lo que respecta a  
la obligacion de pago, arguamos y deducan que dicha cantidad  
ya ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligan en la  
representacion que intervinieron a no volver a pedir ni otra



De  
la 31  
Genovino



Quarenta y once.

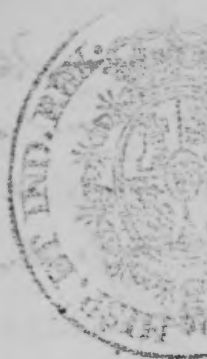
SELLO CUARTO, QUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

persona en nombre de sus señores para certificar con mayor seguridad de la cobranza. Ahi lo otorgan y firman / a quinientos y noventa y cinco por tercio de don Juan de la Cruz y Barrantes, Juan de los Rios y Ponce, y veintiocho de una villa de...

Ante mi Notario Publico...

En la villa de Mexico a diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos y ocho años. Ante mi el Sr. D. Juan de los Rios y Ponce, y veintiocho de una villa de... para certificar con mayor seguridad de la cobranza...

prueba a su rubro los queda por parados como si efectivamen-  
te lo embieras, y lo que costare setenta y nueve libras diez sueldos y  
vicio se le entregan en creydo en especie a plata de buena calidad y  
puro a mi presencia y ellos infrascriptos testigos, e que doy fe,  
y como real y verdadero me entregado formalina a favor del compra-  
dor la may firme y espica carta de pago que a su seguridad con-  
dica: Y declaro que el precio y valor del expresado mediano es  
el de las cien libras referidas y que no vale may ni vale quin tan-  
to le da por el, y si may vale a valer puede el comprador en mu-  
cha o poca suma hacer a favor del comprador gracia y donacion in-  
tervencion e invocable y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro  
primero del ordenamiento Real que trata de lo que se compra y vende  
operada por may o menga de la mitad del precio, y lo que  
cuyo que profinet para pagar su valor o suplemento a su precio  
valor los que da por parados como si efectivamen-  
te lo embieras para el comprador, salvo el dno. e poderes recibidos en el  
finis profinido, se desapodera y aparta a todo el dno. que a dicho me-  
diano le pertenezca, y lo renuncia y transpara en favor del com-  
prador para que lo posea y usague sin dependencia alguna: Excep-  
cion de los señores Militares e Personis Religiosis et alijs qui a  
fidei e honoris non eximentur nisi dicti venditi fuerint et tunc  
non possunt super hoc certi bona ipsa aditum suam adquire-  
re vel habere: No obstante para el comiso segun el tenor de las an-  
tigas leyes y Real orden de nueve de Julio a mil setecientos treinta  
y nueve años: No confies el comprador y poseedor para que a su  
concordia o judicialmente entre y se apodera dicho mediano y tome y  
aproveche la Real tenencia y posesion, y en el interin se contradiga por  
de Inquilinos tenidos y precarios poseedores e se obligan a que le sea  
dicho y que nadie le inquiete ni moleste en su posesion, ni en su go-  
zo, y si resultare lo contrario siendo requerido conforme a dno. del  
dno. dno. de fernand y segun a un expreso carta de pago al comprador  
en quito y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir lo debiere la  
condicion que ha de embolarse, las maderas de las puestas y comestibles que



ala  
ra y  
per  
vin  
par  
el  
no  
sup  
per  
por  
ra  
qu  
hu  
un  
re  
m  
e  
e

17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100





Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

quarenta Libras, para la celebracion e cumplimiento de las benedictas Alzadas de Encomienda segun fuere la voluntad de los señores, con cinquenta Libras e trimonia acostumbrada y celebrada segun los procedimientos con su condonacion de las Encomiendas, y de las rentas de las Alzadas, todas las dadas.

Otro: Damos por muy Alzadas de Encomienda a Juan<sup>ca</sup> Gurbert mi mujer y a Moran Rafael Ben Beneficiado de la Parroquia Iglesia de San Pedro mi hermano de muy pocas y a cada uno de por si et individual de los bienes e poder que se requiera y es necesario para que ellos muy bien visto y porado a muy bien vido en los que han pasado y cumplido satisfagan los mandados y legados de los mi testamento, sobre que se encargan muy conueniente, y lo que los dichos obraren lo sea como si yo lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente contare con las deudas por Escrituras publicas privadas testigos o en otras legitimas cuentas que en juicio hagaren fe.

Otro: Declaro constase solo una vez matrimonial en San<sup>ca</sup> Santa Madre Iglesia con Juan<sup>ca</sup> Gurbert mi actual mujer de qual no tengo ni diere hijo alguno, ni tampoco de adelante ni de adelante, y por consiguiente soy libre en la disposicion de los bienes que me pertenecen en dote y de herencia a sus Padres hasta unas quinientas Libras o lo que constare por la Escritura de dote y division y Particion de los Bienes y herencia de dichos sus Padres: que si ignora lo heredado por mi et otorgante a muy Padres muy sin embargo a Haber ya fallecido no se ha practicado con la division y particion de sus bienes, todo lo qual declaro en descargo et mi conciencia.

Y cumplida y pagada con mi testamento, en el presente que dadas a todas mis bienes, y de otros que tengo me pertenecen y pudieren pertenecer.



maxime por el dote de finca o causa que sea de los nombres, e inscripciones  
 por mi legitima y universal heredera suprema de la referida finca.  
 Esfuerce mi mujer con la facultad a que si acabare con lo uno la expe-  
 dida en tal caso y no en otro pueda sin serdicho de uno para el otri-  
 mento y manutencion; pero si viniere el caso a que falleciere sin ha-  
 ber convalidado mi herencia en dichos legados en tal caso y sin  
 consentir el que todo lo que yo entre otros matrimonios e herencia a mi  
 padre se reparta despues de los dias de la dicha convalidacion de el padre con  
 la propiedad entre todos mis hermanos e hermanas segun nombres por ta-  
 les herederos propietarios por iguales partes, y que si alguno de ellos o de  
 ellas hubiere fallecido dexando herederos la parte de que hubiera muor-  
 to pase a ellos en su representacion, sin que en este caso se incorporen.  
 Yo que soy testador e mi herencia entre los bienes de el referido en la com-  
 tencia de Matamoros se imbuere todo en valor en la celebracion de  
 mis referidos por mi Alfiya y a mi intencion fallando la dicha mi  
 mujer, cuyo cargo de la celebracion ha que sea y yo mismo mis Alfiyas  
 en dicha conformidad se dispongan a mis bienes por los que dexo nombrados  
 como a con propia independencia de el. Excepis decem leges de  
 his Alfiyas et Personis Religiosis et alijs que ipso valentis non existerit  
 nisi deca decem paxa paxa et tenorem primis de paxa hoc editi bono a  
 ipa ad vitam suam ad quereant vel habeant. Et habet la pena de comi-  
 so de paxa et tenor de los antiguos paxa y Real orden de mi Alfiya e  
 mil de paxa y tenor y unanimes

Yo vivo y sano y de paxa por mis referidos y de ninguna valor y efecto todo y para  
 de mis referidos testamentos edictos Poderes para tener y otras qualesquiera otras  
 mis disposiciones que antes de mi apasionamiento hubiere hecho y otorgado por es-  
 crito o palabras o en otra forma por que mi voluntad es que todo lo contenido  
 en los referidos qualesquiera edictos y excojas como mi testamento ultimo de  
 mi y determinada voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en dho.  
 En cuyo testimonio ante lo otorgo en una villa de Alfiya a diez y tres  
 y en diez de mayo de el año de mil ochocientos y once años. Yo fin  
 mata de paxa y paxa con los referidos siendo paxa por testigos Juan de el paxa  
 Papeles, Lorenzo Alfiya, y Raphael Julia testigos e paxa



Dña  
 Juan de  
 1823;  
 2 de el 3 luna  
 Julio 1821, paxa  
 2ª leg. de  
 27 no. 64827 de  
 Juan de  
 finca  
 Papeles  
 ia  
 in  
 y  
 y  
 lo  
 sea  
 m  
 m  
 Bim  
 y  
 5  
 Ono:



Item de la misma y que en ella siendo el testigo por la mañana como en  
una casa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde Vísperas y difu-  
to por mi Alma y a mis fides, y mi cadaver sea enterrado en una cap-  
ellania de la tercera orden de dicho sacro Padre como a hermano que  
soy y sea así la una voluntad.

Otro: Mandado a mis hijos para el alma la cantidad de sesenta libras pa-  
ra el Religioso el sacro Padre San Juan de esta villa en su casa  
presente en sus oraciones, y con especialidad en el santo sacrificio de la misa, una  
cantidad de diez o quinientos de dicho convento: lo necesario para el pago de la misa  
na al el Abito de esta villa, de una cantidad y de una ganancia fidedigna: y de sesen-  
ta y cuarenta libras para el pago de las misas por mi Alma y a mi familia  
celebradas por los que por dno. corresponden de Pasquales y los restantes por  
por la Reverenda comunidad el Religioso el Real convento el San Padre  
San Agustin de una villa de este reino.

Otro: Dejo y lego por una vez en una casa Santa de San Juan Hospital General de la  
villa, a mis hijos de San Juan de San Juan y Redencion de caridad Christianos  
de uno real y venia en cada lugar, y al santo Hospital de esta villa de diez libras.

Otro: Nombró por mis Alcaides testamentarios al expresado Joseph Ben mi marido  
y a Thomas Gubert mi hermano de los quales y a cada uno de por si et inviti-  
vum doy todo el poder que se requiere y es necesario para que de mis bienes  
y para de mis bienes vendan lo que bastare y cumplan y satisfagan  
los mandos y legados de mi testamento. Sobre qualos encargos se convenga y  
lo que los dichos deban cargar como si yo lo otorgare.

Otro: Mandado que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos aque-  
llas personas que legitimamente conixeren estas yo debiendo por brevedades publi-  
cas y privadas legadas y otras legitimas causas que en juicio tengan fe.

Otro: Declaro contrafe de lo que en testimonio en favor de la Santa Madre Iglesia de  
San Juan mi actual estado el qual yo testifico en esta villa de alguno ni tiempo de  
aunque en adelante por conyugencia voy libre en la disposicion de mi y de la otorgare  
para el establecimiento de una quinientas libras o aquellos que contare por la Re-  
verenda comunidad y posterior de los dichos y de mi y de mis hijos y de mis  
nora lo heredado, y apartado al establecimiento de dicho mi estado por que en adelante  
hacerse fidedigna de lo que yo he practicado de vida y Partidos de los dichos y de





como por sentencia definitiva e he competente para dar un auto de lo que  
 Juzgado y por el mismo contenido. Ahi lo otorga (a quinientos y sesenta) y  
 no firma por que dize no sabe lo ha por el y a los dos dias de sus testigos que  
 lo juran hon.<sup>ra</sup> Cabrera y diez y siete de los otros autores de Pantoja y  
 veinte a una segunda vista.

Francisco Cabrera

Antoni  
 Thom. Lopez

**P**unto de Ocho y Diez y Nove { En la Villa de Pantoja a trece dias del mes de  
 de Septiembre de mil e setecientos y noventa y cinco años  
 en la Villa de Pantoja de la Provincia de Sevilla

Antoni el Escriba y testigos interponiendo Melchor Sistierra a Pa-  
 nta de una expreçada Villa de Pantoja: Que al tiempo y quando con el  
 termino con fuerza de la ley de las cosas de las Indias y de las  
 Leyes de Indias de que a ellos habia e ha de haber la cantidad de quinientos li-  
 bras y dos sueldos en diferentes repagos y plazos de la cosa que por la cantidad de  
 que se cavaron y otras cosas que para el presente no le otorgo esta villa  
 el correspondiente sueldo y contemporaneamente de los suenos, otorga por la presente  
 haver recibido en donde esta villa los bienes siguientes

Primeramente: Un Aragon sueldado en quatro Libras . . . . .	48	8
Otros: Un calchon en diez Libras . . . . .	78	8
Otros: Un cubre cama azul en doce Libras . . . . .	128	8
Otros: Un Pajero en diez Libras otros sueldos . . . . .	28	8
Otros: Quatro Camisas de tela de cana en tres Libras . . . . .	138	8
Otros: Una Camisa de seda de cinco Libras . . . . .	58	8
Otros: Quatro Camisas de tela de cana en cuatro Libras . . . . .	148	8
Otros: Un delantal de cana en una libra diez y seis sueldos . . . . .	18	16
Otros: Quatro Camisas en una libra diez sueldos . . . . .	18	12
Otros: Quatro Camisas en una libra diez sueldos . . . . .	18	8
Otros: Unos Manos de tela de cana en una libra otros sueldos . . . . .	58	8
Otros: Un par de fundas de Almojada en una libra . . . . .	68	16
Otros: Un par de fundas de Almojada en una libra . . . . .	68	12
Otros: Un par de fundas de Almojada en una libra . . . . .	28	8
Otros: Un par de fundas de Almojada en una libra . . . . .	18	10

Y



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Oros: un facellin de litadillo verde undia Libras . . . . . 108 2  
 Oros: Oro de Bayeta verde en quatro Libras . . . . . 48 0  
 Oros: Oro de San Auel, en dos Libras de un millon . . . . . 221 0  
 Oros: Un subon de auropuro, en tres Libras de un millon . . . . . 321 0  
 Documente un subon de Navo livo en una Libra . . . . . 12 0

---

Suma de los antecedente partidas y reducidas a una moneda de Libras  
 de un millon . . . . . 102 2 122

De los quales el referido Melchor Gubert se da por entregado por recibidos. Y para  
 la remision de la expresion que sobre ello podia oponer, la Ley nona titulo pri-  
 mero partida quinta de la Ley de Enjuiciamiento, y los dos que se refieren para la prue-  
 ba de la realidad que queda por pagar como si efectivamente lo recibiera y  
 como Real y verdadera anexion entre que formalmente a favor de la expresada se  
 nunca el may oficio respecto que a su seguridad condumca. Quedase que dichos  
 bienes han sido vendidos por personas inteligentes deley a conformidad de aun-  
 tos interesados que en su negociacion no hubo lesion ni engano, y para el  
 caso de haberse el que sea en momento para verme se hace a favor de la  
 expresada en unigen gracia y donacion, y renuncian la Ley diez y seis titulo  
 una partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote expresada se  
 tiene agraviado de la dacion pueda pedir que se restituya el organo en una  
 determinada cantidad que se da. Y se obliga a la restitucion dicha dote incontinua-  
 mente que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos en dichos preveni-  
 dos, y en caso qual se dispensado con todo rigor legal, como y tambien a la re-  
 tencion de los cosas que en su negociacion se causen para lo qual renuncian la  
 Ley penultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que se concede  
 y para poderse cumplir espertamente se obliga a no disponer de los bienes en lo  
 que impone dicha Ley, y si antes bien a tenerlos de pronto, y aun en todo evento go-  
 zar el privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga

8 20  
 5 120  
 5 20  
 5 20  
 5 30  
 5 30  
 5 20  
 5 20  
 5 20  
 5 20  
 5 20  
 5 20  
 5 20  
 5 20  
 5 20  
 5 20  
 5 20

Die 1 de  
 19 de Abril de 1811

Oros: 10  
 Oros: 48  
 Oros: 221  
 Oros: 321  
 Oros: 12

bieng navidos y por haver y da pora a los dhas y Jentiles de su Magestad  
que pua an y deban como en dhas dno. para que a ello le apunten como  
por sentencia definitiva pasada en Jengado y comunitad que por tal  
lo sabe. Asi lo otorga y firma (su dno) de fe. con suso) dando presente por  
testigos Fran. Cabrera y Miguel Montiel ambos de una vecindad

Melchor Gisbert  
Amex  
Prom. & C. de

Dia 1 de Diciembre. Note en la Villa de Mexico a los primeros del  
19 de Nov. de 1562 a Theresa Gisbert

me y de Jentiles de un ochavito y con  
a cargo de Antonio el Cero. y testigos in presentia de un Abad Pa-  
pelles vecino a una villa dha: que en cargo pasado de dicho  
Matrimonio con Teresa Gisbert su actual mujer, que por la cele-  
ridad con que se casaron, y otros motivos que para el presente  
no le otorgo a la dicha el correspondiente regarding de que aposto al  
Matrimonio en dho. otorgado por su Abada Franca Perez y con  
templando ser suyo otorga por la presente haber recibido en dho.  
de la dicha los bieng siguientes.

- Prim. Un arriente y Berguano sin preciado en unis. Libras. 52 10 2
- Un Guadapuz de Bayeta de ununio usado en diez Libras. 22 10 2
- Un Guadapuz de Villadiego usado, en unano Libras. 42 2
- Una Montilla de Bayeta usada, en una Libra. 12 2
- Un Delantal de Villadiego usado, en ocho ducados. 2 8 2
- Una Lavanda de tela de lana usada en diez Libras. 22 2
- Un delantal de tela y Algodon usado, en diez Libras. 32 2
- Unos zapatos usados, en diez y diez ducados. 2 16 2
- Una Sobacoleta usada, en diez y ocho ducados. 2 18 2
- Unos Mantos de Ulla y otros de Moano, en diez y diez ducados. 2 17 2
- Una Corbata usada, en diez ducados. 2 10 2
- Un Abrazador de Pano Verde con franja nuevo, en diez Libras. 10 2 2

QUAREN  
O DE MIL  
ICE.

102 2  
42 2  
22 10 2  
32 10 2  
12 2

102 2 2 10 2

abito y puen  
mona tinto pri  
line) para la pue  
umbra y  
aprovada u  
ceda qd dho  
formidad de am  
o, y para en el  
favor de  
y diez ducado  
aprovada se  
el organo en dho  
dho ducados  
en dho. proben  
tambien dho so  
al renuncia lo  
que le conviene  
y diez ducados en lo  
en todo como go  
obliga en





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

- Onza: Una tapeta de lo mismo con franja, en dos libras de oro sueldo . . . . . 28108
- Onza: Una colcha mallorquina usada, en cuatro libras . . . . . 48 2
- Onza: Dos finajas usadas, en catorce sueldos . . . . . 8149
- Onza: Un Gorgon nuevo, en tres libras de oro sueldo . . . . . 38103
- Onza: Un colchon Andal nuevo poblado de hilos, en ocho libras . . . . . 82 2
- Onza: Tres sacanag nuevos tela de cara, en diez libras . . . . . 102 2
- Onza: Cinco cominas nuevos de tela de cara, en doce libras de oro sueldo . . . . . 122108
- Onza: Dos linajas, en dos libras de oro sueldo . . . . . 22128
- Onza: Un tubo de Entamiera nuevo, en dos libras . . . . . 22 2
- Onza: Otro de Atenisopelo usado, en cuatro libras de oro sueldo . . . . . 42108
- Onza: Un delantal de hiladillo, y una mantilla de Bayeta usada, en dos libras ocho sueldos . . . . . 22 83
- Onza: Un delantal de Sarcinosa nuevo, en una libra de oro sueldo . . . . . 12128
- Onza: Una mantilla de Cirial nuevo, en tres libras de oro sueldo . . . . . 32103
- Onza: Un Guardapiés de hiladillo usado nuevo, en diez libras . . . . . 102 2
- Onza: Otro de Bayeta de cara usado, en una libra de oro sueldo . . . . . 12128
- Onza: Un par de Amohadas nuevos, en diez y seis sueldos . . . . . 8168
- Onza: Un mandil, en diez y ocho sueldos . . . . . 8182
- Onza: Una funda de Amohada fina, en tres libras . . . . . 32 2
- Onza: Otro par de tela de cara, con franja, y otro par sin ella, en dos libras de oro y seis sueldos . . . . . 22163
- Onza: Cuatro corbatas de Lince fino, en cuatro libras de oro sueldo . . . . . 42108
- Onza: Un par de medias de Algodon, y otro de Lince nuevo, en dos libras . . . . . 22 2
- Onza: Dos pañuelos, en una libra de oro y ocho sueldos . . . . . 12188
- Onza: Una Alca de pino con correa de blando, en una libra de oro sueldo . . . . . 12188

20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

Die y ocho . . . . . 15 1388  
Testimonia. En Sevilla a Anonas, en dia de Mayo y ocho . . . . . 21078

Impatan los antecedentes papeles reducidos a una suma, cinco  
die y ocho libras diez y nueve reales y quatro . . . . . 418210784

De lo qual el referido Vicario Abad se da por encargado por recibidos o haber  
los recibidos real y verdadero, y por no parecer a presente su cargo renun-  
cia la exepcion que sobre ello podria oponer, la ley vana estituta primera  
partida quinta que a ello trata, lo qual para la prueba de  
su real y queda por papeles como de oficio amovido lo recibidos, y como re-  
al y verdadero se entregado formalia a favor de su cargo el may oficio  
enguano que a su seguridad condensa. Declara que dichos bienes han sido en-  
terados por personas negligentes de otros a conformidad de otros interuendos, y  
que en su entrega no hubo engaño ni dolo, y para en el caso de trabajo  
el que sea en adelante para suma ha de a favor de la dicha donacion  
interuendos e inuocable y renuncia la ley quinta y diez y seis del titulo on-  
te partida quarta quarta: Que si el quida o parte la de la opressada se  
viere a serado a de ualencia pueda pedir que se deshaga del engano  
en qual quier cantidad que sea. En atencion de lo qual se declara en un  
a dar a otras se obliga a la restitucion de la cantidad interuendos inconvini-  
que el patrimonio de dichos por qualquiera de los tales en dichos papeles  
ala que queda de opressado con todo rigor legal, para lo qual renuncia  
la ley permitida el dicho titulo y partida, y el termino comun que se conu-  
ne. Y para cumplido mas exactamente se obliga a mandarse dar bienes e  
lo que importare para dar y pagar bienes e tenidos a pronto para la restitucion  
y que en todo caso goza del privilegio de los tales. Sabido y acordado que  
de dicho obligo los bienes traidos y por hacer, y de poder de los tales y de  
los tales para que a ello se opressa como por sentencia de fian-  
za pasada en lugares y convenida que por tal lo recibidos. Asi lo  
obligo a quien se le conono, y no se ha de saber lo ha de uno de los tales, y lo  
poco han Caballeros y otros señores de esta ciudad.

Huan. lo Cabre au  
Antemi  
Horn Lopez

JAREN  
DE MIL  
E.

28108)  
48 e  
8149  
38103  
82 e  
108 e  
128108  
28128  
22 e  
48108  
22 83  
15128  
38107  
108 e  
15128  
8108  
8187  
38 e  
28108  
48108  
22 e  
15188







LA CIUDADELA MATAGORDIS.



SELLO CUARTO, QUARENTA MATAGORDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

como a su señoría absoluto independencia alguna. Excmo. Sr. D. Juan de los Rios... (The rest of the handwritten text is illegible due to fading and bleed-through.)

REN. MIL

... (Faded handwritten text on the left edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.)





Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Seafico P. S. Fran.º y Con la Auit.ª acostumbrada de Entierro particular sea llevado ala Yofecia del Conu.º de Relig.ª de Sto Seafico Padre y que en ella siendo el Entierro por la mañana seme cante una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente en la Parroq.ª la que seavia para el bien de mi Alma, y de mis fides difuntos, y mi cuerpo sea Enterrado en una de las Capillitas de la Sepultura de la tercera Orden como a Heamans queroy y sea mi Voluntas

Otro: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la Cantidad de veinte y una libras y cinco Suelos, de las quales se pagara Misa cantada Abito Cesa Asistencia y demas gastos funerales, y si pagado sobrare alguna Cantidad se distribuira en la Celebracion de Misas rezadas de limosna cada una de quatro reales del ellon celebradoras a Voluntas de mis Albaceas testamentarias, a excepcion de las que por Dios. Correspondan ala Parroquial

Otro: Prevengo y mando se hagan investie en la Celebracion tambien de Misas rezadas de limosna cada una de quatro reales del ellon por mis Albacias, doce libras que poran en mi poder y tengo la obligacion de hazer Celebrar Misas por ellas las que devian aplicarse a mi intencion las que tengo ya formada a favor de quien corresponde

Otro: Dejo y lego por una vez ala Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos un ducado y seis din.ª cada lugar

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias a Theresa Mora mi Mujer, y a Josef Jordá mi primo a los quales yacada uno depon si et insolidum doytodo el poder que se requiere y es necesario para que de lo mas bien visto y pasado de mis Bienes vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi testamento sobre que les encargo su Coniencia y lo

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



quitos Thos Obren. Valga Como si yo lo otorgare =  
Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntuali-  
dad a todas aquellas personas que legítimamente constare estas  
Yo deviendo por Escrituras publicas privados testigos y en otras  
legítimas Cautelas que en juicio hagan fe

Otro: Declaro Contraje Matrimonio solamente una vez enfor de la son-  
ta Madre Ysperia Con Theresa Mora del qual tenemos en hijos le-  
gítimos y naturales a Maria Sibert de edad de siete años, a Miguel  
de cinco años, a Juan de tres años, y a Vicente de dos años: que mi  
Muega aposto al Matrimonio lo que consta con Escritura anterior  
el presente Cóno. en el día primero del presente mes: que el otorgante  
aposto lo que le toco de Herencia de sus Padres y Abuelos

Otro: Dexo y lego a Theresa Mora mi Muega el usufruto del quinto de todos  
mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertene-  
cerme por qualquier título o causa que sea, cuyo usufruto del quinto con-  
solidado con la propiedad luego falle la dha devesa para mis hijos  
y herederos con arreglo a esta mi disposición

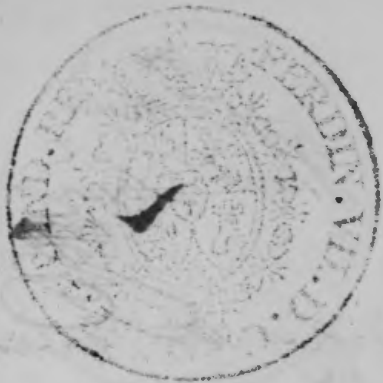
Otro: En atención a que mi hija Maria se halla algo desgraciada, la  
mejoro en la cantidad de cinquenta libras moneda corriente de  
este Reyno, las que devesa percibir antes de sacarse cosa alguna  
del Cónulo de mi Herencia

Otro: Mando que demis bienes no se formen Inventarios Judiciales si  
sino extrajudiciales por ante Cóno. publico que dello di fe con inter-  
vencion y asistencia de Joref toda mi Reino a quien confieso que  
las facultades se requirieron y sean necesarias para que efectuados  
que esten Thos Inventarios proceda ala División y partición  
de todos mis bienes tambien extrajudicialmente y sin exproposito,  
ni figura de Juicio alguno

Otro: Por quanto los antedhos mis hijos son todos de pueril y menor  
Edad respectiva le nombro por tutora y Curadora de sus Personas  
y bienes ala referida Theresa Mora su madre y mi Muega  
confiriéndole quantas facultades se requirieron y sean necesari-  
as para dho Cónulo confiando de su Christiano proceder



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CINCO CIENTOS Y ONCE.

no desampara así de la Casaca de los Hijos Como de la buena Administrac<sup>o</sup> de sus bienes

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda de todos mis bienes derechos y acciones que tengo y pertenecen y quedaren y pertenecieren por qualquier título o causa que sea, Nombrado e instituyo por mis legítimos y universales hered. a Maria, Miguel, Juan, y Vicente Ribes mis Hijos legítimos y naturales, y a qualesquiera Otras que por el tiempo tuviere, los quales han de gobernar y heredar la mia Herencia por iguales partes con la bendic<sup>o</sup> de Dios y a miya disponiendo Cada uno de ellos sin que sea como de Cosapropia adquirida con Justo y legítimo título sin dependencia alguna. Exceptis Classi loci Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de fidei Voluntate non existunt; Nisi dicti Classi supra sciam et tenorem fore non supra hoc editi ipsa bona ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Vbi supra Salerniense Segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueva de Julio de mil setecientos y nueve años

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor y efecto Otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras qualesquiera Últimas disposiciones que antes de esta aparecieron ha oca hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guardado cumplido y execute como mi testamento ultimo ultima y de determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testim. Asi lo otorga en esta Villa de Alcorcal tres dias del mes de setiembre de mil e quinientos y once (y lo firmo) (aquien doy fe conocho) siendo presentes por testigos Roque Mad, Fran. Cabrera, y Miguel Monllor todos Maestros fabricantes de

de Paños y Perinos de esta Villa.

Melchor Gibearty

Antoni Thom. & Lope

En la Villa de Alcañices a diez y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos once años.

Antoni el Estmo. y terrigej inspueritos  
Francisco Blanes Labrador vecino de esta villa otorga y con  
fianza haber recibido y cobrado de Josef Blanes su hijo tambien  
Labrador de esta misma villa de diez Libras moneda corriente  
de este Reyno que son las mismas que con esta. anterior  
el pasado año mil ochocientos y ocho confeso a debelle y se obli-  
go a pagarle ellas que se da por entregado por recibidas en este  
acto a mi presencia y de los inspueritos terrigej, de que doy fe y  
no sea y verdaderamente entregado formalmente a favor el expresado  
su hijo la mas firme y eficaz carta de Pago que a mi seguridad  
condungo, le da por libre e indemnue a toda responsabilidad y por una  
vez y canelada la citada villa. por lo que respecta a la obligacion el  
pago; asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada  
y a parte legitima y se obliga a no volver a pedir en otra persona  
en su nombre pena de restituida con mas los costas de la cobran-  
za. Asi lo otorga y me firma ya quien doy fe concurro por que dize no  
saber lo haue por el y a mi ruego uno de los terrigej que lo fue  
digo Josef Escobedo y Juan Gonzalez Saugrador ambos de una  
dicha villa vecinos y moradores.

Miguel Escobedo  
Notario Publico

Antoni Thom. & Lope

En la Villa de Alcañices a diez y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos once años.  
Antoni el Estmo. y terrigej inspueritos  
Josef Vidal vecino de esta villa otorga y con  
fianza haber recibido y cobrado de Josef Siguerda Labrador de  
esta villa de diez y cinco Libras moneda corriente de este Reyno



Antoni Thom. & Lope



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Las mismas que con Carta anterior en día y mes de Diciembre del presente confieso decaer y se obligo a pagarle procedentes de una deuda que le meo a cuya cantidad se da por entregado a toda su voluntad y por no pasar al presente su entrega renuncia la excepción que podía oponer a no llevarlas recibidos que en lo mismo llaman sta non unizada permitida la ley nona título primero partida quinta que el dho tracto y lo dho enq que profino para la prueba de lo dicho lo queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como nos y verdades ante entregado formalina a favor el expresado Josef Figueroa la mas firme y ostar carta de pago que a su seguridad condensa le da por libro e indenne a toda responsabilidad y por esta nula y anulada la carta anterior que se da y deda de dho cantidad le ha sido bien pagado y a parte legitima y se obligo a no volver a pedir ni otra persona en un nombre para a restituido como may ley cony dho observada sin lo otorga y firma a su qual soy yo conyos siendo presentes por testigos Miguel Gilbert Guin binte y Miguel Pascual Pelayo ambos a una vezidad.

Jose Vidal

Ante mi  
J. B. Lopez



En el mes de Noviembre...  
Diego Guillen a Juan Lopez

En la villa de Alroy a los once dias del mes de Diciembre a mil ochocientos y once años: Antonio el Curro y testigos in presentes Diego Guillen tenedor

a una misma vezidad otorga y confieso haber recibido y cobrado a Juan Lopez Labrador de la misma la cantidad de ciento y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno y son las mismas que le resto a dho decaer que le vendio de una a con Antonio de una terrina y comtran por la Carta que en sus razones otorgo ante Pedro Garcia Curro. que fue a una villa en dia

Handwritten flourish or signature at the bottom right of the page.





Die 14 de Noviembre Año de Mil y Ochocientos y once  
Yo el Rey y tenia infra estas Vistas y Ordenes de la Real Audiencia de Santo Domingo y por el  
Yo el Rey y tenia infra estas Vistas y Ordenes de la Real Audiencia de Santo Domingo y por el  
Yo el Rey y tenia infra estas Vistas y Ordenes de la Real Audiencia de Santo Domingo y por el

para  
Dota  
por  
y por  
para  
ra p  
sum  
a q  
sien  
re.  
y por  
don y  
Ver  
lo M  
que  
por y  
amb  
Jose  
Lia  
Fp. Rey  
Tom  
Jose  
dus  
M  
cup  
Kla  
p  
rem  
d  
L  
ip  
C  
13

para su Restitucion y que en todo evento goven del Privilegio  
 Total. Declara que dicho Bienes han sido Voluntarios  
 por Patronus ineluctables electos y conformados de mudo  
 y creacion y que en su tenencia no han tenido ni en goberno  
 para en el uso de su poder de base a base de la dicha guerra y guerra por  
 su perfecta qualidad que el Sr. D. Pedro interviene con intervencion y man  
 nimeson Legales y Rruncion la Ley de y de su titulo one de  
 la guerra que dice: Que si queda o viene la Ley y prevenida se  
 viene convalida de su Volucion para poder que el dicho Enge  
 no. Talpuzim. Repuato queda dho. oblioa sur Bienes suidos  
 y por su vez y de la de color de ser y justicia de sus cosas que se  
 son y de su onera y de su. para que a ello se apremie como por  
 Verdenia Definitiva pasada en Turado y fomentada que pontal  
 lo Rite. Asi lo otorgu y no fama (aguienen de fce canis) por  
 que dixo no cuber lo que por el y sus sucesores una de los testi  
 gos que lo fueron Josef Mos Delapre y Josef Silveira de aya fca.  
 ambos de la Ciudad. En dho. Ciudad de Valoa a 10 de Agosto  
 Josef Mos  
 Josef Mos  
 Josef Mos

Antoni  
 Thom. Lopez

En 23 de Diciembre. Convenio En la Villa de Moyata a los veinte  
 y tres dias del Mes de Diciembre  
 donde se hallaron y concurren el Sr. y Señores infrascriptos  
 Josef Pedro y Luis Torda Labradores y vecinos de esta villa  
 de la Villa de Moyata. Que tienen convenido. El que el Sr. D. Juan de  
 Mantener al Sr. D. Pedro su hijo como por los papeles que quedan tra  
 cion y el Aguien de su casa de su que se ha en la calle  
 de la Buena Vista. El que en el dia de su muerte se han de obti  
 pundo unan el Sr. D. Juan de Mantener y pagarle el Emprimo y de a  
 vendore el Sr. D. Pedro la propiedad y dho. D. Pedro dispone para  
 despues de su dar de la inmortuadate de su Emprimo con  
 su familia quedaron unidos con el Sr. D. Juan de Mantener y de  
 i proiam. cumplida cada uno lo que sea de su obligacion. Y al  
 Cumplim. cada uno de lo que le toca por su obligacion. Y al  
 Bienes suidos y por su vez y de su poder de ser y de su

Josef Mos





con los Demos Pury funerales y lo cobranse reditubida  
en su celebracion de miar Nudos de Limona cada una de  
quatro de los cobranse voluntad de los Nudos  
fomentacion, para el Nudo y de sus Filer Difuntas  
del mismo modo que las demas miar que endian sus  
unreiores. Disposiciones de su presentia su celebracion  
en los Nudos que expresan

17011: En testimonio a que via Hermana D<sup>na</sup> Juana Anna de  
afuado el fulecim<sup>to</sup> de la otorgante entrara al goyo pre-  
sto de su otorgante y sus que les deso cienda su tica presi-  
niendo el goyo por el fulecim<sup>to</sup> de la una Hermana para  
de su tica al a que la sobreviviere con este motivo me-  
jora en primer lugar al D<sup>na</sup> Juana de los Angeles  
hija de la Hermana en la fundacion de su viuda de su  
que es lo unico que les queda de viendo Juan C. Boti Anie-  
ro desta Veindad de Hospital y de las demas Veindas  
afuado de su tica que otorgo su favor en una y para do  
siquien luego verificare esto por el Encomendado  
Cantidad de la otorgante la correspondiente Era de setenta  
ta o de cien con todas las rentas de su renta  
de su. Y en segundo lugar de su renta en el tenor de lo  
dos sus bienes libres, Censos, y otros, con todos sus  
rentas de su. y acciones presentes y futuras que se  
suda D<sup>na</sup> Juana de los Angeles y al D<sup>na</sup> Juana Agustina Pasqual  
de su Hermana y herederos de los Nudos con este fin de esta  
mi ma Veindad por quales partes lo qual dispon-  
gan de su. y para como su propia independencia alge-  
na Exep<sup>to</sup> Clero de San Juan, militibus et bonis de su  
siti et alii qui de su de Valencia non existunt, Ni de los Cleros  
suota venient tenoren fori noni Super hoc edito be-  
na ipsi ad vitam suam adquirissent vel habuerint. Y bufo  
la pena de su de su el tenor de lo que antea fue en su  
Real orden de nueve de Julio de mil setenta y nueve  
unoy.

REN-  
MIL

ea (Camacho)  
Difuntiva pa  
Al latoran  
non nosaber  
uelo fueron  
Doxer y veina  
Jeroni  
om de su  
B  
y udes de me  
er de su  
no de los in  
on esto que  
se en su ma  
nordia ena  
ceda a sus  
de en unospa  
Evo y parte  
de su que  
ran y por en  
de su suya

en otras ven  
Alma que  
me paracho  
de su en te  
todo de su  
mi de  
de su o de su

9







Quarenta y once.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y OCHO CENTOS Y ONCE.

ipia aduitem. Tuam adquireant vel haberent. Vobis  
 la tena de Comiso segun el tenor de lo que en  
 fue con y Real cedula. Y en el de Julio de mil  
 setenta y tres y nueve años. Y se confieren el con-  
 respondiente por y facultad ad dicho Comproedor para  
 que en autoridad o judicialmente como y se puede  
 redicha Cedula y tome y apremie a la Real tenencia  
 y posesion y en el interin o se constituyan por el  
 Ingenieros de dicho Real tenencia y poseion en  
 legal forma. Y obligan a que dicho Comproedor sea  
 ra Cedula de compra y se faga el Comproedor y que en  
 die le inquietara ni moviera ni se le cobren ni se le  
 pague ni se le pague ni se le pague ni se le pague  
 no y si se le inquietare ni moviere o se le pague ni se le pague  
 que los otorgaren y los suplen de su Real cedula con  
 formacion. Y para el efecto de lo que se pide en  
 expensas en todas Instancias y tribunales hasta exe-  
 cutoria de lo que se pide al Comproedor y los suplen de su  
 en quietud y pacifica posesion y no pudiendo lo conseguir  
 le el Real tenencia su cantidad de reembolso de las mejoras  
 utiles preteritas y voluntarias que el usuario o teniente el  
 mayor Oidor y Estimacion que con el tiempo adquiere  
 ra y todas las Cortes y Justicias y Intereses o menores  
 Cubos que se le siguieren e imponer por todo lo  
 que el Real teniente de posesion de lo en virtud de esta  
 Cedula y el Real teniente de posesion o de quien le represente

come  
 Quere  
 Cur  
 Muge  
 lev  
 on  
 mu  
 dieg  
 yqu  
 em  
 que  
 pro  
 expr  
 ohy  
 ad  
 que  
 in  
 not  
 recie  
 No  
 am  
 Pen  
 no  
 tort  
 Bru  
 qual  
 pote  
 Da  
 Dr  
 an  
 per











Agencia marañés

SELLO CUARTO, CUAREN-  
TA MARAVIDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

miel presente E. n. o. C. o. n. s. i. e. n. c. i. a. e. n. l. o. q. u. e. l. m. a. n. i. f. e. s. t. a. d. e. l. g. u. e. r. a.  
 Juan. Co. Boti. Anivers. Festa. Veintidós. que. v. halla. p. r. e. s. e. n. t. e.  
 te. le. e. s. t. u. d. a. d. o. v. i. e. n. d. o. f. i. n. u. e. n. t. a. L. i. b. r. a. s. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. C. u. a. r. t. o.  
 d. e. m. i. l. q. u. e. t. o. b. r. e. l. u. n. B. e. n. e. r. t. e. m. i. a. i. m. p. u. e. s. t. a. d. e. l. m. i. l. l. e.  
 d. e. f. e. n. t. a. f. a. c. t. a. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. y. l. C. o. n. s. i. e. n. c. i. a. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 a. g. u. e. e. n. r. e. a. d. o. d. e. l. l. o. d. i. a. B. o. t. i. l. o. s. o. f. i. c. i. a. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 e. n. e. r. e. l. e. a. d. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. C. u. a. r. t. o. l. i. b. r. a. s. e. n. e. r. e. l. e.  
 e. n. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. C. u. a. r. t. o. y. p. o. r. o. a. m. p. r. e. s. e. n. t. e. s. u. p. l. e.  
 y. i. m. p. a. c. i. e. n. t. e. s. t. e. r. r. i. p. o. s. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 m. e. n. t. e. c. o. n. s. i. e. n. c. i. a. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. C. o. n. s. i. e. n. c. i. a. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. e. n. e. r. e. l. e. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. C. u. a. r. t. o. f. a. m. i. l. i. a. r. e. n. e. r. e. l. e. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. B. o. t. i. l. o.  
 m. a. s. f. i. n. e. y. e. s. t. a. n. t. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. C. u. a. r. t. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. e. n. t. e. r. e. l. e. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. B. e. n. e. r. t. e. q. u. e. p. o. n. g. u. e. l. e. x. e. r. c. i. o. m. o. t. i. v. o. e. s. t. e. n.  
 d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. V. e. n. d. i. d. o. y. t. e. r. m. i. d. o. y. a. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 q. u. i. n. a. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 q. u. e. l. C. o. n. t. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. e. i. n. t. e. g. r. a. l. e. n. t. e. r. e. l. e. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 C. o. n. t. e. n. i. d. o. s. e. n. l. e. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. q. u. e. a. f. e. r. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 p. o. r. i. n. v. e. n. t. a. d. o. n. o. s. i. b. e. l. e. x. e. r. c. i. o. m. e. n. t. e. l. e. x. e. r. c. i. o. e. n. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 p. o. r. e. l. t. i. e. m. p. o. e. n. q. u. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 B. e. n. e. r. t. e. c. u. a. r. t. o. s. u. l. t. i. m. o. n. o. u. e. l. l. o. y. l. e. C. u. a. r. t. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.  
 y. t. r. a. n. s. p. a. r. a. n. a. f. e. r. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o. d. e. l. e. x. e. r. c. i. o.



10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

La 27 de Octubre de 1811. En el nombre de Dios nuestro Señor.

Yo el Sr. Don Joseph Clases texedor y Doña Doña Cayetano conion- ter vecino de esta expresada villa hallandoroy buerroy y sano, y por la Divina misericordia en nuestro libre juicio memoria y entendim<sup>to</sup> natural creyendo como firmemente crehemoy en el misterio de la San- tissima Trinidad Padre, hijo y espiritu santo tres per- sonas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo de- mas que en ensa cree y confiesa nuestra Santa Mi- nra Iglesia Catolica Romana, de bago de cuya fee y crehemia tenemoy vivido y protestamoy vivir y mo- nir como a fieles y catolicos Christianos, y tomando por nuestra intercesora y abogadoa a la siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Sr. Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el pri- mer instante de su ser y a todos los demas San- tos y Santas de su devocion y de la Corte celestial pa- ra que interceda con Dios Nuestro Señor por done- nuestras culpas y peccados y llebe a gozar nues- tras Almas a la Gloria eterna, de bago de cuyo am- paro y proteccion hacemoy y ordenamoy nuestro testa- mento ultimo ultima y detexminada voluntad en la forma siguiente

Primera. Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Po- deroso que las cria a su ymagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señora nuestro que la redimio con su preciosa sangre passion y muerte y nuestro cuerpo mandamoy a la virgen

ito y gner  
Diplo: sea  
odioso  
muslosur  
Diplo  
ente  
to el todo  
Troph  
yand  
Cimo Lib  
utipo. Cuesp  
uon y fugo  
Torruban  
apreand  
into como  
ppri Tenie  
lin quade  
Veriden  
sa aduitem  
de gnis  
den l me  
mente. He  
enguant  
y estado  
Don l ester  
y detexmi-  
huju lucia  
l Est. Dor  
a ponella  
y y p  
uillo veiro  
me ni  
D. L...

de que fueron formados

Otro. Mandamos que quando la Divina voluntad fuere rixi-  
da de llevarnos de esta mortal vida a la eterna biena  
remunera de nuestros difuntos cuerpos veridos contra-  
bito el dñi el dño del Rexafico Padre San Francisco y el de  
mi la dña del gran Padre San Agustin, sean llevados a la  
Iglesia del Sr. Convento de Religiosos de dño gran Padre San  
Agustin de esta Villa y que en ella siendo el entierro por  
la mandada se ponga una Misa de requien cuerpo pre-  
sente y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia  
nuestros cuerpos sean enterrados en la sepultura propia  
de mi el dño por tener el dño en ella y ser asi la mia volun-  
tad

Otro. Mandamos de nuestros bienes para la dñidad Almad  
la cantidad de cinquenta libras cada uno, de las quales se  
pagara la limosna del habito, asistencia, cexa Misa cantada  
y demás gastos funerales y si quedare alguna canti-  
dad se distribuira en la celebracion de Misas rezadas de  
limosna cada una de a quatro reales de vellon, celebradas  
a voluntad de nuestros Albaces testamentarios

Otro. Dejamos y legamos por una vez a la Casa Santa de Scauolen  
Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente ferre,  
y Redencion de Cautivos Christianos quatro t. de Vellon. cada  
lugar por cada uno; Yo el dño dego por una vez a la venerable  
Iglesia de Christo de esta Villa treinta t. de V.

Otro. Nos nombramos el uno al otro que sobre viva por nuestros Al-  
baces testamentarios y como nombramos tambien por Albaces testa-  
mentarios a todos Claves. dandonos y dandole todo el poder que  
se requiera y sea necesario para que dello mas bien visto y para-  
do de nuestros bienes vendan los que bastaren y cumpla y que  
las Mandas y legados de este nro. testam. y lo que el dño obra-  
re y el que sobreviere valga como si nosotros mismos lo otorgaramos.

Otro. Mandamos que todas Nuestras Deudas se paguen con toda pun-  
tualidad a todas aquellas personas que legitimente constare

##



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOSIENTOS Y ONCE.


estor Nosotros deviendo por Encom. publicas púvadas testigos  
o en otras legítimas Causas que en juicio hazan fei.  
Nos. Declaramos haver Contraido Matrim. solo una vez en  
for de la Santa Madre Ysclia, del qual no tenemos hijos  
algunos; que toda otorgante aporte al Matrim. Setenta libras,  
e lo el otorgante ~~...~~ Quarenta: que la Casa que Nosotros  
en la Calle de la Purissima Concepcion la Compramos con-  
tantes el Matrim. y que todo quanto tenemos y poseemos  
fuesse de las Causas expresadas que traximos al Matrim.  
son gananciales

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente  
que quedare de todos nuestros bienes muebles y  
tenemos nos pertenecen y puedan pertenecer por qual-  
quier título o causa que sea. Dexamos nombramos e institu-  
himos, o Nos dexamos nombramos e instituhimos Nosotros  
los Otorgantes el uno al Otro que sobreviva por nuestros  
legítimos y universales herederos de todos los seros bienes,  
muebles y dineros, y de quales quiesse. Otros bienes ciertos  
que de nuevo adquirieramos entendiendo que de la  
parte del que faltare devia pagarse el bien de Alma  
ma y legados por que el mismo se dexa y por lo mismo  
se el sobreviviente pagare. De la Causa de bien de Alma  
y legados devia agregarse la misma a la misma Casa  
que le pertenese. La que Nosotros; Nombramos  
al mismo fin por herederos Universalmente el uno al  
Otro que sobre Villa de Nosotros los Otorgantes de aquella  
parte de la Casa de Abitacion perteneciente al que

falleciere. Y para despues de los dias de ambos Otorgantes desde ahora para entonces nombramos por herederos propiarios de la parte de Casa Refeida que cada uno nos toque a saber Yo el Otorgante con mis Cuatro Hermanos Miguel, Joaquin, Micaela, Margarita, y Maria Claver, por iguales partes, y si alguno hubiere fallecido dexando descendientes a esta su representacion, esto es in estirpem et non incapita, y si hubiere fallecido alguno sin dexar descendientes, la quinta parte perteneciente a esta devia agregarse a los demas con igualdad. Yo la Otorgante nombro por mis hered. propietarios de esta parte de Casa que me pertenecia, a Clara, y Francisca Peydas mis dos Hermanas, a los Hijos de Josef Peydas mi difunto hermano, y a los Hijos de ~~Josef~~ Pedro tambien mi difunto hermano haciendose quatro partes iguales una para cada uno de mis Hermanos o sus descendientes que le representen; En cuya conformidad pueden disponer cada uno de los llamados a Nuestras Presencias respectiue de lo que de ellas le pertenecia con arreglo a esta nuestra Ultima disposicion como de Cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Classibus Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de jure Voluntate non exstant; Sicut dicti Classi iuxta sententiam et tenorem formae super hoc editae bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de Julio de Mil set. frenta y nueve años.

Y revocamos y anulamos y damos por revocados y anulados otros qualquiera testamentos Codicilos poderes para testar y otras qualquiera otras Ultimas disposiciones que antes de esta aparacion havian hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma, por que nuestra Voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla y execute como nuestro testamento Ultima y determina.

—

  
Sal  
en  
Com  
del  
el  
ell  
Uca  
Me  
Com  
Joo  
D  
Luz  
N. de  
de  
ere  
fer  
Dio  
el  
San  
co  
fin  
Da  
fa  
y  
tu  
Prime  
Provi.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de la Voluntad y en la mejor Via y forma que haya lugar en Dño. En cuyo testim.º. Así lo otorgan (aquienes doy fei Conosco) En esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del Mes de Octubre de Mil Ochocientos y Once, y solo firma el Dño, y no su Mujer por que dixo no saber lo haze por ella y anos luego uno de los testigos que lo fueron Joaquin Verdú Maestro Sastre, Antonio Santorja Pelayre, y Juan Mixelles tejedor, todos de esta referida Villa Vecinos. Comend.º = bien = Valgar.

Josef Claver

Joaq. Verdú

Antoni Thomá Lopez

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre de Mil Ochocientos y Once años, Antemi el Cñmo. y testigos infra escritos Romualdo Buenquer Sabador y Rosalia Oltra Conoscos Vecinos de esta expresada Villa, Dixerón: que acorrió de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición tener tratado el que Rita Buenquer su Hija Doncella Case enfor. data Santa Madue Yglecia con Vicente Peces Papalero Hijo de Ni.º colar, y de Mania Mora del mismo Estado y Poidad, a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que manda el S.º Concilio de Trento, por Ante y para que con mas facilidad puedan soportar las Cargas del Matrim.º. le dan y Constituyón en Dote a la referida su Hija veuenta de sus Legitimas que de ambos ha de haver los bienes siguientes =

- Primeram.º. Un Ergon en peso de quatro libras — 4L. 0
- Choro: Un Colehor poblado de Yllo, en ocho libras — 8L. 0



Otrosi: Cinco Sasanos, en veinte libras	20L. 8
Otrosi: Un Cubre Cama Verde, en diez libras	10L. 8
Otrosi: Otro Cubre Cama Blanco, en ocho libras	8L. 8
Otrosi: Un Delante Camablanco, en cinco libras	5L. 8
Otrosi: Tres Varas Tela para servilletas, en dos libras	2L. 8
Otrosi: Seis Camisas de tela de Casa con Mangas Delgadas, en diez y seis libras	16L. 8
Otrosi: Dos Enaguas, en quatro libras	4L. 8
Otrosi: Una Camisa Delgada, en dos libras, diez sueldos	2L. 10c
Otrosi: Una Moxalla, en una libras, seis sueldos	1L. 6c
Otrosi: Dos pares de Almohadas, en cinco libras	5L. 8
Otrosi: Dos Pañuelos, en cinco libras	5L. 8
Otrosi: Un Guardapiés de Vladillo Arub, en seis libras	6L. 8
Otrosi: Otro de Vaytas, en cinco libras	5L. 8
Otrosi: Un Tubon de Raso, en quatro libras	4L. 8
Otrosi: Otro de Manresa, en dos libras, diez sueldos	2L. 10c
Otrosi: Una Mantilla de Vaytas, en dos libras	2L. 8
Otrosi: Unas Cabeceas, en una libra, doce sueldos	1L. 12c
Otrosi: Un Barrero de Amazar, en una libra, y un sueldo	1L. 16c
Otrosi: Cedazo, Tabledo, y tableallo, en una libra, seis sueldos	1L. 6c
Otrosi: Una Anea, en dos libras, trece sueldos	2L. 13c

Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de suma o pluma. Ciento quince libras diez y ocho sueldos. 115L. 18c

Delos quales el referido Contrayente se da por entregado a toda su voluntad por recibidos en este acto ante persona y delos infraescritos testigos de que doy fe y como Real y Verdaderamente entregado formalmente a favor de la expresada Sufrutera Esposa la mas firme y eficaz Carta de pago y asu seguridad Condugua, y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no



huan  
que  
grac  
int  
ta  
el  
des  
qua  
der  
Ope  
me  
bri  
de  
pa  
se  
act  
bri  
se  
lo  
C  
ne  
at  
gi  
su  
ay  
su  
ga

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

huvo leion ni bagano, y para en el caso de revocarlo del que sea en mucha o poca suma haze a favor de la dha. gracia y donacion pura perfecta, y acabada que el dho. llama. inter vivos con invocacion y demas formas legales y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta quatertera: que si el que da o recibe la dote apremiada se cuenta agravado de su doteacion pueda pedir que se desaga el engano en qualquiera cantidad que sea. con atencion a la onestidad y demas loobtes puestas de que se halla expornada la dha. la Ofrece en Aras y donacion propterea nubiens diez libras de la misma moneda que declara Caben en la doteima de sus bienes cuya cantidad unida a la dotal forma la dotal suma de ciento veinte y cinco libras diez y ocho sueldos, las que el promete restituir a la dha. incontinenti que el matrimonio se divuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal como y tambien ala doteima de las Cortes que en su execucion se cambien para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para cumplirlo mas exactamente se obliga uno diez por sus bienes en lo que importe este adote, y aras y si antes bienes atenerlos de pronto y que en todo evento gozen del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obliga sus bienes con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia definitiva parada en su cargo y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe con oro) por que

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

20L. 2  
 10L. 2  
 8L. 2  
 5L. 2  
 2L. 2  
 en  
 16L. 2  
 4L. 2  
 2L. 10L  
 1L. 6L  
 5L. 2  
 5L. 2  
 6L. 2  
 5L. 2  
 4L. 2  
 2L. 10L  
 2L. 2  
 1L. 12L  
 1L. 1L  
 do  
 1L. 6L  
 2L. 3L  
 las par  
 o quin  
 115L. 18L  
 ado a toda su  
 meia y de los  
 y deidad de  
 suesad su fu  
 de pago de  
 iens han  
 lectas de con  
 aces no

Dijo no saber, ni tampoco los testigos por la misma razón que lo fueron Rogue Vela, y Vicente Semprer ambos Papeleros y Verinos de esta Villa

Ante mi  
 Prom. Lora

Diá 3 de Octubre. Pedrada en esta Villa de Mayo, al  
Yo. Perez a su nombre Padre de la misma yundias del mendo

me de don Calixto y pose de un antemiel Erno, teoig.  
 infraescritos Vicente Perez Papelero y Verino de esta Villa de esta  
 Soltero dijo: que va a contraer Matrimonio con Rita Benquer  
 del mismo Estado y Verindad, Hija de Romualdo, y de Rosalia  
 Otrá, a cuyo fin y para que con mas facilidad puedan soportar  
 las Cargas del Matrimonio, Nicolas Perez, y Maria Mora  
 sus Padres le dan y entregan cuenta de lo que de ambos ha  
 de haver los Bienes siguientes

Prim <sup>ra</sup> : Nueve Camisas Nuevas en Valor de veinte y ocho libras	28 L. l.
Otrosi: Nueve pares de Calzones en nueve libras	9 L. l.
Otrosi: Siete fajas, en de no libras	8 L. l.
Otrosi: Doce Pañuelos, en de no libras	8 L. l.
Otrosi: Dos pares de Medias de seda en siete libras, dos sueldos	7 L. l.
Otrosi: Otras de hilo, en dos libras	2 L. l.
Otrosi: Unos Calzones de terciopelo, en catorce libras	14 L. l.
Otrosi: Otros de Pana Verde, en cinco libras, diez sueldos	5 L. 10 s.
Otrosi: Una Chaqueta de Pana Azul, en once libras	11 L. l.
Otrosi: Otra de Pana Acostado, en once libras	11 L. l.
Otrosi: Quatro Chalecos uno de Pantalón, Otro de terciopelo, y dos de Pana Negra, en catorce libras	14 L. l.
Otrosi: Una Capa de Pana muy fina, en once libras	11 L. l.
Otrosi: Una Arca, en una libra, seis sueldos	1 L. 6 s.
Otrosi: Un Sombroso nuevo, en una libra catorce sueldos	1 L. 14 s.

Importan a una suma las partidas precedentes salvo error de

Suma a Pluma. Ciento quarenta y una libras, quatro sueldos. 141 L. 4 s.

Delos y  
 recib  
 que  
 delos  
 segun  
 de p  
 Cam  
 Cur  
 por  
 dan  
 Com  
 en  
 be.  
 dig  
 que  
 Jar  
 y  
 de  
 y  
 de  
 y  
 po  
 U  
 de  
 Ex  
 de  
 fo  
 de  
 ca

Diá 5  
 J. P. Curten

Delos quales el Refuero Vicente Perez se da por entregado por  
 recibidos en este acto a mi presencia y delos infrascriptos testigos de  
 que doy fe y como tal y de aduadadamente entregado formaliza a favor  
 delos expresados sus Padres el mas firme y eficaz desquasso que a su  
 sequencia condarga y en su consecuencia se obliga a tener en parte  
 de pago de lo que delos dhos sus Padres le pueda pertenecer la defuaria  
 cantidad del importe de los bienes que quedan anotados. Y al  
 cumplimiento de quanto queda dho obliga sus bienes hauidos y  
 por haver y da poder a los Jueses y Justicias de su Mag.<sup>a</sup> que pue-  
 dan y daran conocer segun derecho para que se lo de apercien  
 como por sentencia definitiva de Jues competente pasada  
 en autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo reci-  
 be. Asi lo otorga y no firma saquien doy fe con los por que  
 dize no sabe, lo haze por el y a sus ruegos uno de los testigos  
 que lo fueron. Fran.<sup>co</sup> Gonzalez Sanguador, y Ignacio Botella  
 Jastes ambos de esta Verindad.

Fran.<sup>co</sup> Gonzalez Sanguador  
 Ignacio Botella

**Diada de Noviembre Venta** en la Villa de Mayado Cimero de Planes  
 de Noviembre de Mil ochocientos  
 y onze años, ante mi el Ciro y testigos infrascriptos, Josef Castañer  
 de Oficio Arriero Verino de esta expresada Villa. que vendia  
 y dava en Venta Real y enagenacion perpetua por su  
 de Heredad para siempre. Jamas, a D.<sup>na</sup> Margarita Urra  
 y Pasqual Bonalla Mayor de veinte y cinco años y q.  
 por si sola se govirna del Estado Noble de esta misma  
 Verindad, una Casa de Abitacion situada en el Poblado  
 de esta Villa y Calle comunmente llamada de San  
 Gregorio lindante por un lado con Casa delos Hered.<sup>os</sup>  
 de Mariano Tesos, por el otro con la de Josef Antonio  
 Forregrera, por el verso con la de Blas Julian, y por  
 delante con la de Juan Pasqual, Sujeta dha Casa  
 a dos censos, el uno de Capital de siete suetos y ocho dineros.

misma ra  
 y para ambos  
 Anterri  
 nom Louca  
 y al  
 el mero  
 el Erro y terrig.  
 de Villa de esta  
 ita Benquer  
 y de Rorala  
 puedan sepa  
 Maria Mora  
 de ambos ha  
 lib.: 28 L. l.  
 9 L. l.  
 8 L. l.  
 7 L. l.  
 2 L. l.  
 1 A L. l.  
 55 L. l.  
 11 L. l.  
 11 L. l.  
 14 L. l.  
 11 L. l.  
 1 L. l.  
 15 L. l.  
 1015 L. l.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que con su anual Redito se responde, al Real Convento de Religiosos del Excmo. P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Agustín de esta Villa; Yel Otro de Capital de dos libras y diez Suelos que con su anual Redito se responde al Rve. Clero de esta misma Villa libre de otro Cargo, Memoria Servicio Hipoteca y Obligación especial y Personal y Como atal dela. Vende con todas las entradas Salidas, Ulos Costumbres Servidumbres y demas que tenga y le pertenesca segun de ho por precio de ochocientos y sesenta libras de las quales se tiene a la Compradora las dos libras diez y siete Suelos y ocho dineros de los Capitales de los Censos para satisfacer sus Reditos y las restantes ochocientos cinquenta y siete libras dos Suelos y quatro dineros Confieso Navetas recibido y se da por entregado de ellas y por no parecer la entrega del todo de ellas de presente renuncia la excepci<sup>o</sup> de no haber recibido q<sup>o</sup> en lat<sup>o</sup> llamam dela non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y por dos años que se fine para la p<sup>o</sup> de su recibo; los que queda por pagar como si efectivamente lo estuvieran y como Real y Verdaderamente entregado formalmente a favor dela expresada Compradora la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad Conduzca. Y declara que el Justo precio y Valor dela expresada Cosa es el de las ochocientos y sesenta libras y que no vale mas ni hallo quien tanto le diese por ella y si mas Vale o Valer puede del exeso en mucha o poca suma hace a favor dela eha. Gracia y Donacion pura perfecta y uabada que el d<sup>o</sup> llama intervisor con

ininuacion y demas firmas legales y renuncia la ley  
 quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real  
 establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares  
 que trata de lo que se compra vende o permuta por  
 mas o menos de la mitad del justo precio y por quatro años  
 que se pague para pedir su rescion o suplemento a su  
 justo valor las que dan por pasadas como si efectivamente  
 lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se  
 desampodera de este quito y aparta y deshereda y sucesiones  
 de las acciones propiedad señorio posesion titulo voz recusacion  
 y de otro qualquiera deo que esta defendida Casa le  
 pertenecan y todo con las acciones Reales personales y  
 otras Mayores directas y executivas, lo Cede renuncia y trans-  
 para en favor de la Compradora para que como a propia  
 la posea goce combia y enagen como a Duena absoluta  
 sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis  
 Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie  
 non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Sacram et tenorem  
 fore novi super hoc editi bona ipsa ad instantiam suam ad-  
 quirerent vel habeant. Vbi se la pena de Comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve  
 de Julio de Mil Set. treinta y nueve años. Vbi Confiteor el  
 correspondiente poder y facultad para que de su autoridad o su-  
 diuamente entre la Compradora en dha Casa Constituya  
 y endote procuradora actora en su propia causa y tome  
 y pague la Real tenencia y posesion y en el interin  
 se Constituya por su inquilino tenedor y precatario po-  
 seedor en legal forma. Vbi Obliga a que dha Casa le  
 sea Cuesta Segura y efectiva ala Compradora y que  
 nadie la inquietare ni moviere. Pleyto sobre su propia  
 dad goce y dispute ni contra ella aposecna, gravamen  
 alguno y si se le inquietare moviere o aposecna luego  
 el otorgante y sus hered. y sucesores sean requeridos

CONVENIO  
 MIL  
 Convento de  
 la, y el otro  
 su anual de  
 misma Villa  
 y obliga  
 vende con  
 Servidum  
 de ho por  
 al se tiene  
 sueldo y ocho  
 facer sus de  
 tras dos sueld.  
 a por entrega  
 o de ellas  
 recibido q  
 nia la ley  
 de ello trata  
 recibo, los  
 oceran y lo  
 a favor de la  
 Carta de pa  
 justo precio y  
 y present  
 diera por  
 mucha o  
 Donacion  
 oivos con

#



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

conforme a dho Saldean a la defensa y lo seguiran. Las dhas  
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo  
y deparar a la Compradora, y los Supos en dlibre  
uso quieto y pacifico, porcion y no pudiendolo conseguir,  
le debotarse la Cantidad que ha desembolsado las me-  
jorastiles puestas y Voluntarias que a la sazón tenga  
el mayor Valor y estimacion que con el tiempo adque-  
ra y todas las Costas y gastos danos intereses o maner Cabos que  
se le siguieren o incogran por todo lo qual se le ha de poder  
executar. Solo en virtud de esta Cria y el Seramento  
de quien la posea o de quien la represente en que difie-  
re su importe, y le releva de otra pueva aunque de  
dño. se seguiran. Y presente la Compradora, acepta esta  
Escritura en todo y por todo segun y como en ella se le pue-  
re y en su consecuencia se obliga al pago de los Reditos  
de los dos Censos hasta quitara su principal. Y al cumpli-  
miento de quanto queda. Dho Vendedor, y Compradora  
Cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bie-  
nes havidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justici-  
de su Mag. que puedan y devan conocer segun dho. p.  
que a ello les apremien. Como por Sentencia definitiva  
de Juez competente, pasada en autoridad de Cosa Juz-  
gada y Consentida que por tal lo reciben. Y con la pre-  
vencion de haver de registrar esta Cria dentro de seis  
dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa segun lo dispues-  
to por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de  
Mil Set. Setenta y ocho años. Así lo Otorgan (a quienes  
doyfei Conoce y solo firma la Compradora, y no el

Vendedor por que dize no saber lo here por el y sus  
ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Enca et  
cruiente, y fran.º Cardenal Tomaleso ambos de esta Villa  
Vecinos y Moradores, Vicente Enca  
go na Margarita Na Jex

Antemi  
Thom. Louca

En la Villa de Almaguero Cuzco  
del Mes de Noviembre de Mil  
ochocientos y Ocho años, Antemi el Escriuano y testigos infraescritos  
Don Juan Stora del Estado Noble Orino de esta Villa  
Ozoga y Confessa haora recibida y Cobrado de la Real Caxanea  
Arribo de esta misma Orinda Quatomit N.º.º. los mis-  
mos que con esta antani en el presente año Confeso deva-  
le y se obligo a pagarle de Caja Caxanea se da por entregado  
por recibida en este acto en especie de plata de buena Cali-  
dad y peso ante presencia y de los infraescritos testigos de que  
doy fe, y Corra Real y Verdaderamente entregado forma-  
lita a favor del expresado Castanea Lamas firme y oficial  
Carta de pago que a su seguridad conduga, le da por libre  
e indemne de toda responsabilidad y por toda nula y can-  
celada de la Caxanea. Otra original que se ha sido bien pagada  
Tha Caxanea y a parte legitima y se obliga a no cobrarla  
apenas ni otra persona en la misma pena de restituir  
la Corra y las Cortas de la Caxanea. Allí lo Otorga  
y firma segun doy fe Corra) siendo presentes por  
testigos Vicente Enca Cruiente y fran.º Cardenal Toma-  
leso ambos de esta Orinda

Juan Stora  
y Corra

Antemi  
Thom. Louca

En la Villa de Almaguero Cuzco  
del Mes de Noviembre de Mil  
ochocientos y Ocho años, Antemi el Escriuano





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

y testigos infraescritos, D.<sup>o</sup> Juan Bautista Ribera Maestro fabric.<sup>o</sup>  
de Paños Verino de esta expresada Villa, y Silvestre Parga tra-  
tante de la Universidad de Burgos los dos juntos y cada uno  
de por sí et in solidum otorgan: Que dan todo su poder cumplido  
libre pleno y bastante qual de dios, se requiere y es necesario, a  
Pedro Formos tambien tratante y Verino del Lugar de Adre-  
neta ausente a este otorgamiento bien como si fuese presente  
y a el Cargo de este poder aceptante; Para que en sus nombres y  
representacion de sus personas se entregue de quantos Paños  
Lienzos, Papel, y qualquiera otros generos que en la Ciudad  
de Murcia, Cartagena, Orihuela, o en qualquiera otras par-  
tes se hallan pertenecientes a los otorgantes en poder de  
quien fueren para que haya paciba y Cobra todas, y  
qualquiera Cantidades de Oro Plata Vellon, trigo Sente-  
no, Levada, y otras Semillas, Arroya, Vino, Seda, Lana y otras  
especies que se les esten deviendo o devieren en lo sucesivo  
por Ventas transparentes, enpuetitos, fianzas o por qualquiera  
otro motivo. Cada o razon que sea aunque aqui no este  
Comprendido y de lo que recibiere y Cobrare formalize  
afavor de los pagadores y deudores los recibos Cartas de  
pago finiquitos y otros resguardos que hubieren pedidos  
con fei de entrega o renunciacion de sus leyes y estatutos  
que paguen por otra bien sea como fiadores o manco-  
munados: Para que pueda Vender y Vender qualquiera  
generos de los otorgantes bien sea al fiado o bien adiners  
de Contado a quien quisiere y por el precio en que

se Convinieren

Y para todos los Plejos Causas y negocios Civi-  
 les y Criminales que al presente tienen y en adelante tuvie-  
 ren con qualquiera personas y Comunes Eclesiasticas y se-  
 culares las quales y en cada una de ellas comparecan assi de  
 mandando como defendiendo ante qualquiera Jueses y Jus-  
 ticias que Convienga y se Ofrecan <sup>con pedim<sup>to</sup></sup> Requirim<sup>tos</sup>  
 Citaciones y protestaciones pida ejecución y p<sup>ro</sup>visiones Ven-  
 tas trances y remates de Bienes tome posesion de ellos  
 y en prueba o fuese de ella presente Escritos Escritos  
 testigos provansas y otro qualquier genero de pruebas todas y  
 Contradiga lo que en contrario se hallare presentase y prova-  
 re haga y pida de hazer los Juramentos in litem de Calum-  
 nia y desistorio recurre Jueses Escrivanos Relatores y otros Mi-  
 nistros de Justicia Jure las decuraciones y se apate de ellas  
 si le pareciere Oyo Autos y Sentencias interlocutorias y di-  
 finitivas Conciento lo favorable y de lo perjudicial y ad-  
 verso apelle y suplique siga las Apelaciones y duplicas  
 hasta con derecho pueda y deve pida Costas apremios y pene-  
 Reales provisiones Cartas Sobre Cartas y otros despachos  
 haciendo se publicen y notifiq<sup>ue</sup> dando y a quien se di-  
 rigieren y finalmente hazgan y pidan se hazgan todos  
 los Autos y dilig<sup>encias</sup> Judiciales y otras que Conviengan y se  
 Ofrecan y las mismas que los Otorgantes por si hazian  
 y hazer podrian presentes siendo que para todo lo susodicho  
 y lo a ello anexo y dependiente le dan este poder con libe-  
 franca y general Administracion y Confacultad de injui-  
 rias Jueses y Substituta devocan los Substitutos y nom-  
 braxe otros que aya de relevar en forma Vale Substi-  
 tencia de quarta quedando obligado sus bienes haviendo  
 y por hazer y dar poder a los Jueses y Justicias de su Mag<sup>dad</sup> que pue-  
 dan y devan conocer segun dio para que a ello les apremien como  
 por Sentencia definitiva de Jueses Competente pasada en autori-  
 dad de Cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Am<sup>en</sup>

JAREN  
MIL

Maestro Fabrice  
 entre las y tra  
 y cada uno  
 poder cumplido  
 necesario, a  
 con de Adre  
 uera, p<sup>re</sup>sente  
 nombres y  
 uentos P<sup>ro</sup>no  
 la Ciudad  
 Otras par  
 poder de  
 todas, y  
 trigo sente  
 lana y otras  
 sucesivo  
 qualquiera  
 ni no este  
 formalize  
 Cartas de  
 pedidos  
 d<sup>os</sup> otros al  
 es o manco  
 qualquiera  
 bien adinos  
 en que

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.  
**SELLO CUARTO, CUARTO.  
 TAMARAVERDES, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Lo Otorgan (aguarda Jay sea conuco) y lo firma el Sr. Juan Bautista  
 Echeburgo y no el Sr. Esteban Paga por que dize no sabe lo hace por  
 el y asus luego uno de los testigos que lo fueron Joaquin Alonso Ochoa  
 de los Procuradores de los Indios de esta Villa y Agustin Garcia  
 Caadalon ambos de esta defasada Villa de Verinas

Bautista Echeburgo

Agustin Garcia

Juan Bautista Echeburgo

Q

En 8 de Noviembre de 1711  
 Yo D. Joseph Lucas de P. J. J. nonillo  
 Señora ya Horacio y Gloria sup. la D.ª

Josefa Maria Uieda de D.ª Josef Manllos. Vecina de esta Villa de Moay  
 hallandome buena y sana y por la Divina Misericordia en mi libre  
 Juicio Memoria y Entendimiento natural Creyendo como firmem.<sup>te</sup>  
 Caso en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
 Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y entodo lo de  
 mas que ensena Cree y Confiesa Nuestra Santa Madre y Iglesia  
 Catolica Romana, Debajo de Cuya fe y Creencia he vivido y  
 protesto vivir y morir Como afeil y Catolica Christiana y toman  
 do por mi interesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria  
 Madre de Dios nro. Sr. Jesu Christo y Señora nra. Concebida en  
 Gracia en el primer instante de su sea y a todos los demas Santos  
 y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan  
 con Dios nro. Señor. perdona mis Culpas y pecados y lleve a gozar  
 mi Alma de la Gloria Eterna. Debajo de Cuyo amparo y  
 proteccion Hago y dedimo mi testam.<sup>to</sup> Ultimo y de terminada Vo  
 luntad en la forma siguiente

Prim.<sup>a</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a  
 su Imagen y semejanza ya Jesu Christo Dios y Señor nro.

—

tro y  
 Orosi: Ma  
 me a  
 Dipon  
 y Ca  
 Cofa  
 Coma  
 fío  
 Nea  
 den  
 so p  
 Cua  
 davo  
 fun  
 Orosi: M  
 nes  
 At  
 den  
 los  
 Orosi: V  
 se  
 de  
 Orosi:  
 me  
 et  
 que  
 Ven  
 leg  
 y  
 Orosi:  
 da  
 de  
 Ca

tro y mi cuerpo mandado a la tierra de que fue formado —  
 Orosi: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servido de llevarme de esta mortal vida para la Eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido con Abito del Seraphico Padre San Juan y con la Asistencia del Senor Cacer, Vicario, Rev. Cacer, e M. Cofrades de la parroquial Iglesia de esta Villa de la Real de las Comunidades de Religiosos del Tran P. San Agustin, y del Seraphico P. San Juan de esta misma Villa, sea llevado a la Iglesia del Real Convento de Relig. de Tho Fran. P. San Agustin Colocado dentro de una Ataud Honrada, y que en ella se de el Entierro por la mañana. Se me cante una Misa de Requiem y cuerpo presente, y si por la tarde viere a difuntos, y mi cadaver sea enterrado en la Sepultura de la familia de mi difunto marido por tener dia en ella y se cumpla la mia Voluntad —

Orosi: Mando de mis bienes para el darme Anna la Cantidad que sea necesaria para el pago de la limosna del Abito imposito de la Ataud en que quiesca sea mi cuerpo Colocado, Asistencia, Casa, y demas gastos funerales, con obligacion de satisfacer esta Cantidad los dos mis hijos: Jo. y mi Hijo: que abajo nombrae por mis herederos —

Orosi: Doy y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital Con. de Valencia, Niños Huérfanos de don Vicente Loren, y Redencion de cautivos Christianos, ochos d. v. acada legon —

Orosi: Nombro por mis Albaceas Testamentarias a D. Nicolas Monllor mi Hijo, y a Josef Mio mi Vamo, a los quales y cada uno depon di et insolidum doy todo el poder que desequisera y sea necesario para que de lo mas bien visto y perado de mis bienes muebles y demorantes vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas, y legados de estemi testamento sobre que les encargo sus Conuenias y lo que los Dios Obraen Valga como si yo lo Obraen —

Orosi: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos aquellas personas que legitimamente constare estar yo deviendo por Cuentas publicas privadas testigos o en otras legitimas Cautelas que en juicio haconten —

ARRE. MIL

Man. Bauta  
esta here por  
Monse Orosi  
Agustin Escoria

Amem  
Suaz

De Dio nuestro  
mia. Supa. lo D.  
Villa de Mosy.

en mi libro  
como firmem.  
Hijo, y Espiritu

y entodo lo de  
Madre Iglesia  
ia. hievido y

ustiana y tomar  
gen. Maria

recibida en  
omas Santos  
que intercedan

leve. agoran  
amposo y  
mida da vo

ue la Cuo a  
Sator n...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otoni: Declaro que de unio ~~Montalman~~ que contrahe en fer de la Santa Madre Iglesia Con el defeso mio difunto Masido D. Joseph Monton tengo en hijos legitimos y naturales al P. Fray Antonio Monton Relig. Recoleto en el Convento del Sacrificio P. San Fran. de esta Villa, o D. Nicolas Monton Administrador del Convento de la misma, y a Josefa Monton Muger de Josef Meio Maestro fabricante de Paños de esta Ciudad: Que ala defesida mi Hija al tiempo de Contraer oho su Matrimonio le entregue en dote juntamente Conmigo Masido lo que por menor consta en la C. de dote que en su razon se torço, De cuya Cantidad que resulta en oha C. ena. entregada por mi, es mi Voluntad de que no se haga merito alguno, siéndole en recompensa de ella el mas Valor que tendia la Casa de mi propia Abitacion, y que ocupa tambien el defeso mio hijo D. Nicolas a favor de quien tengo determinado queda, ala tierra que le ha de dar a mi Hija Josefa y Hermana del oho

Otoni: Dexo y lego anualmente al defeso mio hijo el P. Fray Antonio Monton Veinte libras Moneda corriente de este Reyno para los gastos Religiosos que se le puedan ofrecer, lo q. prescriba el C. d. de su Convento de los dos mis hijos D. Nicolas, y Josefa Monton por mitad de cada uno en cada año con facultad en caso de resistir, a ello a oho C. d. del Convento en que se hallase el expresado mio hijo Religioso de poseser apremiar. Judicialmente a oho pago a los dos mis hijos y Hered. e imponiendole la Obligacion tambien al defeso mio hijo el P. Antonio de Celebrame, o hazerme Celebrar en cada año una Misa por mi Alma, y oho legado o lo que sea Cantidad de veinte libras Se devia legatar y tener

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

se por limona de dha. Misra: Y igualmente le deyo al Defensor mi Hijo el P. Fray Antonio Monton Abitacion en dha. mi Casa en la Salica Segunda quemica a las Calles y a Camu. pasada. Segun se halla. Siempre que a las Pieladas le permitian el poderlas ocupar.

Otoni: Si viniera el Caso de que la penomenada mi Hija Josefa en vida suya, durante el tiempo que se mantoviere en dho. Estado de Viuda sentada deudora, no teniendo Hijos y no de otro modo) la deyo y lego tambien Abitacion en mi propia Casa. Señalada de dha. en la primera Sala quemica a las Calles. Con agujacion de un dotario o silla, y de otro de los Quartos de la misma Casa que sea suficiente para poder Colocar los Muebles que la dha. tenga.

Otoni: Deyo y lego a Trinidad Monton mi Hija del D. Nicolas una Cama pasada Bancos de las Colchon. Esgon, un Cubal Cama Blanco, dos Savanas, dos Cabeceras Condes Almohadas, y unas una de las Arcaas que yo tenga Condu de meja y floor.

Y cumplido y pasado este mi testamento en el momento que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecan, y quedaren pertenecierme por quicquier titulo o causa que sea, de yo nombro e instituyo por legitimos y universales herederos a los defensores D. Nicolas, y D. Josefa Monton mis Hijos legitimos y naturales y del expresado mi difunto Abitido: En esta forma: Que el penomenado mi Hijo Don Nicolas haya de percibir la mitad de todos mis bienes muebles y demorientes, Dineros derechos y acciones que se hallen pertenecientes a mi Herencia al tiempo de mi fallecimiento; Y a mas le señalo tambien en parte de pago de mi Herencia la Casa que como propia poses que esta que Abito Cituada en la Calle de San Nicolas deste Poblado que con esta que se hallan Colocados

QUARENTA MARAVEDIS

se en forma de...  
Macedo V. Fray  
P. Fray Antonio  
P. San Juan  
adon del Convento  
de Mio Maestro  
de mi Hija  
dequi en dote suya  
en la Ciudad  
dad que resulta  
ntad de que no  
ella el mas  
on y que ocupa  
von de quien  
mi Hija  
el P. Fray  
de este  
ofrece lo q.  
Hijos D. N.  
en cada año con  
el Convento  
de poder  
Hijos y hered.  
de mi Hija  
de un on cada  
de dha.  
de dha.

San Nicolas de Tolentino y San Antonio Abad, Entendiéndose con el gravamen de las Abitaciones que deyo legadas a mis dos Hijos y Hermanos de el dho el P.<sup>o</sup> Antonio y Josefa Monttón en los términos que quedan manifestados, Ya sea Josefa Monttón mi Hija la señalo por toda mi Herencia la mitad de todos los muebles Semovientes, dineros, derechos y acciones que se hallen al tiempo de mi fallecimiento en mi Herencia, y á mas toda la tierra Pluente que como apropiada poseo en la Partida y Riño de Cotes de este término a la parte inferior del Barrio llamado de Casamanchell con un censo que me responde Pasqual Valli impuesto sobre la Casa que es la primera de dho Barrio de Casamanchell que construyó en el solar que le establecí & establecí mi difunto Maicido; Encuya conformidad deyo dividida y partida dha mi Herencia pudiendo disponer cada uno de mis dos Hijos de la parte que le va señalada como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, *Ex capit. Clavisis L. 1. Sanctis Mell. lib. 1. et Reasoni Reliquis et aliis qui de foro Valentis non existunt; Nisi dicitur Clavisis iuxta desam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Vbojo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de Julio de Mil setenta y nueve años.*

Otro: Mando que si alguno de mis Hijos moviere litigio sobre lo dispuesto por mi en esta mi ultima disposición, el que lo moviere queda solo en la legitima y el otro Obediente se entienda mejorado en el tercio y quinto de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros

Y revoco y anulo y doy por ningunos y sin ningun valor y efecto otras qualesquier testamentos Codicilos Poderes para testar y otras qualesquier ultimas disposiciones que antes de esta aparescieren hechas hechas y otorgadas por escrito de palabra o en otra qualquier forma por que mi Voluntas es que todo lo contenido en este se breve guarde cumplido y executado



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

como mi testamento Ultimo Ultima y determinada Voluntad, y en la mejor Via y forma que haya lugar endio. En cuyo testimonio Asi lo Otorga (ala que Yo el Srno. doy fei. Conosco) en la Heredad y Casa de Campo de la Partida de Cotas termino desta Villa de la Caleta del Dominio de D. Pasqual Merita a los ocho dias del Mes de Noviembre de Mil Ochocientos y once años y no firmo por que dixo no saber, ni tampoco los testigos por lamisma razon que lo fueron Fran. Domenech, Agustín Torda, y Fran. Maiz que son todos labradores y Verinos de esta Villa.

Yo el Srno. D. Pasqual Merita

En 9 de Noviembre de 1811 en la Villa de Alajalá a los 9 dias del Mes de Noviembre de Mil Ochocientos y once años, Antemi el Srno. y testigos presentes Maria Paja de Estado onesto Mayor de veinte y cinco años, Hallandose Buena y con la Buena Memoria y entendimiento natural, que se declara en el presente testamento. Dijo que en años pasados otorgo su testamento segun haze memoria y si no se engaña antemi el presente es el qual tiene que emendar algunas cosas y añadir otras, y poniendole en execucion por via de Codicilo o como mas haya lugar endio. Ordeno y manda lo siguiente: Que mediante hacer feida de su hermana Maria y sus hermanos Fran. y Antonio Paja aquienes de gado en primer lugar y por sus Hered. Como a Parientes mas inmediatos, y haciendo dexado a Dho Antonio en Hijos legitimos y naturales a Maria, Rita, y Rosa Paja sus unicas Heredat. y pasando la Otorgante lo

#



sean tambien Suyas Segun Conuene y en derecho lo de-  
vian ser aun quando falleciere sin haver dispuesto de su He-  
rencia Como a porientas que lo son mas inmediatas Suyas  
y queriendo que Como a tales se reporten toda su Herencia y sus  
bienes Ciertos y Raizes, muebles, y demovientes, Dros.  
y acciones presentes y futuros bajo la pesada Condicion y  
no sin ella de haver de entregar en su vida a Rita  
Utiaplana Hermana politica de la Otorgante y madre de  
los tres sus Hombres sus Barchillos de trigo anuales, dos cada  
una durante la vida de la otra y no combolando asequidas  
Nubcias pues si bolviere a casarse desde agora para entonces di-  
pona male y conalado otro legado de talien, y con la referida  
obligacion y adesea dispona las tres sus referidas Sobrinas  
de su Herencia Como de cosa propia adguenida con Justo  
y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis  
Clericis loci Sancti Medibus et Personis Religiosis  
et aliis que de foro Valencie non existant, Nisi dicti Cle-  
rici iuxta deservim et tenorem fore noni super  
editi bona impa. aditum suam adguerant Qd habent  
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos  
fueros y Real Orden de nuevo de Julio de Mil ochocientos  
y noventa y nueve años.

Todo lo qual manda se guarde Cumpla y execute invariable-  
mente y revoca y anula otro testamento en quanto se oponga  
al presente Codicilo, y en lo que sea conforma y en todo lo de-  
mas lo aprueba Ratifica y Confirma y deja en su fuerza  
y vigor queriendo se tenga y estime Como su ultima Ultima  
y determinada Volunta y en la forma y forma que haya  
lugar en derecho. Asi lo Otorga y da su firma, sala que Yo el Excmo  
vno don Jse Conrco por que dize no saber lo haze por  
ella y a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Josef



*J*  
Mexico



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valon Papelero, Andorn Maria Labrador, y Andres Sorda Pe-  
layre todos de esta Verindad.

Jose Valon

Antemi  
Don Juan

Yo

En 2 de Noviembre de 1811 en la Villa de Alcala la Real Dijo el Sr. Don  
Mariano Ballesteros y Turrigros

Mes de Noviembre de Mil Ochocientos  
y once años, Antemi et Cmo. y testigos infraescritos Maria Batallas  
Viuda de Josef Reig Verina de esta expresada Villa Dijo: Que ya cinco  
años que Juan Reig Cardador su hijo de esta misma Verindad la ali-  
menta y mantiene a sus costas bajo la Confianza y seguridad de la  
palabra que la otorgante la tiene. Ofrecida a ser Ceder a su favor aque-  
lla parte de Casa que posee en el Poblado de esta Villa y Plaza Co-  
munmente llamada de los Plenos, que toda ella linda con la  
de Antonio Cabanes por un lado, y con la de Joaquin Garcia por el  
Otro, queda Valon lo sea de unas ciento y veinte y cinco libras;  
Y mediante aquello que tiene gastado el expresado su hijo Juan Reig  
en mantener a la Otorgante importa dos, o tres veces mas del Va-  
lor de la expresada Abstacion Mayormente en los gastos que  
se le hacen en la grave enfermedad que esta padeciendo la  
misma Otorgante, con este motivo, y de consentimiento de ~~Antemi~~  
Don Reig tambien su hijo, y de Oficio Cardador de esta misma  
Verindad quien hablando presente manifiesta ser Ciento el  
haber mantenido su hermano a esta madre el tiempo que se  
expone y quanto esta deya relacionada con dicho su puesto  
la referida Maria Batallas, Otorga: Que Cede renuncia y  
transpara en favor de Dho su hijo Juan en remuneracion  
y pago de lo que el Dho tiene gastado en la Otorgante toda

///

la Abitacion que como apropias posee en la destinada Casa  
y en caso necesario la vende por el Valor de quanto el expre-  
sado su Hijo en ella tiene gastado para que este como apropias  
pueda disponer de ella como de Cosa propia adquirida  
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis  
Clasibus locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui  
de foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clasibus supra deservim  
et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habeant. Y bajo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio  
de mil setenta y nueve años. Y declara que el justo precio  
dicha Abitacion es el de las ciento veinte y cinco libras que deya ma-  
nifestado, y que aunque Valiera doblado no alcanzaria a lo que  
la Otorgante tiene recibido de su Hijo en lo que deya. Tho como as-  
si lo declara y Confiesa dandose por entregada con expresa  
renunciacion de las leyes de la entrega y nueva y de otras del  
caso y por lo mismo de qualquiera exceso de Valor que tuviere  
dicha Casa al que quedado manifestado haze a favor del expresado  
su Hijo suya gracia y donacion pura perfecta y acabada  
que el dho llama intervinos con insinuacion y demas for-  
mas legales y renuncia la Ley quarta del titulo septimo  
libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se  
Compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescate  
o suplemento a su justo Valor los que da por pasado como si  
efectivamente lo estuvieran. Y le Confiesa el correspondiente  
poder y facultad a dho su Hijo para que de su autoridad o judi-  
cialmente entre y se apodare de dha parte de Casa  
y tome y apure la Real tenencia y posesion y en el  
interim se constituye por su inquilina tenedora y posesio-  
naria posehedora en legal forma. Y le obliga a que dha  
parte de Casa le sea cierta segura y efectiva de ex-  
presado su Hijo y que nadie le inquiete ni moviera



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

pleyto sobre supropiedad que y dispuesta en contra ella  
 apareciera gravamen alguno por este inquietada moviera  
 o apareciera luego que los Otorgantes y donados sus sucesores  
 sean requeridos Conforme a dho. Saldran ala defensa y  
 lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta exculonarlo y dar por a dho. Hecho en quita y  
 pacifica posesion y en su defecto le satisficran el Valor  
 de dha. Casa o Mitacion. Con Ador los danos y perjui-  
 cios que se le inroquen. Y al Cumplimiento de quanto  
 queda dho. Obligan sus bienes havidos y por haer y da  
 poder a los Jueces y Justicias de su blgo. que puedan y deuen  
 Conocer segun derecho para que dello te apunien como  
 por Sentencia definitiva de Juez Competente parada  
 en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por  
 tal lo reciba. Y presente el expusado su tto. acepta et a  
 cta. y se da por dho. fecha Contento y pagado de  
 quanto le devia por los Menores que en la Ciudad  
 de esta le havia subministrado en la parte de Casa q.  
 de haver de registrar esta Escritura dentro de seis

seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo  
 Otorgan (a quienes doy fe. Conozco) y no firmas y no saber  
 lo hare por ellos y para luego unode testigos q. lo fueron  
 Blas Salazar Sabido de su blgo. y Jaque Parra Caudador ambos  
 de esta Comunidad. Pda. Tulang

Ante mi  
 San. Lopez

Día 13 de Noviembre de 1800. } En la Villa de Huayabán  
Justo de Alvarado que otorgó } tres días del Mes de  
Noviembre de Mil Ochocientos y once años, Antero el Cón. y  
testigos interpreses Agustín Fran.º Albores fabricante de Papel  
Verino de esta Villa Dijo: Que entas de Julio del inmediato  
pasado año Mil Ochocientos y diez, otorgó por antero el  
presente Cón. la Correspondiente Cista de Inventarios de  
todos los Bienes que en comun parcia con su difunta Mujer  
Rosa Paez al tiempo del fallecimiento desta, por la que en  
tre otras de las partidas que contiene dho Inventario al N.º  
Cinquenta y uno se halla anotada la partida de dos mil siete  
libras importe de las utilidades de cinco Meses que tuvo en Ar-  
rendamiento la fabrica de papel de Fran.º Antonio Albores  
su padre situada a la parte Superior de la Acada de Alessi-  
ta del termino de esta Villa; y mediante aque al tiempo  
del otorgamiento de dho Inventario solo se hizo merito de  
el papel que entonces havia fabricado, y de los generos y mate-  
riales que existian en la fabrica de suencion, lo que  
se suscribió al precio corriente que entonces tenia. En esta  
atencion y deseando el no perjudicar en lo mas leve a sus Hi-  
jos y de dha su Mujer y si antes bien cumpliendo en lo  
que ofreció bajo de sacramento que voluntariamente hizo  
de añadir y aumentar quanto por el tiempo resultare pe-  
teniente a Ambos Conyuges y que no se huviese tenido pre-  
sente en la Citada Cista de Inventarios, parello y resul-  
tando que del suscribio que entonces se hizo del papel  
generos y materiales existentes en la Citada fabrica, a lo  
que se ha sacado verificada la venta de todo, resulten  
de aumento tres mil trescientas y setenta e libras. Y en  
cumpliendo de su obligacion y descargo de su conciencia  
por la presente hace la Correspondiente adicion  
de Inventarios de dha Cantidad la que se en-  
fundeia perteneciente a ambos Conyuges como dela



Dijo  
10  
Agustín



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Contenido Contenido en la Citada Carta de Inventarios, Obligandose al mismo tiempo bajo de juramento que hace voluntariamente por Dios y una Cruz conforme a lo que se pida el tiempo apearción Oraz Bienes e intereses de que devieren ser participantes los Hijos del Otorgente y de su difunta Muger en representación de esta hacia nueva Adición de Inventarios con todas las Clausulas de su naturaleza. Tal Cumplim.<sup>to</sup> de quanto queda oho Obligados bienes haídos y por haída y da poder a los Jueces y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que puedan y ovan Conoceca segun dho para que a ello le apaarieren como por Sentencia definitiva de Jura Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo recibe. An.<sup>do</sup> lo Otorge y firma Joaquin de y fco conros) siendo presentes por testigos D.<sup>no</sup> Simon Gonzalez Mag.<sup>do</sup> de los Reales Consejos, y Joaquin Canet Maestro Fabricante de Paños ambos de esta Verindad.

Juan<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Albornoz

Antemi  
Joaquin Gonzalez

En 13 de Noviembre de 1811 En la Villa de Almagro tres dias del Mes de Noviembre de Mil ochocientos y once años, Antemi el C.<sup>mo</sup> y testigos infraescritos Agustín fran.<sup>co</sup> Albornoz fabricante de papel Verino de esta expresada Villa Otorpa: queda todo supodra Cumplido libe lleno y partante qual de derecho se requiere y es necesario, a fran.<sup>co</sup> Antonio Albornoz su padre tambien fabricante de papel de esta misma Verindad para que en su nombre y representación de su persona intervenga en la División y partición de los Bienes y Herencia de Rosa Perez su difunta Muger liquida

cion de Capitales pertenecientes al Otorgante y a la referida su Difunta Consorte. Reduciendo a su Direccion a Casa publica y dexando señalado y Adjudicado en ella lo perteneciente a cada uno de sus Hijos presentandola. Si fuese necesario a la Real Justicia Ordinaria de esta Villa solicitando su aprobacion y que interponga su autoridad y Judicial Decreto quanto puede y de dño. deve. Para que se encante y Administre los bienes pertenecientes a dho. Menores vendiendo todos aquellos que peligran su Conservacion al precio corriente y a beneficio de los mismos Menores sus Hijos y de la expresada su Difunta. Alega. Para que haya perciba, y cobre todas y qualesquiera Cantidades que de los esten deviendo a los mismos sus Hijos o devieren en lo sucesivo por qualquiera motivo causa o razon que sea y de lo que recibiere y cobrare formalise a favor de los pagadores y Deudores los recibos Cartas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos Confesi. de entrega o renunciacion de sus leyes y estatutos alor que paguen por ello. Bien sea como fiadores o mancomunados y para todos los Pleytos causas y negocios Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera personas y Comunes Eclesiasticas y seculares en las quales y en cada una de ellas compareca assi demandando como defendiendo ante qualesquiera Jueses y Justicias que conoenga y se ofusca con pedimentos Requirimientos Citaciones protestaciones pida. execuciones pñiciones Ventas trances y pñas de bienes tome posesion de ellos y en pñesa o fura presente Escritos Escrituras testigos pñanzas y otro qualquiera genero de pñeas tache y Contradiga lo que en contrario se hallare presentare y provarre haga y pida se hagan los Juramentos in iure de Calumnia y desistorio Recuse Jueses Escrivos Relatores y otros Ministros de Justicia sus las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere. Oya Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas Concuente lo favorable y de lo por judi-

*[Handwritten signature]*  
D. J. J. J.  
D. J. J. J.

ual y aduenso apella y Suplique. Jura las referencias  
 y se aparte de ellas si le poseieren jida. Costas y gane. Rea-  
 les provisiones Cartas sobre Cartas y otros Despachos hacien-  
 do se publicuen donde y quando se dirigieren. Y finalmente  
 haga y pida se hagan todos los Actos Autos y diligencias Judic.  
 y extra que conuengan y se Ofuscan y las mismas que el Otor-  
 gante por si honra y hacer podria presente siendo que para  
 todo lo susodicho y lo asello enexo y dependiente le da este poder  
 con libre franca y general Administracion y con facultad de in-  
 juicio y substituir en quanto a Playton le oser los Substi-  
 tutos y nombres otros que atodos releua en forma. Yala Sub-  
 sistencia de quanto queda dho Obliga sus bienes hauidos y por  
 haues y da poder atos Sueros y Justicia de su Magd. que pueden  
 y decaua conoer segun derecho poria que allo le apremien co-  
 mo por Sentencia definitiva pasada en Juro y Consentida  
 que por tal lo recibe. Assi lo otorga (aquien doy fe conoer) y fi-  
 ma siendo presentes por testigos D. Simon Contreras Abogado  
 de los Reales Consejos, y Joaquin Canet Maestro fabricante  
 de Panos ambos de esta Ciudad.

Agu. Fran. Albor

Antemi  
 Fran. Lopez

En el Nombre de Dios y no.  
 Yo Agustín Fran. Albor Fabricante de Papel Verano de esta  
 Villa hallandome bueno y sano y por la Divina misericordia  
 en mi libre Juicio Memoria y Entendimiento natural, Cree-  
 yendo como firmemente. Creo en el Misterio de la Santissima  
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas  
 y en solo Dios Verdadero y en todo lo demas que en dha. Crea-  
 y Confesa Nuestra Santa Madre Ylesia Catolica Roma-  
 na, de bajo de cuyo amparo y proteccion he vivido y presto  
 de vivir y morir como afiel y Catolico Christiano y tomando





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

por mi intercessora y Abogada, a la Siempre Virgen Maria  
Madre de Nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida  
en gracia en el primer instante de su vida y todos los Santos y Santas  
de mi devoción y de la Corte Celestial para que intercedan con  
Dios Nuestro Señor perdonen mis Culpas y pecados y lleven a gozar  
mi Alma de la Gloria Eterna; Debajo de Cuyo amparo y pro-  
tección hago y hago mi testamento en la forma siguiente.  
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crió  
o su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro  
que la redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre  
Pasión y Muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue  
formado.

Otrosi: Mando: que quando la Divina Voluntad fuere servi-  
da de llevarme de esta mortal vida a la Eterna Bien-  
aventuranza mi difunto Cuzapo Castido con Abito del Gran  
Padre San Agustín, y con la Asistencia del Señor Cura, Vicario  
Necundo Clero, e <sup>yo</sup> <sup>yo</sup> Cofrades, de las Reverendas Comunida-  
des del Gran Padre San Agustín de esta Villa, y del Seráfico Padre  
San Fran.º sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosas  
Agustinas Descalzas del S.º Sepulcro de esta Villa, dentro de  
una Ataud aferrada, y que en ella siendo el Entierro por la  
manana some cante una Misa de Requiem Cuzapo presen-  
te y si por la tarde las vespas de difuntos, y mi cuerpo sea  
enterrado en la sepultura propia de mi familia por tener  
derecho en ella, y ser así la mia Voluntad.

Otrosi: Mando de mis bienes para que mi Alma la Cuidad de

Cien libras Moneda Corriente de este Reyno de las quales se  
 pagara la limosna de el Abate Aristeria, Casa, Aua, Misia  
 Cantada o Virreinas, y demas gastos funerales, y si pagado so-  
 brare alguna Cantidad se distribuira en las Celebraciones  
 de Misas deseadas de limosna Cada una de aquetas 10. del  
 Celebradoras a voluntad de mis Albaceas testamentarias las  
 que servirán para el bien de mis Alma, y de los misos He-  
 ros Difuntos

Otorgo: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem  
 Hospital general del dñe, Nra Señora Placencia de S. Vicente  
 Ferrn y Redencion de Captiuis Christianos Cinco libras  
 cada uno

Otorgo: Nombro por mis Albaceas testamentarias a Fran.º Antonio Al-  
 boras mi Padre, y a Josef Carbonell de Josef mi Curado a las quales  
 y cada uno de por si et in solidum doy todo el poder que se requie-  
 re y es necesario para que todo mas bien visto y acordado de mis bienes  
 vendan los que bastaren, cumstan y satisfagan las mandas  
 y legados de este mi testamento sobre que se encargen sus Conden-  
 cias y lo que los dñs Obran en Calga como si se lo otorgare

Otorgo: Mando que todas mis Deudas se paguen Contada por  
 tualidad a todas aquellas personas que legitimamente consta-  
 re estar lo viendo por Cotas publicas privadas testigos  
 o en otras legitimas Cartelas que en Juicio hagan fe

Otorgo de nuevo Contraxo solo una vez Matrimoni en la Santa  
 Madre Ylesia con Rosa Ferrn ya Difunta, del qual tenemos  
 y procreamos en Hijos legitimos y naturales a Maria Espe-  
 ranza, a Fran.º Javier, y a Augustin Albors, todos Constituidos  
 en la Ciudad Pupilar, y que lo queme Muger ayorada en Dote  
 y entrio en el Matrim. Consta por la Cota dotal que en su  
 razon de Otorgo ante Christoval Matayr Como que fue de esta  
 Villa bajo visto Calendario

Otorgo: Mediante a aquellos tres mis Defensores Hijos se hallan segun  
 ya deyo manifestado Constituidos en la Ciudad Pupilar, les



Quaranta maravejis.

VELLO CUARTO, QUARENTA MARAVESIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

nombrados por título y Casador de sus Pezanas y piones a ten.<sup>co</sup>

Antonio Albornú Padre Confiado de su Christiano pro-  
curador de causas y del grado de Abogado y Casador que se es tiempo pro-  
curador por el exco. de Occidente de la Sangre en que

Como Abogado se ha venido en el que no descuydará  
tanto en la buena educación y Ciencia, como en la Administración

de sus bienes. Previendo al mismo tiempo que demás bienes no se  
deben formar Inventarios federales, ni Divisiones, si toco a perjudicialm.<sup>te</sup>

y si a otro pito refiqua de suca alguno reduciendolo a Cava. por  
ante Cava. publico que de ello defia nombrando por División

y partidor y por la formación de dichos Inventarios al mismo  
mismo. Fran.<sup>co</sup> Albornú Padre aqui Confia q. quantas facultades

se requieran y sean necesarias para ambos encargos  
se cumplida y pagado este mi testamento en el Remanente que queda

re de todos mis bienes dichos y acciones que tengo me pertenecan  
y puedan pertenecarme por qualquier título o causa que sea

deya nombre, e instituyo por mis legítimos y universales Hered.<sup>es</sup>  
a los referidos Maria Cipriana, Fran.<sup>co</sup> Yvoria, y Agustín Albornú

mis tres hijos legítimos y naturales y de la prenombrada mi di-  
funta Micaela Para tener, para que hayan gozo y Hereden

la mia Herencia por iguales partes, Con la prevención y no sin  
ella de que si alguno de dichos tres falleciere sin la Edad de poder

testar, o incapaz de ello, la parte del que falleciere pase con hi-  
gualdad a los dos sus Hermanos que le sobreviviere. Que si mu-  
sieren dos el todo de la Herencia de estos pase al Hermano

que le sobreviviere; Y para en el caso de que fallecieren los  
tres. Solo toyo para que Herede el todo del ultimo viviente

que sobreviviere; Y para en el caso de que fallecieren los  
tres. Solo toyo para que Herede el todo del ultimo viviente

—

a Fran.<sup>co</sup> Antonio Alborn Abuelo de ellos, y mi Padre y con esta  
 Substitucion, y no sin ellas dispongan de los bienes pertenecien-  
 tes a mi Herencia Como de Cosa propia adquirida con Justo  
 y legitimo titulo sin dependencia alguna, Exceptu Clavisu totis  
 sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Va-  
 lencie non oportunt; Non dicto Clavisu supra. Solum et tenorem  
 fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt  
 vel haberent. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-  
 quos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setta. trien-  
 ta y nueve años

Invoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor y efecto  
 Otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes paraletas y otras  
 qualesquiera Otras disposiciones que antes de esta aparecieron  
 ha sea hecho por escrito de palabra, o en otra qualquiera for-  
 ma por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este se-  
 obrease guarde. Cumpla y se execute Como mi testamento ulti-  
 mo ultima y determinada Voluntad y entamejor Via y forma  
 que haga lugar en todo; En Cuyo testimonio Assi lo otorga y  
 firma (a quien doy fe conoco) en esta Villa de Alcoy a los trece  
 dias del mes de Noviembre del año Mil Ochocientos y once siendo  
 presentes por testigos D.<sup>o</sup> Simon Escalzo y Guzman Abogado de  
 los Reales Consejos, Joaquin Conet Maestro Fabricante de  
 Panes, y Fran.<sup>co</sup> Moya Tomalero todos de esta referida Villa. Ver.

Antemi  
 Ayus. Fr. Alborn  
 Moya

En la Villa de Alcoy a los diez y seis  
 dias del mes de Noviembre de mil Ochocientos y once años, Antemi  
 el Cero y testigos infraescritos, Fran.<sup>co</sup> Moya, Luis Juan Grau, y Josef  
 Botella Fabricante de Panes, Thadeo Botella Fabricante  
 de Papel, Vicente Salas Papelero, Juan Siva Labrador, y Pedro  
 Botella Fundidor, todos de esta expresada Villa juntos

///



Quarta parte.

SELLO CUARTO. CUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

y Cada uno de por si et in solidum Otorgar: Que dare todo su Poder  
Cumplido libre lleno y bastante qual de derecho se requiriese y es nece-  
sario, a D.<sup>no</sup> Bernardino Vitoria Oficial de Milicias de esta misma  
Verdad ausente este Otorgamiento bien como si fuese presente  
y al Cargo de este Poder acceptante para que en sus nombres y re-  
presentacion de sus Personas haya perciba y Cobre de sus cosas  
que Dios guardare sus tesoros Receptores, y de qualquiera Otras personas  
y Comunes todas y qualquiera Cantidades de Oro, Plata, Velloro  
Trigo, Sentero Secada, y Otras Semillas, Areytes, Vino, Seda, Lana,  
Cacao, y Otras Especies, que se les esten deviendo o devieren ante  
Sucesivo por Arrendam.<sup>tos</sup> Compromisos Ventas transporos, em-  
prestos Fianzas o por qualquiera Otro motivo Causa o razon  
que sea aunque aqui no este Comprendido, y de lo que recibie-  
re y Cobrare formalice a favor de los pagadores y deudores los  
Recibos Cartas de pago finiquitos y Otras Requirosos que selean  
pedidos Confes de entrega o renunciacion de sus Leyes y lastos  
alor que paguen por Otros bien sea como fiadores o mancomendados,  
Y para todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales que  
al presente tienen y en adelante tuvieren con qualquiera  
personas y Comunes Eclesiasticas y Seculares en las quales y  
en cada una de ellas Comparesca assi demandando como de-  
fendiendo ante qualquiera Jueces y Justicias que Convienga  
y se ofusca con Pedimentos Requirosos Citaciones protesta-  
ciones pida execuciones Ventas transporos y remates de bienes tome  
posesion de ellos y enjuera o fura de ella presente ausente et  
cituras testigos previos y otro qualquiera genero de prueba  
facha y Contradiga lo que en contrario se hallare presente

—#—

y proware haga y pida se hagan los Juramentos in litem de  
 Calumnias y de iuribus deuse Jueses Ecclesiasticos Relatores y otros  
 Ministros de Justicia sura las decusaciones y se aponte de  
 ellas si le pareciere Oya Autos y Sentencias interlocutorias y di-  
 finitivas Conciencia lo favorable y de lo perjudicial y ademas apel-  
 la y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta Conceder lo que  
 pida y deya pida Costas y pague de ellas las provisiones Can-  
 sas sobre Costas y otros Despachos haciendolos publicos y noti-  
 fiquen donde y quando se dirigieren; Y finalmente haga y pida se  
 hagan todos los actos Autos y diligencias Judiciales que para que  
 conenga y se satisfaga y las mismas que los Otorgantes hanian  
 y para podian presentar siendo, que para todo lo susodicho y lo a ello  
 conexo y dependiente le dan esta pda. Con litem franca y enesa l  
 Administrac. y Con facultad de injurias Suras y Substitucion en  
 quanto a Plejtos revocase los Substitutos y nombren otros que a todos  
 relevan en forma. La d. Substitucion de quanto queda dicho  
 obligan sus bienes haviendo y por haber y dan pda. a los Jueses  
 y Justicias de d. pda. que puedan y davan. Conozcan segun d. d.  
 para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva  
 de Sur. Competente paradas en autoridad de Cosa Juzgada  
 y Consentida que por tal lo recobren. A los Otorgantes (aquienes  
 doyfe Coronado) y solo firman Juan Lopez, Luis Juan Grand,  
 deo Abad, y Josef Botella, no los demas por que d. d. no  
 no sabe lo hizo por ellos y asse ha por uno de los testigos que  
 lo fueron Ojante Ennes Ecclesiasticos, Juan Botella Cardador,  
 y Pedro Nino P. Lopez todos de esta defenida. Verinos,

Juan Lopez Agos. Fr. Albornoz  
 Josef Botella Ladeo Abad Luis J. Grand

En el Nombre de Dios Nuestro Se-  
 nor y a Honor y Gloria de la Virgen  
 de Guadalupe  
 Yo el Maestro Fabricante de esta Iglesia, Juan Maria Payer  
 quien Conet.

ARN.  
 MIL

todo su poder  
 y es nese  
 de esta misma  
 que presentes  
 nombres y se  
 de d. d. d. g.  
 otras person.  
 Plata, vellon  
 seda lana  
 rison on lo  
 anjos, em-  
 ra o raron  
 lo que recibie-  
 deudores los  
 que se lean  
 Leyes y las  
 monedas  
 niales que  
 malequiera  
 las quales y  
 do como de  
 e Convega  
 nes protesta  
 debienas tome  
 te credito et.  
 de puestas  
 re presentes



Cuarenta Maravébis.

SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVÉBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Consoates Vecinos de esta Villa hallandonos buenos y sanos y por la Divina Misericordia en nuestro libre Suicio Memoria y Entendimiento natural Creyendo Como firmemente Creemos en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que enseña Cate y Confesión de nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana. Debajo de cuyo amparo y protección hemos vivido y protestamos de vivir y vivir Como apiles y Católicos Christianos, y tomamos por nuestra interesera y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gracia y atados los Santos y Santas de nuestra devoción y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone nuestras culpas y pecados y lleve a gloria nuestras Almas de la Gloria Celestial. Debajo de cuyo amparo y protección Ordenamos nuestro testamento en la forma siguiente.

Prim. Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las Crie en la Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señora nro que las Redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre Pasion y muerte, y nuestros Cuerpos mandamos a la tierra de que fueren formados.

Otrosi. Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarnos desta Mortal Vida a la Eterna Bienaventuranza, Nuestras difuntos Cuerpos Vestidos con Abito del Excmo Padre San Agustín de esta Villa, o el que se tomare del Consueito de sus Religiosos de esta Villa, y con la Asistencia acostumbrada del Señor Cura, o Vicario, y de sus Reverendos Beneficiados de

la Parroquia de la misma Sean llevados a la Iglesia de  
 dho Convento y que en ella siendo el Entierro por la Mañana  
 na Senos Cante una Misa de Requiem Cuerpo presente  
 y si por la tarde Vísperas de Difuntos y nuestros Cuerpos se  
 enterrados en la Sepultura de la dha Cofradia de nuestra  
 Señora del Consuelo o de la Coaraca Como a Cofrades que somos  
 y sea asi la nuestra voluntad

Otro: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas la  
 cantidad de cinco libras por cada uno Manda Comunes de este  
 Reyno de las quales se pagara la limosna del dho Arzobispado  
 casa, Misa cantada, o Vísperas y demas gastos fincrales y que lo  
 que sobrare se distribuya en la celebracion de Misas leídas de  
 limosna cada una de quatro R. de O. Celebradores, excepto  
 de las que por derecho correspondan a la Parroquia por la  
 Necesaria comunicad de Relig. del Real Convento de esta  
 Villa del Gran P. San Agustín las que se oían para el bien  
 de nuestras Almas y de los nuestros fieles Difuntos

Otro: Dexamos y legamos por unavez a la Casa Santa de Jesus a  
 cen cinco libras por cada uno de nosotros, Dos sueldos y seis  
 dineros al Hospital general de Valencia, otros dos sueldos y  
 los otros nueve fanos sean ciento ferre y otros dos suel-  
 dos y seis para la Redencion de cautivos Christianos

Otro: Nombramos por Albaces testamentarios o nos nombramos, y al mismo  
 tiempo nombramos a Agustin Poya, y a Juan. Abud, a los quales y a cada  
 uno de por si et insolidum damos todo el poder que se requiere y ne-  
 cesario para que de lo mas bien visto y parado de nuestros bienes vendan  
 los que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este  
 nuestro testamento sobre que les encargamos sus Conciencias y lo que los  
 dho obrasen valga como si nosotros lo otorgásemos

Otro: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntuali-  
 dad a todas aquellas personas que legitíamente constara estas No-  
 tas deviendo por Ctas. publicas privadas testigos o en otras legi-  
 timas Cautelas que en Juicio hagan fe

—





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otro: Declaramos Haber Contraido Matrimonio solo una vez enfor de la Santa Madre Iglesia, del qual tenemos en Hijas Legitimas y naturales a Josefa Maria Canet Mujer de Fran.º Alad, y a Margarita Canet Mujer de Agustin Paya; que alas dhas nuestras Hijas les entregamos en Dote al tiempo de Contraxer sus respectivo Matrimonios lo que consta por las Cuentas. Otorgadas en dhas razones: que sola Otorgante aporte al Matrim.º mas que lo el dho Cinquenta libras, y esto en lo que he entrado ya al Matrim.º y sin hacer mención de la Herencia de mi Hermano el D.º D.º Agustin Paya del que soy nombrada Heredera propietaria. Con los demas mis Hermanos

Otro: Nos depomos nosotros los Otorgantes el uno al otro que sobreviva el quinto de todos nuestros bienes derechos y acciones que tenemos nos pertenecen y puedan pertenecer por qualquiera titulo o causa que sea pudiendo disponer de que sobre viva de los bienes pertenecientes de dho quinto como de Cosa propia adquirida. Con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non exstunt; nisi dicti Clerici legitima dacione et tenore fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent. Vel habuerint. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta nueve años

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el momento que queda de todos nuestros bienes derechos y acciones que tenemos nos pertenecen y puedan pertenecer por qualquiera titulo o causa que sea, depomos legamos e instituímos por nuestras Legitimas y naturales Herederas alas referidas Josefa Maria, y Margarita Canet Nuestras Hijas Legitimas y naturales las quales hayan gozo y hereden nuestras Herencias por iguales partes disponiendo Cada una de ellas como de Cosa



prop  
lo  
de  
Y  
tes  
du  
po  
lu  
y  
tes  
at  
re  
y  
D  
la  
D

—

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO; QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

propia adquirida. Con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Con  
la D<sup>ca</sup> de esta Claustro de Excoptis Clavisi C<sup>ta</sup>. Nisi ad proprias vias vita  
durante y pena de Comiso que en ella se expresa.

Y revocamos y anulamos y damos por revocados y anulados otros cualesquiera  
testamentos Codicilos poderes para testar y otros cualesquiera ultimas  
disposiciones que antes de esta aparescieren hechas hechas y otorgadas  
por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que me co-  
luntad es que todo lo contenido en este se observe quando Cumpla  
y execute como nuestro testamento ultimo ultimo y determinado  
voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En Cuyo  
testim. assi lo otorgan saquiones de ofi<sup>ca</sup> Canon<sup>ica</sup> en esta Villa de Alcoy  
alor diez y ocho dias del Mes de Noviembre de Mil Ochocientos y on-  
ze a. y no firman por que dijeron no saben lo haze por ellos  
ya sus deudos uno de los testigos que lo presen<sup>ta</sup>, Fran. Antonio  
Albers fabricante de papel, Manuel Ocedo Juste, y Antonio  
Perez, y Antonio Pares pelayera todos de esta villa de Alcoy.

Fran. An. Albers

Fran. Lopez

En la Villa de Alcoy a los  
veinte dias del mes de  
Noviembre de mil ochocientos y once años. Ante mi  
el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, el D<sup>no</sup> en Leyes D<sup>no</sup> Josef  
Silvestre natural de esta Villa y vecino de Villayoyo  
sa, Dixo: Fue con motivo de tener determinado el que su  
hijo D<sup>no</sup> Antonio y de D<sup>na</sup> Maria Ignacia Guillell Busanani  
tome los condones y entree de Cadete en el Peregri<sup>no</sup> de Casalloria

de Numancia al servicio de S. M. el Sr. D. Fernando  
Septimo (que Dios que, o en otro qualquier Regim<sup>to</sup>  
que mas pronto se le proporcionare, y siendo necesario  
para ello la consignacion de diez reales de vellon diario  
para sus alimentos y decente manutencion a dho fin  
y en la via y forma que mas haya lugar en dho y cien-  
to ciento y sabedor del que en este caso le pertenece  
otorga: Que le consignara y señalara al expresado su hijo  
D. Antonio los diez reales de vellon diario que para dho  
fin necessita de las rentas de los bienes y fincas que como a  
propria posee el otorgante, y con especialidad el arren-  
damiento y demas rentas que le produce la heredad que  
como a propria posee en el termino de esta villa por  
vda Dna de Piquera llamada comun<sup>te</sup> la bolta, la que  
se halla lindante con tierras de Juan Oliva con las de  
los herederos de Fran<sup>co</sup> Siten, tierras de Maniana Gi-  
nen y con el rio llamado tambien de Piquera, cuyas  
rentas de dha heredad que lo es de mas valor que el im-  
ponte de esta consignacion la cede consignara, renun-  
cia y transpara hasta en quanto alcance el impo-  
nte de los diez reales vellon diario, y mientras el expresa-  
do D. Antonio su hijo permaneciere de Cadete en el  
servicio de S. M., confirmandole tanto al dicho como al  
Regim<sup>to</sup> en que entrare a servir amplio poder y fa-  
cultad con libre franquea y general administracion  
para que sin necesidad de requerir al otorgante que  
de su propia autoridad cobranse del arrendamiento y ren-  
ta de dha heredad los diez reales de vellon diario, cuya con-  
signacion cesion y señalam<sup>to</sup> de alimentos dexara cesar  
a la hora que entre de Oficial o por qualquier motivo cau-  
sa o razon se culiere de dho servicio de la Magestad. Y  
para la mayor seguridad del cobro de la cantidad



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y once.**

consignada mientras permanezca su hijo de cadete sin que  
 la obligación general dexoque ni perjudique a la espe-  
 cial, ni por el contrario si que de ambas ha de poder  
 usar dho su hijo y su dregim<sup>to</sup> a su eleccion, Hipoteca,  
 y grava, especial y exprecante no solo las rentas y fru-  
 to de la deslinhada heredad, si la propiedad de la mis-  
 ma confixionada al expresado su hijo D. Antonio y a  
 su dregim<sup>to</sup> amplio poder y facultad grande que sin  
 ser necesario aditar de otrojante, ni guardada con  
 el diligencia alguna quedari dregim<sup>to</sup> de acuerdo con  
 su heredad y poder los frutos y de ellos si fuese necesario  
 el otrojante la propiedad precedida la correspondien-  
 te de dho, sin que para ello sea necesario subarla al  
 subasto como lo previenen las leyes quarenta y una  
 quarenta y dos, titulo diez, partida quinta, por que las  
 rentas de dho por bien hecho y celebrada la venta y que  
 se sea tan substancial como si por si propia se efectu-  
 ara, trate con signacion y paga real de diez dias, sea  
 los de sellon dregim<sup>to</sup> en el tanto que dixeran de los fru-  
 tos y en caso necesario de la propiedad que de dho  
 heredad se vendiere. Y al cumplimiento de quate queda  
 dicho obliga sus bienes heredos y por heredo y dapo-  
 serna los Juces y Justicia de S. M. que fueran y de-  
 van conocen segun dho para que a ello le apremien  
 como por sentencia definitiva de Juez competente pa-  
 ra que en autoridad de cosa juzgada y concertada que  
 por tal lo recibien, quedanda presentado por mi el En<sup>no</sup>

de que doy fe en huzer de registrar y tomar la razon  
 de esta Err<sup>ta</sup> dentro de seis dias en el officio de H<sup>er</sup>  
 p<sup>o</sup>vecur de esta Villa que esta al cargo de su Err<sup>ta</sup>  
 de Ayuntamiento. segun lo dispuesto por la Real Pragmatici-  
 ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho  
 años. Asi lo otorga y firma el que doy fe con sero siendo  
 presentes por testigos Antonio Abad y Nicolas Molero  
 ambos maestros Fabricantes de Pan y vecinos de esta  
 Villa.

Yo Silvestre *Silvestre*  
 Antem<sup>i</sup>  
 Juan Lopez



Prim  
 que  
 diez  
 que  
 de  
 Omnia  
 de  
 cu  
 re  
 re  
 de  
 m  
 g  
 ✓  
 Omnia  
 de  
 Omnia

En el nombre de Dios nuestro Señor  
 el P<sup>o</sup> Padre y el H<sup>o</sup> y el S<sup>o</sup> Espíritu Santo  
 yo Silvestre Pascual Maestro texedor de Pan y vecino de esta Villa  
 de Alroy habundome enfermo en cama de la enfermedad  
 que Dios Nuestro S<sup>o</sup> ha sido servido darme y por la divi-  
 na misericordia en mi libre juicio memoria y enten-  
 dim<sup>to</sup> natural creyendo como firmem<sup>te</sup> creo en el mi-  
 serico de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu san-  
 to tres Personas distintas y en solo Dios verdadero y en  
 todo lo demas que ensena cree y confiesa nuestra san-  
 ta Madre Iglesia catolica Romana, de baxo de cuya fe  
 y crehencia he vivido y procuro vivir y morar, como  
 a fiel y catolico Christiano, y tomando por mi interce-  
 sora y abogada a la siempre Virgen Maria Madre de  
 Dios Nuestro Señor Todopoderoso y eterna nuestra, con-  
 cebida en gracia en el primer instante de su vida ya to-  
 dos los demas Santos y Santas de su divina y de la corte ce-  
 lestial para que intercedan con Dios Nuestro Señor para  
 que me mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la  
 gloria eterna de baxo de cuyo amparo y proteccion hago por  
 de no mi testam<sup>to</sup> ultimo ultima y revocada voluntad  
 en la forma siguiente



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

*Primero.* encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la creó a su imagen y semejanza, y a Sanctissimo Dios y Señor nuestro que se redimio con su preciosa sangre passion y muerte, y mi cuerpo mandado a la tierra de que fue formado.

*Otro.* Mando que quando la Divina voluntad fuere servido de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con Abito del Seráfico San Francisco y con asistencia de Cofreres particular sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y que en ella siendo el enterrado por la mañana se me cante una Misa de requiem y si por la tarde al dia siguiente, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura comun de Dha Iglesia.

*Otro.* Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de cinquenta libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la limosna del Abito asistencia cera, misa cantada y demás gastos fueren necesarios, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Mises rezadas de limosna cada una de quatro reales vellon, celebradas a voluntad de mi Albacea testamentario.

*Otro.* Dexo y lego por una vez a la Cura Santa de Terresa Lem, Hospital general de Valencia Niño Huérfano de San Vicente Ferrer y redencion de cautivos Christiano un sueldo y seis dineros a cada lugar, y al Santo Hospital de esta Villa quarenta libras todo por una

Moñ Nombro por mi Albar teneme mui a Joaquin  
bonell mi Ciesco Confiniendo k' quanto fuerdes  
Nuyon y Seannessunas para Tho. Emurgo.

Moñ Mundo: Que todomi Feudas Repuguen contoda  
partuadad atodos aquellon Penonas que legitima  
mente ontare estan y deviendo por Exstuan pu  
thar parvades tempi, oendran q' mui mui  
que en Tino buam fea.

Moñ: De lino Contrare loto unavez unaimonio enfor la  
Jama mudre y para con unuio Carbonell de q' mui  
muy h'lo a q' uno: Que ludo a el tiempo de q' mui  
aporta en Don lopa Conda por E. r. Que loto q' mui  
te aporta el matrimonio de Henencia de q' mui  
Conda por la E. r. de Division de q' mui en unuio

de q' mui y pagado en el mui de q' mui que q' mui  
de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui

de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui

de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui

de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui

de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui

de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui

de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui

de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui

de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui

de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui de q' mui



M

O  
L  
F

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

na ipudic vitam suam adquirerent vel haberent.  
Yo yo latena Romio sepul tenor Hoy unigual  
Fueros y Real orden de meo de Julio de mil setenta y  
na y nueve uny.

Yo yo y amulo y doypox minguay y durinquin Volon gefes  
to oman gualesguiana ultimas Disposicion porque  
mi Voluntad ex que todo lo contenida en esta sobre  
ve punde sumpta y exente forma mi testamento ul  
timo ultima y determinada Voluntad y en la forma  
y forma que haya lugar en dho. En cuyo testamo  
no vii lo otorga (seguien to el dho. doypox conono) en  
ta Villa de Hoy y uloy veinte dia de mes de Diciembre  
de mil ochocientos y nueve uny, y profirma porque dho  
notubca to huse por el y sus sucesores uno de los testigos que  
lo fueron Mathias Cardeta y Lorenzo menocal texed.  
y Juanmimo Gilbert Capinero, todoflora y Genida  
Villa Veiny Mathias Cardeta

*[Signature]*  
Dia 25 de Noviembre de 1811  
Yo yo y amulo y doypox minguay y durinquin Volon gefes  
to oman gualesguiana ultimas Disposicion porque  
mi Voluntad ex que todo lo contenida en esta sobre  
ve punde sumpta y exente forma mi testamento ul  
timo ultima y determinada Voluntad y en la forma  
y forma que haya lugar en dho. En cuyo testamo  
no vii lo otorga (seguien to el dho. doypox conono) en  
ta Villa de Hoy y uloy veinte dia de mes de Diciembre  
de mil ochocientos y nueve uny, y profirma porque dho  
notubca to huse por el y sus sucesores uno de los testigos que  
lo fueron Mathias Cardeta y Lorenzo menocal texed.  
y Juanmimo Gilbert Capinero, todoflora y Genida  
Villa Veiny Mathias Cardeta





Quarenta martubis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**



temperos de que suffice Proxon: Que por un y en nombre de  
 sus hijos herederos sucesores y de quien se llora y lo ha  
 buerxe titulos y Carta de qualquiera manera vendida  
 y dadas en Venta Real por fono de Heredad por un tiempo pa  
 mas a Pedro de la Cruz y Baquero su hermano de la Real  
 de Monday y Vecino de Vitoria tres Arcaudas de tierra de her  
 ta por un mar o menor que se componen de los Bunchales grandes  
 y otros mas pequeños con un pozo de agua de la fuente que  
 nace dentro de lo mismo Bunchales y Palsa que en ellos  
 existe comprendido todo en esta Venta situada en la ter  
 ra en el termino de la Heredad denominada de la  
 de Erroch situada de la Hoya de los Talaros terminada  
 Villa de Forastano lindante de la tierra que se vende  
 con el anterior terreno de la Heredad de Forastano y con los  
 de la compra, libre de todo cargo memoria Hipoteca  
 Penales y obligacion especial y Penales y Comunal de la  
 venden con todas las enmendadas, cubidas y con Costumbres  
 de no dambren yemas que tenia y se pudiesen en segun  
 do por precio de quinientas veinte y cinco libras mo  
 nedales de este Reyno que de otra satisficiera en  
 Metahio sonante y con explicacion de Valer Reulen mi  
 Papel y moneda en el dia de San Juan Bautista de  
 proximo viente uno mil ochocientos y once. De la cual  
 que el fono precio y el de la tierra de la Real de la  
 mentan y veinte y cinco libras de fono y que no vale  
 mas ni hallan que en tanto se dice por ella y mas  
 vale o vales puede de la Real de la Real de la Real  
 a favor de la compra de la Real de la Real de la Real

feita y acabada que el dho. Luna interviene con in-  
simulacion y demas firmes de los dho. y Numera la ley  
quarta del titulo Septimo Libro quinto del Ordenamiento  
Real esta blesida en fonder celebradas en Malaga y tena-  
ren que hasta el logro de compra vende Permuta y  
dho. Comraz en que hay lugar en man o menor de la mitad  
del justo precio y los quatro avny que profine para pedir  
su Racion o Suplemento a un justo valor los que se por  
parado como se fektivamente bestovieren. Y de aqui  
adelante para siempre se de bap exom de ritten quitan y  
apuntan para heredes y sucesores de la acion proprie-  
dad veneno por un titulo voz Rucio y de otro qualque  
modo que ala dho. tierra de la dho. y de la dho. por  
tenencia y todo con las acciones Rucio venenales, uti ten-  
mixtas directas y pcedricas heredes Rucio y transpa-  
ran en favor de el dho. Rucio subdevila y por lo que  
para que como a propios las pora por contra empena  
y disponga como dho. propia ad que anda con justo y le-  
gitimo titulo y independencia alguna. Excepti Cleros  
Lori Canos y mitibion et Rucio Prelatos et abas  
quid foro Valente non existunt. A dho. Cleros por  
ta tenem et tenorem Canos. Vixen hoc editi bonu ipa  
ad vitam vicam adquirere vel habeant. No po dho.  
Rucio Segun et tenor de lo que se pora y feal  
orden de nueve de Julio de mil e trescientos e noventa  
e noventa. Y se confiere el correspondiente Rucio y facultad ad ho.  
Companes de la dho. Franca y de su ad ministracion y de  
Constituyen Procurador dho. en su propia Causa para  
queser autorizada y judicialmente entre y se y pceder  
de la dho. Franca y de la dho. y tome y pceder la Real  
tenencia y por un y en el interin se constituyen  
por un Inquiriting tenedores y pceder por edones  
en legal forma. Y se obligan a que dho. tres años  
demas entendi en esta venta los sexa Cientos segun  
y fektivis y que mudre los Inquiritaria nimo sexa Cientos

m Contra ello apuresa gravamen de quos y fides inquietu  
 de moviere o apuresa los que los otorgues quien les  
 represente suu Reguados conforme a lo. Valde  
 ala defensa y lo requiriere uno expensas hasta e puer-  
 riales y de suu. Con puer. y los suyos ensubstancie  
 quietu y puer. suu puer. y puer. de lo conpue  
 le. Valde suu. la puer. que tuere e a m. de  
 las m. de suu. puer. y voluntas que a las suu.  
 tengue e suu. Valde y estinuon que con el tiempo ad  
 quieru y todas las cosas que tuere e m. de suu.  
 no. a los que se te requiriere e inrogare puer. de lo  
 que se les puer. de e suu. de lo en virtud de esta  
 Carta y Juramento de quien la puer. e de quien la  
 represente en que se fieren suu. y de lo conpue  
 de suu. suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 m. de suu. de suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 Pedro Cubede villa, del Estado de la Villa de suu.  
 miente en virtud de suu. de suu. de suu. de suu.  
 favor puer. de suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 en la Villa de suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 mil o noventa y tres, ante Peronino de suu. y talon  
 En suu. de suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 de suu. de suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 En suu. de suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 de suu. de suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 Pedro cubede villa esta Carta entodo y portodo se pur  
 y como en ella se refiere y en suu. de suu. de suu.  
 de suu. de suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 de suu. de suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 en el dia de suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 m. de suu. de suu. de suu. de suu. de suu. de suu.  
 alguno con sus Cartas de suu. de suu. de suu.

Quarenta marmebis.



SELLO QUARTO, QUAREN-  
TAMARIBIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

donde se ve con esta Escrip. y susurra y para Nueva  
Notia Nueva unque Pedro de Requena. Tal fin  
p. timiento de quanto queda de lo vendido y de  
deudo de Emprendon una uno por lo que se trata con  
p. fin obligan a subex las dhas. Sur Bieney e  
expresado Apoderado los dhas. Principales haudo  
y por suya y dan poder a los dhas. y susurra y  
su suertud que puedan y deuen conora segun dhas  
para que a ello les apremien como por sentencia  
definitiva de sus Competente parada en autoridad  
de la dha. Juzgada y consentida que pontal lo dhas. y  
cho D. N. Nota otinada para por digna curacion  
formada. No oponer contra esta Escrip. por  
Dote amon. Bieney hereditaria, su suertud, mal  
tiphiador ni por otro que sea de la Compete. y por que  
es de su utilidad y foruementa el suertud declara que  
la dha. dhas. Voluntad y suertud impresa infuerta al  
funa que no tiene hecha no restacion en otro suertud  
y si aparesca la Nueva y amon. y lo obliga uno pe-  
dir absolucion ni Relaxacion del suertud hecho  
a quien velar pueda conerer y que unque de pro pio  
motu velar conedere no uera. Hella pena de  
perpua. Telexpresado D. N. Caonimo de vstra sa-  
uando se obliga a suya por firma la suertud  
que se tiene y oncedida para el suertud de Nueva Escrip.

*[Decorative flourish]*

y una Novena a mi madre en tiempo ni nunciado  
 . Luna. Y quedando poseyendo el Sr. Mariano otros unos  
 bre para Principat en tuwen de Mentra y tomara  
 zuron desta Era dentro de ses dias en el oficio de  
 Hipotecas (o dentro de tres dias) desta villa que esta  
 ubicada en el Conde de Jarama de la villa de Jarama  
 por la Real Cedula de Treinta y uno de Enero  
 de mil setecientos y setenta y tres. Ni lo otorga  
 (o quisiere o fuese como) y firmen mangla de la  
 Alcaide que di yo no subo, ni lo otorga, por la misma  
 razon que lo fue en Tuzme Julia, y por despues de  
 los Señores y señores desta villa. Emenudo. yo vido

Nota al zing

Ferrer  
 Thom. Lopez

Juan de Alcaide  
 [Signature]

Dia 2 de Noviembre de 1790. En el nombre de Dios nuestro  
 Señor. Yo Don Juan de Alcaide. Alcaide de la villa de Jarama  
 y Don Juan de Alcaide. Alcaide de la villa de Jarama  
 supra y Don Juan de Alcaide. Alcaide de la villa de Jarama  
 desta villa de Jarama, de las cosas que son de su villa y por  
 la Real Cedula de Treinta y uno de Enero de mil setecientos  
 y setenta y tres. Y en virtud de ella. Nos acordamos y nos  
 acordamos con los Señores de esta villa. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide  
 el miteau de la Santissima Trinidad. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide  
 Santo. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide  
 y en todo lo demas que es concerniente a la confesion y  
 tra. Santa madre Iglesia Católica Romana de  
 las almas de sus señores y de sus señores. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide  
 y con el Sr. Don Juan de Alcaide. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide  
 por mi parte. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide  
 unida. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide  
 noxa. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide. Y con el Sr. Don Juan de Alcaide



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y CINCO.

Yo el Rey...  
Devoción y devoción...  
mi Alma...  
hago y ord. mi testam. to ultimo...  
nada Voluntad en la forma siguiente.

Prim. En miendo mi Alma a Dios nuestro...  
Cris...  
nuestro...  
fueron y muerte...  
Mundo...  
Venir...  
ta...  
tenia...  
Religion...  
en ella...  
de una...  
de al...  
Sea...  
hene...

Mundo...  
treinta...  
del...



Justo furexater y lo cobramos redistribuidos en la cele  
bracion de misas y otras celebraciones a voluntad de mis.

Abascan directam<sup>te</sup> por mi Alma.

Desp<sup>tes</sup> y lepo por una vez al feroz y a mi madre  
Hospital General de Valencia. Ning<sup>un</sup> de las cosas de  
viente de una y Redencion de algunos Christianos y un suel  
do y de su dinc<sup>o</sup> y cada una.

Nombre por mi Misericordia testamentaria y a fin de la  
plena y a tres mil reales de dote de la dote de la  
quales y cuando yo quisier<sup>e</sup> invalidar<sup>e</sup> todo el dote que  
de mi madre y sea reservado para que de lo mas en viro  
y cuando mis bienes vendan lo que se oviere y compra  
y de las cosas que me mandas y segund<sup>e</sup> de las cosas que  
y lo que los dotes. obrando culpa como si yo fuera el  
otro mundo. Que todas las deudas que se oviere con toda puntualidad y

todas aquellas personas que legitimamente constare estan  
nosotros deviendo o yo o por el. publicen por todas las  
por o en otras legitimas Cartulas que en fin de las cosas que

Declaro por nulo de lo una vez en matrimonio en la dote de  
madre y de lo que el expresado don G. Gibert mi marido de lo que  
noto en mi hijo alguno: Que yo lo declaro en parte en dote  
de matrimonio segun es en ante Diego de la Cruz y fue  
esta villa de Cien y tres mil trescientos y noventa y tres  
que me devialo mi marido: Que de Herencia de mi padre  
metros igual familia de la de la Paz y de Arnan que al todo han  
dieciocho y noventa y tres y noventa y tres segun aparece por las cosas  
de la dote y de lo que a uno Pedro Carras y de lo que de lo que  
ante don G. matos de lo que de lo que de lo que de lo que  
do aparte de matrimonio un tanto y otro para que  
una Carta en la calle de la Paz de la villa de la Paz de lo que  
en efecto se oviere y Contrayendo en la dote de la Paz de lo que  
monio; que se oviere y Contrayendo por de la Paz de lo que  
ambos: Que tambien traso de matrimonio lo que de la Paz de lo que  
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que

De lo que de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que













Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

por lo que se trata Cumplido y don Pedro de los Rios  
y Justicias de su mag. que padran y devan Correo.  
pundro. para que a ello se apremien como por  
sentencia Definitiva de las competentes puestas  
en autoridad de esta suplica y no enmendadas por  
tal lo Hubo. Y con la prevención del Reg. no  
hipotecario desta villa de un no de un mes sepan  
lo dispuesto por la Real Cedula de treinta y uno  
de Enero de mil ochocientos y once. An. lo otorga  
Juan de los Rios (quien es de fecho) yendo presente por testigo  
Juan de los Rios. Procurador de los suplicas desta villa  
y Miguel Vidon. Subdador de los d. umbos de esta villa  
y en virtud de quienes se firma en un punto otorgante  
que si se non no Huben. Haviendo sido Comendador. Juan de los  
cuatro años de la Catedral de Sevilla no se pueda quitar la tierra. An. lo otorga  
por el fecho de un año.

Juan de los Rios  
Juan de los Rios

En la Villa de Magalejo Ciudad del  
Mes de Diciembre de Mil ochocientos  
y Once, Antemi el Cño. y testigos infraescritos Lorenzo Molto,  
Josef Perez, Josef Torda, y Josef Botella, todos Sabedores de Penos  
y Verinos de esta Villa, Otorgan todos juntos y Cada uno de por  
si et insolidum: que dan todo su poder cumplido libre pleno y bastan  
te qual de dios se requiere y es necesario a Fran. Salas Ocho de los  
Procurad. de los Juzgados de esta Villa para todos sus Pleitos Cau



Dijo no sabe ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Resonimo Valera, y Fran.º Fernando ambos Cardadores y Verinos desta Villa

Josef Jordan

Lorenzo Estroff

Antemi Thom. Lopez

Joseph Perez

**D**

En la Villa de Alcoy dos oncedias del Mes de Diciembre de Mil ochocientos y Once

Antemi el Esno, y testigos infanzueros D.ª Antonia Sempes de estado Onesto Mayor de veinte y cinco años Verina de esta expresada Villa Dijo: Que en años pasados Con Esna. Ante Christoval Mataris Esno que fue de esta Villa bajo Cierta fecha mes de Fran.º Eines Maestro fabricante de Paños de esta Verindad el Anteculo Cocina y dno. en el Saguan de su Casa de Mitacion de la Calle de San. Marcos de este Poblado bajo de los linderos contenidos en la Citada Esna. Con la reserva de poder recobrar dhas Piezas dentro el termino preferido en la misma Esna; Que sin embargo de ser Concluido ya dho termino es la Voluntad de la Otorgante el que el expresado Eines no tan solamente pueda en el dia recobrar las Citadas Piezas empenadas o Vendidas a Costa de gracia segun el termino que comunmente se usa por lo que haze semejantes Ventas, si que tiene Convenido en el dho el prologado y Concede la facultad de poder redimir dha Costa de gracia o Piezas expresadas de su Casa dentro el termino de seis años Contados desde el mismo dia de hoy; Cumpliendo con lo que le tiene Ofrecido Otorga por la presente Que privilegio y Concede de nuevo a dho Eines la facultad de poder redimir las Piezas de su Casa arriba expresadas hasta pasados seis años Contados desde el dia de hoy queriendo tenga dho Eines la misma facultad y fuerza durante dho tiempo para la expresada redencion que si al tiempo de la Citada



+ **D**  
Fran.

Librado en  
con sello de  
en 23 de  
viembre  
1853

**B**

Razon que  
de los Condadores

Antemi  
m. Lopez

dos oncedias  
de Mil ochocientos  
D.ª Antonia  
años Verinos  
Con C.ª. An.  
bajo Cuesta  
de Penos de  
aguan de sus  
de este Poblado  
Con la reserva  
preferido en la  
do por D.ª Ana  
puerado Eines  
Citadas Piezas  
por el termino  
comejantes Ven-  
gante y Conca-  
de gracia o Pie-  
de seis años con  
do conta que  
que porroga  
de poder redimir  
a pasados seis  
terga D.ª Eines  
tiempo para la  
de la Ciudad



Quarenta y once

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMALAVDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Esta se le hubiere concedido. Val Cumplim.º de quanto  
queda Dho Obliga sus Bienes havidos y por haver y da po-  
der a los Jueces y Justicias de su Mag.ª que puedan  
y devan Conocer segun Dho. para que aello le aque-  
mien como por Sentencia definitiva de Juez Compe-  
tente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Conser-  
vida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (ala que Yo  
el Escribo doy fe Conozco) y profirma por que dho no sabe  
lo hare por ella y asus hijos uno de los testigos que lo  
fueson. Prudencio Botella herrero, y Lorenzo Misimon  
Carpintero ambos de esta referida Villa Verinos.

Prudencio Botella

Antemi  
m. Lopez

+ D.ª W.ª Diez y siete } En la Villa de Burgos  
D.ª Ana } once dias del mes de Diciembre  
Juan } de Mil ochocientos y once, Antoni el Cirio y testigos infrascriptos Francisco  
de. Mil ochocientos y once, Antoni el Cirio y testigos infrascriptos Francisco  
Librador. Eines Maestro fabricante de Paños Verinos de esta expresada Villa Dijo:  
con sello.ª  
en 23 de Agosto de 1811 que por si y en nombre de sus hijos hered. sucesores y de quien  
viembre y los Dhos hubiere título voz y causa en qualquiera manera  
1811 vendia y dava en venta real y enagenacion perpetua por  
Jurado de Heredad para siempre tomar a D.ª Antonia Serrano  
en Estado Onesto Mayor de veinte y cinco años y que por si  
sola sepviere, en Sobano o Solera de su Casa de Abitacion  
Citada en el Poblado desta Villa y Calle Comumente  
llamada de San Marcos lindante por un lado con casa  
de Theresa Pajo, y por el otro con la de Josef Antonio Serrano

1811



libre de la parte de Casa de todo Casoo Memoria hipoteca o  
Señorio y Obligacion especial y general y como atal se la ven-  
de Contodas las entradas Salidas oros Costumbres Sacos dumbres  
y demas que tengas y le pertenescan Segun dco. Salvo el dño.  
de poder recobrar dho Sobano o Sella dentro de seis años con-  
fador desde el dia de hoy que llaman Carta de gracia p.  
precio de cien libras moneda corriente de este Reyno de  
las que se da por entregado dho Vendedor por recibirlas en  
este acto en especie de Plata de buena Calidad y peso omi  
presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fei y Co-  
mo Real y Verdades am.<sup>te</sup> entregado formalise a favor de la compra-  
rada Compradora la mas firme y eficaz Carta de pago que  
asu seguridad Conduzca. Y declara que el justo precio y Va-  
lor de dho Sobano es el de las cien libras recibidas y que no  
vale mas ni hallo quien tanto le dea por el y si mas Va-  
le o Valer puede del exceso en mucha o poca suma hace  
a favor de la Compradora gracia y donacion pura perfe-  
ta y acabada que el dño llama interes con vincula.  
y demas firmas legales y renuncia la Ley quarta del titu-  
lo septimo libro quinto del Ordenam.<sup>to</sup> Real establecido en  
Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo  
que se compra vende o permuta por mas o menos de  
la mitad del justo precio y los quatro años que se p.  
pedir su recien o suplemento a su justo valor los que  
da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desapodera de este quita  
y aparta (salvo el dño. de poder recobrar dho Sobano dentro  
el termino prefenido) y lo cede renuncia y transpasa en  
favor de la Compradora para que como a proprio lo posea y enajene  
como a Dueña absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Cle-  
ricis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de  
foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta legem





Quarenta maravedis.

**SEILO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Et tenorem fuit nos supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habent. Y bajo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Nueva de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve años. Y lo confirmo el poder necesario y lo  
Constituyo Procurador y Defensor en su propia Casa para que de su  
autoridad o judicialmente entre y se apodere de Dho Sobano y to-  
ma y aprenda la Real tenencia y posesion y en el interin se Con-  
stituya por su inquieto tenedor y poseedor en legal  
forma. Y se obliga a que Dho Sobano le sea Ciento Segun y efectivo  
ala Compradora y que nadie la inquiete ni mueva pleito  
sobre su propiedad que y dispute ni contra el aparezca grave-  
men alguno y si se le inquietare moviere o oponiere luego  
que el Otorgante y sus Hered. y Successores sean requeridos  
conforme a derecho saldran ala defensa y lo seguiran a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutar lo  
y dexar ala Compradora y los suyos en su libre uso quieto  
y pacifica posesion y no pudiendole Conveccion la de botica  
la Cantidad que ha desembolsado las mejoras de las predias  
y Voluntarias que ala Sazon tenga el mayor valor y estima-  
cion que con el tiempo adquiriere y todas las Cortas gastos danos  
intereses o menos Cabos que se le requirieren e irrogaren por  
todo lo qual se le ha de pagar y ejecutar solo en virtud de esta  
Copia y el Juramento de quien la pora o de quien la  
represente en que define su importe y se eleva de otra  
puesva aunque de Dios. Se requiriera y presente la Compra-  
dora acepta esta Copia. en todo y por todo segun y como  
en ella se define y en su consecuencia se obliga a que

==||==

si dentro el termino de los seis años le devolviese la Can-  
 tidad desembolrada Otorgada a la favor la Correspondiente  
 Cierta de retroventa con todas las Clausulas de su natura-  
 lesas. Y al Cumplim<sup>to</sup> de quanto queda Dho Cada uno p<sup>r</sup>.  
 lo que le toca Cumplir obligan sus bienes havidos y  
 por haver y dar poder a los Jueses y Justicias de su Ma-  
 gestad que puedan y deuan conocer segun Dho. para q<sup>d</sup>.  
 asello les apremien como por Sentencia definitiva pa-  
 sada en Juegado y Consentida que por tal lo reciben.  
 Y contra p<sup>r</sup>oacion de haver de registrase y tomar la razon  
 de esta Cierta dentro de seis dias en el Oficio de Aljotaca de  
 esta Villa; Asi lo Otorgan (a quienes doy fe conoco) y solo  
 firma el Vendidor y no la Compradora por que dho  
 no sabia lo haze por ella y para luego uno de los testigos  
 que lo fueron Prudencio Botella Fundidor y Lorenzo Mica-  
 mor Caspiñero, ambos desta referida Villa Verinos.

Juan de Giney  
 de Gallo

Juan de Giney

En la Villa de Hoy a los diez dias  
 del Mes de Diciembre de mil  
 ochocientos y once años, Antemi el Cmo. y testigos imparciales, los ef  
 Sempere Labrador Verino de esta y pariente Villas, Otorga y  
 Confiesa haver recivido y cobrado de Lorenzo Micamor Maestro  
 Caspiñero de esta misma Verindad trescientas setenta y dos  
 libras y cinco Suelos Moneda corriente de este Reyno que  
 son las mismas que con Cierta anterior en treinta de Abril  
 de mil ochocientos y siete Conferio restala deviendo dela  
 Casa que le vendio dela Calle de San Agustin, y reditos  
 devengados hasta el dia de hoy; De cuya Venta de Casa  
 consta por la C<sup>ta</sup>. Otorgada en su razon en treinta de

//



J. G.

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Mayo de Mil ochocientos y diez ante Christoval Alatauy Cerro  
quespe de esta Villa; De cuya entera Cantidad se le entregan  
de presente al expresado Tompue Ducasas libras oncespe de  
Platas de buena Calidad y pesa ante mi presencia y de los infra-  
escritos testigos de quados fieri, y de las restantes ciento setenta  
y dos libras y cinco sueltos se dio por entregado y por no pa-  
recer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia  
oponerse de no haverlas recibido que en latin llaman dela  
non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida  
quintas que dello trata, y los dos años que prescribe para  
la nueva de su recibo los quados por parados como si efecti-  
vamente lo estuvieran, y como Real y Pleudamente en-  
tregado en el modo recibido de quanta el expresado Mi-  
samon le devia formaliza a su favor de mas firme y e-  
ficaz resguardo finiquito y Carta de pago que adu se-  
quidad Condusgalada por libre esdome de toda responsabi-  
lidad y por todas rulas y Cancelaciones las Citadas Ciudades por lo que  
respeto ala Obliga. del pago asegura y declara que dicha Cantid-  
dad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se Obliga ano  
cobrarla aparte ni otra persona en su nombre para de res-  
tituirla con mas las costas dela cobranza. Asi lo otorga (as  
quien de ofi. Conosco) y no firma por que diyo no saber lo haze  
por el y ante de uno de los testigos que lo fueron. Vicente Con-  
tes Albanil y Thomas Eibert Labrador ambos de esta referi-  
da Villa Verinos.

Y. Exte cotte)

*Christoval Alatauy Cerro*  
*Thomas Eibert Labrador*  
*En la Villa de Mayato*  
*Diego de Pineda*  
*Reloj Bienes de la Real*

rese la Can-  
respondientes  
de su natura  
Cada uno p.  
s havidos y  
uas de su Ma-  
no. para q.  
finitiva pa-  
l lo recibem.  
toman la razon  
Aljostecas de  
Conosco), y solo  
on que diyo  
delos testigos  
Lorenzo Noya-  
la Verinos.  
Christoval  
om  
de media  
bre de Mili  
pascion, lo ref  
las, Otorga y  
amion. Maestro  
Pebenta y  
ste Reyno que  
uanta de Alid  
deviendo dela  
tin, y recibos  
nta de Casa  
treinta de





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

To del Conal, una parte.

Y para Josef de la Serrata, la Sala de la Calle, Guarantia de la Casa de la Serrata de los Barones. Haciendo Comuna a todos tres la entrada, Cirabla, y Catedral, previniendo que el Conal acortara de todos Sedes, profundizara al piso de la Casalleria y quedara Comuna a todos. Tambien de prevencia que la parte de la Sala de las Puertas de las Puertas no debe contribuir con el Conal de la Casa pues debe ser firmada. Fue acordado deo deo en cumplimiento del encargo que se le ha confiado, a los y Bismarck diez de Mil Ochocientos y Once. Juan Carbonell.

Y para que la antecedente Direccion formada por los Arquitectos tenga el vigor firme y de obligacion que los Interesados en ella y otros en la Via y forma que mas haya lugar en derecho y siendo ciertos y Sabedores del que en este caso les pertenece Otorgan: que las apruevan ratifican y Confirman en todas sus partes declarando que no hay mas leve error ni organo y para en el caso de que lo haya del que sea en mue ha o por a su na de ha son mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos con vinculo de donacion y demas firmes legales y renunciacion la ley quinta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata de los Contratos en que hay locacion de mas o menos de la mitad del justo precio y por quatro años que se define para pedir la Direccion o suplemento a su justo valor los que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despojan y apartan de todo el dno. que a la referida Casa les pertenece mientras existio por indiviso y lo renuncian y transparen en favor de quien la sea adjudicada las piezas para que cada uno disponga de las suyas como de Cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin

dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Militibus  
et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt  
Nisi dicto Clerico iuxta sententiam et tenorem fori novi supra  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.  
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pl.  
orden de nuevo de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años.  
Se Confirman muias y licencias podera y facultad. Con libre franca  
y Encomienda de muias y licencias para que de de autoridad o Judicialmente  
entre cada uno y se apodere de la parte que le queda adjudicada  
y tome y apienda la real tenencia y posesion y en el interin se  
Constituyan los demas personas inquietas tenedores y poseedores  
poseedores en legal forma. Y se obligan a que la parte que cada  
uno le queda adjudicada sea libre, cierta, segura y efectiva y  
de que nada se inquiete ni mova ni pleyto sobre su propiedad  
y pose y dispute ni aparezca gravamen alguno; Y si se in-  
quietare moviere o apoviere luego que los demas sean  
requeridos conforme a derecho saldran todos a la defensa gal-  
tando con proporcion. Cada uno a su haer. hasta deparar a quien  
se le moviere el litigio en pacifica posesion, y en su defecto  
pagar con la misma proporcion los danos y perjuicios que se  
le inrogaren. Y al Cumplir de quanto queda dicho obligan sus  
bienes haeridos y por haer y dan poden a los Jueses y Justicias  
de esta Mag.<sup>d</sup> que puedan y deuan. Conozca segun dho. para  
que a ello les apremien. Como por sentencia definitiva pasada  
en Juzgado y consentida que por tal lo recibiere. Y con la que-  
rencia de haer de Registrar y tomar la posesion de esta  
Cibdad en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de seis  
dias. Añ lo otorgan (aquienes doy sea Comiso) y no firman por que  
dixeron no sabian lo por e por ellos y a sus ruegos uno de los testigos q.  
lo fueron Ant.<sup>o</sup> Mataredona Jil de la Villa y Lorenzo Muiamon  
Carpintero ambos de esta Comunidad.

Ant.<sup>o</sup> Mataredona

Lorenzo Muiamon  
Carpintero

D.  
Juan  
B.

Dia 15 de Diciembre. *Venta* En la Villa de Alroy de quinientos  
 Juan. Abad y viros ar *Nicolas Torda* dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos  
 y once años, Antemi el Escribo. y testigos infrascriptos, Juan. Abad  
 Mayor, Josef, y Juan. Abad Menor, Maria. Abad Mug.<sup>o</sup> de Andres  
 Miralles, todos tejedores de Paños y Verinos de esta Villa, y *padre*  
 en uso de la licencia Morital porvenida por la Ley, Cinquenta y cinco  
 de Toro que pidio al expusado su Mañido y este de la Concedio para  
 formalizar. esta. Escribo. ante presencia y de los infrascriptos test.  
 por de que doy fe. Dize así: Fue por si y en nombre de sus hijos  
 herederos sucesores y de quien de ellos y los dhos huviere título o  
 y causa en qualquier manera vendien. y dando en Venta Real  
 y enagenacion perpetua por su o de su libertad para siempre. Tama  
 a Nicolas Torda tambien labrador de esta misma. Verindad parte  
 de una casa de Abitacion. situada en el Poblado de esta. Villa  
 en la Calle. de S.<sup>o</sup> Gregorio lindante por un lado con Casa de Juan  
 Pasqual, por el otro con la de *Juan Gonzalez*, por el dorso con la  
 de Josef Canto, y por delante con la de Jorge. *Trujillo* dicha  
 Calle. en medio, comprensiva de un patio de Casa que se vende de  
 la segunda. Sabese que mira a la Calle, de la Cocina del mismo  
 piso, del quarto obscuro del mismo interior de enfrente de dha.  
 Cocina, del Desvan de la segunda Navada, de donde paso  
 al Alcorado y al Desvan interior asaber, a aquel de los  
 palmas de ancho, y a este del ancho de la Erabera, y  
 tambien se vende el Estable de la misma Casa con *de*  
 de los demas Abitantes en ella para hacer sus necesidades en el comun  
 y ultimamente se vende el sotano, o Sellar de la propia Casa *del* tejado  
 con diez a Juan. Abad Menor. de donde se venden sus tracas, Sujeta. dha.  
 parte de Casa. de la tercera parte de un Corso de Capital dha. tercera por  
 te de el de treinta y tres libras seis Saldos y ocho dineros libras de otro  
 Corso, y como a tal solo venden con todas las entradas Salidas Usos Cos-  
 tumbrs se venden y demas que tenga y le pertenecia segun  
 dio por precio de trescientas diez y siete libras siete Saldos y ocho  
 dineros, de las quales se retienen al Comprador las treinta y tres libras

de Melitibus  
 non existunt  
 a novi super  
 t vel habent.  
 sus fuerit y b.  
 y nueva años.  
 Con letra franca  
 o judicialmente  
 a adjudicada  
 nel intencio de  
 y plicatorio  
 que cada  
 y efectiva y  
 a supradichad  
 y si se in-  
 demas sean  
 defensa que  
 de par a quien  
 en su defecto  
 y juicio que se  
 ho obligan sus  
 y Justicia  
 deo. para  
 initiva pasada  
 con la que  
 de esta.  
 dentro de seis  
 man por que  
 de los testigos y  
 o Miramon  
 Antemi  
 Juan. Abad  
 y





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Seis Sueldos y ocho del Capital del Censo para Satisfacer sus Peditos: Ciento  
Seenta libras un sueldo y quatro que Confiesan haver recibida, y  
por no parecer la entrega de todas ellas de presente. renuncian la  
excepcion que podian oponer que en latin llaman dita non nu  
merata pecunia la Reynona titulo primero partida quinta que  
de ello trata y los dos años que profiere para la pueva de su recibo  
los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y las  
restantes ciento y veinte libras solo han de entregarse a Fran.<sup>co</sup> Abad  
Mayor por quedar todos los demas Vendedores pagados Cada uno de  
su parte y con el dho Fran.<sup>co</sup> Abad Mayor Morgan el Comprador  
la Correspond.<sup>ta</sup> Costa de pago de dha Cantidad recibida. Declaran  
que el Justo precio y Valor de la expresada parte de Casa es el de los  
treinta diez y siete libras, siete sueldos y ocho dineros y que no vale  
mas, ni hallaron quien tanto les diese por ella y si mas vale o vala  
puede del exceso en mucha o poca suma hacen a favor del Com  
prador gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dho.  
llama intencivos con inculpacion y demas firmas legales y  
renuncian la Ley quinta del titulo Septimo libro quinto del ordenam.<sup>to</sup>  
Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que tra  
va de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de  
la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para  
pedir su recien o suplemento a su justo valor los que dan por  
pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelan  
te para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan  
y a sus Hues.<sup>os</sup> y Successores de la mencionada propiedad señorio po  
sicion titulo voz de censo, y de lo qual quiesca Dios que a dha  
parte de Casa supeditada, y lo Ceden renuncian, y tras pasan

en favor del Comprador para que como apropiada la posea y a  
 gane como a dueños absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-  
 cis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defors Va-  
 lenti non existunt; Nisi dicti Clerici Superiores Seniores et tenorem  
 fori novi super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierent  
 vel habuerent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los ante-  
 quos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos y  
 nueve años. Y el Comprador el Correspondiente poder y facultad a  
 el Comprador con libre fianca y General Administracion y le Constituyan  
 procurador actor en su propia causa para que de su Autoridad Judicial-  
 mente entre y se apodere de dha parte de Casa y tome y aprehenda  
 la Real Tenencia y posesion y en el interin se Constituyan pro-  
 curadores y procuradores y precatarios por herederos en legal forma. Y se obli-  
 gan a que dha parte de Casa libere ciento segura y efectiva al Com-  
 prador y que nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre su pro-  
 piedad que y dispute ni contra ella aparezca gravamen alguno y si  
 se le inquietare moviere o apareciere luego que los herederos y sus He-  
 rederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. Real Orden a la de-  
 fensa y lo seguieren a sus expensas en todas instancias y tribunales has-  
 ta executivales y dejen al Comprador por suyo o de su libre uso  
 quieto y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le delibere en  
 la cantidad desembolsada y que desembolsare las mejoras uti-  
 les presas y Voluntarias que ala sazón tenga el mayor valor y es-  
 timacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas gastos daños  
 intereses o menores Cabos que se le siguieren e incogieren por todo lo  
 qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Carta. y el  
 suam<sup>to</sup> de quien la posea o de quien le represente en que se  
 fiere su importe y le releva de otra pueba aunque de dho.  
 se requiera. Y presente el Comprador acepta esta Carta en todo y  
 por todo segun y como en ella se refiere y en su consecuencia  
 se obliga a satisfacer al Fron. Mozo el tanto referido que  
 se le resta adeudar segun entre ambos esta convenido y apagar los  
 creditos del Curso hasta quitar su principal. Y el cumplimiento de quanto

AREN-  
MIL

sus Reditos: Cien  
 de avera recibida, y  
 denuncian la  
 m. deta non nu  
 da quenta que  
 nueva de su recib  
 estuacion; Y las  
 equa a Fron. Mozo  
 dor Cada uno de  
 al Comprador  
 da. Y delos  
 Casa es el delos  
 y que no vale  
 i mas vale o vale  
 favor del Com-  
 cada que el dho.  
 nesas legales y  
 into del ordenam.  
 Plenas que tra-  
 ras o menos de  
 sufre para  
 or que dan por  
 hoy en adelan-  
 an. y apentan  
 Dad Senorio po-  
 des. que a dho  
 an, y se aparon



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.**

queda dho Comprador y Vendedor Cadauno por lo que les toca cumplir. Obligan sus Bienes havidos y por haver y don poder a los Jueces y Justicias de su Mage. que puedan y devan Conocer segun dho para que a ello les apremien Como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo recibon. Y dha Muger Casada suya por Dios y una Cruz Conforme a dho. de no oponerse Contra esta Cédula. por dho. alguno que la Compete y por que es de su Utilidad y Convenencia el hacella. declara que la otorga de su lta. Voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protesta. en Contrario y si apremiare la revoca y anula y se obliga a no pedir absoluc. ni delaxac. del Juran. hecho aqui en Selas pueda Conceder y que aunque de proprio motu Selas Concedan no usara de ellas para de perjuicio. Y para preservacion del Regido de Hipotecas dentro de seis dias. An. lo otorgan (aquienes dos Jue. Coroneo) y no firmen por no saber, lo haze por ellos y a sus Regios uno de los testigos que lo fueron Fran. Pedro Cardador, y Josef Espinosa. dos ambos de esta referida Villa Verinos

Añ. Pedro

Com. Jueces

En la Villa de Alcañal diez y seis dias del Mes de Diz. de mil ochocientos y once.

En la Villa de Alcañal diez y seis dias del Mes de Diz. de mil ochocientos y once.

Antoni el Cóno. y testigos infrascriptos Vicente Morales topador de Paños, y Fran. Alcayna Conventos Verinos de esta expresada Villa y a dha en uso de la licencia Real prevenida por la Ley Cinguenta y Cinco de Toro que pidió el expresado su Masido y este sela Concedió para formalizar.

esta Carta. omi persona y de los infrascriptos testigos de que  
 doy fe de que son: que por si y en nombre de sus hijos herederos  
 sucesores y de quien de ellos y los otros huviere título voz  
 y causa en qualquiera manera vendian y daban en venta  
 Real y enagenacion perpetua por suero de Heredad para  
 siempre Jamas a Lorenzo Valli Albanil de esta misma Verin-  
 dad parte de una Casa de Abitacion situada toda ella en  
 el Poblado de esta Villa Calle del Sr. Juan Lindante con  
 Casa de Antonio Carbonell por un lado, por el otro con la  
 de Felix Mio, por el Dorso con la del D. D. Fran. Pas-  
 qual, y por delante con la de Miguel Berenguer, Comprehen-  
 siva dha parte, de la tercera Salica, Alcora, y Amadoron  
 Contigua, del Davan de la tercera Navada, y del terrado  
 descubierta de la quarta Navada, con dho. de poder  
 hechas Molladas debajo del descubierta al mismo piso  
 de las de la tercer Navada para poder hechar las Aguas  
 al Corral, y el Oto necesario en el Saquero, Escalera, y Es-  
 table para sus presias necesidades y no mas, libre de  
 Abitacion de todo Cargo Memoria Hipoteca Senorio y Obligacion  
 Especial y general y como atal se la venden con todas las entradas  
 Salidas y otras costumbres servidumbres y demas que tenga y le per-  
 tenezca segun dho. por precio de Duzientas y cinquenta libras  
 moneda corriente de este Reyno, de las quales se dan por entrega  
 dos de cien libras y por no parecer la entrega de todas ellas  
 de presente renuncian la excepcion que podian oponer de  
 no haverlas recibido que en latin llaman dela non numer-  
 rata pecunia la Reynona título primero partida quinta  
 que de ello trata y los dos años que profiere para la nueva  
 de su recibo los que dan por parados como si efectivamente lo  
 estuvieran, y como Real y Verdaderam<sup>te</sup> entregados de dicha  
 cantidad formalizan a favor del Comprador la mas firme  
 y eficaz Carta de pago que a su seguridad Conduzca. Y las res-  
 tantes ciento y cinquenta libras acumplimiento del total Va-

REN-  
MIL

les toca Campiñ.  
 abor Jueces y sus  
 dio para que  
 ia de suer Com  
 untida que por  
 na Cruz Compone  
 de la Competa y  
 declara que la  
 alguna que no tiene  
 oca y anula y de  
 to hecho aqui en  
 tu de las Conada  
 oncion del legiño  
 aguienes doy fe  
 y a sus Reays uno  
 y por el Esp. tepe  
 Amen  
 Nom. J. J. J.  
 los diez y seis dias  
 del ochocientos y  
 ciento noventa  
 y tres de  
 Verinos de  
 meia de  
 no que pido al  
 sa formalizan

##



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

los de esta parte de Casa. Seles han de satisfacer dentro de un año Contado desde el día de hoy. Y declarase que el Justo precio y Valor de esta parte de Casa es el de las Ducas y Cien y cinquenta libras referidas y que no vale mas, ni hallaron quien tanto les diere por ella y si mas Vale o Valer puede. del exceso en mucha o poca Suma hacen a favor del Comprador gracia y Donacion pura perfecta y acabada. que el Dño. Noma interviene con inconvencion y demas firmas legales y renunciacion de Ley quarta del titulo Septimo libro Quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se Compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad del Justo precio y los quatro años q<sup>re</sup> se prefieren para pedir su rescion o suplemento a su Justo Valor los que da por pasado. Como si efectivamente lo estuvieran; Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y cesan Hered. y sucesores de la accion propiedad señorio posesion y de otro qualquiera Dño. que a la referida parte de Casa le pertenezca y todo con las acciones Reales personales Utiles Mixtas Directas y executivas lo renuncian y transpasan en favor del Comprador para que la posea y enajene como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et alii qui deforis Valentibus non existunt; Sicut dicti Clerici supra scripsimus et tenorem formam super hoc editi bonam ipsam ad vitam suam adquiserunt. Cel habent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de Mill e C. cinquenta y nueve años. Y le Confieren el Correspondiente poder y facultad con libel franca y General Administracion para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la referida parte de Casa y tome y apasione

///

la Real tenencia y posesion y por el interese se Constituyan por las  
 inquietos tenedores pucatorios poseedores en legal forma. Y se obligan  
 aque dha partes de Casa de la Real Cierta Segura y efectiva. y que nadie  
 le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad y disfrute. ni apone-  
 cosa gravamen alguno. Si se le inquietare. moviere o apoviere  
 luego sean requeridos Conforme a dho. Saldran a la defensa y  
 lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales has-  
 ta executoriarlo y dexar al Comprador y los suyos en quiete  
 y pacifica posesion. y en su defecto le restituiran la Cantidad  
 desembolsada las mejoras que alabaron. tenga y todos los danos per-  
 juicio y otros Cabos que se le siguieren e incogaron. por todo lo  
 qual se les ha de poder executar solo en el istud de esta Cierta. y el  
 Juramento de quien la posea o de quien le represente. en que  
 deficiere de importe. y se relevan de otra prueba aun que  
 de dho. se requiera. Tal Complim<sup>to</sup> de quanto queda. dicho obligan  
 sus Bienes Comp<sup>ti</sup> y herederos. Cada uno por lo que le toca. Complim<sup>to</sup>  
 y dan poder a los Jueces y Just<sup>os</sup> de su Mage<sup>st</sup>. que puedan y deuen  
 conocer segun dho. para que a ello les apovieren como por dho.  
 definitiva de su Competente. pasada en autoridad de Cosa  
 juzgada y consentida. que por tal lo recibiere. Y esta Muger Ca-  
 sada renuncia la Ley de esta y una de Toro que dice que la Muger  
 no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y mug<sup>er</sup>  
 se obligan de mancomun en un Contrato o en diversos o esta  
 como fiadora de aquel que anada lo queda aminor que se que-  
 re hauese convertiolo a deuda en su provecho y que entonces  
 pague a priorata. del que experimento no siendo de las cosas que  
 el marido esta obligado a darlas; Y una por Dios y una Cruz  
 Conforme a dho. deno oponerse. Contra esta Cierta. por dho. al-  
 guno que la Competa. y por que es de su utilidad y conveniencia.  
 el hazerla declarada que la Otorga. de su libre. Voluntad sin  
 premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protesta  
 en contrario y si apoviere la revoca. y se obliga a no pedir

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

absolucion ni relajacion del Texam. hecho a quien se le pueda conceder y aunque de proprio motu los Concedan no usara de ellas para de porjura. Non la pavenicion de haver de registrar y tomar la razon de esta Cista dentro de diez dias en el Oficio de Plejotecas de esta Villa. Assi lo Otorgaron (a quienes doy fe Conosco) y solo firma Lorenzo Abad Comprador y no los Vendedores por que dixeron no sabian lo haran por ellos y asi luego uno de los testigos que lo fueron Mauro Con- to tornero, y Josef Carbonell Pelayer ambos de esta Verindad.

Mauro Con- to

Josef Carbonell Pelayer

En la Villa de Alcoyala diez y ocho dias del Mes de Dize. de Mil Ochocientos y once. Ante el Cmo y testigos infrascriptos D. Rita Molto Muger de Antonio Abad Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta Villa en virtud de la licencia Marital pvenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al expresado su Mojado y este selo Concedio para formalizar esta Cista con presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, Otorgaron y Confesaron haver recibido y cobrado de D. Josefa Maria Gonzalez Madre y Suegra respectiva de am- bot. Viudas de D. Gregorio Molto de esta misma Verindad Setenta y tres mil Setecientos Cinco reales y diez maravedis. Vallon el total importe del haver Paterno que por la Cista de Division y Particion que se otorgo ante Fran. Perez Cmo. de esta Villa bajo Cunto Calendario, le toco y pertenecio ala Dha

En la Villa de Alcoyala diez y ocho dias del Mes de Dize. de Mil Ochocientos y once. Ante el Cmo y testigos infrascriptos D. Rita Molto Muger de Antonio Abad Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta Villa en virtud de la licencia Marital pvenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al expresado su Mojado y este selo Concedio para formalizar esta Cista con presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, Otorgaron y Confesaron haver recibido y cobrado de D. Josefa Maria Gonzalez Madre y Suegra respectiva de am- bot. Viudas de D. Gregorio Molto de esta misma Verindad Setenta y tres mil Setecientos Cinco reales y diez maravedis. Vallon el total importe del haver Paterno que por la Cista de Division y Particion que se otorgo ante Fran. Perez Cmo. de esta Villa bajo Cunto Calendario, le toco y pertenecio ala Dha

Handwritten flourish or signature mark.

otorgante y se le efervua. Supago en la forma siguiente: En copas  
 y muebles ~~Cinco mil~~ y pascientos y cinco reales vellon y diez  
 y seis maravediz. En Aril quatro mil reales vellon. En  
 Dinero Efectivo que recibe en este acto en especie de Oro,  
 Plata y vellon de buena calidad y peso quatrocientos y nueve  
 mil nuevecientos setenta y ocho reales y nueve maravediz  
 vellon a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe  
 y de las dos primeras partidas. De muebles y Aril se da tambien  
 por entregado y por no poner de presente su entrega renuncia  
 la excepcion que podia oponer de no haverla recibido que  
 en latin llaman de non numerata pecunia la ley nona  
 titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años  
 que profiere para la pueva de su recibo los quedan por  
 pasados como si efervuamente lo estuvieran y como real y ver  
 dadamente entregados de las tres referidas partidas. Y tambien  
 del dño. de Pedro de Arreola. D. Lorenzo Molto quatro mil  
 nuevecientos diez y siete reales y quatro maravediz vellon;  
 Confesendo haver recibido tambien la nota para el Cobro  
 de nuevemil setecientos sesenta y quatro reales vellon y  
 quinze maravediz de Creditor que le fueron adjudicados  
 ala dha. en la Citada Division; que las cinco partidas  
 juntas forman la General suma de setenta y tres mil se  
 tecientos cinco reales y diez mar. vellon de su total ha  
 ver, formalizan a favor de la expresada D. Rosa Maria  
 Escalber Suela y Madre respectiva y demas interesados, la  
 mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad con  
 ducga ladan por libre e indemne de toda responsabilidad  
 y por nota nula y cancelada la Citada Citra. de Division  
 por lo que respecta ala obligacion del pago de lo que Confie  
 ran haver ya recibido; Aseguran y declaran que les han  
 sido bien pagado y parte legitima y se obligan a no volver  
 lo apedir ni otra persona en su nombre pena de restituir

AREN.  
DE MIL

en su poder. Con  
 casa de ellas para  
 pizar y tomar la  
 hipotecas de esta  
 solo firma Lorenzo  
 no sabe lo ha  
 raron. Mas con  
 Verindad.

Enm  
 Com  
 Coyotes diez y  
 Toni el Cmo y  
 Abad Maestro  
 la licencia  
 de honra que  
 para formaliz  
 testigos de  
 cobrado de  
 ctive de am  
 erindad seten  
 as. vellon  
 ca. de Division  
 mo. de esta  
 recio ala dha





Quarenta y maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

visto con mas las Cortas de la Cobranza. Y el expresado Antonio Abad se obliga a hacer por firme la licencia que tiene Concedida a su Muger para el Otorgam<sup>to</sup> de esta Carta, y que no sea revocada ni contradicha en tiempo ni manera alguna. Assi lo Otorgan (aquien nes doy fei. Conosco) y Solo firma el Tho y no su Muger por que dixo no sabe, lo hace por ella y asus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mauro Misa Fundador, y Josef Tonda Pelayer ambos de esta Veridad. - El omandado = Circornit = Valpa.

Antonio Abad y Basuelo

Mauro Misa

Josef Tonda Pelayer

Yo Lo de Dios y de la Santa Trinidad  
Yo Maria Matus

En el Nombre de Dios nuestro  
Señor y a gloria y gloria suya: Yo

Yo Maria Matus muger de Francisco Borrala Vecina de esta Villa de Alcazar, ha llamome en forma en forma y por la Divina Misericordia en mi vida juicio, Memoria y Entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que ensena, cree, y confiesa una Santa Madre Iglesia catolica, Romana de baxo de cuyo amparo y proteccion he vivido, y pretendo de vivir, y morir como a fiel y catolica Christiana y tomando por mi intercesora y abogado a la siempre Virgen Maria Madre de Nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra comelida en Gracia y a todos los Santos y Santas de mi devosion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis culpas y pecados, y llevar a gozar mi Alma de

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor que la lleve a su imagen y semejanza, y a San Justo Dios y Senor nuestro, que la recibio con el inestimable precio de su preciosissima Sangre, y Muerete, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la Eterna, mi difunto cuerpo sea vestido con Abito del Sagrado Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Emisario particular sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos Agustinos de esta Villa, y que en ella siendo el Emisario por la mañana se me fante una misa de requiem, luego presente, y a la tarde al dia siguiente en la Parroquia, la que se oia para el bien de mi Alma, y de mis fieles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura propia de mi Mando, por vez de mi voluntad

Otro: Mando de mi Bien, para el de mi Alma, aquella cantidad que sea necesaria para el pago de la limosna de Abito, asistencia, y sea, Misas cantada, y otras cosas funerarias, y a mi difunto de Misas rezadas que se celebrasen en sufragio de mi Alma, por aquellos Sacerdotes que determinen mis Albacea Testamentario

Otro: Que yo lego por una vez a la Santa Santa de Salamanca, Hospital General de Salamanca, a los beneficiarios de la Hermana Teresa, y Ordenacion de familia sus hijos, un sueldo y diez dineros a cada lugar

Otro: Nombró por mi Albacea Testamentario al expresado Francisco Borella mi Mando confiriendole todas las facultades que al intento se requiriere

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimamente tomaren estas deudas viniendo por Escrituras publicas, privadas, legadas, o en otras legitimas causas que en fincio hagan fe

Otro: Deletari haver convalidado solo una vez, Maximario en favor de la Santa Madre Iglesia con el referido Francisco Borella mi Mando, del qual no tenemos ni sepa alguno: Fue lo que Otorgare oportu

Vertical text on the left margin, including 'Antonió Abad', 'Concedida a', 'Ostorgan saque', 'Luzca por que', 'de los testigos', 'da Pelayer', 'it = Valga', 'mi', 'Luzca', 'de Dios mismo', 'donde venga: lo', 'de de Alay, ha', 'ia en mi libro', 'rememore deo', 'en Santo Rey Vesp', 'ue ensina, cace', 'mana de baxo', 'viva y morio co', 'interesera, y abo', 'Senor Esp. Justo', 'Luzca, y Lamas', 'an con Dios meo', 'de mi Alma de la'

Handwritten signature or flourish at the bottom center.

al matrimonio unquema y tres Libras: que no ~~se~~ apunto una  
parte de para en la calle de San Francisco de este poblado en la que  
tuvimos en esta uera obra, guardando sey omaj de oro, todo lo qual  
deda en descargo de mi conciencia

Otro: Dexo, y lego al expresado Francisco Borllo mi marido el usufruto  
de el ~~tercio~~ de sus bienes, derechos y acciones presentes y futuras en-  
tendiendo en su voluntad a segund y ruydas; pero si conyugere  
nuevos matrimonio quide privado de dho usufruto

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en el remanente  
que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me-  
postenecen y pueden pertenecerme por qualquier titulo, o causa  
que sea, dexo, nombro, e instituyo por mi legitima, y universal  
heredera a Maria Antonia Miralles, mi madre, la qual haya  
y disfrute mi herencia, disponiendo de ella, como de cosa propia  
adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna:  
Exceptis clericis, Religiosis, Sacerdotibus, et Personis Religiosis, et  
alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici pro se  
uonem, et renorem fori uonem super hoc diti bona ipsa ad vitam  
suam adquisierint, vel haberent, y baxo la pena de serme se-  
gund el tenor de los antiguos fueros y Real cuden de su Magestad  
Dici segundades de unca de Julio mil setecientos treinta y unca.

Y serme, y anulo, y por ninguno, y de ninguno, y efecto, y  
qualquiera testamento, testigos, Poderes, para testar, y otra  
qualquiera ultima disposicion que antes de esta apareciere  
hacera hecho, y otorgado por escrito, de palabras, e en otra qualquiera  
forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este se ob-  
serue, quando, cumplida, y executada como a mi testamento ultimo,  
ultima, y determinada voluntad, y en la mejor via, y forma que  
haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta Villa  
de Alay a los veinte dias del mes de Diciembre del año mil setecientos  
y once. Y no lo firmo (a la que doy fee conoza, por deus no sabe  
eracion), pero si lo executo a sus unca vicario Joaquin Dimor, que  
juramentado con Joaquin Peris, Leparedo, y Felix Julia (cada  
dos señores de una referida villa), fueron todos tres presentes, por testi-  
gos = En dho testamento = Culpa ~~de~~

Yo el testador

Francisco Borllo

Dia 24 de Diciembre Declaracion  
D. Maria Antonia Miralles

En la Villa de Alay a los  
veinte y un dia del mes de Di-  
ciembre del año mil setecientos y once: Yo el testador, y testigos





su favor, opaciendo el no oponerse a lo declarado por la  
poderente en tiempo, ni en manera alguna. Y al cumplimiento  
de ello, obligamos a los señores y por su vez, y de parte de los  
señores, y curia de su Magestad, que puedan, y deuen conuencido  
pues que a su cumplimiento se aprehien como por el presente  
finida, parada en el lugar, y conuencida, que por tal lo recibe. Asi lo  
otorga, y firma en la que se el Escrivano de oficio conuencido, siendo pre-  
sente por testigos Miguel Cardenal, y el dicho Rey, ambos Labradores,  
y señores de esta Villa.

Doña Margarita Laca. *Ante mi*  
*Notario*

En la Villa de Alcazar de San Juan, a los veinte y cinco  
dias del mes de Diciembre de mil  
y quinientos e noventa e tres años.

Yo, el Escrivano de oficio, y testigos infraescritos, Doña  
Margarita y Doña Manuela Laca de Eraso, hembras, mayores de veinte  
y cinco años, de la Nobleza de esta expresada Villa de Alcazar, y  
confesaron, y confesaron, et interponiendo la avera recibida, y cobrada de D. Jacquin  
Laca su hermano tambien del estado Noble de esta misma Ci-  
udad, tres mil y ochocientos e setenta e tres monedas conuencido de esta moneda  
que son las mismas que con Escritura autentica en veinte e quatro de  
Enero del pasado año mil e quinientos e siete confesio deveder, y se  
obligo a pagarlas, de cuya cantidad se dan por entregada a toda su  
voluntad, y por no parecer de porvenir su entrega, renuncian la excep-  
cion que podian oponer de no haverla recibido que en latin llamamos  
de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero, partida  
quinta, que de ello trata, y lo que aya que profue para lo pasado. Y  
reñto, los que dan por parada como si efectivamente lo recibieran, y  
como real, y efectivamente entregada, e dicha cantidad formaban a fa-  
vor del expresado hermano la mayoria de parte de precio que a su  
seguridad condueca, se dan por libre, e indemne a toda responsabilidad,  
y por remuda y canotada, e la dicha Escritura por lo que se pone a la obligacion del  
precio, segun que se declara que dicha cantidad se ha sido bien pagada, y a parte  
legitima, y se obligan a no volverla a pedir, y no a contentarse con may las cosas  
de la cobranza. Asi lo otorga, y firma en la que se el  
Escrivano de oficio conuencido, siendo presentes por testigos Miguel Cardenal,  
y el dicho Rey, ambos Labradores de esta Villa.

Doña Margarita Laca. *Ante mi*  
*Notario*  
Doña Manuela Laca. *Ante mi*  
*Notario*















Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo, Don Juan de Dios, que fizo y firmo la quenta de el Excmo. Don Juan de Dios, por haver expresado su saber en el, lo hace por el, y a sus rreca uno de los Excmos. que lo fizo Don Agustin Nieto Fiscal de Nombres, y Lorenzo Miramon Maestro de Capitulo ambos de esta referida Villa de Lima, y moradores.

Agustin Nieto

Lorenzo Miramon

Don Juan de Dios, que fizo y firmo la quenta de el Excmo. Don Juan de Dios, por haver expresado su saber en el, lo hace por el, y a sus rreca uno de los Excmos. que lo fizo Don Agustin Nieto Fiscal de Nombres, y Lorenzo Miramon Maestro de Capitulo ambos de esta referida Villa de Lima, y moradores.

Don Juan de Dios y testimonio: Que todas las Excmas que se han otorgado en el presente año, se hallan otorgadas con el correspondiente papel de sello quarto mayor en este Reino, lo comprehensio de testimonio y como fize con la presente en esta parte de ella, y en punto, y parte, y mas de decir y mano agena, y todas las Excmas que han sido otorgadas respectivamente por las partes que en la misma se expresan, y a presencia de los Excmos que en ellas quedan acordada, en los lugares y sitios que se manifestara sin falta alguna de quentas otorgadas en dicho presente

Don Juan de Dios

356  
ano. Y para que conste en cumplimiento de lo que nos  
era mandado y prevenido por Real Orden. Doy el pre-  
sente que signo y firmo en esta Real Audiencia de  
Alcalá a los veintayun día del mes de Diciembre  
de mil ochocientos y once años.

JHS  
M  
Ente  
Wladad  
Thom. & Lora

UAREN  
DE MIS  
RE.

Doy fe  
lo hace por  
D. Agus-  
Macario  
mudores.  
Ante mi  
m. & Lora

Rey nuestro  
nra. de la  
de Marina  
de las Escri-  
presente  
pendiente  
Regimo Co-  
no fuesen  
y en primer  
y todas  
por las  
presencia  
en los  
una vez  
dicho presente



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

*[Faint handwritten text and numbers, possibly '3111' and 'MI']*

QUARRE  
O DE MIL  
CE.

